

**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**UNIDAD DE POSGRADO**

**Del movimiento constitucional peruano a la Escuela  
Peruana de Derecho Constitucional**

**TESIS**

Para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia  
Política

**AUTOR**

Dante Martin Paiva Goyburu

Lima – Perú

2017

A mis amados papá y mamá, Bernardo Paiva y Narda Goyburu. Padres devotos, luchadores incansables y ejemplares ciudadanos quienes me han dado una vida privilegiada, debiéndoles todo logro obtenido; y que han hecho que cada alegría y pena vivida sea una valiosa lección para ser mejor cada día.

A Bernado Paiva Goyburu, quien como hermano mayor siempre me ha cuidado y alentado con cariño; y aunque crecemos, estoy seguro que los valores aprendidos en el hogar siempre nos unirán y mantendrán fuertes ante todo.

Y a Ysabel Magallanes Fernández, “Mamá Coco”, con mucho cariño.



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
AGRADECIMIENTOS	V

### **Capítulo I: El problema de Investigación**

1. Tema	1
2. Planteamiento del problema	1
2.1. Situación problemática	1
2.2. Problema principal	6
2.3. Problemas específicos	6
2.4. Justificación de la investigación	7
2.5. Objetivos de la investigación	11
2.5.1. Objetivo general	11
2.5.2. Objetivos específicos	11
2.6. Delimitación de la investigación	12

### **Capítulo II: Marco Metodológico**

1. Antecedentes del Problema (Estado del arte)	13
2. Definición del tipo de investigación. Enfoques.	16
3. Marco conceptual y glosario.	22
4. Hipótesis	23
4.1. Hipótesis principal	23
4.2. Hipótesis específicas	23
5. Metodología	24
5.1. Método de investigación	24
5.2. Tipo y diseño de investigación	24
5.3. Técnicas de recolección de datos	25
5.4. Análisis e interpretación de la información	26

### **Capítulo III: El Derecho Constitucional y la Historia**

1. El Derecho y los Juristas	27
2. El Derecho Constitucional	29



2.1. Concepto	29
2.2. Origen y evolución	34
2.3. Metodología del Derecho Constitucional	38
2.4. Periodificación del Derecho Constitucional	40
2.5. Relación del Derecho Constitucional con otras disciplinas	42
2.6. Subdivisiones del Derecho Constitucional	44
2.7. Filosofía del Derecho Constitucional	47
2.8. La enseñanza en el Derecho Constitucional	50
2.9. Constitucionalismo	54
3. Historia	56

#### **Capítulo IV: El valor de la Historia Constitucional**

1. La Historia Constitucional	60
1.1. ¿Qué se entiende por Historia Constitucional?	60
1.2. ¿Cuáles son los fines y la importancia de la Historia Constitucional?	62
1.3. ¿Con qué instrumentos se cuentan para el estudio e investigación de la Historia Constitucional?	64
2. La Historia Constitucional en el Perú	65
2.1. Antecedentes	65
2.2. Concepto	66
2.3. Objeto de estudio	67
2.4. Finalidad	74
3. Principales representantes y estudios realizados sobre la Historia Constitucional peruana:	76
3.1. Lo conocido hasta ahora	76
3.2. Contribuciones de Raúl Porras Barrenechea a la Historia Constitucional peruana	78
3.2.1. En torno a las figuras del republicanismo y los episodios que forjaron el Estado Constitucional	80
3.2.2. Sobre la formación constitucional y el legado político	84
3.2.3. Ideas finales	87



### **Capítulo V: Presupuestos de una Escuela de Pensamiento Jurídico**

1. ¿Cuándo podemos hablar de una Escuela Jurídica?	90
1.1. Aspectos preliminares	90
1.2. Escuelas Jurídicas en Occidente	94
2. Elementos que conforman una Escuela jurídica	95

### **Capítulo VI: Los pilares del Pensamiento Constitucional Peruano**

1. Consideraciones preliminares	103
1.1. La gestación del pensamiento constitucional peruano.	103
1.2. El Real Convictorio de San Carlos.	104
1.3. La Sociedad de Amantes del País y el Mercurio Peruano	107
1.4. Toribio Pacheco de Rivero	112
2. Marcos Manuel Vicente Villarán Godoy	115
2.1. Apuntes biográficos	115
2.2. Villarán Godoy como servidor público	116
2.3. Principales obras	129
2.4. Aportes esenciales al Derecho Constitucional peruano	130
3. Víctor Andrés Belaúnde	139
3.1. Apuntes biográficos	139
3.2. Víctor Andrés como servidor público	140
3.3. Principales obras	150
3.4. Aportes esenciales al Derecho Constitucional peruano	152

### **Capítulo VII: ¿Qué se estudia en el Derecho Constitucional Peruano?**

1. Los temas desarrollados en el Derecho Constitucional peruano	168
1.1. ¿Cuántas Constituciones ha tenido el Perú?	168
1.2. ¿Qué contenidos se regularon en las doce Constituciones peruanas?	169
1.3. La Biblioteca Constitucional Peruana	177
1.3.1. Creación	177
1.3.2. Antecedentes y justificación	178
1.3.3. Objetivos	179
1.3.4. Series que integran la Biblioteca	179



1.3.5. Serie “Biblioteca Peruana de Legislación Constitucional”	180
1.3.6. Serie “Debates Constituyentes”	181
1.3.7. Serie “Doctrina Constitucional (libros sobre materias constitucionales de los siglos XIX y XX)”	182
1.3.8. Serie “Doctrina Política”	183
1.4. Temas específicos	183

**Capítulo VIII: Las manifestaciones de la Escuela Peruana de Derecho Constitucional: La Asociación Peruana de Derecho Constitucional, el Tribunal Constitucional y Domingo García Belaunde.**

1. El antecedente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional: El Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional – Sección peruana:	186
1.1. El origen del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.	186
1.2. El Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional – Sección Peruana	188
1.3. La proyección del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional	191
2. Formación de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional	194
3. Fines de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional	197
4. Marco de acción de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional	197
5. La Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional	198
6. El Boletín peruano de Derecho Constitucional	202
7. El papel de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional frente al Fujimorato:	204
8. La Asociación Peruana de Derecho Constitucional como eje de la Escuela Peruana de Derecho Constitucional	206
9. El reconocimiento de la Escuela Peruana de Derecho Constitucional	208
10. Las contribuciones del Tribunal Constitucional peruano a la Escuela Peruana de Derecho Constitucional	211
10.1. El control concentrado y la labor del Tribunal Constitucional	211
10.2. Los procesos constitucionales vigentes	212
10.3. Antecedentes del órgano de control concentrado peruano: El Tribunal de Garantías Constitucionales	214
10.4. El Tribunal Constitucional creado en la Constitución de 1993	216



10.4.1. Generalidades	216
10.4.2. Competencias	217
10.4.3. Organización del Tribunal Constitucional peruano	219
10.5. Contribuciones doctrinales del Tribunal Constitucional:	
El Centro de Estudios Constitucionales	221
10.5.1. Creación y organización del Centro de Estudios Constitucionales	221
10.5.2. Publicaciones promovidas mediante el Centro de Estudios Constitucionales	223
10.5.2.1. La Revista Peruana de Derecho Constitucional	224
10.5.2.2. Publicaciones	226
10.5.2.3. Procesos constitucionales	229
10.5.2.4. Biblioteca constitucional	230
10.5.2.5. Derecho, cine y literatura	237
10.5.2.6. Derecho y sociedad	239
10.5.2.7. Textos Constitucionales del Bicentenario	240
10.6. Contribuciones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional	237
10.6.1. Mecanismos procesales no previstos en la legislación, desarrollados por el Tribunal Constitucional	244
10.6.2. Los precedentes vinculantes fijados por el Tribunal Constitucional	252
10.6.3. La doctrina constitucional desarrollada por el Tribunal Constitucional	258
11. El trabajo de Domingo García Belaunde y su legado:	
El establecimiento de la Escuela:	273
11.1. Semblanza	273
11.2. Bibliografía	275
11.3. El ‘ <i>capo scuola</i> ’ de la Escuela Peruana de Derecho Constitucional	276
CONCLUSIONES	283
RECOMENDACIONES	289
BIBLIOGRAFÍA	291
ANEXOS:	
01 – Sentencias del Tribunal Constitucional con carácter de precedente vinculante.	



- 02 – Bibliografía de Domingo García Belaunde.
- 03 – Estatuto del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- 04 – Estatuto de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional.
- 05 – Entrevistas realizadas a los constitucionalistas en el XIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.

CUADROS:

Cuadro N° 1	2
Cuadro N° 2	45
Cuadro N° 3	45
Cuadro N° 4	46
Cuadro N° 5	46
Cuadro N° 6	46
Cuadro N° 7	46
Cuadro N° 8	94
Cuadro N° 9	95
Cuadro N° 10	169
Cuadro N° 11	170
Cuadro N° 12	171
Cuadro N° 13	171
Cuadro N° 14	172
Cuadro N° 15	172
Cuadro N° 16	173
Cuadro N° 17	173
Cuadro N° 18	174
Cuadro N° 19	175
Cuadro N° 20	175
Cuadro N° 21	176
Cuadro N° 22	193
Cuadro N° 23	202
Cuadro N° 24	281





## INTRODUCCIÓN

El Derecho Constitucional representa una de las grandes conquistas de la Humanidad, y es que bajo éste se desarrollan las normas que regulan el poder político, el cual por siglos estuvo fuera de todo ámbito de control, generando que los abusos contra las mayorías, y otras arbitrariedades, fueran la regla en las relaciones de gobernantes y gobernados. Situaciones penosas e insostenibles, retratadas magistralmente en la leyenda de Robin Hood, en la *Divina Comedia* de Dante Aligheri, *El Conde de Montecristo* de Alejandro Dumas, entre otros inmortales clásicos literarios.

Frente al avasallante poder de los gobernantes, se desarrolló la Constitución Política, cuyas primeras y trascendentales manifestaciones se encuentran en los Estados Unidos de América (1787), Francia (1791) y Cádiz (1812). Estos documentos históricos hicieron posible el establecimiento del Estado de Derecho, el mismo que reposa en el Imperio de la ley.

Fue precisamente el Derecho Constitucional el producto del desarrollo del concepto de Constitución, y sobre todo, como la disciplina que reunía a las institucionales que tutelaba el mismo; en un primer momento los derechos de carácter civil y político, junto con la separación de funciones de nivel del poder político. Posteriormente, como consecuencia de la acción ciudadana por los justos reclamos ante otras necesidades esenciales insatisfechas, fueron consagrados derechos de carácter económico, social y cultural como parte del plexo constitucional.

El fenómeno constitucional alcanzó mayor presencia en todo Occidente, sirviendo como un elemento unificador de la codificación en América y Europa, regiones en donde el Estado Constitucional ha sido acogido con resultados diversos; en algunos casos con éxito y en otros con muchos puntos por resolver. Sin embargo,



la democracia constitucional ha ido ganando terreno y mostrando sus beneficios ha logrado posicionarse con muchas expectativas.

En paralelo con el desarrollo del Derecho Constitucional, en los últimos siglos se han expresado críticas contra los valores que el Constitucionalismo pretende y establece, alentando a cerrar toda forma de diálogo y en cierta forma a restituir los cánones absolutistas, en donde la discriminación y el despojo era lo común.

Sobre esto último consideramos que no se ha dado la suficiente oportunidad al constitucionalismo para que pueda fijar adecuadamente sus alcances; muchas de las críticas referidas las consideramos injustas, pues pretender exigir resultados inmediatos cuando para fenómenos políticos anteriores se han tenido varios siglos para asegurar su consolidación.

Precisamente, los estudios en Derecho Constitucional son fundamentales para proponer soluciones, ideas y mecanismos más efectivos que permitan concretar con las mejores condiciones las propuestas y fines del Estado Constitucional; para ello, los juristas especializados en la materia deben ahondar en las instituciones del Derecho Constitucional mediante la polémica doctrinal, la investigación jurídica y la docencia. Gracias a los mismos, es que puede mejorarse la teoría, y así generarse instituciones más efectivas para el control del poder político y la garantía de los derechos fundamentales.

Pero en este trayecto, se advierte que algunos países tienen mayores avances que sus pares. Los juristas de cierta región abordan con ahínco alguna disciplina jurídica y generan instituciones de amplia difusión y aceptación en otras latitudes, lo que es reconocido abiertamente por las naciones. Las contribuciones que se hacen pueden ser en distintos niveles, no se puede ser mezquino ni subestimar ningún aporte. El valor del aporte está en la vocación determinada de los juristas que cultivan la disciplina y la perfeccionan.



A partir de ello, es que se ha considerado que en el Perú se ha formado en el siglo XXI una Escuela Peruana de Derecho Constitucional, que tiene su antecedente en el “Movimiento Constitucional Peruano” del que hablaba Domingo García Belaunde en el siglo XX. Las bases de dicha Escuela se encuentran en el pensamiento capital de Manuel Vicente Villarán y Víctor Andrés Belaunde.

La virtud de la Escuela Peruana de Derecho Constitucional radica en que continúa el legado de Manuel Vicente Villarán y Víctor Andrés Belaunde, cuya vocación académica y de servicio fijaron las cualidades que definen a quienes conforman la Escuela, siendo que dichas vocaciones se orientan a la progresiva mejora de los principios constitucionales en el Perú, lo cual se consigue mediante un cultivo riguroso y disciplinado del Derecho Constitucional peruano, abordando la teoría general, nacional y comparada, respecto a la organización política y los derechos fundamentales, así como a la justicia constitucional, la misma que se encuentra en el Derecho Procesal Constitucional.

El establecimiento de la Escuela ha sido posible gracias al elemento humano, el decisivo espíritu comprometido por parte de los cultores de la disciplina, organizados primigeniamente en la Sección Peruana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, y posteriormente agremiados en la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Dentro del trabajo e impulso que resaltamos, ha jugado un papel crucial Domingo García Belaunde, quien es el jurista peruano más importante y reconocido mundialmente, a quien consideramos el líder indiscutible de la Escuela.

Por un lado la Escuela Peruana de Derecho Constitucional tiene una consistencia física, que radica en la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, pero por otro lado, la Escuela se nutre o se constituye sobre la base de los diversos aportes que se han podido realizar, sea por parte de los tratadistas de la materia, que forman parte de la Asociación, o también de parte de entidades, quien difunden y promueven el Derecho Constitucional en el Perú bajo distintas formas.



Precisamente, se ha dedicado un especial apartado a los aportes realizados por el Tribunal Constitucional peruano, órgano autónomo que en paralelo con la justicia constitucional que realiza, también hace un valioso aporte a la Escuela mediante el Centro de Estudios Constitucionales, en donde se generan diversos estudios y publicaciones que renuevan y alientan las teorías y debates sobre la disciplina, teniendo como centro de atención la realidad constitucional de nuestro país.

La consagración de la Escuela se ha dado por el reconocimiento internacional, el respeto que genera en la comunidad académica, los aportes realizados, entre los que se encuentran la Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, así como el cultivo, difusión y debate de las instituciones de la disciplina en diversos espacios, nacionales, como los Congresos de Derecho Constitucional, e internacionales, en los Congresos Iberoamericanos que se realizan ininterrumpidamente desde la década de los setentas en distintos países de Iberoamérica. De forma profética, el inmortal maestro español Pablo Lucas Verdú hacía referencia a la Escuela Peruana de Derecho Constitucional en el Prólogo de la 3ª edición del libro de César Landa “Tribunal Constitucional y Estado Democrático”; pero fue en el año 2009, en el X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional realizado en Lima, en donde fue claramente visible la presencia de la Escuela Peruana en la región, incrementando su ámbito de desarrollo, y garantizando más aportes para los próximos años.

La Escuela Peruana de Derecho Constitucional representa una institución de orgullo para el país, que se encuentra próximo a conmemorar su Bicentenario, sobre lo mucho que el talento, empuje y compromiso de juristas con alto sentido del deber y patriotas a carta cabal, han hecho por el Derecho Constitucional peruano, y a los cuáles siempre debe recurrirse desde las distintas entidades, principalmente el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, para asegurar la plena construcción de un Estado Constitucional, justo y democrático que realice por fin y para siempre la promesa de la vida peruana.



## **AGRADECIMIENTOS**

Este trabajo es el resultado de un esfuerzo colectivo, y haciendo el balance correspondiente, dicho esfuerzo parte desde que inicié mis estudios en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el año 2004. Si bien la autoría de esta obra es del graduando, la realización de la presente investigación no hubiera sido posible sin el apoyo desinteresado, fraterno y generoso de muchas personas, a las cuales, con justicia y gratitud, quiero dedicarles algunas palabras.

Me dirijo en primer lugar al doctor José Félix Palomino Manchego, quien es mi gran mentor. Fueron sus clases en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos las que determinaron mi vocación por el Derecho Constitucional; pero ser su ayudante de cátedra y compartir a su lado tantas experiencias me ha enseñado, y me sigue enseñando, la persona a quien debo aspirar a ser. Con mucho desprendimiento y responsabilidad es un guía para mi vida, así como el asesor en las tesis que he elaborado: Para el Título de Abogado (sustentada en 2011), para el Grado de Magíster (sustentada en 2013) y ahora para el Grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política. La excelencia académica, así como la enorme humildad y calidad humana que transmite son virtudes únicas, justas de mencionarse, pues ese don lo pone cada día al servicio del prójimo, formando vocaciones, alentando a todo estudiante suyo a ser mejor y defendiendo las causas justas. Mi gratitud con él es más que eterna ¡Confío nunca defraudarlo!

También quiero referirme a mi esposa, Carla Cruzado Lázaro de Paiva. Desde que nos conocimos no ha dejado de alentarme y ser mi más devota admiradora; sus afectos, atenciones y confianza me han ayudado a concluir este trabajo, estando siempre preocupada por mi avance y todo lo que pudiera requerir para concretar la meta ansiada. De todo corazón deseo que los retos que aún nos depara la vida, ahora como marido y mujer, nos permitan unirnos más y ser mejores.



De igual forma, agradezco inmensamente a mi entrañable Doctor José Antonio Silva Vallejo, quien fue mi profesor de Historia General del Derecho en el primer año de estudios en la Facultad de Derecho de la UNMSM en el año 2004. Recuerdo cada una de sus lecciones, la brillantez explicativa, la sinceridad de la crítica, pero sobre todo, la exigencia por formar a estudiantes que sean dignos de la mística sanmarquina. No puedo dejar de mencionar además, la generosidad y nobleza de su espíritu, de permitirme ser su apoyo en las investigaciones que realizaba, y compartir conmigo tanta sabiduría, y es que las lecciones dentro de su hogar rebasaban largamente las clases en el aula. Siempre será uno de mis mayores orgullos el haber sido su discípulo, pero más aún formar parte de su vida.

La mayor virtud del maestro está en el ejemplo que transmite, y que nos inspira a ser mejores, no solo en lo académico, sino también como personas, pues las lecciones de vida que comparten sirven para valorar lo que tenemos, así como asumir con más responsabilidad nuestra labor. En este sentido, me dirijo a la doctora Carmen Robles y al doctor Francisco Ruiz de Castilla, quienes han sido sumamente generosos, abriéndome las puertas de su hogar y dándome lecciones propicias y necesarias para crecer como profesional y persona. El respeto y la sinceridad son virtudes tan preciadas, y las personas que las cultivan y nos enseñan mediante ellas son verdaderos tesoros en un mundo tan mezquino e ingrato como en el que vivimos.

Asimismo, quiero dirigirme a la Doctora Lucy Camacho Bueno, destacada profesional al servicio de la Diplomacia peruana, y maestra por vocación. Escuchar su determinación y convicciones en las aulas, y presenciar la valiente actitud que siempre demuestra, teniendo presente el compromiso por construir un mejor país, es algo que tengo en cuenta a cada instante, para predicar con el ejemplo y difundir el legado que brinda.

También expreso mi gratitud al profesor Armando Flores Medina, un gran profesional y excelente persona, quien me dio la oportunidad de iniciarme en la docencia hace ya bastante años, brindándome valiosos consejos y orientaciones



cuando inicié mi carrera, como es el tener presente que toda obra a realizar procure combatir las injusticias, y nos permita tener un mundo mejor.

Cada maestro que tenido en la vida ha dejado una lección permanente en mí, recuerdo también las lecciones magistrales y de gran dedicación del doctor Raúl Chanamé Orbe, notable maestro sanmarquino y promotor de vocaciones; así como al doctor Guido Aguila Grados, a quien tuve la fortuna de conocer en el Post Grado de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y que inspiró a todo el grupo de la maestría de Derecho Constitucional y Derechos Humanos en el año 2012, dejándonos una profunda huella, y en gratitud a su entrega y dedicación no pudimos menos que nombrarlo padrino de la promoción “Manuel Vicente Villarán”.

Mencionar a cada uno de los maestros y sus lecciones ocuparían tal vez otra obra de la misma extensión que la presente; es por ello, a manera de agradecimiento a cada docente que he tenido el gusto de escuchar a lo largo de mi vida, es que quiero mencionar especialmente a un gran maestro que tuve en el Colegio San José Maristas, me refiero al profesor Víctorhugo Velázquez Cabrera, cuyas clases de literatura y filosofía siempre rememoro, y sobre todo, le estaré eternamente agradecido por enseñarme a conocerme a mí mismo, saber cuánto podía lograr si me determinaba a una meta, y que podemos derrotar cualquier prejuicio si obramos bien, con justicia y solidaridad.

La vocación de los maestros puede cambiar la vida de un estudiante, y soy plena muestra de ello. Pero he aprendido de los ejemplos que por obra de Dios he tenido, que el maestro es aquel que apuesta por ti, desinteresadamente, pues ve en la tarea de formar a un pupilo, la posibilidad de construir un hogar, un país y una sociedad mejor. El mundo necesita más maestros como a los que he mencionado en estas líneas y es nuestra labor impostergable asumir ese reto ¡Ser maestro! Con responsabilidad, paciencia y exigencia, inculcando los máximos valores, procurando así cumplir con el sagrado deber, y continuar la siembra, asegurando cosechas de magnífico porvenir.



## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1. TEMA:**

**“DEL MOVIMIENTO CONSTITUCIONAL PERUANO A LA ESCUELA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL”.**

#### **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

##### **2.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.**

El Perú inicia su vida independiente en el Siglo XIX, reorganizándose las estructuras políticas heredadas del Virreinato. En ese sentido se asumió la forma republicana de gobierno, el reconocimiento de derechos fundamentales de la nación, el establecimiento de la democracia y la separación de funciones. Sin embargo, concretar dicha fórmula tomó varias décadas, debido entre otros aspectos al caudillaje militar, la inexperiencia política, las ambiciones de ciertos sectores de poder económico y otros problemas propios de un país que se iniciaba como libre e independiente, lo cual generó dificultades y controversias que demandaron varios años en solucionarse. Poco a poco se iría ordenando a la nación, al gobierno y se adoptaron medidas con miras a lo que Jorge Basadre llamaría realizar la promesa de la vida peruana.

A este nivel, el papel de los próceres y precursores, en toda América, es elemental. La Historia se ha ocupado de reivindicarlos y propiciar mayores investigaciones sobre la trascendencia de su labor. Sin embargo, en la doctrina jurídica, existieron juristas que hicieron valiosos aportes en el contexto de la lucha por la independencia, así como una vez proclamada ésta. Mediante sus contribuciones y teorías se pudieron establecer las primeras instituciones y las Constituciones peruanas fueron desarrollándose progresivamente.





Debido a la inexistencia de un estudio que sistematice y condense todo el aporte de los constitucionalistas peruanos, es que se ha desdeñado el aporte del constitucionalismo peruano en la construcción de la República del Perú. Consideramos que el constitucionalismo peruano, dentro de las diversas especialidades jurídicas que se desarrollan en el Perú, ha dado lugar, en el siglo XXI, a una Escuela. Exponer sobre el origen y la evolución, así como analizar el desarrollo y las proyecciones de ésta son el objeto principal de la presente investigación.

En este sentido, hay que resaltar que un aspecto que no se ha delimitado y que resulta pertinente y necesario para vincular y cohesionar los diversos aportes en el constitucionalismo peruano es la determinación de los parámetros que permiten aseverar que se ha desarrollado una Escuela de pensamiento jurídico. Es por ello que debe definirse los rasgos que caracterizan a ambos, y en qué casos puede afirmarse que una Escuela se ha formado. Dentro de los parámetros referidos pueden proponerse, de manera inicial, los siguientes<sup>1</sup>:

Cuadro N° 1

<b>Escuela</b>	<b>Movimiento</b>
Se caracteriza por una férrea defensa de una posición doctrinal. Involucra a los maestros (decenas, no uno o dos), discípulos y un cuerpo de doctrina que se sigue.	Resulta ser un vocablo más amplio y comprensivo que Escuela. Supone uno o más fundadores o maestros que den inicio a una idea o a una doctrina, y requiere de seguidores, que fundamentalmente agiten el ambiente intelectual, sobre la base de ciertas ideas matrices, ciertos enfoques o ciertos métodos. Goza de una mayor plasticidad doctrinaria, y no mantiene una rigidez agresiva frente al exterior.

<sup>1</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo: *La Constitución en el péndulo*, Editorial UNSA, Arequipa, 1996, p. 152.



Asimismo, es pertinente citar la siguiente reflexión respecto de las Escuelas académicas:

“Pero ¿qué es una Escuela académica? Porque es curioso que, en lo que yo sé, nunca nos lo hemos preguntado, como si se tratara de algo tan natural como formar parte de una familia. Y no es así porque para que surja una escuela no basta con que se junten unos compañeros que estudiaron en los mismos bancos y escucharon las lecciones de un mismo profesor.

Para poder hablar con propiedad de una Escuela académica han de concurrir varias condiciones: una, el reconocimiento de un maestro común; dos, la asunción de un cuerpo doctrinal; tres, el contacto personal, de ordinario físico, entre el maestro y los discípulos”<sup>2</sup>.

Por su parte, Silva Vallejo ha señalado que en el caso del Derecho Civil en el Perú, se configuró una Escuela, la misma que ha pasado por tres etapas, siendo las mismas las siguientes:

“Esta escuela ha tenido, a mi modo de ver, tres grandes fases o momentos, a saber: la fase auroral, iniciada con el temple y el ardor de don Manuel Lorenzo de Vidaurre: allí está su obra y su pensamiento pujante y tormentoso, apasionado y contradictorio, cuyo proyecto de Código Civil de 1834 constituyó el primer trabajo de Codificación nacional. (...)

La segunda fase de la escuela civilista peruana, fase o periodo de tradición, corresponde a una primigenia búsqueda de interpretación de la realidad jurídica peruana, cuyas características han sido expuestas, primero en el famoso discurso de don MANUEL VICENTE VILLARÁN de 1900 sobre las profesiones liberales y en su tesis de 1908 sobre “La educación nacional y la influencia extranjera” (...).

La tercera fase de esta escuela la denomino clásica y corresponde a la del Código Civil de 1936, inspirado en la sistemática del Código Suizo y en las

---

<sup>2</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro: “La Escuela de García de Enterría”, en SAINZ MORENO, Fernando: *Los cimientos del Estado de Derecho. Eduardo García de Enterría en sus recensiones*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, p. XLVI.



doctrinas imperantes de PLANIOL y VÉLEZ SARSFIELD. La crítica mordaz de RIVA-AGÜERO en su famoso Discurso pronunciado el 8 de Marzo de 1937 al dejar el Decanato del Colegio de Abogados de Lima, no fue lo suficientemente profunda para acallar el mérito de sus virtudes sistemáticas, la elegancia escultórica de su estilo aplíneo y su indiscutible claridad (...)”<sup>3</sup>.

En el marco de los cambios propios de los inicios de la República del Perú, se tiene clásicamente al enfrentamiento ocurrido entre dos posturas: Conservadores y liberales. No obstante, consideramos que no se ha profundizado ni diferenciado los trabajos que desde una perspectiva jurídica impulsaron cuestiones de gobierno o normas que regulaban al Estado, así como respecto de los derechos fundamentales, por lo que no se ha podido precisar quiénes fueron los juristas que han efectuados los aportes más comprometidos al Derecho Constitucional.

De otro lado, en los últimos dos siglos, diversos abogados y especialistas peruanos han realizado investigaciones sobre el campo del Derecho Constitucional; sin embargo, al no contarse cabalmente con los detalles y demás aspectos que conciernen a la Escuela peruana de Derecho Constitucional es que no se han podido evaluar plenamente sus aportes; esto último ocasiona que se pierdan y desmerezcan las contribuciones que desde esta parte del mundo se han gestado y, más aún, implica que no se reconozcan las ideas que se desarrollaron en el Perú sobre el Derecho Constitucional.

Dentro de las diversas disciplinas y especialidades que conforman al Derecho se tienen que con su desarrollo paulatino se generan escisiones y campos autónomos. De la tradicional división del derecho público y privado se fueron perfilando especialidades como Civil, Penal, Administrativo, Tributario; sin embargo, a partir de los modernos estudios y propuestas renovadoras han ido surgiendo especialidades tales como: Genético, deportivo, energético, ambiental.

---

<sup>3</sup> SILVA VALLEJO, José Antonio: *Filosofía del Derecho*, 2ª ed., Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L, Lima, 2012, p. 117.



A partir de la formulación de campos autónomo o de mayor precisión, las disciplinas tradicionales o generales, dentro de las que se encuentra el Derecho Constitucional van modificado su contenido, objeto y presupuestos en los alcances del marco regulatorio que definen. De esta forma, el Derecho Constitucional ha tenido variaciones sobre los aspectos que regulaba, por lo que en el curso de esta investigación un problema a resolver es determinar cuál es el objeto que comprende el Derecho Constitucional en el Perú actualmente, pero también es indispensable verificar aquellas categorías e instituciones que ha regulado desde su desarrollo en el Perú, tomando como punto de partida los orígenes que tuvo en nuestro país; y también resulta necesario precisar qué fuentes se requiere en su desarrollo frente a las nuevas condiciones que revisten a la disciplina en el siglo XXI.

También se ha podido advertir, en el caso peruano, que el orden constitucional se ha quebrantado de forma recurrente; inclusive, la Constitución vigente se promulgó en el contexto de un gobierno sustentado en un golpe de Estado de carácter cívico militar. De esta forma, aquellos quienes han bregado por el cultivo y difusión del Derecho Constitucional han atravesado una serie de dificultades, como el acceso a fuentes de estudio y oportunidades para poder investigar con relación a la disciplina sin temor a ser posteriormente perseguidos o vetados.

Considerando ello, es indispensable hacer un recuento de los juristas dedicados al cultivo del Derecho Constitucional, los cuales legaron mediante diversas obras y quienes, motivando las vocaciones, fomentaron a que diversos abogados y otros especialistas estudien esta disciplina. De esta forma, se podrá cuantificar o medir los aportes y contribuciones que se han generado sobre el Derecho Constitucional, sobre las investigaciones en la materia y su desarrollo en general. Así, tenemos un mecanismo que permita ordenar los datos y cifras relativas a las investigaciones en materia de Derecho Constitucional, para poder aproximarnos a una estadística apropiada que evidencie los niveles en que abogados y juristas se han dedicado a dicha disciplina.



Finalmente, dentro de la ciencia jurídica comparativa, se advierte que no se han desarrollado mayores investigaciones o trabajos dedicados a exponer y estudiar el método de investigación que se ha aplicado en los estudios sobre Derecho Constitucional Peruano a nivel comparado, por lo que este vacío implica que no se pueda apreciar en su real dimensión la presencia de éste frente a los demás países que también cuentan con importantes e inagotables trabajos sobre la materia, como lo es México y España dentro de los hispanohablantes. Bajo este hecho podrá contrastarse en dónde radican los aportes distintivos de las Escuelas que en el mundo cultivan el Derecho Constitucional y poder reivindicar de mejor forma al constitucionalismo nacional.

## **2.2. PROBLEMA PRINCIPAL.**

¿El Movimiento Constitucional Peruano del siglo XX ha dado paso, para el siglo XXI, a la formación de una Escuela Peruana de Derecho Constitucional?

## **2.3. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.**

- ¿Cuáles son los inicios del Derecho Constitucional en el Perú?
- ¿Cómo se ha desarrollado el Derecho Constitucional en el Perú?
- ¿Quiénes fueron los juristas que han desarrollado decididamente en el Derecho Constitucional?
- ¿De qué manera han trascendido los aportes del constitucionalismo peruano en la Historia Constitucional peruana y en el mundo entero?
- ¿En qué casos puede hablarse de una Escuela de pensamiento jurídico?
- ¿Qué materias han sido estudiadas y reguladas por el Derecho Constitucional en el Perú desde sus orígenes?
- ¿Cuál es el objeto que comprende el Derecho Constitucional actualmente?
- ¿Cómo se manifiesta la investigación y el desarrollo del Derecho Constitucional?
- ¿Qué situación presenta el Derecho Constitucional en Iberoamérica?



- ¿Cuáles son las fuentes del Derecho Constitucional en el Perú?
- ¿Cómo se sistematizan y condensan los aportes efectuados por los constitucionalistas peruanos?
- ¿Dónde se ubican los principales hitos de la historia constitucional peruana?
- ¿De qué forma se ha desarrollado el marco metodológico de la investigación en el constitucionalismo peruano?
- ¿Cómo se ha dispuesto la clasificación y periodificación de la historia constitucional peruana?

#### **2.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

Con relación a la primera Unidad de Análisis (UA), es pertinente desarrollar un estudio integral sobre los diversos aportes del constitucionalismo peruano, a efectos de que se pueda ubicar adecuadamente las diversas instituciones que se han desarrollado e incorporado dentro del sistema jurídico, obteniendo de esta forma una secuencia propicia de los antecedentes y evolución de las categorías jurídicas.

Respecto a la UA sobre los parámetros que definen a una Escuela del pensamiento jurídico, se tiene que solo mediante un correcto criterio que exponga los aspectos que distinguen a una Escuela de un movimiento, es que se podrá sustentar con los criterios de rigor la existencia de la Escuela peruana de Derecho Constitucional.

De otro lado, al estudiarse respecto de los trabajos jurídicos relativos a las cuestiones de gobierno y normas que regulaban al Estado, se podrá tener una mejor ubicación de aquellos juristas que cultivaron la disciplina constitucional, pudiendo referirlos de mejor forma dentro de la historia del derecho peruano.

La UA acerca de la falta de profundización de los trabajos que se han dedicado a los temas de gobierno, Estado y Derechos Fundamentales se sustenta en el sentido que dentro de la bibliografía peruana los títulos de estudios y publicaciones que se



han dedicado a los temas que ahora desarrolla el derecho constitucional se abordaron como derecho público y derecho político, por lo que resulta indispensable hacer una revisión de dichos materiales para poderlos ubicar adecuadamente y clasificarlos de la mejor forma.

Sobre la UA de que no se ha podido hacer una evaluación plena de los aportes en la Historia Constitucional peruana, resulta necesario exponer en la presente investigación respecto de dicho tema, toda vez que los estudios de Historia Constitucional en general están adquiriendo mayor relevancia dentro de Hispanoamérica, en el contexto de los bicentenarios que se han conmemorado en los distintos países de la región, por lo que la atención en ese ámbito es más que indispensable.

Respecto a la UA sobre la importancia de determinar el objeto que comprende el Derecho Constitucional en el Perú actualmente, dicho aspecto conviene a efectos de actualizar las categorías conceptuales aplicadas a esta especialidad de las ciencias jurídicas, y que nos permitan ubicar teorías y estudios como antecedentes de la tendencia actual, la cual encarna y desarrolla la Escuela Peruana de Derecho Constitucional.

Asimismo, hemos optado por analizar el aporte del constitucionalismo peruano a lo largo de su historia, considerando los dos siglos de vida independiente a los que se aproxima el Perú, y porque han existido en nuestra historia personajes como Manuel Lorenzo de Vidaurre, Felipe Masías, Bartolomé Herrera, Toribio Pacheco, Manuel Atanasio Fuentes, en el siglo XIX, y Manuel Vicente Villarán, Raúl Ferrero Rebagliati, José Pareja Paz Soldán, Darío Herrera Paulsen, Alfredo Quispe Correa, entre otros destacados, en el siglo XX, quienes han tenido contribuciones valiosas en cada etapa, para mejorar el desarrollo político y jurídico del Perú a partir de las mismas Constituciones que han regido la vida política peruana. De esta forma, podemos afirmar que ha existido una creación constitucional hecha por los propios peruanos.



Para el siglo XXI, el desarrollo de los siglos anteriores ha permitido constituir una Escuela Peruana de Derecho Constitucional, la misma que logra su consagración o manifestación más evidente en el valioso legado de Domingo García Belaunde, personaje clave en la institucionalización del Derecho Constitucional peruano, así como la creación de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional en 1995, y con anterioridad el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional – Sección Peruana.

Siendo la Universidad de San Marcos el *alma mater* de la mayoría de estos ilustres maestros, prácticamente desde la perspectiva jurídica no hay mayor investigación sobre los aportes efectuados a la doctrina constitucional y cómo estas fueron recogidas en los textos constitucionales. Esta es una deuda histórica que en el siglo XXI es urgente de saldarse, no solo por el reconocimiento al brillante trabajo que realizaron, sino porque es elemental para la misma cultura de un país el identificar y preservar sus tesoros históricos, dentro de los cuales ocupa un significativo espacio las reflexiones que hicieron los juristas sobre el Derecho Constitucional, que es la rama magistral del Derecho, siendo dentro de Occidente la base esencial de todo el sistema jurídico.

Estando *ad portas* de conmemorarse el Bicentenario de la Independencia del Perú, es indispensable se realice un estudio sistemático de aquellos juristas que contribuyeron a la formación y difusión del Derecho Constitucional como disciplina académica a partir de la realidad peruana, que propugnaron instituciones y reformas sobre la base de las condiciones vigentes del país.

Considerando que en algunos espacios se ha reducido el estudio por la Historia del Derecho y la Historia Constitucional, continuando con un trabajo anterior, lo que hacemos es reivindicar a los maestros inmortales que desarrollaron el Derecho Constitucional en el Perú prácticamente de la nada, si bien pudieron tomar creaciones jurídicas de otras naciones, como España por ejemplo, no hicieron una simple copia de sus normas, sino que procuraron interpretarlas y aplicarlas bajo un sustento peruanista.





Importa a su vez referir, que la apreciación del valor de la Escuela, que ha tenido menciones por parte de juristas nacionales, y sobre todo de Iberoamérica, constituye un impulso impostergable para definir cuáles son las características de la Escuela, sus objetivos, sus principales y sobre todo su papel dentro del Derecho y la política peruana.

En tal sentido, la presente investigación:

- a) Es *conveniente*, por cuanto pretende contribuir dentro de la dogmática jurídica con el análisis sistemático de la obra de los constitucionalistas del Perú y como la misma ha sido elemental en la formación del Estado de Derecho y la consolidación de la democracia y la paz social en nuestro país. Se tendría así una investigación que afirme y demuestre que en nuestro país existe una Escuela del Derecho Constitucional, la cual se mantiene vigente hasta nuestros días.
- b) Es *relevante socialmente*, por cuanto forma parte del acervo histórico nacional el que puedan ser conocidos y ubicados aquellas personas que aportaron infatigablemente con sus investigaciones, formulando las mismas desde la oposición a los gobiernos de turno o sufriendo penas y destierros. Parte de la peruanidad que debe fomentarse más en nuestras conciencias involucra conocer la obra de aquellos peruanos que dieron todos sus talentos para entender y mejorar al Perú decididamente.
- c) Tiene *implicaciones prácticas*, por cuanto una fuente indispensable dentro de la interpretación constitucional lo constituye la interpretación auténtica, que implica acercarse al razonamiento e intenciones que tenía el constituyente cuando propuso cierta norma. Si bien la norma evoluciona y se ajusta al momento, también debe conocerse el contexto en la cual fue desarrollada, de esta manera la interpretación auténtica nos acerca a dicho momento dentro de la situación en la que vivía el constituyente; y



- d) Tiene *valor teórico*, por cuanto establece una nueva visión en el desarrollo que ha tenido el Derecho Constitucional en el Perú, y que a partir del pensamiento de brillantes juristas, que dieron lugar a intensos debates, se ha podido gestar una Escuela que ha merecido el respeto y atención de la comunidad académica nacional e internacional.

## **2.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **2.5.1. OBJETIVO GENERAL.**

Analizar los criterios y caracteres sustanciales que sustentan la presencia de una Escuela peruana de Derecho Constitucional y definir la metodología que ha asumido, para que a partir de la misma puedan sistematizarse e incluirse próximas teorías, estudios y juristas que se dediquen a la materia; evidenciando la dimensión del constitucionalismo peruano hacia el Bicentenario de la Independencia.

### **2.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- a. Demostrar que la poca difusión e integración de los trabajos de los constitucionalistas peruanos han generado que se omita la existencia y trascendencia del constitucionalismo peruano.
- b. Brindar una perspectiva integral sobre los aportes del constitucionalismo peruano y quiénes han sido sus principales referentes.
- c. Sentar las bases académicas necesarias y el marco general para posteriores estudios sobre la Historia Constitucional peruana, ya abordando otros temas inherentes al constitucionalismo peruano.
- d. Aportar académicamente a la comunidad jurídica e histórica del país, con la intención de formar mayores cuadros y despertar mayor preocupación respecto del tema, reivindicando a la Ciencia del Derecho Constitucional.
- e. Identificar adecuadamente a los juristas que se han dedicado al cultivo del Derecho Constitucional en el Perú.



f. Exponer el marco metodológico empleando por los estudiosos del Derecho Constitucional peruano y que ha perfilado sus diversas investigaciones.

## **2.6. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

Para la determinación y análisis dogmático, la presente investigación se encuentra delimitada por diversos recursos (factores de orden objetivo y subjetivo) tales como el ámbito de la doctrina conceptual y operacional del Derecho Constitucional peruano, recurriendo también al Derecho Comparado.

Asimismo, nuestro estudio abordará los conceptos generales propios del Derecho Constitucional y como se ha desarrollado dicha disciplina jurídica en el Perú, para lo cual se tendrá que hacer uso de herramientas históricas.

Un trabajo de esta naturaleza no pretende abordar de manera global la situación del constitucionalismo peruano, sino enfocar que a partir de ciertas condiciones, se ha establecido una Escuela peruana de Derecho Constitucional, lo cual se cimenta en dos autores indispensables, y se ha podido concluir dicha hipótesis a partir del método histórico. A su vez, a partir del análisis a efectuarse, pretende ubicar a las instituciones y organismos, que en el siglo XXI, han asumido la batuta de la Escuela, así como los juristas que la lideran.



## CAPÍTULO II

### MARCO METODOLÓGICO

#### 1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA (Estado del arte):

En 1990, Domingo García Belaunde, en el Prólogo al libro “Derechos y Garantías Constitucionales” de Víctor Julio Ortecho, titulado “Sobre el movimiento constitucional peruano”, refirió que en el caso peruano:

“(…) no hay ni ha habido, por lo menos en este siglo, una Escuela constitucional peruana. Villarán con su gran formación y su inmenso talento, formó un movimiento muy vasto, que hubiera podido convertirse en Escuela. Luego de él se sucedieron esfuerzos y tareas individuales, meritorias, pero escasas. Recién en la década del setenta, empieza un nuevo movimiento, radicado en Lima, y más en concreto en la Universidad Católica (...). Convencionalmente podríamos decir que este movimiento constitucional – que bien podría convertirse en Escuela en un futuro– está integrado por dos grupos: el de Lima, y el de Trujillo”<sup>4</sup>.

Respecto al Movimiento Constitucional peruano, García Belaunde perfiló ciertos rasgos característicos del mismo, indicando sobre ello:

“Características generales de este movimiento son:

- a) Su relativa pertenencia a un mismo núcleo generacional, o en todo caso, muy cercana coetaneidad.
- b) Su enfoque moderno en la metodología, en el tratamiento de problemas nuevos, y en el manejo de fuentes adecuadas.
- c) El tratamiento riguroso de los problemas, es decir, huir de la retórica, para dar un mayor énfasis al análisis.

---

<sup>4</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo: *La Constitución en el péndulo*, Op. Cit., pp. 155 – 156.



- d) Una filosofía abierta, plural, que inspira sus trabajos, de índole marcadamente democrática en lo ideológico.
- e) Percepción de una influencia no solo de los problemas nacionales, sino de la literatura europea continental, en especial, la española (y en menor grado, la francesa y la italiana), así como de la argentina (y en menor escala, de la mexicana)<sup>5</sup>.

Sin embargo, en las últimas décadas, diversos autores, entre los que destacan Pablo Lucas Verdú (España) y Diego Valades (México); Gerardo Eto Cruz y Raúl Chanamé Orbe en el Perú, se han pronunciado positivamente respecto a la existencia de una Escuela Peruana del Derecho Constitucional.

A partir de esto, consideramos que para el siglo XXI, en el Perú, se ha establecido una Escuela de Derecho Constitucional, la cual es el resultado de siglos de aportes e iniciativas de distintos académicos, quienes han abonado en la producción bibliográfica, la formación de centros de estudios y programas académicos especializados, como las maestrías, por ejemplo, los cuales fomentan el tratamiento y análisis de las instituciones del Derecho Constitucional, encontrando dentro de ellas a la Teoría del Estado, Teoría de la Constitución, Jurisdicción Constitucional, Derechos Fundamentales, Historia Constitucional, Derecho Electoral, Derecho Parlamentario y más de pronto el Derecho Procesal Constitucional.

Asimismo, consideramos que en Domingo García Belaunde ha recaído la dirección y la batuta de esta Escuela Peruana de Derecho Constitucional, establecida para el siglo XXI, pues sobre su aporte y talento, Francisco Miró Quesada Rada ha señalado, lo siguiente:

“La producción constitucional en nuestro país ha logrado un alto nivel en el marco del constitucionalismo de habla hispana y algunos expertos extranjeros hablan del constitucionalismo peruano, como una importante escuela en el universo de esta disciplina en América Latina y España. Haber alcanzado este

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 155.



reconocimiento se debe en gran parte a los esfuerzos de promoción y divulgación que hace Domingo”<sup>6</sup>.

Como antecedentes al presente trabajo, podemos citar las investigaciones realizadas en la Universidad de San Marcos, entre las que se tienen las de Rafael Jaeger Requejo: *Juristas peruanos del siglo XVII*, tesis sustentada para obtener el grado de Magíster en Derecho en el año 2001, Marco Jamanca Vega: *Las Ideas político-constitucionales en el momento fundacional peruano (primera mitad del siglo XIX) y su proyección contemporánea: republicanismo, liberalismo y democracia*, tesis sustentada para obtener el título profesional de abogado en el año 2005 y el trabajo de Raúl Chanamé Orbe: *Evolución histórica de la Constitución peruana: fracasos y alternativas*, tesis sustentada para obtener el grado de Doctor en Derecho en el año 2008; así como la tesis de Jorge Andújar Moreno: *Análisis Comparativo desde las fuentes ideológicas, políticas y culturales de las constituciones peruanas de 1856 y 1860 y su influencia en el Constitucionalismo actual*, sustentada en 2016 para obtener el grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política. Mientras que en la PUCP se ha encontrado la investigación de Carlos Mesía Ramírez: *El Pensamiento Constitucional en el Perú del Siglo XIX*, tesis sustentada para obtener el grado de Magíster en Derecho en 1997; en su metodología y hallazgos hay criterios que serán considerados en el desarrollo de la presente investigación. De igual forma, está la tesis de Rafael Ruiz Hidalgo: *La influencia liberal en el pensamiento constitucional peruano y en las constituciones del Siglo XX*, tesis sustentada para obtener el grado de Magíster en Derecho en 2014. Finalmente, podemos referir la Tesis con la que obtuvimos el título profesional de abogado en el año 2011, en la que se desarrolló una temática afín: *Estudios sobre la Historia Constitucional del Perú ¿Por qué la efímera vigencia pero la gran trascendencia de las Constituciones de 1828 y 1979?*

---

<sup>6</sup> MIRÓ QUESADA RADA, Francisco: “Setenta Domingos”, artículo publicado el 21 de agosto de 2014 en *El Comercio*, Lima. Recuperado de <http://elcomercio.pe/opinion/columnistas/setenta-domingos-francisco-miro-quesada-rada-noticia-1751333>



## 2. DEFINICIÓN DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN. ENFOQUES:

La presente investigación es de tipo jurídico formal, de carácter teórica-dogmática, y como tal, recurre al análisis de posiciones, teorías y doctrinas, relativas al desarrollo y evolución de los estudios sobre el Derecho Constitucional en el Perú. De esta forma, se aplica el método hipotético-deductivo al basarse en la utilización del pensamiento para la deducción, análisis y síntesis.

Al respecto, y recurriendo en gran medida al análisis histórico, encontramos oportuno citar dentro del marco doctrinario a Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, profesor de Historia Constitucional en España que tiene vastas investigaciones sobre el tema e impulsa la revista Historia Constitucional, la cual ha sido un referente obligado para esta investigación. En una entrevista<sup>7</sup> realizada por Benito Alaez Corral (BA) al profesor Ernst-Wolfgang Böckenförde (E-WB), estudioso de la historia constitucional en Europa, se precisa las virtudes del método en la historia constitucional, a saber:

*13. (BA) La Historia Constitucional tiene un estatuto académico un tanto precario, quiero decir, no autónomo, al menos en muchos países de Europa, pues sus cultivadores proceden de varias disciplinas: el Derecho Constitucional, la Historia del Derecho, la Historia Política, la Historia de las Ideas. ¿Le parece a usted que esta situación enriquece el estudio de la Historia Constitucional? ¿Pero no tiene también el riesgo de la dispersión? ¿Es usted partidario de que la Historia Constitucional tenga un estatuto científico y académico autónomo?*

*-(E-WB) Me parece que el hecho de que la Historia Constitucional sea realizada por diversos tipos de investigadores radicados en diversas Facultades es más un elemento enriquecedor que empobrecedor. De ahí que aparezcan cuestiones problemáticas propias de cada uno de ellos, o que quizás, cuando uno se acerca como historiador, historiador social o jurista, aparezcan hipótesis diversas que lleven a nuevos conocimientos y a una mejor comprensión del problema. La*

---

<sup>7</sup> Publicada en *Historia Constitucional (Revista electrónica)*, N° 5, 2004. Recuperado de <http://hc.rediris.es/05/indice.html>



*dispersión entre diversas Facultades no tiene, pues, por qué ser necesariamente negativa. Precisamente la fuerza motivadora de los diversos interrogantes planteados y el intercambio científico interdisciplinar pueden ser fructíferos. Por ello no lo vería como algo necesariamente negativo.*

*Por supuesto que la Historia Constitucional debería recibir un status científico y académico, pero esto puede venir precisamente de que sea realizada desde diversos ámbitos y Facultades. Por ejemplo, un Instituto de Historia Constitucional, cuya constitución sería una bella idea a realizar, tendría que tener también un carácter pluridisciplinar y abarcar a diversas Facultades, de modo que colaborasen en él reputados historiadores, juristas, e incluso, quizás también archivólogos.*

*14. (BA) La Historia Constitucional llevada a cabo por los constitucionalistas tiene, a veces, un perfil distinto que cuando de ella se ocupan los historiadores que no son constitucionalistas. Digamos que la primera es más precisa en los conceptos, pero a veces más esquemática en el manejo de la Historia. Justamente al revés que la segunda. ¿Hasta qué punto, a su juicio, el dominio de la Teoría de la Constitución es útil al historiador del constitucionalismo? ¿Existe el riesgo de extrapolación conceptual, de aplicar conceptos y términos actuales a una realidad anterior?*

*-(E-WB) La diferencia de perfiles entre la Historia Constitucional que hacen los historiadores y los juristas es claramente comprobable, y consiste –quizás por ello sea tanto más necesario una colaboración interdisciplinar- en que cada perfil propio se ve completado recíprocamente, o también relativizado, por el otro. Los conocimientos de Teoría Constitucional son útiles para el historiador del constitucionalismo, pero ha de ser la Teoría Constitucional de cada época, si la hubiera habido, y no la actual, pues esta última llevaría fácilmente a extrapolaciones. Por ejemplo, para la Historia Constitucional de la época de Weimar nos resultan naturalmente muy interesantes e importantes para su plena comprensión los presupuestos teóricos desarrollados en aquella época.*

*El riesgo de que los conceptos actuales traten de ser aplicados a las realidades del pasado siempre estará presente, y es tarea de la hermenéutica dejar constancia de ello. Si se tiene conciencia de ello se pueden relativizar y paliar sus efectos,*





*habiéndose hecho en los últimos años, en mi opinión, grandes progresos en ese sentido.*

No podemos dejar de mencionar a Hermann Heller, quien en una magistral frase emplaza a entender los fenómenos sociales para asimilar mejor al constitucionalismo, y elaborar las constituciones de la mejor forma posible, pues:

“Todo problema jurídico, sin excepción, tiene sus raíces, de un lado, en la sociología y del otro, mirando hacia arriba, en la esfera de lo ético-político. Por tanto, los problemas jurídicos no solamente pueden ser estudiados desde los puntos causal y normativo, sino que, además, exige que se efectúe ese doble estudio”<sup>8</sup>.

Otro concepto que debe quedar claramente definido, como se desarrolla a lo largo del trabajo, es el relativo a la Constitución. En las actuales circunstancias no hay historia constitucional si no existe Constitución, ni tampoco existe el constitucionalismo, el cual tiene su origen en el siglo XVIII. El desarrollo de la Constitución proviene desde la época helénica, pasando por el Medievo y la presencia de la Carta Magna inglesa, así como la presencia de leyes fundamentales, las cuales generaron discusión sobre su naturaleza, negándose que pudieran haber dado paso a un Estado de Derecho previo al que tenemos ahora. Hoy la Constitución es una categoría positiva, como ilustra Revenga “esta comprensión de la Constitución se convierte a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX en una idea irresistible, tanto en los Estados Unidos de América, como en Europa”<sup>9</sup>.

La Constitución es la base del sistema jurídico, éste le debe la seguridad indispensable para que todas las demás normas que se elaboran a partir de la ley de leyes puedan tener el respaldo necesario, y es por esto que la Constitución no puede ser alterada irrestrictamente, por cuanto “una Constitución solamente puede operar

---

<sup>8</sup> HELLER, Hermann: *La soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho estatal y del Derecho internacional*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 111.

<sup>9</sup> REVENGA, Miguel: *Presupuestos para la enseñanza del Derecho Constitucional*, Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2010, p. 58.



como parámetro de validez del restante Derecho de un Estado cuando no puede ser modificada, a su completa voluntad, por los órganos legislativos”<sup>10</sup>. Esto es propio del concepto racional normativo de la Constitución: La Constitución como norma jurídica, sin olvidar que la Constitución es un código de valores.

Por supuesto, hay que definir claramente a la disciplina jurídica a cargo del estudio y análisis de las instituciones de la Constitución, los derechos fundamentales y la organización del Estado, esto es el Derecho Constitucional, cuyos temas centrales corresponden a los siguientes:

- “a) Garantías constitucionales: procedimientos de reforma constitucional y sistemas de justicia constitucional como instrumentos para asegurar la primacía de la Constitución sobre la ley.
- b) Garantías de los derechos individuales frente al legislador: los derechos se convierten en fundamentales porque están incluidos en una Constitución que es indisponible para el legislador”<sup>11</sup>.

Si bien un valioso antecedente a nuestra investigación lo constituye los libros y ensayos de Domingo García Belaunde, sobre todo cuando hace un particular análisis de la doctrina constitucional de los juristas peruanos, consideramos que existe una permanente necesidad de incidir más en las investigaciones de esta naturaleza, por cuanto nuestro país, a nivel de América y el mundo, tiene una atención estimada en lo concerniente a los avances en esta especialidad del Derecho, resaltando, entre otros aspectos, la promulgación del primer Código Procesal Constitucional de alcance nacional en Occidente, mediante la Ley N° 28237 que entró en vigor a partir del año 2004.

---

<sup>10</sup>DIPPEL, Horst: “El concepto de Constitución en los orígenes del constitucionalismo norteamericano (1774 - 1776)”, en FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio y VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (coordinadores): *Conceptos de Constitución en la Historia*, Fundamentos N° 6, Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional, Junta General del Principado de Asturias, 2010, p. 70.

<sup>11</sup>TAJADURA TEJADA, Javier: *El derecho constitucional y su enseñanza*, Editora jurídica Grijley, Lima, 2001, p. 46.



A nivel de la presente investigación, resulta esencial entender a cabalidad lo que representa el constitucionalismo, al cual, refería Fioravanti como “desde sus orígenes, una corriente de pensamiento encaminada a la consecución de finalidades políticas concretas consistentes, fundamentalmente, en la limitación de los poderes públicos y en la consolidación de esferas de autonomía garantizadas mediante normas”<sup>12</sup>.

Resulta como categoría indispensable, a nivel de la presente investigación, el sentimiento constitucional, desarrollado magistralmente Pablo Lucas Verdú<sup>13</sup>, refiriendo sobre el mismo que los principios y lineamientos, a nivel del Derecho Constitucional, se explican sobre la base de criterios axiológicos, cuestiones sociales y por supuesto filosofía política, entre otros

Este sentimiento representa un elemento esencial en las democracias de Occidente, aunque se advierte que en las últimas décadas, a nivel mundial, se ha dado cierto desencantamiento sobre el mismo, afirmándose que “En relación con el sentimiento constitucional, la observación y el análisis de diversos sistemas políticos de la segunda posguerra mundial condujo a Loewenstein a una conclusión pesimista que probablemente, hoy, lejos de atenuarse, se acentuaría (...) en nuestro tiempo, el pueblo –y esto rige para la amplia masa como para la mayoría de los intelectuales- ha dejado de tener un contacto personal con su constitución. Cabe hablar, por tanto, de una crisis del sentimiento constitucional”<sup>14</sup>.

El debate no se agota a lo que pueda plantearse en las conclusiones, pero es necesario dar cuenta de cómo ha sido el progreso de las constituciones en todo este tiempo y cuáles de ellas han sido paradigmas dentro del sistema jurídico peruano, las condiciones bajo las que se discutieron y promulgaron implicaron consenso y un avanzado nivel del civismo, siendo la reflexión y discusión sobre las constituciones

---

<sup>12</sup>FIORAVANTI, Mauricio: *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, Editorial Trotta, Madrid, 2014, p. 17.

<sup>13</sup>LUCAS VERDÚ, Pablo: *El sentimiento constitucional: (aproximación al estudio del sentir constitucional como modo de integración política)*, Reus, D.L., Madrid, 1985.

<sup>14</sup>TAJADURA TEJADA, Javier: “La función política de los preámbulos constitucionales”, en *Cuestiones Constitucionales*, Número 5, julio – diciembre 2001, pp. 256-257.



lo más nutridas posibles en aspectos doctrinales así como en legislación comparada y declaraciones de los organismos internacionales, pero por sobre todo, mirando nuestra realidad, pues a partir de la realidad de nuestro día a día es que se legisla.

De esta manera, la atención a las investigaciones sobre doctrina constitucional peruana son una tarea pendiente y urgente, no solo como un recuento y compilación bibliográfica, de rescate de algunos personajes poco revisados o difundidos, sino establecer unificadamente cuál ha sido el desarrollo de la doctrina constitucional peruana, en qué aspectos centró su mayor atención en cada etapa de su evolución, si es que quedaron algunos puntos pendientes que aún merezcan explotarse y sobre todo, entender el sentido de la formulación del Derecho Constitucional en el Perú, cómo éste ha favorecido en la construcción de un mejor país. Si bien se han recogido ideas foráneas en algunas instituciones constitucionales, ello no quiere decir que seamos un simple émulo, hay aportes y avances, solo que no han sido difundidos adecuadamente.

Finalmente, dentro de la perspectiva filosófica, se tiene en cuenta la importancia esencial de la vocación, como elemento que unifica y permite congregarse a los diversos especialistas y estudiosos hacia un fin común. Sobre el papel de la vocación en el desarrollo del individuo, un autor indispensable es José Ortega y Gasset, quien se dedicó al tema con notable excelencia, afirmándose sobre éste que:

“Ortega casi nunca habla de lo genérico, casi siempre recalca lo específico, lo peculiar individual. La vida de verdad es mi vida, la mía, personal e intransferible. La mejor vida posible para mí solo es ideal y óptima para mí, no es generalizable o traspasable a otros. A ese ideal personalizado de vida, óptima para mí, es a lo que Ortega llama vocación”<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup>MOSTERÍN, José: “Ortega y la sabiduría”, en *Teorema: Revista internacional de filosofía*, Vol. 13, N°. 3-4, (Ejemplar dedicado a: Ortega en perspectiva (1883-1983)), 1983, p. 424.



### 3. MARCO CONCEPTUAL Y GLOSARIO:

Conforme ha desarrollado Mesía Ramírez, debe considerarse que:

“El pensamiento constitucional en el Perú del siglo XIX se desarrolla teniendo como eje de discusión principal, el dilema, de raíces filosóficas, sobre el origen, naturaleza y ejercicio de la soberanía. Al refutar las principales tesis de Heinecio, que por espacio de aproximadamente sesenta años había predominado en el pensamiento político del Perú, Bartolomé Herrera propicia el surgimiento de un cuerpo de doctrina constitucional, ya sea para sostener, refutar o buscar posiciones conciliatorias a sus radicales aunque conservadoras tesis sobre la legitimidad en el ejercicio del poder.

Si bien el debate principal girará en torno a la legitimidad del poder, una lectura general de los principales autores del siglo XIX, permite establecer apreciaciones de conjunto sobre su producción teórica”<sup>16</sup>.

En un glosario tentativo, deben desarrollarse los siguientes conceptos:

- Constitución.
- Escuela jurídica.
- Dogmática.
- Doctrina constitucional.
- Doctrina jurisprudencial.
- Historia Constitucional.
- Constitucionalista.
- Estado.
- Sociedad.

---

<sup>16</sup>MESÍA RAMÍREZ, Carlos: “El pensamiento constitucional y la idea de constitución en el Perú del siglo XIX”, en *Pensamiento Constitucional*, Año V, N° 5, 2012, p. 352.



#### **4. HIPÓTESIS:**

##### **4.1. HIPÓTESIS PRINCIPAL.**

Los estudios y aportes relativos a la Teoría del Estado, pensamiento político, derechos fundamentales, gobernabilidad y sistemas políticos, así como justicia constitucional, relaciones internacionales e historia constitucional, que se han desarrollado juristas nacionales, permiten afirmar que para el siglo XXI se ha establecido una Escuela Peruana del Derecho Constitucional.

##### **4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.**

- El constitucionalismo peruano surge en el contexto de la lucha por la independencia política de España.
- Los constitucionalistas peruanos realizaron aportes académicos teniendo influencia en las instituciones desarrolladas en Europa y los Estados Unidos, pero adecuándolos a la realidad del Perú.
- Los aportes del constitucionalismo peruano han sido recogidos en la Constitución y en la jurisprudencia constitucional.
- El siglo XIX es la época del constitucionalismo peruano, con algunos especialistas que apuestan por la disciplina, pero sin tener mayor acogida por la inestabilidad política de dicho periodo.
- En el siglo XX la figura de Manuel Vicente Villarán es determinante para que el Derecho Constitucional peruano logre un desarrollo significativo, así como mayor atención por parte de la comunidad jurídica.
- Las interrupciones al orden democrático mermaron el desarrollo y difusión de los constitucionalistas peruanos, debido a los riesgos que representaba dedicarse a ésta disciplina cuando las universidades y el propio Poder Judicial se encontraban limitados o hasta intervenidos.
- Para el último cuarto del siglo XX, gracias al trabajo y dedicación de una nueva generación de académicos, entre ellos, Domingo García Belaunde, y los profesores de las principales facultades de Derecho del país, en la



especialidad de Derecho Constitucional, es que se estableció paulatinamente un movimiento, una corriente de análisis, debate y difusión que fue ampliando su campo de acción al fluir de los años.

## **5. METODOLOGÍA:**

### **5.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.**

La presente tesis se desarrolla sobre la base de los métodos de interpretación jurídica-exegética, sistemática y teleológica. Asimismo, se emplea el método histórico en el análisis de la evolución y desarrollo del Derecho Constitucional en el Perú.

Advirtiendo la gran cantidad de información recopilada y analizada, es que se ha recurrido también a la deducción y la síntesis. Con el empleo de estos métodos se pueden concretar los objetivos de la presente investigación y demostrar las diversas hipótesis.

### **5.2. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.**

De acuerdo a lo expuesto desde el inicio, la finalidad de la presente investigación es exponer y desarrollar la evolución del constitucionalismo peruano, y cómo a partir de la actividad de los diversos juristas es que se ha desarrollado una Escuela Peruana de Derecho Constitucional.

Resulta importante e indispensable, estando próximo a conmemorar el Bicentenario de nuestra Independencia, y como tal, el establecimiento de la República peruana, cuáles han sido los aportes, desde el Derecho Constitucional, para el establecimiento de un mejor país; y más aún, cómo a partir de un trabajo organizado, a partir de las últimas décadas, es que ha podido forjarse un círculo académico activo que difunde y cultiva dicha disciplina del Derecho Público: El Derecho Constitucional.



Por lo tanto, resulta apropiado un tipo investigación de corte descriptivo–explicativo-correlacional, que permita verificar las hipótesis propuestas. Del estudio de los principales aportes en Derecho Constitucional, y la organización que se ha desarrollado en los últimos años, es que sustentamos la existencia de la Escuela de Derecho Constitucional Peruana, la cual tiene como eje central a la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, y como antecedente al Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional – Sección Peruana, y en Domingo García Belaunde al más preclaro de sus representantes, y por cierto, la Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional.

De esta forma, precisamos que la presente investigación es del tipo teórico – dogmática.

### **5.3. TECNICAS DE RECOLECCION DE DATOS.**

Como técnicas se utilizarán la **lectura comprensiva**, el **fichaje**, la **recopilación documental**, entre otros.

Específicamente, en cuanto a la *recolección de la información*, ello consiste básicamente en la búsqueda, hallazgo y clasificación de las fuentes documentales a ser utilizadas en el presente estudio. Ésta se hará fundamentalmente, sobre la jurisprudencia a la cual se tiene alcance, por ser de conocimiento público y representar casos prototípicos, a nivel nacional e internacional; así como *la doctrina*, tanto nacional como extranjera. También, se ha previsto la realización de algunas entrevistas a connotados investigadores que hayan elaborado investigaciones sobre la Historia Constitucional del Perú





#### **5.4. ANALISIS E INTERPRETACION DE LA INFORMACIÓN.**

El problema que se pretende resolver se ubica dentro de los alcances del Derecho Constitucional. El área es el de la dogmática jurídica y la Historia del Derecho.

Abordamos y analizamos una relectura de las principales obras de los constitucionalistas peruanos, ubicando cuanto de sus propuestas fueron adoptadas en los textos constitucionales y cuáles dentro de estos sirvieron como fuentes para el desarrollo constitucional a nivel normativo y jurisprudencial. Es por ello que una interpretación y análisis comparado son esenciales para un adecuado rescate del constitucionalismo peruano, logrando así por primera vez sistematizar los aportes que se han forjado en casi dos siglos, considerando desde los inicios de la lucha por la emancipación hasta la situación del Derecho Constitucional en el siglo XXI.

Se aplicará el uso intensivo de los siguientes métodos:

- **Síntesis.-** Con el objetivo de sistematizar de forma comprensible la gran cantidad de información, doctrinal, legal y jurisprudencial que serán revisadas en el presente trabajo.
- **Comentario.-** A manera de explicación de aquellas categorías que se presenten y sean necesarias de aclararse para comprender los demás conceptos.
- **Método Comparativo.-** Debido a que nuestra posición requiere de conocer la forma en que se valora en Iberoamérica y otras regiones el aporte académico realizado sobre el Derecho Constitucional en el Perú.
- **Método Histórico.-** Al desentrañar el sentido del legislador constituyente, debe apreciarse los diarios de debates constituyentes y exposición de motivos las Constituciones que rigieron al Perú.



### **CAPÍTULO III**

## **EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LA HISTORIA**

#### 1. El Derecho y los Juristas:

El Derecho ha representado, en toda sociedad, el medio para lograr la justicia y satisfacer las demandas y reclamos dentro de una colectividad organizada jurídicamente. Es una meta de siglos, con hitos importantes y también sucesos que llaman a reflexión y demanda una mejora por parte de las generaciones posteriores.

Desde Hammurabi y su Código inmortal, a lo largo de la Historia, en Oriente y Occidente, el Derecho ha sido concebido a partir de los esfuerzos de los legisladores, toda vez que fueron las ideas que impulsaron las que permitieron establecer reglas y principios observables por la colectividad.

Siendo un producto cultural, el Derecho tiene su propia historia. Las instituciones naturales de los sistemas jurídicos, como delitos, contratos, familia, sucesiones, comercio y demás, cuentan con diferentes momentos y circunstancias en las cuales se gestaron.

A partir de ello, la Historia del Derecho tiene diferentes enfoques en su tratamiento. Por un lado, puede estudiarse la evolución de la institución jurídica a lo largo de los tiempos en las distintas latitudes. Pero también existe la posibilidad de centrar los estudios históricos en el papel desarrollado por los juristas de cada época, apelando a la elaboración de sus biografías.

Tomando como referencia a los juristas, también conocidos como los jurisconsultos -aunque esta última denominación se encuentra en desuso según el Diccionario de la Real Academia Española- el análisis de su labor se aborda mediante el método biográfico, lo que permite conocer el entorno del personaje,



contexto, vivencias y de esta forma, el lector tendrá mejores elementos para la valoración de las contribuciones hechas por el jurista estudiado.

A nivel de la formación universitaria de los estudiantes de abogacía, los métodos bajo los cuales se ha impartido la carrera han demandado una continua atención de las Humanidades, vinculando a la Literatura, la Filosofía, la Lingüística; así como de las Ciencias Sociales, constituyendo así una enseñanza multidisciplinaria, orientada hacia una cabal comprensión de la sociedad y de sus instituciones que permitan desarrollar las normas más adecuadas para la convivencia.

Dentro de las disciplinas a nivel de la carrera del Abogado, es que se imparte la asignatura de Historia del Derecho, la cual permite que el estudiante conozca cual ha sido el trayecto y desarrolla de las principales instituciones jurídicas que perduran hasta el presente, así como también conocer sobre otros sistemas jurídicos y reglas que existieron, pero que fueron superados en su debido tiempo.

Los estudios universitarios de Historia del Derecho se complementan con diverso tipo de certámenes, tales como seminarios, congresos, simposios, entre otros, lo cual evidencian una permanente preocupación respecto de los estudios históricos de las instituciones jurídicas. Este tipo de actividades se perfeccionan mediante las publicaciones en libros de consulta, artículos científicos y hasta revistas dedicadas exclusivamente al tema de la Historia del Derecho.

Con relación a los cultivadores de la Historia del Derecho en el Perú, dentro de los diversos tratadistas y docentes que han abordado la materia, es pertinente mencionar a Jorge Basadre Grohmann, Jorge Basadre Ayulo, Javier Vargas y Francisco del Solar Rojas, cuyas obras son clásicas en los círculos académicos peruanos; así como a José Antonio Silva Vallejo y Carlos Augusto Ramos Nuñez, quienes siguen contribuyendo en el tema mediante sus últimas publicaciones.

En el caso peruano, la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos es la que ha recogido por varias



décadas una gran cantidad de estudios sobre la Historia del Derecho peruano. A su vez, es pertinente referir que el último gran evento que se tiene registro sobre la material es el Congreso Internacional de Historia Constitucional “Historia y Derecho. El derecho constitucional frente a la historia”, el cual fue organizado por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en el año 2008, y las ponencias presentadas fueron publicadas por la misma casa de estudios en 2 tomos.

Entre las diversas ponencias presentadas en este evento, se hizo hincapié en el papel de los juristas peruanos y las constituciones que el Perú ha tenido a lo largo de su historia republicana, exponiéndose sobre diversos ensayos y artículos, de los siglos XIX y XX, en los cuales se abordó a la Historia Constitucional peruana, quedando demostrado de esta forma que gran parte de los estudios de Historia del Derecho en el Perú se han centrado en el Derecho Constitucional.

En este sentido, es indispensable, para efectos de esta investigación, exponer los puntos centrales relativos a la disciplina de Derecho Constitucional, su concepto, método y elementos configuradores, lo cual se verá a continuación.

## 2. El Derecho Constitucional:

### 2.1. Concepto.

Esta disciplina de la Ciencia Jurídica tiene un poco más de doscientos años de historia, lo que para el mundo jurídico representa un tiempo relativamente corto de evolución. No obstante, su presencia el día de hoy es indispensable para garantizar la forma de gobierno democrática en Occidente.

Son varios conceptos que se dan sobre esta disciplina. Así por ejemplo, en el caso peruano, podríamos remitirnos a un breve concepto de mediados del siglo XIX, que refería respecto al Derecho Constitucional como una parte del Derecho Público Interno, que:



“(…) regla las relaciones que median entre los diversos poderes que en su conjunto componen la plena autoridad pública”<sup>17</sup>.

Para el siglo XX, el Derecho Constitucional era entendido en el Perú como:

“(…) el conjunto de reglas de derecho que determina la organización de los poderes públicos del Estado; su modo de designación, sus atribuciones respectivas y sus mutuas relaciones”<sup>18</sup>.

Y hoy, en el siglo XXI, se presenta esta definición:

“El Derecho Constitucional estudia la Constitución en cuanto ley fundamental de una nación. Como Derecho es una ciencia hermenéutica y tiene por finalidad interpretar y comprender la norma jurídica que regula y organiza la acción política. De ahí que el método que más utiliza el constitucionalista, es el de la interpretación que reviste diversas formas (…)”<sup>19</sup>.

Sin embargo, es preciso recurrir a los tratadistas clásicos del Derecho Constitucional, entre los que encontramos a Maurice Duverger y Andre Hauriou, quienes han procurado dar conceptos, una idea general de la disciplina. Así encontramos las siguientes definiciones:

“El derecho constitucional estudia las instituciones políticas desde un ángulo jurídico. Su nombre proviene de la práctica inaugurada en los Estados Unidos en 1787 y más tarde en Francia en 1791, y generalizada después, que consiste en reunir las reglas de derecho relativas a los órganos esenciales del Estado –

---

<sup>17</sup>MASÍAS, Felipe: *Breves Nociones de la Ciencia Constitucional*, Fondo Editorial del Congreso de la República, Lima, 2012, p. 38.

<sup>18</sup>HERRERA PAULSEN, Darío: *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, 2ª ed., Editorial y Distribuidora de Libros S.A., Lima, 1987, p. 23

<sup>19</sup>MIRÓ QUESADA RADA, Francisco: *Introducción a la Ciencia Política*, 2ª ed., Editorial Grijley, Lima, 2006, p. 252.



Parlamento, Gobierno, elecciones, etc.- en un texto solemne llamado Constitución”<sup>20</sup>.

“El significado del Derecho constitucional, su sentido más profundo y, por así decirlo, su misión, es la de organizar, en el marco del Estado-Nación, una coexistencia pacífica del poder y de la libertad”<sup>21</sup>

Desde Iberoamérica, tenemos a tratadistas como el inmortal maestro argentino, German Bidart Campos, quien decía respecto del Derecho Constitucional, lo siguiente:

“es aquel que estudia la estructura fundamental u organización política de la Nación, en lo referente al régimen de la libertad y al funcionamiento de los poderes públicos, dentro de las finalidades esenciales y progresivas del Estado”<sup>22</sup>.

Así también, se ha referido acerca del Derecho Constitucional, lo siguiente:

“Como parte de la ciencia jurídica, el derecho constitucional se ocupa de fijar la naturaleza de unas normas que no derivan de otras normas y, por lo mismo, son pura decisión política. Las normas constitucionales son normas de normas, las normas según las cuales se producen las demás normas del orden jurídico. Se trata de las reglas que señalan la competencia de las competencias y, con ello, son normas de organización del orden jurídico y del Estado que las pone en acto”<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup>DUVERGER, Maurice: *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*, 5ª ed., Ediciones Ariel, Barcelona, 1970, p. 59.

<sup>21</sup>HAURIOU, André: *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, 2ª ed., Editorial Ariel, Barcelona, 1980, p. 41.

<sup>22</sup>BIDART CAMPOS, Germán J: *Tratado elemental de Derecho Constitucional*, Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1986, p. 35.

<sup>23</sup>SÁCHICA, Luis Carlos: *Constitucionalismo Mestizo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p. 7.



“El Derecho Constitucional es la disciplina que, ubicada en el derecho público interno, orienta –con caracteres de preeminencia- a todas las demás ramas del derecho, tanto público como privado, y establece las pautas del orden jurídico de un país. Al mismo tiempo, es una disciplina jurídica que contribuye a la estabilidad y supervivencia del sistemas democrático; hoy en día, utilizar la expresión “régimen constitucional” es tanto como hablar de un “régimen democrático”<sup>24</sup>”.

Resumiendo los principales conceptos, el Derecho Constitucional es aquella rama del Derecho Público que comprende al conjunto de normas que regulan y limitan el poder del Estado, determinan la forma de gobierno a partir de la creación de las instituciones que lo integran, fijan las relaciones de estas instituciones entre sí y establecen las reglas fundamentales de las relaciones entre el Estado y los individuos.

Con relación a la denominación de esta disciplina, se ha precisado lo siguiente:

“La significación actual de los vocablos “Constitución” y “Derecho Constitucional” es distinta: el Derecho Constitucional es cada vez menos derecho de la Constitución para ser cada vez más el derecho de las instituciones políticas, se encuentren o no contenidas en el texto de la Constitución. La noción del Derecho Constitucional desborda ampliamente la idea de Constitución. Nosotros admitimos que el Derecho Constitucional es a la vez ciencia jurídica y ciencia política”<sup>25</sup>.

La fuente del Derecho Constitucional, por excelencia, es la Constitución, así como los tratados internacionales sobre Derechos Humanos. En su sentido moderno, el concepto de Constitución nace a fines del siglo XVIII, con las Revoluciones

---

<sup>24</sup>SALGADO PESANTES, Hernán: *Lecciones de Derecho Constitucional*, 2ª ed., Ediciones Abya Yala, Quito, 2003, p. 17.

<sup>25</sup>HERRERA PAULSEN, Darío: *Op. Cit.*, p. 20.



Francesa y Americana, se desarrolla a lo largo del siglo XIX y culmina, sobre todo en Europa después de la II Guerra Mundial.

Puede agregarse además que el Derecho Constitucional tiene las siguientes funciones:

- Por un lado hay que comprenderlo como el principal reducto de las garantías de la libertad, es decir, como aquella disciplina que estudia y analiza el conjunto de derechos fundamentales y de sus instrumentos de protección, los cuales se ubican dentro de la parte dogmática de las Constituciones, y,
- Por otro lado, el Derecho Constitucional es el elemento configurador y vertebrador del Estado ya que estudia su propia composición mediante el análisis de la llamada parte orgánica de las constituciones, es decir la estructura que se crea a fin de administrar el poder y al propio Estado.

Con relación a las funciones de esta disciplina, también han sido consideradas como objetivos, precisándose respecto a estos, lo siguiente:

“A través del Derecho Constitucional se persigue alcanzar objetivos tales como:

- a) Regular las relaciones de poder político y las vinculaciones de naturaleza político-jurídicas entre gobernantes y gobernados.
- b) Encuadrar jurídicamente los hechos de naturaleza política.
- c) Ordenar la marcha política de la sociedad mediante la formulación de un sistema jurídico”<sup>26</sup>.

Si bien es cierto vemos que hay una estrecha relación entre Constitución y Derecho Constitucional, el segundo término no se reduce al primero. Más bien, tiene alcances mayores, por cuanto involucra a las instituciones políticas.

---

<sup>26</sup>GARCIA TOMA, Víctor: *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, 2ª ed., Palestra Editores, Lima, 2008, p. 326.





A la par de los sucesos históricos es que el Derecho Constitucional se ha ido ampliando en objeto de estudio, rebasando a las instituciones políticas que fueron su primer objeto, y natural, de análisis. Es importante precisar que si bien esta disciplina tiene una afinidad muy cercana con la Historia y la Ciencia Política, es su naturaleza normativa la que debe ser preservada, y sobre la base de ésta se podrán perfeccionar las normas que se aplican en dicho nivel.

Resulta pertinente compartir una reflexión realizada desde España, a propósito de la teoría constitucional de estos tiempos, en la cual se indica:

“Sobre la base de tales afirmaciones, no creo que sea exagerado decir que si el núcleo de la teoría constitucional de nuestros días es la interpretación de la Constitución, el núcleo de la interpretación de la Constitución no es otro que el del deslinde de atribuciones respectivas, en el desempeño de tal cometido, entre el legislador democrático y el juez constitucional”<sup>27</sup>.

## 2.2. Origen y evolución.

Con relación al origen de nuestra disciplina, ésta sin lugar a duda se gesta a partir de las ideas de la Ilustración desarrolladas en el Siglo de las Luces (Siglo XVIII), época de profunda reflexión y crítica en la cual se desbordaron las nuevas ideas a favor de una mejor sociedad. Es por eso que se ha considerado sobre ello:

“Recordemos, muy de paso también, que estas declaraciones, tanto norteamericana como francesa en particular, están vinculadas al proceso espiritual vivido en el llamado Siglo de las Luces (Siglo XVIII); el racionalismo francés en especial, el contractualismo de John Locke, reputado padre del liberalismo político e inspirador de los derechos humanos; el

---

<sup>27</sup>REVENGA, Miguel: *Op. Cit.*, p. 179.



contractualismo de Rousseau, de indiscutida influencia en el movimiento democrático y en la crítica directa al absolutismo”<sup>28</sup>.

De esta forma, el surgimiento de la Constitución como norma política, sentido que adopta de acuerdo a los fines del Estado de Derecho, se encuentra en los Estados Unidos de América, emitida el 17 de septiembre de 1787 por la Convención Constitucional de Filadelfia, Pensilvania. El objetivo de la Constitución se encuentra en el primer párrafo de la misma, en el cual se precisa lo siguiente:

“(…) a fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, afirmar la tranquilidad interior, proveer la Defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad”.

Por su parte, en Francia, luego de la Revolución del 14 de julio de 1789, se propiciarán una serie de cambios, y sería la Asamblea Nacional Constituyente francesa, el 26 de agosto de 1789, la que sancionaría la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, la cual, en su artículo XVI establecía que *“Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución”*.

En este sentido, gracias a estos dos documentos históricos es que se perfila un concepto esencial, el de Constitución, y la disciplina a cargo de su estudio sería el Derecho Constitucional.

Dentro de los antecedentes de la disciplina, se ha precisado con notable rigor histórico, lo siguiente:

“En la Universidad de Oxford (Inglaterra), en 1758, el profesor William Blackstone dictó una cátedra sobre «La Constitución y las leyes de

---

<sup>28</sup>URZUA VALENZUELA, Germán: *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991, pp. 169 – 170.



Inglaterra». Con mayor precisión, en 1797 se creará en la Universidad de Ferrara (Italia) la asignatura de Derecho Constitucional bajo la conducción del profesor Giuseppe Campagnoni di Luzzo, quien llegó a publicar un libro denominado *Elementos de derecho constitucional democrático* (Venecia, 1793), y posteriormente se crearán cátedras similares en las universidades de Pavia y Bologna”<sup>29</sup>.

En este sentido, podemos afirmar que el Derecho Constitucional, como disciplina autónoma, comenzó a impartirse poco después del advenimiento de las primeras constituciones. La primera cátedra de Derecho Constitucional fue creada en la Universidad de Oxford en 1758. Sin embargo ésta no estaba referida a constituciones escritas propiamente por la propia naturaleza del *Common Law*. El primer modelo fue la Constitución de Estados Unidos. Con referencia a las modernas constituciones escritas de fines del siglo XVIII, la primera cátedra de la materia fue creada en la Universidad de Ferrara en Italia en 1797.

Para el caso peruano, la mejor investigación realizada sobre el origen de esta disciplina en nuestro país, que aborda acerca de la primera cátedra de Derecho Constitucional en el Perú, ha expuesto lo siguiente:

“La nomenclatura de Derecho Público y Constitucional asumida por nuestra primera cátedra de Derecho Constitucional, al mismo tiempo que desvirtúa investigaciones precedentes conforme a las cuales nuestra asignatura solo habría logrado independizarse y asumir su correcto *nomen iuris* después de la unificación de los colegios profesionales con la Universidad, y a mérito del artículo 6° del Decreto de 15 de febrero de 1868, por medio del cual se dispone la enseñanza para los alumnos del primer año de la Facultad de Jurisprudencia de San Marcos de la asignatura denominada “Derecho Natural, Constitucional o Internacional”, de otro lado, no puede menos que llamar la

---

<sup>29</sup>GARCIA TOMA, Víctor: *Op. Cit.* p. 329.



atención respecto del rótulo dieciochesco conforme con el que fue bautizado”<sup>30</sup>.

“Lo que sí es un hecho, es que para que nuestra disciplina asumiera su **nomen iuris** propio no se tuvo que esperar hasta 1868, fecha en que se fusionan los Colegios con la Universidad, y mucho menos a 1875, en que se funda la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas en San Marcos, que algunos han considerado como el punto de partida de nuestra disciplina.

Prueba de lo anterior es que a lo largo de los distintos planes de estudios confeccionados para el Colegio San Carlos, aparece en más de una oportunidad la cátedra de Derecho Constitucional como disciplina independiente de otras que eventualmente pudieran haberla subsumido, contrariamente a lo que hasta ahora se ha venido sosteniendo”<sup>31</sup>.

De lo expuesto podemos afirmar que el Derecho Constitucional surge a partir de la aparición de la Constitución dentro de los sistemas jurídicos. No obstante, conviene precisar que el Derecho Constitucional no se limita al estudio y análisis de la norma escrita que tenga dicho rótulo, sino que aborda todos los ámbitos que estructuran y cimientan al Estado de Derecho, el cual se conforma a partir de las siguientes características:

- “a) Imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general.
- b) División de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.
- c) Legalidad de la Administración: actuación según ley y suficiente control judicial.
- d) Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico-formal y efectiva realización material”<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup>CARPIO MARCOS, Edgard: *La Primera Cátedra Peruana de Derecho Constitucional*, ponencia presentada en el X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, realizado en Lima en 2009, p. 15.

<sup>31</sup>*Ibidem*, p. 17.

<sup>32</sup>DIAZ GARCÍA, Elías: *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*, 9ª ed., Taurus, Madrid, 2010, p. 46.



En este sentido resulta fundamental conocer el valor de la Constitución, el cual se ha considerado en los términos siguiente:

“(…) seguir concibiendo y aplicando el Derecho Constitucional a partir de un positivismo jurídico voluntarista, formalista o sociológico, podría significar estar encubriendo ingenuamente bajo el manto de la Constitución y del proceso de democratización, a las antiguas y nuevas apuestas autoritarias de los poderes públicos y privados, que siempre aparecen como abanderadas de las medidas de la modernización constitucional. Lo que no es óbice para entender a la Constitución como la manifestación más alta del derecho positivo, y de los valores irreductibles de libertad e igualdad”<sup>33</sup>.

Finalmente, el Derecho Constitucional, si bien inicialmente se ubicó dentro del concepto de Derecho Público, fue posteriormente perfilando su propia nomenclatura como resultado de diversos episodios que provocaron cambios, precisándose al respecto:

“Sin embargo, será luego de la revolución de 1830, cuando al calor de las ideas del orden y progreso, la noción del Derecho público se positiva en tres áreas: el estudio racional y no especulativo del cuerpo político por el Derecho constitucional, la organización y el funcionamiento detallado del cuerpo político por el Derecho administrativo y las relaciones con otros estados soberanos por el Derecho internacional”<sup>34</sup>.

### 2.3. Metodología del Derecho Constitucional.

Tema de singular complejidad para todo ámbito del conocimiento científico se encuentra en lo relativo al método de estudio que se requiere, y es que sobre la

---

<sup>33</sup>LANDA ARROYO, César: *La Evolución Constitucional del Perú Contemporáneo*, pp. 12 - 13. Recuperado de:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/05C7CB4D527A6EB505257718005DD7D8/\\$FILE/19\\_La\\_evoluci%C3%B3n\\_constitucional\\_del\\_Per%C3%BA\\_contempor%C3%A1neo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/05C7CB4D527A6EB505257718005DD7D8/$FILE/19_La_evoluci%C3%B3n_constitucional_del_Per%C3%BA_contempor%C3%A1neo.pdf)

<sup>34</sup>LANDA ARROYO, César: “Crisis del positivismo constitucional”, en *Pensamiento Constitucional*, Año VI, N° 6, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 87-88.



base de las particularidades de las ciencias jurídicas, en donde no cabe la experimentación por poner un ejemplo, definir un método que permita obtener resultados fiables ha sido una cuestión desarrollada desde distintas perspectivas, teniéndose, por ejemplo aquella que resalta tres aspectos esenciales:

- “a) El lógico-jurídico de interpretación de las prescripciones constitucionales para desentrañar los principios que involucran y fijan su sentido, alcance y operatividad;
- b) El histórico, que estriba en comparar las citadas prescripciones normativas con las que las precedieron en el decurso de la vida de un pueblo, a fin de señalar la evolución que han experimentado las diversas materias normas constitucionalmente;
- c) El crítico-valorativo de las propias prescripciones en atención a los aspectos social, político y económico del ser, modo de ser y querer ser del pueblo o nación que estructura, así como desde el punto de vista de las teorías filosóficas, políticas, sociales y económicas que justifiquen o condenen su contenido”<sup>35</sup>.

En complemento con lo anterior, desde la doctrina peruana se ha indicado lo siguiente:

- “En atención a que el encuadre o comprensión jurídica de los hechos, sucesos o acontecimientos de naturaleza política son meta-jurídicos o transjurídicos, en el derecho constitucional se requiere:
- a) Conocer las circunstancias históricas que originan los hechos políticos.
  - b) Analizar los principios políticos, económicos, etc., que influyen, condicionan o determinan los hechos políticos.
  - c) Confrontar el grado de aplicabilidad y eficacia de las normas constitucionales en una determinada sociedad política.

---

<sup>35</sup>BURGOA, Ignacio: *Derecho Constitucional Mexicano*, 5ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 28.



El Derecho Constitucional se liga indivisiblemente con el denominado constitucionalismo o movimiento constitucional”<sup>36</sup>.

Lo expuesto anteriormente permite definir una metodología moderna y actualizada aplicable para el estudio y análisis de las instituciones constitucionales de nuestro tiempo; y como una reflexión de síntesis sobre los métodos expuesto, tenemos a la siguiente:

“Surge un método jurídico abierto que trata de incidir no solo en lo normativo sino también en los elementos sociopolíticos y en los éticos. Se trata de superar la contradicción entre lo político y lo jurídico sin perder el carácter normativo de la disciplina entendiendo ineludible vincular lo político con el concepto mismo de Derecho Público. Ello permite introducir consideraciones teleológicas, en concreto de finalidad política. Esta renovación metodológica de la primera postguerra se consolidó con el constitucionalismo democrático tras el fin de la II Guerra Mundial”<sup>37</sup>.

#### 2.4. Periodificación del Derecho Constitucional.

Consideramos indispensable exponer algunos ámbitos del espacio tiempo en el cual podamos ubicar a nuestra disciplina, lo que permite entender algunos cambios que se han producido en el Derecho Constitucional producto de diversos eventos.

Es importante resaltar que el Derecho Constitucional es una disciplina de unos pocos siglos, que aún se continúa perfeccionando en concordancia con los avances y modificaciones en la Teoría del Estado y de los Derecho Fundamentales. Sin embargo, una interesante propuesta sobre las épocas marcadas dentro del desarrollo de nuestra disciplina, se precisa a continuación:

---

<sup>36</sup>GARCIA TOMA, Víctor: *Op. Cit.*, p. 326.

<sup>37</sup>FERNANDEZ RODRIGUEZ, José Julio: *Los Fundamentos del Derecho Constitucional (Derecho, Estado y Constitución)*, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú, Lima, 2008, p. 63.



“El movimiento constitucional moderno que comienza al finalizar el siglo XVIII se ha venido desarrollando en ciclos sucesivos que corresponden a grandes eventos mundiales. Se pueden distinguir 4 grandes momentos:

- El que sucede a la Independencia americana y a la Revolución francesa de 1789.
- El que sigue a los movimientos revolucionarios de 1830 y 1848.
- El que se desarrolla luego del término de la primera gran guerra mundial, con la derrota de Alemania, el desmembramiento del Imperio Húngaro, y el Otomano; y la revolución soviética y su culminación en el Estado de U.R.S.S.; y
- El que se produce luego de la segunda guerra mundial, con la descolonización del “tercer mundo”<sup>38</sup>.

Las etapas que se han expuesto se basan en la experiencia europea, y cómo a partir de diversos fenómenos políticos y sociales es que se han establecido puntos de quiebre en el desarrollo del Derecho Constitucional, obligando a incluir nuevas categorías o redefinir los conceptos que se tenían.

Conviene precisar que los periodos por los que atraviesa el Derecho Constitucional, que han sido señalados, pueden diferir de la periodificación que se ha realizado sobre la Historia Constitucional. Sobre esto último se han precisado como etapas un total de 4, específicamente las siguientes:

“La primera se desarrolla en Inglaterra desde principios del siglo XVII hasta la independencia de las colonias americanas. (...) La segunda etapa la sitúa VARELA SUANCES entre la Independencia Norteamericana y las Cortes de Cádiz. (...) La tercera etapa que propone VARELA SUANCES comienza en 1814 y termina en 1917. (...) La cuarta etapa de la que habla VARELA SUANCES se inicia con la Revolución soviética y finaliza en 1939 (...)”<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup>HERRERA PAULSEN, Darío: *Op. Cit.*, p. 24.

<sup>39</sup>FERNANDEZ RODRIGUEZ, José Julio: *Op. Cit.*, pp. 98-101.





Lo expuesto anteriormente, permite enfatizar que el desarrollo del Derecho Constitucional, que es una disciplina jurídica, no coincide necesariamente con las etapas o momentos por los que ha atravesado la Historia Constitucional, que resulta, propiamente, una disciplina histórica.

## 2.5. Relación del Derecho Constitucional con otras disciplinas.

Durante siglos el Derecho ha ido perfeccionándose, desarrollando instituciones novedosas para atender a las siempre ilimitadas necesidades de la sociedad. De esta forma, tenemos una gran cantidad de instituciones jurídicas que aparecieron y fueron implementadas con el objetivo de regular las nuevas relaciones jurídicas.

Como ya se ha indicado, el Derecho Constitucional es una disciplina que surge con el establecimiento del Estado de Derecho en el siglo XVIII, teniendo como objetivo regular el poder político y las instituciones respectivas.

No obstante, durante el siglo XX la Humanidad experimentó situaciones nunca antes sospechadas siquiera, que rebasaban los límites de la propia imaginación, como lo es la integración política y social de diversos países, el desarrollo de nuevas tecnologías en las comunicaciones, las posibilidades médicas para la atención de enfermedades o tratamientos de extensión de la vida, el fortalecimiento del Estado en un rol más activo en beneficio de los ciudadanos; pero también encontramos situaciones complejas y contradictorias, como se advierte en los problemas con los migrantes, la corrupción política, las manifestaciones y represión contra los ciudadanos, entre otros.

A partir de ello, y considerando que la Constitución es la base del sistema jurídico en las sociedades occidentales, así como que se trata de la norma jurídica suprema, es que sus alcances o relaciones con otras disciplinas dentro del Derecho es de una gran amplitud.



Precisamente, un criterio muy interesante expuesto sobre la relación del Derecho Constitucional con otras disciplinas, y las condiciones bajo las cuales podría configurarse dichos vínculos, corresponde a lo siguiente:

“(...) los puntos rectores de toda relación intradisciplinaria que mantiene el Derecho Constitucional son los cuatro siguientes:

- a) Los principios, instituciones, normas y prácticas constitucionales se convierten en supraordinantes de las demás disciplinas jurídicas del sistema legal imperante en un Estado.
- b) Algunos principios, instituciones, normas y prácticas constitucionales requieren del complemento de determinadas disciplinas jurídicas, a efectos de desarrollar a plenitud sus alcances y contenidos.
- c) Algunos principios, instituciones, normas y prácticas constitucionales pueden requerir de un proceso de *coordinación* (en el plano doctrinario, normativo o jurisprudencial), a efectos de conocer mejor o precisar sus alcances y contenidos.
- d) Algunos principios, instituciones, normas y prácticas constitucionales derivadas de otras disciplinas jurídicas pueden ser objeto de *asimilación o incorporación* a la temática constitucional, a efectos de permitir que se cumplan a cabalidad los fines del Estado.”<sup>40</sup>.

De lo señalado, puede afirmarse que la relación intradisciplinaria que se genera por parte del Derecho Constitucional con otras especialidades de la ciencia jurídica, involucra la necesidad de asegurar que las normas que conforman el ordenamiento jurídico sean concordantes con lo previsto en la Constitución, garantizando de esta forma la plena vigencia del principio de supremacía constitucional, que es la piedra angular de los sistemas jurídicos de nuestro tiempo.

Por lo tanto, las diversas especialidades que existen en el Derecho se vinculan en mayor medida con el Derecho Constitucional, no pueden rebasar la supremacía de la norma fundamental, debiendo sus contenidos y normas ser concordantes con lo

---

<sup>40</sup>GARCIA TOMA, Víctor: *Op. Cit.*, pp. 336 - 337.



previsto en la Constitución, y gran parte de dichas relaciones pueden ser descritas a partir de las motivaciones contenidas en la jurisprudencia sobre procesos de control normativo, sea difuso o concentrado.

## 2.6. Subdivisiones del Derecho Constitucional.

Un fenómeno por el cual han venido atravesando distintas disciplinas académicas en los últimos años es la especialización; la cual representa una limitación o afinación de los contenidos propios del área estudiada hacia unidades cada vez más reducidas.

Con relación a las especialidades dentro del Derecho Constitucional, en el siglo XX, desde la doctrina peruana, se consideraban respecto a las mismas, lo siguiente:

“Por razones de método, el Derecho Constitucional se divide en General y Comparado. Este último consiste en el estudio de las constituciones que tienen mayor importancia por su carácter típico (...). El derecho constitucional general se preocupaba solo de las notas comunes a todo Estado, en tanto que el derecho constitucional comparado estudia los Estados tipos, poniendo de relieve las singularidades y señalando las analogías y las diferencias”<sup>41</sup>.

Un valor resaltante de las subdivisiones u especialidades dentro del Derecho Constitucional, es que permiten afinar los métodos para su enseñanza, y de esta forma, preparar con mayor celo los contenidos propios de cada una de las especialidades, asegurando que puedan desarrollar a cabalidad las instituciones que se comprenden.

---

<sup>41</sup>FERRERO REBAGLIATI, Raúl: *Ciencia Política. Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, 9ª ed., Grijley, Lima, 2003, p. 203.



Un ejemplo de estas subdivisiones, se puede encontrar en las mallas curriculares o planes de estudios de los programas de pregrado de las distintas universidades, así como en las sumillas que describen el contenido de los distintos cursos. A manera de ilustrar sobre la forma en que se subdivide el Derecho Constitucional en el siglo XXI, expondremos mallas curriculares de algunas de las facultades de Derecho más importantes del país.

Cuadro N° 2

<b>FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS – PLAN DE ESTUDIOS AÑO 2008</b>		
<b>AÑO DE ESTUDIOS</b>	<b>CURSO</b>	<b>CONDICIÓN</b>
2do año	Derecho Constitucional I (Teoría de Estado)	Obligatorio
3er año	Derecho Constitucional II (Derechos Fundamentales)	Obligatorio
4to año	Derecho Constitucional Económico	Electivo
5to año	Derecho Procesal Constitucional	Obligatorio
	Derecho Constitucional Comparado	Electivo
6to año	Seminario de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional	Electivo
	Derecho Constitucional Tributario	Electivo

Cuadro N° 3

<b>FACULTAD DE DERECHO DE LA PUCP – PLAN DE ESTUDIOS AÑO 2015-1</b>		
<b>CICLO DE ESTUDIOS</b>	<b>CURSO</b>	<b>CONDICIÓN</b>
5to ciclo	Derecho Constitucional I	Obligatorio
Derecho Constitucional I es una asignatura formativa básica en materia constitucional, que se imparte en el primer ciclo de la carrera. Se desarrolla por medio de sesiones teórico prácticas, que comprenden el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial. El curso tiene como objetivo que el futuro abogado comprenda los principios, valores éticos y fundamentos del Estado Constitucional de Derecho y el modelo de economía social de mercado en particular. Así contribuye al logro de las competencias excelencia académica, relación con el entorno profesional y paradigma del estado constitucional de derecho. En tal sentido, los temas que aborda inciden en el análisis de la teoría del Estado, el Estado constitucional y el Estado de derecho, las formas de gobierno; el derecho constitucional; la teoría de las fuentes constitucionales y la economía social de mercado		
6to ciclo	Derechos fundamentales e interpretación constitucional	Obligatorio
El curso Derechos fundamentales e interpretación constitucional es un curso especializado de derecho constitucional y se imparte en el segundo ciclo de la carrera. Combina sesiones teóricas y prácticas. Busca que el alumno conozca el contenido y rol de los derechos fundamentales y domine los métodos de interpretación constitucional. De este modo, contribuye a las competencias marco ético de la profesión, excelencia académica, relación con el entorno profesional y paradigma del Estado Constitucional de Derecho. El curso estudia las instituciones jurídicas, teorías, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional de los derechos fundamentales; su rol en el ordenamiento jurídico y la economía social de mercado; el contenido de derechos fundamentales esenciales, como el derecho a la vida, libertad, honor y libertad de expresión; y los principios de interpretación constitucional, profundizando en el test de proporcionalidad.		



Cuadro N° 4

<b>FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE LIMA – PLAN DE ESTUDIOS 2016-1</b>		
<b>NIVEL DE ESTUDIOS</b>	<b>CURSO</b>	<b>CONDICIÓN</b>
4to nivel	Derecho Constitucional I (Derecho Constitucional General)	Obligatorio
5to nivel	Derecho Constitucional II (Derecho Constitucional Peruano)	Obligatorio
6to nivel	Derecho Procesal Constitucional	Obligatorio

Cuadro N° 5

<b>FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD SAN MARTIN DE PORRES – PLAN DE ESTUDIOS VIGENTE</b>		
<b>CICLO DE ESTUDIOS</b>	<b>CURSO</b>	<b>CONDICIÓN</b>
3er ciclo	Teoría Constitucional	Obligatorio
5to ciclo	Derecho Procesal Constitucional	Obligatorio
	Historia Constitucional Peruana	Electivo
	Derecho Constitucional Comparado	Electivo
	Derecho Constitucional Económico	Electivo

Cuadro N° 6

<b>FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL – PLAN DE ESTUDIOS VIGENTE</b>		
<b>AÑO DE ESTUDIOS</b>	<b>CURSO</b>	<b>CONDICIÓN</b>
3er año	Derecho Constitucional	Obligatorio
4to año	Derecho Procesal Constitucional y Acciones de Garantía	Obligatorio

Cuadro N° 7

<b>FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO – PLAN DE ESTUDIOS 2017-1</b>		
<b>CICLO DE ESTUDIOS</b>	<b>CURSO</b>	<b>CONDICIÓN</b>
Ciclo II	Derecho Constitucional General	Obligatorio
Ciclo IV	Derecho Procesal Constitucional	Obligatorio

De la revisión de los planes de estudios que se han expuesto, es posible detectar elementos recurrentes, los cuales permiten proponer una subdivisión del Derecho Constitucional en el Perú, en el siglo XXI, el mismo que se estructuraría de la siguiente forma:



A. Teoría Constitucional:

A. 1. Derecho Constitucional General.

A.2. Derecho Constitucional del Perú.

A.3. Derecho Fundamentales.

B. Proceso Constitucional:

B.1. Derecho Procesal Constitucional.

C. Derecho Comparado:

C.1. Derecho Constitucional Comparado.

2.7. Filosofía del Derecho Constitucional.

La reflexión filosófica conlleva una serie de cuestionamientos sobre lo que existe, se conoce, los valores y otros temas trascendentales, así como universales. Desde los inicios de la humanidad, el entender quiénes somos y resolver las diversas interrogantes del universo han ocupado un papel relevante en distintos pensadores, quienes han propuesto sistemas y categorías para afrontar tales desafíos.

Con el paso del tiempo, y el desarrollo de la cultura y otras instituciones, la reflexión filosófica también procuró abordar aspectos relativos a las bases y principios que rigen el conocimiento científico en general. Para ello, se desarrolló la Epistemología, la misma que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española se entiende como la “Teoría de los fundamentos y métodos del conocimiento científico”.

Ahora bien, en las últimas décadas, se ha propuesto una Filosofía del Derecho Constitucional, que gira en torno al análisis, debate y principios del fenómeno constitucional, el mismo que se ha definido en los siguientes términos:



“El fenómeno constitucional viene dado por el encuentro del Derecho con la Política, del mundo político con ese genial y civilizador invento humano que es el Derecho. El Derecho Constitucional pretende civilizar, racionalizar, humanizar, limitar, controlar el proceso político que se manifiesta naturalmente violento, conflictivo y tiende continuamente al desborde y al exceso. El Derecho Constitucional es entonces el ámbito en el que Política y Derecho se entrecruzan y entrelazan”<sup>42</sup>.

Sobre el rol u objeto de la Filosofía del Derecho Constitucional, y los presupuestos de los que parte, el célebre Bidart Campos ha señalado que:

“Es menester que la filosofía del derecho constitucional acoja el principio de que no hay estado sin constitución, o, al revés, el de que todo estado tiene constitución, porque no es dable pensar siquiera un estado que no esté constituido de alguna manera.

¿Qué sentido tiene afirmar que todo estado “tiene” constitución? ¿Qué es, y cuál es la constitución de un estado?

Con una respuesta muy simple, decimos que la constitución de un estado es la que real, verdadera y efectivamente lo ordena, lo hace sentir y existir tal cual es, lo compone y lo estructura. Con esto, podemos ya comprender que la constitución que todo estado tiene como positiva, se ubica en el orden de la realidad o de las conductas, es una constitución vigente y, por ser vigente, es una constitución actual, presente que se realiza”<sup>43</sup>.

Con relación al método que debe seguirse por parte de quienes desarrollan o intervienen en la Filosofía Constitucional, se ha expuesto un criterio que consideramos debe tenerse en cuenta y que propone lo siguiente:

---

<sup>42</sup>SANTIAGO, Alfonso: “Filosofía del Derecho Constitucional: Perspectiva continental”, en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Volumen Tres, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México DF, 2015, p. 1826.

<sup>43</sup>BIDART CAMPOS, Germán: *Filosofía del Derecho Constitucional*, EDIAR, Buenos Aires, 1969, pp. 71-72.



“Aunque hay puntos de intersección, la perspectiva del filósofo del derecho constitucional es diferente de la perspectiva del dogmático jurídico. El teórico tradicional a menudo se limita a utilizar las herramientas de la ciencia jurídica para proporcionar una lectura coherente y sistemática del documento constitucional y de los pronunciamientos judiciales en una jurisdicción particular. El filósofo, por otra parte, se aproxima al problema constitucional desde dos perspectivas, a saber, analítica, es decir, intentando proporcionar una explicación de los conceptos y la naturaleza de nuestras instituciones constitucionales que es previa a todo intento de teorización sobre ellas; y normativa, es decir, tratando de comprender los principios y valores morales y políticos subyacentes que informan nuestras instituciones constitucionales”<sup>44</sup>.

De forma ilustrativa, se han propuesto algunos tópicos que pueden ser de interés para la Filosofía del Derecho Constitucional, los mismos que son analizables desde distintas posturas. Las contribuciones pueden darse por diversas latitudes y perspectivas, lo cual favorece al enriquecimiento doctrinario de estos temas, buscando llegar a la verdad, que es la finalidad última de la Filosofía. En este sentido, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

“De un modo amplio, consideramos que constituye cuestiones de interés para la Filosofía del Derecho Constitucional los siguientes temas:

- concepto, significados y funciones de una Constitución;
- legitimidad, validez, vigencia y eficacia de las normas constitucionales;
- límites sustantivos del poder constituyente;
- concepto, criterios y límites de la interpretación constitucional;
- relaciones entre normas, reglas y principios jurídicos;
- argumentación jurídica y racionalidad pública;
- axiología jurídica y teoría de la justicia;
- injusticia extrema y derecho;

---

<sup>44</sup>FABRA ZAMORA, Jorge Luis: “Introducción: Filosofía del Derecho Constitucional”, en *Filosofía del derecho constitucional. Cuestiones fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México DF, 2015, p. 2.





- conformación del sistema de fuentes jurídicas;
- metodología constitucional;
- características y problemas del lenguaje jurídico;
- teoría y crisis actual de la ley;
- validez y límites del procedimiento democrático de creación normativa;
- relaciones entre derecho natural y derecho positivo, entre ética y derecho;
- fundamentos del sistema y de las instituciones democráticas;
- relaciones entre Derecho y Democracia, en el marco del modelo de la democracia deliberativa;
  - fundamentos de la obligatoriedad del derecho;
  - discrecionalidad y arbitrariedad judicial;
  - concepto, fundamento y determinación del contenido esencial de los distintos derechos humanos fundamentales;
  - existencia y contenido de los absolutos éticos y jurídicos;
  - reglamentación razonable y armonización de los derechos constitucionales;
  - principios que han de inspirar y guiar la función jurisdiccional de los jueces;
  - fundamentos, legitimidad y límites del control judicial de constitucionalidad;
  - temas bioéticos y medioambientales<sup>45</sup>.

## 2.8. La enseñanza en el Derecho Constitucional.

La vocación docente garantiza que aquellos quienes apuestan por la enseñanza se dediquen de forma íntegra y sin vacilaciones a la noble tarea y misión emprendida. Gracias a la generosidad y desprendimiento de los maestros de todas las épocas es que la Humanidad ha contado siempre con los elementos para garantizar su desarrollo y supervivencia.

---

<sup>45</sup>SANTIAGO, Alfonso: *Op. Cit.*, pp. 1849-1850.



Por un lado hemos venido exponiendo conceptos y categorías propicios para el estudio y análisis de las instituciones que integran el Derecho Constitucional. No obstante, también es pertinente reflexionar acerca de cómo debe enseñarse esta disciplina, y de esta forma llamar la atención de los profesores de la materia de las distintas universidades, uniendo experiencias y alcanzando mejoras.

Con relación a los elementos a considerarse en la enseñanza del Derecho Constitucional, se ha establecido lo siguiente:

“La enseñanza constitucional tiene como integrantes la política, la ética y el Derecho. La política como percepción de la realidad, la ética como marco axiológico, y el Derecho constitucional como resultado de aquellos y, eventualmente, instrumento de racionalización de los procesos sociales.

De esta forma se concibe el Derecho constitucional como parte de los planes de estudio de todas las facultades de Derecho, siendo obligatorio en casi todas esas facultades. En la mayoría de sílabos de las universidades, el curso básico de Derecho constitucional se imparte en el primer ciclo. Siendo que la Constitución tiene jerarquía jurídica suprema, el Derecho constitucional influye tanto en la fundación del razonamiento jurídico, así como en la aplicación específica de aquel razonamiento a las normas contenidas en la Constitución”<sup>46</sup>.

Con relación a la enseñanza del Derecho Constitucional, Miguel Revenga ha efectuado un análisis partiendo de la necesidad de evitar que las clases universitarias resulten intrascendentes para el estudiante, o tediosas para el docente, estableciendo dos requisitos indispensables que permitirán un estudio fructífero, siendo los mismos los siguientes:

“a) por parte del profesor, la determinación para hacer del diálogo con los estudiantes un instrumento esencial de la técnica docente, es decir, algo que

---

<sup>46</sup>ALVAREZ MIRANDA, Ernesto: “El Derecho Constitucional en la formación del abogado”, en *Revista Peruana de Derecho Público*, Año 11, Número 20, enero – junio 2010, Lima, p. 93.



vaya mucho más allá de la rutinaria pesquisa sobre las posibles dudas o comentarios suscitados al hilo de las explicaciones; b) y por parte de los alumnos, la disposición para concebir la hora de clase como un espacio abierto a la reflexión en común sobre (y el afianzamiento de) las ideas ya obtenidas previamente mediante la lectura de los textos y materiales recomendados a tal propósito<sup>47</sup>.

Abordando cuestiones sobre la enseñanza del Derecho Constitucional y el método a seguir sobre el mismo, en el cual se han dado diversas perspectivas, Lucas Verdú señala:

“¿Hay un método único, universal, para dominar el Derecho constitucional? La respuesta no es exclusiva. Es cierto que ciertas posiciones metodológicas predominan durante algún tiempo. Ahora bien hay que tener en cuenta que, por ejemplo, el método interpretativo del constitucionalismo británico no coincide plenamente con el europeo continental, ni por supuesto con el utilizado por los juristas de otras latitudes. En este sentido los especialistas en el Derecho constitucional comparado están obligados a considerar tales diferencias. No es exactamente igual, aunque sus propósitos sean coincidentes, el rule of law y el Rechtsstaat continental. Además a lo largo del desarrollo de los ordenamientos fundamentales han surgido escuelas diferentes que mantuvieron o conservaron puntos de vista distintos sobre los conceptos e instituciones de unos u otros países: escuela de la exégesis, positivismo formalista, sociológico; escuela libre del Derecho; institucionalismo de Hauriou y de Romano no del todo coincidentes; decisionismo de Carl Schmitt, integracionismo de Smend, influjo fenomenológico; tridimensionalismo de Miguel Reale, estructuralismo iusnaturalismos, culturalismo de Haberle y consideración axiológica, etc<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup>REVENGA, Miguel: *Op. Cit.*, p. 191.

<sup>48</sup>LUCAS VERDÚ, Pablo: “La enseñanza del Derecho Constitucional y de su correspondiente Método”, en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, ISSN 0210-4121, N° 84, 2007, p. 339.



Un aspecto fundamental para la enseñanza del Derecho Constitucional radica en el conocimiento de la realidad política, nacional e internacional, lo cual permitirá al docente contar con situaciones a manera de unidades de análisis, con las cuales pueda lograr una adecuada explicación de las instituciones que rigen el sistema constitucional. Sobre ello se indica:

“Si el derecho no es sólo una técnica de control social, porque implica normas, valores y hechos sociales, el derecho constitucional es el que asume los valores políticos de una comunidad. Si ésta ha optado por la democracia liberal, por la sujeción a la ley y por el estado social de derecho, la enseñanza constitucional deberá implicar tanto la reflexión crítica acerca de esa axiología cuanto el ejercicio de las rutinas democráticas y sus valores, en el proceso de enseñanza y aprendizaje”<sup>49</sup>.

A nivel de los objetivos que tiene la enseñanza de esta disciplina, un criterio que compartimos corresponde a lo siguiente:

“En síntesis, puede sostenerse que la enseñanza del Derecho Constitucional puede articular dos objetivos. Por un lado, existe un objetivo cognoscitivo: los estudiantes deben manejar determinada información relacionada con la materia. Por otro lado, existe un objetivo de carácter práctico, que consiste en que los futuros egresados adquieran habilidades de argumentar jurídicamente un problema constitucional”<sup>50</sup>.

Complementando lo indicado en el párrafo anterior, conviene precisar que un objetivo indispensable a nivel práctico, dentro de la enseñanza del Derecho Constitucional, radica en asegurar que los futuros egresados cuenten con elementos de razonamiento para formular problemas y proponer soluciones en cuestiones

---

<sup>49</sup>GELLI, María Angélica: “Enseñanza del Derecho constitucional y sistema democrático”, en *Pensamiento Constitucional*, Año VI, N° 6, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, p. 461.

<sup>50</sup>TREACY, Guillermo: “Objetivos, contenidos y métodos en la enseñanza del Derecho Constitucional: Algunas reflexiones”, en *Academia: Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, ISSN 1667-4154, Año 2, Número 3, 2004, p. 194.



constitucionales, asegurando que los conocimientos teóricos sirvan para resolver controversias nacionales en la materia.

## 2.9. Constitucionalismo.

A partir de lo desarrollado en los puntos anteriores, hemos podido obtener una visión amplia sobre los fundamentos y categorías propias del Derecho Constitucional, que como se aprecia, es una vital disciplina jurídica en el siglo XXI.

Sobre el surgimiento del Constitucionalismo, se ha expuesto con suma claridad, y a manera de síntesis de todas las facetas y hechos involucrados, lo siguiente:

“El constitucionalismo nació con un propósito principal que se ha mantenido por más de dos centurias: el control del poder. Así, todo acto de poder estatal con verticalismo o desborde de autoridad, cualquiera sea su grado intensidad o matiz, es repudiado y se encienden las alarmas de los controles. Por ello, el Derecho constitucional, en particular, y el antiguamente denominado Derecho público, en general, surgen con la intención de proteger al ciudadano de los excesos de poder del Estado. Y el primer derecho a defender del Estado no pudo ser otro que la libertad. Como lo señalaron los próceres de la Ilustración, no hay nada que denigre más al hombre que lo priven de su estado natural: la libertad. Si bien es cierto, hoy la libertad tiene un abanico de vertientes, la primera por la que se luchó –no podía ser de otra forma- es la personal. Por algo los ingleses crearon el hábeas corpus hace ocho siglos. Aunque medio milenio después, la lucha libertaria corrió como fuego en pasto seco por todo el mundo occidental”<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup>AGUILA GRADOS, Guido: “El paradigma libertario”, publicado el 22 de marzo del 2016 en el diario *Expresso*, Lima – Perú.



No obstante, desde una perspectiva histórica, política y filosófica, suele referirse al término “Constitucionalismo”, el cual se define en distintas formas, tal como se señala a continuación:

“Históricamente, el concepto «constitucionalismo» tiene una doble significación; hace referencia tanto al orden político constitucional como al orden político democrático constitucional. Ambas designaciones no son en absoluto idénticas y el resurgir en nuestro tiempo de regímenes autoritarios hace más necesaria dicha distinción. Para que un Estado sea «constitucional», tiene que tener una «Constitución» que puede estar formulada por escrito en un documento, o bien puede estar cristalizada en las costumbres y en las convicciones de un pueblo”<sup>52</sup>.

Es preciso que se tenga claramente definido los inicios del constitucionalismo y sus principales características, lo cual implica lo siguiente:

“(…) el constitucionalismo o movimiento constitucional es un proceso político-jurídico surgido en el siglo XVIII, que tuvo como horizonte establecer en cada Estado una *Constitución formal*.

En movimiento procuraba la racionalización del poder político, aspiraba a la nomocracia o gobierno de la ley; es decir, que toda actividad estatal, para ser válida y legítima, debía necesariamente derivar de una competencia asignada por la Constitución. El fenómeno del constitucionalismo provocó el nacimiento del derecho constitucional”<sup>53</sup>.

Como vemos, el Constitucionalismo representa un proceso con efectos en distintos niveles, y también ha dado paso a una categoría académica que se amplía en su trascendencia, el constitucionalista.

---

<sup>52</sup>LOEWENSTEIN, Karl: *Teoría de la Constitución*, 2ª ed., Editorial Ariel, Barcelona, 1979, p. 89.

<sup>53</sup>GARCIA TOMA, Víctor: *Op. Cit.*, p. 327.



Según García Belaunde, usamos el término constitucionalista para referirnos “a todo aquel que rinde culto a la Constitución, cree en ella, es su defensor y en consecuencia, se preocupa por sus avatares”<sup>54</sup>.

El debate respecto al significado del término no es simple, en realidad hay muchas acepciones y sentidos que se le dan. El propio García Belaunde llega a advertir e identificar cuatro acepciones de la voz Constitucionalista: En sentido pragmático y en sentido coloquial, que vienen a ser constitucionalista en sentido amplio; el sentido profesional, que corresponde a un constitucionalista *strictu sensu* y, finalmente, el sentido académico, que alude a un especialista en el Derecho Constitucional, de altas cualidades, por encima de las anteriores.

En general, estos términos derivados de las diversas especialidades del Derecho, que permiten identificar a los cultivadores de las mismas, deben ser usados con cautela, sobre todo apelando al sentido altamente estricto, que se adecúa cuando estamos ante un académico. De esta manera, se puede asegurar el prestigio y que solo sean dignos de ser reconocidos como civilistas, penalistas, laboristas, etc., aquellos profesionales que se hayan dedicado íntegramente para desentrañar las instituciones jurídicas más importantes.

### 3. Historia:

Conviene a la presente investigación, exponer algunos conceptos relativos a la Historia, por cuanto como hemos señalado, forma un aspecto esencial dentro del Derecho Constitucional los fenómenos políticos, y el método histórico tiene elementos muy propicios para poder analizar dichos fenómenos, asegurando una comprensión multidisciplinaria de las causas y consecuencias de los hechos que se experimentaron por la sociedad.

---

<sup>54</sup>GARCÍA BELAUNDE, Domingo: *La Constitución y su dinámica*, UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, p. 135.



Sobre ello, desde la perspectiva nacional, Jorge Basadre refiere que:

“La historia es un proceso motivado por fuerzas humanas al que hay que entender a través de términos puramente humanos. Ella no debe ocuparse sino de la verdad de nuestros semejantes en su calidad de seres que vivieron, a lo largo y a lo ancho del tiempo que nos interesa. Su destino alberga un enjambre de causas diversas, coyunturas, estructuras, avances y retrocesos y fenómenos con elementos eventuales de sorpresa. Si hay una utilidad en estudiarla es la de ahondar la experiencia y lograr que, de algún modo, seamos más lúcidos en relación con nosotros mismos y con nuestros semejantes y con la sociedad que nos circunda”<sup>55</sup>.

Resulta preciso tener en claro cuál es el papel de la Historia y cómo surge la misma. Para nuestra investigación asumimos la postura de Ortega y Gasset, quien considera a la Historia como sistema en los siguientes términos:

“La historia es un sistema –el sistema de las experiencias humanas, que forman una cadena inexorable y única-. De aquí que nada pueda estar verdaderamente claro en historia, mientras no esté toda ella clara”<sup>56</sup>.

En concordancia con la visión orteguiana de la Historia, también es preciso reflexionar sobre la importancia de los valores en los hechos conforman la Historia. Sobre estos se tiene que:

“Los valores penetran en los hechos y son parte esencial de ellos. Nuestros valores son parte esencial de los instrumentos de que vamos provistos como seres humanos. Mediante nuestros valores actúa nuestra capacidad de adaptarnos al mundo que nos circunda, y ellos nos dotan de nuestra habilidad de adaptar a nosotros el mundo ambiente, de adquirir ese dominio sobre él

---

<sup>55</sup>YEPES DEL CASTILLO, Ernesto: *Memoria y Destino del Perú. Jorge Basadre: Textos esenciales*, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, 2003, p. 83.

<sup>56</sup>ORTEGA Y GASSET, José: *Historia como sistema y Del Imperio Romano*, Revista de Occidente, Madrid, 1941, p. 67.





que ha hecho de la historia un relato de progreso. Pero cuidado con levantar, dramatizando la lucha del hombre con el mundo que le rodea, una falta antítesis y una separación inexistente entre hechos y valores. El progreso en la historia se logra por el conducto de la interdependencia y la interacción de hechos y valores. El historiador objetivo es el historiador que más profundamente penetra este proceso recíproco”<sup>57</sup>.

Evidentemente, los métodos y objetos de la Historia se han establecido gracias al notable trabajo de los historiadores, quienes según sus intereses y enfoques han realizado contribuciones significativas, pero también muy debatibles. De alguna forma, el historiador al realizar su función es como un juez, pues emite juicio sobre los hechos, pero con ciertas particularidades en su función, lo cual se puede entender en los siguientes términos:

“El historiador no es, o es cada vez menos, ese juez de instrucción, arisco y malhumorado, cuya imagen desagradable nos impondrían ciertos manuales de iniciación a poco que nos descuidáramos. No se ha vuelto, desde luego, crédulo. Sabe que sus testigos pueden equivocarse y mentir. Pero ante todo se esfuerza por hacerles hablar, por comprenderlos. Uno de los más hermosos rasgos del método crítico es haber seguido guiando la investigación en un terreno cada vez más amplio sin modificar nada de sus principios”<sup>58</sup>.

La Humanidad, en todo el tiempo de evolución, experiencias y otros sucesos vividos, ha generado un vasto catálogo de conocimientos y hechos, que en algunos casos se pierden o trivializan. En este sentido, consideramos válida la propuesta de una Historia de la Humanidad, que se enfoque en el legado cultural y las instituciones desarrolladas y fructíferas para la sociedad. En ese sentido se ha expuesto:

---

<sup>57</sup>CARR, Edward H.: *¿Qué es la Historia?*, 2ª ed., Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1984, p. 177.

<sup>58</sup>BLOCH, Marc: *Introducción a la Historia*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1982, p. 73



“La ciencia histórica está empezando a reflexionar sobre la problemática de una historia de la humanidad que corresponda a nuestra experiencia y a nuestros conocimientos. Esta reflexión metodológica se produce en una situación científica que conspicuos historiadores consideran como crisis de la ciencia histórica. La escisión entre la riqueza de conocimientos especializados y la pérdida de contenidos de sentido hace que la especialización se convierta en un dilema y en ocasiones se hable de una saturación de la ciencia histórica. Estas dudas sobre la fecundidad del trabajo especializado resultan más dramáticas si se tiene en cuenta que el público espera de la historia una contribución decisiva a la configuración de una imagen total del mundo. La exigencia de síntesis en un momento en que la humanidad es consciente de su unidad y al mismo tiempo experimenta el mayor riesgo de lo humano, coloca a la ciencia ante la pregunta de si es posible metodológicamente una integración del mundo histórico”<sup>59</sup>.

La presente investigación, al exponer la existencia de una Escuela peruana de Derecho Constitucional, se enmarca en esa tendencia, recogiendo el legado y aportes que se han dado desde la fundación de la República. La Escuela constituye un legado con bases históricas que permiten rescatar una notable contribución al Derecho Constitucional desde el Perú.

---

<sup>59</sup>VOGT, Joseph: *El concepto de la historia de Ranke a Toynbee*, Ediciones Guadarrama, Madrid, 1974, pp. 187-188.



## CAPÍTULO IV

### EL VALOR DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL

#### 1. La Historia Constitucional:

##### 1.1. ¿Qué se entiende por Historia Constitucional?

Según Joaquín Varela:

“La Historia constitucional es una disciplina histórica muy especializada, concebida en muy buena medida sub especie iuris, que se ocupa de la génesis y desarrollo de la Constitución del Estado liberal y liberal-democrático, con independencia de la forma que adopte esa Constitución y de su posición en el ordenamiento jurídico, aunque tanto esa forma como esa posición sean muy relevantes para la Historia constitucional, como se verá más adelante”<sup>60</sup>.

Para Domingo García Belaunde, “la Historia del derecho constitucional no es más que una parte, pequeña sin duda, de la Historia del Derecho (...) que como disciplina puede ser tratada de forma aislada, pero sin olvidar que ella es una parte del todo”<sup>61</sup>.

Sobre el concepto de Historia del Derecho, Del Solar Rojas ha expuesto lo siguiente:

“Comienza cuando el jurista-historiador determina como su objeto de estudio el nacimiento, desarrollo y ocaso de las normas jurídicas y, más aún, cuando éstas generan instituciones de derecho que, permanentes en determinados tiempos y espacios históricos, regulan la vida de los hombres en común,

---

<sup>60</sup>VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín: *Tres Ensayos sobre Historia Constitucional*, Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2008, p. 57.

<sup>61</sup>GARCÍA BELAUNDE, Domingo: “Bases para la Historia Constitucional del Perú”, en *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*, N° 52, 1999, p. 379.



generando el paso de la simple relación subjetiva (moral) de un pueblo como nación a una compleja estructura de vínculos objetivos (derecho) que dan sustento al Estado, vale decir, a las relaciones sociales de derecho con libertad e igualdad para todos los seres humanos, sin diferencia alguna (...)”<sup>62</sup>.

Podemos apreciar que estamos transitando del género (Historia) a la especie (Historia del derecho constitucional), tal como afirma Domingo García Belaunde, estamos en el sub grupo de la Historia del Derecho y dentro de esto se hace una profundización en el plano de la Historia del Derecho Constitucional. Al respecto se ha dado una permanente polémica sobre quién debe abordar este tipo de estudio ¿un historiador o un hombre de leyes? La respuesta nos lleva a considerar qué clase de enfoque pretendemos darle a nuestro estudio, cuál es el objetivo que aguardamos para sí; sin embargo, para García Belaunde la Historia del Derecho es una disciplina histórica, por cuanto su enfoque, perspectiva y su método son históricos, aunque quien va a investigar sobre este tema en particular, debe tener las nociones jurídicas esenciales para poder analizar las instituciones con la precisión y objetividad de rigor.

Si bien las denominaciones que se le han dado a los que hoy conocemos por Historia Constitucional, Historia de la Instituciones, Historia del Constitucionalismo, entre otras, han sido múltiples y variadas, no puede olvidarse cuál es el objeto de estudio de ésta: Reunir, sistematizar y analizar aquellas los acontecimientos que se han suscitado en la evolución del Derecho Constitucional y sus propias instituciones, lo que permita explicar y entender cuál fue el sentido que se quiso dar a la norma constitucional bajo el contexto en que ésta se desarrolló; simultáneamente, la Historia Constitucional debe asegurar que las fuentes del Derecho Constitucional y la fuentes históricas puedan ser conservadas y estructuradas de tal manera que su propia interrelación asegure un mejor entendimiento e interpretación de los fenómenos que se han presentado a lo largo del tiempo.

---

<sup>62</sup>DEL SOLAR ROJAS, Francisco: “Clío y Themis en el Perú”, en *Jurídica. Suplemento de Análisis Legal*, Diario Oficial El Peruano, N° 153, 3/07/2007, p. 5.



Del Solar Rojas realiza una reflexión sobre la relación entre la Historia y el Derecho Constitucional que compartimos, expresándose en los siguientes términos:

“Por último, debemos afirmar, por ejemplo, que la Historia vino de la no con el Derecho Constitucional. Ambas disciplinas son producto de la revolución del nuevo orden (1789), como lo apunto Halkin, pero, además, alcanzaron su desarrollo en el siglo XIX, en la medida en que los pueblos del mundo tomaron conciencia de su libertad, de sus derechos y de su destino histórico en el consenso universal, al cual, sin duda, contribuyó o coadyuvó de manera determinante el progreso científico de entonces”<sup>63</sup>.

## 1.2. ¿Cuáles son los fines y la importancia de la Historia Constitucional?

Francisco del Solar, en su sílabo de Historia del Derecho peruano, expresa que el objetivo general de esta materia es “proporcionar amplia información para analizar y comparar la gestación o generación de derecho en el Perú de acuerdo con las épocas históricas que registra nuestra patria hasta la actualidad”.

Por su parte, José Gálvez Montero hace referencia a las particular situación de inestabilidad que ha tenido el Perú desde la iniciación de la República, desacreditando las instituciones que se erigían. A su vez se presentaba desobediencia de la población frente a las medidas y normas que se promulgaban, lo que se aprecia en los continuos golpes de Estado y cuadros de anarquía desoladores. A partir de esto, se entiende que

“La propuesta del curso de la Historia Constitucional del Perú contemple en el desarrollo del constitucionalismo la existencia de factores extra jurídicos como los de naturaleza ideológica, política, económica, social, sean de índole

---

<sup>63</sup>DEL SOLAR ROJAS, Francisco: *Historia General del Derecho*, Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2012, p. 66.



estructural o circunstancial, que finalmente influyeron como condicionamiento de hecho”<sup>64</sup>.

Planas Silva resaltaba qué ocurriría en un país donde no hay un conocimiento de la Historia, reflexionando en los términos siguientes:

“Sería un país sin ruta y sin destino. Peor aún si suponemos que en ese país el gobernante de turno es el primer desarraigado. Será ese, fatalmente, el retrato de un país caótico, sin ninguna preocupación por sus instituciones, condenado a la improvisación permanente”<sup>65</sup>.

Entonces podemos determinar que la Historia Constitucional tiene como fines:

- Ubicar en el espacio y el tiempo los fenómenos constitucionales que han acontecido.
- Analizar el contexto histórico bajo los cuales las normas constitucionales fueron elaboradas y emitidas.
- Sistematizar las normas constitucionales, concentradas principalmente en la Constitución, apelando a desarrollar los conceptos contenidos en los artículos que la integran.

En primer término, la importancia de la Historia Constitucional debe derivar de la propia importancia de la Historia del Derecho de la cual es parte. No podemos obviar la rica tradición que existe en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos sobre los estudios en esta rama del Derecho, que constituyen uno de los repertorios bibliográficos más completos para entender el desarrollo de la Ciencia Jurídica en América, tal como señala Ñique de la Puente, haciendo referencia a Jorge Basadre:

---

<sup>64</sup>GÁLVEZ MONTERO, José Francisco: *Silabo del curso Historia Constitucional del Perú*, primer ciclo de maestría en Derecho Constitucional de la PUCP, 2007 - I.

<sup>65</sup>PLANAS SILVA, Pedro: *Democracia y tradición constitucional en el Perú (materiales para una historia del derecho constitucional en el Perú)*, Editorial San Marcos, Lima, 1998, p. 43.



“El Derecho para don Jorge Basadre no fue sólo saber de “expediente y pasadizos judiciales” o “vivir agrilletados a dogmas o artículos pasajeros” sino que “había que estudiarlo en su historia” para lograr el alumno y futuro abogado una “más elevada conciencia jurídica”, por ello “sólo se puede estudiar científicamente al Derecho en su historia”, su amor al Perú y a todo el devenir de los jurídico “como una provincia del mundo del espíritu y la libertad””<sup>66</sup>.

La Historia Constitucional es importante por cuanto sus lecciones permiten desarrollar la identificación necesaria respecto de las instituciones políticas y de gobierno, en su dimensión jurídica, que han surgido, a lo largo del tiempo, con la nación. Reafirmando que el Estado Moderno (el mismo que ha pasado por diferentes etapas: Estado Liberal, Estado Social y, Estado Social y Democrático de Derecho) tiene como su eje central al imperio de la ley, y éste encuentra su base en la Constitución, ha de investigarse profundamente sobre las normas constitucionales con el objetivo de determinar su naturaleza, asegurando que éstas tengan la legitimidad necesaria a fin de que el pueblo, soberano, no las rechace. Tal como afirma Ugarte del Pino “(...) la experiencia nos enseña que debemos forjar verdaderos soldados del Derecho, juristas que sepan defender con fortaleza la Constitución y las leyes del país. Y esa fortaleza solo se obtiene con el conocimiento pleno de nuestra realidad histórica y constitucional, pues nadie puede amar plenamente lo que no se conoce”<sup>67</sup>.

### 1.3. ¿Con qué instrumentos se cuentan para el estudio e investigación de la Historia Constitucional?

Las fuentes específicas para el estudio de la Historia Constitucional, por tratarse de una investigación histórica propiamente, se encuentran en las fuentes documentales. Contamos con las siguientes:

---

<sup>66</sup>ÑIQUE DE LA PUENTE, José Antonio: *El Humanismo Jurídico en San Marcos*, Tesis para optar por el grado académico de Doctor en Derecho, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2004.

<sup>67</sup>UGARTE DEL PINO, Juan: *Historia de las Constituciones del Perú*, Editorial Andina S.A., Lima, 1978, p. 9.



- a. El texto de las constituciones.
- b. Los diarios de debates o bitácoras de las polémicas que se dieron en los Congresos que aprobaron las constituciones.
- c. Los periódicos y revistas de la época en que se promulgaron las constituciones, que dieron cuenta en diversos artículos de los acontecimientos y testimonios respecto de su recepción por parte de las autoridades, los especialistas y la nación en general.
- d. Las memorias de los juristas que intervinieron en la redacción de las constituciones, así como los libros de doctrina, comentarios y glosas a las diversas constituciones.
- e. Audios, videos y soportes magnéticos de archivos de computadora que contengan información de relevancia sobre las constituciones y el debate constitucional.

## 2. La Historia Constitucional en el Perú:

### 2.1. Antecedentes.

El desarrollo de la Historia Constitucional en nuestro país es deficitario, no hay presencia de mayores investigaciones sobre la evolución de las instituciones. Como hemos dado cuenta en el marco inicial de esta investigación, los estudios sobre Historia Constitucional del Perú son bastante limitados. De esta situación da cuenta Domingo García Belaunde, al señalar que:

“La historia constitucional casi no se ha trabajado, pues lo que existe es realmente muy poco. O muy promisorio y muy incipiente (como Toribio Pacheco) o excesivamente documental (Fuentes y Ugarte del Pino, o demasiado general (como es el caso de Pareja Paz – Soldán, quien sin embargo, es autor hasta ahora, del mejor texto sobre historia constitucional peruana)”<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup>GARCÍA BELAUNDE, Domingo: “Bases para la Historia Constitucional del Perú”, *Op. Cit*, p. 391.





Sin embargo, esta situación no es solo propia de nuestro país, Jamanca Vega señala al respecto:

«La tendencia parece que no es muy auspiciosa en Latinoamérica. Son pocos los trabajos publicados sobre la materia. Valga la ocasión para mencionar el importantísimo trabajo que viene realizando el Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. “Emilio Ravignani” de la Universidad de Buenos Aires, bajo la conducción del profesor José Carlos Chiaramonte, que está desentrañando diversos aspectos de la actividad constitucional. También tenemos la actividad desarrollada por el Instituto de Estudios Constitucionales “Carlos Restrepo Piedrahita”, adscrita a la Universidad Externado de Colombia, y por fin, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, bajo la sabia dirección de Diego Valadés. Respecto a otras actividades, desarrolladas por otros países latinoamericanos no tenemos mayores datos, por lo tanto, nos eximimos de mayores comentarios. Aun así, parece que el panorama no es muy auspicioso, no hay mayor relevancia, ya que no hay una verdadera corriente, en torno de la historia constitucional»<sup>69</sup>.

Bajo estas circunstancias, podríamos decir que los antecedentes de la Historia Constitucional del Perú se encuentran en los pocos estudios de los que se darán cuenta en los acápite siguientes.

## 2.2. Concepto.

Chanamé Orbe explica que la Historia Constitucional en el Perú “es la descripción de procesos normativos, periódicos, influidos por el ejercicio del poder político ocasional”<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup>JAMANCA VEGA, Marco: “Repertorio bibliográfico de Historia Constitucional del Perú” en *Historia Constitucional (revista electrónica)*, N° 4, 2003, p. 402. Recuperado de <http://hc.rediris.es/04/index.html>.

<sup>70</sup>CHANAMÉ ORBE, Raúl: “Evolución histórica de la constitución peruana”. Tesis para optar por el grado académico de Doctor en Derecho, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2008.



Ya hemos dado un concepto general sobre lo que es la Historia Constitucional. En el caso peruano la idea no es algo opuesto, pero sí tiene sus particularidades por lo siguiente:

- a. Los modelos constitucionales han sido eminentemente foráneos, contando en los inicios con las constituciones españolas como fuentes de revisión obligatoria.
- b. La inestabilidad política ha generado una diversidad de textos constitucionales, lo que implica reconocer que las condiciones políticas y sociales han superado muchas veces lo que quería imponerse a través del sistema jurídico.
- c. Los estudios de historia constitucional han sido incipientes en muchos casos, limitándose a realizar comentarios dispersos o solo exégesis de los artículos, lo que hace que se recurra a estudios sobre la Constitución que se han hecho en otros países para aproximarse al esquema adecuado de cómo escribir una historia constitucional.

Podemos señalar que la Historia Constitucional en el Perú es aquel campo dentro de la Historia del Derecho peruano que busca explicar, analizar e interpretar las instituciones del derecho constitucional que se han presentado a lo largo de la época republicana en la Historia peruana. El contexto social, económico y político forma parte esencial dentro de este estudio, por tener un carácter plenamente histórico, lo que hace necesario contar con una visión general de los sucesos y condiciones que afrontaba nuestro país mientras se promulgaban las diferentes Constituciones.

### 2.3. Objeto de estudio.

El objeto de estudio de la Historia Constitucional, tomando como criterio las fuentes del Derecho Constitucional, son, en primer término las Constituciones y normas de rango supremo, como leyes especiales o estatutos, que se han promulgado a lo largo de nuestra historia.



García Belaunde ha propuesto una periodificación de la Historia constitucional peruana<sup>71</sup>, destacándose los siguientes momentos:

- a) Primer período : de 1821 a 1860.
- b) Segundo período : de 1860 a 1920 (en esta época está en vigencia tan sólo una Constitución, la de 1860, aun cuando con altibajos e interrupciones).
- c) Tercer período : de 1920 a 1979.
- d) Cuarto período : de 1979 a la actualidad.

Adoptando el esquema de García Belaunde<sup>72</sup>, que a la fecha es el más actualizado sobre las Constituciones del Perú, damos cuenta de los siguientes documentos de carácter fundamental en la Historia peruana:

#### **Textos Institucionales - Siglo XIX:**

- I. Constitución de 1812.
- II. Reglamento Provisional de 1821.
- III. Decreto implantando El Protectorado.
- IV. Estatuto Provisional de 1821.
- V. Nombramiento de la Junta Gubernativa de 1822.
- VI. Ley de 15 de octubre de 1822 (Reglamento Provisional del Poder Ejecutivo).
- VII. Bases de la Constitución (1822).
- VIII. Ley de 11 de noviembre de 1823.
- IX. Constitución de 1823.
- X. Ley de 10 de febrero de 1824 (Receso del Congreso y poderes al Libertador Bolívar).
- XI. Ley de 10 de Febrero de 1825 (Otorgamiento de plenos poderes al Libertador Bolívar).

---

<sup>71</sup>GARCÍA BELAUNDE, Domingo: “Los Inicios del Constitucionalismo Peruano 1821 – 1842”, en UGARTE DEL PINO, Juan et al: *Historia y Derecho. El Derecho Constitucional frente a la Historia*, Tomo I, Fondo Editorial de la UIGV, Lima, 2008, p. 333.

<sup>72</sup>GARCÍA BELAUNDE, Domingo: *Las Constituciones del Perú*, 3ª ed., revisada, corregida y aumentada, Fondo editorial del Jurado Nacional de Elecciones, Lima, 2016.



- XII. Constitución de 1826.
- XIII. Decreto de 24 de enero de 1827 (Convocando á Congreso Constituyente para decidir qué Constitución debe regir).
- XIV. Ley de 11 de junio de 1827 (Declarando nula la Constitución de 1826 o vitalicia).
- XV. Ley de 17 de junio de 1827 (Detallando las facultades del Presidente de la República).
- XVI. Constitución de 1828.
- XVII. Ley de 17 de diciembre de 1833. (Declarando la vigencia de la Constitución de 1828).
- XVIII. Constitución de 1834.
- XIX. Constitución del Estado Sud-Peruano (1836).
- XX. Constitución del Estado Nor-Peruano (1836).
- XXI. Decreto de 28 de octubre de 1836 (Establecimiento de la Confederación Perú-Boliviana).
- XXII. Ley Fundamental de la Confederación Perú-Boliviana (1837).
- XXIII. Acuerdo de 24 de agosto de 1838 (Para el restablecimiento del orden constitucional).
- XXIV. Ley de 22 de agosto de 1839 (Declarando insubsistente la Constitución de 1834).
- XXV. Ley de 22 de agosto de 1839 (Declarando como bases de la Constitución la forma popular representativa).
- XXVI. Constitución de 1839.
- XXVII. Estatuto Provisorio de 1855.
- XXVIII. Constitución de 1856.
- XXIX. Constitución de 1860.
- XXX. Constitución de 1867.
- XXXI. Estatuto Provisorio de 1879.
- XXXII. Ley de 10 de julio de 1881 (Elección de Francisco García Calderón como Presidente de la República).
- XXXIII. Estatuto Provisorio de Ayacucho (1881).
- XXXIV. Estatuto Provisorio de Cajamarca (1883).



- XXXV. Ley de 1 de marzo de 1884 (Voto de aplauso al general D. Miguel Iglesias y nombrando Presidente Provisorio de la República).
- XXXVI. Ley de 26 de marzo de 1884 (Declarando vigente la Constitución de 1860 y modificando algunos artículos).
- XXXVII. Ley de 12 de marzo de 1885 (Disponiendo la división de la Asamblea Nacional Constituyente en dos Cámaras: la de Senadores y Diputados).
- XXXVIII. Ley de 26 de octubre de 1886 (declarando nulos los actos gubernativos de D. Nicolás de Piérola y D. Miguel Iglesias).

**Textos Institucionales - Siglo XX:**

- XXXIX. Resolución Legislativa N° 1958 de 15 de mayo de 1914.
- XL. Ley N° 3083 de 25 de setiembre de 1919 (Aprobando todos los actos practicados por el Gobierno Provisional y declarando que tienen fuerza de ley todos los decretos que ha expedido).
- XLI. Decreto Supremo de 2 de octubre de 1919 (De numeración a la Ley del Plebiscito de Reformas Constitucionales).
- XLII. Constitución de 1920.
- XLIII. Decreto-Ley N° 6874 de 2 de setiembre de 1930 (Estatuto de la Junta de Gobierno).
- XLIV. Decreto-Ley N° 7045 de 11 de marzo de 1931 (Estatuto de la Junta Nacional de Gobierno).
- XLV. Constitución de 1933.
- XLVI. Ley N° 8463 de 14 de noviembre de 1936 (Prórroga del mandato del Presidente Benavides).
- XLVII. Ley N° 8929 de 24 de julio de 1939 (Reformas plebiscitarias).
- XLVIII. Ley N° 10334 de 29 de diciembre de 1945 (Derogando las reformas plebiscitarias de 1939).
- XLIX. Decreto-Ley N° 10889 de 2 de noviembre de 1948 (Estatuto de la Junta Militar de Gobierno).



- L. Decreto-Ley N° 14167 de 20 de julio de 1962 (Estatuto de la Junta de Gobierno).
- LI. Decreto-Ley N° 1 de 3 de octubre de 1968 (Estatuto del Gobierno Revolucionario).
- LII. Constitución de 1979.
- LIII. Decreto-Ley N° 25418 de 6 de abril de 1992.
- LIV. Ley Constitucional de 6 de enero de 1993 (Declara la vigencia de la Constitución de 1979 y de los decretos leyes expedidos a partir del 5 de abril de 1992).
- LV. Ley Constitucional de 11 de enero de 1993 (Establece que las normas legales que aprueba el Congreso Constituyente Democrático son las leyes constitucionales, las leyes y las resoluciones legislativas).
- LVI. Ley Constitucional de 11 de enero de 1993 (Dispone que en caso de ausencia o impedimento del Presidente de la República, asume sus funciones el Presidente del Congreso Constituyente Democrático).
- LVII. Ley Constitucional de 12 de marzo de 1993 (Norma de manera transitoria la designación y rehabilitación de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público).
- LVIII. Ley Constitucional de 19 de marzo de 1993 (Amplía el artículo 91 de la Constitución Política del Perú, referido a la adquisición de la nacionalidad peruana).
- LIX. Ley Constitucional de 31 de agosto de 1993 (Aprueba la ley de referéndum constitucional para la consulta del nuevo texto de la Constitución).
- LX. Ley Constitucional de 17 de diciembre de 1993 (Modifica la Ley Constitucional mediante la cual se crea el Jurado de Honor de la Magistratura).
- LXI. Ley Constitucional de 21 de diciembre de 1993 (Establece plazo de vigencia de la Ley Constitucional referida a los casos de ausencia o impedimento del Presidente de la República).
- LXII. Constitución de 1993.



## **Textos Institucionales - Siglo XXI**

LXIII. Ley N° 27600 de 15 de diciembre de 2001 (Ley que suprime firma y establece proceso de reforma constitucional).

Bajo el orden expuesto, también es necesario que la Historia Constitucional estudie a la costumbre, es decir, aquellas prácticas que se han dado a lo largo del tiempo y que han sido asumidas por el legislador, a pesar de no encontrarse escritas. Claro que esto se presenta en mayor medida en sistemas jurídicos con mayor vigor consuetudinario. En el caso peruano un ejemplo está en que a pesar de no haberse regulado expresamente la situación de los vicepresidentes de la República que, ante la ausencia del Presidente de la República, asumen el despacho presidencial, y que a la vez son congresistas, no reciben sanción alguna por ejercer una función pública que no está contemplada expresamente en la Constitución<sup>73</sup> ni en su Reglamento<sup>74</sup>. Sin embargo, la propia costumbre se ha impuesto y no se han viciado los actos del vicepresidente que asume la presidencia, aunque esto podría dar paso en el futuro a una reforma constitucional.

El Tribunal Constitucional peruano reconoce y categoriza a la costumbre constitucional de la siguiente manera:

“40. Esta noción alude al conjunto de prácticas políticas jurídicas espontáneas que han alcanzado uso generalizado y conciencia de obligatoriedad en el seno de una comunidad política.

---

<sup>73</sup>**Constitución Política del Perú de 1993**

**“Artículo 92.- Función y mandato del congresista. Incompatibilidades**

La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional (...).”

<sup>74</sup>**Reglamento del Congreso de la República**

**“Artículo 19°**

El cargo de Congresista es incompatible :

a) Con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional (...).”



Conviene enfatizar que la costumbre constitucional tiene una significación de mayor envergadura que las prácticas juridizadas en el resto de las disciplinas jurídicas. Ello se explica porque la organización y funcionamiento del Estado es tal complejidad que se hace imposible que pueda ser total y exclusivamente regulada por la legislación”<sup>75</sup>.

En tal sentido, la Historia Constitucional debe aproximarse y analizar lo referido a la costumbre constitucional, con el objetivo de apreciar aquellas situaciones de hecho que han permitido al gobierno y el aparato estatal ampliar su campo de acción, que muchas veces por insuficiencia de las leyes, no puede regular todos los campos que se presentan.

De igual manera, los Tratados sobre Derechos Fundamentales deben ser estudiados por la Historia Constitucional. Siendo el mundo cada vez más próximo debido a la globalización y la continua actividad diplomática y comercial, se vienen suscribiendo acuerdos entre naciones y a través de organismos multilaterales. Son esos acuerdos, tratados, que versen sobre los Derechos Humanos aquellos que también debe revisar minuciosamente el investigador, por tener estos tratados un rango análogo al de la misma Constitución en nuestro país.

No puede dejarse de mencionarse en esta nómina las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano, que funciona desde el 19 de noviembre de 1982, en ese entonces instalado con el nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales, al amparo de la Constitución de 1979, con cierres producto de quebrantamiento de la institucionalidad en 1992, y que ha generado abundante jurisprudencia, sobre todo en la última década. Al ser el Tribunal Constitucional el órgano de control de la Constitución y su supremo intérprete, las opiniones que emiten sus magistrados han permitido profundizar respecto del contenido de la Constitución, en muchos casos absolviendo incertidumbres dramáticas, pero en otros provocando más de una polémica y colisión con otros organismos del Estado.

---

<sup>75</sup>Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 047-2004-AI/TC.





Incluiremos además, dentro del objeto de estudio de la Historia Constitucional, a aquellas normas que reglamentan a los organismos creados por la Constitución, también conocidos como los organismos constitucionales autónomos. Su actuar no está sujeto a ningún ministerio, cuentan con autonomía y partida presupuestal propia, aunque no están ajenos al control político. Estos son:

A nivel económico:

- Superintendencia de Banca y Seguros y AFP's (SBS).
- Contraloría General de la República.
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

A nivel político – jurídico:

- Tribunal Constitucional (TC).
- Consejo Nacional de la Magistratura (CNM).
- Ministerio Público – Fiscalía de la Nación (MP).
- Defensoría del Pueblo.

A nivel electoral:

- Jurado Nacional de Elecciones (JNE)
- Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)
- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)

Los incluimos a este nivel, entre otras razones, por ser componentes importantes del Estado, no sujetos al Poder Ejecutivo como el caso de los Ministerios y gran parte de la administración pública. Su actuar involucra la realización de actividades indispensables que garantizan el correcto y completo actuar del Estado. Estos cuentan con su ley orgánica, la cual regula los principales aspectos de su funcionamiento, organización y labores. De igual manera, los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial cuentan con leyes orgánicas y reglamentos, los mismos que encajan perfectamente en esta categoría de estudio.



Finalmente, la doctrina también ocupa un lugar elemental dentro del campo de estudio de la Historia Constitucional. Sobre la Historia Constitucional peruana, como se ha visto, no se ha escrito mucho, pero los textos que se han dedicado a ésta permiten sentar las bases de un estudio mayor respecto de la evolución de las instituciones del Derecho Constitucional y las normas del mismo carácter. Esto será ampliado a continuación.

#### 2.4. Finalidad.

Siempre se ha renegado de la endeble institucionalidad que se da en nuestro país, ya resulta trillado mencionar el número de Constituciones que hemos tenido o el promedio de en cada cuántos años se está cambiando de Constitución. En la práctica puede terminar siendo hasta mortificante y frustrante, incluso para el hombre de Derecho, la fragilidad de la democracia en el Perú.

Un punto que debe investigarse, es que también se imparte el curso de personal social (en primaria) y formación cívica y ciudadana (en secundaria) a nivel de la educación básica regular de nuestro país. Si bien no apuntamos a establecer qué es lo que debe y no debe enseñarse sobre la formación ciudadana en esta investigación, pues para ello se requeriría otra investigación mucho más específica, sí es válido relacionar la carencia de estudios y bibliografía de Historia Constitucional peruana con una evidente deficiencia en la formación de los colegiales. Si un especialista en el derecho no ha podido adentrarse al estudio de nuestras normas constitucionales, es mucho más difícil para un profesional de formación ajena a la jurídica.

Ante esto es preciso señalar que la finalidad de la Historia Constitucional en nuestro país no radica en obtener solamente un conocimiento enciclopédico que se revise ocasionalmente, sino más bien dar pie a estudios sobre la Historia de nuestras Constituciones desde diversos puntos de vista, pero siempre tutelados bajo la dimensión jurídica, teniendo en consideración que se debe explicar a individuos ajenos al Derecho como las normas que regulan al Estado y a los principales



derechos de los ciudadanos han venido desarrollándose en nuestro país, lo cual permitirá que la conciencia cívica en la ciudadanía se mejore paulatinamente, pudiendo identificarse en la lucha que se ha dado, durante casi dos siglos, por la búsqueda de un Estado con solidez institucional, que respete los derechos fundamentales y asegure mecanismos permanentes de participación de la nación en el gobierno.

Puede parecer utópica esta propuesta, sobre todo al considerar posiciones válidas dentro de la doctrina que denuncian como el fracaso de las constituciones peruanas se deben a un divorcio de la norma con la realidad, llegándose a afirmar que “la Constitución formal anuló la Constitución material”<sup>76</sup>. No puede imponerse las normas por encima de las costumbres, resulta contra natura; pero si nos adentramos en el análisis de la Historia Constitucional podemos apreciar fidedignamente que fue lo que se recogió y no de la realidad, a fin de propiciar una mayor reflexión a la hora de formular las diversas normas que seguirán produciéndose y que tendrán alcance constitucional.

### 3. Principales representantes y estudios realizados sobre la Historia Constitucional peruana:

#### 3.1. Lo conocido hasta ahora.

Dentro de la Historia Constitucional peruana, podemos destacar a los siguientes personajes, que han realizado estudios e investigaciones sobre ésta, generando un aporte invaluable. Algunos han generado más bibliografía que otros, pero sus estudios son igualmente significativos. No pretendemos omitir a nadie y mucho menos desautorizar alguna investigación, se hará un resumen de los principales libros y artículos de revistas, así como algunas tesis, tomando como matriz el análisis realizado por Jamanca Vega<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup>CHANAMÉ ORBE, Raúl: “Más allá de la Constitución”, en *Revista de Derecho y Ciencia Política* – UNMSM. Vol. 66 (Nº 1 - Nº 2), ISSN 0034-7949, Lima, 2009, p. 106.

<sup>77</sup>JAMANCA VEGA, Marco: *Op. cit.*, pp. 404 – 411.



ALAYZA Y PAZ SOLDÁN, Luis: La Constitución de Cádiz 1812. El egregio Limeño Morales y Duárez. Lima: Editorial Lumen, 1946, 99 pp.

ALJOVIN DE LOSADA, CRISTÓBAL: Caudillos y constituciones: Perú: 1821-1845. --Lima: Pontificia Universidad del Perú. Instituto Riva-Agüero, Fondo de Cultura Económica: 2000

ALZAMORA SILVA, Lizardo:

- Programa razonado de Derecho Constitucional del Perú. Primera parte. Historia Constitucional del Perú. Lima: Imprenta Gil, 1944, 163 pp.
- La evolución política y constitucional del Perú independiente. Lima: Imprenta Gil, 1942, 59 pp.
- Derecho Constitucional Universal e Historia del Derecho Público Peruano. Lima: Imprenta del Estado, 1874, 2 Tomos.

CARPIO MARCOS, Edgar: “El primer libro de Derecho Constitucional publicado en el Perú”, en Apéndice al libro de Javier Tajadura Tejada. El derecho constitucional y su enseñanza. Grijley, Lima, 2001, pp. 147-156.

FUENTES, Manuel Atanasio: Derecho Constitucional Filosófico. Lima: Imprenta del Estado, 1873.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo:

- “Cuarenta años de constitucionalismo Peruano (1936-1976)”, en Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Nos. 1, 2 y 3, Lima, ene-dic, 1977, pp. 83-132.
- “El constitucionalismo peruano en la presente centuria”, en Derecho, Nos. 43-44, Lima, 1989-90, pp. 59-101.
- “Los inicios del Constitucionalismo Peruano (1821-1842)”, en UGARTE DEL PINO, et al: “Historia y Derecho. El derecho constitucional frente a la Historia”, Tomo I, Fondo Editorial UIGV, Lima, Perú, 2008, p. 327 – 346.
- “Bases para la historia constitucional del Perú”.
- Las Constituciones del Perú. Lima. Ministerio de Justicia, 1993.

LANDA ARROYO, César: “La evolución Constitucional autoritaria del Perú contemporáneo”, en Cátedra, N° 5, Lima, 1999, pp. 176-183.

PACHECO, Toribio: “Cuestiones Constitucionales”, Arequipa: Imprenta de Francisco Ibáñez y Hermanos, 1854.

PANIAGUA CORAZAO, Valentín:



- “Las Relaciones Legislativo-Ejecutivo”, en IUS ET PRAXIS, N° 19-20, Lima, 1992, pp.9-135.
- “Constitucionalismo, Autocracia y Militarismo”, en Scribas N° 4, Arequipa, 1998, pp. 223-272.
- “La evolución del constitucionalismo peruano”. Disertación pronunciada por el Dr. Valentín Paniagua Corazao en oportunidad de su incorporación a la Academia Peruana de Derecho, en la sesión pública del 10 de marzo de 2003. Lima-Perú.
- “La Constitución de 1828 y su proyección en el constitucionalismo peruano”. Localización: Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional, ISSN 1576-4729, N°. 4, 2003.

PAREJA PAZ SOLDÁN, José:

- “Las Constituciones del Perú (Exposición, crítica y textos)”, Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1954, 1076 pp.
- “Evolución constitucional del Perú en el siglo XX”, en Visión del Perú en el siglo XX, Tomo II, Lima: Ediciones Librería Studium, 1963, pp. 3-40.
- Derecho Constitucional peruano y la Constitución de 1979. Lima: Justo Valenzuela V. Editor, 1980, 2 Tomos.

PLANAS SILVA, Pedro: “Democracia y tradición constitucional en el Perú (materiales para una historia del derecho constitucional en el Perú)”. Lima: Editorial San Marcos, 1998.

UGARTE del PINO, Juan Vicente: Historia de las Constituciones. Lima: Editorial Andina, 1978, 642 pp.

VILLARÁN, Manuel Vicente:

- Lecciones de Derecho Constitucional. Lima: PUCP, 1998.
- Páginas Escogidas. Lima: Talleres gráficos P. L. Villanueva, 1962.

### 3.2. Contribuciones de Raúl Porras Barrenechea a la Historia Constitucional peruana.

Complementando la investigación de Jamanca Vega, consideramos pertinente exponer algunas reflexiones sobre Raúl Porras Barrenechea (1893 – 1960) y sus aportes a la Escuela peruana de Derecho Constitucional. Como sabemos, el maestro



Porras abordó de manera formidable las humanidades como investigador y docente, destacándose sus estudios sobre Historia, Lengua, Literatura y Diplomacia. Dentro de las disciplinas que cultivó se resalta su formación en Derecho, dentro de los claustros de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, iniciando los estudios en 1914, y graduándose como Abogado en 1922.

La experiencia del maestro Porras como estudiante de Derecho es manifiesta dentro de sus estudios históricos, abordando la historia de los juristas peruanos, por ejemplo, Toribio Pacheco, notable abogado, político y estudioso de las constituciones del Perú, a quien reivindicó en sus escritos juveniles.

En el siglo XX ubicamos a Raúl Porras Barrenechea, quien mediante sus diversos trabajos se dedicó al estudio histórico de personajes claves y decisivos para el establecimiento de la naciente República peruana, poniéndolos en el centro de atención para estudios complementarios desde la perspectiva jurídica.

A continuación, luego de un estudio y revisión de las obras de Raúl Porras Barrenechea, reseñaremos aquellas que consideramos fundamentales respecto del Derecho Constitucional peruano.

Es propicio indicar que las obras de Porras Barrenechea que consideramos tienen aportes para la Escuela Peruana de Derecho Constitucional, abordan la etapa republicana de la Historia del Perú; y en gran medida, como se ha indicado, tienen en su redacción un estilo biográfico respecto a un personaje, así como un fino análisis de algunos episodios y menciones sobre el legado y la formación a dicho nivel.

A partir de ello, proponemos una clasificación de estas obras conforme a la estructura que se desarrolla a continuación.



3.2.1. En torno a las figuras del republicanismo y los episodios que forjaron el Estado Constitucional.

3.2.1.1. Toribio Pacheco (1928).

Con ocasión de conmemorarse el centenario del nacimiento del egregio jurista Toribio Pacheco y Rivero (Arequipa, 17 de abril de 1828), Raúl Porras dictó sendas conferencias como homenaje.

Inicia su alocución, denunciando la poca preocupación y estudios que se habían realizado sobre tan importante personaje para la vida política, académica y periodística del país. Resaltó algunos aspectos de su vida personal, reconociendo en primer lugar el hecho de haber nacido en Arequipa, departamento que desde entonces tenía la fama de haber sido hogar de nacimiento de eximios juristas peruanos.

Raúl Porras enfatizó el legado del pensamiento constitucional del jurista arequipeño, al señalar que “Las teorías constitucionales de Pacheco y sus apreciaciones sobre la realidad política del Perú, tienen todavía validez real y revelan la agitada llamada de espíritu que albergaba su autor”<sup>78</sup>. Esto se desprende de la particular atención que dio a los escritos de Pacheco, y una revisión más que esmerada, con el rigor de análisis que lo caracterizaba.

Respecto de las más celebradas obras de Toribio Pacheco, esto es los libros “Cuestiones Constitucionales” y “Reforma de la Constitución, indicó: “En ambos escritos, se contiene la teoría constitucional de Pacheco, su apreciación política sobre el Perú de su época y la forma que su pensamiento constructivo encontraba más adaptable a nuestro organismo republicano”<sup>79</sup>. De este análisis se puede apreciar la afinidad de pensamiento de Raúl Porras con la figura de Toribio Pacheco, a quien calificó como reformista y liberal.

---

<sup>78</sup>PORRAS BARRENECHEA, Raúl: *Toribio Pacheco*, Asociación de Funcionarios del Servicio Diplomático del Perú – AFSDP, Lima, 2015, p. 32.

<sup>79</sup>*Ibidem*, p. 37.



### 3.2.1.2. Las Memorias Republicanas y el Dean Valdivia (1954).

Comienza este trabajo, señalando el autor la poca atención al género narrativo de la memoria, el cual en el Perú había tenido cultores, pero había sido pocos. No obstante, el valor del género resultaba extraordinario, y por eso se llamaba la atención; siendo uno de los grandes referentes de este tipo de trabajos el Inca Garcilaso de la Vega, a quien Raúl Porras estudió profundamente, con sus célebres *Comentarios Reales*.

Se dedican las primeras páginas una serie de resúmenes sobre las memorias publicadas en el Perú que hasta el momento se tenían conocidas, y en las cuales se encontraban contenidas una serie de críticas sobre los primeros años de establecimiento de la República.

El personaje del Dean Valdivia llama la atención de Raúl Porras por haber sido, si cabe el término, un contrincante de Toribio Pacheco, representando cada uno de estos extremos en lo concerniente a los métodos y el activismo político. El grato testimonio de su trabajo recae en un volumen al que se ha denominado *Las revoluciones de Arequipa*.

Se resalta, particularmente, que el Dean Valdivia una figura popular, si cabe el término, más expresivo en las categorías informales del pueblo que en las formas cuidadas de quienes han tenido alguna preparación más solemne. Cita a propósito las impresiones que dieron sobre este personaje Ricardo Palma y Jorge Basadre.

Concluye Raúl Porras, haciendo referencia a otras memorias, como las escritas por don Manuel de Mendiburu, y el mismo General Andrés Avelino Cáceres, quienes como testigos privilegiados narran y consagran a la posteridad sus impresiones sobre las dificultades vividas en los gobiernos militares del siglo XIX, así como respecto de la situación afrontada durante la Guerra con Chile.





### 3.2.1.3. Los Ideólogos de la Emancipación (1974).

Este libro fue publicado de forma póstuma, contiene trabajos publicados en vida por Raúl Porras y que fueron publicados en diversos medios. Se aborda respecto a personajes que participaron durante la lucha por la Independencia, principalmente desde el punto de vista ideológico. También se ensaya sobre algunos episodios singulares.

Dentro de los ensayos que se recogen están los dedicados a José Sánchez Carrión, Mariano José de Arce, Hipólito Unanue, Manuel Lorenzo Vidaurre, José María de Pando, José Joaquín Larriava, la implantación del régimen constitucional, la entrevista de Punchauca y el republicanismo, el Congreso Constituyente de 1822, la batalla de Junín y la literatura en los días de Ayacucho.

Porras Barrenechea incide mucho en el estilo biográfico, dejando testimonios de los hitos más relevantes de la vida de cada uno de los personajes que estudia. Sin embargo, consideramos que los estudios reunidos bajo este volumen se obtiene una herramienta propicia, donde sistemáticamente se complementan las vivencias, en algunos casos comunes, de los personajes que intervinieron activamente en la gesta independentista y por supuesto, el establecimiento de la República. Allí resulta muy valiosa las precisiones realizadas sobre un personaje esencial en la formación de las instituciones del naciente Perú: Manuel Lorenzo Vidaurre.

A manera de crónica, Raúl Porras nos ilustra sobre la implantación del régimen constitucional, la entrevista de Punchauca y el republicanismo, el Congreso Constituyente de 1822, la batalla de Junín y la literatura en los días de Ayacucho. Es un bello retrato el que hace, precisamente de la Conferencia de Punchauca, mostrando a la misma en su real dimensión, una amical charla entre masones, toda vez que el último virrey peruano y el General San Martín eran fraternos hermanos; pero siendo muy discreto en las afirmaciones, toda vez que aún en el siglo XX, la masonería seguía viéndose con mucha desconfianza.



Entendió Porras, en su pensamiento abierto, que los episodios más relevantes de la etapa de la independencia, convocó las mejores de las voluntades, pero que los conflictos se tornaban complejos a partir de los diversos intereses que se enfrentaban.

Cuando aborda lo relativo a la implantación del régimen constitucional, Raúl Porras advierte las maniobras y cálculos políticos realizados por el lado del Virrey, denunciando expresamente las intenciones que había de trasfondo. Es un testimonio notable para comprender los últimos momentos, que, tal cual se expone, se dan a partir de la jura de la Constitución de Cádiz, que acaba de celebrar su bicentenario en 2012, reemplazándose de este modo al gobierno absolutista y despótico.

Es vital el análisis que se hace sobre estos episodios porque desde la biografía y la crónica, se permite conocer de manera más completa a quienes ensayan respecto de las leyes impulsadas en las primeras etapas republicanas.

#### 3.2.1.4. José Sánchez Carrión. El Tribuno de la República peruana (2001).

Un personaje predilecto para Raúl Porras es José Faustino Sánchez Carrión, a quien estudió a lo largo de su vida, llegando a convertirse en su mejor y más preparado biógrafo y analista.

En diversos eventos, conferencias y otros simposios, abordó con notable solvencia, las principales ideas que desarrolló el “Solitario de Sayán”, así como aspectos de su vida personal bajo los cuales, explica Porras Barrenechea, se habría definido el carácter revolucionario de este personaje.

Una edición recomendable sobre los estudios de Porras a Sánchez Carrión se encuentra en el volumen publicado en el año 2001 por el Fondo Editorial del Banco Central de Reserva del Perú, en donde se reúnen los siguientes trabajos que desarrolló en torno a éste: Sánchez Carrión. Hombres representativos del Perú independiente (Mundial, Lima, 28 de julio de 1921); Un profesor de turbulencia. Fragmento de un ensayo (Mundial, Lima, 9 de diciembre de 1924); Elogio y



Vejamen de la República (Monteagudo y Sánchez Carrión) (Mundial, Lima, 26 de julio de 1933); La Biblioteca de un Revolucionario. Sánchez Carrión. Prócer Civil del Perú (Mercurio Peruano, Lima, abril de 1943); José Faustino Sánchez Carrión. El preludio seminarista de una vocación revolucionaria (1789 – 1804) (Turismo, Lima, marzo-junio, 1951); José Sánchez Carrión, El Tribuno de la República Peruana. Conferencia en el Centro de Estudios Históricos-Militares del Perú (Lima, setiembre, 1953).

De lo anotado, puede apreciarse claramente como a lo largo de su vida, Raúl Porras se dedicó a la figura de José Sánchez Carrión, siendo la síntesis de todos sus esfuerzos, la conferencia dictada en 1953, resaltando siempre sobre éste su legado en la construcción de la República peruana y acercándonos más a los motivos que influyeron en la obra del prócer.

Es un testimonio magnifico de admiración el que se presenta en estas investigaciones, valorando la entrega y principios del “Solitario de Sayán”, los cuales abonaron el terreno de la naciente República en el establecimiento de la democracia, a la cual Porras abrazó y defendió con ejemplar devoción toda su vida

### 3.2.2. Sobre la formación constitucional y el legado político.

#### 3.2.2.1. San Marcos y la Cultura Peruana. Mito, Tradición e Historia del Perú (1951).

El discurso pronunciado por Raúl Porras Barrenechea el 12 de mayo de 1951, con ocasión de conmemorarse el cuarto centenario de fundación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es una magistral pieza de oratoria e historia, en donde, a propósito de la ocasión, reivindica los aportes de la Universidad Decana de América a lo largo de su historia, en las disciplinas.

Gran parte de la conferencia presentada por Raúl Porras se dedica a la historia y la forma en que ésta era impartida en los claustros sanmarquinos desde su creación,



dando particular énfasis a los métodos de enseñanza y las características del estilo de cada época.

Con relación a los aportes para el Derecho, durante la época virreinal, señaló:

“En el orden jurídico, la Universidad y los colegios no solo difundieron enseñanzas universales del derecho romano y encarnaron en nuestra legislación el noble hábito moral del derecho castellano y de las Partidas, sino que, a través de los juristas que vivieron en Lima y respiraron el aire de nuestra cultura, se hallaron y definieron, con excelsitud doctrinaria, las líneas esenciales del nuevo derecho hispano-indígena, que se plasmó en las obras de León Pinelo, de Escalona y Agüero, y de Hevia Bolaños (...)”<sup>80</sup>.

Y respecto a los aportes de la Universidad durante la República, indicó:

“En el siglo XIX, florecen especialmente las disciplinas jurídicas con un sentido liberal y nacional al mismo tiempo, que se exterioriza en la obra ciclópea de García Calderón, en las lecciones de Derecho Civil de Pacheco, en los estudios de Derecho Constitucional Peruano de Fuentes y Villarán, y en los tratados de Derecho Internacional de Herrera, Silva Santisteban y Ribeyro”<sup>81</sup>.

A su vez, Porras Barrenechea reconoce y resalta la importancia de que los sanmarquinos ocupen espacios dentro de la administración pública, al señalar:

“La universidad republicana no es tampoco una entidad hueca y formularia, sino que trasfunde su espíritu a la política y a la acción, y son los jurisconsultos egresados de San Marcos quienes llevan la doctrina al parlamento, al ministerio y a las leyes en periodos ilustrados del caudillismo, y cuyos nombres fulguran al pie de los decretos de abolición de esclavitud, de

---

<sup>80</sup>PORRAS BARRENECHEA, Raúl: *San Marcos y la Cultura Peruana. Mito, Tradición e Historia del Perú*, Fondo Editorial de la UNMSM, Lima, 2010, p. 17.

<sup>81</sup>*Ibidem*, p. 19.



promulgación de los códigos, de declaración de la instrucción pública obligatoria, de implantación de las leyes de trabajo, o al pie de las notas diplomáticas que preconizan la defensa de la jurisdicción y, frente a las amenazas de los imperialismos europeos, el arbitraje y la solidaridad continental”<sup>82</sup>.

Lo expuesto en este inmortal discurso, permite concluir que Raúl Porras resalta el papel de la Universidad más antigua de América en la formación de estudiosos y tratadistas en Ciencias Jurídicas. Sobre este punto, se advierte que resalta las conquistas de diversos derechos que tomaron el carácter de fundamentales, recogidos por los textos constitucionales que fueron apareciendo.

La contribución lograda por el autor en este discurso resulta estimulante para la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, pues hace justicia respecto al papel ocupado por los egresados de esta casa de estudios en la construcción de un país más justo y democrático, sustentado en el respeto de derechos fundamentales cuya conquista fue resultado de un amplio trabajo.

#### 3.2.2.2. Raúl Porras Barrenechea, parlamentario (1999).

Este no es un texto de autoría del maestro Raúl Porras, pero su contenido corresponde a su genio y trabajo, toda vez que es el resultado de la recopilación de sus discursos, proyectos de ley, iniciativas y otras actividades realizadas en el desempeño de su cargo como Senador de la República (1956 – 1960).

El contexto en el que Porras Barrenechea es incorporado al Senado, del cual llegó a ser su Presidente (1956 – 1957), es algo complejo, por cuanto corresponde al retorno a la Democracia luego del Ochenio de Odría. Como toda época posterior a una dictadura, la coyuntura enfrenta pasiones políticas donde intereses y valores se contraponen agudamente, siendo indispensable un temple de oro para poder afrontar las controversias latentes que se manifiestan.

---

<sup>82</sup>*Ibidem*, p. 19.



En este sentido, Raúl Porras, quien es también un ejemplar servidor público, habiendo servido a la Patria en diversas instituciones (el Poder Judicial, la Universidad, la Diplomacia y el Congreso), realiza una labor modélica en el Parlamento, interviniendo activamente en el debate legislativo, suscribiendo mociones importantes, entre ellas, la acusación por los actos de corrupción hechos durante el gobierno del General Manuel Odría. A su vez, impulsa propuestas para la integración y descentralización, orientándose así a una labor más activa del Estado.

De esta forma, las participaciones de Raúl Porras en el debate parlamentario, son la mejor evidencia de que su teoría y práctica estaban ligadas consecuentemente. Sus lecciones de la Universidad se trasladaron al Senado, haciendo en éste una infatigable labor, inspirada en los principios que guiaron su vida, como lo es, el patriotismo y el amor incondicional a la juventud, a la excelencia y por supuesto, hacer efectiva la presencia del Estado a lo largo y ancho del territorio en una reafirmación impostergable de la tan valorada peruanidad.

### 3.2.3. Ideas finales.

Respecto al trabajo de Raúl Porras sobre la etapa republicana de nuestra historia, se ha dicho lo siguiente:

“El Perú republicano se encuentra tratado en múltiples aspectos: intervención inglesa, ideología independentista, constitucionalismo, panamericanismo y gran número de estudios biográficos de personajes significativos en la historia peruana como: Bolívar, Riva Agüero, Castilla, Pardo, Grau o Leguía, entre otros”<sup>83</sup>.

La formación jurídica de Porras Barrenechea permitió que también dedique estudios y análisis históricos a figuras egregias del Derecho peruano, así como de

---

<sup>83</sup>LÓPEZ Y SEBASTIÁN, Lorenzo: “Raúl Porras en el Centenario de su nacimiento”, en *Revista Complutense de Historia de América*, Volumen N° 23, Universidad Complutense de Madrid, 1997, p. 306.



algunos episodios ocurridos en el siglo XIX. Todos estos tienen en común que están relacionados con el Derecho Constitucional.

A partir de los comentarios sobre las obras expuestas, se puede concluir que Raúl Porras tenía una particular afición por el Derecho Constitucional, entendido en esa época como el Derecho Político, rescatando sobre éste los episodios que determinaron la construcción del Estado de Derecho.

De igual forma, sobre las biografías que elaboró, se puede verificar la particular atención que dedicó a importantes juristas del siglo XIX, los cuales habían contribuido sobre la defensa de las constituciones, el valor de la democracia y por supuesto, la construcción de una sociedad justa, tolerante y orgullosa de su legado: la Patria, su defensa y desarrollo, es siempre la vocación de Porras Barrenechea.

El genio de Raúl Porras es reconocido con justicia, refiriéndose sobre éste que: “a diferencia de los eruditos que se instalan en un periodo o en un área de un periodo, la vocación peruanista de Porras irradió, como se ve en la escueta relación que acaba de hacerse, sobre todas las épocas de la historia nacional”<sup>84</sup>. Y muestra de ello es que en la época republicana de la historia peruana, dedicó estudios sobre el derecho constitucional peruano que se gestaba.

Las contribuciones a la Escuela Peruana de Derecho Constitucional son notables, exponiendo episodios y juristas del siglo XIX que intervinieron significativamente en la definición de la forma de Estado y de Gobierno. A su vez, reivindica el papel de alma mater, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, formando a los protagonistas de la iniciación de la República, así como aquellas generaciones que batallaron en las conquistas de los derechos fundamentales.

De igual forma, y aunque ocuparía toda una investigación mayor, el legado de Porras Barrenechea como prototipo de servidor público son notables, puesto que

---

<sup>84</sup>BASADRE GROHMANN, Jorge: *Raúl Porras Barrenechea y la Historia*, Instituto Raúl Porras Barrenechea, Lima, 1967, p. 5.



supo combinar sus obligaciones ante diversas entidades que requerían sus dotes, con la permanente investigación en temas sobre el Perú. Este espíritu elevado del maestro sanmarquino también es modélico, pues que demuestra que la actividad pública no debe estar reñida de la actividad académica, por el contrario, ambas pueden combinarse en beneficio de la Patria.

Por todo lo expuesto, podemos afirmar que el aporte del maestro Porras Barrenechea se encuadran dentro de la Historia Constitucional peruana, ejemplificando magistralmente el uso del método histórico en el análisis de las figuras y momentos que favorecieron al Derecho Constitucional. Asimismo, en el aula escolar y universitaria formó a diversas generaciones de abogados, quienes se especializarían en otras ramas como el Derecho internacional, el Derecho Civil, el Derecho Penal; sin embargo, es preciso hacer mención de Raúl Ferrero Rebagliati (1911 – 1977), quien fue el sucesor de su curso de Historia de los Límites del Perú en el Colegio Antonio Raimondi y, posteriormente, influido definitivamente por el trabajo de su mentor, cultivó el Derecho Constitucional con ejemplar vocación.

Coincidimos con Sebastián Salazar Bondy cuando afirma “Muy pocos son los que en el Perú se ocupan de la cultura que no le deban a Porras Barrenechea, personalmente, o través de los libros, algo”<sup>85</sup>. Y es que su apasionamiento y dedicación por los juristas que participaron en los momentos claves del siglo XIX representa un testimonio invaluable, para reconocer el germen del cultivo del Derecho Constitucional, que de ser un movimiento en el siglo XX, ha dado paso en el siglo XXI a formar una Escuela en el Perú.

---

<sup>85</sup>SALAZAR BONDY, Sebastián: *Sobre Raúl Porras Barrenechea*. Artículo de 1962 disponible en [http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/ojs\\_rum/files/journals/1/articles/8119/public/8119-13517-1-PB.pdf](http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/ojs_rum/files/journals/1/articles/8119/public/8119-13517-1-PB.pdf)





## **CAPÍTULO V**

### **PRESUPUESTOS DE UNA ESCUELA DE PENSAMIENTO JURÍDICO**

#### 1. ¿Cuándo podemos hablar de una Escuela Jurídica?

##### 1.1. Aspectos preliminares.

Previo a exponer las consideraciones de fondo respecto a las Escuelas Jurídicas, consideramos pertinente señalar como una premisa esencial en nuestra investigación, de que las Escuelas de pensamiento se desarrollan a partir del conocimiento científico; es decir, que una Escuela se forma en torno a un ámbito del saber sistemáticamente estructurado.

En este sentido, en los últimos siglos, el debate respecto a si el Derecho constituye una Ciencia ha sido largo y nutrido, desarrollándose distintas teorías sobre la cuestión. Este debate no se agotará, pues parte del pensamiento crítico implica estar reformulando las teorías con novedosos criterios; pero si es necesario asumir una posición.

A propósito de este hecho, una síntesis bastante precisa sobre el debate en torno al Derecho como una Ciencia nos ilustra de la siguiente forma:

“En conclusión, ¿es el Derecho una ciencia? Hubo y hay quienes respondieron y responden afirmativamente, máxime, juristas de renombre que quisieron y quieren otorgar este estatus a su diario quehacer. Sin embargo, también, los hubo y todavía quedan quienes negaron y niegan este carácter a todo lo jurídico, y fueron y son, principalmente, filósofos y científicos positivistas que le exigieron y aún exigen al Derecho, requisitos de las ciencias naturales para ser considerada como ciencia. No entienden estos últimos –los positivistas– que el Derecho, sin objeción alguna, se encuentra en la antípoda de las ciencias formales o exactas. Sin duda, ambas posiciones



fueron y son exageradas o extremistas. En su momento, se convirtieron en dogma. Afortunadamente, hoy superadas. En todo caso, podemos afirmar que el derecho es una ciencia social normativa que busca paz, armonía y justicia social teniendo en cuenta los intereses con primacía de lo social sobre lo individual, inspirándonos en el célebre maestro Rudolf von Ihering (1818-1892)<sup>86</sup>.

De esta forma, reiteramos nuestra posición respecto a que el Derecho es una Ciencia, y como tal, ha sido materia de diversas reflexiones, postulados, doctrinas y dogmas que han provenido de especialistas, cuyos aportes se han realizado individual y colectivamente. Precisamente, esto último se vincula con las Escuelas Jurídicas.

Complementando nuestro presupuesto anterior, conviene en referir lo expuesto por Pérez Luño desde la Filosofía del Derecho, donde ha reflexionado sobre la experiencia jurídica en los siguientes términos:

“Al afirmar que el Derecho es experiencia de la acción humana se quiere insistir en la visión omnicomprendiva del término, de forma que abarque la totalidad de manifestaciones de la experiencia jurídica. El Derecho en su acepción integral no puede resolverse en el hecho, la norma o el valor. Porque si bien se mira el Derecho es siempre una realidad humana (hecho), que necesariamente debe ser estructurada en formas que actúen como cauces de la acción (norma), y con las que pretende instaurar una determinada visión de la justicia (valor). El hecho, la norma y el valor no son sino aspectos en los que se manifiesta la experiencia jurídica, o si se prefiere, momentos de la dialéctica de su conformación; pero en modo alguno agotan, por separado, la juridicidad<sup>87</sup>.”

---

<sup>86</sup>DEL SOLAR ROJAS, Francisco: *La Ciencia del Derecho: Del Iusnaturalismo al Positivismo Jurídico*, Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2009, p. 55.

<sup>87</sup>PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique: *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una Filosofía de la Experiencia Jurídica*, Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2008, p. 80.



En el marco teórico de la presente investigación hemos expuesto algunos criterios relativos al reconocimiento de las Escuelas jurídicas, así como los aspectos que influyen o se consideran para establecer que estamos frente a una institución de dicha naturaleza, la cual supone como característica un mayor rigor en la defensa de la doctrina que desarrollan, respecto al de un movimiento académico, el cual, como se ha señalado anteriormente, asume una dinámica más versátil, y como tal, puede desarrollarse bajo distintas manifestaciones.

Con relación a lo que viene a ser una Escuela y sus elementos configuradores, el inmortal Eduardo Couture ha considerado lo siguiente:

“De escuela puede hablarse, solamente, cuando en torno a una universidad o a un instituto se forma un conjunto tal de estudiosos que dan a su labor el mismo sentido de cooperación que en otros órdenes de la vida asegura el triunfo de los mejor organizados. Para esto es menester reunir muchas cosas. Se necesitan, ante todo, maestros. No bastan una, dos o tres figuras estelares: sólo decenas de maestros auténticos hacen una escuela. Se requiere, asimismo, una tradición. América no tendrá escuelas, hasta tanto nuestros humildes esfuerzos de hoy sean considerados, en el siglo XXI como el balbuceo de los precursores. Es menester, también, tener jóvenes que posean conciencia de su misión. Esto, que es lo más difícil de todo, quiere decir que sólo un grupo compacto, ligado por un ideal científico común, decidido a olvidarse por un momento de las unidades individuales para ofrecer un sólo flanco a la crítica y a la lucha contra el escepticismo y el desinterés ajeno, puede dar a una escuela el sentido de masa que le es indispensable. Escuela sin jóvenes no es escuela, porque sólo los jóvenes junto a los mayores hacen el cúmulo de sabiduría y de poder que la vida demanda. Y se requieren, por último, principios.”<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup>COUTURE, Eduardo J.: Prólogo a la obra *Providencias Cautelares*, de Piero Calamandrei, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1984, p. 10.



De la cita expuesta, podemos referir que dentro de la perspectiva de Couture son estos elementos lo determinante a nivel de una Escuela Jurídica: Maestros, tradición, jóvenes conscientes, principios. Asimismo, es interesante su categórica afirmación respecto a que las Escuelas Jurídicas de América serían reconocidas a partir del siglo XXI, situación que compartimos y que procuramos sustentar en la presente investigación.

Ahora bien, los esquemas propuestos coinciden en que las Escuelas académicas requieren de lo siguiente:

- Maestros que tutelan a la Escuela y producen conocimiento.
- Establecer un objeto de estudio con una doctrina singular.
- Discípulos o seguidores, quienes vigorizan la doctrina que desarrollan y la difunden.

Los elementos antes señalados son indispensables para la conformación de una Escuela académica. No obstante, consideramos que en el ámbito de las Escuelas Jurídicas podrían hacerse algunas precisiones adicionales sobre sus elementos, como contribución del presente trabajo, y para ello proponemos la siguiente tesis: El asimilar los elementos de las Escuelas del pensamiento científico con los elementos que conforman al Estado.

En este sentido, es preciso recurrir a lo establecido en la “Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados”, suscrita el 26 de diciembre de 1933 en Montevideo, Uruguay, en el marco de la Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos. En el artículo 1º se establecieron los elementos del Estado, indicándose de forma textual, lo siguiente:

“Artículo 1º.- El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

- I.- Población permanente.
- II.- Territorio determinado.



III.- Gobierno.

IV.- Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados”.

### 1.2. Escuelas Jurídicas en Occidente.

Castan Tobeñas ha realizado un interesante trabajo en torno a las Escuelas Jurídicas<sup>89</sup>. Propiamente aborda el concepto del Derecho que han desarrollado las referidas escuelas, siendo su principal aporte la clasificación que realiza sobre las escuelas tomando como referencia la doctrina iusfilosófica que asumieron.

De esta forma, ha precisado como Escuelas jurídicas a las siguientes:

Cuadro N° 8

<b>Escuela</b>	<b>Tesis asumida</b>	<b>Maestros.</b>
Escuelas tradicionales.	Iusnaturalismo de tipo teleológico o metafísico.	Platón y Aristóteles.
Escuelas de orientación neokantiana.	Idealismo neocrítico.	Stammler, Del Vecchio.
Escuela Vienesa.	Logicismo jurídico puro.	Kelsen.
Escuela Eclética o Armónica.	Concepción idealista de tipo objetivo.	Krause y Ahrens.
Escuelas de la Teoría general del Derecho y de la Jurisprudencia universal o Derecho Comparado.	Consideración general del Derecho como forma lógica suministrada por la experiencia (generalización empírica).	Bergbonn, Merkel, Bierling.
Escuela Histórica.	Concepción del Derecho como producto de la conciencia de cada pueblo.	Hugo, Savigny y Puchta.
Escuela Teleológica jurídica.	Concepciones que miran al oficio o función social del Derecho.	Ihering, Vander-Eycken.
Escuela Francesa.	Concepción del Derecho basada en el principio de solidaridad social.	Comte y Duguit.
Escuela del Derecho Libre y del Derecho Social.	Concepción del Derecho como un producto espontáneo de los grupos sociales.	Ehrlich y Gurvitch.

Por otro lado, Edmundo Picard, referido por Castan Tobeñas<sup>90</sup>, desarrolla en su obra “El Derecho Puro”, una clasificación muy propicia respecto de las Escuelas Jurídicas, tomando como eje la cuestión del Derecho como un producto natural o que

<sup>89</sup>Cfr. CASTAN TOBEÑAS, José: *Las diversas Escuelas Jurídicas y el concepto del Derecho*, Instituto Editorial REUS, Madrid, 1947.

<sup>90</sup>*Ibidem*, p. 6-7.



deriva de la voluntad. A partir de ello, propone la existencia de las siguientes Escuelas:

Cuadro N° 9

<b>Tesis central.</b>	<b>Escuelas específicas.</b>	<b>Maestros de las Escuelas.</b>
Escuelas del Derecho arbitrario o que se deriva de la voluntad.	Escuela Teleológica.- Sostiene que el Derecho emana de Dios	Santo Tomás, De Ronald, Stahl.
	Escuela Autocrática.- El Derecho emana del Soberano	Hobbes, De Maistre.
	Escuela del Contrato Social.- El Derecho depende del libre consentimiento de los hombres reunidos en una sociedad.	Platón, Grocio, Spinoza, Locke, Rousseau, Schopenhauer.
Escuelas del Derecho cósmico o existente en la Naturaleza.	Escuela Espiritualista (racionalista, idealista, apriorística, etcétera).- El Derecho se descubre en la conciencia y, sobre todo, por la razón actuando sobre sí misma.	Leibniz, Puffendorf, Wolf, Kant, Hegel, Lasson, Schelling, Fichte, Krause, Tiberghien, Herbart.
	Escuela Histórica.- El Derecho se descubre en la Naturaleza, evolucionando a través del tiempo, o, lo que es igual, en la Historia.	Montesquieu, Burk, Savigny, Puchta, Schaffle, Bentham, Proudhon, Bluntschli, Wundt, Gierke, Zélasky.
	Escuela Positivista.- No admite otro método de conocimiento que la observación de las realidades, pero incluyendo entre ellas no solo las del mundo externo (consideradas por la escuela histórica), sino también las de los hechos psíquicos.	Comte, Spencer, Ihering, Maine, Fouillée, De Greef.

2. Elementos que conforman una Escuela jurídica:

A partir de los elementos que configuran al Estado, previstos en la Convención de Montevideo, podríamos señalar que una Escuela jurídica requiere los siguientes elementos:

a) Discípulos (como la Población permanente).-

El Diccionario de la Real Academia Española tiene dos acepciones para este término:

“discípulo, la  
Del lat. discipŭlus.



1. m. y f. Persona que aprende una doctrina, ciencia o arte bajo la dirección de un maestro.
2. m. y f. Persona que sigue la opinión de una escuela, aun cuando viva en tiempos muy posteriores a los maestros que la establecieron. Discípulo de Aristóteles, de Platón, de Epicuro”.

En la teoría del Estado, cuando se refiere a la nación o población, se alude propiamente a un grupo de personas con un vínculo, generalmente unidos por la idea la Patria y la importancia de valorar tradiciones, costumbres y el recuerdo de ancestros que forjaron una identidad que los afina.

A partir de ello, la denominación discípulos corresponde a un término adecuado para una Escuela jurídica, puesto que refiere a un grupo humano congregado en torno a una doctrina, la misma que se cultiva a partir de la enseñanza de los maestros, de quienes se aprende, y también se discuten sus ideas, se ratifican sus posturas o se complementan sus ideas a partir de la crítica.

Un aspecto que debe mencionarse es que la vocación juega un papel clave dentro del espíritu de un discípulo; y es que debe quedar clara la diferencia entre un estudiante, que refiere a la condición de quien se matricula en estudios de un programa básico y ordenado, generalmente por regulación estatal para aprender sobre un campo, materia o nivel específico, siendo en algunos casos obligatorio (como la educación básica, por ejemplo) y un discípulo, el cual se adhiere a una doctrina u enfoque sobre la base de estudios previos, asumiendo una posición académica la cual se fortalece con su vocación.

Como se ha señalado, los discípulos, como elemento humano principal, se dedican al conocer la postura del maestro y la doctrina, asumen una actitud militante sobre la categoría que aborda la Escuela jurídica, y en paralelo al conocimiento descriptivo y monográfico, abordan el conocimiento crítico, se adhieren a la doctrina y la defienden en diversos fueros e instancias, velando por su continuo desarrollo.



b) Familia jurídica (como el Territorio determinado).-

De acuerdo a Nuria Gonzales Martin, un sistema jurídico puede definirse como:

“Conjunto articulado y coherente de instituciones, métodos, procedimientos y reglas legales que constituyen el derecho positivo en un lugar y tiempo determinados. Cada Estado soberano cuenta con un sistema jurídico (...) Igualmente, lo podemos definir como el conjunto de reglas e instituciones de derecho positivo por las que se rige determinada colectividad o que rigen en un determinado ámbito geográfico. Dichas reglas e instituciones, deben ser suficientemente completas e importantes para que los hombres, a los cuales se aplican, estén ligados entre sí por una comunidad de Derecho”<sup>91</sup>.

Resulta pertinente invocar este concepto y complementarlo con el de Familia jurídica, el cual se define como:

“Conjunto de Sistemas jurídicos que tienen elementos institucionales, conceptos filosóficos, jerarquía de fuentes, como decíamos, elementos en definitiva que pongan de relieve las coincidencias y analogías entre ellos”<sup>92</sup>.

A partir de ello, se advierte que en el mundo se presentan diversas familias jurídicas, desarrolladas a partir de los elementos institucionales que las definen, por lo que el Derecho de un país en particular se vincula con otros sistemas jurídicos sobre la base de sus categorías esenciales.

Respecto a las Familias jurídicas en la actualidad, una importante y muy didáctica clasificación de las mismas se tiene bajo el siguiente esquema:

---

<sup>91</sup>GONZALES MARTIN, Nuria: *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010, pp. 239 – 240.

<sup>92</sup>*Ibidem*, p. 240.





“- Familia jurídica romano germánica; como fusión de las culturas romana y germana en el occidente de Europa a partir del siglo V d. C.; caracterizada porque la norma de derecho se elabora inicialmente y se aplica posteriormente a los problemas que la práctica presenta;

- Familia jurídica del Common Law; la cultura inglesa nace como una fusión de la nobleza normanda con la población anglosajona, con diferentes influencias como puede ser vestigios romanos, celtas, irlandeses, etcétera; lográndose una unificación del derecho, a través de las decisiones de los tribunales, un derecho eminentemente jurisprudencial;

- Familia jurídica socialista; un grupo inicialmente ubicado en Europa oriental, que originalmente formó su derecho con elementos romano-germánicos pero que a partir de la revolución bolchevique de 1917 en la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, ha elaborado su derecho de acuerdo con el socialismo;

- Familia jurídica religiosa; países que organizan su ordenamiento jurídico basándose en un libro revelado; y

- Familia jurídica o sistema híbrido o mixto, calificando así a aquellos entes – ya sean territorios, provincias, entidades estatales- que no logran ubicarse en ninguna de las familias jurídicas anteriores, que con sus particularidades y localismos logrean concretarse dentro de este sistema mixto (...)”<sup>93</sup>.

A partir de lo expuesto, se evidencia que en el mundo se ubican 5 grandes Familias jurídicas, distinguidas sobre la base de sus elementos configuradores, instituciones, y que se establecen en diversas regiones, muchas de ellas en un punto geográfico determinado.

En este sentido, el concepto de Escuela jurídica también exige que ésta sea ubicada en una Familia jurídica en particular, que representa el terreno en donde ha crecido y se cultiva. El propósito de este elemento, es que se pueda presentar a la Escuela jurídica en un espacio y tiempo en el cual se originó y se desenvuelve, lo cual hace posible identificar mejor su contexto, comprenderlo a cabalidad.

---

<sup>93</sup>*Ibidem*, p. 28.



La vocación por la justicia es una aspiración de toda sociedad a lo largo de la Historia; la humanidad ha mostrado, en cada época, una preocupación permanente por combatir las inequidades o desequilibrios que pudiesen lesionar los intereses de forma injustificada y abusiva. Para una mejor evaluación de aquellos sistemas establecidos y las Escuelas que se pudieron forjar, resulta esencial conocer su ubicación temporal, geográfica e histórica, lo cual se contiene en la categoría de Familia jurídica.

Desde la perspectiva desarrollada en este punto, conviene también exponer sobre la característica esencial que debe tenerse en torno a los sistemas jurídicos y como estos, que resultan capitales para la doctrina, y que sobre la base del concepto de Derecho, abordado por las diversas Escuelas Jurídicas que han existido, se manifiesta en los términos siguientes:

“El secreto de un buen sistema jurídico radica, indudablemente, en la conciliación del elemento metafísico y ético con el histórico social. Ha de buscarse el doble contacto del Derecho con la metafísica y con la vida. De aquí que tengan muy limitada utilidad las direcciones lógico-formales y metodológicas, llenas, a veces, de aportaciones interesantes para la estructuración del Derecho, pero vacías de sentido social. Con visión más completa, las direcciones muy modernas, de la teoría alemana de los valores y de la francesa del idealismo jurídico, tienen muchos elementos aprovechables y proporcionan, en algunos aspectos, interesantes complementos a la filosofía jurídica de la escuela tradicional católica”<sup>94</sup>.

c) Los maestros y la doctrina (Como el Gobierno).-

El rasgo definitorio de una Escuela se advierte en la vocación que se genera. La vocación es formada por los maestros, y la misma gira en torno a una doctrina, una interpretación o visión de las cosas. En el caso de las Escuelas jurídicas, la

---

<sup>94</sup>CASTAN TOBENÑAS, José: *Op. Cit.* pp. 118 – 119.



doctrina aborda a un enfoque particular sobre la justicia en una materia o para todo el sistema jurídico. Los maestros representan los pilares donde se estructura la doctrina y sostienen a la Escuela.

Consideramos adecuado referirnos, en el caso de una Escuela jurídica, al término maestro; palabra que tiene diversas acepciones, pero que a efectos de la presente investigación, la definición que resulta más propicia corresponde a: “Dicho de una persona o de una obra: De mérito relevante entre las de su clase”.

La Escuela jurídica a la que se hace referencia, es superior a la idea de un centro de estudios adecuado formalmente a las normas de un Estado, es decir, no debe confundirse la idea de una Escuela jurídica con lo que viene a ser una Facultad de Derecho creada bajo un programa regular de estudios definido por las autoridades administrativas y políticas de un país.

En este sentido, una Escuela jurídica tiene a maestros y a una doctrina, que se dedican a un enfoque particular, pudiendo ser este sobre una de las materias especiales del Derecho: Civil, Penal, Constitucional, Administrativo, entre otros, o bajo una perspectiva ontológica, epistemológica o de teoría general: Monismo jurídico, Trialismo Jurídico, Tridimensionalismo jurídico, y otros similares.

De acuerdo a lo establecido en el Diccionario de la Real Academia Española, una doctrina es el “Conjunto de ideas u opiniones religiosas, filosóficas, políticas, etc., sustentadas por una persona o grupo”.

Lo que pretendemos en este punto, es determinar que una Escuela jurídica requiere de una autoridad académica, la cual recae en la doctrina y los maestros. No debemos confundir la idea de autoridad con un ámbito punitivo o restrictivo, sino más bien establecer que la Escuela jurídica requiere de una columna vertebral, y sobre la base de esta columna es posible sostener el cuerpo académico que surge. La columna está conformada por los maestros y la doctrina.



Sobre la cantidad de maestros o de doctrina, debemos ser enfáticos en señalar que siendo una Escuela jurídica un concepto cualitativo, no resulta adecuado confundirla con aspectos numéricos o de cantidades. No obstante, y de acuerdo a lo que se ha referido por distintos investigadores, se requiere una pluralidad de maestros, y puede ser que estos se dediquen a una sola doctrina.

A partir de ello, en el caso de presentarse un solo maestro y una sola doctrina, estaríamos ante un movimiento académico, que con el tiempo puede dar paso a una Escuela, la cual, para su establecimiento, exige tener los elementos que describimos en el presente acápite.

d) Reconocimiento internacional (como la capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados).-

En el contexto de la globalización que se vive desde finales del siglo XX y durante el siglo XXI, la difusión masiva de las ideas y el conocimiento es un aspecto permanente gracias a los avances de la informática y toda tecnología relativa a la información.

La invención de la escritura representó la oportunidad para que el conocimiento se preserve a través de medios materiales, capaces de resistir el paso del tiempo y la vida del autor de las ideas. Con el desarrollo de la imprenta, la capacidad de difundir el conocimiento adquirió niveles inimaginables, pues los textos podían replicarse rápidamente, en soportes cada vez más resistentes, llegando a las latitudes más remotas.

Ahora bien, a partir de la sociedad digital, sustentada en la informática, se vive una tercera revolución para la difusión de las ideas, en donde el soporte material es reemplazado por medios virtuales, que tienen un impacto mayor respecto a sus alcances, con menores costos de producción y logrando auditorios que rebasan el tiempo, el espacio y el desgaste natural del papel y la tinta, llegando a desarrollarse bibliotecas de miles de volúmenes que caben en la palma de la mano.



Bajo estas condiciones, la apreciación y discusión sobre diversos temas en la comunidad académica, nacional e internacional, logra niveles altamente dinámicos, sometiéndose las ideas a debates y discusiones mucho más rigurosas, puesto que los partícipes pueden provenir de cualquier lugar del mundo. Además, con la existencia de programas traductores y otras aplicaciones, el conocimiento se vuelve mucho más accesible, y con ello se despierta la atención de distintas comunidades académicas.

A partir de ello, las doctrinas que se esbozan por un seno académico se someten a niveles de contraste y demostración en diversos ámbitos. El reconocimiento por parte de la comunidad académica internacional, sobre los aportes doctrinales desarrollados, demuestran la madurez de dicha doctrina y la posibilidad de seguir germinando y creciendo.

Por ello, consideramos que el reconocimiento internacional del trabajo logrado por un grupo de maestros y discípulos, en el ámbito de una doctrina, es un elemento configurador de una Escuela jurídica. La validación de los aportes rebasa las fronteras y es por la trascendencia al exterior que puede afirmarse, categóricamente, que un movimiento pasó a ser una Escuela jurídica, siendo celebrados sus hallazgos y contribuciones por la comunidad académica internacional.



## **CAPÍTULO VI**

### **LOS PILARES DEL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL PERUANO**

#### 1. Consideraciones preliminares:

##### 1.1. La gestación del pensamiento constitucional peruano.

Una premisa esencial que tenemos dentro de la presente investigación, expuesta en el proyecto de tesis, radica en que la Escuela Peruana de Derecho Constitucional es el resultado de una evolución que atravesó distintas etapas y momentos, siendo un antecedente más inmediato el Movimiento Constitucional Peruano referido por Domingo García Belaunde.

Dentro de nuestra perspectiva, consideramos importante el empuje espiritual, en torno a la vocación ejemplar, de aquellos que se dedicaron al cultivo del Derecho Constitucional, cuya labor fue esencial para inspirar a generaciones sucedáneas y que permitieron que esta disciplina continúe su desarrollo.

El desarrollo del Derecho Constitucional en el Perú, por décadas, fue en proporciones modestas; particularmente entre finales del siglo XVIII y en el siglo XIX solo hubo algunos esfuerzos por difundir y alentar el estudio del entonces denominado Derecho Político, siendo a partir del siglo XX, que se configura un avance sostenido respecto de la Ciencia Constitucional.

Ahora bien, desde nuestra perspectiva, y como desarrollaremos a continuación, el germen del pensamiento constitucional se encuentra en el Real Convictorio de San Carlos, sobre todo en los rectores que tuvo; así como en la Sociedad de Amantes del País y el Mercurio Peruano.

Finalmente, si podemos referir a un personaje del siglo XIX, debemos mencionar a Toribio Pacheco, quien estableció el marco referencial del prototipo de constitucionalista, que a nuestro criterio radica en la vocación académica y la



vocación de servicio, el cual será asumido también por dos personajes claves para el Derecho Constitucional peruano del siglo XX, sobre los cuales se realiza la siguiente reflexión:

“Por principio y en retrospectiva mirada, los grandes pilares de la reflexión constitucional en el siglo XX son, a no dudarlo, Manuel Vicente Villarán (1873 - 1958) y Víctor Andrés Belaunde (1866 – 1966), coetáneamente compartió también dicha generación, aunque con menos brillo José Matías Manzanilla. Sobresalen también la presencia de Toribio Alayza y Paz Soldán, René Boggio Amat y León, Mariano H. Cornejo y Ricardo Feijó; posteriormente seguirían Raúl Ferrero Rebagliati en el campo del Derecho Constitucional General y José Pareja Paz Soldán en el Derecho Constitucional Peruano (...)”<sup>95</sup>.

En este sentido, la presente investigación se adhiere a la tesis que considera, con justicia, como los pilares del pensamiento constitucional peruano a Manuel Vicente Villarán Godoy y Víctor Andrés Belaunde; pero complementaremos dicha postura sobre la base de 3 factores que se desarrollarán en torno a estos personajes.

## 1.2. El Real Convictorio de San Carlos.

Creado durante el Virreinato, a partir de la integración del Colegio Real de San Martín, y el Colegio Mayor de San Felipe y San Marcos, por disposición del Virrey Manuel de Amat y Junyent en 1770, el Real Convictorio de San Carlos se destinó a estudiantes matriculados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para “la enseñanza de las Ciencias, especialmente la del derecho en todas sus divisiones y está bajo la protección inmediata del Gobierno”<sup>96</sup>. De esta manera se procuró suplir los vacíos educativos generados tras la expulsión de la orden jesuita.

---

<sup>95</sup>ETO CRUZ, Gerardo: *Constitución y Procesos Constitucionales*, Tomo I, ADRUS D&L Editores S.A.C., 2013, Lima, pp. 136 – 137.

<sup>96</sup>Artículo 1º del “Proyecto del Estatuto para el Convictorio San Carlos” presentado por Jerónimo de Agüero, Lima, 1829. RJ – Instrucción pública. Leg. 179. S/f. AGN.



El Convictorio aparece en la escena nacional en los momentos finales del régimen virreinal; presencia la gesta independentista así como la iniciación de la República, lo cual ha llamado la atención de diversos investigadores, quienes han ubicado dentro del Convictorio ideas y personajes claves para el proceso de la Independencia del Perú.

Al respecto, es importante hacer un repaso sobre los rectores que el Convictorio ha tenido<sup>97</sup>, siendo José Lasso y Mogrovejo el primer de ellos, designado en 1771, a quien siguió José Francisco de Arquellada, en 1772.

Sería en 1787 que se nombraría al tercer rector en la historia del Convictorio, cargo que recayó en Toribio Rodríguez de Mendoza, el reconocido ‘maestro de próceres’ y precursor ideológico de la Independencia peruana. Sería el rector que por más tiempo estuvo en la conducción del Convictorio, un espacio de 30 años hasta la designación de su reemplazo en 1817, periodo en el cual realizó una intensa labor docente, renovando los métodos y sobre todo imprimiendo el pensamiento liberal e ilustrado en sus estudiantes.

Con relación a la trascendencia de los cambios introducidos en el método de enseñanza en el Convictorio realizado por Rodríguez de Mendoza, se ha dicho que:

“En resumen, bajo el rectorado de Rodríguez de Mendoza, y con la explicación puntual de las reformas que se aplicaron, se demuestra que con la introducción de los planteamientos educativos borbónicos se introdujo también una formación curricular moderna, más cercana a la ilustración española de fines del s. XVIII, verbigracia que las disciplinas propias de La Enciclopedia como las ciencias naturales, la física o la matemática no representaron el interés de los estudiantes peruanos. Por ejemplo, la cátedra de Matemática en San Marcos no rindió utilidad debido a la falta de oyentes, pero aun así Rodríguez intentó no frustrar el fomento de esta ciencia precisa

---

<sup>97</sup>La relación completa se encuentra en HUARAJ ACUÑA, Juan Carlos: “Izando velas hacia Ítaca Estatuto del Convictorio de San Carlos de Lima, 1829-1839”, en *Investigaciones Sociales*, Vol. 13 N° 22, UNMSM/IIHS, 2009, p. 287.





dentro de los claustros carolinos, encomendándose a José Ignacio Moreno la enseñanza de dicha materia. Ignacio Moreno fue un personaje que acompañaba a Toribio Rodríguez desde que éste ejercía el vicerrectorado en San Carlos. Poco tiempo después de la aplicación de estas reformas, en 1793 el rector Toribio Rodríguez asumió oficialmente dos cátedras en la Universidad San Marcos, esto sucedió durante el rectorado de Vicente Morales, un antiguo alumno suyo, las cátedras en mención fueron la de Artes y la de Prima en Sagrada Escritura”<sup>98</sup>.

Dentro de los rectores que sucedieron a Rodríguez de Mendoza, encontramos también políticos y juristas, entre ellos, Carlos Pedemonte y Talavera, designado en 1817 y quien fuera discípulo de su predecesor; también está José Ignacio Lucas Cabero y Salazar, quien asumió la labor en 1819. Posteriormente encontramos a Manuel José Pedemonte, designado en 1828, quien fue reemplazado en 1830 por Juan Manuel Asencio Nochetto de Castro. Resaltamos a estos personajes en el sentido de que su propia profesión e inquietudes sirvieron como referentes a los estudiantes del Convictorio, y por supuesto, la presencia de entendidos en el Derecho y la Política frente a una institución académica bien pudieron abonar las demandas hacia cambios y mejoras para lo que se vivía entonces en el siglo XIX.

Un aspecto importante que debe resaltarse, es que el Convictorio representó un espacio lúcido y vivo, en donde el espíritu crítico encontró su ámbito, fomentándose de esta forma a cuestionar las estructuras de lo que entonces se encontraba vigente. De allí que se ha reflexionado en los siguientes términos:

“En las reformas ilustradas en el colegio carolino convergen un conjunto de enfoques y doctrinas teológicas, filosóficas y jurídicas de moda, no siempre congruentes. Es posible percibir un énfasis en la teología histórica y en el acceso a las fuentes de la revelación, el ataque acérrimo a la escolástica que descalificó de modo radical la tradición universitaria católica y la difusión de

---

<sup>98</sup>HUARAJ ACUÑA, Juan Carlos: *El Convictorio de San Carlos de Lima. Currículo y pensamiento educativo, 1771-1836*. Tesis para optar por el Título de Licenciado en Historia, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, pp. 81-82.



ideas tendientes al regalismo, jansenismo y galicanismo. En general, se podría decir que la escolástica fue cediendo terreno ante el racionalismo, que se manifestó por ejemplo en la introducción de principios racionalistas en el estudio de la Filosofía y del Derecho Natural. La preocupación por la enseñanza de los conocimientos científicos empíricamente verificables de Newton estuvo acompañada de la primacía de la razón y de la naturaleza en filosofía y de la adopción de un punto de partida epistemológico opuesto a la escolástica, aunque se haya mantenido formalmente la enseñanza de la ontología. Por detrás de estas innovaciones doctrinales, hubo también pugnas políticas que buscarán ocupar el vacío dejado por el predominio cultural jesuítico<sup>99</sup>.

De lo expuesto, bien podemos afirmar que el Convictorio de San Carlos representó ese espacio de maestros y jóvenes, seleccionados con fines de establecer una élite dirigente, que otros centros académicos no eran capaces de forjar, quienes en torno a las diversas materias y estudios que realizaban fueron desarrollando una cuestión más profunda y trascendente, que se plasmaría en el siglo XIX, esto es, la implantación del régimen constitucional en el país. El germen claramente se encuentra aquí.

### 1.3. La Sociedad Académica Amantes del País y el Mercurio Peruano.

El último cuarto del siglo XVIII es muy intenso en el Virreinato. Luego de la expulsión de los jesuitas del Reino de España (1767), lo cual incluía a sus territorios en Ultramar, entre ellos, sus dominios en América, así como la creación del Real Convictorio de San Carlos (1770) de lo cual se ha dado cuenta en el punto anterior, en el Perú se vivieron una serie de sucesos políticos en paralelo con los cambios que sucedían en el resto del mundo<sup>100</sup>.

---

<sup>99</sup>VALLE RONDÓN, Fernando: “Teología, Filosofía y Derecho en el Perú del XVIII: Dos Reformas Ilustradas en el Colegio de San Carlos de Lima (1771 y 1787)”, en *Revista Teológica Limense*, Vol XL, No. 3, 2006, p. 75.

<sup>100</sup>Cfr. GUERRA, Margarita (Coordinadora): *Cronología de la Independencia del Perú*, Instituto Riva Agüero – PUCP, Lima, 2016.



Con relación a este particular contexto histórico, Porras Barrenechea lo explica de la siguiente forma:

“Dentro de esta amplio periodo que transcurre, en gran parte, todavía bajo la influencia colonial, cabe distinguir dos grandes etapas: la primera, la de la propaganda revolucionaria de 1780 a 1820 y la segunda, la de la Guerra de la Independencia, terminada por el desembarco de San Martín en Pisco en 1820 y que dura hasta 1826. La primera etapa transcurre íntegramente bajo el régimen colonial y la acción revolucionaria es, por lo tanto, secreta o clandestina, o se realiza principalmente en el extranjero, dejando huellas documentales muy difíciles de rastrear sobre la vida y la obra de los precursores de la Independencia”<sup>101</sup>.

Respecto a los sucesos más resaltantes en dicho período, pueden mencionarse la Rebelión de Túpac Amaru (4-XI-1780), la implantación del sistema de Intendencias (7-VII-1784), la Fundación de la Academia Filarmónica (1787). Y también encontramos a dos episodios claves para el cimiento de las ideas constitucionales: la fundación de la Sociedad Académica Amantes del País (1790) y la publicación del Mercurio Peruano (1791).

La Sociedad Académica Amantes del País se creó por iniciativa de Demetrio Guasque, José Rossi y Rubí, José María Egaña e Hipólito Unanue. Era una organización de carácter privado, con intereses vinculados al desarrollo nacional y de una nueva sociedad bajo la providencia de la razón, refiriéndose en este sentido lo siguiente:

“La Sociedad de Amantes del País no se limitó a ser una tertulia ilustrada, sino una cofradía de amantes del país en concreto, creyentes en la universalidad de la razón y, cristianos con fe en la caridad de Dios y la igualdad fundamental entre los hombres. Ello se tradujo en la publicación de

---

<sup>101</sup>PORRAS BARRENECHEA, Raúl: *Fuentes Históricas Peruanas*, Instituto Raúl Porras Barrenechea, Lima, 1963, p. 279.



El Mercurio centrado en difundir el amor a la patria, que se expresó en la defensa de los principios de justicia y de amor natural”<sup>102</sup>.

Considerando que Lima era el centro político y administrativo del Reino de España en América, el control, el espionaje y la represión eran más intensas. En sus primeros años la Sociedad Académica Amantes del País tenía reuniones reservadas, y sus integrantes usaban seudónimos; su gran objetivo era difundir su pensamiento, y sobre ello se ha considerado lo siguiente:

“La Sociedad de Amantes del País tuvo existencia y justificación en y para su obra periodística; las otras sociedades similares tuvieron vida propia como se refleja en las actas de las reuniones de los miembros mientras que en la de Lima solo se trataban asuntos relacionados con el Mercurio -contenidos, economía, elección y renovación de cargos, etc.- que era lo que terminó justificando su existencia y la preocupación e interés de sus integrantes”<sup>103</sup>.

Respecto a los integrantes de la Sociedad, se ha escrito mucho desde las ciencias sociales, profundizando sobre todo en el decisivo impulso de parte de este grupo para concretar la independencia. Sobre ello, conviene resaltar de nuestra parte, que Vicente Morales y Duárez, quien fuera fundador del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, establecido el 31 de julio de 1804, así como el Presidente de las Cortes de Cádiz, formó parte de la Sociedad. Con relación a su figura y ejercicio de abogado, se ha señalado que:

“Integraba el claustro de doctores de San Marcos por lo menos de 1780, y en estos libros académicos figuran las tomas de posesión de sus distintas cátedras, a partir de la de Instituta, el 15 de Julio de 1792, y sucesivamente las de Código, Vísperas de Sagrados Cánones y Decreto, en la cual fue ratificado

---

<sup>102</sup>LANDA ARROYO, César: “El rol de la Constitución de Cádiz en la gestación de la Independencia del Perú”, en *Historia Constitucional*, Universidad de Oviedo: Área de Derecho Constitucional, N° 13, 2012, p. 321.

<sup>103</sup>CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, Javier F.: “El padre jerónimo Diego Cisneros, los libros prohibidos y el Mercurio Peruano”, en *Boletín de la Academia Peruana de la Lengua*, Vol. 54, N° 54, julio-diciembre 2012, p. 27.



el 8 de Octubre de 1806. Intervino en numerosas actuaciones públicas de Leyes, Teología y Artes, al lado de prestigiosos maestros quienes, al igual que él formaban parte de la Sociedad de Amantes del País (...). Como examinador y director de práctica en grados de abogados, su nombre se relaciona con los de muchos de sus futuros compañeros de labores en las Cortes de Cádiz y con las figuras más representativas de la Ilustración peruana, que actuarían más tarde en la etapa precursora y en la Independencia peruana”<sup>104</sup>.

En enero de 1791 se publicó el Mercurio Peruano, como órgano de difusión de las ideas de la Sociedad. Dicha publicación representaba todo el esfuerzo de sus integrantes; en este sentido, se ha indicado que:

“La Sociedad de Amantes del País y su vocero el Mercurio Peruano aparecieron a fines del siglo XVIII, en un contexto marcado por la formación de sociedades económicas en diferentes puntos del imperio español. La sociedad limeña se estableció (económicamente) bajo los mejores auspicios y con el apoyo de la autoridad colonial. Durante los dos años de existencia formal, no hizo otra cosa más que publicar el Mercurio Peruano. La Sociedad existía para la publicación del periódico —dicho de otra forma, ambos eran una misma cosa—”<sup>105</sup>.

Con relación a su contenido, el Mercurio Peruano era espacio para estudios de diversas especialidades. Fue publicado de forma ininterrumpida hasta 1795, periodo relativamente corto, pero con un constante ánimo de poner al Perú como centro de toda área del saber. Los números de estos años están disponibles en internet en su totalidad<sup>106</sup>, lo cual constituye una invaluable fuente escrita, que permite a cada

---

<sup>104</sup>DUNBAR TEMPLE, Ella: *La Universidad de San Marcos en el Proceso de la Emancipación Peruana*, Colección Documental de la Independencia del Perú, Separata publicada por la UNMSM en homenaje al Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1974, pp. LIV-LV.

<sup>105</sup>GUIBOVICH PÉREZ, Pedro: “Alcances y límites de un proyecto ilustrado: la Sociedad de Amantes del País y el Mercurio Peruano”, en *Histórica*, Vol. 29, Núm. 2, PUCP, Lima, 2005, p. 65.

<sup>106</sup><http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/mercurio-peruano--15/html/027f4668-82b2-11df-acc7-002185ce6064.html>



lector apreciar la vasta e importante dimensión de la obra. Una perspectiva de la misma se encuentra en la siguiente reflexión:

“Empleando los conocimientos que las diversas ciencias les proporcionaban, se propusieron lograr el progreso de la humanidad en general, y del Perú en particular. Su interés por el conocimiento del «país» los llevó a reforzar el germen de lo que luego sería abiertamente el amor a la patria en contraposición al dominio español, basado en una autoridad que en el Perú empezaba a verse como ajena. La idea de patria estaba en el sustrato de los asuntos por los cuales los artículos del Mercurio Peruano se interesaron: el interés por el conocimiento del territorio en sus mayores detalles; por divulgar su historia y sus riquezas; por buscar el desarrollo del Perú, tanto desde el punto de vista de la mayor explotación de sus recursos, como de la consecuente mejora del nivel de vida de sus habitantes; y por procurar, en definitiva, el logro del bien público en todas sus facetas. Todo ese interés por perfeccionar el conocimiento del propio país tuvo como lógica consecuencia la progresiva aparición de un sentimiento que hacía ver el Perú como algo distinto no solo de España, sino también de otros territorios de la América hispana”<sup>107</sup>.

Sobre lo expuesto, consideramos que la Sociedad constituye un referente histórico, sobre como los intelectuales y académicos, organizados de forma particular, pueden emprender proyectos vitales, guiados por su vocación con un objetivo edificante. Precisamente, la Sociedad Académica Amantes del País tuvo como principal preocupación la construcción de una nación, y para ello se requerían instituciones, las cuales asumieran la organización de la sociedad; de esta forma, se demuestra que el espíritu de la peruanidad (que años posteriores estudiaría magistralmente Víctor Andrés Belaunde), podría ser el eje en torno al cual los esfuerzos académicos podrían desarrollarse.

---

<sup>107</sup>DE LA PUENTE BRUNKE, José: “El Mercurio Peruano y la religión”, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, Vol. XVII, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2008, p. 138.



No obstante, el discurso verbal no bastaba para concretar tan nobles objetivos, eso lo advirtieron los integrantes de la Sociedad Académica Amantes del País, y fue por eso que establecieron su órgano de difusión de ideas, alentados por el sentimiento de la libertad y la razón. El Mercurio Peruano nos recuerda lo poderosa e influyente que puede ser la idea escrita, extendiendo nuestras nociones en argumentos sólidamente expuestos, capaces de inspirar a los lectores a sumarse a una causa. Si bien encontramos diversas especialidades dentro del Mercurio Peruano, claramente se traslucía que su misión era despertar inquietudes nacionales, para quienes por amor y vocación a la Patria pudieran efectuar sus contribuciones, sumándose a una gesta complicada en su época, pero que finalmente se concretó pese a las adversidades: La República peruana, libre e independiente por la voluntad general del pueblo.

1.4. Toribio Pacheco de Rivero (Arequipa, 17 de abril de 1828 – Lima, 15 de mayo de 1868).

Toribio Pacheco es una figura singular del siglo XIX. Precoz, como todo genio, fue un jurista comprometido, de inagotable fuerzas, y con convicciones arraigadas y enérgicas, sustentadas seguramente en su arequipeñismo alimentando desde siempre por la conjunción volcánica. Así se ha reflexionado en los términos que se exponen:

“Toribio Pacheco es, en el Perú, el epítome del humanista del siglo XIX. Esta afirmación no es, como parece, hiperbólica. Y es que Pacheco no solo fue, como se sabe, jurista, y de las más altas cotas; sino también político, diplomático de circunstancias difíciles y hasta penosas, periodista cabal y enérgico y, por añadidura, hombre de letras, en el sentido más raigal del término. En cada uno de estos segmentos de vida pública su desempeño fue sobresaliente, no solo por su versación, brillantez y eficiencia, sino, sobre



todo, por la impronta ética que le imprimió a cada uno de ellos”<sup>108</sup>.

Con relación a los estudios en torno a las contribuciones de Toribio Pacheco al Derecho peruano, debemos mencionar en primer término el discurso pronunciado por Raúl Porras Barrenechea en 1928, que como se considera en el capítulo respectivo, representa uno de los primeros aportes sobre Historia Constitucional; pero han sido en los últimos tiempos Domingo García Belaunde, José Palomino Manchego y Carlos Ramos Núñez quienes han realizado las más actualizadas y esmeradas investigaciones sobre este personaje.

Precisamente, Palomino Manchego en el estudio preliminar que realizó a la edición de *Cuestiones Constitucionales*, publicada en 1996, señaló respecto de Toribio Pacheco, lo siguiente:

“Ahora, bien, la imagen escrita de PACHECO –al evocar su personalidad- se rubrica con su producción realizada en el campo jurídico. Es aquí donde se abren en profundidad los cauces de irrigación de su pensamiento, y para desfortuna de la Nación, por tan poco tiempo. En ese sentido, la ingente producción bibliográfica de PACHECO se centra en dos obras suyas, a saber, *Tratado de Derecho Civil y Cuestiones constitucionales*”<sup>109</sup>.

Es importante resaltar que durante su vida, aunque breve, Toribio Pacheco pudo realizarse profesionalmente en diversos ámbitos: Jurista, Ministro de Estado e investigador académico. Su formación profesional se encuentra en el Convictorio de San Carlos, perfeccionándose posteriormente en Europa.

De esta forma, podemos advertir que Toribio Pacheco tenía dentro de su perspectiva la vocación de servicio, la cual fue decisiva pues fue durante su gestión

---

<sup>108</sup>RAMOS NUÑEZ, Carlos: “Toribio Pacheco, un moderado entre dos fuegos”, Presentación de la edición de *Cuestiones Constitucionales* publicada por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional que inicia la colección “Biblioteca Constitucional del Bicentenario”, Lima, 2015, p. 11.

<sup>109</sup>PALOMINO MANCHEGO, José Félix: “Estudio Preliminar” contenido en la obra *Cuestiones Constitucionales*, de Toribio Pacheco, 3ª ed., Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 1996, p. 19.





como Ministro de Relaciones Exteriores, dentro del gabinete presidido por otro reconocido carolino, José Gálvez Egúsqüiza<sup>110</sup> (autor de “La Convención Nacional y la Constitución de 1856”), que tuvo a lugar la guerra Hispano-Sudamericana (1865-1866), y en este sentido, la entrega y patriotismo de Toribio Pacheco fue notable, así como su providencial inteligencia. Ejecutó medidas para corregir las timoratas acciones de los predecesores en la función respecto al problema que se suscitaba en torno a las islas guaneras, pretendidas por el decadente Imperio Español.

Precisamente, el valor de su habilidad destaca en iniciar una campaña uniendo a otros países de la región, que formaron una cuádruple alianza contra las pretensiones españolas, grupo integrado por el Perú, Chile, Bolivia y Ecuador; teniendo como episodio crucial el Combate del 2 de mayo de 1866, el cual tuvo lugar en las costas del Callao, y que terminó en una contundente victoria de los aliados contra la Monarquía, ratificando de esta forma la independencia de Hispanoamérica.

Complementando su labor como jurista y hombre público, Toribio Pacheco también tuvo un importante aporte académico. Este se encuentra en su producción bibliográfica, de corte severamente crítico, analizando las instituciones que regían a la joven República Peruana, destacando su monumental Tratado de Derecho Civil, así como el libro Cuestiones Constitucionales, del cual se da cuenta más adelante.

De esta forma, podemos concluir que Toribio Pacheco establece en el siglo XIX un referente de jurista, pues fue un notable profesional, un comprometido patriota, quien brindó sus talentos al servicio de la Patria, así como un maestro, escribiendo con mucha dedicación sobre el Derecho peruano, formulando observaciones en donde correspondía, pero también formulando recomendaciones para mejorar al sistema jurídico del Perú, que a pesar de su independencia política, recurrió al plagio de normas y otros vicios en la implantación del sistema jurídico republicano.

---

<sup>110</sup>José Gálvez es un jurista referente del siglo XIX y un héroe nacional. Para profundizar respecto de su obra y legado Cfr. LEGUIA, Jorge Guillermo: *Elogio de Don José Gálvez*, Impresor Editor César Torres, Lima, 1927.



2. Marcos Manuel Vicente Villarán Godoy (Lima, 18 de octubre de 1873 – Lima, 21 de febrero de 1958):

### 2.1. Apuntes biográficos.

En Manuel Vicente Villarán Godoy encontramos a un personaje cercano al Derecho desde su nacimiento, toda vez que fue hijo de Luis Felipe Villarán, preclaro jurista peruano del siglo XIX, y de Rosalía Godoy.

A propósito del linaje y posición que le correspondía, su discípulo y amigo Jorge Basadre expresó en su panegírico sobre Manuel Vicente Villarán, el día de su sepelio, lo siguiente:

“Su talento se delineó desde la primera juventud con los rasgos seguros de una ponderada madurez. Era el cuarto de una dinastía jurídica. Al lado de su padre, Rector de San Marcos, catedrático ilustre, y después de él, supo llevar con elegante sencillez el peso abrumador de aquella gerencia destacándose por méritos propios, avanzando por su ruta serenamente sin arrogancias y sin estridencias, sin temor y sin sorpresa, subiendo sin embriagarse, no dejando nunca las señales delatoras de los encumbramientos inmerecidos y prematuros y ejerciendo, más bien, pronto, sobre sus colegas, sin pretenderla, una hegemonía de maestro”<sup>111</sup>.

Respecto a sus estudios elementales, estos los cursó en el Colegio Nacional Nuestra Señora de Guadalupe, Primer Colegio Nacional de la República, y en un contexto particularmente difícil, pues su infraestructura había sido afectada y varios de sus maestros habían sido heridos o muertos por el ejército chileno durante la ocupación de Lima en la Guerra del Pacífico (1879 – 1883). Esta situación que vivió desde temprana edad influiría notablemente en el amor por el Perú que desarrolló a lo largo de su vida.

---

<sup>111</sup>Disponible en <http://oigaenlinea.blogspot.pe/2010/10/francisco-igartua.html>, revisado el 26 de agosto de 2016.



Con relación a sus estudios superiores, estos fueron de Derecho y los realizó en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, graduándose de bachiller en 1893 con la tesis titulada “Del imperio extraterritorial de las leyes civiles según Laurent y la escuela italiana”, y obteniendo luego, en 1895, el grado de Doctor en Jurisprudencia con la tesis “Libertad civil y libertad política”.

A su vez, es pertinente resaltar que la formación en leyes de Villarán Godoy fue complementada con estudios en la especialidad de Ciencias Políticas y Administrativas, obteniendo el grado de bachiller y de doctor en dicha profesión también.

De esta forma, se advierte que Manuel Vicente Villarán tuvo una formación esmerada e integral para su época, contando con diversos métodos y enfoques para el estudio y solución de los problemas. El genio que forjó a partir de ello se demostraría en los diversos cargos que ocuparía, y que para nuestro estudio merecen una exposición detallada, pues como veremos, en la función pública, este formidable jurista tendría gran presencia.

## 2.2. Villarán Godoy como servidor público.

A lo largo de su vida, Manuel Vicente Villarán desempeñó una serie de cargos públicos, mostrando en ellos notable dedicación. Este ejemplo ha sido reconocido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del sistema de recursos humanos del Estado, que lo considera como uno de los ‘grandes personajes del servicio civil’<sup>112</sup>.

Respecto a esta continua labor al servicio del país, Jorge Avendaño dice lo siguiente:

---

<sup>112</sup><http://inst.servir.gob.pe/index.php/es/servicio-civil/personajes/127-manuel-vicente-villaran.html>



“Así fue Villarán en el ejercicio de la abogacía. Recto, prudente, conecedor como pocos del Derecho, con una innata sensación de la justicia, diestro en el manejo de las armas lícitas con que lo distinguió la Providencia. Así discurrió durante más de 50 años ejercitando el noble empeño de defender lo que corresponde a cada cual. Y así murió, al frente de su Estudio a donde concurría diariamente mientras sus fuerzas físicas se lo permitieron. Murió sin fortuna material porque ejerció la profesión para servir y no para lucrar. Por esto y por todas sus demás virtudes, constituye en ejemplo imperecedero para los jóvenes de hoy y del futuro, de aquellos que creen en el Derecho y en la necesidad de abogar por él”<sup>113</sup>.

Veremos a continuación, los cargos públicos desempeñados por Villarán Godoy.

a) Ministro de Justicia, Culto e Instrucción del Perú (1908 – 1909).-

Asumió este cargo a la edad de 35 años, formando parte del primer gabinete ministerial del presidente Augusto B. Leguía en su periodo presidencial de 1908 a 1912. El referido ministerio, en aquel entonces, abarcaba las funciones que desarrollan hoy los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Educación.

Conviene señalarse que este cargo también fue desempeñado por su padre, Luis Felipe Villarán Angulo, notable jurista nacido en 1845, en dos ocasiones, durante los gobiernos de Andrés Avelino Cáceres y Manuel Candamo.

El tiempo en el que estuvo a cargo del ministerio, Villarán Godoy fue menor a un año; no obstante, su vocación en los temas de educación era más que conocido, marcando un hito el aporte realizado mediante su discurso titulado “Las profesiones liberales en el Perú”, pronunciado en la inauguración del año universitario de 1900.

---

<sup>113</sup>AVENDAÑO VALDEZ, Jorge: “Manuel Vicente Villarán”, en *Revista del Foro. Edición de Homenaje*, N° 100, Ilustre Colegio de Abogados de Lima, 2012, p. 81.



Con relación a la labor realizado al mando de dicho ministerio, a pesar del breve tiempo en que permaneció en el cargo, se resalta que:

“Alcanzó a poner las bases para el perfeccionamiento de los maestros en el extranjero, a dar normas para el mejoramiento de las escuelas, a impulsar la labor efectuada para la inspección de la enseñanza primaria, a nombrar la comisión que debía formular un nuevo plan en relación con la secundaria”<sup>114</sup>.

Formando parte del primer gabinete, es que se produce la sublevación del 29 de mayo de 1909, con la cual se pretendió derrocar al presidente Leguía. Ésta fue encabezada por Carlos de Piérola, hermano del ex presidente Nicolás de Piérola, llegando a asaltar Palacio de Gobierno y exigir a Leguía su renuncia. Durante esos momentos aciagos, Manuel Vicente Villarán se mantuvo al lado del Presidente, resistiendo a las exigencias de renuncia, y finalmente superando dicho levantamiento con la Caballería. No obstante, una de las consecuencias políticas de dicho episodio fue la conformación de un nuevo gabinete ministerial, en el cual ya no integraba Villarán Godoy.

b) Decano del Colegio de Abogados de Lima (1914 – 1915).-

El paso de Manuel Vicente Villarán por el Colegio de Abogados de Lima es recordado, entre otros aspectos, porque durante su gestión impulsó la creación de la “Revista del Foro”, la cual, desde 1914, se publica de forma ininterrumpida.

Con relación a la Revista del Foro, Chanamé Orbe reflexiona: “El espíritu fundacional de la revista fue publicar un medio en el que los abogados puedan tener una ventana para expresar sus conocimientos e inquietudes respecto al acontecer histórico, jurídico y cultural”<sup>115</sup>.

---

<sup>114</sup>BASADRE GROHMANN, Jorge: Prólogo a la obra *Paginas Escogidas*, de Manuel Vicente Villarán, Talleres Gráficos P. L. Villanueva, Lima, 1962, p. X.

<sup>115</sup>CHANAMÉ ORBE, Raúl: Presentación a la *Revista del Foro. Edición de Homenaje*, N° 100, Ilustre Colegio de Abogados de Lima, 2012, p. 11.



Los esfuerzos de Villarán Godoy sobre la Revista del Foro tuvieron diversos reconocimientos, señalándose sobre ello que:

“Al frente del decanato el Doctor Villarán se preocupa por que la Corporación tenga un órgano propio de publicidad que contenga la información general de la vida del Colegio, los acuerdos de la directiva, trabajos de importancia, ejecutorias de los tribunales y comentarios de leyes y resoluciones. Sus esfuerzos a este respecto dan los mejores resultados y se acuerda a su iniciativa iniciar la Revista del Foro, publicación que sale a luz en junio de 1914 y que se mantiene ininterrumpidamente hasta la fecha”<sup>116</sup>.

Asimismo, de la Memoria como Decano del Ilustre Colegio de Abogados, correspondiente al año 2015, advertimos que Manuel Vicente Villarán asumió en su gestión un rol activo y crítico, que exhortaba a la renovación de las instituciones, reflexionando en los siguientes términos:

“Es pues urgente una reforma, o mejor diremos, una integración en los estudios jurídicos; y no es extraño a la comisión del Colegio demandarla y proclamar su necesidad, porque la infecundidad de las ciencias jurídicas nacionales, originada en parte por la incompleta naturaleza de los estudios universitarios, tiene repercusiones peligrosas sobre el estado de la legislación y sobre los métodos en uso para sus reformas”<sup>117</sup>.

c) Senador de la República (1917 – 1918).-

Conforme a los términos de la Constitución de 1860, vigente en aquél entonces, Manuel Vicente Villarán fue electo senador por el departamento de Junín para el bienio 1917 – 1918. Nuevamente, ocupa un cargo que también fue

---

<sup>116</sup>Breve biografía del fundador de la Revista del Foro, Manuel Vicente Villarán, en *Revista del Foro*, [Índice 1914-2001], Año 2001, Lima, 2001, p. 771.

<sup>117</sup>VILLARAN GODOY, Manuel Vicente: *Páginas Escogidas, Op. Cit.*, p. 254.



desempeñado por su padre, quien se desempeñó como Senador de la República entre 1876 y 1886.

Su función como senador coincidió con una constante polémica que venía desde meses atrás, respecto de la propiedad, por parte de la Internacional Petroleum Company (IPC) sobre los yacimientos de la Brea y Pariñas en el norte peruano.

Al respecto, Villarán Godoy participó en los debates al interior del senado sobre tan delicada situación, siendo recogidos sus discursos sobre este caso en “La Cuestión de La Brea y Pariñas”, publicado en Lima en 1960 en “Noticias de Petróleo”.

Respecto a su experiencia en el Senado, consideramos que ésta resultó provechosa, más que en el plano político, en lo relativo al conocimiento directo de una institución central del Derecho Constitucional peruano, y es que gracias a su labor como senador, Manuel Vicente Villarán pudo presenciar y participar de la dinámica parlamentaria, y así advertir deficiencias, que llevaron a formular propuestas que luego expuso en diversas publicaciones.

d) Decano de la Facultad de Jurisprudencia de San Marcos (1918-1922).-

Manuel Vicente Villarán asume el decanato de la Facultad de Derecho en las postrimerías de la República Aristocrática, presenciando a su vez el inicio del Oncenio de Leguía. De igual forma, el contexto mundial de aquél entonces mostraba a un mundo transformando por los horrores de la Gran Guerra y el establecimiento del comunismo luego de la revolución de Octubre en Rusia.

De esta forma, se advierte que Villarán Godoy tuvo un contexto particularmente complejo para la conducción de la Facultad de Jurisprudencia, que aún se adecuaba a los cambios del nuevo siglo.



Resulta llamativo que su gestión coincide con la conmemoración del Centenario de la Independencia del Perú; y en atención a tan magno evento, las figuras y autoridades de la Facultad tuvieron un rol activo, impulsando mejoras y reformas con miras a lo que sería el destino del Derecho del Perú, pues entonces, la Facultad de Jurisprudencia de San Marcos era la única en la capital, y de allí su importancia e influencia para el país.

Un episodio muy singular durante su función de Decano de la Facultad se dio meses antes de la fecha central del Centenario, cuando el 22 de marzo de 1921 Víctor Andrés Belaunde, insigne maestro de la generación del 900, daba una conferencia sobre el respeto a los fallos judiciales y a la democracia en el Salón General de la Universidad; no obstante, simpatizantes del Presidente Leguía boicotearon dicha conferencia, llegando a un fuerte enfrentamiento.

El hecho antes descrito conllevó a que, por iniciativa de Manuel Vicente Villarán, a manera de protesta por el atentado sufrido contra la institucionalidad de la Universidad de San Marcos, diversos profesores se declararan en receso ese año, culminando las actividades de la Universidad<sup>118</sup>.

e) Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (1922 – 1923).-

En este cargo también siguió los pasos de su padre, quien se desempeñó como Rector durante el periodo de 1905 a 1913, siendo el primer Rector sanmarquino electo en el siglo XX.

Su gestión como Rector se inicia al reabrirse la Universidad, recesada en 1921. Con relación a la asunción de dicho cargo, Jorge Basadre señala:

“Fue entonces elegido Rector Manuel Vicente Villarán. Su discurso al tomar posesión de su cargo es un bello y noble documento de pedagogía

---

<sup>118</sup>Jorge Basadre relata con mucho detalle lo ocurrido en este suceso, para ello, confrontar “En torno a la Universidad de San Marcos entre 1920 y 1929”, en *La vida y la historia*, Fondo del Libro del Banco Industrial del Perú, Lima, 1975.





universitaria. Tuvo una actuación excelente. Grandes desvelos consagró al orden y la eficiencia en la casa de estudios a su cargo”<sup>119</sup>.

Su predecesor en el cargo fue el ilustre Javier Prado, quien se desempeñó como rector entre 1915 y 1921; esto quiere decir que Villarán Godoy fue el primer rector electo luego de concluida la República Aristocrática.

Concordante con su visión educativa y académica, durante su gestión Manuel Vicente Villarán realizó un importante trabajo respecto a la Biblioteca de la Universidad, encargando la Dirección de la misma al connotado Pedro Zulen. Respecto a los logros en este ámbito, que son precisos de resaltarse, se ha indicado lo siguiente:

“Los impulsos modernizadores del rector Manuel Vicente Villarán (1922-1924) sintonizaron con las exigencias de renovación que desde 1919 habían venido levantando los estudiantes bajo el nombre de Reforma Universitaria. Uno de los logros de ese momento fue la modernización de la Biblioteca de San Marcos. Una empresa de rápida pero sólida gestación, el Boletín Bibliográfico no era sino el remate editorial de una renovación bibliotecaria que había sido concebida y llevada a cabo por Pedro Zulen, y propiciada desde la rectoría por Manuel Vicente Villarán”<sup>120</sup>.

Jorge Basadre ha reflexionado sobre el papel de Manuel Vicente Villarán como Rector, resaltando sus virtudes democráticas, su amor por la Universidad y el intenso trabajo que inició desde el principio de su gestión, convocando a distintos intelectuales y superando los prejuicios sociales y raciales que imperaban entonces<sup>121</sup>. No obstante, lamenta el hecho de su renuncia, generada por factores políticos principalmente, exponiendo acerca de este suceso en los términos siguientes:

---

<sup>119</sup>BASADRE GROHMANN, Jorge: *La vida y la historia*, Op. Cit.

<sup>120</sup>LOZA NEHMAD, Alberto: “Y el claustro se abrió al siglo: Pedro Zulen y el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de San Marcos (1923-1924)”, en *Letras*, Revista de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Vol. 77, 111-112, 2006, pp. 128-129.

<sup>121</sup>BASADRE GROHMANN, Jorge: “Prólogo”, en *Páginas Escogidas*, Op. Cit. p. XVIII.



“Pero este gran Rector no pudo permanecer más de dos años en el cargo, La lucha de los estudiantes contra el régimen de Leguía fue muy intensa a lo largo de los años de 1923 y 1924. Villarán quiso primero moderarlas (...) A la protesta juvenil contra la consagración del Perú al Corazón de Jesús siguieron las deportaciones de Víctor Raúl Haya de la Torre, Manuel Seoane y otros dirigentes de la nueva generación y la reacción turbulenta que ellas provocaron. El anuncio de que se iba a incorporar en la vida política del país el sistema de reelección presidencial creó nuevas agitaciones. Con atroz injusticia el diario oficial La Prensa (secuestrado por el régimen de Leguía en 1921) publicó un soez artículo acusando a Villarán de ser el azuzador de la rebeldía juvenil y llamándolo “el Papa negro del civilismo”. Villarán decidió renunciar (...)”<sup>122</sup>.

Valorando la renuncia presentada, Jorge Basadre reflexiona que tal acto era necesario dentro de las convicciones cívicas de Villarán, para poder hacer frente de manera libre a las admoniciones anti democráticas de Leguía. En este sentido señala:

“La lógica de su conducta lo llevaba no a volver al rectorado sino a salir de él. Anhelaba, vivamente, además, tener la libertad de que voluntariamente había estado despojado. Mientras pudo creer que este sacrificio estaba compensado por una gran labor útil, se puso límites infranqueables; pero el futuro no le ofrecía garantías de poder seguir trabajando con esperanzas ni de obtener beneficios efectivos. Su conciencia lo llevaba, además, a querer hacer uso del derecho de sentirse ciudadano y de cumplir con sus convicciones como tal”<sup>123</sup>.

---

<sup>122</sup>BASADRE GROHMANN, Jorge: “Prólogo”, en *Páginas Escogidas, Op. Cit.* p. XIX.

<sup>123</sup>BASADRE GROHMANN, Jorge: *Historia de la República del Perú [1822-1933]*, Tomo 14, Orbis Ventures SAC, Lima, 2005, p. 98.



f) Comisión ad honorem para una nueva Constitución (1931).-

Concluido el Oncenio, el país entró en un periodo de significativa reorganización, considerando los factores externos e internos que obligaron a asumir políticas modernas y vigorosas para reestablecer la democracia y atender las demandas sociales que aumentaban continuamente.

Uno de los productos más infames gestados durante el Gobierno de Leguía fue la Constitución de 1920, la cual se hizo bajo las necesidades y requerimientos del autócrata, permitiendo sus continuas reelecciones, hecho que traicionó al sentido de la Constitución Histórica del Perú, que siempre optó por vetar las reelecciones inmediatas.

En este sentido, era un asunto político de vital importancia, la redacción de una nueva norma fundamental para el Perú, la misma que permitiría adecuar las instituciones hacia un régimen sostenible.

Bajo esta coyuntura, David Samanez Ocampo, quien ocupó la presidencia interina del Perú entre el 11 de marzo y el 8 de diciembre de 1931, convocó el 7 de agosto de dicho año, mediante Resolución Suprema, a una comisión ad honorem para formular un proyecto de Constitución. Dicha comisión fue presidida por Manuel Vicente Villarán y la integraron Víctor Andrés Belaunde, Diómedes Arias Schreiber, Carlos García Castañeta, Carlos Doig y Lora, Jorge Basadre Grohmann, José León Barandiarán, Toribio Alayza y Paz Soldán, Ricardo Palma, Luis E. Valcárcel, Emilio Romero Padilla y César Antonio Ugarte.

Sobre el trabajo de la Comisión, Ugarte del Pino ha señalado:

“En cuatro meses de trabajo, con gran rigor, no dando paso sin previa consulta científica a los antecedentes nuestros y mundiales, concluyeron el ante-proyecto, el cual quedó redactado en dos grandes apartados: uno, que



trataba de la estructura y atribuciones del Estado, y, otro, que se refería a los derechos y deberes fundamentales”<sup>124</sup>.

En los primeros días de diciembre de 1931 la Comisión presentó su propuesta, conocida como “Anteproyecto Villarán”. Sobre su contenido se ha destacado lo siguiente:

“(…) la tendencia general del Proyecto es de perfeccionamiento e integración de las instituciones políticas y administrativas y de satisfacción de los grandes y legítimos anhelos públicos compatibles con las condiciones de la realidad nacional. Quedaba sin sustancial alteración la estructura del Estado, pero se consideraban importantes reformas en la organización, atribuciones y relaciones de los Poderes Públicos; se afirmaba la unidad del Estado, pero se daba a las regiones y a los municipios la administración descentralizada de los asuntos que les concernían; se conservaba el mecanismo en vigor del Poder Ejecutivo y del Presidente de la República y se mantenía a éste sin menoscabo en sus atribuciones normales y esenciales, pero se atemperaban los peligros del personalismo presidencialista, arbitrario y absorbente; los factores constitucionales de amparo de la legalidad, de seguridad para los derechos y de protección al orden fiscal y administrativo eran perfeccionados y robustecidos”<sup>125</sup>.

El Anteproyecto Villarán contaba con una amplia Exposición de Motivos, en la cual se desarrollaba la justificación de cada una de las propuestas formuladas. Se inicia dicha exposición con las siguientes palabras:

“Una Constitución moderna no puede ser tan breve como el Decálogo. El exceso de laconismo ha dañado la claridad de nuestros códigos constitucionales y ha sido la fuente nociva de muchos conflictos. La vida actual de los Estados, los intereses que amparan y dirigen, son mucho más

---

<sup>124</sup>UGARTE DEL PINO, Juan Vicente: *Historia de las Constituciones del Perú*, Op Cit. pp. 527 – 528.

<sup>125</sup>PAREJA PAZ-SOLDAN, José: *Las Constituciones del Perú*, Ediciones Hispánica, Madrid, 1954, p. 380.



complejos que en tiempos anteriores. El contenido esencial de las Constituciones ha crecido, para corresponder al más rico contenido de la actividad del Poder Público. Nuevas funciones determinan la existencia de nuevas prescripciones jurídicas que las regulan. En todo mundo la experiencia ha aconsejado constitucionalizar reglas e instituciones que antes quedaban al albedrío de los Congresos o los Gobiernos. Esa necesidad es particularmente notoria en el Perú. Nuestra organización política y administrativa se encuentra visiblemente retardada (...). El proyecto de Constitución que se presenta procura trazar ese plan, sentando bases firmes sobre las cuales se edifique el sistema de las grandes leyes orgánicas reclamadas con apremio por la urgente necesidad de renovarnos”<sup>126</sup>.

g) Político y candidato presidencial (Elecciones de 1936).-

Luego del magnicidio contra el Presidente Sánchez Cerro, ocurrido en Lima el 30 de abril de 1933, la inestabilidad política fue intensa, logrando en cierta manera controlarse con el encargo de la Presidencia al Gral. Oscar R. Benavides, quien ya había sido Presidente encargado entre 1914 y 1915. El encargo conferido por el Congreso era para completar el periodo presidencial del finado Presidente, es decir, hasta 1936. Algunos historiadores refieren a esta década de 1930 como el Tercer Militarismo peruano.

Manuel Vicente Villarán fue también un hombre político, interesado en los asuntos del país, y en la actividad partidaria, demostrando así su natural vocación por el país desde el ámbito práctico, rebasando lo teórico. Era pues el recordado maestro un político activo, lo cual se advierte cuando en 1931 fundó el partido Acción Republicana, en el cual participaron varios jóvenes sanmarquinos, entre ellos Jorge Basadre.

Al respecto, Pedro Planas señala con mayor detalle, lo siguiente:

---

<sup>126</sup>PAREJA PAZ-SOLDAN, José: *Op. Cit.*, pp. 883 - 884.



“Jóvenes prestigiosos de dos generaciones consecutivas, se congregaron en la Acción Republicana para formar opinión en favor de su candidatura. Ahí estaba el joven Basadre, junto a José León Barandiarán, Raúl Porras, Martín Adán, José Gálvez y Abelardo Solís, junto a José Sabogal, César Antonio Ugarte, Manuel G. Abastos, Guillermo Salinas Cossio y Diómedes Arias Schreiber, junto a Alberto Ureta, Ernesto de la Jara, Alberto Arca Parró, Oscar Arrúz y Alberto Ulloa Sotomayor entre otros muchos más”<sup>127</sup>.

Para el año 1936, tendrían a lugar las elecciones para el periodo presidencial de 1936 a 1941. Manuel Vicente Villarán sería candidato presidencial en dicha lid, participando por el Partido Nacional Agrario, aunque obtuvo la última posición en dicho proceso. Reflexiona al respecto Basadre:

“En cuanto al doctor Manuel Vicente Villarán, era uno de los abogados más eminentes de Lima, había sido rector de la Universidad y catedrático de Derecho Constitucional, y estaba apartado de la política después de su actuación contra la reelección en 1924; en 1936 apareció, no obstante sus profundas convicciones demoliberales, apoyado por elementos de orientación conservadora”<sup>128</sup>.

Con relación a los resultados de dicha elección, y el destino del Perú luego de la misma, se ha expuesto lo siguiente:

“Con la dispersión de las derechas, el resultado era predecible. Los primeros cómputos indicaron la tendencia general de la votación: Eguiguren, primero; Flores, segundo; y, cerrando filas, Prado y Villarán. El Jurado Nacional de Elecciones encontró que los votos de Eguiguren no eran válidos por “provenir de un partido proscrito”. De inmediato suspendió los escrutinios y remitió el Asunto en consulta a la Asamblea Constituyente (...), el máximo organismo

---

<sup>127</sup>PLANAS SILVA, Pedro: Estudio Preliminar de la obra *Posición constitucional de los Ministros en el Perú*, de Manuel Vicente Villarán, Cultural Cuzco, 1994, Lima, p. 15.

<sup>128</sup>BASADRE GROHMANN, Jorge: *Perú Independiente*, Producciones Cantabria SAC, Lima, 2010, p. 338.



legislativo, tras varias sesiones en las que participó el propio Eguiguren para defender su triunfo electoral, dictó las siguientes medidas: a) Anular las elecciones, b) recesar la Asamblea y c) prorrogar el mandato de Benavides por tres años más “con amplia facultad para legislar”<sup>129</sup>.

h) Maestro universitario.-

Sin lugar a dudas, la gran vocación del maestro Villarán fue la docencia, los temas de educación fueron una constante pasión en él. Aportó a la misma mediante su rol como Ministro del sector, pero sobre todo su gran contribución está en las clases que impartió y los talentos que descubrió e impulsó.

De acuerdo con diversos testimonios y registros, se advierte que Manuel Vicente Villarán se desempeñó en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en las cátedras de Derecho Natural (1895-1900), Filosofía del Derecho (1901-1908) y Derecho Constitucional (1908-1924 y 1935-1936).

Sobre el método empleado para la enseñanza, podemos afirmar que Manuel Vicente Villarán era muy cuidadoso con las fuentes, y es que en su actividad docente procuraba proporcionar a los estudiantes materiales de estudios, los cuales eran reproducidos mediante mimeógrafo. Así veremos que muchas de sus obras publicadas en vida están vinculadas a temas específicos en cuestiones de Derecho Constitucional.

Del análisis de la estructura de los escritos que elaboró, podemos verificar su método orientado al estudio de la evolución del Derecho y sus instituciones, la exégesis en las normas, y el conocimiento las legislaciones y sistemas comparados, permitiendo de esta forma un conocimiento cabal e integrado de las instituciones constitucionales de los principales países de Occidente, que influyeron en el constitucionalismo nacional.

---

<sup>129</sup>PALACIOS RODRIGUEZ, Raúl: *Historia de la República del Perú [1933 – 2000]*, Tomo 18, Orbis Ventures SAC, Lima, 2005, p. 27-28.



El legado de Villarán como maestro ha sido profundo, principalmente en el Derecho Constitucional; y en este sentido se ha reflexionado así:

“No es una ofensa a quienes después han enseñado la misma materia (entre los que ha habido y hay muy estimables profesores) afirmar que después de Villarán la asignatura de Derecho Constitucional ha tenido el menor interés para los alumnos. Los estudios de ciencias jurídicas han tomado en San Marcos incremento en desmedro de los estudios serios y objetivos de ciencias políticas”<sup>130</sup>.

### 2.3. Principales obras.

A partir de la información contenida en la base de datos de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se tiene a Manuel Vicente Villarán como autor de las siguientes obras:

- Lecciones de derecho natural, Lima: Imprenta de J. Francisco Solís, 1895, 92 p.
- Las Profesiones liberales en el Perú, Lima: Imprenta La Industria, 1900, 35 p.
- Programa detallado de derecho constitucional, Lima: Librería e Imprenta Gil, 1920, 2 tomos.
- El Gobierno de Alemania, Lima: Librería e Imprenta Gil, 1920, 26 p.
- Las Constituciones de 1860 y 1920 concordadas para uso de los estudiantes de derecho constitucional, Lima: Librería e Imprenta Gil, 1920, 47 p.
- El Arbitraje de Washington en la cuestión peruano-chilena, New York, 1925, 113 p.
- El gobierno de los Estados Unidos, Lima: [s.n.], 1922, 36 p.
- Cuestiones generales sobre el Estado y el Gobierno, Lima: Librería e Imprenta Gil, 1923, 40 p.

---

<sup>130</sup>BASADRE GROHMANN, Jorge: “Prólogo”, en *Páginas Escogidas*, *Op. Cit.* p. XXII.





- Breve ideario, Lima: Talleres gráficos de la Editorial Atlántida, 1936, 41 p.
- La Universidad de San Marcos de Lima: los orígenes, 1548-1577, Lima: Librería e Imprenta Gil, 1938, 36 p.
- Vida y pensamiento de Luis Felipe Villarán, Lima: Gil, 1945, 62 p.
- El Factor económico en la educación nacional, Lima: UNMSM, Facultad de Educación, 1954, 24 p.
- La Cuestión de La Brea y Pariñas, Lima: Noticias de Petróleo, 1960, 77 p.
- Páginas escogidas, Lima: [s.n.], 1962, 467 p.
- Apuntes sobre la realidad social de los indígenas del Perú ante las leyes de Indias, Lima: [s.n.], 1964, 195 p.
- Posición constitucional de los Ministros en el Perú, Lima: Cultural Cuzco, 1994, 190 p.
- Lecciones de Derecho Constitucional, Lima: PUCP, Fondo Editorial, 1998, 714 p.

Con relación a las obras del Manuel Vicente Villarán, podemos referir de los antes anotado, que las que fueron publicadas en vida del autor son textos que abarcan diversos temas, principalmente jurídicos y de educación, con una extensión variable, algunas superan las cien páginas y otras tienen un número menor.

No obstante, hay una buena cantidad de obras publicadas de forma póstuma, teniendo éstas una extensión mayor con relación a las anteriores. Esto puede explicarse en el hecho de las obras póstumas se integraron a partir de recopilación de artículos, ensayos y otros escritos que difundió de manera dispersa Manuel Vicente Villarán en su labor como docente y abogado.

#### 2.4. Aportes esenciales al Derecho Constitucional peruano.

Para efectos de la presente investigación, consideramos que los aportes más significativos y trascendentes de Manuel Vicente Villarán al Derecho Constitucional peruano se encuentran de forma sistemática en las obras publicadas póstumamente.



En este sentido tenemos los libros Páginas escogidas, Posición constitucional de los Ministros en el Perú y Lecciones de Derecho Constitucional. Haremos de estos a continuación una reflexión sobre sus principales contribuciones y el contenido que exponen.

a) Páginas Escogidas.-

Se trata de una obra publicada por iniciativa de su viuda, Augusta Goyburu, tal como reconoció Jorge Basadre al expresar “La devoción generosa y conmovedora de Augusta Goyburu de Villarán ha hecho posible el proyecto de este libro y su ejecución”<sup>131</sup>.

Fue justamente Jorge Basadre quien prologó las Páginas Escogidas, y habiendo sido discípulo y amigo cercano de Manuel Vicente Villarán, lo conoció muy bien. Es por eso que el prólogo que realiza es una pieza fundamental para el estudio de su obra, pues contiene datos sumamente importantes, así como reflexiones y análisis sobre su legado como maestro, político y académico.

La obra está conformada por apartados, los cuales se titularon de la siguiente forma:

- Las comunidades indígenas.
- Estudios sobre Derecho Constitucional.
- El Colegio de Abogados y la Polémica sobre el jurado.
- Documentos Políticos.
- Temas de Educación.
- Homenajes.

El primer apartado contiene un ensayo sobre la Condición legal de las comunidades indígenas, publicado originalmente en 1907, y se indica que gracias a esta contribución, se inició en la Universidad de San Marcos la preocupación por las

---

<sup>131</sup>BASADRE GROHMANN, Jorge: “Prólogo”, en *Páginas Escogidas*, Op. Cit. p. XXXI.



comunidades indígenas. Es un escrito pionero, pues las comunidades se mantenían al margen de ley, y gracias a estudios de este tipo fueron tomadas en cuenta por el Perú oficial, que mediante la Constitución de 1920 abordó esta problemática, procurando incluir a los indígenas socialmente.

El apartado sobre los estudios de Derecho Constitucional contiene artículos relativos a las Constituciones de 1823, 1828 y 1834. Es justo en dichos artículos donde Manuel Vicente Villarán califica a la Constitución de 1828 como la “madre de nuestras constituciones” y también formula la frase lapidaria “República agitada y voluble, el Perú ha vivido haciendo y deshaciendo Constituciones”<sup>132</sup>.

También encontramos en este apartado temas específicos en materia constitucional, como cuestiones sobre el sufragio, que fue un tema recurrente en sus análisis, la necesidad de impulsar los estudios de Derecho Constitucional comparado, así como la exposición de motivos del ante proyecto de Constitución que elaboró la comisión a su cargo en 1931 y un ensayo sobre las ideas constitucionales de Bolívar.

En el siguiente apartado se encuentra un fragmento de la Memoria que presentó sobre su gestión como Decano del Colegio de Abogados de Lima en 1915, así como las páginas relativas a la polémica sobre el jurado, que sostuvo con otro grande del Derecho Peruano, Mariano H. Cornejo en 1916. Con relación a esta interesante polémica, que es relevante dentro de la historia del derecho peruano, recientemente se ha publicado una nueva edición acerca de la misma, con una ilustrativa nota preliminar del Doctor José Palomino Manchego<sup>133</sup>.

Los Documentos Políticos contienen escritos y discursos pronunciados por Manuel Vicente Villarán sobre procesos electorales en los que intervino. Así tenemos al mensaje radial del 12 de mayo de 1936 con ocasión de su candidatura

---

<sup>132</sup>VILLARAN GODOY, Manuel Vicente: “La Constitución de 1828”, en *Páginas Escogidas*, Op. Cit., p. 45.

<sup>133</sup>CORNEJO, Mariano H. /VILLARAN, Manuel Vicente: *Polémica sobre el Jurado*, con Nota Preliminar de José Palomino Manchego, Instituto Pacífico, Lima, 2015.



presidencial; y también se encuentran notas del año 1924 formuladas contra las pretensiones cesaristas de Leguía.

En el apartado temas de educación encontramos su legendario discurso “Las profesiones liberales en el Perú” el cual es un llamado urgente a formar en el país a trabajadores que fomenten la industria, en paralelo con los clásicos trabajos de oficina o consultorio. Y es que solo con la capacitación y la técnica sería viable establecer una economía sostenida y por ende el desarrollo de todas las clases sociales. Este discurso recuerda el mensaje presidencial de Manuel Pardo, en el cual abogó por una “República Práctica”.

Completan este apartado los estudios relativos a la instrucción primaria, el factor económico en la educación nacional, la misión de la Universidad latinoamericana, sus documentos como rector (memoria y renunciaciones).

Finalmente, en el apartado Homenajes, Manuel Vicente Villarán dedica especiales menciones a distintos personajes nacionales, destacando sus líneas sobre Manuel Villarán y Barrena, Víctor Andrés Belaúnde, el diario El Comercio, y José Pardo.

#### b) Posición constitucional de los Ministros en el Perú.-

Esta obra apareció, mediante entregas, en la Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, entre los años de 1936 a 1939.

No obstante, bajo la gestión del Decano Jorge Avendaño Valdez, al frente del Colegio de Abogados de Lima, en el año 1994 se editó como libro este estudio. En la presentación del mismo, el Decano Avendaño da testimonio de admiración sobre la figura de Manuel Vicente Villarán, relatando que se inició profesionalmente en su Estudio Jurídico en 1953 como practicante y gracias a ello aprendió de gran forma, y también colaboró con el inmortal maestro.



Bajo este razonamiento, expuso Jorge Avendaño que la publicación del libro se hacía como un proyecto de difundir la obra de grandes juristas peruanos, y habiendo sido Manuel Vicente Villarán también decano del Ilustre Colegio, era propicia que fuera su libro el que iniciara dicha serie de publicaciones.

La obra publicada por el Colegio de Abogados cuenta con un magnífico estudio preliminar de Pedro Planas Silva, recordado constitucionalista peruano, en la cual resume algunos aspectos biográficos, dando especial atención a su labor de constitucionalista y político; pero sobre todo incide en la magistratura de Villarán, de exponer las virtudes del sistema republicano y parlamentario, en lo que era una condición que mantuvo ciertos recelos en Latinoamérica. En este sentido, se hace un singular análisis de la situación de los ministros en el sistema parlamentarista.

Villarán inicia su estudio presentando una introducción en donde refiere que el Perú ha copiado el modelo norteamericano. Vale mencionar que el autor se desempeñó como Ministro y como tal tuvo experiencias muy relevantes para estudiar dicha institución. A continuación expone lo relativo al trabajo de los ministros con el Presidente de la República, y los dos últimos capítulos los enfoca a la relación entre los Ministros con el Congreso de la República, la dinámica en el trabajo legislativo y el control parlamentario.

Particularmente, resaltamos que el tema desarrollado por Villarán en esta obra contiene elementos fundamentales del Derecho Constitucional clásico, general, y también importantes contribuciones al Derecho Constitucional peruano. En cierta manera, estamos ante un estudio innovador que fomenta el análisis de las instituciones políticas de la República peruana, y sobre todo evalúa como se ha recibido la influencia extranjera, norteamericana sustancialmente.

El aporte de este estudio trascendió no solo por sus propuestas y conclusiones sobre la institución de los ministros, sino también porque alentó a que se estudiaran los procedimientos políticos previstos en las Constituciones peruanas, y que han sido



desarrollados por autores posteriores, generando de esta forma una valiosa Teoría del Estado vista desde el Perú.

c) Lecciones de Derecho Constitucional.-

Esta obra es el resultado de una recopilación de las clases que impartió Villarán como profesor de Derecho Constitucional en San Marcos. Como se reseña en el prólogo de la obra, se tratan de clases impartidas entre 1915 y 1916.

La edición de dicho libro fue por gestión de Domingo García Belaunde, quien, rastreando información brindada por Jorge Basadre, consiguió los originales de las clases brindadas por Villarán, y a partir de ellos se editó esta obra. No es un libro concebido por el autor como un texto bibliográfico, sino una recopilación de las clases brindadas, pero que según se advierte, Manuel Vicente Villarán conocía de esas clases registradas y aprobó el contenido de las mismas, al verificar que eran las lecciones impartidas en San Marcos. Sobre esto se ha indicado:

“Estas lecciones constituyen pues, el manual que nunca escribió Villarán y que de haberse publicado en su momento, hubiera significado un considerable aporte a nuestra –por entonces- exigua bibliografía en la materia. Pero lo más probable es que Villarán, no obstante la inmensa información que recogió, no haya hecho el manual por falta de tiempo. En aquel entonces estaba dedicado a gran cantidad de menesteres, y luego tendría una participación activa, tanto en la política como en la vida universitaria, que seguramente no le dejaron tiempo para más. Adicionalmente, no siendo Villarán hombre de fortuna, ejercía activamente la profesión en su despacho, muy prestigiado en aquel entonces, pero sin ese espíritu fenicio que la profesión ha adquirido en los últimos años”<sup>134</sup>.

---

<sup>134</sup>GARCIA BELAUNDE, Domingo: Prólogo a *Lecciones de Derecho Constitucional*, de Manuel Vicente Villarán, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1998, Lima, p. XXII.



El libro se encuentra dividido en 3 partes. La primera parte, titulada Derecho Constitucional comparado contiene 33 lecciones, iniciando con la distinción entre las ciencias jurídicas y las ciencias políticas, así como una reflexión sobre las diferentes formas de gobierno; y en las lecciones siguientes se exponen los principales aspectos institucionales de los gobiernos de los países occidentales, principalmente Inglaterra, Alemania, Francia, Suiza y los Estados Unidos de Norteamérica.

En la Segunda Parte, titulada Nociones y Principios Generales, se tienen 11 lecciones, abordando en éstas lo relativo a las formas de gobierno, el sufragio, el principio de separación de funciones, la estructura del Congreso y el Poder Ejecutivo; concluyendo con cuestiones sobre el Poder Judicial y los derechos de la Persona.

La Tercera Parte, titulada La Constitución Peruana, aborda en sus 22 lecciones temas sobre las constituciones del Perú, empezando con una extensa reseña histórica de las mismas, y continuando con un análisis del gobierno en el Perú, sobre la base de las instituciones desarrolladas en la Constitución de 1860. Concluye el libro reflexionando sobre la religión en la Constitución y un análisis del Hábeas Corpus.

Domingo García Belaunde ha dicho, respecto de las Lecciones de Derecho Constitucional, lo siguiente:

“En efecto, quien analice el Derecho Constitucional en el Perú, en el presente siglo, caerá pronto en la cuenta de la importancia que tiene Villarán en su desarrollo. Sin lugar a dudas, nuestra disciplina no sería la misma sin la presencia de Villarán. Apenas pensar que tras su retiro, y no obstante la labor de algunas personalidades, el interés por la disciplina decayó; si bien ello debe entenderse dentro del contexto político del periodo posterior a la segunda posguerra.

Pasado los años, la figura de Villarán ha sido revalorizada, y sigue siendo leído por las nuevas hornadas, que encuentran en él a un pensador lúcido y de



gran actualidad. Sin ser extensa, su obra todavía puede ser leída con provecho. Eso es precisamente lo que hemos pensado al editar estas Lecciones. Pero hay que decir algo de ellas, cómo se han rescatado, qué significan y cómo nos ayudan a conocer el entorno institucional de su época”<sup>135</sup>.

En este punto, debemos resaltar que Manuel Vicente Villarán representa un legado trascendental para el Derecho Constitucional peruano, pues gracias a su talento y dedicación, como se ha reconocido, logra impulsar e inspirar los estudios en la materia, realizando aportes innovadores y propicios para el país, cuya vida institucional había sido algo errática.

Además, es notable que el genio de Villarán ha sido reconocido también por sus aportes en pedagogía y en filosofía. Sobre ello tenemos, por ejemplo, lo expresado por Salazar Bondy:

“De acuerdo con la nueva orientación doctrinaria se desenvuelve la docencia de Villarán y se lleva a cabo la reforma que él encabeza en los estudios jurídicos peruanos. Los remanentes escolásticos y la última forma del iusnaturalismo enseñado entre nosotros, que es el idealismo krausista, se batan entonces en retirada. Contra ellos, desplazándolos en la audiencia universitaria, Villarán enseña y difunde las ideas de la escuela sociológica y pone en vigencia el método histórico y comparativo en el estudio del derecho, al par que introduce a los autores de la escuela analítica inglesa de jurisprudencia (...)”<sup>136</sup>.

Por su parte, Mario Alzamora Valdez precisa cuál es la tesis de Manuel Vicente Villarán respecto del Estado, precisando sobre ello lo siguiente:

---

<sup>135</sup>*Ibidem*, p. XVII.

<sup>136</sup>SALAZAR BONDY, Augusto: *Historia de las ideas en el Perú contemporáneo. ¿Existe una filosofía de nuestra América?*, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2013, Lima, pp. 118-119.





“El Estado es una asociación de hombres para declarar y defender sus derechos; por consiguiente, no posee derechos anteriores o distintos de los que corresponden a los ciudadanos, ni crea derechos. El fin del Estado no es la virtud ni el bienestar, enseña Villarán, sino el derecho, y para realizarlo, debe ejercer no solo autoridad –estado gendarme- sino funciones económicas, y una misión intelectual y civilizadora”<sup>137</sup>.

Sin lugar a dudas, Villarán Godoy formó discípulos, quienes brillaron en las humanidades, rebasaron al Derecho e ilustraron en la historia, la educación, la sociología, entre otras disciplinas. Entre estos, destaca nítidamente Jorge Basadre, quien revalorando el ejemplo de su maestro, anota:

“La tarea profesional afortunada bien pudo acaparar todas sus horas de trabajo. Pero, al lado del Derecho, su gran devoción estuvo, mientras lo dejaron, en la Universidad. Renovó en su tiempo la enseñanza de la filosofía jurídica dándole una orientación sociológica, para luego consagrarse a la del Derecho Constitucional. En esa cátedra, que situó al nivel de los grandes maestros anglosajones, estudió con amor a las democracias occidentales aun en los tiempos en que su atracción apareció superada por la ilusión falaz de los autoritarismos. Al relacionar, por vez primera, el proceso de las Cartas políticas del Perú con nuestra estructura social y nuestra psicología colectiva abrió un camino de anchos horizontes no solo en sus clases sino también en sus estudios sobre las Constituciones de 1823, 1826, 1828 y 1834, las costumbres electorales y la posición de los ministros y que debieron integrar un libro nunca terminado”<sup>138</sup>.

---

<sup>137</sup>ALZAMORA VALDEZ, Mario: *La Filosofía del Derecho en el Perú*, Librería Minerva, Lima, 1968, p. 94.

<sup>138</sup>BASADRE GROHMANN, Jorge: “Prólogo”, en *Páginas Escogidas*, Op. Cit. p. XXIX.



3. Víctor Andrés Belaúnde (Arequipa, 15 de diciembre de 1883 - Nueva York, 14 de diciembre de 1966):

### 3.1. Apuntes biográficos.

Víctor Andrés Belaunde, nombre que siempre usó en sus escritos, es una de las figuras jurídicas más prominentes del Perú ante el escenario internacional, lugar que ocupa junto a José Luis Bustamante y Rivero (Presidente de la Corte Internacional de Justicia de la ONU entre 1967 y 1969) y Javier Pérez de Cuellar (Secretario General de la ONU entre 1982 y 1991).

Nació en Arequipa, la “capital jurídica del Perú” en 1883, del matrimonio conformado por Mariano Belaúnde de la Torre (abogado y empresario peruano, quien ocupó el Ministro de Hacienda y Comercio entre 1899 y 1900) y Mercedes Diez-Canseco Vargas (hija de Pedro Diez-Canseco y Corbacho, quien ocupó la presidencia interina del Perú en tres ocasiones).

Su formación escolar la tuvo en los Colegios San Vicente de Paul y San José de Arequipa, este último regentado por la orden jesuita. Con relación a sus estudios superiores, estos los realizó inicialmente en la Universidad de San Agustín de Arequipa, pero luego se trasladó a Lima, a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en donde se graduó de Doctor en Jurisprudencia (1908), Ciencias Políticas y Administrativas (1910) y Letras (1911).

En el plano generacional, Víctor Andrés Belaunde ha sido referido como parte de la generación del 900, grupo académico integrado, entre otras notables figuras por Oscar Miró Quesada, Luis Fernán Cisneros, Julio C. Tello, los hermanos Francisco y Ventura García Calderón y José de la Riva-Agüero y Osma. Sobre este grupo se ha dicho que es:

“La generación, es preciso decirlo, que funda el Perú contemporáneo. La historia viva de nuestro tiempo, de la Guerra con Chile a nuestros días, el



derrotero intelectual del Perú moderno, la aparición de toda meditación radical sobre el país, el inicio del ensayo y la reflexión social, en suma, el quehacer de las generaciones siguientes, son el legado que nos dejó la "elite" intelectual del 900”<sup>139</sup>.

En el plano familiar, Víctor Andrés Belaunde es el patriarca de un linaje que continua el día de hoy aportando al país con la misma vocación de servicio que ejemplarmente ejerció. Sus herederos se desempeñan en diversos campos, destacando su hijo Martín Belaunde Moreyra, así como sus nietos Domingo, José Antonio y Víctor Andrés García Belaunde, descendencia de su hija Mercedes Belaunde Yrigoyen y el gran jurista Domingo García Rada. Conviene también referir a su ilustre sobrino, Fernando Belaunde Terry, quien fue presidente del Perú en dos ocasiones.

### 3.2. Víctor Andrés como servidor público.

A continuación se hará un repaso de la trayectoria profesional de Víctor Andrés Belaunde al servicio del Estado. Podremos apreciar que su mayor dedicación estuvo en el ámbito diplomático, realizando un importante papel en la fundación y desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas; pero también dejó un legado como constituyente y ministro de Estado.

Consideramos importante resaltar las contribuciones de Víctor Andrés Belaunde en el campo profesional, pues al igual que en el caso de Manuel Vicente Villarán, sostenemos la tesis de que ambos personajes no fueron teóricos únicamente, sino que también tuvieron la oportunidad de llevar sus propuestas a la práctica en distintas funciones al servicio del Estado.

---

<sup>139</sup>NEYRA, Hugo: “Semblanza de Víctor Andrés Belaunde”, disponible en <http://estudiosperuanos.ucsp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/11/Semblanza-de-Victor-Andres-Belaunde-hugo-neyra.pdf>



a) Miembro de la Comisión Villarán y representante ante la Asamblea Constituyente de 1931.-

Luego de la caída de Leguía producida a partir del golpe de Estado protagonizado por el Comandante Luis Miguel Sánchez Cerro desde Arequipa, el 22 de agosto de 1930, el país ingresó a la década del treinta del siglo XX con la necesidad de realizar cambios urgentes, para poder asumir el nuevo escenario nacional y mundial que se presentaba.

Uno de estos cambios estaba en la aprobación de una nueva Constitución, la misma que sería realizada por una Asamblea Constituyente, cuyos integrantes serían elegidos en las elecciones programadas el 11 de octubre de 1931, ocasión en la cual también se elegiría al Presidente de la República para el periodo 1931 – 1936, triunfando en dicha justa Sánchez Cerro frente a un joven Víctor Raúl Haya de la Torre, quien postulaba por primera vez a la máxima magistratura del Estado.

En este contexto, como hemos referido anteriormente, se convocó a una comisión ad honorem para formular un proyecto de Constitución, la cual fue presidida por Manuel Vicente Villarán y la integraron, entre otras personalidades, Víctor Andrés Belaunde, quien había regresado de su destierro en 1930.

En paralelo, Víctor Andrés Belaunde se presentó como candidato para la Asamblea Constituyente de 1931, siendo electo por el departamento de Arequipa en calidad de independiente, frente a las mayorías ‘urristas’ y ‘apristas’. Víctor Andrés propugnaría el trabajo constituyente sobre la base del Anteproyecto de la Comisión Villarán, al cual había contribuido, y defendió con notable solvencia.

Respecto a sus contribuciones en el debate constituyente, éstas pueden leerse detalladamente en el libro editado en 1933, titulado “El debate constitucional”, volumen que contiene los discursos expuestos ante la Asamblea, publicación que constituye un valioso testimonio de fuente primaria sobre sus ideas y aportes.



Es importante referir, con relación a la valoración de los aportes de Víctor Andrés en el debate que daría origen a la Constitución de 1933, que se ha considerado lo siguiente:

“(…) pronunciaría sonoros discursos defendiendo el voto femenino, la libertad de prensa, la autonomía del der electora, la independencia del Poder Judicial, la religión católica como la base espiritual de la nacionalidad; asimismo, seguía sosteniendo que el problema principal del Perú era el indígena, propugnaba la descentralización, la regionalización y el desarrollo de una educación técnica que actúe sobre la realidad. Pero, por otro lado, se opone a dar capacidad de voto a los menores, a los analfabetos y a los miembros de las Fuerzas Armadas”<sup>140</sup>.

En este mismo sentido, Jorge Basadre ha valorado los aportes realizados por Víctor Andrés Belaunde en el debate constituyente relativo al sufragio, refiriéndose a estos con las siguientes líneas:

“Notables fueron los discursos de Víctor Andrés Belaunde en relación con cada uno de los temas antedichos. En la sesión del 28 de diciembre se opuso en dos intervenciones al sufragio de los menores de 18 a 20 con alusiones a la legislación comparada y consideraciones sociológicas, políticas y psicológicas y polemizó con Luis Alberto Sánchez. Por el contrario, se manifestó favorable al voto femenino no restringido (los apristas lo pidieron con las limitaciones ya señaladas) (...). En la sesión del 13 de enero, Belaunde se opuso al sufragio de los analfabetos y evocó el recuerdo de lo que esta concesión había sido en la historia republicana, con alusiones a la polémica entre Bartolome Herrera y Pedro Gálvez. En seguida (en la sesión del 18 de enero) fundamentó su opinión adversa al voto de la fuerza armada;

---

<sup>140</sup>GONZALES, Osmar: “El pensamiento peruanista de Víctor Andrés Belaunde”, Estudio Preliminar del libro *Víctor Andrés Belaunde. Peruanidad, contorno y confín. Textos esenciales*, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, 2007, p. 32.



entonces polemizó con Luis Alberto Sánchez una vez más y con Carlos Manuel Cox”<sup>141</sup>.

b) Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Febrero, 1955; Enero, 1956; Diciembre, 1956).-

El Consejo de Seguridad, conforme al artículo 24° de la Carta de las Naciones Unidas, es el órgano responsable del mantenimiento de la paz y seguridad internacional, quien actúa procurando una acción rápida y eficaz.

Se encuentra conformado por 15 miembros, agrupados como miembros permanentes y no permanentes. Los primeros vienen a ser los 5 países vencedores de la II Guerra Mundial (la República de China, Francia, Rusia, en reemplazo de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América); mientras que los otros 10 miembros se designados por elecciones cada 2 años.

Este órgano cuenta con su propia presidencia, que, conforme al Reglamento del Consejo, recae por turno, dentro de los Estados miembros del Consejo de Seguridad en el orden alfabético inglés de sus nombres. Cada Presidente permanecerá en funciones por espacio de un mes civil.

Las funciones del Presidente del Consejo de Seguridad implican dirigir las sesiones del Consejo de Seguridad y, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, representar a éste en su calidad de órgano de las Naciones Unidas.

En el marco de la participación del Perú como miembro no permanente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y habiendo sido Víctor Andrés Belaunde el representante designado por el gobierno peruano ante dicho órgano, es

---

<sup>141</sup>BASADRE GROHMANN, Jorge: *Historia de la República del Perú [1822-1933]*, Tomo 15, Orbis Ventures SAC, Lima, 2005, p. 232.



que ocupó en los meses de febrero de 1955, así como en enero y diciembre de 1956 la presidencia correspondiente.

Los periodos en los cuales nuestro personaje ocupó tan importante cargo se enmarcan en el contexto de la guerra fría, es decir, el mundo bipolar, así como en la segunda mitad de la década del 50 del siglo XX, en donde el posicionamiento de los bandos, y sus respectivos países satélites se iba tornando más agudo.

Las situaciones más álgidas que vivió Víctor Andrés Belaunde en el desempeño de esta función, se dieron, principalmente en su último periodo, cuando en diciembre de 1956 Francia y Reino Unido atacaron Suez y las tropas del Pacto de Varsovia intervinieron en Hungría.

c) Servicio diplomático y Ministro de Relaciones Exteriores del Perú (8 de enero de 1958 - 4 de abril de 1958).-

Dentro de las múltiples funciones y especialidades en las que se desempeñó Víctor Andrés Belaunde, puede advertirse claramente que las mayores responsabilidades y desafíos los encontró en su labor diplomática. En este sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo ha considerado dentro de sus Cancilleres Ilustres, refiriendo sobre él, lo siguiente:

“Diplomático, jurista y político arequipeño, Víctor Andrés Belaunde Diez Canseco nació el 15 de diciembre de 1883. Fue un importante miembro de la denominada “Generación del 900”, dejando importantes obras de filosofía, sociología, psicología y de muchas otras áreas del pensamiento humano. Se formó en las áreas de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Letras. Fue catedrático de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. En 1931 representó a la ciudad de Arequipa ante el Congreso de la República. En 1959, un año después que Manuel Prado le confiase la cartera de Relaciones Exteriores, Víctor Andrés Belaunde presidió la XIV Asamblea General de Naciones Unidas. Asimismo, presidió el Consejo de Seguridad de la



Organización hasta en tres oportunidades. Falleció en Nueva York en 1966 a los 82 años”<sup>142</sup>.

A partir de la revisión de diversas fuentes, podemos precisar que hay dos etapas en el desempeño de Víctor Andrés Belaunde al interior del servicio diplomático. La primera es desde su ingreso en 1903 hasta su destierro producto de la persecución realizada por el gobierno de Leguía; mientras que la segunda etapa se inicia luego de su retorno al Perú en 1930, específicamente, luego de concluir sus servicios en el Congreso Constituyente que dio la Constitución de 1933, y continuó hasta su muerte.

Sobre su labor durante la primera etapa que referimos, se ha indicado lo siguiente:

“En 1903 ingresó al servicio diplomático; su primer puesto fue el de Secretario del Archivo de Límites organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ante el litigio de límites con Bolivia (1905-1906), fue nombrado secretario de la misión acreditada para defender la posición peruana en Argentina y España. Entre 1907 y 1911 fue jefe de División de Límites. Luego fue encargado de negocios en Alemania (1914) y Bolivia (1915), y ministro plenipotenciario en Uruguay (1919)”<sup>143</sup>.

La segunda etapa en el servicio diplomático de Víctor Andrés Belaunde tiene episodios importantes que se refieren en otros acápites, relativos a su trabajo en el seno de las Naciones Unidas; pero también a su designación como Ministro de Relaciones Exteriores.

El nombramiento de ministro fue realizado durante el segundo gobierno de Manuel Prado, en reemplazo de Manuel Cisneros Sánchez, quien pasó a desempeñar a tiempo completo el cargo de Presidente del Consejo de Ministros. Su paso como

---

<sup>142</sup>[http://www.rree.gob.pe/elministerio/Paginas/Cancilleres\\_Ilustres.aspx](http://www.rree.gob.pe/elministerio/Paginas/Cancilleres_Ilustres.aspx)

<sup>143</sup>Prólogo a la edición de la *Realidad Nacional*, publicada en la serie “Peruanos Imprescindibles”, Orbis Ventures SAC, Lima, 2005, p. 5.





Canciller fue breve, pero permitió concluir con el desempeño de la máxima función toda una vida dedicada a las relaciones internacionales del Perú y la búsqueda de la convivencia pacífica y la paz.

En este sentido, su labor principal estaba en los ámbitos de las Naciones Unidas, es por ello que no podía desempeñarse mucho tiempo dentro del país. A partir de ello fue que se escogió a un sucesor idóneo, de amplia trayectoria y con un ejemplar amor por el Perú: Raúl Porras Barrenechea.

d) Presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1959 y 1960).-

La Organización de las Naciones Unidas nació el 24 de octubre de 1945, después de que la mayoría de los 51 Estados Miembros signatarios del documento fundacional de la Organización, esto es, la Carta de la ONU, la ratificaran. Dentro de estos países se encontraba el Perú.

Conforme a la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General es el órgano deliberativo de la Organización por excelencia, en donde se formulan políticas y participan los representantes de todos los miembros de las Naciones Unidas. Dentro de sus principales funciones se encuentran las siguientes:

- Examinar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluido el desarme, y formular recomendaciones al respecto;
- Examinar toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y, salvo que el Consejo de Seguridad ya este ocupándose de una controversia o situación, formular recomendaciones al respecto
- Examinar, con la misma salvedad del punto anterior, las cuestiones comprendidas en el ámbito de la Carta o que afecten a las facultades y funciones de cualquier órgano de las Naciones Unidas y formular recomendaciones al respecto



- Iniciar estudios y formular recomendaciones para promover la cooperación política internacional, el desarrollo y la codificación del derecho internacional, el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y la colaboración internacional en las esferas económica, social, humanitaria, cultural, educativa y sanitaria
- Formular recomendaciones con miras al arreglo por medios pacíficos de cualesquiera situaciones que puedan menoscabar las relaciones amistosas entre naciones
- Recibir y examinar informes del Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas
- Examinar y aprobar el presupuesto de las Naciones Unidas y establecer las cuotas de los Estados Miembros
- Elegir a los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad y a los miembros de otros consejos y órganos de las Naciones Unidas, así como, por recomendación del Consejo de Seguridad, nombrar al Secretario General.

De acuerdo al artículo 20° de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y, cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias. El Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas.

La Asamblea cuenta con un Presidente y 21 vicepresidentes, quienes son elegidos por lo menos tres meses antes de la apertura del período de sesiones que habrán de presidir. El Presidente y los Vicepresidentes así elegidos asumirán sus funciones únicamente al principio del período de sesiones para el que hayan sido elegidos y desempeñarán sus cargos hasta la clausura de ese período de sesiones. El Presidente tiene como labores específicas, entre otras, las siguientes:

- Abrir y levantar cada una de las sesiones plenarias del período de sesiones.
- Dirigir los debates en las sesiones plenarias.
- Velar por la aplicación del reglamento de la Asamblea.



- Conceder la palabra.
- Someter a votación los asuntos.
- Proclamará las decisiones.
- Decidir sobre las cuestiones de orden y, con sujeción al reglamento de la Asamblea, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones en cada una de las sesiones y para mantener el orden en ellas.
- Proponer a la Asamblea General, de considerarlo necesario, durante la discusión de un asunto, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante, el cierre de la lista de oradores o el cierre de los debates. Así también, la suspensión o el levantamiento de la sesión, o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Como podemos apreciar, las tareas que se desempeñan en la Presidencia de la Asamblea General, representan una responsabilidad única ante el mundo, de poder concertar y dirigir de forma adecuada el intercambio de ideas de casi todos los pueblos del planeta, en donde exponen sus inquietudes y sugerencias, siendo indispensable que se lleguen a conclusiones significativas para el desarrollo progresivo de las Naciones.

Víctor Andrés Belaunde ha sido el único peruano que ha ejercido tan significativo y complejo cargo, haciendo la labor de un Presidente de parlamento del mundo. Evidentemente que para llegar a tan notable responsabilidad, incidió su calidad humana, su compromiso con la paz y su brillante sapiencia, necesarias e indispensables en el organismo rector de la paz en el mundo.

Es por esto que Víctor Andrés Belaunde es uno de los grandes peruanos de todos los tiempos, demostrando la cultura y el nivel que pueden alcanzar nuestros compatriotas, y más, aún, poner sus talentos al servicio del mundo entero, asegurando así la construcción de una sociedad más productiva y solidaria, en donde se respeten los derechos de los pueblos sin discriminación alguna.



e) Maestro universitario.-

Víctor Andrés Belaunde fue precoz, como todos los genios. En 1912, con 29 años, se inició en la docencia en su alma máter, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, como profesor del curso de Historia de la Filosofía Moderna en la facultad de Letras, y luego la de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho.

Su dedicación y compromiso le fueron generando paulatinamente un enorme prestigio, el mismo que fue cruzando las fronteras y lo llevo, en la década de 1920, a dictar conferencias en diversas universidades en los Estados Unidos de América; lugar donde se refugió durante su destierro por su oposición al gobierno de Leguía, llegando a prestigiosas casas de estudio como la Universidad de Columbia, la Universidad de Georgetown y la de California, por mencionar algunas.

Derrotado el régimen de Leguía, su reincorporación a la Universidad de San Marcos no fue muy pacífica. En la efervescencia de las masas organizadas que participaban al interior de las universidades, se truncó la postulación de Víctor Andrés Belaunde para Rector, cargo que era su mayor aspiración, y tampoco se le repuso en las dos cátedras que había desempeñado por mérito propio. Este vejamen determinó su alejamiento de San Marcos.

Fue la Pontificia Universidad Católica del Perú la que acogió a Víctor Andrés Belaunde. Allí fue docente de la Facultad de Letras, de la cual llegó a ser su decano, cargo que también ocupó en la Facultad de Derecho; y luego, en 1942, vicerrector de la Universidad, así como rector pro tempore entre 1946 y 1947. Su aporte e identificación con esta casa de estudios le valió ser nombrado Rector Emérito el 30 de diciembre del 1965.

Parte de la visión de Víctor Andrés Belaunde sobre el rol de la Universidad, relativa a la especialización y excelencia, así como de la constante inversión por parte del centro de estudios en alentar la investigación, se materializó con la



creación, en el seno de la PUCP en 1947, del Instituto Riva Agüero, confiándose a Víctor Andrés la Dirección del mismo.

La vocación de Víctor Andrés por la cuestión de la educación superior trascendió los ámbitos de la enseñanza. Afirmamos esto porque aparte de dedicarse con ejemplar vocación a la impartición de lecciones a los estudiantes, también fue un teórico y polemista sobre el fin de la universidad. Su vasta experiencia en diversas casas de estudio le permitió brindar una perspectiva amplia sobre la forma en que se realizaba el trabajo en otras latitudes.

Sus primeros análisis sobre la cuestión universitaria, a partir de su experiencia en las universidades peruanas, puede apreciarse en el discurso pronunciado ante la Federación de Estudiantes en 1917, y que se difundió en un folleto, junto con otros ensayos, con el título de “La vida universitaria”.

Posteriormente, y a partir de su propia vivencia en el exterior, expone aspectos sustanciales de la visión y misión que consideraba sobre la Universidad, en la segunda parte de “La realidad nacional”. Aquí, Víctor Andrés nos ofrece un diagnóstico de los principales problemas que se presentaban dentro de los claustros, pero también asume una actitud constructiva al proponer soluciones y medidas para mejorar la calidad de la enseñanza. Sus aportes en este sentido son más que propicio, cuando pocos años antes se vivió con inusitado fervor el movimiento de la reforma universitaria, cuyos protagonistas fueron, principalmente, los miembros de la ‘generación del Centenario’.

### 3.3. Principales obras.

En la sexta edición de la clásica obra de Víctor Andrés Belaunde “La crisis presente (1914 – 1939)”, de 1994, al cuidado de Luis Alfredo Ediciones, se encuentra una bibliografía fundamental del autor.



Sobre la base de dicha bibliografía, así como de la información contenida en la base de datos de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se tiene a Víctor Andrés Belaunde como autor de las siguientes obras, la cuales precisamos su año de publicación al inicio:

- 1908. El Perú antiguo y los modernos sociólogos y otros ensayos, Lima: Comisión Nacional del Centenario de Víctor Andrés García Belaúnde, 1987, 251 p.
- 1914. La Crisis presente (1914-1939), Lima: Mercurio peruano, 1940, 256 p.
- 1917. La Vida universitaria, Lima: Imprenta y Encuadernación de E.R. Villarán, 1917, 57 p.
- 1918. El Idealismo en la política americana, Lima: Imprenta Sanmarti y Ca., 1918, 19 p.
- 1919. Nuestra cuestión con Chile, Lima: Sanmartí y Ca. , 1919, 259 p.
- 1920. La Asamblea nacional de 1919: historia de la Asamblea y galería de sus miembros, Lima: [s.n.], 1920, 174 p.
- 1922. El Tratado de Ancón a la luz del Derecho Internacional, Washington, D.C.: [s.n.], [19--], 108 p.
- 1922. Los Tarapaqueños en la Conferencia de Washington, Lima: Sanmarti y Cía, 1922, 225 p.
- 1923. Hispanoamérica, Arequipa, Perú: Universidad Católica San Pablo, 2010, 191 p.
- 1931. La Realidad nacional, Lima: Banco Internacional del Perú, 1980, 367 p.
- 1932. Meditaciones peruanas, Lima: Compañía de Impresiones y Publicidad, 1932, 158 p.
- 1933. El Debate constitucional: discursos en la Asamblea 1931-1932, Lima: Imp. "La Tradición", 1933, 282 p.
- 1936. El Cristo de la fé y los cristos literarios, Lima: Lumen, 1936, 244 p.
- 1938. Bolívar y el pensamiento político de la revolución hispanoamericana, Madrid: Cultura Hispánica, 1959, 433 p.



- 1942. La Constitución inicial del Perú ante el derecho internacional, Lima: Universitaria, 1981, 468 p.
- 1942. La Vida internacional del Perú, Lima: Imprenta Torres Aguirre, 1942-.
- 1950. La síntesis viviente, Madrid: Eds. de Cultura Hispánica, 1950, 158 p.
- 1951. Inquietud, serenidad, plenitud, Lima: Imp. Santa María, 1951, 153 p.
- 1952. Palabras de fe, Lima: [s.n.], 1952, 296 p.
- 1957. Peruanidad, Lima: Fondo del Libro del Banco Industrial del Perú, 1983, 557 p.
- 1960. Arequipa de mi infancia: memorias, Lima: Imp. Lumen, 1960.
- 1961. El Perú y la Amazonía, Lima: [s.n.], 1961, 54 p.
- 1962. Visión del Perú en el siglo XX, Lima: Librería Studium, 1962-1963, 2 tomos.
- 1966. 20 años de Naciones Unidas, Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1966, 398 p.
- 1967. Trayectoria y destino: Memorias, Lima: Ediciones de Ediventas, 1967, 448 p.

#### 3.4. Aportes esenciales al Derecho Constitucional peruano.

A nivel de sus publicaciones, se ha podido apreciar que Víctor Andrés Belaunde abordó los problemas de su tiempo, en el Perú y el Mundo, desde un enfoque multidisciplinario, toda vez que procuraba explicar los fenómenos bajo presupuestos teóricos de la filosofía, el derecho, la economía, la sociología y las relaciones internacionales, entre otros.

Pero además, es preciso señalar que tanto en su práctica profesional y en el desarrollo de sus estudios, Víctor Andrés aplicó, con notable erudición, los principios inspirados en la doctrina social de la Iglesia, profesando en su actuar y pensamiento una propuesta fraterna de solución a los problemas inspirado en el mensaje eterno: Ama a tu prójimo como a ti mismo.



Para efectos de la presente investigación, sin intención de cometer alguna grosera e imperdonable omisión, hemos considerado 5 de sus libros en donde encontramos los más significativos aportes relativos al Derecho Constitucional. Nuestra opinión se desarrolla al momento de analizar dichas obras.

a) La Crisis presente (1914-1939).-

Esta obra surge a partir de uno de los más famosos discursos que pronunció Víctor Andrés Belaunde, el mismo que tuvo lugar en la apertura del año académico 1914 en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; el contexto es el de una década particularmente difícil, y es que en ese mismo año el mundo vio con horror el inicio de la Gran Guerra, cuyas causas se habían estado forjando desde meses anteriores.

A partir de ello, la situación no era muy auspiciosa para ninguno de los países occidentales. El horizonte lucía lúgubre e indeseado, con más reparos que expectativas; incluso en el ámbito peruano se había presentado un quiebre en el gobierno tras el derrocamiento del presidente Billinghurst el 4 de febrero de 1914, que según Víctor Andrés Belaunde, era el desenlace de una crisis iniciada desde 1908, con el primer gobierno de Augusto B. Leguía.

El discurso expone consideraciones muy precisas sobre los factores que evidenciaban la crisis, partiendo los mismos en el ámbito económico (triplicación de los gastos y el endeudamiento progresivo); la situación política a partir de la crisis del Poder Ejecutivo (ahondando sobre el régimen personal, la destrucción del presupuesto, la desaparición efectiva del gabinete, y el paralelo entre el virrey y el Presidente, siendo esto último una de sus mayores críticas a dicha institución); la propia crisis que se vivía en el Congreso de la República (donde no había un balance entre mayoría y minoría, acaparando el partido oficialista el dominio del Parlamento, se daban singulares hechos a partir del provincialismo, así como la anarquía de los partidos y en general, un nulo compromiso con el país por parte de los diputados).





Procede luego el autor a realizar un examen del sistema de sufragio y el debate sobre la participación de los indígenas, examinando las disposiciones de las constituciones peruanas del siglo XIX, así como algunos proyectos y tentativas de reforma.

Otro punto que se aborda en el discurso es la situación de la clase media, un asunto que sería abordado por Víctor Andrés Belaunde a lo largo de su vida en diversas obras. Considera el autor que dicho sector social carece de independencia económica, y que también ha sufrido un burocratismo producto de las profesiones liberales, siendo un aspecto urgente la mejora de su instrucción media, la cual incide en gran medida con su desarrollo posterior.

Continúa Víctor Andrés Belaunde, ahora denunciando los errores de la clase dirigente, a partir de la crisis moral de la que padece, no habiendo servido como elemento de impulsión y de control, y también viviendo un progresivo desprestigio de las instituciones y categorías que sustentaban sus posiciones. Este punto es vital dentro de su visión del país, pues denuncia abiertamente a los responsables del mal momento que se vivía.

Finalmente, el autor formula su propuesta frente a lo que se necesita para revertir tan complicada situación, por supuesto, dando especial énfasis a su visión del país, un desarrollo nacionalista inspirado en los principios de la doctrina social de la Iglesia, siendo un aspecto fundamental convocar a los hombres del espíritu más elevado, de principios fraternos que al frente, como verdaderos líderes, sean capaces de conducir al país hacia la construcción de una esperanza cimentada en una base sólida, una Patria reclamada como frase final, que sea el verdadero hogar de los peruanos. Convocó a sumarse a este propósito a la universidad peruana, diciendo expresamente:

“La generación nueva, que sólo ha pedido su parte en las horas de sacrificio y su puesto en las horas de peligro; la generación nueva, que frente al pasado no tiene responsabilidades y frente al porvenir no tiene concupiscencias, desde la



tribuna de la Universidad, de la vieja institución tutelar, unida a la patria en sus orígenes y que por sus ideas reformadoras preparó la independencia, desde la tribuna de esta vieja casa de San Carlos, que educó a los hombres que gobernaron al Perú en sus días mejores y que educó también a los que supieron defenderlo en su días oscuros, la generación nueva, invocando las sombras ilustres, ante este ritmo trágico de la salvación y del abismo, de la esperanza y la desolación, lanza, por mis indignos, este grito, hecho de imprecación y de conjuro: ¡queremos patria!”<sup>144</sup>.

El discurso pronunciado fue completado, posteriormente por el autor, de otros ensayos y estudios, dando paso a la publicación de estos escritos como un libro, que es la edición que utilizamos en la presente investigación. En este sentido, la obra se compone de tres partes, la primera corresponde al discurso, que da el título al libro, mientras que en la segunda parte se hace una revisión del avance del Perú entre 1914 a 1939, coincidiendo casi con el llamado periodo de entreguerras.

En la tercera parte del libro, Víctor Andrés Belaunde aporta lúcidas reflexiones sobre una nueva concepción del Estado, analizando las principales ideas y debates realizados en el Perú, pero sobre todo haciendo un recuento de las ideas de los teóricos clásicos del Derecho Constitucional y como sus tesis podrían ser aplicadas en las sociedades americanas. Complementa su visión un examen sobre las principales instituciones sociales, como la familia, los gremios, las corporaciones, la actividad intelectual, entre otros, y su condición en la nueva visión del Estado.

Expone y defiende su tesis el autor con argumentos filosóficos bastante rigurosos, en donde procura preservar la esencia de su pensamiento, limitando cualquier vinculación con las ideas totalitarias, las cuales rechazaba Víctor Andrés, incluyendo en éstas al socialismo, y reafirmando la vocación democrático a la cual estaba plenamente adherido, junto a su visión católica como elemento configurador de la peruanidad.

---

<sup>144</sup>BELAUNDE, Víctor Andrés: *La crisis presente. 1914 – 1939*, Luis Alfredo Ediciones, Lima, 1994, pp. 166-167.



En la edición que hemos tomado para el presente estudio, se encuentra un invaluable estudio preliminar realizado por Pedro Planas, en el cual se resumen esquemáticamente los principales aportes en el campo constitucional de parte de Víctor Andrés Belaunde. Dichas contribuciones corresponderían a los siguientes tópicos:

- El sistema constitucional.
- Las formas de gobierno.
- La estructura del Poder Ejecutivo.
- El Congreso: Estructura y funciones.
- La independencia del Poder Judicial
- La descentralización.

Lo expuesto anteriormente permite advertir que Víctor Andrés Belaunde fue un visionario, puesto que los temas sobre los cuales hizo eruditas propuestas, con una lógica impecable, y que desgraciadamente no fueron aplicadas por las autoridades, son ámbitos que en el Perú del siglo XXI aún tienen varios puntos por solucionar. El magisterio de Belaunde es de un conocimiento nacional y las tesis que formuló deben ser aplicadas en lo que resulte vigente, honrando su posición de construir un país que tiene mucho por concretar, pero tanto que dar al mismo tiempo. Se indica sobre esto:

“Por eso, Belaunde propuso en La crisis presente una serie de remedios técnicos a la crisis parlamentaria, especialmente, el equilibrio en la distribución de los escaños y el principio de proporción entre electores y representantes. También abogó por una mejor correlación entre ambos actores sosteniendo que el pacto entre el gobierno y el provincialismo electoral (las fuerzas locales) debilitaba la institucionalidad parlamentaria, fomentando la continuidad de una cultura clientelista, de fuertes patronazgos económicos”<sup>145</sup>.

---

<sup>145</sup>SANTIVÁÑEZ VIVANCO, Martín: “Corrupción y regeneración: Víctor Andrés Belaunde y «La crisis presente»”, en *Revista de Indias*, Vol. LXXIV, N° 260, 2014, p. 258.



b) La Realidad Nacional.-

A nuestra consideración, el gran debate del siglo XX sobre el análisis del Perú, las causas de sus males y el remedio que debía aplicarse, está en la polémica sostenida por José Carlos Mariátegui y Víctor Andrés Belaunde, mediante los libros / Ensayos de interpretación de la realidad peruana, y La Realidad Nacional, respectivamente.

Es propiamente Víctor Andrés Belaunde quien respondió a las afirmaciones del Amauta, valiéndose para ello de distintas entregas las cuales se difundían en el Mercurio Peruano, y cada una de ellas abordaba un análisis sobre cada uno de los ensayos contenidos en el libro. Víctor Andrés cuidaba de rescatar lo valioso en las tesis de Mariátegui, pero rebatía severamente, con diversos argumentos, los puntos en donde no había coincidencia.

Debido a la repentina muerte de José Carlos Mariátegui, ocurrida el 16 de abril de 1930, el intercambio de ideas no se desarrolló con más intensidad. Víctor Andrés, en los primeros párrafos de su séptima entrega, lamenta con mucho pesar la partida del Amauta, rescatando lo vital de su trabajo y la lucidez de su análisis, a pesar de no compartir el dogma de Mariátegui. Fue un debate académico de gran talante y con ideas de obligatoria revisión.

A partir de las entregas realizadas, es que se concibe unir a todas éstas en un libro, titulado La Realidad Nacional. La primera parte del mismo era entorno a los 7 ensayos de Mariátegui. Sobre este punto, hay tópicos de interés para todo peruano, al margen de su profesión u especialidad, pues Víctor Andrés Belaunde domina diversas materias y conceptos, los cuales introduce con magistral solvencia en su análisis de la realidad. Sobre ello se ha considerado:

“(...) cuando Belaunde planteó su polémica con Mariátegui, no lo hizo como una defensa del liberalismo frente al marxismo, sino desde el punto de vista



del catolicismo y con tendencias sociales progresistas. Por ello, con la aparición de *La Realidad Nacional* se inició el renacimiento del pensamiento católico peruano. Dicho en otras palabras: no se inspiró en el liberalismo laico, sino en el fermento dinámico y social que vive al interior del cristianismo, y planteó así los fundamentos de una nueva actitud para los católicos inteligentes en una “ofensiva” de carácter social-progresista para transformar el país. Belaunde, a diferencia de los intelectuales del 900 y de los del Centenario, rescató el horizonte religioso y espiritual en la formación histórica y cultural del Perú. Es el impulso religioso el que cohesiona a la sociedad y a la cultura. Por ello, Belaunde coloca, sobre muchos otros temas, a la fe católica como principal motor en la formación del Perú y de la conciencia nacional desde el siglo XVI<sup>146</sup>.

En la segunda parte del libro, Víctor Andrés Belaunde aborda temas más afines a la Política y el Derecho, centrandó su atención en las particularidades del régimen de Leguía, que para el autor representa una de las más abyectas expresiones del abuso del poder. También formula algunos ensayos sobre la crisis económica y política. La versión más completa a nivel de ediciones es la que contiene la segunda parte y un apéndice.

Sobre la base de esta lamentable situación es que Víctor Andrés Belaunde refuerza sus críticas a lo que denomina el cesarismo burocrático, uno de los constantes males que ha padecido el Perú y que desgraciadamente, se mantiene como una condición insuperable, que conlleva a otros lastres, como lo es la dependencia de los créditos y el continuo endeudamiento, los cuales impiden un desarrollo y solo sirven para los malsanos intereses de los tiranos.

---

<sup>146</sup>Entrevista a Juan Luis Orrego, contenida en el libro de Víctor Andrés Belaunde *La Realidad Nacional*, Producciones Cantabria SAC, Lima, 2010, pp. 8-9.



c) Bolívar y el pensamiento político de la revolución hispanoamericana.-

Obra escrita originalmente en inglés, representa un estudio minucioso sobre el pensamiento del libertador caraqueño. Es el resultado de diversas conferencias que impartió el autor, así como de sus clases sobre la revolución hispanoamericana; actos que realizó en el exterior principalmente.

El estudio realizado por Víctor Andrés Belaunde contiene 30 capítulos, en los cuales aborda la figura y legado de Simón Bolívar desde diversos puntos de vista. Contiene interesantes datos biográficos, así como singulares apreciaciones sobre el carácter y las acciones del libertador.

No obstante, los primeros capítulos abordan cuestiones relativas al contexto histórico, social y político bajo el cual se produjo el movimiento independentista contra España en el Sur de América. Para una adecuada explicación, el autor realiza una explicación muy didáctica sobre las instituciones de la Corona que regían en estas tierras.

Un valor singular dentro de esta obra, para el Derecho Constitucional peruano, se encuentra en el análisis que se hace sobre las teorías constitucionales que se debatieron en el seno del bando patriota, así como la visión que tenía Bolívar sobre éstas, quien además asumió una posición nacionalista.

En este sentido, encontramos en el libro una precisa explicación de las principales instituciones constitucionales desarrolladas con la implantación de la República, y como el espíritu del libertador incidió para definir el rumbo que asumiría el Perú. También hay un propicio análisis sobre lo que fue la dictadura y el final del régimen que instauró Simón Bolívar. Una afirmación bastante categórica que se efectúa sobre este personaje protagónico es la siguiente:

“Bolívar toma de la democracia el concepto de soberanía nacional y de los derechos individuales; pero quiere libertar la estructura política del



predominio de las voluntades individualistas y de las exigencias empíricas y presentistas del sufragio universal. Él sabe que el democratismo, como diría Maritain, hace imposible toda la obra de continuidad. Bolívar, al pensar en esta continuidad y en los elementos intelectuales del Gobierno, tuvo la intuición del verdadero mal de la democracia pura, que consiste en colocar a la sociedad, que es no solo un organismo, sino un todo psíquico, en el tiempo presente, que es el tiempo mecánico, y no en el tiempo humano, constituido por la integración del pasado, del presente y del futuro en la síntesis de la experiencia histórica, las necesidades actuales, la atracción del ideal”<sup>147</sup>.

Por otra parte, es bastante cuidadoso el autor en exponer las fuentes que revisó para el estudio de un personaje tan complejo como inagotable. Tal como registra Víctor Andrés Belaunde, recurrió a varios materiales inéditos, fuentes impresas y manuscritas de enorme valor que permitían una aproximación más fiel al pensamiento e intenciones que tuvo el libertador caraqueño.

d) La Constitución inicial del Perú ante el derecho internacional.-

En el presente trabajo, Víctor Andrés Belaunde realiza una importante contribución sobre los argumentos que sustentan la posición peruana respecto de sus fronteras en el norte, específicamente con Ecuador. La finalidad del autor era escribir lo que había sido la vida internacional del Perú, siendo esta publicación la primera parte de la misma. Él mismo indicó en la presentación del libro, lo siguiente:

“Esta serie comprenderá alrededor de siete volúmenes. El primero estudia las relaciones con el Ecuador; el segundo, nuestras relaciones con Bolivia; el tercero, nuestras relaciones con el Brasil; el cuarto, nuestras relaciones con Chile; y el quinto, nuestras relaciones con Colombia. Cerrarán la serie dos

---

<sup>147</sup>BELAUNDE, Víctor Andrés: *Bolívar y el pensamiento político de la Revolución Hispanoamericana*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1959, p. 23.



volúmenes más, destinados a las relaciones con otros países y a las conferencias internacionales”<sup>148</sup>.

El libro se encuentra estructurado por capítulos, sumando un total de 12, conforme al siguiente detalle:

Capítulo I: La Constitución inicial del Perú incluye Tumbes, Jaén y Maynas.

Capítulo II: La Constitución inicial del Perú y el Derecho Público americano.

Capítulo III: La Constitución inicial del Perú y las gestiones de la Gran Colombia.

Capítulo IV: La Constitución inicial del Perú y el Tratado de 1829.

Capítulo V: La Constitución inicial del Perú y el advenimiento del Ecuador como nación independiente.

Capítulo VI: La Constitución inicial del Perú y las relaciones con el Ecuador.

Capítulo VII: La Constitución inicial del Perú y la intangibilidad de la persona del Estado.

Capítulo VIII: La Constitución inicial y el *Uti Possidetis*.

Capítulo IX: La Constitución inicial del Perú y las jurisdicciones coloniales.

Capítulo X: La Constitución inicial del Perú y su reconocimiento internacional.

Capítulo XI: La Constitución inicial del Perú y la realidad de la Amazonía peruana.

Capítulo XII: La Constitución inicial del Perú y la esfera internacional.

Como puede apreciarse, el sentido del término ‘Constitución’ empleado por el autor refiere propiamente a la fundación o establecimiento del país al momento de ser proclamada la República. En este sentido, el trabajo principalmente reúne los argumentos jurídicos y principios bajo los cuales debían respetarse las fronteras del Perú, y de esta forma encarar las amenazas del Ecuador, y su obstinada pretensión sobre Tumbes, Jaén y Maynas, provincias a cuya población el autor dedica la obra.

El libro constituye una pieza indispensable dentro de la Teoría General del Estado peruano, pues contiene un importante conjunto de medios probatorios,

---

<sup>148</sup>BELAUNDE, Víctor Andrés: *La Constitución inicial del Perú ante el Derecho Internacional*, 3ª ed., Fondo Editorial de la UNMSM, Lima, 1997, p. IX.





extraídos de la época virreinal sobre todo, los cuales junto con los principios y argumentos jurídicos permiten sustentar con plena justicia la defensa de las fronteras del Perú en el norte.

Si bien es cierto la obra también resulta pertinente en el ámbito del Derecho Internacional Público peruano, ello no resta aporte y vigencia para el ámbito del Derecho Constitucional peruano, pues sirve como marco referencial sobre los criterios empleados al momento de fundarse la República, y como tal, los estudios sobre el Estado peruano, que a nivel de formación jurídica requieren de una mayor atención, más aún en el marco de los procesos de integración que se vienen realizando.

Consideramos propicio invocar una referencia que hace el autor sobre los males que aquejan al país y que motivaron la publicación del presente volumen. Reflexionaba Víctor Andrés en estos términos:

“No ha pesado sobre la generación a que pertenezco, en su formación escolar, 1895 a 1908, y post-escolar, 1908 a 1919, la influencia corruptora o desviadora de los dos males que han gravitado sobre el Perú: el cesarismo burocrático, que careció de una conciencia viva de la unidad e integridad nacionales y la utopía marxista que por su sentido materialista es incompatible con un intenso fervor por el espíritu y la realidad nacional. Al sentimiento patriótico que debe tener todo ciudadano se une, en el que estudia la Historia y la Jurisprudencia para defender los derechos de la Nación, una emoción que podríamos llamar patriotismo funcional”<sup>149</sup>.

e) Peruanidad.-

Este es el libro fundamental de Víctor Andrés Belaunde, donde condensa el resultado de sus experiencias y análisis, que abordan desde una perspectiva filosófica

---

<sup>149</sup>BELAUNDE, Víctor Andrés: *La Constitución inicial del Perú ante el Derecho Internacional*, Op. Cit., p. X.



la aspiración del país, y procura zanjar de una vez los temas pendientes para trazar un rumbo hacia la construcción de una nación cohesionada, que supere sus traumas y resentimientos, con miras a un solo propósito. En este sentido se reflexiona:

“La peruanidad supera al hispanismo puro y al indigenismo puro. El primero prescinde del factor espacio, el segundo del factor tiempo. El hispanismo puro es anatópico, el puro indigenismo es anacrónico. Hispanismo e indigenismo se integran en la peruanidad: a) telúricamente, por la influencia del paisaje o del medio físico; b) biológicamente, por el cruce de sangre; c) económicamente, por la necesidad de la producción que une en toda empresa a empleados y dirigentes; d) políticamente, por la influencia del régimen republicano que ha suprimido las barreras de color en las esferas burocráticas y sociales; e) religiosamente, por el catolicismo, cuya liturgia modela las mentes más altas como las más sencillas y primitivas”<sup>150</sup>.

Podríamos valorar la trascendencia de esta obra, para el Derecho Constitucional, en el sentido que expone una teoría sobre la nación peruana, elemento esencial en la conformación del Estado. Los postulados que desarrollar permiten tanto a quien enseña como aprende sobre el Estado peruano, a conocer con una visión más integral, los rasgos característicos de la población, aquellas particularidades que nos distinguen, e invocando en su análisis el sustento espiritual:

“Belaunde propuso así un nuevo proyecto de redención nacional, opuesto al proyecto positivista de antaño, pues su fermento y su base es el espiritualismo religioso. En verdad su posición tiene en el fondo un designio apologético: fundar filosóficamente la necesidad y la primacía, no solo teórica sino también histórica y social, del catolicismo”<sup>151</sup>.

Se ha apreciado sobre el legado de esta magnífica obra, lo siguiente:

---

<sup>150</sup>GARCÍA, Domingo y GONZALES, Osmar: *Víctor Andrés Belaunde. Peruanidad, contorno y confín. Textos esenciales*, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, 2007, p. 520.

<sup>151</sup>SALAZAR BONDY, Augusto: *Op. Cit.*, p. 196.



“Belaunde analiza en *Peruanidad* (1942) la cultura peruana y sostiene que el afrontamiento de la cultura peruana depende del concepto que inspire la formación del Perú como entidad espiritual. Se refiere a las cuatro posiciones existentes; la peninsularista, la autóctonista, la fusionista y la posición de la peruanidad integral, mantenida por él y que denomina la de la síntesis viviente o sea la asunción hecha por los elementos hispano-católicos, de los elementos biológicos, telúricos y culturales existente en el Perú al tiempo de la conquista”<sup>152</sup>.

f) El debate constitucional.-

Una de las fuentes del Derecho Constitucional peruano, sobre todo en la Historia Constitucional, se encuentra en los diarios de los debates de las Asambleas y Congresos Constituyentes que se han llevado a cabo en nuestro país.

Gracias a este tipo de publicaciones, contamos con una fuente primaria para conocer, en primer lugar cada uno, de los argumentos planteados por los constituyentes, y también las adhesiones o réplicas que hubieran dado a lugar, derivando así en intensas polémicas; asimismo, puede apreciarse como testigos las posiciones asumidas y la síntesis realizada, sobre la base de la cual se redactaba la versión última del artículo de la Constitución respectivo.

La publicación de este libro, que contiene los discursos presentados por Víctor Andrés Belaunde durante el debate constituyente que dio lugar a la Constitución de 1933, es una acción modélica, pues facilita a la opinión pública, así como a los investigadores, conocer con plena transparencia la posición adoptada dentro del debate, lo cual permite verificar el compromiso y la consecuencia del constituyente en su participación política.

---

<sup>152</sup>RIVARA, María Luisa: “La identidad nacional”, en GIUSTI, Miguel (editor): *La Filosofía del siglo XX: balance y perspectivas. Actas del VII Congreso Nacional de Filosofía*, Fondo Editorial PUCP, 2000, Lima, p. 608.



Con relación a la posición de Víctor Andrés, y como ésta se desarrolló en el debate constituyente, se ha indicado:

“En resumen, la tendencia de filiación socio-política en cada uno de sus discursos conlleva la preocupación de Víctor Andrés Belaúnde de interpretar la realidad constitucional en función de complementariedad con las estructuras sociales e históricas unida a una constante preocupación ética por las responsabilidades del hombre público frente al presunto gesto esclarecedor de la historia”<sup>153</sup>.

Un detalle sumamente notable es que la Comisión que preparó el anteproyecto, presidida por Manuel Vicente Villarán, y de la cual formó parte Víctor Andrés Belaunde, también fue integrada por quien luego sería considerado el civilista más importante del Perú, José León Barandiarán, quien también sería Rector de la Universidad de San Marcos y Decano del Colegio de Abogados. Parte de su experiencia dentro de la Comisión y la labor de Víctor Andrés Belaunde la comentó en los siguientes términos:

“Problema fundamental que tuvo que plantearse en el seno de la Comisión, fue el referente a la organización del Poder Legislativo, en cuanto a si éste debía ser bicameral o unicameral. Hubo discusiones al respecto, predominando notablemente el primer punto de vista. Belaunde también se inclinó por éste. Solo que él defendió empeñosamente la diferenciación estructural de las dos Cámaras. El compartía la opinión de otros miembros de la Comisión, que era un temperamento ponderado para mantener el régimen bicameral. En la Asamblea Constituyente produjo Belaunde lúcidas intervenciones en este punto, aportando una serie de argumentos. Mas, lo interesante en la posición adoptada por Belaunde estuvo en que él se decidió por una diferenciación en cuanto a la composición de ambas Cámaras, la de

---

<sup>153</sup>STUCCHI DÍAZ, Luis: “El Debate Constitucional”, en *THĒMIS-Revista de Derecho*, Primera Época, Año 2, N° 3, 1966, p. 45.



Senadores y la de Diputados, asignando a la primera una carácter funcional (estamental)”<sup>154</sup>.

El mensaje de Víctor Andrés ha llegado a ser referente para una gran cantidad de intelectuales, quienes se identifican plenamente con la posición que desarrolló en vida. Se trata de un mensaje nacionalista y unificador, inspirado en la paz por la cual debemos luchar, y que se concreta combatiendo las injusticias y reconociendo los grandes retos pendientes de superar. Por ello se ha dicho:

“Se ha interpretado la peruanidad de Belaunde como si quisiera deprimir o rebajar los valores de las culturas prehispánicas. No hay tal cosa, puesto que él mismo ha reivindicado la importancia de los grandes legados del Incario. Víctor Andrés se congratula de que un historiador como Toynbee en su obra *Un estudio de la historia* haya visto en los Incas a los fundadores del Estado universal andino, creadores de una magna estructura política, de una organización integral en la región andina de la América del Sur. Es maravilla histórica su admirable dominio del territorio, de esa difícilísima geografía. Pero añade Belaunde que el Imperio de los Incas no llegó a constituir una nación ni dio las dimensiones esenciales del Perú de hoy”<sup>155</sup>.

La lección sustancial que se extrae de este volumen, está en que Víctor Andrés Belaunde fue un adelantado a su época, no solo por su pensamiento, sino también por el cuidado en preservar sus opiniones y discursos, lo que advierte que documentaba toda intervención, y como tal, había una preparación para ello. Preparación indispensable en todo político que tenga clara la intención de servir al país, aunque desgraciadamente de estos políticos, el Perú ha tenido muy pocos, pues como reflexionaba Manuel Gonzales Prada:

---

<sup>154</sup>LEÓN BARANDIARAN, José: “Víctor Andrés Belaunde y su contribución en cuanto al ordenamiento Constitucional Patrio”, en *THĒMIS-Revista de Derecho*, Primera Época, Año 3, Nº 4, 1967, p. 7.

<sup>155</sup>NIETO VÉLEZ, Armando: “Homenaje a Víctor Andrés Belaunde”, en *Boletín del Instituto Riva Agüero*, Núm. 23, 1996, p. 402.



“Sin especialistas, o más bien dicho, con aficionados que presumían de omniscientes, vivimos de ensayo en ensayo: ensayos de aficionados en Diplomacia, ensayos de aficionados en Economía Política, ensayos de aficionados en Lejislación i hasta ensayos de aficionados en Tácticas i Estrategias. El Perú fué cuerpo vivo, expuesto sobre el mármol de un anfiteatro, para sufrir las amputaciones de cirujanos que tenían ojos con cataratas seniles i manos con temblores de paralítico. Vimos al abogado dirigir la hacienda pública, al médico emprender obras de injeniatura, al teólogo fantasear sobre política interior, al marino decretar en administración de justicia, al comerciante mandar cuerpos de ejército...”<sup>156</sup>.

---

<sup>156</sup>GONZALES PRADA, Manuel: “Discurso en el Politeama”, en *Paginas Libres. Horas de Lucha*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1987, p. 44.



## CAPÍTULO VII

### ¿QUÉ SE ESTUDIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL PERUANO?

1. Los temas desarrollados en el Derecho Constitucional peruano:

1.1. ¿Cuántas Constituciones ha tenido el Perú?

Manuel Vicente Villarán, a partir del estudio de las Constituciones que rigieron en el Perú durante el siglo XIX y parte del siglo XX, concluyó categóricamente que el Perú vivió “haciendo y deshaciendo Constituciones”<sup>157</sup>.

Esta conclusión, que ha sido continuamente invocada y parece no perder su vigencia, evidenciaba que en nuestro país se habían tenido demasiadas Constituciones; hecho que en primer término repercute negativamente en la institucionalidad y la seguridad jurídica.

Al respecto, es preciso para esta investigación señalar cuántas y cuáles han sido las Constituciones que ha tenido el Perú. La respuesta a la interrogante puede ubicarse en la doctrina y la jurisprudencia.

En este sentido, Domingo García Belaunde ha señalado:

“El Perú ha tenido formalmente doce (12) constituciones, si bien se pueden sumar otros diez o más instrumentos que hicieron las veces de tales a lo largo de su historia republicana”<sup>158</sup>.

Por su parte, mediante su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha manifestado respecto de las Constituciones en la historia del Perú, lo siguiente:

---

<sup>157</sup>VILLARÁN, Manuel Vicente: *Páginas Escogidas, Op. Cit.*, p. 45.

<sup>158</sup>GARCÍA BELAUNDE, Domingo: “La Constitución de 1993: Sobreviviendo pese a todo pronóstico”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, ISSN 1138-4824, núm. 18, Madrid, 2014, p. 213.



“b) De las 12 constituciones que ha tenido el Perú, 9 han sido promulgadas por militares: la Constitución de 1823, promulgada por el General José Bernardo de Torre Tagle; la de 1826, por el General Andrés de Santa Cruz; la de 1828, por el General José de la Mar; la de 1834, por el Mariscal Luis José de Orbegoso; la de 1839, por el General Agustín Gamarra; las de 1856 y 1860, por el Mariscal Ramón Castilla; la de 1867, por el General Mariano Ignacio Prado, y la de 1933, por el General Luis M. Sánchez Cerro. En los otros casos, Augusto B. Leguía y Alberto Fujimori Fujimori, promulgaron respectivamente las Constituciones de 1920 y 1993”<sup>159</sup>.

## 1.2. ¿Qué contenidos se regularon en las doce Constituciones peruanas?

Para responder esta pregunta, hemos desarrollado un conjunto de cuadros en los cuales se precisan los esquemas de cada una de las Constituciones; los mismos que presentamos a continuación.

Cuadro N° 10  
Constitución de 1823

<b>SECCIÓN PRIMERA</b>	<b>De la Nación</b>	
	<b>Capítulo I</b>	De la Nación Peruana
	<b>Capítulo II</b>	Territorio
	<b>Capítulo III</b>	Religión
	<b>Capítulo IV</b>	Estado político de los peruanos
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b>Del Gobierno</b>	
	<b>Capítulo I</b>	Su forma
	<b>Capítulo II</b>	Poder Electoral
	<b>Capítulo III</b>	Poder Legislativo
	<b>Capítulo IV</b>	Formación y promulgación de las leyes
	<b>Capítulo V</b>	Poder Ejecutivo
	<b>Capítulo VI</b>	Ministros de Estado
	<b>Capítulo VII</b>	Senado Conservador
	<b>Capítulo VIII</b>	Poder Judicial
	<b>Capítulo IX</b>	Régimen Interior de la República
	<b>Capítulo X</b>	Poder Municipal
<b>SECCIÓN TERCERA</b>	<b>De los medios de conservar el gobierno</b>	
	<b>Capítulo I</b>	Hacienda Pública

<sup>159</sup> Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 014-2003-AI/TC.





	<b>Capítulo II</b>	Fuerza Armada
	<b>Capítulo III</b>	Educación Pública
	<b>Capítulo IV</b>	Observancia de la Constitución
	<b>Capítulo V</b>	Garantías Constitucionales

Cuadro N° 11  
Constitución de 1826

<b>Título I</b>	<b>De la Nación</b>	
	<b>Capítulo I</b>	De la Nación Peruana
	<b>Capítulo II</b>	Del Territorio
<b>Título II</b>	<b>De la Religión</b>	
<b>Título III</b>	<b>Del Gobierno</b>	
	<b>Capítulo I</b>	Forma de Gobierno
	<b>Capítulo II</b>	De los Peruanos
<b>Título IV</b>	<b>Del Poder Electoral</b>	
	<b>Capítulo I</b>	De las Elecciones
	<b>Capítulo II</b>	Del Cuerpo Electoral
<b>Título V</b>	<b>Del Poder Legislativo</b>	
	<b>Capítulo I</b>	De la División, Atribuciones y Restricciones de este Poder
	<b>Capítulo II</b>	De la Cámara de Tribunos
	<b>Capítulo III</b>	De la Cámara de Senadores
	<b>Capítulo IV</b>	De la Cámara de Censores
	<b>Capítulo V</b>	De la formación y promulgación de las leyes
<b>Título VI</b>	<b>Del Poder Ejecutivo</b>	
	<b>Capítulo I</b>	Del Presidente
	<b>Capítulo II</b>	Del Vicepresidente
	<b>Capítulo III</b>	De los Secretarios de Estado
<b>Título VII</b>	<b>Del Poder Judicial</b>	
	<b>Capítulo I</b>	Atribuciones de este Poder
	<b>Capítulo II</b>	De la Corte Suprema
	<b>Capítulo III</b>	De las Cortes de Distrito Judicial
	<b>Capítulo IV</b>	Partidos Judiciales
	<b>Capítulo V</b>	De la Administración de Justicia
<b>Título VIII</b>	<b>Del Régimen Interior de la República</b>	
	Capítulo Único	
<b>Título IX</b>	<b>De la Fuerza Armada</b>	
	Capítulo Único	
<b>Título X</b>	<b>Reforma de la Constitución</b>	
	Capítulo Único	
<b>Título XI</b>	<b>De las Garantías</b>	
	Capítulo Único	



Cuadro N° 12  
Constitución de 1828

<b>Título Primero</b>	<b>De la nación y su religión</b>
<b>Título Segundo</b>	<b>De la ciudadanía</b>
<b>Título Tercero</b>	<b>De la forma de Gobierno</b>
<b>Título Cuarto</b>	<b>Del Poder Legislativo</b>
	Cámara de Diputados
	Cámara de Senadores
	Atribuciones comunes a las dos Cámaras
	Atribuciones del Congreso
	Formación y promulgación de las Leyes
	Juntas Departamentales
<b>Título Quinto</b>	<b>Poder Ejecutivo</b>
	Del Consejo de Estado
	Ministros de Estado
<b>Título Sexto</b>	<b>Poder Judicial</b>
	Corte Suprema de Justicia
	Cortes Superiores de Justicia
	Juzgados de Primera Instancia
	De la Administración de Justicia
<b>Título Séptimo</b>	<b>Régimen interior de la República Municipalidades</b>
<b>Título Octavo</b>	<b>Fuerza Pública</b>
<b>Título Noveno</b>	<b>Disposiciones generales</b>
<b>Título Décimo</b>	<b>Observancia de la Constitución y su Revisión</b>

Cuadro N° 13  
Constitución de 1834

<b>Título Primero</b>	<b>De la nación y su religión</b>
<b>Título Segundo</b>	<b>De la ciudadanía</b>
<b>Título Tercero</b>	<b>De la forma de Gobierno</b>
<b>Título Cuarto</b>	<b>Del Poder Legislativo</b>
	Cámara de Diputados
	Cámara de Senadores
	Funciones comunes a las dos cámaras y prerrogativas de sus individuos
	Atribuciones del Congreso
	Formación y promulgación de las Leyes
<b>Título Quinto</b>	<b>Poder Ejecutivo</b>
	Ministros de Estado
	Del Consejo de Estado
<b>Título Sexto</b>	<b>Poder Judicial</b>
	Corte Suprema de Justicia
	Cortes Superiores de Justicia
	Juzgados de 1a. Instancia



	De la Administración de Justicia
<b>Título Séptimo</b>	<b>Régimen interior de la República Municipalidades</b>
<b>Título Octavo</b>	<b>Fuerza Pública</b>
<b>Título Noveno</b>	<b>Garantías Constitucionales</b>
<b>Título Décimo</b>	<b>Observancia de la Constitución y su Revisión</b>
<b>Título Undécimo</b>	<b>Observancia y Reforma de la Constitución</b>
<b>Disposiciones Transitorias</b>	

Cuadro N° 14  
Constitución de 1839

<b>Título I</b>	<b>De la nación</b>
<b>Título II</b>	<b>De la religión</b>
<b>Título III</b>	<b>De los peruanos</b>
<b>Título IV</b>	<b>De la Ciudadanía</b>
<b>Título V</b>	<b>De la forma de Gobierno</b>
<b>Título VI</b>	<b>Del Poder Legislativo</b>
<b>Título VII</b>	<b>Cámara de Diputados</b>
<b>Título VIII</b>	<b>Cámara de Senadores</b>
<b>Título IX</b>	<b>Funciones comunes a ambas Cámaras</b>
<b>Título X</b>	<b>Atribuciones del Congreso</b>
<b>Título XI</b>	<b>Formación y promulgación de las leyes</b>
<b>Título XII</b>	<b>Poder Ejecutivo</b>
	Ministros de Estado
<b>Título XIII</b>	<b>Consejo de Estado</b>
<b>Título XIV</b>	<b>Poder Judicial</b>
	Corte Suprema de Justicia
	Cortes superiores de Justicia
	Juzgados de Primera instancia
	De la administración de Justicia
<b>Título XV</b>	<b>Régimen interior de la República</b>
<b>Título XVI</b>	<b>Policía</b>
<b>Título XVII</b>	<b>De la Fuerza Pública</b>
<b>Título XVIII</b>	<b>Garantías Constitucionales</b>
	Garantías individuales
<b>Título XIX</b>	<b>Observancia y Reforma de la Constitución</b>

Cuadro N° 15  
Constitución de 1856

<b>Título I</b>	<b>De la Nación</b>
<b>Título II</b>	<b>De la Religión</b>
<b>Título III</b>	<b>Garantías constitucionales</b>
<b>Título IV</b>	<b>Garantías individuales</b>
<b>Título V</b>	<b>De los Peruanos</b>



<b>Título VI</b>	<b>La Ciudadanía</b>
<b>Título VII</b>	<b>De la Forma de Gobierno</b>
<b>Título VIII</b>	<b>Del Poder Legislativo</b>
<b>Título IX</b>	<b>Cámaras legislativas</b>
<b>Título X</b>	<b>De la Formación y Promulgación de las leyes</b>
<b>Título XI</b>	<b>Poder Ejecutivo</b>
<b>Título XII</b>	<b>Ministros de Estado</b>
<b>Título XIII</b>	<b>Régimen Interior de la República</b>
<b>Título XIV</b>	<b>Juntas Departamentales</b>
<b>Título XV</b>	<b>Municipalidades</b>
<b>Título XVI</b>	<b>Fuerza Pública</b>
<b>Título XVII</b>	<b>Poder Judicial</b>
<b>Título XVIII</b>	<b>Reforma de la Constitución</b>
<b>Título XIX</b>	<b>Disposiciones Transitorias</b>

Cuadro N° 16  
Constitución de 1860

<b>Título I</b>	<b>De la Nación</b>
<b>Título II</b>	<b>De la Religión</b>
<b>Título III</b>	<b>Garantías constitucionales</b>
<b>Título IV</b>	<b>Garantías individuales</b>
<b>Título V</b>	<b>De los Peruanos</b>
<b>Título VI</b>	<b>De la Ciudadanía</b>
<b>Título VII</b>	<b>De la Forma de Gobierno</b>
<b>Título VIII</b>	<b>Del Poder Legislativo</b>
<b>Título IX</b>	<b>Cámaras legislativas</b>
<b>Título X</b>	<b>De la Formación y Promulgación de las leyes</b>
<b>Título XI</b>	<b>Poder Ejecutivo</b>
<b>Título XII</b>	<b>De los Ministros de Estado</b>
<b>Título XIII</b>	<b>Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo</b>
<b>Título XIV</b>	<b>Régimen Interior de la República</b>
<b>Título XV</b>	<b>Municipalidades</b>
<b>Título XVI</b>	<b>Fuerza Pública</b>
<b>Título XVII</b>	<b>Poder Judicial</b>
<b>Título XVIII</b>	<b>Reforma de la Constitución</b>
<b>Título XIX</b>	<b>Disposiciones Transitorias</b>

Cuadro N° 17  
Constitución de 1867

<b>Título I</b>	<b>De la Nación</b>
<b>Título II</b>	<b>De la Religión</b>
<b>Título III</b>	<b>Garantías nacionales</b>
<b>Título IV</b>	<b>Garantías individuales</b>



<b>Título V</b>	<b>De los Peruanos</b>
<b>Título VI</b>	<b>De la Ciudadanía</b>
<b>Título VII</b>	<b>De la Forma de Gobierno</b>
<b>Título VIII</b>	<b>Del Poder Legislativo</b>
<b>Título IX</b>	<b>De la Formación y Promulgación de las leyes</b>
<b>Título X</b>	<b>Poder Ejecutivo</b>
<b>Título XI</b>	<b>De los Ministros de Estado</b>
<b>Título XII</b>	<b>Del Fiscal General</b>
<b>Título XIII</b>	<b>Régimen Interior de la República</b>
<b>Título XIV</b>	<b>Juntas Departamentales</b>
<b>Título XV</b>	<b>De las Municipalidades</b>
<b>Título XVI</b>	<b>De la Fuerza Pública</b>
<b>Título XVII</b>	<b>Del Poder Judicial</b>
<b>Título XVIII</b>	<b>Reforma de la Constitución</b>
<b>Título XIX</b>	<b>Disposiciones Transitorias</b>

Cuadro N° 18  
Constitución de 1920

<b>Título I</b>	<b>De la Nación y del Estado</b>
<b>Título II</b>	<b>Garantías Nacionales</b>
<b>Título III</b>	<b>Garantías Individuales</b>
<b>Título IV</b>	<b>Garantías Sociales</b>
<b>Título V</b>	<b>De los Peruanos</b>
<b>Título VI</b>	<b>De la Ciudadanía y del Derecho y Garantías Electorales</b>
<b>Título VII</b>	<b>De la Forma de Gobierno</b>
<b>Título VIII</b>	<b>Del Poder Legislativo</b>
<b>Título IX</b>	<b>Cámaras Legislativas</b>
<b>Título X</b>	<b>De la Formación y Promulgación de las leyes</b>
<b>Título XI</b>	<b>Poder Ejecutivo</b>
<b>Título XII</b>	<b>De los Ministros de Estado</b>
<b>Título XIII</b>	<b>Del Consejo de Estado</b>
<b>Título XIV</b>	<b>Régimen Interior de la República</b>
<b>Título XV</b>	<b>Congresos Regionales</b>
<b>Título XVI</b>	<b>Administración Municipal</b>
<b>Título XVII</b>	<b>Fuerza Pública</b>
<b>Título XVIII</b>	<b>Poder Judicial</b>
<b>Título XIX</b>	<b>Disposiciones Transitorias</b>



Cuadro N° 19

Constitución de 1933

<b>Título I</b>	<b>El Estado, el Territorio y la Nacionalidad</b>	
<b>Título II</b>	<b>Garantías constitucionales</b>	
	<b>Capítulo I</b>	Garantías nacionales y sociales
	<b>Capítulo II</b>	Garantías individuales
<b>Título III</b>	<b>Educación</b>	
<b>Título IV</b>	<b>Ciudadanía y sufragio</b>	
<b>Título V</b>	<b>Poder Legislativo</b>	
<b>Título VI</b>	<b>Formación y promulgación de las leyes</b>	
<b>Título VII</b>	<b>Poder Ejecutivo</b>	
	<b>Capítulo I</b>	Presidente de la Republica
	<b>Capítulo II</b>	Ministros de Estado
	<b>Capítulo III</b>	Comisiones consultivas y Consejos Técnicos
<b>Título VIII</b>	<b>Consejo de Economía Nacional</b>	
<b>Título IX</b>	<b>Régimen interior de la Republica</b>	
<b>Título X</b>	<b>Administración departamental y municipal</b>	
	<b>Capítulo I</b>	Concejos departamentales
	<b>Capítulo II</b>	Concejos Municipales
<b>Título XI</b>	<b>Comunidades de indígenas</b>	
<b>Título XII</b>	<b>Fuerza Armada</b>	
<b>Título XIII</b>	<b>Poder Judicial</b>	
<b>Título XIV</b>	<b>Religión</b>	
<b>Título XV</b>	<b>Reforma de la Constitución</b>	
<b>Título XVI</b>	<b>Disposiciones transitorias</b>	

Cuadro N° 20

Constitución de 1979

<b>PREÁMBULO</b>		
<b>Título I</b>	<b>Derechos y deberes fundamentales de la Persona</b>	
	<b>Capítulo I</b>	De la Persona
	<b>Capítulo II</b>	De la Familia
	<b>Capítulo III</b>	De la Seguridad social, Salud y Bienestar
	<b>Capítulo IV</b>	De la Educación, la Ciencia y la Cultura
	<b>Capítulo V</b>	Del Trabajo
	<b>Capítulo VI</b>	De la Función Publica
	<b>Capítulo VII</b>	De los Derechos Políticos
	<b>Capítulo VIII</b>	De los Deberes
<b>Título II</b>	<b>Del Estado y la Nación</b>	
	<b>Capítulo I</b>	Del Estado
	<b>Capítulo II</b>	De la Nacionalidad
	<b>Capítulo III</b>	Del Territorio
	<b>Capítulo IV</b>	De la Integración



	<b>Capítulo V</b>	De los Tratados
<b>Título III</b>	<b>Del Régimen Económico</b>	
	<b>Capítulo I</b>	Principios Generales
	<b>Capítulo II</b>	De los Recursos Naturales
	<b>Capítulo III</b>	De la Propiedad
	<b>Capítulo IV</b>	De la Empresa
	<b>Capítulo V</b>	De la Hacienda Pública
	<b>Capítulo VI</b>	De la Moneda y la Banca
	<b>Capítulo VII</b>	Del Régimen Agrario
	<b>Capítulo VIII</b>	De las Comunidades Campesinas y Nativas
<b>Título IV</b>	<b>De la Estructura del Estado</b>	
	<b>Capítulo I</b>	Poder Legislativo
	<b>Capítulo II</b>	De la Función Legislativa
	<b>Capítulo III</b>	De la Formación y Promulgación de las leyes
	<b>Capítulo VI</b>	Del Presupuesto y la Cuenta General
	<b>Capítulo V</b>	Poder Ejecutivo
	<b>Capítulo VI</b>	Del Consejo de Ministros
	<b>Capítulo VII</b>	De las Relaciones con el Poder Legislativo
	<b>Capítulo VIII</b>	Del Régimen de Excepción
	<b>Capítulo IX</b>	Poder Judicial
	<b>Capítulo X</b>	Del Consejo Nacional de la Magistratura
	<b>Capítulo XI</b>	Del Ministerio Público
	<b>Capítulo XII</b>	De la Descentralización, Gobiernos Locales y Regionales
	<b>Capítulo XIII</b>	De la Defensa Nacional y del Orden Interno
	<b>Capítulo XIV</b>	El Jurado Nacional de Elecciones
<b>Título V</b>	<b>Garantías Constitucionales</b>	
<b>Título VI</b>	<b>Reforma de la Constitución</b>	
<b>Título VII</b>	<b>Disposición Final</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS</b>		

Cuadro N° 21

Constitución de 1993

<b>PREAMBULO</b>		
<b>Título I</b>	<b>De la Persona y de la Sociedad</b>	
	<b>Capítulo I</b>	Derechos Fundamentales de la Persona
	<b>Capítulo II</b>	De los Derechos Sociales y Económicos
	<b>Capítulo III</b>	De los Derechos Políticos y de los Deberes
	<b>Capítulo IV</b>	De la Función Pública
<b>Título II</b>	<b>Del Estado y la Nación</b>	
	<b>Capítulo I</b>	Del Estado, la Nación y el Territorio
	<b>Capítulo II</b>	De los Tratados
<b>Título III</b>	<b>Del Régimen Económico</b>	
	<b>Capítulo I</b>	Principios Generales
	<b>Capítulo II</b>	Del Ambiente y los Recursos Naturales



	<b>Capítulo III</b>	De la Propiedad
	<b>Capítulo IV</b>	Del Régimen Tributario y Presupuestal
	<b>Capítulo V</b>	De la Moneda y la Banca
	<b>Capítulo VI</b>	Del Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativas
<b>Título IV</b>	<b>De la Estructura del Estado</b>	
	<b>Capítulo I</b>	Poder Legislativo
	<b>Capítulo II</b>	De la Función Legislativa
	<b>Capítulo III</b>	De la formación y promulgación de las leyes
	<b>Capítulo IV</b>	Poder Ejecutivo
	<b>Capítulo V</b>	Del Consejo de Ministros
	<b>Capítulo VI</b>	De las Relaciones con el Poder Legislativo
	<b>Capítulo VII</b>	Régimen de Excepción
	<b>Capítulo VIII</b>	Poder Judicial
	<b>Capítulo IX</b>	Del Consejo Nacional de la Magistratura
	<b>Capítulo X</b>	Del Ministerio Público
	<b>Capítulo XI</b>	De la Defensoría del Pueblo
	<b>Capítulo XII</b>	De la Seguridad y de la Defensa Nacional
	<b>Capítulo XIII</b>	Del Sistema Electoral
	<b>Capítulo XIV</b>	De la Descentralización
<b>Título V</b>	<b>DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES</b>	
<b>Título VI</b>	<b>DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION</b>	
<b>DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS</b>		
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES</b>		
<b>DECLARACION</b>		

### 1.3. La Biblioteca Constitucional Peruana.

#### 1.3.1. Creación.

Mediante la Resolución N° 172-2004-JUS, del 26 de marzo de 2004, emitida por el Ministerio de Justicia, se resolvió constituir la Comisión de la Biblioteca Constitucional Peruana, precisándose como encargo el elaborar un plan de trabajo para seleccionar, recopilar, organizar y difundir el acervo bibliográfico constitucional.

Se precisó que la Biblioteca estaría conformada por los textos constitucionales, oratoria parlamentaria, debates constituyentes, textos políticos, doctrina, y demás contenidos afines, de los siglos XIX y XX.





Como integrantes de la Comisión, fueron designados los siguientes juristas:

- Domingo García Belaunde, quien la presidiría.
- César Landa Arroyo, quien se desempeñaría como vicepresidente.
- Daniel Soria Luján.
- Edgar Carpio Marcos.
- Carlos Mesía Ramírez.
- José Palomino Manchego.
- Gerardo Eto Cruz.

### 1.3.2. Antecedentes y justificación.

En la parte considerativa de la Resolución N° 172-2004-JUS, se indicó que parte de la política del Sector Justicia era “fomentar una conciencia constitucional, mediante el establecimiento de una Biblioteca Constitucional Peruana, que reúna la bibliografía constitucional de los siglos XIX y XX”. Esto formaba parte de la responsabilidad del Ministerio en promover el fortalecimiento del Estado Constitucional, mediante el registro y difusión del ordenamiento jurídico nacional, así como del pensamiento constitucional peruano.

A su vez, se hace una expresa mención a “la falta de conciencia constitucional y democrática de los gobernantes y del pueblo, a lo largo de nuestra historia”, como una de las causas de la inestabilidad jurídica que se presenta recurrentemente en el Perú.

Como antecedente a la creación de la Biblioteca, se indicó que mediante la Resolución Suprema del 25 de mayo de 1929 fue creada la biblioteca de carácter histórico “Biblioteca de la República”, en la cual se publicarían los actos, discursos, escritos y lecciones de quienes, en mérito a su trabajo político e intelectual de la República, merecieran que su pensamiento se difunda y haga conocido. No obstante, dicha iniciativa no tuvo mayor trascendencia, habiendo solo realizado una recopilación de las obras de Bartolomé Herrera.



### 1.3.3. Objetivos.

En la referida Resolución N° 172-2004-JUS se hizo hincapié en la necesidad de fortalecer al Estado Constitucional de Derecho, y para ello resultaba indispensable promover un sentimiento constitucional en la Nación, procurando restablecer, de esta forma, la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.

Este objetivo tenía como base, entre otros aspectos, una afirmación categórica: “en la historia política del Perú se encuentra las mejores tradiciones de la promesa de una mejor vida entre los peruanos, sin perjuicio del aporte de la cultura constitucional comparada”.

### 1.3.4. Series que integran la Biblioteca.

En el Plan de Trabajo de la Biblioteca Constitucional Peruana, elaborado por la Comisión a cargo de la misma, y aprobado mediante la Resolución N° 278-2004-JUS, del 23 de junio de 2004, se precisó que la Biblioteca estaba integrada por las siguientes series:

- Serie I : Biblioteca Peruana de Legislación Constitucional.
- Serie II : Debates Constituyentes.
- Serie III : Doctrina Constitucional.
- Serie IV : Doctrina Política.

No obstante, la Comisión precisó oportunamente que “no pretende agotar todas las materias que integrarán la Biblioteca Constitucional Peruana, por cuanto se proyecta que esta colección vaya aumentando en el mediano y largo plazo, con miras al Bicentenario”.



### 1.3.5. Serie “Biblioteca Peruana de Legislación Constitucional”.

Con relación a esta serie, se precisa que estaría conformada por las constituciones que, a lo largo de nuestra historia republicana, han venido sucediéndose. Como un antecedente importante de esta sección, podría considerarse el libro “Las Constituciones del Perú” de Domingo García Belaunde, específicamente la segunda edición, publicada en 2005, la misma que contiene a todos los textos de rango constitucional que ha tenido el Perú a lo largo de la República.

La Comisión precisó, a su vez, que la serie, a su vez, estaría dividida en tres grandes secciones, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Sección I: Constituciones Políticas del Perú (edición facsimilar).

Conformada por las autógrafas de las Bases de la Constitución de 1822, primer texto de contenido constitucional, y posteriormente con las constituciones de 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933, 1979 y 1993. Entre la Constitución de 1834 y la de 1839 se incluirían además a la Constitución del Estado Sud-Peruano (1836), la Constitución del Estado Nor-Peruano (1836) y la Ley Fundamental de la Confederación Perú-Boliviana (1837). El objetivo era publicar los textos fidedignos en su versión original, sin agregar las reformas posteriores de las que fueron objeto.

#### Sección II: Constituciones Políticas del Perú y normas constitucionales materiales.

Esta sección estará integrada por las doce constituciones que han regido al Perú, incluyendo la de 1993. Las versiones que se incluirán tendrán las reformas y modificaciones de las que fueron objeto durante su vigencia, así como la Constitución del Estado Sud-Peruano, la Constitución del Estado Nor-Peruano y la Ley Fundamental de la Confederación Perú-Boliviana.



También serán incluidas en la sección las normas constitucionales materiales que suspendieron parcial o totalmente la vigencia de las constituciones en diversos episodios de la historia nacional.

### Sección III: Proyectos constitucionales.

El contenido de esta sección será el de los principales proyectos que fueron obra de personalidades de la época que pretendieron aportar sobre la labor del constituyente, teniendo dentro de estos a Manuel Lorenzo de Vidaurre, Felipe Pardo y Aliaga, Bartolomé Herrera, Fernando Casos, la Comisión Villarán, entre otros.

Se precisa que los proyectos elaborados en el seno de las comisiones parlamentarias, o en el Congreso en general, no serían incluidos en esta sección, debido a que en la serie dedicada a los debates constituyentes se dará cuenta de las discusiones relativas a su elaboración.

#### 1.3.6. Serie “Debates Constituyentes”.

Estaría esta serie integrada por los debates y polémicas realizadas en las asambleas y congresos en los cuales se elaboraron las Constituciones que rigieron en el Perú.

Una cuestión importante, para sistematizar el contenido, es la propuesta de la Comisión de agrupar los debates sobre la base de ciertos tópicos, precisándose dentro de estos los siguientes:

- Preámbulos y Declaraciones.
- Garantías individuales y sociales / derechos fundamentales.
- Garantías / procesos constitucionales.
- Estado, Nación, Poder y Territorio.
- Ciudadanía y elecciones.



- Religión.
- Poder Legislativo.
- Poder Ejecutivo.
- Poder Judicial.
- Descentralización: Gobiernos regionales / departamentales / municipales o locales.
  - Órganos constitucionales autónomos.
  - Régimen interior / Fuerza Armada / Seguridad nacional y orden interno.
  - Constitución económica.
  - Reforma de la Constitución.

1.3.7. Serie “Doctrina Constitucional (libros sobre materias constitucionales de los siglos XIX y XX)”.

Aquí serán incorporados los libros publicados en los siglos XIX y XX cuya materia de estudio haya sido el Derecho Constitucional, al margen del título que tuviera el texto. Ello involucra una revisión de las principales obras que abordaron la temática del Derecho Público, Político y Constitucional.

La Comisión precisa que el siglo XIX iniciaría con la edición limeña de 1827 de las “Lecciones de Derecho Público Constitucional para las Escuelas de España” de Ramón Salas, y seguirían los textos de Silvestre Pinheiro Ferreira (con anotaciones de Bartolomé Herrera), Toribio Pacheco, Felipe Masías, Manuel Atanasio Fuentes, José Quimper, José Silva Santisteban, Luis Felipe Villarán, entre otros.

Por su parte, en el siglo XX se tendrían a las publicaciones de Toribio Alayza y Paz Soldán o de Lizardo Alzamora Silva, sus conocidos manuales; así como obras, opúsculos o artículos de Manuel Vicente Villarán, Víctor Andrés Belaunde, Raúl Ferrero Rebagliati, Darío Herrera Paulsen, José Pareja Paz Soldán, entre otros. Este periodo concluiría a fines de los años setenta, incluyendo el manual de José Pareja Paz Soldán sobre la Constitución de 1979.



#### 1.3.8. Serie “Doctrina Política”.

Esta serie se conformaría por textos de Pensamiento Político (autores de doctrina del mundo académico) y de Ideología Política (producción intelectual de estadistas y líderes políticos) de los siglos S. XIX y XX.

#### 1.4. Temas específicos.

A partir del contenido de las Constituciones que han regido a la República del Perú, así como de lo previsto en el trabajo de la Comisión de la Biblioteca Peruana Constitucional, se ha podido verificar las materias que han tenido una atención recurrente por parte del constituyente nacional.

Sobre la base de dicha información, podemos tener una identificación más directa de los temas constantes a nivel de la Constitución peruana, y que como tales han sido los que mayor atención han generado por parte de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, como fuentes jurídicas de desarrollo.

De esta forma, se advierte que a nivel de la Constitución peruana, han sido temas esenciales, y por ende, corresponde ser abordados por los especialistas nacionales de Derecho Constitucional, principalmente, los siguientes:

1. Nación y ciudadanía.
2. Religión.
3. Demarcación y orden territorial.
4. Fines del Estado.
5. Derechos fundamentales.
6. Forma de Estado.
7. Forma de gobierno.
8. Descentralización y municipios.
9. Orden interno y seguridad.
10. Poder Judicial y principios de impartición de justicia.



11. Poder Ejecutivo.
12. Poder Legislativo.
13. Organismos constitucionales autónomos.
14. Tributación y tesoro público.
15. Fuerzas Armadas.
16. Sistema electoral.
17. Reforma constitucional.
18. Pueblos indígenas.
19. Jurisdicción Constitucional: Control difuso y control concentrado.
20. Procesos de tutela de Derechos Fundamentales.
21. Principios constitucionales.

El análisis de estos temas implica tres actividades esenciales: Legislación, investigación y docencia. Hacemos esta propuesta por cuanto gracias a la legislación es que pueden crearse normas positivas, que dispongan una regulación adecuada y precisa de las instituciones señaladas, partiendo de la misma Constitución.

De otro lado, mediante la investigación se impulsa el desarrollo de doctrina desde la perspectiva peruana sobre las instituciones señaladas. La investigación puede ser realizada a través de universidades, o también por centros particulares de desarrollo del conocimiento (algunos les denominan *think tanks*) y también, como ha ocurrido en ciertos casos, por iniciativa de profesionales y académicos de forma independiente. De esta forma, se logra actualizar los conocimientos que se tienen respecto de la materia, así como revisar la experiencia de las instituciones, tanto en la realidad nacional como en la perspectiva comparada.

Finalmente, consideramos importante referir a la docencia, labor notable e indispensable que garantiza la supervivencia de la especie con la transmisión del saber. Al respecto, reflexiona el astrónomo Neil deGrasse Tyson:

“La ciencia es una empresa cooperativa, que se extiende de generación en generación. Es el paso de la antorcha del maestro, al estudiante, al maestro.



Una comunidad de mentes que se remontan a la antigüedad y se dirige a las estrellas"<sup>160</sup>.

Gracias a la docencia se impulsa el conocimiento, se alientan los talentos y se procura continuar con las empresas iniciadas, para cumplir los objetivos propuestos, asegurando así que lo desarrollado no se pierda, y más bien, logre rendir frutos en el tiempo. Por eso, desde la docencia jurídica se ha señalado que:

“Sin embargo, hay una profesión que escapa a la regla mencionada, pues se puede ejercer de manera paralela a todas ellas: la docencia. Tal vez quien la ejerce no esté premunido ni informado de técnicas propias del magisterio, ni de las competencias del docente formado en un lustro dentro del claustro universitario. Pero a contramano de aquello se puede tener la vena del docente, esto es, sangre para poder transmitir experiencias y conocimiento, para despertar el interés por la investigación de un tópico, para contagiar la pasión por un ámbito del saber”<sup>161</sup>.

---

<sup>160</sup>Primer capítulo de *Cosmos: A Spacetime Odyssey*, serie de televisión estrenada en el año 2014.

<sup>161</sup>AGUILA GRADOS, Guido: “Elogio de la Docencia Superior”, en *Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Estado de la cuestión*, p. 5.





## **CAPÍTULO VIII**

### **LAS MANIFESTACIONES DE LA ESCUELA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL: LA ASOCIACIÓN PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DOMINGO GARCÍA BELAUNDE.**

1. El antecedente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional: El Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional – Sección peruana:

1.1. El origen del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

En la década de 1970, y en general, durante toda la segunda mitad del siglo XX, se presentó un contexto adverso para la Democracia en América Latina, teniendo por ejemplo gobiernos de facto en Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay.

A partir de esa precaria situación de institucionalidad y el mínimo respeto al Estado de Derecho, es que un grupo de profesores, de la especialidad de Derecho Constitucional, en su mayoría argentinos y mexicanos, decidieron sumar esfuerzos en pos de la defensa y el respeto de la Democracia y los gobiernos establecidos constitucionalmente.

En este sentido, los constitucionalistas de la región advirtieron la necesidad de establecer canales de comunicación entre ellos, a efectos de fomentar el conocimiento mutuo y la recepción de información sobre reformas constitucionales, leyes y jurisprudencia de los países iberoamericanos; y para poder contribuir, con los medios académicos, al restablecimiento de regímenes democráticos en Iberoamérica.

Estos esfuerzos dieron paso a la creación del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, el mismo que tiene su sede en Ciudad de México; y fue fundado en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, el 22 de marzo de 1974, por acción de los siguientes juristas:



- Manuel Barquín (México)
- Germán Bidart Campos (Argentina)
- Jorge Carpizo (México)
- Héctor Fix-Zamudio (México)
- Pedro José Frías (Argentina)
- Domingo García Belaunde (Perú)
- Jorge Mario García Laguardia (Guatemala)
- Manuel García Pelayo (Venezuela)
- Mario Justo López (Argentina)
- Alberto Menezes - Direito (Brasil)
- Luiz Pinto Ferreira (Brasil)
- Humberto Quiroga Lavié (Argentina)
- Luis Carlos SÁCHICA (Colombia)
- Rolando Tamayo (México)
- Diego Valadés (México)
- Jorge R. Vanossi (Argentina)
- Enrique VÉSCOVI (Uruguay)

Conforme al Estatuto vigente del Instituto, aprobado en el año 2013, éste tiene por objeto “*el estudio del Derecho Constitucional de Iberoamérica*” y como fines, de forma enunciativa, los siguientes:

- a) Fomentar el estudio del Derecho Constitucional y de las instituciones políticas.
- b) Facilitar el conocimiento de la legislación, doctrina y jurisprudencia constitucionales de los países iberoamericanos.
- c) Fomentar la enseñanza, investigación y difusión del Derecho Constitucional iberoamericano.
- d) Organizar, promover y auspiciar cursos, seminarios, conferencias, debates, congresos y otras reuniones.
- e) Facilitar y promover la comunicación y colaboración entre sus miembros.



- f) Establecer relaciones con editoriales especializadas para la publicación y distribución de las obras del Instituto.
- g) Promover la publicación de libros, revistas, boletines y otros documentos relativos a las actividades que realice el Instituto en soportes impresos y electrónicos.
- h) Elaborar bases de datos sobre Derecho Constitucional iberoamericano, y
- i) Establecer relaciones con entidades y asociaciones afines.

#### 1.2. El Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional – Sección Peruana.

Domingo García Belaunde ha referido que un momento crucial para la organización de los cultores del Derecho Constitucional a nivel de Iberoamérica, fue el año 1974, toda vez que en dicho año se constituyó el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional; y en 1975 se llevó a cabo el Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.

En el marco de tal acontecimiento, se encargó a Domingo García Belaunde, miembro fundador del Instituto, establecer la sección peruana del mismo, mandato que cumplió en 1976, recayendo la Presidencia de la Sección Peruana en José Pareja Paz-Soldán. Este órgano incorporó a todos aquellos estudiosos que habían publicado sobre temas de Derecho Constitucional y realizaban labor docente.

Desde esa fecha, la Sección peruana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional funciona de forma ininterrumpida, siendo una de las secciones más antiguas de las que conforman al Instituto. En toda su existencia, la sección peruana ha sido presidida por eminentes constitucionalistas peruanos, siendo estos los siguientes:

- José Pareja Paz-Soldán (1976-1980)
- Domingo García Belaunde (1980-1985)
- Alfredo Quispe Correa (1985-1987)
- Jorge Power Manchego-Muñoz (1987-1990)



- Domingo García Belaunde (1990-1995)
- Francisco Miró-Quesada Rada (1995-1999)
- Domingo García Belaunde (1999)

El actual Comité Directivo de la Sección peruana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional se encuentra integrado de la siguiente forma:

- Presidente: Domingo García Belaunde.
- Vice-presidente: Francisco Miró Quesada Rada.
- Tesorero: Magdiel Gonzáles Ojeda.
- Secretario Ejecutivo: José F. Palomino Manchego.

A partir de lo señalado se advierte que la creación de la Sección peruana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, si bien tuvo un contexto adverso a nivel del gobierno militar que regía al Perú, el proceso de la Asamblea Constituyente que se encargó de sancionar la Constitución Política del Perú de 1979 influyó de inusitada manera en impulsar el interés por el Derecho Constitucional a nivel nacional, sumándose mayor cantidad de profesionales interesados en la materia, que venían a desarrollar un campo que había tenido una vida algo errática.

Propiamente, el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional constituye un órgano de vanguardia, de élite, y como tal la exigencia para la admisión de sus miembros es altamente intensa, procurando un nivel de excelencia que garantice una presencia resaltante para el cultivo del Derecho Constitucional en esta región.

Habiéndose advertido un aumento en el desarrollo del Derecho Constitucional en el Perú, sobre todo en las décadas finales del siglo XX e inicio del siglo XXI, las labores de la Sección peruana del Instituto Iberoamericana de Derecho Constitucional fueron desbordadas; y a partir de ello se tuvo la idea de crear una “entidad de cúpula”, a cargo de englobar a todos aquellos grupos y núcleos que



cultivaban el Derecho Constitucional, a manera de foro común<sup>162</sup>, lo que daría paso a la Asociación Peruana de Derecho Constitucional.

La Sección Peruana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional realiza actividades continuas, lo cual es valorado a nivel del propio Instituto, en el cual participa con voz voto gracias a los juristas peruanos que integran el Comité Directivo del mismo, Domingo García Belaunde, quien es Secretario General Ejecutivo y José F. Palomino Manchego, como vocal. Asimismo, se impulsa desde el año 2000 la Revista Peruana de Derecho Público, la cual de forma ininterrumpida se viene publicando, contando con un total de 31 números hasta la fecha, donde participan juristas nacionales y extranjeros.

Sobre la Revista Peruana de Derecho Público, y el objetivo de su creación, se ha indicado que:

“En vista de esta realidad, y teniendo en cuenta los temas comunes de ambos derechos, Constitucional y Administrativo, es que decidimos crear una Revista que sirva para convocar tales inquietudes y encauzar tales esfuerzos. En tal sentido, esta Revista constituye el intento de ser un puente de unión entre los cultores de ambas ramas del Derecho Publico, y por cierto, como atalaya libre del pensamiento”<sup>163</sup>.

De esta forma, vemos que la Revista apunta a integrar esfuerzos, en donde el Derecho Constitucional, junto a otras disciplinas con las que se vincula, se aborde con rigor y puedan formularse propuestas vigentes que permitan la mejora en las leyes de la materia, a partir del debate y las posturas que desarrollen los distintos autores que participan.

---

<sup>162</sup>Para mayor detalle puede revisarse el Boletín Peruano de Derecho Constitucional, Año 1, N° 1, pp. 17-20.

<sup>163</sup>REVISTA PERUANA DE DERECHO PÚBLICO, Año N° 1, Número 1, julio – diciembre 2000, p. 8.



### 1.3. La proyección del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

Para el Instituto el concepto de dignidad humana es la raíz y el tronco de sus convicciones, acciones y labores, de sus trabajos académicos y la fuerza que lo impulsa. Este espíritu es la condición esencial del constitucionalismo moderno, el respeto de la dignidad de la persona, garantizada en derechos universales, inalienables e imprescriptibles.

A la fecha, el Instituto alberga veinticinco secciones nacionales<sup>164</sup>, cuyos miembros son fundamentalmente distinguidos académicos que cuentan con importantes obras escritas. Conforme se precisa en la página web del Instituto, estos además, tienen presencia en la realidad constitucional iberoamericana: Han redactado proyectos de Constituciones, de reformas constitucionales y de leyes constitucionales; han sido diputados constituyentes, dirigentes de organismos no gubernamentales en defensa de los derechos humanos, presidentes y ministros de sus respectivos países, y luchadores constantes en el restablecimiento y fortalecimiento de los sistemas democráticos, tanto desde las aulas universitarias como en las responsabilidades que han desempeñado.

En los últimos veinte años, las discusiones y conclusiones de las actividades académicas organizadas por el Instituto, han inspirado a varias Constituciones o a sus reformas integrales. Es una meta del Instituto impulsar la mejora a nivel de las instituciones jurídicas para perfeccionar los sistemas democráticos.

Respecto de los objetivos del Instituto, si bien estos son de largo aliento, se han venido cumpliendo: han nacido, crecido y se han fortalecido vínculos académicos excepcionales entre los constitucionalistas de Iberoamérica, lo cual ha contribuido al mejor conocimiento de las normas y realidades constitucionales; se han organizado múltiples eventos académicos de alta calidad y la publicación de sus memorias constituye una constante. La producción iberoamericana de Derecho

---

<sup>164</sup>Secciones nacionales: Alemania, Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Francia, Guatemala, Honduras, Italia México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.



Constitucional se ha incrementado de forma notoria en calidad y cantidad, y se han creado varias revistas periódicas; se ha estado atento al devenir de los países iberoamericanos.

Para enero de 2017, las autoridades que conforman el Comité Directivo del Instituto, y tienen a su cargo la actividad del mismo, son las siguientes:

Presidente Honorario y Vitalicio	:	Héctor Fix-Zamudio (México)
Vicepresidente Honorario y Vitalicio	:	Pedro de Vega (España)
Presidente	:	Diego Valadés (México)
Secretario General Ejecutivo	:	Domingo García Belaunde (Perú)
Vicepresidentes	:	José Afonso da Silva (Brasil) Pablo Pérez Tremps (España) José Ma. Serna de la Garza (México) Jorge Reinaldo Vanossi (Argentina)
Tesorero	:	Enrique Cáceres (México)
Vocales	:	Carlos Ayala Corao (Venezuela) Marcelo Figueiredo (Brasil) José F. Palomino Manchego (Perú) Antonio María Hernández (Argentina) Julio César Ortíz Gutiérrez (Colombia)

A su vez, es importante hacer mención que el Instituto promueve, desde 1975, la realización de los Congresos Iberoamericanos de Derecho Constitucional, los mismos que se llevan a cabo en los distintos países que integran al Instituto, conforme al siguiente detalle:



Cuadro N° 22

<b>Evento</b>	<b>Nombre</b>	<b>Sede</b>	<b>Fecha</b>
Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.	“Derecho y Realidad Constitucional en América Latina”.	Ciudad de México – México.	25 al 30 de agosto de 1975.
Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.	“Partidos Políticos y Democracia en Iberoamérica”.	Ciudad de México – México.	8 al 11 de julio de 1980.
Tercero Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.	“Democracia, división de poderes y legislaturas en Iberoamérica”.	Ciudad de México – México.	4 al 8 de noviembre de 1985.
Cuarto Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.	“Parlamentarismo y Presidencialismo. Federalismo y Descentralización Política”.	Madrid – España.	27 al 30 de septiembre de 1988.
Quinto Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.	“Constitución, derecho internacional e impartición de justicia”.	Querétaro - México	3 al 6 de octubre de 1994.
Sexto Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.	En conmemoración de los 506 Años del Nacimiento del Pensador Florentino Donato Giannotti “Protección constitucional de los derechos humanos. Tribunales y salas constitucionales. Soberanía y globalización en el Derecho Constitucional iberoamericano”.	Santafé de Bogotá, D.C. – Colombia.	15 al 17 de Abril de 1998.
Sétimo Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.	“Derechos fundamentales, sistema representativo, partidos políticos y relaciones entre gobierno y Congreso”.	Ciudad de México – México.	12 al 15 de febrero de 2002.
Octavo Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.	En conmemoración del 25 aniversario de la Constitución española “Derechos fundamentales, justicia constitucional y consolidación de las formas gubernamentales”.	Sevilla - España.	3 al 5 de diciembre de 2003.
Noveno Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.	“As imagens do Constitucionalismo: Um debate Ibero-Americano”	Curitiba – Brasil	16 al 25 de noviembre de 2006.
Décimo Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.		Lima – Perú.	16 al 19 de septiembre de 2009.
Décimo Primer Congreso	"Jorge Carpizo".	San Miguel	17 al 19 de septiembre





Iberoamericano de Derecho Constitucional.		Tucumán – Argentina.	de 2013.
Décimo Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.	“El diseño institucional del Estado democrático” Homenaje a Fernando Hínestrosa y a Carlos Restrepo Piedrahita.	Bogotá – Colombia.	16 al 18 de septiembre de 2015.
Décimo Tercer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.	“Trayectoria y porvenir del constitucionalismo contemporáneo” Homenaje a la Constitución de Querétaro en su centenario.	Ciudad de México – México.	1 al 3 de febrero de 2017.

## 2. Formación de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional:

La Asociación Peruana de Derecho Constitucional representa una iniciativa académica privada, surgida a partir del creciente interés por el estudio, análisis y debate de las instituciones y aspectos propios del Derecho Constitucional dentro del Perú. Esta organización se forma a partir de un grupo de especialistas e interesados en la materia, forjando mejores niveles de coordinación entre ellos.

La labor del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional – Sección Peruana, resultó superada por el enorme interés de otros abogados interesados en la investigación del Derecho Constitucional. Sobre ello, se indicó:

“No obstante esta fructífera labor de la Sección Peruana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, se encontró limitada al no poder incorporar a un mayor número de constitucionalistas, debido a las exigencias y rigurosidad impuestos por la Sede del Instituto. Empero, como en los últimos años ha crecido en forma sorprendente el interés por el Derecho Constitucional, los directivos de la Sección Peruana vieron la conveniencia y de necesidad de crear una asociación mucho más amplia, con carácter flexible



y abierto a todos los estudios de la materia y, en especial, a los profesores del área”<sup>165</sup>.

Específicamente, fue a partir del impulso e iniciativa de Domingo García Belaunde, reconocido jurista, fundador del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y difusor de la ciencia constitucional en el Perú, que se buscó promover la conformación de una institución nacional que pudiera aglutinar los esfuerzos ya existentes. De esta forma, y observando la experiencia emprendida en otros países, se procedió a crear la Asociación Peruana de Derecho Constitucional.

En la edición N° 1 del Boletín Peruano de Derecho Constitucional, de octubre de 1996, publicada bajo el auspicio de la Universidad San Martín de Porres, se da cuenta sobre los detalles que se presentaron en la gestación y conformación de la Asociación.

Al respecto, en dicha publicación se conserva una reproducción de la Convocatoria efectuada mediante el Diario El Comercio, en su edición del 23 de abril de 1995, en la cual precisaba que “Un grupo de profesores de Derecho Constitucional de las principales Facultades de Derecho de Lima, se han reunido con la idea de formar una Asociación Peruana de Derecho Constitucional que agrupe a todos los profesores y ex profesores universitarios de dicha especialidad en las diferentes ciudades del país. La Comisión Organizadora está presidida por el Dr. Domingo García Belaunde (...)”.

De acuerdo al “Acta de instalación e inicio de actividades” del 2 de marzo de 1996, en la Sala “La Farola” del “Hotel Libertador” del distrito de San Isidro, en Lima, se instaló y se dio inicio a las actividades de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. No obstante, en el artículo segundo de los Estatutos se indicó que la asociación inicia sus actividades el 1 de agosto de 1995.

---

<sup>165</sup>DEL SOLAR ROJAS, Francisco: “El Derecho Constitucional y el Perú”, en *Boletín Peruano de Derecho Constitucional*, Año 1, Número 1, Lima, 1996, p. 22.



Los asociados ordinarios fundadores son: Domingo García Belaunde, Alfredo Quispe Correa, Francisco Miró Quesada Rada, Miguel Vilcapoma Ignacio, Edgar Carpio Marcos, José Palomino Manchego, César Valega García y Samuel Abad Yupanqui.

Al constituirse la Asociación, hicieron uso de la palabra Edgard Carpio Marcos, en su calidad de Secretario de la misma; Francisco Miró Quesada Rada, como Presidente de la sección peruana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional; y finalmente, Domingo García Belaunde, en quien recayó la Presidencia de la Asociación.

A propósito del acontecimiento, Carpio Marcos enfatizó que la institución iniciaba sus actividades ciento treinta años luego de instituida la primera cátedra de Derecho Constitucional a nivel de un centro superior de enseñanza en el Perú. A su vez, resaltó el hecho de la pluralidad que integraba la Asociación, encontrándose dentro de la misma a profesores de Derecho Constitucional de universidades públicas y peruanas, de las distintas regiones, y además, de diferentes edades, generaciones propiamente, que se congregaban con el propósito de sumar esfuerzos para concretar los fines de la Asociación.

En un sentido similar se pronunció Miró Quesada Rada, haciendo referencia a la experiencia del Instituto Iberoamericano, en donde las exigencias para la incorporación de miembros resultaban mucho más complejas; y en este sentido, era muy valiosa la apertura que realizaba la Asociación.

Finalmente, la Asociación Peruana de Derecho Constitucional formalizó su creación mediante la Escritura Pública del 29 de abril de 1996, otorgada por el Notario de Lima Carlos Becerra Palomino, procediéndose a su inscripción en la ficha 18872 del Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima.



### 3. Fines de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional:

En el artículo cuarto de los Estatutos de la Asociación, se establecen como objetivos de la misma, los siguientes:

- a) Fomentar el estudio del Derecho Constitucional general y comparado y de las instituciones políticas.
- b) Profundizar y divulgar el conocimiento del constitucionalismo peruano.
- c) Velar por la adecuada interpretación de la constitucional nacional.
- d) Defender la integridad y el ámbito científico del Derecho Constitucional con respecto a otras disciplinas jurídicas y sociales.
- e) Incentivar la enseñanza e investigación del Derecho Constitucional en las universidades y demás centros docentes de investigación jurídica superior.
- f) Promover relaciones de solidaridad y de acercamiento personal, cultural y académico entre los constitucionalistas peruanos y de asociaciones que los representen.
- g) Incentivar las relaciones entre esta asociación y las asociaciones, institutos o academias de otras especialidades jurídicas establecidas o que se establezcan en el país.
- h) Promover y mantener relaciones con asociaciones, academias o instituciones de Derecho Constitucional de otros países o de carácter internacional.

### 4. Marco de acción de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional:

De acuerdo a lo señalado en el artículo quinto de los estatutos, la Asociación, a efectos de dar cumplimiento a sus fines, realiza las siguientes actividades:

- a) Organizar, promocionar y auspiciar congresos, conferencias, seminarios, simposios y otras actividades análogas sobre cuestiones teóricas y prácticas de Derecho Constitucional.



- b) Participar en congresos, simposios, seminarios y otras actividades internacionales análogas sobre Derecho Constitucional, celebradas tanto en el país como en el extranjero.
- c) Editar una revista, boletín u otro órgano de publicidad sobre Derecho Constitucional y disciplinas afines y que sirva además de vocero de la asociación.
- d) Editar y/o auspiciar trabajos meritorios de investigación constitucional.
- e) Difundir en diarios o revistas nacionales o internacionales temas y cuestiones inherentes a la Asociación, así como absolver consultas.

Sobre los fines expuestos, y en conjunto con las actividades de la Asociación, previstas en el artículo 5 de sus estatutos, consideramos que ésta tiene como objetivos estratégicos, los siguientes:

- A. PARTICIPACIÓN: Organización de eventos académicos relativos a la teoría y práctica del Derecho Constitucional; y presencia estratégica en certámenes internacionales sobre Derecho Constitucional
- B. DIFUSIÓN: De las actividades institucionales mediante la edición de un Boletín o publicación periódica, así como en otros medios nacionales e internacionales
- C. FORMACIÓN: Auspicio de investigaciones sobre el Derecho Constitucional y Actuación como órgano consultivo frente a diversas cuestiones en la especialidad

#### 5. La Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional:

En el marco de los objetivos que tiene trazados, la Asociación impulsa la investigación y el desarrollo de contenidos biográficos por parte de sus asociados, en las cuales establezcan sus ideas y propuestas académicas, a efectos de contribuir al debate y desarrollo sobre las instituciones del Derecho Constitucional.

De esta forma, bajo la denominación de “Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional” se auspicia una colección bibliográfica de autores nacionales y



extranjeros que, de acuerdo a la edición número cuatro del Boletín Peruano de Derecho Constitucional Número 4, de octubre de 2013, se encuentra integrada por un total de 48 títulos.

En función a su aparición cronológica, los títulos que conforman esta colección, de acuerdo al Boletín referido, son los siguientes:

a) Década de 1970 – 1980.-

- Borea Odria, Alberto: La defensa constitucional: El Amparo (1977).

b) Década de 1981 – 1990.-

- García Belaunde, Domingo: Constitución y Política (1981).
- Borea Odria, Alberto: El Amparo y el Hábeas Corpus en el Perú de hoy (1985).
- Power Manchego-Muñoz, Jorge Guillermo: Constitución y Democracia (1989).

c) Década de 1991 – 2000.-

- García Belaunde, Domingo: Cómo estudiar Derecho Constitucional (1994).
- Fernández Segado, Francisco: La dogmática de los derechos humanos (1994).
- Fernández Segado, Francisco: Aproximación a la Ciencia del Derecho Constitucional (1995).
- Fernández Segado, Francisco: El régimen socio-económico y hacendístico en el ordenamiento constitucional español (1995).
- Eto Cruz, Gerardo; Palomino Manchego, José Félix: Congresos Nacionales de Derecho Constitucional (1996).
- Blume Fortini, Ernesto: El control de la constitucionalidad (Con especial referencia a Colombia y al Perú) (1996).
- Bidart Campos, Germán; Palomino Manchego, José Félix (Coordinadores): Jurisdicción Militar y Constitución en Iberoamérica. Libro-Homenaje a Domingo García Belaunde (1997).



- Eto Cruz, Gerardo: Índice analítico de la Constitución Política de 1993, Trujillo, Perú (1997).
- García Belaunde, Domingo: Derecho Procesal Constitucional (1998).
- Blume Fortini, Ernesto: La defensa de la Constitución a través de la ordenanza municipal (1998).
- Álvarez Miranda, Ernesto: El control parlamentario (1999).
- García Belaunde, Domingo: De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional (2000).
- Chanamé Orbe, Raúl: Diccionario de Derecho Constitucional (2000).
- Parejo Alfonso, Luciano: Constitución, Municipio y Garantía Institucional (2000).
- Eto Cruz, Gerardo: La Justicia Militar en el Perú (2000).

c) Década de 2001 – 2010.-

- Tajadura Tejada, Javier: El Derecho Constitucional y su enseñanza (2001).
- García Belaunde, Domingo: Constitución y dominio marítimo (2002).
- Palomino Manchego, José Félix; Remotti Carbonell, José Carlos (Coordinadores): Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica. Libro-Homenaje a German J. Bidart Campos (2002).
- Eto Cruz, Gerardo: Estudios de Derecho Constitucional (2002).
- García Belaunde, Domingo (Coordinador): Constitucionalismo y Derechos Humanos (2002).
- García Belaunde, Domingo: El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940 – 1952) (2002).
- Palomino Manchego, José Félix: Problemas escogidos de la Constitución de 1993 (2003).
- Pegoraro, Lucio; Rinella, Angelo: Las fuentes del Derecho (con especial referencia al ordenamiento constitucional) (2003).
- García Belaunde, Domingo (Coordinador): La Constitución y su defensa (Algunos problemas contemporáneos) (2003).
- Alzamora Silva, Lizardo: Estudios constitucionales (2004).



- Baker, Robert S.: La Constitución de Estados Unidos y su dinámica actual (2005).
- Palomino Manchego, José Félix (Coordinador): Estudios sobre el Código Procesal Constitucional. Libro-Homenaje a Domingo García Belaunde (2006).
- García Toma, Víctor: Legislativo y Ejecutivo en el Perú (2006).
- Cáceres Arce, Jorge Luis: La Constitución de Cádiz y el constitucionalismo peruano (2007).
- Varios Autores: Ponencias desarrolladas del IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional, 2 Tomos (2008).
- Rolla, Giancarlo: Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales (2008).
- Tupayachi Sotomayor, Jhonny: Las reglas que nadie quiere cumplir. Los partidos políticos y su financiamiento en el Perú (2008).
- Tupayachi Sotomayor, Jhonny (Coordinador): Código Procesal Constitucional comentado, Homenaje a Domingo García Belaunde (2009).
- Tupayachi Sotomayor, Jhonny: El precedente constitucional vinculante en el Perú. Análisis, comentarios y doctrina comparada (2009).
- Valadés, Diego: La parlamentarización de los sistemas presidenciales (2009).
- Blume Fortini, Ernesto: El proceso de inconstitucionalidad en el Perú (2009).

d) Década de 2011 – 2020.-

- García Toma, Víctor: Teoría del Estado y Derecho Constitucional (2011).
- García Belaunde, Domingo; Tupayachi Sotomayor, Jhonny (Coordinadores): Propuesta de reforma al Código Procesal Constitucional (2011).
- García Belaunde, Domingo (Coordinador): En torno al Derecho Procesal Constitucional. Un debate abierto y no concluido (2011).
- García Toma, Víctor; Cáceres Arce, Jorge Luis (Coordinadores): Regímenes políticos (2011).
- Figueroa Gutarra, Edwin: La exigencia constitucional del deber de motivar (2012).
- Falconí Picardo, Marco: El Control Parlamentario de los actos legislativos del Jefe de Estado (2012).





- Häberle, Peter; García Belaunde, Domingo (Coordinadores): El control del poder. Libro Homenaje a Diego Valadés, 2 vols. (2012).
- Eto Cruz, Gerardo: Constitución y Procesos Constitucionales (2013).

#### 6. El Boletín peruano de Derecho Constitucional:

La Asociación Peruana de Derecho Constitucional ha impulsado la publicación del Boletín peruano de Derecho Constitucional “Como un medio de integración y de comunicación de quienes conformamos la Asociación peruana de Derecho Constitucional”<sup>166</sup>.

Esta publicación ha tenido un total de 4 entregas, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 23

<b>Boletín peruano de Derecho Constitucional</b>	<b>Año de publicación</b>	<b>Publicación auspiciada por</b>	<b>Número de páginas</b>
Numero 1	1996	Universidad San Martín de Porres	41
Numero 2	1998		36
Numero 3	2009	Universidad Peruana Los Andes	61
Numero 4	2013	Universidad Peruana Los Andes	130

Puede apreciarse que la Asociación ha impulsado la publicación de este Boletín, como un medio natural y propio de difusión de sus actividades, a partir de la institucionalidad con la que cuenta.

Respecto a la regularidad de las publicaciones del Boletín, se advierte que la frecuencia ha sido algo dispersa, y en los hechos se advierte que se cuentan con dos

<sup>166</sup>ASOCIACIÓN PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL: *Boletín peruano de Derecho Constitucional*, Año 1, Numero 1, Lima, Octubre 1996, p. 5.



boletines en el Siglo XX (1996 y 1998) y dos boletines en el siglo XXI (2009 y 2013).

En las presentaciones y prólogos respectivos de cada Número de Boletín se hacen someras referencias a las razones por las cuales se ha dilatado el tiempo en la publicación de cada tomo respectivo. No obstante, consideramos que de por sí la publicación del Boletín, propiamente, no es una tarea sencilla, y haber publicado lo que hasta la fecha se ha logrado es un saludable gesto que amerita la institucionalidad y vocación de permanencia que tiene la Asociación Peruana de Derecho Constitucional.

Sostenemos esto, por cuanto en nuestro país no existen aún las condiciones suficientes que refrenden o abonen a favor de la importancia del Derecho Constitucional en la sociedad. Si bien hay un respeto formal a la Constitución, que se verifica en la continuidad de la elección de presidentes y congresistas, un tema crucial lo representa el apoyo y fomento, por parte del Estado, hacia las iniciativas privadas, como lo es la Asociación, que promueven y difunden la trascendencia del Derecho Constitucional en la sociedad.

Estos cuatro números publicados hasta la fecha han permitido registrar cada uno de los acontecimientos más relevantes en donde ha participado la Asociación y sus integrantes, ofreciendo un testimonio del cultivo por parte de los abogados peruanos, de eventos y publicaciones orientadas hacia el perfeccionamiento de las instituciones constitucionales.

Asimismo, se da cuenta de los contactos y relaciones que se han podido establecer con juristas y organizaciones del exterior, quienes han participado en los Congresos Nacionales de Derecho Constitucional; así como en simposios que han tenido a lugar en diferentes universidades a nivel nacional.

De la revisión de cada uno de los números emitidos a la fecha, puede conocerse el trabajo realizado por la Asociación en el tiempo que lleva de



establecida, habiendo conmemorado recientemente su segunda década. Son pocos los boletines producidos, y ello hace necesario pensar en propuestas para hacer esta publicación en plazos más regulares, permitiendo así a la comunidad está más enterada de la labor de la Asociación y los beneficios que se derivan de la misma.

El trabajo que se ilustra gracias a los boletines, evidencia el enorme compromiso de los integrantes y las excelentes relaciones que se tienen con otros constitucionalistas de Iberoamérica, quienes continuamente visitan nuestro país invitados por diversas casas de estudio, fomentando de esta forma un importante intercambio de experiencias, abonando en gran medida al análisis comparado de las instituciones constitucionales.

#### 7. El papel de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional frente al Fujimorato:

La última década del siglo XX de nuestro país se vio marcada por la presencia del régimen autoritario de Alberto Fujimori; quien habiendo asumido la presidencia del Perú en 1990, organiza, junto con las Fuerzas Armadas, una transgresión al orden constitucional, disolviendo el Congreso e interviniendo todas las instituciones públicas que gozaban de autonomía.

La historia de esa época continúa escribiéndose, más aún cuando los protagonistas de dicha periodo se mantienen activos en la política nacional y en diversas instituciones.

Sin embargo, consideramos propicio resaltar que la Asociación Peruana de Derecho Constitucional se gesta en el contexto de un gobierno autoritario y avasallados, que justamente, para 1995, había tomado posiciones más radicales ligadas a la autocracia y el rechazo de toda práctica respetuosa hacia el Estado de Derecho.

Este hecho es significativo, y es que habiéndose avasallado la independencia a nivel de los clásicos poderes del Estado, los mismos que eran controlados en ese



periodo desde el Servicio de Inteligencia Nacional, mediante el apoyo de personajes carentes de ética; el único reducto que tenían quienes aún confiaban en la democracia y el Estado de Derecho, era hacer uso de la autonomía de su voluntad, con el riesgo que tal hecho representaba en esa época.

Resulta importante hacer mención de esto, pues los miembros fundadores de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, al fundar la misma en un contexto totalmente adverso, asumieron un papel ejemplar y valiente, cuyo reconocimiento es justo; pues habiéndonos mostrado la historia peruana el destino cruel con aquellos que se enfrentaban a las dictaduras, aceptar esa misión era poco menos que un suicidio.

Y resaltamos este importante hecho, porque los integrantes de la Asociación manifestaron públicamente su posición, mediante sendos pronunciamientos, frente a los abusos que se cometían por el régimen de Alberto Fujimori relativo a la infame “Ley de Interpretación Auténtica”, así como acerca de la destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional.

Al respecto, en el comunicado de fecha 4 de noviembre de 1996, y publicado en el diario Expreso el 16 de noviembre del mismo año, titulado “Constitucionalistas rechazan ley de interpretación auténtica (...)”, se denunció que la Ley N° 26592 era inconstitucional, señalándose expresamente que “(...) violaciones a la Constitución de la magnitud expuesta, ponen en riesgo la institucionalidad democrática en nuestro país”.

Con el mismo espíritu de compromiso hacia la democracia, el 26 de junio de 1997, se publicó en el diario “El Comercio” un nuevo comunicado, titulado “Pronunciamiento en Defensa del Tribunal Constitucional”, como respuesta a la arbitraria y condenable destitución de los 3 magistrados que declararon inaplicable a la Ley N° 26592 en la sentencia emitida sobre la acción de inconstitucionalidad que se interpuso contra la misma.



De esta forma, se evidencia que la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, sus directivos e integrantes, fueron participes activos en las denuncias, protestas y reclamos contra las arbitrariedades del régimen; papel que es parte del cumplimiento de sus fines, toda vez que la Asociación fue establecida, entre otros motivos, para actuar a favor del respeto del orden constitucional en el Perú.

#### 8. La Asociación Peruana de Derecho Constitucional como eje de la Escuela Peruana de Derecho Constitucional:

Tal como hemos afirmado, la difusión y el desarrollo del Derecho Constitucional en el Perú se ha logrado gracias a las vocaciones de distintos profesores y académicos, quienes se ocuparon de las instituciones relativas a la teoría del Estado, teoría de la Constitución y otros temas afines comprendidos en las distintas Constituciones que han regido al Perú.

La vocación se fue irradiando, madurando el interés por parte de los profesores peruanos, interesados en el Derecho Constitucional y que emprendieron un primer peldaño. Como se ha visto, en el siglo XIX fueron unos pocos esfuerzos, pero que evidenciaban la atención hacia esta disciplina.

Para el siglo XX, con Manuel Vicente Villarán y Víctor Andrés Belaunde, hay un posicionamiento del Derecho Constitucional a nivel de las aulas universitarias, sobre todo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y dentro de su seno y las lecciones de Villarán, es que aparecieron nuevos personajes, quienes a lo largo del país llevaron el mensaje y la expectativa de lo que representaba el constitucionalismo.

A partir de ello, esto es, como consecuencia natural de una activa labor respecto al Derecho Constitucional, y la fortuna de tener a profesionales unidos por un mismo interés, sin ambiciones egoístas ni delirios individualistas, es que se constituyó la Asociación Peruana de Derecho Constitucional.



Conforme a sus fines y objetivos, así como una vida institucional que supera las dos décadas, la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, y más aún, la prolífica actividad que ha realizado, dentro de lo que puede contarse diez Congresos Nacionales de Derecho Constitucional, la Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, conformada por más de cincuenta volúmenes de material desarrollado y auspiciado con los más rigurosos estándares académicos, el haber sido los anfitriones y organizadores del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional en el año 2009 son unas cuantas muestras del trabajo que se realiza.

El liderazgo y la organización son elementos indispensables para el progreso. Los equipos se trazan objetivos y suman fuerzas. Esto se puede apreciar claramente en la Asociación, la cual, gracias al trabajo coordinado de sus integrantes mantiene vigente su institucionalidad, y concita la atención de simpatizantes y nuevos adherentes, quienes inspirados por sus fines, desean fomentar el cultivo y desarrollo del Derecho Constitucional en el Perú.

Una cualidad y virtud que merece resaltarse es que la Asociación funciona por iniciativa y voluntad de especialistas libremente asociados, sin presiones ni imposiciones. Es la vocación la que alienta a persistir y mejorar y por ello representa un ejemplo para especialistas de otras materias y para la nación peruana en general, que vean como los académicos logran asumir una posición ordenada y coherente, propiciando resultados en beneficio de todos.

En este sentido, teniendo ya dos décadas cumplidas, con diferentes metas cumplidas y retos aún pendientes, consideramos que la Asociación bien podría ser el eje de la Escuela Peruana de Derecho Constitucional. Los elementos de la Escuela se presentan en la Asociación y es que ésta última recoge el legado de los pilares de la Escuela, Manuel Vicente Villarán y Víctor Andrés Belaunde, y sobre la base de dicho pensamiento se ha impulsado el desarrollo del Derecho Constitucional. Además, la Asociación ha recogido el legado constitucional de Iberoamérica, sobre la base de la labor realizada primigeniamente en la Sección Peruana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.



Desde la perspectiva iusfilosófica, debemos enfatizar que la Asociación ha recogido la preocupación en torno a la cual la Escuela desde sus inicios ha realizado sus avances y meditaciones, esto es, la implantación del régimen constitucional en el Perú y como este puede ser totalmente viable. Consideramos indispensable resaltar que la perspectiva en torno al Derecho Constitucional que asumió la Escuela desde sus inicios, se sintetiza en lo siguiente:

“Conceptos universales como la justicia, la dignidad, la igualdad, la meritocracia, la felicidad, la amistad republicana o la ecuanimidad fueron enunciados por los que lucharon por una libertad que, fundamentalmente, significaba romper con el privilegio de unos cuantos. En vísperas del Bicentenario de nuestra independencia recordemos de dónde venimos y cuál debe ser el rumbo de una república que se imaginó libre y soberana de aquellos que, sistemáticamente, intentaron degradarla en aras de sus intereses bastardos, desestimando los de la nación”<sup>167</sup>.

#### 9. El reconocimiento de la Escuela Peruana de Derecho Constitucional:

El X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional se llevó a cabo en Lima, del 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2009. Este trascendental evento fue organizado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y la Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú; contando con el apoyo y auspicio de la Sección Peruana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El respectivo comité organizador estuvo conformado por Jorge Carpizo (Presidente), Domingo García Belaunde (Secretario General Ejecutivo) y Francisco

---

<sup>167</sup>McEVOY, Carmen: “Cuestión de convicciones”, artículo publicado el 14 de diciembre de 2016 en *El Comercio*, Lima. Recuperado de <http://elcomercio.pe/opinion/columnistas/cuestion-convicciones-carmen-mcevoy1-noticia-1953320>



J. Eguiguren Praeli (Coordinador Ejecutivo). Este Congreso tuvo como sede para sus actividades académicas el campus de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Por su parte, el comité asesor del Congreso estuvo integrado por Héctor Fix-Zamudio, Diego Valadés, José Jorge Afonso da Silva, Marcelo Figueiredo, Jorge R. Vanossi, Néstor Pedro Sagües, Pedro de Vega G., Humberto Nogueira Alcalá y Rubén Hernández Valle.

A su vez, se organizó un comité de apoyo, el mismo que estuvo compuesto por Eloy Espinoza Saldaña Barrera, Miguel P. Vilcapoma Igancio, Jorge Luis Cáceres Arce, Víctor Julio Ortecho Villena, Carlos Hakansson Nieto, Enrique Pestana Uribe, Luis Sáenz Dávalos y Ernesto Blume Fortini.

Los ejes temáticos del X Congreso correspondieron a lo siguiente:

- a) Jurisdicción constitucional.
- b) Cultura y Constitución.
- c) Soberanía y globalización.
- d) Enseñanza del Derecho Constitucional e Historia Constitucional.
- e) Constitución, democracia y autoritarismo.
- f) Derechos fundamentales.
- g) Descentralización del Estado y gobierno.
- h) Congreso y régimen político.

En la sesión inaugural, Héctor Fix Fierro hizo una mención importante con relación a la existencia de la Escuela peruana de Derecho Constitucional, expresándose en los siguientes términos:

“Por la naturaleza del Instituto Iberoamericano, la efectividad de su labor depende en mucho de las actividades de las secciones nacionales.

Creo que podemos reconocer, sin demérito para ninguna otra, que la sección peruana y la escuela de constitucionalistas vinculada a ella han alcanzado





gran presencia y prestigio, y por ello resulta un acierto, y un reconocimiento a la vez, que el Congreso se haya organizado en el Perú”.

Por su parte, Jorge Carpizo indicó:

“No puedo dejar de mencionar que la Sección Peruana de nuestro Instituto Iberoamericano, como todos sabemos, es una de las más dinámicas por el número y calidad de sus publicaciones periódicas y no periódicas, la organización de reuniones académicas y la elaboración de proyectos legislativos, muchos de los cuales actualmente son normas vigentes.

Toda esta actividad en beneficio de la democracia y del Estado social de Derecho ha creado la actual escuela peruana de Derecho Constitucional, de la cual toda Iberoamérica se siente orgullosa y la siente propia, porque es una fuente constante de inspiración y de realizaciones que a todos beneficia”.

Días después, en la Ceremonia de Clausura, Diego Valadés manifestó lo siguiente:

“En el Perú de nuestros días se advierte la pujanza de una admirable escuela de derecho constitucional, inspirada en el fecundo trabajo de Domingo García Belaunde, al que ya acompañan otras generaciones de juristas sobresalientes. Para escucharlos a ellos y a los demás participantes en este Congreso, llegamos a Lima con grandes ilusiones y nos vamos con no menores satisfacciones”.

Como podemos apreciar, en el siglo XXI la comunidad jurídica internacional se ha dirigido con mucho respeto a la Escuela Peruana de Derecho Constitucional, celebrando sus aportes y contribuciones en el ámbito académico, así como el ejemplo que constituye el trabajo que vienen realizando, que inspira e impulsa a otros países.



## 10. Las contribuciones del Tribunal Constitucional peruano a la Escuela Peruana de Derecho Constitucional:

### 10.1. El control concentrado y la labor del Tribunal Constitucional.

Respecto al papel del Tribunal Constitucional, como órgano autónomo de control de la constitucionalidad de las normas, mediante importantes estudios, se da cuenta de la recepción que tuvo Iberoamérica respecto del modelo de control constitucional austriaco.

Sobre el particular, se ha señalado que:

“(...) aun habiéndose adoptado en diversos países y en fecha reciente, el modelo europeo de control a través de tribunales constitucionales, ello no significa que la adopción haya sido mecánica, sino que se han introducido variantes, que los hacen peculiares en su desarrollo”<sup>168</sup>.

Asimismo, se advierte respecto a la trayectoria que han seguido estos órganos colegiados en la región, que “(...) la experiencia ha servido para rediseñar no solo la composición, sino también las atribuciones de los Tribunales Constitucionales (por ejemplo, en España primero en 1931 y luego en 1978). Con lo cual se demuestra que la influencia del modelo europeo o kelseniano ha calado en las constituciones iberoamericanas. Por citar tan solo un botón de muestra, los conflictos de atribuciones y de competencia, que dirime el Tribunal Constitucional del Perú, consagrado en la Constitución de 1993”<sup>169</sup>.

En un sistema cada vez más cambiante y de fenómenos muy singulares, en el plano económico, social, político, entre otros ámbitos, el papel de la Constitución y

---

<sup>168</sup>GARCIA BELAUNDE, Domingo: “Los Tribunales Constitucionales en América Latina”, en *Revista de Derecho Político*, N° 61, UNED – España, 2004, pp. 319-320.

<sup>169</sup>PALOMINO MANCHEGO, José. *Los orígenes de los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica (1931 – 1979)*, Grijley, Lima, 2003, p. 61.



su calidad de norma suprema, puede colisionar con las expectativas sociales, máxime cuando la norma fundamental no es susceptible de variaciones de forma continua.

Por lo tanto, la labor interpretativa que realiza el Tribunal a cargo del control constitucional, favorece a la seguridad jurídica y preservar el orden constitucional. Mediante las sentencias y pronunciamientos emitidos por este órgano se pueden propiciar lecturas de la Constitución acordes con las necesidades sociales, sin que se pierda la voluntad del constituyente en la perspectiva del país bajo la proyección cultural sobre el mismo.

En otros términos, el control concentrado resulta una tarea indispensable, desde las ciencias jurídicas, para asegurar el respeto de la supremacía constitucional, bajo los valores condensados en el Preámbulo Constitucional. De esta forma el sistema jurídico, frente a una realidad cada vez más cambiante, cuenta con herramientas para atender los sentidos y demandas planteadas por los actores sociales respecto de aquello que debe ser considerado como constitucional.

Dicha tarea no es sencilla, y al concederse tal labor a un órgano específico y autónomo, se apuesta por un modelo donde se procura asegurar que las tareas respecto a la justicia constitucional sea ejercidas por magistrados idóneos, y con la suficiente predisposición hacia el análisis de las instituciones constitucionales que aseguren una saludable institucionalidad.

## 10.2. Los procesos constitucionales vigentes.

El Código Procesal Constitucional peruano es la norma adjetiva que regula los procesos constitucionales previstos en los artículos 200° y 202°, inciso 3), de la Constitución. Dentro de su contenido se han previsto en total siete procesos constitucionales, siendo estos, los siguientes:

- a) Proceso de Hábeas Corpus.
- b) Proceso de Amparo.



- c) Proceso de Hábeas Data.
- d) Proceso de Cumplimiento.
- e) Proceso de Inconstitucionalidad.
- f) Proceso Competencial.
- g) Proceso de Acción Popular.

El Tribunal Constitucional peruano, en su página web<sup>170</sup>, expone una clasificación de dichos procesos, sobre la base del objeto de protección de cada uno de ellos. A partir de esto se verifican tres clases:

- Procesos de tutela de derechos.- Tienen por objeto la tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales. Corresponden a este tipo de procesos: el proceso de hábeas corpus, el proceso de amparo, el proceso de hábeas data y el proceso de cumplimiento.
- Procesos de control normativo.- Tienen por objeto proteger jurídicamente la primacía de la Constitución respecto a las leyes o normas con rango de Ley, en el caso del proceso de inconstitucionalidad, y la primacía de la Constitución y de la ley respecto al resto de normas de rango inferior a la ley, en el caso del proceso de acción popular. En ambos procesos, es el orden jerárquico de las normas (principio de jerarquía de las normas) de nuestro sistema jurídico el que constituye el objeto de protección (sistema de fuentes prescrita por nuestra Constitución Política).
- Proceso de conflicto competencial.- Tiene por objeto la protección de las competencias que la Constitución y las leyes orgánicas atribuyen a los poderes del Estado, los órganos constitucionales y a los gobiernos regionales y locales (municipalidades). Aquí se encuentra el proceso competencial.

Con relación a los órganos a cargo de resolver los procesos constitucionales, en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional se indica que estos “(...) son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional,

---

<sup>170</sup> <http://www.tc.gob.pe/tc/institucion/acercade>



de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código”.

10.3. Antecedentes del órgano de control concentrado peruano: El Tribunal de Garantías Constitucionales.

Mediante la Constitución de 1979 se creó el Tribunal de Garantías Constitucionales, órgano que se conformaba por 9 magistrados, elegidos en paridad por los poderes Ejecutivo, legislativo y judicial.

En el artículo 298° de la referida Constitución, se estableció que las facultades del Tribunal de Garantías Constitucionales eran las siguientes:

- “1.- Declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo y
- 2.- Conocer en casación las resoluciones denegatorias de la acción de habeas corpus y la acción de amparo agotada la vía judicial”.

Este Tribunal fue instalado el 19 de noviembre de 1982, actuando en observancia de su Ley Orgánica, Ley N° 23385, la misma que fue promulgada por el Presidente Fernando Belaunde el 19 de mayo de 1982.

Precisamente, en el artículo 1° de la Ley N° 23385, se establecía los siguientes alcances sobre dicho órgano:

“El Tribunal de Garantías Constitucionales, como órgano de control de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sometido solo a la Constitución y su Ley Orgánica.

Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio de la República.



Tiene como sede la ciudad de Arequipa. Excepcionalmente y con acuerdo de la mayoría de sus miembros, puede sesionar en cualquier otro lugar de la República”.

Con relación al legado del Tribunal de Garantías Constitucionales, César Landa ha señalado:

“Durante los diez años de funcionamiento, al TGC le presentaron más de veinticinco acciones de inconstitucionalidad, habiendo resuelto sólo quince (15) debido a su abrupta clausura. Pero, lo más significativo fue que entre 1983 y 1990, durante los gobiernos de Acción Popular y del APRA, se resolvieron sólo nueve acciones de inconstitucionalidad, habiéndose declarado inconstitucional sólo en un caso, en tanto que el resto de las acciones fueron declaradas infundadas o no alcanzaron el número de votos necesarios para emitir una sentencia.

Pero, a partir de 1990, con el gobierno de Fujimori, en que se aplica el «shock económico», se inicia la expedición de un conjunto de medidas legislativas para el ajuste económico estructural, que quebrantan principios básicos del régimen económico y derechos sociales laborales, que la Constitución de 1979 garantizaba. En tal sentido, se expidieron, por ejemplo: el decreto de urgencia económica DS N° 057-90-TR, que limita el incremento de salarios y la mejora de las condiciones de trabajo para las negociaciones colectivas de los sindicatos de las empresas públicas. Las leyes N° 25334 y N° 25303, que consagran las restricciones a la negociación de los convenios colectivos en el sector público”<sup>171</sup>.

A partir de lo expuesto, puede afirmarse que la experiencia del control concentrado en el Perú se da en las décadas finales del siglo XX, mediante la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales, órgano autónomo de vida

---

<sup>171</sup>LANDA ARROYO, César: “Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional: el caso peruano”, en *Pensamiento Constitucional*, Vol. 2, Núm. 2, PUCP, 1995, p. 81.



efímera, puesto que vio truncada su labor a partir del autogolpe del 5 de abril de 1992.

#### 10.4. El Tribunal Constitucional creado en la Constitución de 1993.

##### 10.4.1. Generalidades.

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica - Ley N° 28301.

Al Tribunal Constitucional se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional, es decir, como supremo intérprete de la Constitución, cuida que las leyes, los órganos del Estado y los particulares, no vulneren lo dispuesto por ella. Interviene para restablecer el respeto de la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular.

De acuerdo a lo registrado en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente Democrático de 1993 – Comisión de Constitución y de Reglamento, hubo un intenso intercambio de ideas respecto de la jurisdicción constitucional, especialmente si ésta debería continuar bajo la competencia de un órgano autónomo, o si debía ser asimilado por la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, es importante referir que dicho Congreso recurrió, aparte de lo expuesto por los constituyentes, a la opinión de Domingo García Belaunde, quien abogó por mantener al Tribunal Constitucional como órgano, reflexionando sobre el particular, lo siguiente:

“Ahora, en lo personal, yo me inclino por un Tribunal de Garantías Constitucionales o un Tribunal Constitucional, entre otras razones —y digo esto con el máximo respeto por el Poder Judicial porque soy hijo de juez, no



puedo olvidarlo—, por lo siguiente: el Poder Judicial es un poder jurisdiccional; y el control constitucional y el control sobre acciones de control constitucional es de naturaleza política, en el más amplio sentido de la palabra. Los jueces, con todo el respeto que me merecen, son esencialmente conservadores, porque deben conservar el orden jurídico. Y la experiencia nos ha demostrado que los jueces no son audaces en materia constitucional”<sup>172</sup>.

#### 10.4.2. Competencias.

Conforme a lo señalado en el artículo 5° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, éste tiene competencia para lo siguiente:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad;
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento;
3. Conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a Ley; y
4. Resolver las quejas por denegatoria del recurso de agravio constitucional.

Con relación a la acción de inconstitucionalidad, o proceso de inconstitucionalidad, en el artículo 75° del Código Procesal Constitucional se precisa que éste tiene por finalidad “(...) la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo”.

En lo concerniente a los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, estos son conocidos por el Poder Judicial; pero de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la

---

<sup>172</sup>PERU: CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO: *Debate Constitucional – 1993. Diario de los Debates*, Tomo III, p. 1773.





demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución”; en este sentido, se concretiza la competencia del Tribunal Constitucional sobre estos procesos, conocidos también como procesos de la libertad.

Con relación a estos procesos, es pertinente además señalar lo dispuesto mediante la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 00987-2014-PA/TC, caso Francisca Lilia Vásquez Romero, en calidad de precedente vinculante, el mismo que fijaba la regla de la sentencia interlocutoria denegatoria, con el objeto de propiciar la mejor solución de procesos que requieren una real tutela de urgencia, a saber:

“49. El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

La citada sentencia se dictará sin más trámite”.

Respecto a los conflictos de competencia, en el artículo 109° del Código Procesal Constitucional se indica sobre estos, lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongán:

- 1) Al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales;



- 2) A dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o
- 3) A los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a éstos entre sí.

Los poderes o entidades estatales en conflicto actuarán en el proceso a través de sus titulares. Tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno”.

Finalmente, respecto de las quejas por denegatoria del recurso de agravio constitucional, en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional se indica lo siguiente:

“Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad”.

#### 10.4.3. Organización del Tribunal Constitucional peruano.

De acuerdo con la Constitución de 1993, el Tribunal Constitucional se compone de siete miembros elegidos por el Congreso de la República por un período de cinco años. No hay reelección inmediata.

Al respecto, su órgano predecesor, el artículo 296° de la Constitución peruana de 1979 establecía que el Tribunal de Garantías Constitucionales estaba compuesto por nueve miembros, siendo designados por el Congreso, el Poder Ejecutivo y por la Corte Suprema de Justicia, tres miembros cada uno. Asimismo, se indicó que el



cargo era de seis años, con una renovación por tercios cada dos años y los integrantes podían ser reelectos.

El modelo de elección previsto en la Constitución peruana de 1993 varió significativamente, siendo prácticamente inédito a nivel de Iberoamérica, por cuanto es el único país que asigna la tarea de designar a los integrantes del órgano de control concentrado de la Constitución íntegramente al Congreso de la República.

Sobre esta forma de elección, es pertinente advertir que el Congreso de la República es un órgano político, integrado por diversas bancadas partidarias y también sometida a reglas de mayoría y minoría parlamentaria, donde se configura una particular relación con el Poder Ejecutivo; en tal sentido, la elección de los magistrados por parte de este órgano puede degenerarse en una lucha de partidos más que en un compromiso integral con la independencia y autonomía de la que deben estar premunidos quienes van a ejercer las funciones de supremo intérprete de la Constitución y garantizar la constitucionalidad de las normas.

En relación a tal riesgo, existe una lamentable experiencia en la ciudadanía ocurrida el 17 de julio de 2013, cuando el Congreso peruano designó a los representantes del Tribunal Constitucional bajo una posición de partidos, sin que hubiera una comisión o concurso público para determinar la propuesta, lo que fue denominado por la ciudadanía como ‘la repartija’<sup>173</sup>, generando rechazo mayoritario y protestas, las cuales, hicieron revertir dicha situación.

Posteriormente, y a efectos de cumplir con la designación de la nueva composición del Tribunal Constitucional, que tenía varios años sin cumplirse, generando con ello que varios magistrados con mandato vencido continuaran por años ejerciendo el cargo; el 21 de mayo de 2014, el Congreso de la República cumplió con designar a 6 magistrados, entre ellos una mujer, que cumplirían el cargo hasta el año 2019.

---

<sup>173</sup>VIDEO: manifestantes marchan contra elección repartija en el Congreso [Visto el 20 de junio de 2015]. Disponible en: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/video-cientos-manifestantes-marchan-contra-repartija-congreso-noticia-1607503>



De acuerdo con lo previsto en el artículo 11° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este órgano ejerce sus atribuciones respecto a los procesos de tutela de derechos “mediante dos Salas integradas por tres Magistrados. La sentencia requiere tres votos conformes”.

Por su parte, también existe el Pleno, el mismo que conforme a lo establecido en el artículo 27° del Reglamento Normativo, “(...) es el máximo órgano de gobierno del Tribunal Constitucional. Está integrado por todos los Magistrados. Lo preside el Presidente del Tribunal”. A su vez, en el artículo 10° se precisa respecto del quórum del Pleno, que éste “(...) es de cinco de sus miembros. El Pleno del Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de una demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen cinco votos conformes”.

Asimismo, en la Séptima Disposición Final del Código Procesal Constitucional se establece que el Tribunal Constitucional cuente con un órgano de difusión, la “Gaceta Constitucional” la cual se le considera como “(...) órgano oficial del Tribunal Constitucional y será editada periódicamente, sin perjuicio de otras compilaciones oficiales y de la publicación electrónica de su jurisprudencia (...)”.

10.5. Contribuciones doctrinales del Tribunal Constitucional: El Centro de Estudios Constitucionales.

10.5.1. Creación y organización del Centro de Estudios Constitucionales.

En el Título III de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se contempla al Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el mismo que es definido, en el artículo 22° de la referida ley, como el “(...) órgano de investigación, académico y técnico de apoyo al desarrollo y cumplimiento de los objetivos del



Tribunal Constitucional. Organiza cursos en ciencias constitucionales y derechos humanos. (...)”.

En el año 2005, el Tribunal Constitucional, mediante Resolución Administrativa N° 0019-2005-P-TC, de fecha 1 de febrero de 2005, aprobó el Reglamento del Centro de Estudios Constitucionales, indicando que la principal función del mismo es fortalecer la presencia institucional del Tribunal, fomentando el debate y conocimiento de temas constitucionales y de difusión de su jurisprudencia.

Si bien el objetivo propuesto para el Centro de Estudios Constitucionales resultaba oportuno y necesario, fue recién en el mes de abril de 2009 que inicio sus funciones en la sede del Tribunal Constitucional ubicada en el distrito de San Isidro (Lima) y, con ello, se emprendió una tarea de capacitación y difusión de la jurisprudencia y doctrina constitucional mucho más comprometida y consolidada. Siendo prueba de ello el desarrollo de los diferentes Diplomas y Cursos de Especialización que viene impartiendo, los mismos que han tenido una importante acogida en la comunidad jurídica; así como también los Programas de Capacitación dirigidos a otras instituciones con las cuales coorganiza su realización.

De forma específica, las funciones correspondientes al Centro de Estudios Constitucionales se encuentran previstas en el artículo 4° de su Reglamento, siendo éstas las siguientes:

- a) Elaborar, promover, fomentar y publicar, en su caso, proyectos de estudio e investigación sobre el Tribunal Constitucional.
- b) Crear, gestionar y desarrollar un Centro de Documentación en Derecho Constitucional, Teoría del Estado, Función Jurisdiccional y, en general, sobre materias conexas al Derecho Público.
- c) Elaborar y mantener actualizado un software sobre la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debidamente sistematizado, que permita una eficiente difusión de las decisiones del intérprete supremo de la Constitución.



- d) Desarrollar, fomentar y promover la realización de cursos, talleres, seminarios, charlas y otros certámenes académicos en los que se debatan o analicen temas vinculados con las finalidades del Centro de Estudios Constitucionales.
- e) Promover la celebración de convenios de cooperación interinstitucional, con entidades privadas y públicas, nacionales y extranjeras que permitan concretar los objetivos y fines del Centro de Estudios Constitucionales.
- f) Las demás que acuerde el Pleno del Tribunal Constitucional.

En atención a los fines y funciones establecidos, se advierte que el Centro de Estudios Constitucionales es un órgano de carácter académico promovido en el seno del Tribunal Constitucional, el mismo que se encuentra comprometido con la difusión del Derecho Constitucional y sus distintas subespecialidades, concretándose dicho fin a través de la organización de cursos y seminarios, la edición de material bibliográfico de gran calidad y la continua implementación y mejora de un servicio de biblioteca accesible a todo investigador e interesado en el tema.

#### 10.5.2. Publicaciones promovidas mediante el Centro de Estudios Constitucionales.

Tal como hemos señalado, mediante diversas actividades el Centro de Estudios Constitucionales ha procurado cumplir con sus funciones; pero dentro de dichas actividades, sin lugar a dudas su compromiso con la edición de nuevos textos, volúmenes especializados, una revista y una serie de clásicos del Derecho Constitucional peruano como “Biblioteca Constitucional del Bicentenario” representan una aporte notable para el pensamiento constitucional de nuestro tiempo.

Los aportes bibliográficos antes señalados resultan ser una valiosa fuente doctrinal a la cual pueden recurrir especialistas del Perú y del mundo. A su vez, permiten conocer bajo una perspectiva más precisa los temas que merecen mayor atención y cuya investigación y discusión son promovidas desde el supremo intérprete de la Constitución.



Actualmente, los tópicos de las publicaciones promovidas mediante el Centro de Estudios Constitucionales se clasifican de la siguiente forma:

- a) Revistas.
- b) Publicaciones.
- c) Procesos Constitucionales.
- d) Biblioteca Constitucional.
- e) Derecho, Cine y Literatura.
- f) Derecho y Sociedad.

Procederemos ahora a revisar que textos comprenden cada una de estas categorías. Y también resulta propicio señalar que el Tribunal Constitucional, mediante su página web, ha puesto a disposición de todo el mundo las distintas obras cuya publicación ha promovido, toda vez que el interés en la difusión de dicho volúmenes no es el lucro, sino el fomentar la investigación y dar espacios de discusión para la ciencia constitucional.

#### 10.5.2.1. La Revista Peruana de Derecho Constitucional.

En 1999 se publicó el primer número de ésta Revista, señalándose en las líneas que servían como presentación que:

“Más, como quiera que se trata, en este caso particular, de una revista que aspira a la permanencia, quisiéramos aprovechar la oportunidad para graficar con la presencia de este primer número, la idea que nos anima y que por cierto no es otra que la de practicar el más amplio pluralismo de opinión. Quien revise sus páginas no encontrará, como se pudiera especular un conjunto de trabajos vinculados sólo al Tribunal Constitucional o a las tareas que este realiza. Mucho menos estudios de mérito estimativo respecto de las sentencias que este expide. Por el contrario, descubrirá un variado contenido



temático y un enfoque absolutamente abierto, compatible con toda opinión por muy heterodoxa que aparezca”<sup>174</sup>.

Desde esa fecha, y hasta el año 2016 se han publicado un total de 8 números, con relativa continuidad, pero cumpliendo la vocación de permanencia prometida en su primer número. El detalle de las publicaciones es el siguiente:

- Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 1 (1999), 692 pp.
- Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 2 (2000), 486 pp.
- Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 3 - Democracia Representativa y Derecho Electoral (2010), 420 pp.
- Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 4 - Control Constitucional y Arbitraje (2011), 430 pp.
- Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 5 - Constitución Económica: Desarrollo, Medio Ambiente y Conflicto Social (2012), 464 pp.
- Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 6 - Reforma Constitucional, Política y Electoral (2013), 496 pp.
- Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 7 - Descentralización: Retos y Perspectivas (2014), 352 pp.
- Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 8 - La especial trascendencia Constitucional (2015), 408 pp.
- Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 9 - Cosa juzgada constitucional (2016), 420 pp.

Ahora bien, a partir de los contenidos y periodos de publicación, podemos advertir tres etapas en el desarrollo de la Revista Peruana de Derecho Constitucional, que corresponde al siguiente detalle:

- Etapa fundacional de la Revista (N°s 1 y 2).- Publicadas en las postrimerías del régimen fujimorista, con un colegiado mermado, de 4 magistrados, pero

---

<sup>174</sup>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU: *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, N° 1, 1999, pp. 9-10.





representando el compromiso por la apertura de espacios para la discusión y las alternativas doctrinales, que complementarían el trabajo jurisprudencial.

- La “Nueva Época” (N<sup>os</sup> 3, 4, 5, 6).- Iniciada 10 años después de publicado el segundo número de la Revista. Esta etapa se caracteriza por la publicación de las revistas con artículos orientados a un tema en general para cada número. A su vez, durante esta etapa se busca recuperar el tiempo perdido, al publicarse números anuales, e incorporar espacios de análisis sobre jurisprudencia nacional y extranjera, que sumaban a los clásicos textos doctrinales.
- La batuta del Centro de Estudios Constitucionales (N<sup>os</sup> 7, 8 y 9).- A partir del séptimo número de la revista es que el Centro de Estudios Constitucionales aparece como coordinador editorial de la obra, la misma que es publicada bajo el Colegiado instalado en el año 2014 y bajo la dirección del magistrado Carlos Ramos Núñez.

En buena cuenta, se advierte que la Revista Peruana de Derecho Constitucional representa un espacio académico propicio para la difusión de ideas de actualidad en lo relativo a las instituciones propias de la ciencia constitucional, e incluso de otras disciplinas que podrían vincularse a éstas.

Consideramos acertado que la coordinación de la publicación de la revista la haya asumido el Centro de Estudios Constitucionales, puesto que tal actividad es concordante con su fin. Representa la revista un espacio institucional de notable trascendencia pues al promover dicha publicación el supremo intérprete de la Constitución, le da otra faceta por la cual pueden congregarse esfuerzos hacia un perfeccionamiento de las instituciones constitucionales.

#### 10.5.2.2. Publicaciones.

Una serie de volúmenes se congregan en esta categoría, la cual se distingue por tener una serie de libros bajo el sello editorial del Centro de Estudios



Constitucionales, en los cuales se exponen ámbitos jurisprudenciales y doctrinales de la realidad constitucional peruana e iberoamericana.

Se advierte que estas publicaciones se iniciaron a partir del año 2006, siendo algunas de esta gestadas como publicaciones institucionales, y en otros casos son autoría de especialistas nacionales y extranjeros; se acumulan a la fecha un total de 23 títulos, de acuerdo al siguiente detalle:

Año 2006:

- Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Laboral, 432 pp.
- Jurisprudencia y Doctrina Penal Constitucional, 364 pp.
- Tribunal Constitucional y Control de Poderes: Documentos de Debate Tomo I, 135 pp.
- Informe al Congreso de la República (El caso "Castillo Chirinos" en el contexto de la Jurisdicción Supranacional), 361 pp.
- Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Tributaria, 414 pp.

Año 2008:

- Derecho Procesal Constitucional. Logros y Obstáculos, 282 pp.
- Jurisprudencia y Doctrina Constitucional en materia Previsional, 366 pp.
- Fernández Rodríguez, José Julio. Los Fundamentos del Derecho Constitucional (Derecho, Estado y Constitución), 366 pp.
- Eto Cruz, Gerardo. El Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, 299 pp.

Año 2009:

- Fix-Zamudio, Héctor y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Las Sentencias de los Tribunales Constitucionales, 131 pp.
- Peña Jumpa, Antonio. Multiculturalidad y Constitución: El caso de la Justicia Comunal Aguaruna en el Alto Marañón, 232 pp.
- Abad, Samuel y otros. Código Procesal Constitucional. Estudio Introductorio, Exposición de Motivos, Dictámenes e Índice Analítico, 532 pp.



- Eto Cruz, Gerardo. Syllabus de Derecho Procesal Constitucional. 2da. Ed. corregida y reestructurada sobre la base de la edición publicada por los profesores José Palomino Manchego, Edgar Carpio Marcos y Luis Sáenz Dávalos, 139 pp.
- Primer Diálogo Constitucional: Jurisprudencia Constitucional Laboral, Serie: Cuadernos Jurisprudenciales N° 1, 119 pp.

Año 2010:

- Crónica del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, 103 pp.

Año 2011:

- Carpizo, Jorge (2011). Sistema Presidencial Mexicano: Dos siglos de Evolución, 125 pp.

Año 2013:

- Eto Cruz, Gerardo (coordinador). Coloquio por el Bicentenario de la Constitución de Cádiz, 170 pp.
- Ruíz Miguel, Carlos. Constitucionalismo clásico y moderno. Desarrollo y desviaciones de los fundamentos de la teoría constitucional, 406 pp.
- Brage Camazano, Joaquín. Ensayos de Teoría General, Sustantiva y Procesal, de los Derechos Fundamentales en el Derecho Comparado y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, 237 pp.
- Jurisprudencia Relevante del Tribunal Constitucional, Tomo I (junio 1996 – diciembre 2005), 990 pp.

Año 2014:

- Treinta años de Jurisdicción Constitucional en el Perú, 2 Tomos, 1282 pp.

Año 2015:

- Compendio Normativo, 177 pp.



Año 2016:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario, 1042 pp.
- Jurisprudencia Relevante del Tribunal Constitucional. Tomo V (enero 2013 - mayo 2014), 772 pp.
- Jurisprudencia Relevante del Tribunal Constitucional. Tomo VI (junio 2014 - diciembre 2015), 1184 pp.

#### 10.5.2.3. Procesos constitucionales.

Esta es una de las últimas colecciones lanzadas por el Tribunal Constitucional, la cual comprende a dos títulos: “El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996 – 2014)”, publicado en el año 2015; y “El Proceso Competencial en la Jurisprudencia (1996-2015)”, publicado en el año 2016.

La primera de las obras referidas estuvo a cargo de la Comisión de Procesos de Inconstitucionalidad y Competenciales del Tribunal Constitucional, específicamente en Víctorhugo Montoya Chávez, con el apoyo de Carlos Quispe Astoquilca y Evelyn Chilo Gutiérrez.

La virtud de “El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996 – 2014)” radica en que contiene un recuento de los autos y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional recaídos en los diversos procesos de inconstitucionalidad iniciados desde 1996 hasta el 2014. De la reseña y síntesis de la distinta jurisprudencia analizada, se obtiene una perspectiva panorámica y actual del proceso de inconstitucionalidad, orientada hacia sus implicancias procedimentales.

De esta forma, se cuenta con una jurisprudencia ordenada y uniforme en materia de procesos de inconstitucionalidad, lo cual permite ilustrar, con suma didáctica, a los jueces constitucionales y a los legisladores, sobre el desarrollo de este proceso constitucional, dando oportunidad para la reflexión respecto a cómo enriquecerlo y perfeccionarlo, dada su incidencia notable en la institucionalidad y en la vida democrática del país, siendo que los efectos de las sentencias en este tipo de



procesos incide en todo el sistema jurídico, ratificando la constitucionalidad de las normas, u eliminando aquellas normas con rango de ley que lesionan a la Constitución.

Una similar estructura presenta “El Proceso Competencial en la Jurisprudencia (1996-2015)”, toda vez que es una obra elaborada por la misma Comisión, reiterando su labor los integrantes de la misma, proporcionando al público entendido una interesante guía que recopila a lo largo de sus siete capítulos las cuestiones esenciales que se desarrollan en el trámite de los procesos de conocimiento, incidiendo en los pronunciamientos emitidos por el supremo intérprete de la Constitución en casos conocidos durante casi dos décadas.

#### 10.5.2.4. Biblioteca constitucional.

A iniciativa del magistrado Carlos Ramos Núñez<sup>175</sup>, Director del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, se hizo público, en el mes de febrero de 2015, respecto a que en el marco de las actividades académicas del Centro y el Tribunal, y en el contexto de la conmemoración próxima del primer bicentenario de la independencia del Perú, se inauguraba la Colección “Biblioteca Constitucional del Bicentenario”, la cual se conformaría por la reedición de libros clásicos de las eminentes figuras del Derecho Constitucional peruano.

Hasta el mes de mayo de 2017 la colección se compone de 5 libros, los cuales se reseñan, en orden de publicación, a continuación.

a) "Cuestiones Constitucionales" de Toribio Pacheco.-

Esta obra data de 1854, siendo publicada por su autor en Arequipa y constituye uno de los primeros textos de comentario u exégesis de las constituciones

---

<sup>175</sup>Consideramos propicio expresar en este acápite un agradecimiento especial al magistrado Ramos Núñez, quien fiel a su vocación académica y aliento a sus discípulos, ha tenido la especial deferencia de facilitarnos ejemplares de todas las obras publicadas por el Centro de Estudios Constitucionales bajo su gestión, incluso previo a su presentación oficial, posibilitando que podamos revisarlas para comentarlas en la presente investigación.



peruanas, y convirtiéndose con el paso de los años en una referencia obligatoria para la historia constitucional peruana.

El autor publicó esta obra como un proyecto de dos partes. La primera parte de Cuestiones Constitucionales tiene un repaso de las Constituciones que habían regido al Perú, y en los comentarios expuestos, el autor demuestra un principio moral, que es la paz y la armonía de la nación. A partir de ello, su obra tenía como propósito consolidar la organización del Poder Ejecutivo, abordándose en posteriores apartados lo relativo a los poderes legislativo, electoral y judicial, así como sobre el consejo de Estado, las municipalidades, la instrucción pública y otros temas concernientes al manejo de la nación y las instituciones políticas establecidas hasta ese momento.

Consideramos propicio resaltar la vocación republicana expuesta por el autor en esta obra, lo cual evidenciaba una actitud consecuente con los valores que representaba, sustentados en la virtud. De esta forma, se convence de las bondades de la democracia, cuyo referente se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica, que sobre la base del orden constitucional, la implementación de instituciones y la defensa de la ley, lograban el progreso sostenible de la nación.

No obstante, la segunda parte de Cuestiones Constitucionales, a pesar de la expectativa, no fue publicada como un libro; sin embargo, podemos ubicar esa parte faltante en los trabajos que Toribio Pacheco siguió publicando, y en los cuales abordaba sobre el quehacer constitucional, bajo el título de “Reforma constitucional” en las páginas de El Herald de Lima, entre el 19 de junio y el 7 de agosto de 1855.

Corresponde a esta parte de Cuestiones Constitucionales, la revisión rigurosa y crítica de Constitución de Huancayo de 1839 y las instituciones establecidas en ésta, siendo lapidario en sus objeciones, pero también constructivo, puesto que esbozaba propuestas para la mejora de lo encontraba inadecuado.



Resulta importante referir que la edición desarrollada en el seno del Centro de Estudios Constitucionales corresponde al original que presentó Toribio Pacheco, por partes, al histórico diario El Heraldo de Lima, a mediados de 1855. Sin embargo, se hicieron algunas precisiones relativas a la ortografía moderna, que permitiera la comprensión cabal y del texto para el lector del siglo XXI.

b) “Curso de Derecho Constitucional”, de José Silva Santisteban.-

El autor es una de las figuras más prominentes y activas del liberalismo peruano del siglo XIX. En un contexto en donde liberales y conservadores se debatían en distintos medios, el compromiso de José Silva Santisteban lo llevó a diversos lugares de nuestra patria, desempeñándose en la prensa, la educación, la abogacía y la función pública.

El presente libro constituye una respuesta a las doctrinas divulgadas por Bartolomé Herrera, inagotable figura del conservadurismo. Este libro se encuentra integrado un prólogo, una introducción, una parte general (o teórica), tres partes especiales y una breve sección final de conclusiones.

Con relación a la parte general, se advierte que ésta contiene secciones dedicadas a la ciudadanía, la soberanía (en este punto se realiza una crítica a Bartolomé Herrera y su tesis de la soberanía de la inteligencia), el sufragio, la Constitución y la forma de gobierno. Mientras que en las partes especiales se aborda lo relativo a los derechos civiles, los derechos políticos y las obligaciones de los ciudadanos, los tres poderes del Estado; a su vez se incluyen unos párrafos sobre la historia constitucional peruana, y finalmente se incluye el texto de la Constitución de 1860, realizándose un comentario título por título sobre esta carta fundamental, la que ha regido por más tiempo al Perú.

Esta obra se aprecia como fundacional para el Derecho Constitucional peruano, pues tal como se anota, representa un estudio sistemático de las principales instituciones del Derecho Constitucional vigentes en aquél entonces. El título es más



que adecuado, puesto que un curso como el que desarrolla el libro se somete a ciertas exigencias académicas, las cuales son cumplidas con resultados afortunados.

De esta forma, se tiene una evidencia concreta de como en los académicos peruanos del siglo XIX había un interés respecto a la ciencia constitucional, y como ésta inspiraba a realizar los esfuerzos académicos indispensables en beneficio de su discusión y fomento.

c) La Constitución peruana comentada, de Luis Felipe Villarán Angulo.-

El tercer volumen que conforma esta Biblioteca se publicó en el año 2016, y corresponde a un valioso estudio sobre la Constitución de 1860, caracterizado por la minuciosa observación de las instituciones fijadas, las cuales alcanzaron la seis décadas, puesto que esta Constitución es la que rigió en el país por más tiempo, hasta la fecha.

El genio de Luis Felipe Villarán, evidenciado en los distintos cargos que ocupó, así como las obras que publicó a lo largo de su vida, es motivo de un estudio más amplio, por ser de justicia. En este sentido, la presentación hecha por Carlos Ramos Núñez ilustra brillantemente los galones de este jurista del siglo XIX, y se evidencia como el presente libro se volvió material de consulta indispensable para todo aquel que quisiera conocer de mejor forma las cualidades de la Constitución de 1860.

Dentro de las virtudes del presente libro, se encuentra una lucidez categorial sobre la aplicación de la Constitución y las instituciones que definía. El estilo es pulcro, sumamente logrado, donde los aspectos de forma y fondo resultan genuinamente brillantes.

Como esquema general *La Constitución peruana comentada* se divide en tres grandes partes; y antes de las mismas se encuentra una advertencia breve, donde da algunos alcances sobre el método empleado en la redacción del volumen; y luego





seguirá una introducción de corte histórico, en la cual realiza un repaso sobre los principales conceptos constitucionales y su evolución.

Resulta conveniente enfatizar que el libro enumera una serie de críticas y observaciones a los planteamientos de la Constitución de 1860, y es que siendo el autor un convencido liberal, de amplio bagaje y lectura en los clásicos del pensamiento, era inevitable formulase sus reparos sobre esta Constitución particularmente conservadora. Sin, embargo, se advierte que el autor es muy cuidadoso en el sustento de sus críticas; no concebía una observación inorgánica, sino por el contrario, era su intención contribuir a la mejora del sistema constitucional peruano, pero a partir de las tesis liberales a las cuales se adhería.

En este sentido resulta notable el aporte de Luis Felipe Villarán, pues en su obra se advierte una ejemplar polémica en torno al debate entre conservadores y liberales, pero desde la perspectiva constitucional. Tal aspecto resulta esencial en el contexto de finales del siglo XIX, toda vez que esta obra es publicada en 1899 y como tal ya existía una experiencia longeva de la Constitución vigente en aquel entonces, en comparación con sus predecesoras.

Importa además mencionar que el rescate y difusión de este libro clásico por parte del Centro de Estudios Constitucionales, representa un valioso impulso para quienes consideramos la existencia de una doctrina constitucional peruana, la cual se ha venido gestando progresivamente, y que en el siglo XXI se concentra en la Escuela peruana de Derecho Constitucional.

d) Derecho político general, de José María Quimper.-

Este volumen se ha publicado de forma conjunta con el Colegio de Abogados de Arequipa, y es que el autor es uno de los juristas referentes del siglo XIX nacidos en la Ciudadada Blanca, de grandes dotes y activismo.



Precisamente, José María Quimper es uno de los más connotados abogados del primer siglo de la República. De precoz genio y perseverancia ejemplar, sus cualidades lo convirtieron en un reconocido estadista y es que participó con amplio vigor ocupando diversos cargos públicos: Secretario de Gobierno entre 1865 y 1867; Ministro de Hacienda en dos ocasiones, siendo parte del célebre “Gabinete de los Talentos” junto a Toribio Pacheco y Gálvez Egúsqiza; Presidente del Congreso Constituyente de 1867.

La obra publicada originalmente en 1877 en dos tomos. En la presente reedición se ha publicado el Tomo I, el mismo que contiene una Presentación del magistrado Ramos Nuñez sumamente didáctica y analítica, propia de su estilo, en la cual resulta las cualidades del autor, haciendo especial mención a su militancia liberal y como procuró difundir sus ideas, en el ejercicio de la profesión y en el desempeño de los cargos que obtuvo, para la mejora del país, que por entonces vivía los complicados momentos de la pugna militar que sucede a Ramon Castilla.

Quimper desarrolla en su obra una propuesta doctrinaria notable, pues escribe con un lenguaje claro y directo, empezando por exponer los conceptos esenciales de la visión del Estado a la cual se adscribía, de corte liberal, pero también exhibiendo un manejo prodigioso de distintas fuentes, lo cual demostraba su amplio manejo de fuentes (no en vano dominaba el francés, idioma en el cual se escribían los clásicos libros de la ciencia constitucional). Precisamente, desarrolla en su sección segunda acerca de los principios cardinales de la sociedad política, y en las secciones tercera a la sexta, que completan el libro, realiza un examen minucioso de los derechos de las personas, cuya defensa sobre la base de sus propias convicciones, procuró siempre defender.

En buena cuenta, el presente texto constituye un testimonio de primera fuente acerca del pensamiento liberal de José María Quimper, en una época dominada por conservadores, y como tal, es una clara muestra de la valentía y la praxis que debe asumir todo jurista, por la defensa de las ideas que procuran una sociedad más justa sobre la base de un orden jurídico inspirado en estos ideales.



e) La Institución del Jurado, de Ella Dunbar Temple.-

El quinto volumen de la Biblioteca Constitucional del Bicentenario lo integra la destacada tesis que presentó Ella Dunbar Temple para optar por el grado de Bachiller en Jurisprudencia en la Pontificia Universidad Católica del Perú en el año de 1938.

La Doctora Temple Aguilar, quien fue la primera mujer en ocupar una cátedra universitaria en el Perú, presentó esta obra a los veinte años de edad. Sería una de las primeras notables contribuciones bibliográficas que produjo, en la cual abordó con celebrado interés las instituciones que se forjaron en el Derecho peruano a los largo de la historia, investigaciones que le permitirían ponerse al frente de los cursos de "Historia de las Instituciones Peruanas" e "Historia de la Geografía", entre otras asignaturas, los cuales permitieron renovar las premisas y conceptos que se tenían desde la ciencia jurídica, así como en la ciencia histórica.

La obra aborda al tribunal del jurado, propio del derecho anglosajón. Este tema, como hemos referido anteriormente, fue materia de un intenso debate protagonizado en 1916 por Manuel Vicente Villarán y Mariano H. Cornejo. Precisamente, una de las fuentes principales de la tesis de Ella Dunbar está en esa polémica, como lo desarrolla en diversas páginas.

De la lectura del libro, puede advertirse que el aporte teórico y doctrinario por parte de la autora, se encuentra, entre otros puntos, en el análisis de la institución del jurado en su aspecto histórico y en su aspecto positivo. Asimismo, se aprecia que la Doctora Temple Aguilar realiza una bien sustentada crítica sobre esta institución, adhiriéndose en cierta forma a la posición de Manuel Vicente Villarán, esto es, contraria a la implementación del jurado, siendo implacable y lapidaria en la exposición sobre las desventajas de implementarse al mismo en el Perú.



Es preciso mencionar que en las páginas finales de su investigación, la Doctora Temple Aguilar manifiesta su posición por invertir más en la preparación de los jueces, así como por desarrollar mayores garantías para la función jurisdiccional, lo cual permitiría consolidar la independencia necesaria para la importante labor a su cargo.

En el volumen editado por el Centro de Estudios Constitucionales se incluyó, a manera de presentación, el informe sobre la tesis que preparó Fray Dintilhac, rector de la centenaria casa de estudios, en el cual puede advertirse el riguroso examen hecho en torno a la investigación, la cual destacaba en los siguientes valores conforme lo expresa en el último párrafo: “Erudición, cultura, solidez de juicio, constante y renovado material, todo se une para que merezca su aprobación incondicional”.

#### 10.5.2.5. Derecho, cine y literatura.

Esta es otra flamante colección iniciada, por parte del Centro de Estudios Constitucionales, en el año 2015, a partir del Colegiado que asumió funciones en julio de 2014, se encuentran los siguientes textos.

##### a) Poesía y Derecho Constitucional. Una conversación.-

Este interesante volumen contiene un diálogo sostenido en el año 2003 entre el reconocido constitucionalista alemán Peter Häberle y Héctor López Bofill, poeta y profesor de Derecho Constitucional, natural de Badalona – Barcelona, y discípulo de su contertulio.

A lo largo de su interacción, Häberle sustenta con notable sensibilidad el papel crucial, que considera, juega la literatura, la poesía esencialmente, en el Derecho, sobre todo a partir del concepto de dignidad humana, el cual inspira los sistemas jurídicos actuales y democráticos.



La conversación que se tiene a lugar ha pasado a considerarse, con el correr de los años, en un texto clásico para entender a la Constitución como una ciencia jurídica de la cultura, y con un sustrato narrativo notable.

En cada una de las intervenciones de los interlocutores, se desentraña una particular fascinación respecto a lo vital del elemento artístico dentro del Derecho, como los diversos estilos, patrimonio de geniales poetas, de alguna forma se extrapolan en las normas y principios que regulan al Derecho, más aún al constitucionalismo, que es la gran corriente jurídica del Estado de Derecho.

A su vez, se hace una interesante observación sobre cierta paradoja entre ambas manifestaciones culturales, puesto que por esencia el arte y la literatura son libres, mientras que el Derecho se orienta a la conservación del status quo, desarrollando para ello sus diversos mecanismos.

La lectura de esta conversación permite sensibilizar al lector sobre como el humanismo artístico se encuentra con otro humanismo, el que se desprende de las normas justas y edificantes, que contribuyen a la edificación de una mejor sociedad, en la cual el respeto y los valores más logrados sean los que se impulsen mediante el sistema jurídico.

b) Justicia constitucional y literatura, de José Calvo González.-

El autor es un prestigio profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Málaga, quien con particular vocación se ha dedicado a estudiar la relación entre el derecho y la literatura, como una cultura literaria del Derecho.

Precisamente, el libro aborda con ejemplar erudición, las imbricaciones que surgen entre estas dos disciplinas, expresadas en las categorías de Derecho 'en' Literatura, y Derecho 'como' Literatura; y a la cual se añade la de Derecho 'con' Literatura, la cual es entendida como una incorporación de cánones de la poética literaria a la jurídica.



Pero más aún, el texto contiene importantes referencias a la cualidad literaria de la Constitución, así como de las virtudes de los constitucionalistas, de la realidad y de los que nos legado magistralmente las novelas modernas y los cuentos contemporáneos, en donde los personajes encarnan las virtudes humanas, así como la lógica y la integración que caracteriza a las cartas fundamentales.

#### 10.5.2.6. Derecho y sociedad.

En esta colección se encuentra como única publicación el libro “Debates interdisciplinarios para el análisis de la justicia en el Perú”, aparecida en el año 2015 y se gestó por coordinación de la magistrada Marianella Ledesma Narváez.

En la presentación del libro se menciona, respecto a la justicia, el derecho y la sociedad como “una simbiosis que anhela hacer del derecho el instrumento para alcanzar la justicia en un escenario en el que concurren diversas experiencias sociales, a fin de lograr una armónica convivencia; sin embargo, los excesivos formalismos que cobijan a las expresiones jurídicas hacen que la administración de justicia se perciba divorciada de la realidad concreta, del orden social, que se caracteriza por ser una masa caótica de eventualidades”.

El libro corresponde a una obra colectiva, en la cual se encuentran estudios realizados desde el ámbito de la psicología, la sociología, la antropología, el derecho, la lingüística, la educación, entre otras, reflexionándose acerca de la justicia y la problemática que surge sobre su aplicación o las cuestiones naturales desde cada uno de los campos expuestos.

Los ejes temáticos bajo los cuales se ha ordenado los diversos artículos que integran la obra, de autoría de especialistas peruanos y extranjeros, corresponden a los siguientes:

- Derecho y cultura.



- Corrupción.
- Desigualdad.
- Interculturalidad.
- Género.
- Justicia social.
- Juventud y cuerpo.
- Historia y justicia.

Puede advertirse que los temas abordados en esta obra son muy singulares en la realidad peruana, y precisamente en estas categorías la impartición de la justicia ha tenido desafíos muy grandes en el Perú, emitiéndose algunas decisiones muy controversiales por parte de los jueces, y llegando también a conocerse, por parte del Tribunal Constitucional, temas de gran impacto social.

En este sentido, la obra expuesta tiene un significativo valor, puesto que alienta a la complementariedad interdisciplinaria para obtener una mejor justicia. En un país multicultural como el Perú, es indispensable que se fomenten más investigaciones de esta naturaleza, que permitan conocer bajo aspectos más amplios a la nación, sus costumbres y caracteres; asimismo, se requieren a jueces comprometidos con esta causa, quienes con responsabilidad y vocación asuman la necesidad de prepararse e instruirse con responsabilidad en estas materias.

#### 10.5.2.7. Textos Constitucionales del Bicentenario.

Sobre esta colección, que inicia en el año 2017, el magistrado Ramos Nuñez ha indicado que la misma tiene por objetivo reunir los documentos institucionales más importantes que se han gestado como país, y que sirvan como fuentes esenciales para la reflexión propicia por el Bicentenario.

Esta colección se inicia con el “Proyecto de reforma de la Constitucional del Perú presentado por la Comisión de Constitución” en 1919. Es un volumen bastante breve puesto que reproduce la versión final de lo que será aprobado como la



Constitución de 1920, bajo el gobierno de Leguía, y que representa la primera Constitución peruana del siglo XX.

Dentro del volumen se encuentra una exposición de motivos elaborada por la Comisión de Constitución, presidida por el ilustre Javier Prado, y en la cual se exponen las consideraciones determinantes que se tuvieron al momento de votar por el proyecto. También se da cuenta de la unanimidad que tuvo la Comisión sobre el contenido del proyecto, aunque se hace mención de la discrepancia por parte de José Antonio Encinas en lo concerniente al Título 2º, en el cual se abordaba acerca de la religión.

El volumen tiene una Presentación redactada por el magistrado Ramos Nuñez, en su calidad de Director del Centro de Estudios Constitucionales, y en la cual refiere las principales virtudes del proyecto, como lo es, su avance en materia de la protección de los derechos sociales, denominados entonces garantías sociales. Al respecto, consideramos que este hecho es causado por el influjo de la Constitución de Querétaro, promulgada el 5 de febrero de 2017, y que es uno de los documentos constitucionales referentes a nivel mundial.

#### 10.6. Contribuciones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional.

En su labor como ente a cargo de la justicia constitucional del Perú, el Tribunal ha emitida copiosa jurisprudencia, en la cual ha expuesto considerandos singulares y fallos diversos -algunos de estos provocaron y continúan generando intensas polémicas- pero que en buena cuenta representan un valioso aporte al Derecho.

Al respecto, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional peruano aplica en sus funciones el principio de la autonomía procesal, la misma que le permite “(...) desarrollar y complementar la regulación procesal constitucional a





través de la jurisprudencia, en el marco de los principios generales del Derecho Constitucional material y de los fines de los procesos constitucionales”<sup>176</sup>.

En este sentido, el principio de la autonomía procesal determina que el Tribunal Constitucional “(...) detenta en la resolución de cada caso concreto la potestad de establecer, a través de su jurisprudencia, normas que regulen el proceso constitucional, a través del precedente vinculante del artículo VII del CPConst, en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema –vacío o imperfección de norma- que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces, en la regulación procesal constitucional vigente”<sup>177</sup>.

Ha sido bajo la aplicación de este principio, que el Tribunal Constitucional ha podido desarrollar mecanismos procesales que no se encontraban previstos en el Código Procesal Constitucional, dentro de los cuales encontramos, entre otros, a los siguientes:

- 1) Conversión de un proceso constitucional en otro.
- 2) El recurso de apelación por salto.
- 3) El partícipe en procesos de inconstitucionalidad.
- 4) El estado de cosas inconstitucional.
- 5) La sentencia interlocutoria denegatoria.

A partir de esta situación, podemos advertir que el Tribunal Constitucional, en ejercicio de la jurisdicción constitucional, no se ha dedicado únicamente a resolver controversias, sino que ha procurado desarrollar elementos que le permitan atender de mejor forma los casos sometidos a su conocimiento, asegurando así una tutela judicial efectiva.

---

<sup>176</sup> Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0020-2005-PI/TC, f. j. 2.

<sup>177</sup> *Ibidem*.



En adición a lo anterior, el Tribunal Constitucional también ha realizado importantes contribuciones gracias a los precedentes vinculantes que ha emitido, sobre la base de la facultad establecida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional<sup>178</sup>.

De igual forma, existen algunas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en donde se exponen criterios muy preciso, a los cuales ha denominado doctrina constitucional vinculante. Aunque son pocas las sentencias que se han emitido con esta particularidad, los conceptos que desarrollan tienen notable interés.

Antes de hacer una revisión de todas estas contribuciones jurisprudenciales, es pertinente señalar que a nivel de la estructura de las sentencias constitucionales, existe una parte denominada “razón subsidiaria o accidental”, también conocida como la *obiter dicta*. Ésta se caracteriza por ser:

“(…) aquella parte de la sentencia que ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, se justifican por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso en donde se formulan”<sup>179</sup>.

Como podemos ver, el Tribunal Constitucional ha previsto, dentro de sus sentencias, un espacio con fines específicamente pedagógicos e ilustrativos, a efectos de precisar las instituciones jurídicas que se relacionaran con el caso materia de

---

<sup>178</sup>**Código Procesal Constitucional**  
**Título Preliminar**  
**“Artículo VII.- Precedente**

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.

<sup>179</sup>Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0024-2003-AI/TC.



análisis. Evidentemente, su objetivo no es solo resolver los procesos, sino también aportar en el análisis de los conceptos jurídicos.

De todo lo expuesto, podemos concluir que el Tribunal Constitucional peruano ha realizado valiosas contribuciones mediante su jurisprudencia, contando para ello con diversas herramientas. Ahora bien, conviene hacer una revisión de los principales aportes realizados a la luz de sus sentencias.

10.6.1. Mecanismos procesales no previstos en la legislación, desarrollados por el Tribunal Constitucional.

a) Conversión de un proceso constitucional en otro.-

Con relación a este mecanismo, se ha precisado lo siguiente:

“Esta debe aplicarse cuando la pretensión del demandante no concuerda con el proceso constitucional de la libertad elegido, es decir, es la situación en que el petitorio solicitado no concuerda con la vía procedimental elegida; por lo que el Tribunal Constitucional, con el objeto de proteger de manera adecuada los derechos de las personas, procede a convertir un proceso constitucional en otro”<sup>180</sup>.

El punto de partida de este mecanismo, se encuentra en la demanda recaída en el expediente N° 07873-2006-AC, mediante la cual un ciudadano interpuso una demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de obtener su pensión de jubilación.

Habiendo este caso llegado a conocimiento del Tribunal Constitucional, al momento de emitir sentencia sobre el mismo, el supremo intérprete de la Constitución reparó que la vía empleada por el demandante no era la

---

<sup>180</sup>CÓRDOVA MEDINA, Pablo Alexander: “Autonomía procesal del Tribunal Constitucional y procesos constitucionales”, en *Gaceta Constitucional*, Tomo 45, Setiembre 2011, Lima, p. 324.



correspondiente, puesto que la tutela de su derecho de pensión era viable solo mediante una demanda de amparo. En este sentido, el Tribunal Constitucional expuso lo siguiente:

“6. Entonces, tomando tales consideraciones, este Colegiado se dispuso a convertir en amparo, la presente demanda de cumplimiento y resolver inmediatamente el caso concreto. La urgencia de la protección para el recurrente obliga a resolver el caso inmediatamente.

Este Colegiado considera importante, como parte de su autonomía procesal, aceptar la posibilidad de esta reconversión, pues ésta es la única forma en que se podrán proteger ‘adecuadamente’ derechos de las personas. El sustento que legitima esta actuación ha sido muy diverso en la jurisprudencia constitucional. En diversa jurisprudencia (...) se ha señalado que esto se basa en el principio del *iura novit curia*, previsto en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, pues esta norma no solo tutela la eficacia de los derechos sustantivos, sino también los adjetivos, lo cual iría de la mano con la suplencia de queja, figura recogida jurisprudencialmente en la sentencia del Expediente N° 0569-2003-AC/TC”.

Tal como puede apreciarse, el Tribunal Constitucional asume una posición audaz y activa en beneficio de los derechos fundamentales, distinguiéndose de esta forma de la jurisdicción ordinaria, pues sobre la base del ejercicio de plasticidad previsto en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se adecúan las formas del proceso a procurar concretar los fines de tutela de los derechos fundamentales.

b) El recurso de apelación por salto.-

En la sentencia recaída en el expediente N° 00004-2009-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, se indicó, textualmente lo siguiente:



“13. Como puede advertirse, la duración del trámite de los expedientes anteriormente descritos pone en evidencia que, en los hechos, la etapa de ejecución de las sentencias de este Tribunal termina convirtiéndose en muchos casos en un segundo proceso, pues a pesar de que existe una orden precisa y concreta de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia, ésta por la inercia del juez de ejecución o por la conducta obstruccionista de la parte emplazada, no termina ejecutándose en forma inmediata y en sus propios términos”.

Lo que hace el Tribunal Constitucional en este caso es describir un problema, el cual consiste en la demora excesiva que se presentan en la ejecución de las sentencias que ha emitido, y lo cual conlleva a que los demandantes tengan que iniciar un nuevo proceso cuando el sentido del fallo no es acatado debidamente; se configura así una nueva lesión al derecho fundamental, toda vez que existiendo una decisión sobre su controversia, la misma no es aplicada como corresponde, retrasando la satisfacción de la pretensión.

En este sentido, el Tribunal realiza un aporte llamativo, estableciendo una regla a ser aplicada en estos casos, precisando en la sentencia referida, lo siguiente:

“14. Frente a este problema de dilaciones indebidas para ejecutar las sentencias emitidas por este Tribunal, corresponde dar una solución que tenga como fundamento garantizar y concretizar los fines de los procesos constitucionales, el principio de dignidad de la persona humana, el principio constitucional de la cosa juzgada, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

La solución a los problemas de la falta de ejecución de sentencias constitucionales y al de su ejecución defectuosa o desnaturalización debe partir, a juicio de este Tribunal, por exonerar a las Salas Superiores del Poder Judicial de conocer el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de la sentencia de este Tribunal, o que declara fundada la contradicción u



observación propuesta por el obligado. Ello se justifica en la optimización del derecho a la efectiva ejecución de lo resuelto, específicamente, por el Tribunal Constitucional, y porque el trámite en las salas superiores, en vez de contribuir con la realización efectiva del mandato de las sentencias de este Tribunal, genera dilaciones indebidas y resoluciones denegatorias que, en la mayoría de casos, terminan siendo controladas y corregidas por este Colegiado”.

Procede el Tribunal Constitucional entonces, a bautizar a su creación como recurso de apelación por salto, precisando específicamente que “el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones del juez de ejecución será conocido por el Tribunal Constitucional”. En tal sentido, frente a un caso de esta naturaleza, la demanda se conduce directamente ante el Tribunal, sin tener que agotar las instancias anteriores comunes a los procesos constitucionales.

A su vez, el Tribunal Constitucional fija que este recurso de apelación por salto no procede ante las situaciones siguientes:

“a) el cumplimiento de la sentencia comporte un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, o de los devengados, o de los reintegros, o de los intereses, o de las costas o de los costos; b) el mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo; y c) cuando el propio recurrente decide que la correcta ejecución del mandato de la sentencia constitucional se controle a través del amparo contra amparo. En estos casos el proceso de ejecución de la sentencia constitucional sigue su trámite en las dos instancias del Poder Judicial y contra la resolución denegatoria de segundo grado procede el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional previsto en la RTC 00168-2007-Q/TC, salvo en el supuesto b), supra”.



c) El partícipe en procesos de inconstitucionalidad.-

El desarrollo de este mecanismo procesal se dio a partir de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa y el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima contra el artículo 22°, inciso c) de la Ley N.º 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Con relación a dicho proceso, el Tribunal Constitucional emitió el 28 de octubre de 2005 una Resolución, recaída en los expedientes N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, en la cual dispuso admitir la demanda. Sin embargo, dentro de sus considerandos expresó lo siguiente:

“EL “PARTÍCIPE” EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CUANTO SUJETO PROCESAL COMO CONSECUENCIA DE LA PLURALIDAD DE INTÉRPRETES DE LA CONSTITUCIÓN

22. Que en aplicación del principio de autonomía procesal, este Tribunal incorpora en la presente resolución la figura del “partícipe” en el proceso de inconstitucionalidad, en cuanto sujeto procesal del mismo, en los siguientes términos.

23. Que la concretización u optimización de la finalidad del proceso de inconstitucionalidad relativa a la primacía de la Constitución supone siempre un acto de interpretación de la Constitución. La singularidad de esta tarea debe proyectarse a la comprensión y configuración del proceso de inconstitucionalidad.

La Constitución debe ser interpretada desde una concepción pluralista, la cual debe proyectar sus consecuencias en el derecho procesal constitucional. Una consecuencia de ello es la apertura del proceso constitucional a la pluralidad de “partícipes” en la interpretación del texto supra.

La apertura del proceso constitucional a una pluralidad de intérpretes de la Constitución optimiza un enriquecimiento de los puntos de vista que el Tribunal Constitucional, en cuanto supremo intérprete de la Constitución, ha de considerar para examinar un proceso de inconstitucionalidad[9].



El enriquecimiento del procedimiento de interpretación constitucional que ha de efectuar el Tribunal Constitucional, en cuanto intérprete supremo de la Constitución, se realiza en especial cuando se incorporan al proceso de inconstitucionalidad sujetos que, debido a las funciones que la Constitución les ha conferido, detentan una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional. No se trata, así, de terceros con interés, sino, por así decirlo, de sujetos “partícipes” en el proceso de inconstitucionalidad. La justificación de su intervención en este proceso no es la defensa de derecho o interés alguno, cuando más bien, aportar una tesis interpretativa en la controversia constitucional que contribuya al procedimiento interpretativo. Tal es el caso, en el proceso de autos, del Consejo Nacional de la Magistratura. Se trata de un órgano constitucional cuya función es el nombramiento de magistrados (art. 150, Constitución). La disposición impugnada en cuanto a su constitucionalidad constituye justamente una norma de la Ley Orgánica de dicho órgano constitucional y, concretamente, la que concierne a los requisitos que ha de considerar para examinar la postulación al cargo de magistrado y ulterior nombramiento.

En la misma condición se tiene a la Academia de la Magistratura que, de conformidad con la Constitución, tiene como función la “formación y capacitación de jueces y fiscales” (art. 151, Constitución). Es el órgano encargado de la extensión del curso que, de conformidad con la disposición cuestionada, constituye requisito para la postulación a la magistratura.

En consecuencia, tanto el Consejo Nacional de la Magistratura como la Academia de la Magistratura han de incorporarse al presente proceso de inconstitucionalidad en cuanto sujetos procesales con la calidad de “partícipes”.

La propuesta de Tribunal Constitucional se orienta a convocar a las Entidades que, estando de alguna forma u otra involucradas respecto a la materia a desarrollarse en el proceso de inconstitucionalidad sometido a conocimiento, a que puedan efectuar sus apreciaciones respecto a la demanda presentada, y de esta forma, participen en la interpretación normativa.





De esta forma, el Tribunal Constitucional puede contar con la valiosa apreciación de los organismos respecto de la acusada inconstitucionalidad de una norma, y la virtud de esta apreciación radica en que permitirá al supremo intérprete realizar un trabajo más íntegro, nutrido de varias perspectivas, y que asegure la impartición de una justicia constitucional válida, coherente y proactiva.

d) El estado de cosas inconstitucional.-

Con relación a este mecanismo, debemos señalar que tiene su origen en la Corte Constitucional de Colombia, la misma que mediante su jurisprudencia desarrolló la tesis del “estado de cosas inconstitucional”.

Al respecto, en la sentencia SU-559 de 1997 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), la Corte Constitucional de Colombia expuso lo siguiente:

“33. Ahora bien, la extensa exposición que ha hecho la Corte, ha puesto de presente las causas que han llevado a una situación irregular que compromete a las autoridades del sistema educativo. El generalizado incumplimiento de la obligación de afiliar a los educadores de los municipios al F.N.P.S.M., obedece, entre otros motivos, a los siguientes, los cuales configuran un determinado estado de cosas que contraviene los preceptos constitucionales: (1) ampliación de las plantas de personal municipal, sin contar con la capacidad presupuestal necesaria para pagar y garantizar la remuneración “completa” ( prestaciones ) a los docentes; (2) inadecuada forma de cálculo y distribución del situado fiscal que, en lugar de otorgarle peso decisivo a las necesidades reales de educación de la población escolar, toma en consideración la distribución geográfica de los docentes; (3) concentración irracional e inequitativa de los educadores públicos en los grandes centros urbanos, lo que deja sin atender las necesidades de muchas poblaciones que, para llenar el vacío, se ven forzadas a sobrecargar sus finanzas públicas a



causa del incremento de sus plantas de educadores y de la demanda insatisfecha por este servicio esencial.

La Corte Constitucional tiene la seguridad de que mientras no se tomen medidas de fondo sobre los factores enunciados y los otros que los expertos puedan determinar, el problema planteado, que de suyo expresa un estado de cosas que pugna con la Constitución Política y sujeta a un grupo significativo de educadores a sufrir un tratamiento indigno, se tornará de más difícil solución y propiciará la sistemática y masiva utilización de la acción de tutela. Justamente, con el objeto de que el derecho a la igualdad de los educadores municipales no afiliados todavía al Fondo no se lesione, la Corte notificará la situación irregular que ha encontrado a las autoridades públicas competentes con miras a que éstas en un término razonable le pongan efectivo remedio, para lo cual deberá obrarse sobre las causas reales del fenómeno descrito”.

La figura del estado de cosas inconstitucional tiene como objetivo hacer frente ante el caso de violación masiva de derechos fundamentales de diversas personas generado a partir de las fallas estructurales de entidades estatales, mediante las acciones siguientes: i) ordenando a dichas instituciones la implementación de medidas y reformas necesarias para solucionar la situación presentada, y ii) la expansión de los efectos de la sentencia hacia personas que resultaran afectadas por dicho estado de cosas inconstitucional aunque no formen parte del proceso sometido a conocimiento.

Ahora bien, en el caso peruano, el estado de cosas inconstitucional fue introducido mediante la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente 2579-2003-HD/TC. En dicha jurisprudencia, se estableció lo siguiente:

“Ésta técnica, en un proceso constitucional de la libertad, comporta que, una vez declarado el “estado de cosas inconstitucionales”, se efectúe un requerimiento específico o genérico a un (o unos) órgano(s) público(s) a fin de que, dentro de un plazo razonable, realicen o dejen de realizar una acción u



omisión, per se, violatoria de derechos fundamentales, que repercute en la esfera subjetiva de personas ajenas al proceso constitucional en el cual se origina la declaración.

Se trata, en suma, de extender los alcances inter partes de las sentencias a todos aquellos casos en los que de la realización de un acto u omisión se hubiese derivado o generado una violación generalizada de derechos fundamentales de distintas personas”.

Como vemos, el Tribunal Constitucional peruano dispuso la inclusión del estado de cosas inconstitucional dentro de nuestra jurisprudencia, precisando que dicho mecanismo se justifica en el marco de la defensa de los derechos fundamentales. Asimismo, estableció como condiciones para su aplicación, lo siguiente:

“Para que ello pueda realizarse es preciso que la violación de un derecho constitucional se derive de un único acto o de un conjunto de actos, interrelacionados entre sí, que además de lesionar el derecho constitucional de quien interviene en el proceso en el que se produce la declaración del estado de cosas inconstitucionales, vulnera o amenaza derechos de otras personas ajenas al proceso. Y, tratándose de actos individuales, esto es, que tengan por destinatarios a determinadas personas, la declaración del estado de cosas inconstitucionales se declarará si es que se sustenta en una interpretación constitucionalmente inadmisibles de una ley o una disposición reglamentaria por parte del órgano público”.

#### 10.6.2. Los precedentes vinculantes fijados por el Tribunal Constitucional.

A partir de la vigencia del Código Procesal Constitucional, el Tribunal ha emitido un total de 46 precedentes vinculantes. Estos precedentes han permitido fijar criterios jurisprudenciales, principalmente en procesos de la libertad, y sobre todo al momento de resolver demandas de amparo.



Lo característico en los precedentes es que han podido complementar, vía interpretación, algunos aspectos no definidos por la legislación; pero también se han desarrollado algunos mecanismos para la atención de los mismos procesos constitucionales por parte del Tribunal.

A su vez, es particularmente llamativo el desarrollo de la figura del precedente, en lo correspondiente a sus presupuestos, condiciones, requisitos, alcances y demás, que se ha hecho de forma progresiva por parte del Tribunal Constitucional, mediante diversas sentencias, y que resumimos en sus contenidos principales a continuación:

a) Concepto de precedente vinculante.-

“49. El precedente constitucional en nuestro sistema tiene efectos más generales. La forma como se ha consolidado la tradición de los tribunales constitucionales en el sistema del derecho continental ha establecido, desde muy temprano, el efecto sobre todos los poderes públicos de las sentencias del Tribunal Constitucional[8]. **Esto significa que el precedente vinculante emitido por un Tribunal Constitucional con estas características tiene, prima facie, los mismos efectos de una ley. Es decir, que la regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares.** Si no fuese así, la propia Constitución estaría desprotegida, puesto que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión de la máxima instancia jurisdiccional”<sup>181</sup>.

b) Diferencia entre precedente vinculante y jurisprudencia.-

---

<sup>181</sup>Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC.



“42. La incorporación del precedente constitucional vinculante, en los términos en que precisa el Código Procesal Constitucional, genera por otro lado, la necesidad de distinguirlo de la jurisprudencia que emite este Tribunal. Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N.º 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. **La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo**”<sup>182</sup>.

“69. Por eso mismo, porque su interpretación es suprema, **el Código Procesal Constitucional ha reconocido la potestad jurisdiccional de este Tribunal para establecer doctrina jurisprudencial (artículo VI del Título Preliminar) y para fijar precedentes vinculantes con efectos normativos (artículo VII del Título Preliminar); los que, en tanto se integran en el sistema de fuentes de nuestro sistema jurídico, constituyen parámetros de validez y legitimidad constitucionales de las sentencias y resoluciones que dicten los demás órganos jurisdiccionales.** Por ello es que una sentencia dictada dentro de un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional, aun cuando se pronuncie sobre el fondo, pero desconociendo la interpretación del Tribunal Constitucional o sus precedentes vinculantes, no puede generar, constitucionalmente, cosa juzgada”<sup>183</sup>.

---

<sup>182</sup>*Ibidem.*

<sup>183</sup>Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 006-2006-PC/TC.



c) Presupuestos básicos.-

“El Tribunal Constitucional estima que dichos presupuestos son los siguientes:

- a) Cuando se evidencia que los operadores jurisdiccionales o administrativos vienen resolviendo con distintas concepciones o interpretaciones sobre una determinada figura jurídica o frente a una modalidad o tipo de casos; es decir, cuando se acredita la existencia de precedentes conflictivos o contradictorios.
- b) Cuando se evidencia que los operadores jurisdiccionales o administrativos vienen resolviendo en base a una interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad; lo cual, a su vez, genera una indebida aplicación de la misma.
- c) Cuando se evidencia la existencia de un vacío normativo.
- d) Cuando se evidencia la existencia de una norma carente de interpretación jurisdiccional en sentido lato aplicable a un caso concreto, y en donde caben varias posibilidades interpretativas.
- e) Cuando se evidencia la necesidad de cambiar de precedente vinculante.

En este supuesto, de conformidad con lo establecido en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional debe obligatoriamente expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”<sup>184</sup>.

d) Condiciones del uso del precedente.-

“(…) el uso del precedente se sustenta en las condiciones siguientes:

- a) Existencia de relación entre caso y precedente vinculante.

En ese sentido, la regla que con efecto normativo el Tribunal Constitucional decide externalizar como vinculante, debe ser necesaria para la solución del caso planteado.

---

<sup>184</sup>Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0024-2003-AI/TC.



El Tribunal Constitucional no debe fijar una regla so pretexto de solución de un caso, si en realidad esta no se encuentra ligada directamente con la solución del mismo.

b) Decisión del Tribunal Constitucional con autoridad de cosa juzgada.

La decisión del Tribunal Constitucional de establecer que un caso contiene reglas que se proyectan para el futuro como precedente vinculante se encuentra sujeta a que exista una decisión final; vale decir, que haya puesto fin al proceso.

Más aún, dicha decisión final debe concluir con un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, estimándose o desestimándose la demanda.

La consagración de la cosa juzgada comporta que la decisión devenga en irrevocable e inmutable.

El establecimiento de un precedente vinculante no debe afectar el principio de respeto a lo ya decidido o resuelto con anterioridad a la expedición de la sentencia que contiene un precedente vinculante; vale decir, no debe afectar las situaciones jurídicas que gocen de la protección de la cosa juzgada. Por ende, no puede impedir el derecho de ejecución de las sentencias firmes, la intangibilidad de lo ya resuelto y la inalterabilidad de lo ejecutado jurisdiccionalmente.

Dicha restricción también opera en el caso que el Tribunal Constitucional, al amparo de lo previsto en la parte in fine del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, resuelva apartarse de un precedente y sustituirlo por otro.

Lo anteriormente expuesto debe ser concordado con lo previsto en los artículos 74° y 103° de la Constitución, y 83° del Código Procesal Constitucional, cuando de por medio existe una declaración de inconstitucionalidad<sup>185</sup>.

---

<sup>185</sup>*Ibidem.*



e) El cambio de precedente vinculante.-

“La competencia para el apartamiento y sustitución de un precedente vinculante está sujeta a los tres elementos siguientes:

- a) Expresión de los fundamentos de hecho y derecho que sustentan dicha decisión.
- b) Expresión de la razón declarativa-teológica, razón suficiente e invocación preceptiva en que se sustenta dicha decisión.
- c) Determinación de sus efectos en el tiempo”<sup>186</sup>.

Tal como puede advertirse, el Tribunal Constitucional ha realizado un interesante desarrollo de la figura del precedente vinculante, puesto que lo ha empleado de forma continua, lo cual puede verificarse en el cuadro (Ver Anexo N° 01), donde se exponen textualmente los precedentes vinculantes emitidos por el supremo intérprete y que se han emitido hasta la fecha, transcribiéndolos en los puntos pertinentes y resaltando la especialidad jurídica a la cual se refieren.

De la lectura de los precedentes, podemos advertir las siguientes particularidades:

- El precedente vinculante ha sido empleado de manera continuada por el Tribunal Constitucional, evidenciándose un rol activo sobre este instituto por parte del Colegiado.
- Las reglas para su uso, condiciones y alcances han sido definidas mediante la jurisprudencia.
- Los precedentes vinculantes tienen efectos de cumplimiento obligatorio, por lo tanto, su observancia es análoga al de las normas con rango de ley.
- Conforme a la legislación, es posible apartarse del sentido establecido en un precedente, pero ello debe ser adecuadamente motivado.

---

<sup>186</sup>*Ibidem.*





- De forma mayoritaria, los precedentes se han orientado a las materiales laboral y previsional, surgiendo de la emisión de sentencias en casos de procesos de amparo.

#### 10.6.3. La doctrina constitucional desarrollada por el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional expuso en la sentencia recaída sobre el expediente N° 4853-2004-PA/TC, un concepto sobre doctrina constitucional, a la cual se refirió en los términos siguientes:

“15. (...) Por doctrina constitucional debe entenderse en este punto: a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; b) las interpretaciones constitucionales de la ley, realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad. En este caso, conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, una ley cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal, no puede ser inaplicada por los jueces en ejercicio del control difuso, a menos, claro está, que el Tribunal sólo se haya pronunciado por su constitucionalidad formal; c) las proscripciones interpretativas, esto es las “anulaciones” de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución. Se trata en este supuesto de las sentencias interpretativas, es decir las que establecen que determinado sentido interpretativo de una disposición legislativa resulta contrario a la Constitución, por lo que no debe ser usado por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional que les corresponde”.

A partir de lo expuesto, se advierte que el Tribunal Constitucional ha establecido una figura adicional relativa a su jurisprudencia, señalando que mediante ésta también puede establecerse una doctrina constitucional, en función de las interpretaciones realizadas sobre las normas, la vinculatoriedad de su criterio



respecto a normas sujetas a control concentrado, así como la supresión de fórmulas interpretativas que haya dispuesto. Son estos tres puntos los que conforman a la referida doctrina.

De la revisión de las sentencias emitidas hemos podido advertir que un grupo de éstas han sido consideradas expresamente por el Tribunal Constitucional, doctrina constitucional vinculante. A continuación se exponen los criterios precisos, de cada una de las sentencias, que tienen calidad de doctrina constitucional vinculante:

a) Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída sobre el expediente N° 03170-2010-PHC/TC.-

“2. Establecer que el fundamento 4 de la presente sentencia constituye doctrina jurisprudencial, por lo que debe ser observada, respetada y aplicada de manera inmediata por todos los jueces de la República, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el sentido siguiente: “es obligada la participación de los procuradores en todos los procesos penales contra delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos sin que pueda rechazarse en ningún supuesto su participación con el argumento de que no son parte en el proceso”.

b) Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída sobre el expediente N° 00252-2009-PA/TC.-

“12. (...) atendiendo al principio pro actione, debe interpretarse que el legislador, al considerar el inicio del plazo para interponer la demanda en la fecha de notificación de la resolución que queda firme, simplemente ha dispuesto que el justiciable está facultado para interponer la respectiva demanda de amparo sin necesidad de esperar que se notifique la resolución que ordena se cumpla lo decidido, mas no está postulando que el computo de los 30 días hábiles a que se refiere la norma comienza a partir de la fecha en que se notifica la resolución que queda firme.



Doctrina constitucional vinculante

21. Debido a que se han desarrollado nuevos criterios en materia de prescripción en el caso del amparo contra resoluciones judiciales, este Colegiado en aplicación del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, considera pertinente reconocerlos como parte de su doctrina jurisprudencial vinculante y por tanto obligatorios para todos los jueces y tribunales del país, debiéndose incorporar como tales a la parte resolutive de la presente sentencia. (...)

HA RESUELTO (...)

2. Declarar que los fundamentos 8 a 17 de la presente sentencia constituyen doctrina constitucional vinculante obligatoria para todos los jueces y tribunales del país”.

c) Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída sobre el expediente N°02748-2010-PHC/TC.-

“15. (...) este Tribunal considera que en los procesos constitucionales en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada – independientemente del plazo– para la interposición de un recurso de agravio constitucional especial, el mismo que deberá concedido por las instancias judiciales.

HA RESUELTO

1. Declarar INFUNDADA la demanda de hábeas corpus al no haberse producido la violación del derecho a la libertad personal, más concretamente, el derecho a que la prisión preventiva no exceda el plazo legal.

2. Establecer que los fundamentos 5 a 10 y 12 a 15 de la presente sentencia constituyen doctrina jurisprudencial, por lo que debe ser observada, respetada y aplicada de manera inmediata por todos los jueces de la República, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”.



d) Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída sobre el expediente N° 0004-2009-PA/TC.-

“3. De conformidad con el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPConst., se precisa el contenido y efectos de la RTC 00168-2007-Q/TC, que son los siguientes:

a. El recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional será denominado recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional”.

e) Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 06040-2015-AA/TC.-

Con relación a este punto, conviene aclarar que mediante la sentencia recaída en el expediente N° 00139-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional fijó una doctrina constitucional a partir del pedido del demandante para que se cambie el sexo (de masculino a femenino) en su DNI y en su partida de nacimiento. Dicha solicitud se sustentaba en el hecho que había obtenido judicialmente que su prenombre masculino sea cambiado por uno femenino, lo cual fue consignado en su partida de nacimiento y DNI, pero en dichos documentos su sexo aún se mantenía como masculino.

La demanda del impugnante fue declarada infundada, limitándose así la aplicación del criterio de la identidad de género, precisándose en el fallo que toda la sentencia constituía doctrina constitucional vinculante.

Sin embargo, en la sentencia del expediente N° 06040-2015-AA/TC, el Tribunal Constitucional emitió un fallo mediante el cual dispuso dejar sin efecto a la doctrina constitucional de la sentencia del expediente N° 00139-2013-PA/TC.



Dentro de las consideraciones tomadas en cuenta para este cambio de criterio, el Tribunal Constitucional expuso lo siguiente:

“17. El apartamiento de esta doctrina jurisprudencial permitirá que los órganos judiciales tutelen el derecho a la identidad y la personalidad jurídica de las personas transexuales, ya que no existirá ningún impedimento, ni legal ni jurisprudencial, para garantizar estos derechos. En efecto, con la superación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 0139-2013-PA, los jueces ya tienen la posibilidad real y efectiva de conocer las solicitudes de cambio de sexo. A nivel procesal, las consecuencias de esta modificación de criterio serán las siguientes: (i) en relación con las solicitudes de cambio de sexo en el Documento Nacional de Identidad (DNI) que fueran presentadas luego de la publicación de esta sentencia, y mientras los órganos emplazados no adopten los procedimientos especiales para esta clase de pedidos, la vía idónea y adecuada será la contenida en el artículo 546.6 del Código Procesal Civil, proceso en el que el juez está facultado a interpretar el derecho a la identidad personal de conformidad con las pautas reconocidas en esta sentencia. La elección de este conducto se sustenta tanto en la necesidad de tutelar de manera urgente los derechos involucrados, como en la posibilidad de evitar cualquier clase de dilación por el desarrollo complejo y extendido del proceso. Por otro lado, respecto de aquellas solicitudes que fueron presentadas en la vía del amparo antes de la publicación de esta sentencia, y que actualmente se encuentran en trámite (ii), operará la reconducción del proceso a la vía regulada en el artículo 546.6 del Código Procesal Civil, con el propósito de que los órganos competentes, a través del despliegue de la actividad probatoria que corresponda, emitan un pronunciamiento de fondo a fin de tutelar, de ser el caso, los derechos a los que se ha hecho mención en esta sentencia”.



f) Auto emitido por el Tribunal Constitucional, recaído en el expediente N° 01761-2014-PA/TC.-

“6. Previamente, resulta importante señalar que las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia cuestionadas no obran en autos. Sin embargo, el Tribunal analizará la resolución judicial expedida por la Sala superior, toda vez que ha podido obtenerla de la consulta de expedientes judiciales. No obstante, antes de ingresar a dicho estudio, y a propósito de la situación descrita, el Tribunal considera pertinente recordar que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo. Es decir, si como en el caso de autos, a juicio de la recurrente las afectaciones producidas en sus derechos se originan en el contenido de distintas resoluciones judiciales, el mínimo exigido que permita al juez constitucional verificar si la invocada afectación alegada se produjo, o no, será presentar una copia de tales pronunciamientos judiciales. Si bien es cierto, el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial permite acceder al conocimiento de algunos de sus pronunciamientos a través de un servicio público en línea, no es tarea de la jurisdicción constitucional buscar las resoluciones cuestionadas para poder otorgar una respuesta al justiciable. Por el contrario, el demandante, y en todo caso, su abogado, sí tienen la obligación de acompañar una copia de las resoluciones que cuestionan por constituir una prueba indispensable para verificar la invocada afectación. Por tanto, independientemente de que en el presente caso se haya podido revertir la omisión probatoria mencionada y se emita pronunciamiento, el Tribunal advierte de tal exigencia, sobre todo para los abogados litigantes y bajo sanción, de adjuntar las resoluciones que se busca cuestionar a través de los distintos procesos constitucionales”.



g) Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 00978-2012-PA/TC.-

**“6. ¿Procedencia de medidas cautelares ordinarias que suspenden la ejecución de sentencias judiciales ordinarias?”**

6.1 No obstante la decisión desestimatoria de la demanda, este Colegiado advierte que la casuística procesal podría presentar casos límites para los derechos constitucionales, a través de los cuales medidas cautelares ordinarias podrían oponerse en sus términos a una sentencia judicial ordinaria con la calidad de cosa juzgada y suspender a la larga la ejecución de la misma. En suma, se trataría de casos en los cuales se daría privilegio a la ejecución de lo resuelto en un incidente cautelar (debate breve y sumario) frente a lo resuelto en un proceso principal (debate amplio y profundo), y ello tendría el efecto de suspender el ejercicio y disfrute del derecho fundamental a la cosa juzgada.

6.2 Al respecto, es necesario poner en evidencia que la suspensión de los efectos de una sentencia dictada en un proceso ordinario, producto de una medida cautelar también ordinaria, pueden ocasionar perjuicios irreparables sobre el vencedor del proceso ordinario, titular indiscutible del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y a que lo resuelto sea ejecutado en sus propios términos.

6.3 Ningún postulado del Estado constitucional de derecho puede pues legitimar el hecho de que un vencedor en un proceso ordinario cuya sentencia determinó que era beneficiario de un dar, hacer, no hacer o cualquier otra, no pueda luego ejecutar la decisión que lo beneficiaba porque se ha dictado una medida cautelar ordinaria que, al oponerse en sus términos, suspende los efectos de la sentencia.

6.4 Si bien es cierto que todo otorgamiento o concesorio de una medida cautelar tiene entre sus requisitos legalmente estipulados, la apariencia de derecho y el peligro en la demora, resulta inaceptable sostenerse en términos procesales constitucionales que una medida cautelar que por su naturaleza contiene un debate sumario y provisorio, tenga pues la aptitud legal para suspender lo decidido en un proceso principal que por su naturaleza contiene



un debate definitorio, amplio, principal. Es pacífico sostener que la calidad de cosa juzgada de una sentencia ordinaria se relativiza cuando es expedida sin respetar la tutela procesal efectiva, el debido proceso o el orden material de valores inscrito en la Constitución, frente a lo cual puede discutirse la validez de la misma en un proceso de amparo contra resolución judicial. Empero, constituye una anomalía del sistema que una sentencia ordinaria pueda ceder, suspenderse o ser limitada a través de una medida cautelar dictada en otro proceso ordinario

6.5 Y es que cualquier acto procesal —del juez o de las partes— que suspenda el ejercicio de un derecho constitucional para ser considerado válido debe estar revestido de un mismo valor o importancia jurídica fundamental, pues la ponderación implica un equilibrio en abstracto de bienes jurídicos que tienen un mismo valor Sin embargo, el concesorio de una medida cautelar que es manifestación del derecho a la tutela procesal efectiva no tiene ni puede tener el mismo valor jurídico que una sentencia ordinaria que ha pasado en autoridad de cosa juzgada en la cual subyace la ejecución de un derecho constitucional debatido, reconocido y restablecido.

6.6 En una sentencia ordinaria, el órgano judicial se ha encargado de decir, a través de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y luego del debate procesal correspondiente, a quién le asiste el derecho, por lo que constituiría contrario a toda lógica que un juez de apariencias, como es el juez de una medida cautelar, diga que, más bien, el derecho corresponde, "aparentemente", a quien resultó vencido en el primer amparo (Cfr. STC N° 03545-2009-PA/TC, Fundamento 5).

6.7 Por ello, resulta un despropósito que la parte afectada con una medida cautelar sea precisamente la persona cuyo derecho ha sido declarado y restablecido en un proceso ordinario, pues ésta se verá seriamente perjudicada en el ejercicio de su derecho en el lapso de tiempo que dure la tramitación final del proceso ordinario en que se dictó la medida cautelar.

6.8 Por lo expuesto, las medidas cautelares no pueden ser utilizadas con la simple intención de prolongar en el tiempo la ejecución de una sentencia ordinaria o de resistirse a su efectivo cumplimiento. En este sentido, este





Colegiado precisa que el principio *pro homine* debe trasladarse inclusive al ámbito de los procesos ordinarios, de este modo cuando existan oposiciones o contradicciones en los términos de dichos actos procesales, los jueces del proceso cautelar ordinario deben optar por hacer prevalecer la sentencia ordinaria sobre cualquier intento de desconocerla o perturbarla a través del concesorio de una medida cautelar ordinaria, pues en este tipo de casos específicos la tutela procesal efectiva, manifestada a través de una medida cautelar, viene ciertamente limitada por el derecho a la cosa juzgada”.

h) Auto emitido por el Tribunal Constitucional, recaído en el expediente N° 02214-2014-PA/TC.-

“20. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

(...)

30. Por tanto, resulta inadmisibile desde todo punto de vista que una persona anciana de 99 años tenga que transitar por los despachos judiciales, durante más de 10 años, en la etapa de ejecución de sentencia, para cobrar una deuda que el Estado tiene con ella. En tal sentido, el Tribunal Constitucional debe establecer con criterio vinculante la siguiente exigencia: todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad”.

i) Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 00005-2010-PA-TC.-

**“El establecimiento de la queja como vía previa para cuestionar el procedimiento de ejecución coactiva**

8. Teniendo en consideración que durante el transcurso del proceso constitucional la constante de la actora es alegar la vulneración de los



derechos al debido proceso y de propiedad al desconocer los actos de notificación realizados por la SUNAT respecto del inicio, el desarrollo y la pérdida del fraccionamiento, ello no resulta ser argumento para desconocer que conforme lo dispone el artículo 155 del Código Tributario, en concordancia con el literal h) del artículo 92 del mismo Código, el contribuyente tiene habilitado el recurso de queja contra las actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código.

9. En tal sentido, no se aprecia que la demandante haya acudido mediante la queja ante el Tribunal Fiscal. En efecto, tal como se indica en el referido artículo 155 del Código Tributario, el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código; debiendo ser resuelto por: “a) El Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentado el recurso, tratándose de recursos contra la Administración Tributaria; b) El Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días, tratándose de recursos contra el Tribunal Fiscal”. Es decir, el plazo de 20 días al que hace referencia la demandante es para resolver y no para presentar la queja, lo que la traduciría en bastante expeditiva en términos de tiempo y en relación al amparo, que pese a ser un “proceso especial”, es resuelto por el Poder Judicial en dos instancias, siendo posible -como en el presente caso- presentar el recurso agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, lo que objetivamente le ha tomado mucho más tiempo.

10. Es decir, debe precisarse que la queja se constituye como un medio de defensa que procede en los siguientes casos: a) contra actuaciones o procedimientos de la Administración Tributaria que afecten en forma indebida al administrado; y, b) contra las actuaciones que signifiquen la contravención de las normas que inciden en la relación jurídico-tributaria. La queja se configura como un remedio procesal cuyo objeto es que se respete la formalidad prevista para cada procedimiento. Mediante la queja se puede cuestionar toda actuación de la Administración Tributaria en cualquier clase



de procedimientos (fiscalización, contencioso, no contencioso, ejecución coactiva, etc.).

(...)

12. En tal sentido, en relación a la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y a la afirmación de la demandante de que “el recurrir a la queja le tomarla al menos seis meses y tomaría en irreparable el daño” a juicio de este Colegiado, como se viene explicando, no tiene ningún asidero legal. Por su parte, el artículo 46 del Código Procesal Constitucional prevé las excepciones al agotamiento de la vía previa, que en su inciso 2 indica que no será exigible el agotamiento de las vías previas si: “... Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable...”. Manifiesta la demandante estar comprendida en esta excepción.

13. Para este Colegiado la interposición de la queja tampoco acarrea la ejecución de las medidas cautelares trabadas sobre los bienes de la actora. Ante esto, es necesario establecer que la preexistencia de una deuda es un hecho del que no se tiene duda en el presente caso siendo necesario que la Administración tome todas las medidas para que, una vez concluido el proceso, se puedan ejecutar las garantías que soporten dicha deuda. Ese resulta ser un hecho inobjetable.

14. Ahondando en las cuestiones de tiempo, debe considerarse que la demanda fue presentada el 8 de setiembre de 2008, constituyéndose, como ya se ha referido, la queja en un recurso mucho más expeditivo en términos de tiempo, con lo que dicho argumento quedaría también completamente descartado. En relación con ello además la SUNAT ha presentado a este Colegiado el Informe Nro. 257-2011-SUNAT/2J0302, que expone que hasta la fecha no se había obtenido ningún producto (ejecutado) de los embargos que se entablaron al contribuyente. Por consiguiente, tratándose de notificaciones defectuosas, sí existe una vía previa en etapa coactiva, lo que en el presente caso no se habría agotado; tampoco se ha acreditado que la actora se encuentra exceptuada del cumplimiento de dicho requisito, resultando en principio de aplicación el artículo 5, inciso 4) del Código Procesal Constitucional, debiendo entenderse que en los procedimientos de



ejecución coactiva, la vía previa administrativa estaría constituida por el correspondiente recurso de queja.

(...)

23. En tal sentido queda claro que a partir de la publicación de la sentencia recaída en el Exp. N° 03797-2006-PA-TC en el diario oficial El Peruano (1 de julio de 2007) resultaba ser de obligatorio cumplimiento las precisiones respecto a la notificación por separado de dichas resoluciones precisión que este Colegiado ha establecido en materia de notificación conjunta de resoluciones expedidas por la Administración, no siendo aplicable por razones de temporalidad a la presente demanda al tratarse de procedimientos cuyas resoluciones han sido notificadas antes de la publicación de dicha sentencia.

(...)

26. En relación a ello este Colegiado debe precisar que con la precisión establecida de observancia obligatoria a el Exp. 3797-2006-PA-TC no ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas y cuantiosas con la SUNAT, así como tampoco puede legitimar a aquellos profesionales del derecho que se dedican a interponer sendos recursos administrativos con el solo fin de que su cliente se vea beneficiado con una interpretación parcial de las reglas que ordena el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia. Ante ello, se considera oportuno establecer reglas en torno a la aplicación del criterio en referencia respecto de la indebida notificación conjunta de órdenes de Pago y resoluciones de ejecución coactiva:

a) La regla de la nulidad de la notificación conjunta de la orden de pago (OP) y la resolución de ejecución coactiva (REC) implica la nulidad de la REC y no solamente afecta la excepción de falta agotamiento de la vía previa, pues la lesión del derecho de defensa tiene eficacia en el fondo del proceso constitucional. Ante ello, será declarada fundada la demanda en la que se alegue y pruebe dicha notificación conjunta de resoluciones a partir del 1 de julio de 2007.



b) La regla de la nulidad de la notificación conjunta de la OP y la REC resulta aplicable a los procedimientos notificados a partir de la publicación de dicha sentencia (ITAN), esto es, a todas las notificaciones conjuntas, a partir del 1 de julio de 2007. Es decir, tal regla no puede ser aplicada retroactivamente. En todo caso, si los órganos de la Administración Tributaria hubiesen aplicado dicha regla a procedimientos anteriores, deberá, a partir de la presente sentencia, aplicarse los criterios debidamente interpretados de este Tribunal, no habilitándose ningún procedimiento o acto administrativo relativo a estos últimos casos.

c). Respecto a la devolución y la compensación de lo recaudado en procedimientos en que hayan sido notificadas conjuntamente la OP y la REC, este Colegiado estima que, conforme a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad y al tener en cuenta que se trataría de procedimientos recientes (a partir del 1 de julio de 2007), se habilita la posibilidad de solicitar la devolución u otros mecanismos de extinción de la deuda tributaria, lo que deberá de hacerse de conformidad a las normas del Código Tributario.

(...)

33. De lo actuado puede colegirse que el monto final no pagado de la deuda acogida al pago fraccionado ascendía a la suma de S/.10 749.00. Obviamente dicho monto se encontraría desactualizado a la fecha. Sin embargo, cabe precisar que la Administración se encuentra obligada a demostrar que el monto embargado guarda absoluta relación con la suma adeudada; esto es, se considera, en principio, desproporcionado que el monto embargado triplique o cuadruple al monto adeudado a menos que de lo actuado se advierta alguna otra circunstancia. También es oportuno expresar que es obligación de los organismos recaudadores, en este caso de la SUNAT, el mantener un cálculo vigente de lo adeudado, incluyendo todos los conceptos que ordene la ley.

34. Debe tenerse en cuenta además que la SUNAT no puede mantener activas tres distintas medidas cautelares en contra del contribuyente, más aún si con alguna de ellas ya estaría asegurada la suma adeudada (embargo sobre bien inmueble). Ante ello, no resulta ser argumento válido el hecho de que alguna



de las medidas no haya arrojado un resultado, pues con solo poner en conocimiento de las entidades bancarias y financieras o de terceros la existencia de una deuda impaga y la posible disposición de fondos de la recurrente, se impondría un límite o restricción al derecho de propiedad, considerando que la medida se encuentra todavía activa, debiendo estimarse este extremo de la demanda.

35. Por último, es importante recalcar que es la Administración Tributaria la encargada de desactivar o levantar las medidas cautelares cuando, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos precedentes, la deuda ya estuviese asegurada con una de las medidas impuestas al contribuyente. Así como también es obligación de la Administración Tributaria demostrar que el monto de dicha garantía guarda estricta relación con la suma adeudada, incluyendo todos los conceptos que establece la ley”.

j) Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 04058-2012-AA-TC.-

“10. Al respecto, se debe puntualizar que los procesos de alimentos se tramitan según lo establecido por el Código de los Niños y Adolescentes, mediante el proceso único, en el que está prevista la realización de la audiencia única (tachas excepciones, defensas previas, medios de pruebas, saneamiento procesal, conciliación, y sentencia), estableciéndose en el artículo 170° del código citado que:

"Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal. En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación".

11. Asimismo, se debe tener en cuenta que de la lectura del artículo antes citado no se aprecia sanción alguna respecto de la situación sobreviniente por la inasistencia de las partes a la audiencia programada; sin embargo, el



artículo 182° del código en mención establece la regulación supletoria, al indicar que:

"Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en las que intervengan niños y adolescentes, contempladas en el presente Código, se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código Procesal Civil."

De lo que se desprende que toda aquella situación de vacío que en términos sustantivos y procesales se presente en la tramitación de los procesos contenidos en el Código de los Niños y Adolescentes, debe ser regulada tanto por el Código Civil como por el Código Procesal Civil.

(...)

19. De lo antes descrito se tiene que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales.

(...)

25. En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado".



## 11. El trabajo de Domingo García Belaunde y su legado: El establecimiento de la Escuela:

### 11.1. Semblanza.

Domingo García Belaunde nació en Lima en 1944. Su ascendencia alberga notables figuras del pensamiento jurídico y político peruano, como es el caso de su padre, Domingo García Rada, eximio procesalista quien desempeñó notablemente la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, y también ocupó la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones.

Asimismo, se encuentra su abuelo materno, el insigne y eterno Víctor Andrés Belaunde, jurista arequipeño, cultivador de las humanidades y las ciencias sociales peruanas, un baluarte de la “Generación del 900”, maestro de generaciones de universitarios, iniciador de los estudios en sociología jurídica y conspicuo diplomático, labor que ejerció ejemplarmente, al participar de forma protagónica en la creación de la Organización de las Naciones Unidas, llegando a presidir la Asamblea General de la misma.

Ahora bien, dentro de la formación de Domingo García Belaunde, encontramos su etapa escolar en el Colegio “La Inmaculada” regentada por la Orden Jesuita; mientras que su formación universitaria se ubica, en el plano de Derecho, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, a cuya facultad de Derecho ingresó en 1963, concluyendo dicha carrera en 1967. Sin embargo, de forma paralela al Derecho, también se formó profesionalmente en Filosofía, estudiándola en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Posteriormente realizó Investigaciones en la Escuela de Derecho de la Universidad de Wisconsin, un espacio académico esencial dentro de la formación a nivel jurídico en América.

En 1968 obtiene el Título profesional de Abogado; y en 1974 el grado de Doctor en Derecho, este último en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.





A nivel del ejercicio profesional, Domingo García Belaunde ha destacado por ser un infatigable investigador. Su producción académica es vasta y aborda diversos campos, los cuales serán precisados en el siguiente punto. A su vez, ejerce la docencia en diversas humanidades, principalmente en Derecho, habiéndose iniciado como Instructor del curso de “Historia de la Cultura” en la Facultad de Letras de la Pontificia Universidad Católica del Perú entre los años 1963 y 1967, dedicándose luego a la enseñanza del Derecho Constitucional y sus diversas especialidades, así como de la Filosofía del Derecho, en las más importantes facultades de Derecho del Perú, tanto a nivel de pre grado y postgrado.

De igual forma, ejerce como abogado patrocinante, consultor y asesor, atendiendo requerimientos del sector público y del sector privado. Esta actividad le permite conocer de primera fuente la realidad del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, así como las materias en las cuales estos órganos jurisdiccionales concentran la mayor carga procesal del país. Gracias a esta experiencia, García Belaunde ha podido trabajar iniciativas legislativas de reformas y ensayos sobre la problemática de la impartición de la justicia en el Perú.

En el desempeño de su labor docente y de investigación, ha participado como impulsor de diversas revistas y otros suplementos de publicación periódica, los cuales subsisten hasta el día de hoy, destacando dentro de estos la revista Themis, a cargo de la Asociación Civil de estudiantes de derecho de la PUCP, y la internacional Revista Peruana de Derecho Público, que lleva más de 25 números con los cuales se ha podido difundir las investigaciones de connotados especialistas peruanos, y también ha reproducido importantes investigaciones de juristas de América y Europa.

A nivel de organizaciones, se destaca su papel como miembro fundador del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, y de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, de la cual fue por muchos años su Presidente; así como miembro de número de la Academia Peruana de Derecho.



## 11.2. Bibliografía.

Gerardo Eto Cruz ha expuesto que la obra de Domingo García Belaunde aborda los siguientes rubros<sup>187</sup>: Derecho constitucional peruano, Historia Constitucional, Politología, Sistema electoral, Constitución económica, Mar y Constitución, Régimen de excepción, Descentralización, Parlamento, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Derechos Humanos, Defensa Nacional y Reforma Constitucional.

Estos temas se encuentran estrechamente vinculados y asentados en materias que son reguladas por la Constitución, algunas que se incluyeron en los últimos textos y otras que se han desarrollado desde la iniciación de la República.

La clasificación realizada por Eto Cruz permite esquematizar las contribuciones del Domingo García Belaunde a lo largo de su carrera, estableciendo tópicos en los cuales se pueden ubicar los trabajos que hasta ahora sigue produciendo.

No obstante, consideramos importante agregar dentro de los rubros propuestos, el de Filosofía del Derecho y Derecho Procesal Constitucional; esto por cuanto en los últimos años, la atención de dichos temas ha tomado una atención más que protagónica, a partir de la implementación, desde el año 2004, del Código Procesal Constitucional, así como de un incremento en los programas estudios de Doctorado en Derecho a nivel nacional, que obliga a la reflexión y análisis iusfilosófico de las instituciones jurídicas.

En su página web (<http://www.garciabelaunde.com>) Domingo García Belaunde ha publicado una relación de todos sus escritos, a los cuales ha clasificado en i) Libros y Folletos, y ii) Prólogos, notas y artículos en libros y revistas. Sobre estos, se podrán revisar los títulos y fuentes en el Anexo N° 02 del presente trabajo.

---

<sup>187</sup>ETO CRUZ, Gerardo: “Introducción General a la producción jurídica de Domingo García Belaunde”, estudio preliminar en GARCIA BELAUNDE, Domingo: *Derecho Procesal Constitucional*, Marsol Perú Editores, Lima, 1998, pp. XXXIV – XLIV.



### 11.3. El ‘*capo scuola*’ de la Escuela Peruana de Derecho Constitucional.

De acuerdo a los testimonios de diversos juristas, y los mismos escritos publicados en su tiempo respectivo, se puede advertir la infatigable labor de Domingo García Belaunde, así como sus contribuciones a las ciencias jurídicas, principalmente en el Derecho Constitucional y en todas las subespecialidades, así como en las disciplinas afines.

El Derecho se ejerce de diversas maneras: Patrocinando causas, asesorando, realizando labor docente, investigando y produciendo conocimiento. Domingo García Belaunde se ha desempeñado en todas esas actividades exitosamente, consagrándose así como un jurista pleno, de vasta experiencia en la teoría como en la práctica.

Como consecuencia natural de la exigencia que resultó de su formación y ejercicio profesional, es que se ha llegado a afirmar que “A Domingo García Belaunde, incansable forjador del pensamiento constitucional peruano, su capacidad para conocer la realidad le ha permitido comprender y desarrollar la teoría constitucional, contribuyendo decisivamente al conocimiento de las instituciones políticas del Estado peruano, lo que ha posibilitado el diseño de múltiples instrumentos jurídicos que hoy constituyen no sólo aportes teóricos al orden jurídico, sino también de normas positivas que regulan importantes sectores de la realidad nacional o tutelan el ejercicio de los derechos fundamentales, como el Código Procesal Constitucional, de cuyo proyecto es uno de los principales autores”<sup>188</sup>.

De acuerdo a lo expuesto en las primeras páginas de la presente investigación, consideramos que en el Perú se ha establecido una Escuela de Derecho Constitucional, la misma que es el producto de una evolución singular, pues en el

---

<sup>188</sup>DEL SOLAR ROJAS, Francisco José: “Domingo García Belaunde: Algunas notas con ocasión de sus 60 años”, en PALOMINO MANCHEGO, José Félix (Coordinador) *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde*, 2ª edición, Tomo 2, Cuadernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2015, p. 1430.



siglo XIX se tenían algunos tratadistas que de forma incipiente analizaban las principales instituciones que conformaban la Teoría del Estado y la Teoría de la Constitución; no obstante, en el siglo XX, la eterna figura de Manuel Vicente Villarán marcó un hito, impulsando la atención hacia el Derecho Constitucional en buena parte de dicho periodo, dando paso a un Movimiento Constitucional peruano.

Sin embargo, en las últimas décadas de ese siglo, aparece la descollante figura de Domingo García Belaunde. Maestro universitario, fecundo investigador, comprometido académico y notable abogado, siguiendo una bendita tradición familiar, enfocaría su talento y esfuerzos hacia el pleno desarrollo del Derecho Constitucional, con sus respectivas disciplinas afines y especialidades.

A partir de su genio y figura, la cual sigue contribuyendo al foro peruano, se ha establecido un vasto grupo de académicos, quienes bajo su ejemplo e inspiración, y siguiendo su propia vocación, lo cual resulta determinante, han dedicado sus talentos hacia este campo, estableciendo, en el siglo XXI, la Escuela Peruana de Derecho Constitucional.

Destacar las virtudes de Domingo García no es una lisonja, sino un acto de justicia. Precisamente, el ilustre ex Presidente de la República Valentín Paniagua señaló que “García Belaunde le ha dado al Derecho Constitucional peruano una posición internacional que no tiene ninguna otra rama del Derecho peruano. Figura su nombre, en merecidísima designación, en los Consejos editoriales de las más prestigiosas revistas y órganos de divulgación constitucional de este hemisferio y, desde luego, en Iberoamérica y en algunos otros países europeos como Italia, Francia o Alemania”<sup>189</sup>.

---

<sup>189</sup>PANIAGUA CORAZAO, Valentín: “Domingo García Belaunde: Una pasión al servicio del Derecho Constitucional”, en PALOMINO MANCHEGO, José Félix (Coordinador) *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde*, 2ª edición, Tomo 2, Cuadernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2015, p. 1391.



De opinión similar es Francisco Miró Quesada Rada, quien ha señalado respecto de nuestro autor:

“El aporte de Domingo García Belaunde (nieto de uno de los intelectuales más brillantes de la Generación del Novecientos, Víctor Andrés Belaunde), al derecho constitucional es de suma importancia y constituye un hito entre la generación de constitucionalistas que lo antecedieron, como Raúl Ferrero Rebagliatti, José Pareja Paz Soldán y Darío Herrera Paulsen con la nueva generación de constitucionalistas”<sup>190</sup>.

Dentro de sus discípulos también existen opiniones significativas, que reconocen cómo su ejemplo ha permitido constituir un importante séquito de estudiosos quienes bien podrían definirse como constitucionalistas: “Hoy todos los constitucionalistas peruanos de una u otra manera le tenemos una permanente e impagable deuda al espíritu generoso de este librepensador que no se ha postrado jamás ante el poder político ni en épocas de dictaduras ni en épocas de democracias formales”<sup>191</sup>.

Fueron justamente estos agradecidos discípulos quienes han organizado, a manera de reconocimiento por el valioso y continuo trabajo que realiza en beneficio de las Ciencias Jurídicas, las publicaciones de los libros “Jurisdicción militar y Constitución en Iberoamérica (Libro homenaje a Domingo García Belaunde)” -Lima, 1997-; y, “El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde” –Lima, 1ª edición, 1996; 2ª edición, 2015-.

Las distintas obras, entre libros, ensayos, artículos y demás, referidos en el punto anterior, permiten apreciar las diversas contribuciones de Domingo García Belaunde; pero es quizás, en el plano normativo, con la promulgación del Código Procesal Constitucional, y de impartición de la justicia donde ha tomado mucha

---

<sup>190</sup>MIRÓ QUESADA RADA, Francisco: “Setenta Domingos”, *Op. Cit.*

<sup>191</sup>ETO CRUZ, Gerardo: “Vida y Plenitud de un Gran Maestro”, en PALOMINO MANCHEGO, José Félix (Coordinador) *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde*, 2ª edición, Tomo 2, Cuadernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2015, p. 1410.



mayor atención su trabajo en los últimos años, refiriéndose al respecto: “Los avances han sido progresivos, y nuestro distinguido jurista, fue «haciendo camino al andar» a partir de la cuestión de la jurisdicción constitucional, penetrando con profundidad y rigor intelectual, sus más recónditos ámbitos muchas veces inexplorados, para arribar a certeras y fundadas conclusiones en cuanto a la concepción de un Derecho Procesal Constitucional (en adelante DPC) configurándolo como una disciplina autónoma al servicio de la defensa procesal de la Constitución”<sup>192</sup>.

Por otro lado, conviene resaltar la notable herramienta de internet que ha desarrollado Domingo García Belaunde en los últimos años, nos referimos a página web (<http://www.garciabelaunde.com/index.htm>). Este recurso de internet aloja los libros de su autoría, en soporte virtual, lo que permite a los mismos llegar a diversos rincones del mundo, difundiendo las ideas que ha desarrollado a lo largo del tiempo.

También se encuentran en la página contenidos sobre el currículo de Domingo García Belaunde, una amplia galería de fotos, y un enlace directo a todas las ediciones de la Revista Peruana de Derecho Público. A su vez, ha incluido ediciones de los libros de su ilustre abuelo, Víctor Andrés Belaunde, muchos de ellos inubicables en librerías o bibliotecas, dotando de esta forma, a los especialistas y público en general, de fuentes valiosas para las investigaciones y la cultura peruana propiamente.

En buena cuenta, la página web creada por Domingo García Belaunde, constituye otra notable contribución de su genio al Derecho Constitucional peruano e iberoamericano.

Es importante referir que la Escuela Peruana de Derecho Constitucional se cimienta en las vocaciones que han facilitado la congregación de diversos abogados y estudiosos, entiendo por vocación, conforme a la idea de Ortega y Gasset: “Esta

---

<sup>192</sup>HARO, Ricardo: “Domingo García Belaunde y el Derecho Procesal Constitucional”, en PALOMINO MANCHEGO, José Félix (Coordinador) *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde*, 2ª edición, Tomo 2, Cuadernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2015, p. 1397.



llamada que hacia un tipo de vida sentimos, esta voz o grito imperativo que asciende de nuestro más radical fondo, es la vocación”<sup>193</sup>.

La Escuela representa un colectivo forjado por vocación, pero se debe dejar en claro, con justicia, el mérito de Domingo García Belaunde, por sus propios medios y virtudes, refiriéndose sobre ello que:

“Domingo García Belaunde es el mejor representante del constitucionalismo peruano y reconocido en la comunidad jurídica internacional como tal. Su generosidad y desprendimiento con sus riquísimos conocimientos del Derecho Constitucional, le ha llevado a ser uno de los profesores universitarios peruanos que más universidades del mundo ha visitado, dictando conferencias y charlas. En este orden de ideas, nos ha dado la oportunidad para departir con famosos constitucionalistas de los cuales ha sido su anfitrión, como los españoles Pablo Lucas Verdú y Francisco Fernández Segado, el alemán Peter Häberle, los argentinos Germán J. Bidart Campos y Néstor Pedro Sagüés, entre otros”<sup>194</sup>.

Hemos enumerado una serie de aportes de la Escuela dentro del Derecho peruano, pero también hay que rescatar el infatigable esfuerzo de Domingo García Belaunde, junto a la Escuela, en difundir a lo largo y ancho del país la vigencia y discusión sobre el Derecho Constitucional, el cual se manifiesta en la realización de los Congresos Nacionales de Derecho Constitucional, los cuales tienen décadas de realizados en distintas ciudades del país<sup>195</sup>, conforme se resume en el cuadro que se expone continuación:

---

<sup>193</sup>ORTEGA Y GASSET, José: *Misión del Bibliotecario*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 2005, p. 17.

<sup>194</sup>DEL SOLAR ROJAS, Francisco José: “Domingo García Belaunde: Algunas notas con ocasión de sus 60 años”, en PALOMINO MANCHEGO, José Félix (Coordinador) *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde*, 2ª edición, Tomo 2, Cuadernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2015, p. 1416.

<sup>195</sup>Con relación a los contenidos de los Congresos, conclusiones y otros detalles de su realización, cfr. ETO CRUZ, Gerardo; PALOMINO MANCHEGO, José; TUPAYACHI SOTOMAYOR, Jhonny (editores): *Crónicas de los Congresos Nacionales de Derecho Constitucional*, 2ª ed., Editorial Adrus, Arequipa, 2009.



Cuadro N° 24

Evento	Sede	Fecha
I Congreso Nacional de Derecho Constitucional.	Universidad de Lima – Lima.	4 al 6 de noviembre de 1987.
II Congreso Nacional de Derecho Constitucional.	Pontificia Universidad Católica del Perú – Lima.	19 al 21 de junio de 1990.
III Congreso Nacional de Derecho Constitucional.	Universidad de San Agustín – Arequipa.	26 al 30 de agosto de 1991.
IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional.	Universidad San Luis Gonzaga – Ica.	18 al 20 de noviembre de 1993.
V Congreso Nacional de Derecho Constitucional.	Pontificia Universidad Católica del Perú – Lima.	4 al 6 de noviembre de 1996.
VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional.	Universidad Peruana Los Andes – Huancayo.	12 al 14 de noviembre de 1998.
VII Congreso Nacional de Derecho Constitucional.	Universidad de Piura – Piura.	8 al 10 de agosto de 2002.
VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional	Colegio de Abogados de Arequipa – Arequipa.	21 al 24 de septiembre de 2005.
IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional	Universidad Católica Santa María – Arequipa.	18 al 20 de septiembre de 2008.
X Congreso Nacional de Derecho Constitucional	Universidad Peruana Los Andes – Huancayo.	29 de septiembre al 1 de octubre de 2011.

En los tiempos actuales, que muchos califican como una crisis general que vive el mundo de hoy, se ha referido José Antonio Silva Vallejo, acusando a la misma como muestra del ‘Imperio del mal’, “contra el cual solo cabe refugiarse en la armadura de Dios y pedirle al Señor que nos permita, a todos, comprendernos más y mejor de lo que somos (...)”<sup>196</sup>, las convicciones de un hombre como Domingo García Belaunde son indispensables para el temple del país, quien en sus mejores hijos pueden encontrar la paz del espíritu que permita enfrentar, bajo el esquema del Estado Constitucional, la grave situación que se vive, y retornar de esta forma al camino de la verdad y la vida.

Consideramos que la vida y obra de Domingo García Belaunde, quien sigue produciendo fecundamente en beneficio del Derecho en Perú e Iberoamérica en general, es un ejemplo vivo del siervo bueno al cual se refiere la parábola de los

<sup>196</sup>SILVA VALLEJO, José Antonio: *La Ciencia del Derecho Procesal*, Volumen 1, 2ª ed., Lima, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., 2014, p. 4.





talentos contenida en el inmortal Evangelio de Mateo (25, 14-30)<sup>197</sup>, donde aquel que recibió su virtud debe ponerla al servicio de los demás. De esta forma, Domingo García Belaunde, mediante su reconocido magisterio y enseñanza, viene fijando el rumbo para el Derecho Constitucional peruano, el mismo que nos inspira a la fraternidad y el bien del prójimo, teniendo así siempre presente la búsqueda del Reino de Dios y su justicia, que todo lo demás llegará por añadidura<sup>198</sup>.

---

<sup>197</sup>(El Reino de los Cielos) Es también como un hombre que, al ausentarse, llamó a sus siervos y les encomendó su hacienda: <sup>15</sup>a uno dio cinco talentos, a otro dos y a otro uno, a cada cual según su capacidad; y se ausentó. <sup>16</sup>Enseguida, el que había recibido cinco talentos se puso a negociar con ellos y ganó otros cinco. <sup>17</sup>Igualmente el que había recibido dos ganó otros dos. <sup>18</sup>En cambio, el que había recibido uno fue, cavó un hoyo en tierra y escondió el dinero de su señor. <sup>19</sup>Al cabo de mucho tiempo, volvió el señor de aquellos siervos y se puso a ajustar cuentas con ellos. <sup>20</sup>Se llegó el que había recibido cinco talentos y presentó otros cinco, diciendo: "Señor, cinco talentos me entregaste; aquí tienes otros cinco que he ganado." <sup>21</sup>Su señor le dijo: "¡**Bien, siervo bueno** y fiel!; ya que has sido fiel en lo poco, voy a ponerte al frente de mucho. Entra en el gozo de tu señor." <sup>22</sup>Se llegó también el de los dos talentos, y dijo: "Señor, dos talentos me entregaste; aquí tienes otros dos que he ganado." <sup>23</sup>Su señor le dijo: "¡**Bien, siervo bueno** y fiel!; ya que has sido fiel en lo poco, voy a ponerte al frente de mucho. Entra en el gozo de tu señor." <sup>24</sup>Se llegó también el que había recibido un talento, y dijo: "Señor, sé que **eres un hombre duro**, que **cosechas donde no sembraste** y recoges donde no esparciste. <sup>25</sup>Por eso, **me dio miedo** y fui a esconder bajo tierra tu talento. Mira, aquí tienes lo que es tuyo." <sup>26</sup>Mas su señor le respondió: "¡**Siervo malo** y perezoso! Si **sabías que cosecho donde no sembré** y recojo donde no esparcí, <sup>27</sup>debías haber entregado **mi dinero a los banqueros. De ese modo, al volver yo, habría cobrado lo mío con los intereses.** <sup>28</sup>**Quitadle, por lo tanto, el talento y dáselo al que tiene los diez talentos.** <sup>29</sup>Porque **a todo el que tiene se le dará** y le sobraré, **pero al que no tiene, se le quitará hasta lo que tiene.** <sup>30</sup>Y a ese siervo inútil, echadle a las tinieblas de fuera. Allí será el llanto y el rechinar de dientes.

<sup>198</sup>Mateo (6, 33).



## CONCLUSIONES

1. El Derecho Constitucional ha tenido un desarrollo significativo y progresivo a partir del establecimiento del Estado de Derecho. Las instituciones propias de esta disciplina han ido ampliando sus alcances, incorporando la protección jurídica de las grandes conquistas de la Humanidad en cuestiones de libertad, igualdad y fraternidad, asegurando la construcción de un Estado Constitucional en el siglo XXI que tenga en la persona y el respeto de su dignidad, el fin supremo.
2. Dentro de los temas propios del Derecho Constitucional, se han ido definiendo diversos tópicos sobre la base del debate y propuestas doctrinales desarrolladas por los distintos especialistas. De esta manera, en el siglo XXI hay un consenso respecto al Derecho Constitucional y su objeto de estudio, método, los periodos que presenta su evolución, y la estructura de su contenido, en donde el estudio de la Teoría del Estado y los Derechos Fundamentales, tanto a nivel nacional y comparado, representan la teoría general, mientras que la parte aplicada se encuentra en el Derecho Procesal Constitucional, el cual ha tenido un significativo desarrollo en el Perú.
3. Los postulados dentro del Derecho Constitucional han permitido desarrollar una Filosofía de esta disciplina, en la misma donde se discute sobre los fundamentos y principios que sustentan el conocimiento que se desarrolla dentro de ésta. Dicha Filosofía permite conocer cuáles son los puntos más debatibles, lo que permite a los investigadores plantear nuevas soluciones a problemas que se enfrentan.
4. La Historia, como disciplina, favorece en el conocimiento y análisis del Derecho Constitucional, pues éste tiene un vínculo especial con los sucesos vividos por la humanidad, principalmente los de alto impacto político, y es que sobre la base de los mismos se desarrollaron las normas constitucionales



y tratados de Derechos Humanos que permitieron mejorar las condiciones de vida existentes.

5. Una de las manifestaciones más especializada de la Historia se encuentra en la Historia Constitucional, la cual permite conocer mejor la evolución de las instituciones constitucionales del país. En el caso peruano, la Historia Constitucional ha tenido a diversos tratadistas, los cuales, principalmente, han procurado emitir juicios críticos sobre las cartas constitucionales y el respeto que se tuvo sobre la institucionalidad. De esta forma, se ha podido formular un balance sobre lo vivido y lo que está pendiente de mejorar.
6. Con relación a los presupuestos que distinguen a una Escuela de pensamiento jurídico se han dado diversas teorías; y en este sentido, en lo referido a los componentes de una Escuela Jurídica, podemos encontrar cuatro elementos esenciales: Los discípulos; la familia jurídica correspondiente; los maestros y la doctrina; y sobre todo, el reconocimiento internacional, que evidencia el respeto que inspira la Escuela entre sus pares académicos, quienes celebran los logros y alientan a seguir mejorando.
7. Las Escuelas Jurídicas tienen una presencia notable en Occidente, siendo referentes las que se han formado en Europa. Gracias a la sistematización realizada por diversos autores, podemos ubicar a las siguientes Escuelas: Escuela Teleológica, Escuela Autocrática, Escuela del Contrato Social, Escuela Espiritualista, Escuela Histórica, Escuela Positivista, Escuela Francesa y la Escuela del Derecho Libre y del Derecho Social.
8. A nivel de nuestra historia, en las últimas décadas del siglo XVIII se encuentra la gestación del pensamiento constitucional peruano, destacándose por un lado el Real Convictorio de San Carlos (como el espacio que congregó a los hombres de espíritu crítico y de inquietudes patriotas, los rectores como maestros y los estudiantes como discípulos), la Sociedad Académica Amantes del País (como la élite de hombres libres, organizados y fraternos hacia el ideal del Perú), el Mercurio Peruano (como el órgano de difusión de las



ideas), y a Toribio Pacheco, como el primer referente del gran legado que representa para la Patria la combinación de la vocación académica y la vocación de servicio.

9. En el Perú ha existido un movimiento constitucional, forjado a partir del ánimo de diversos juristas interesados en el cultivo y desarrollo del Derecho Constitucional. El movimiento tuvo lugar en Lima y Trujillo, así como en otras ciudades. No obstante, podemos encontrar como base de ese movimiento el legado de Manuel Vicente Villarán y de Víctor Andrés Belaunde.
10. Manuel Vicente Villarán y Víctor Andrés Belaunde son considerados los pilares de la Escuela Peruana de Derecho Constitucional, por cuanto dedicaron sus esfuerzos al cultivo y desarrollo de la disciplina. Por un lado, Manuel Vicente Villarán, con un infatigable trabajo en las aulas, así como en las Bibliotecas, en donde las clases se impartían con notable erudición y procurando su difusión se elaboraban materiales para los estudiantes; mientras que con Víctor Andrés Belaunde, su amplio conocimiento de las instituciones constitucionales le permitió llevar su conocimiento a universidades extranjeras, así como asumir un rol activo en la construcción del orden internacional que subsiste hasta hoy mediante la Organización de las Naciones Unidas.
11. También se consideran a Manuel Vicente Villarán y Víctor Andrés Belaunde como pilares de la Escuela Peruana de Derecho Constitucional, por cuanto sus cualidades han establecido el rasgo definitorio que debe tener toda persona que desea adherirse a la misma. Por un lado está la vocación académica, la cual se advierte en su constante preocupación por mejorar los conceptos de la disciplina, así como su compromiso con la docencia y alentar a nuevas generaciones de investigadores; pero también está la vocación de servicio, la cual puede apreciarse en que en paralelo con la investigación y la cátedra, brindaron sus talentos al servicio de la Patria, asumiendo distintos cargos, los cuales cumplieron íntegramente, demostrando así que es



totalmente posible que la dedicación académica no es obstáculo o distracción para dar nuestro trabajo físico e intelectual en pro del país.

12. Sobre la base del contenido de las doce constituciones que han regido al Perú a lo largo de su vida republicana, es que ha podido ubicarse los tópicos que han merecido la atención por parte del Derecho Constitucional peruano, siendo estos los siguientes: Nación y ciudadanía; Religión; Territorio; Fines del Estado; Derechos fundamentales; Forma de Estado; Forma de gobierno; Descentralización y municipios; Orden interno y seguridad; Poder Judicial; Poder Ejecutivo; Poder Legislativo; Organismos constitucionales autónomos; Tributación y tesoro público; Fuerzas Armadas; Sistema electoral; Reforma constitucional; Pueblos indígenas.
13. Para el siglo XXI, en el Perú, se ha establecido una Escuela de Derecho Constitucional, como consecuencia de la evolución del movimiento al cual se refería Domingo García Belaunde. Esta Escuela es el resultado de siglos de aportes e iniciativas de distintos académicos, quienes han abonado en la producción bibliográfica, la formación de centros de estudios y programas académicos especializados, los cuales fomentan el tratamiento y análisis de las instituciones del Derecho Constitucional.
14. La Asociación Peruana de Derecho Constitucional se ha convertido en el eje de la Escuela, pues agremia a los especialistas nacionales de la materia, quienes activamente difunden a esta disciplina, lo cual se aprecia en los Boletines publicados, los manifiestos realizados contra el avasallamiento de la Democracia en las años noventa, así como en una continua e incasable organización de Congresos, Seminarios, Certámenes y otros eventos en los cuales se ha podido alentar a mayores vocaciones, que con los años, hacen más fuerte y prestigiosa a la Asociación y por ende a la Escuela.
15. La Escuela Peruana de Derecho Constitucional se sustenta en 4 elementos: a) Discípulos, quienes cultivan al Derecho Constitucional desarrollando instituciones aplicables al Perú e Iberoamérica; b) Familia jurídica, siendo los



aportes que se desarrollan en torno al Civil Law o derecho romano germánico, y sobre la base de este es que se esbozan las instituciones constitucionales peruanas; c) reconocimiento internacional, el cual proviene de distintas comunidades académicas de América (México y Argentina) y Europa (España), las cuales celebran los hallazgos y contribuciones realizadas; d) maestros, entre los que destacan José Palomino Manchego, Francisco J. Eguiguren, Víctor Ortecho Villena, y como el más importante, reconocido a nivel nacional e internacional, Domingo García Belaunde, líder indiscutible de la Escuela; y finalmente la doctrina, que se encuentra en la implantación y viabilidad progresiva del constitucionalismo en el Perú, y propiamente la vocación académica y de servicio por un país donde el Estado Constitucional se concrete, desarrollando para tal efecto instituciones compatibles con la realidad del país, evaluando para ellos los caracteres sociales, políticos, históricos y económicos de la nación peruana, la doctrina es el Constitucionalismo peruano.

16. La Escuela peruana de Derecho Constitucional está en crecimiento. La producción académica en su seno es notable y fecunda, logrando mayores alcances y atenciones, contribuciones valiosas que despiertan y alientan más vocaciones, en conjunto con la actividad académica en Congresos, Simposios y Seminarios donde se debaten diversos puntos de vista, llegando a acuerdos, pero dejando espacios para nuevas inquietudes.
17. El Tribunal Constitucional peruano ha realizado un valioso aporte a la Escuela. Por un lado ha desarrollado criterios jurisprudenciales que permiten impartir justicia constitucional con hitos importantes, y otros asuntos para el debate; pero también viene contribuyendo desde la teoría nacional y comparada mediante el Centro de Estudios Constitucionales, el cual impulsa la producción bibliográfica, el encuentro de especialistas de distintas latitudes, y por otro lado, realiza cursos y capacitaciones que mantienen vivo el interés por la disciplina.



18. Con relación a la producción bibliográfica, es importante resaltar el notable incremento de la misma en los últimos años, tanto en libros como en revistas, provenientes principalmente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y su sello Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, donde encontramos textos críticos de discusión y debate de las instituciones constitucionales vigentes; y en la última década, también se aprecia el aporte bibliográfico que impulsa el Tribunal Constitucional, con una amplia serie de títulos, entre los que destaca la recuperación de los clásicos del constitucionalismo peruano, y que constituyen piezas indispensables para la formación integral en el ámbito doctrinal de la Escuela Peruana de Derecho Constitucional.
19. La Escuela Peruana de Derecho Constitucional resulta también del esfuerzo de una corriente regional, que parte del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, organismo de gran prestigio internacional y que congrega a los mejores especialistas en Derecho Constitucional. En cierta manera, haciendo una reflexión general, el Instituto representa una Escuela Iberoamericana de Derecho Constitucional, en la cual participa activamente los académicos peruanos, mediante la Sección Peruana del Instituto.
20. Puede afirmarse que la Escuela tiene una vocación sobre el valor de la Constitución, propiamente, difundir en el Perú las bondades del constitucionalismo, y reunir a quienes suscriban y sumen a dicha causa. Justamente, la Escuela representa una élite, que congrega a quienes asuman la virtud de los fines que se establecen mediante la Asociación Peruana de Derecho Constitucional.
21. Coincide el desarrollo y evolución de la Escuela Peruana de Derecho Constitucional con la próxima conmemoración del Bicentenario de la Independencia, evento que demanda, naturalmente, una mayor discusión y propuestas sobre el destino del Perú, desde la perspectiva de su norma suprema y la instituciones que este alberga, lo cual permita concretar, con mayor vigor que nunca, la promesa de la vida peruana.



## RECOMENDACIONES

1. Dentro de los actos preparatorios para el Bicentenario de la Independencia, el Congreso de la República y la Presidencia del Perú deben considerar el gran valor que representa la Escuela Peruana de Derecho Constitucional, debiendo destacarse a la misma con el objetivo de alentar con mejores resultados el sentimiento constitucional de la población, lo cual debe partir en un trabajo coordinado con las autoridades educativas y las autoridades locales, quienes pueden llegar con más alcance a los ciudadanos.
2. La iniciativa “Biblioteca Constitucional Peruana” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debería retomarse, haciendo un balance de lo logrado, y posteriormente podría unificarse los esfuerzos emprendidos mediante una acción coordinada con la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.
3. La Asociación Peruana de Derecho Constitucional debe planificar un trabajo orientado a los Colegios de Abogados del país, así como a las Facultades de Derecho de las distintas Universidades, públicas y privadas, con el objetivo de difundir la presencia de la Escuela Peruana de Derecho Constitucional, lo cual pueda ser tomado en las mallas curriculares de los cursos que se imparten en las carreras o para efectos de actualización de los abogados que ejercen la profesión.
4. Los asuntos teóricos constitucionales deben formar parte de una política de Estado, para lo cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podría albergar una Dirección de Asuntos Constitucionales que sirva como ente de coordinación con otras instituciones, y sus contribuciones en la teoría constitucional desde el ámbito de su especialidad, por ejemplo: Salud y Derecho Constitucional, Educación y Derecho Constitucional, Relaciones Laborales y Derecho Constitucional, entre otros, lo que permita definir un





campo de acción provechoso para el planteamiento de problemas y desarrollo de soluciones.

5. Se debe impulsar un voluntariado universitario, a manera de práctica profesional, dirigido a los estudiantes de los últimos años de la carrera de Derecho, a efectos de que participen en las actividades que impulse la Asociación Peruana de Derecho Constitucional en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a efectos de contar con suficientes colaboradores que garanticen la realización de las tareas que se planifiquen, y que para dichos estudiantes tengan el beneficio de la práctica pre profesional que les permita graduarse posteriormente.
6. A propósito del hito que representa la Escuela Peruana de Derecho Constitucional, otra medida que podría impulsarse a nivel del gobierno, sea el Poder Ejecutivo o Legislativo, sería que el 18 de octubre se incluya en el calendario escolar, como el día del Constitucionalismo peruano. Sugerimos esta fecha por ser el día del natalicio de Manuel Vicente Villarán, a quien consideramos el patriarca de nuestra disciplina en el Perú.
7. La Asociación Peruana de Derecho Constitucional debe establecer acuerdos a nivel de los centros de enseñanza de postgrado en Derecho Constitucional, para poder coordinar temas de investigación que requieren especialistas y propuestas, lo cual permitiría inspirar a los especialistas que se forman en esos programas a desarrollar un conocimiento más actual con las necesidades que se presentan en el país. Pueden realizarse seminarios, clases magistrales y conferencias con este tenor, pues para el desarrollo de investigaciones en este nivel se requieren metodólogos constitucionales de la más esmerada formación.



## BIBLIOGRAFÍA

### 1. LIBROS:

- ALZAMORA SILVA, Lizardo: *La Evolución política y constitucional del Perú independiente*, Lib. e Imp. Gil, Lima, 1942.
- ALZAMORA VALDEZ, Mario: *La Filosofía del Derecho en el Perú*, Librería Minerva, Lima, 1968.
- BARRENECHEA VINATEA, Ramón [compilador]: *El Problema constitucional ante la historia y el derecho*, Industrias Gráficas Ingeniería, Lima, 1978.
- BASADRE GROHMANN, Jorge:
  - *Raúl Porras Barrenechea y la Historia*, Instituto Raúl Porras Barrenechea, Lima, 1967.
  - *La vida y la historia*, Fondo del Libro del Banco Industrial del Perú, Lima, 1975.
  - *La Iniciación de la república: Contribución al estudio de la evolución política y social del Perú*, Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2002.
  - *Historia de la República del Perú*, 17 Tomos, Orbis Ventures, Lima, 2005.
  - *Perú Independiente*, Producciones Cantabria SAC, Lima, 2010.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ: *Raúl Porras Barrenechea, parlamentario*. Lima, 1999.
- BELAUNDE, Víctor Andrés:
  - *Bolívar y el pensamiento político de la Revolución Hispanoamericana*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1959.
  - *La crisis presente. 1914 – 1939*, Luis Alfredo Ediciones, Lima, 1994.
  - *La Constitución inicial del Perú ante el Derecho Internacional*, 3ª ed., Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1997.
  - *La Realidad Nacional*, Orbis Ventures, Lima, 2005.
- BENAVIDES LOREDO, Alfonso: *Bosquejo sobre la evolución política y jurídica de la época republicana del Perú*, P. Acevedo, Lima, 1918.
- BIDART CAMPOS, Germán J.:
  - *Historia e ideología de la Constitución argentina*, Ediar, Buenos Aires, 1969.
  - *Tratado elemental de Derecho Constitucional*, Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1986.
  - *Filosofía del Derecho Constitucional*, EDIAR, Buenos Aires, 1969.
- BLOCH, Marc:
  - *Apología para la historia o el oficio de historiador*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
  - *Introducción a la Historia*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1982.
- BURGOA, Ignacio: *Derecho Constitucional Mexicano*, 5ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge: *Derecho Constitucional*, UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.



- CARR, Edward H.: *¿Qué es la Historia?*, 2ª ed., Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1984.
- CASTAN TOBEÑAS, José: *Las diversas Escuelas Jurídicas y el concepto del Derecho*, Instituto Editorial REUS, Madrid, 1947.
- CHANAMÉ ORBE, Raúl: *La Constitución Comentada*, Tomos I y II, 6ta ed., Editorial ADRUS, Lima, 2011.
- DE BELAUNDE RUIZ DE SOMOCURCIO, Javier: *Juan Pablo Vizcardo y Guzmán. Ideólogo y promotor de la Independencia hispanoamericana*, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, 2002.
- DEL SOLAR ROJAS, Francisco:
  - *Historia General del Derecho*, Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2012.
  - *La Ciencia del Derecho: Del Iusnaturalismo al Positivismo Jurídico*, Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2009
- DIAZ, Elías: *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*, 9ª ed., Taurus, Madrid, 2010.
- DUNBAR TEMPLE, Ella: *La Universidad de San Marcos en el Proceso de la Emancipación Peruana*, Colección Documental de la Independencia del Perú, Separata publicada por la UNMSM en homenaje al Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1974.
- DUVERGER, Maurice: *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*, 5ª ed., Ediciones Ariel, Barcelona, 1970.
- ECHEGARAY CORREA, Ismael R.: *La Cámara de diputados y las constituyentes del Perú*, Impr. del Ministerio de Hacienda y Comercio, Lima, 1965.
- ETO CRUZ, Gerardo; PALOMINO MANCHEGO, José; TUPAYACHI SOTOMAYOR, Jhonny (editores): *Crónicas de los Congresos Nacionales de Derecho Constitucional*, 2ª ed., Editorial ADRUS, Arequipa, 2009.
- ETO CRUZ, Gerardo: *Constitución y Procesos Constitucionales*, Tomo I, ADRUS D&L Editores S.A.C., Lima, 2013.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio: *Los Fundamentos del Derecho Constitucional (Derecho, Estado y Constitución)*, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú, Lima, 2008.
- FERNÁNDEZ VALDIVIESO, Joffré: *Nuestras Constituciones. Papeles básicos para una historia institucional del Perú*, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, 2009.
- FERRERO COSTA, Raúl:
  - *La Democracia ¿en riesgo? Una Respuesta Constitucional*, Ediciones Luis Alfredo, Lima, 1993.
  - *La Constitución como soporte indispensable de la Política*, Gaceta Jurídica, Lima, 2012.
- FERRERO REBAGLIATI, Raúl:
  - *Derecho internacional. Tercer mundo. Temas de derecho internacional*, Obras Completas, Tomo II, Edición auspiciada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Lima, 1989.
  - *Ciencia Política: Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2003.



- *El Liberalismo peruano: Contribución a una historia de las ideas; El Perú y los peruanos: ensayos, escritos, semblanzas y apuntes históricos*, Obras Completas, Tomo V, 2ª ed., Universidad de Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2003.
- *El humanismo de nuestro tiempo, ideología marxista y otros estudios filosóficos*, Obras Completas, Tomo VIII, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, 2011.
- FIORAVANTI, Mauricio: *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, Editorial Trotta, Madrid, 2014.
- FUENTES, Manuel Atanasio: *Derecho Constitucional Universal e Historia del Derecho Público peruano*, 2 vols., Imprenta del Estado, Lima, 1874.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo:
  - *Teoría y práctica de la Constitución Peruana*, T. I, Ediciones Justo Valenzuela, Lima, 1987.
  - *El Constitucionalismo Peruano en la presente centuria*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1990.
  - *Esquema de la Constitución Peruana*, Ediciones Justo Valenzuela, Lima, 1992.
  - *Teoría y práctica de la Constitución Peruana*, T. II, Ediciones Justo Valenzuela, Lima, 1993.
  - *La Constitución en el Péndulo*, Editorial UNSA, Arequipa, 1996.
  - *Cómo estudiar Derecho Constitucional*, 3ª ed., Editora Jurídica Grijley, Lima, 2000.
  - *El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940 – 1952)*, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2002.
  - *La Constitución y su dinámica*, UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.
  - *Las Constituciones del Perú*, 3ª ed., revisada, corregida y aumentada, Fondo editorial del Jurado Nacional de Elecciones, Lima, 2016.
  - *Constitución y Política*, 3ª ed., Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, Lima, 2007.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo; GONZALES, Osmar: *Víctor Andrés Belaunde. Peruanidad, contorno y confín*, Fondo editorial del Congreso del Perú, Lima, 2007.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo; PLANAS, Pedro: *La Constitución Traicionada*, SEGLUSA Editores, Lima, 1993.
- GARCÍA TOMA, Víctor:
  - *Los derechos fundamentales en el Perú*, Jurista Editores, Lima, 2008.
  - *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, 2ª ed., Palestra Editores, Lima, 2008
- GONZALES MARTIN, Nuria: *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010.
- GONZALES PRADA, Manuel: *Páginas Libres. Horas de Lucha*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1987.
- GUERRA, Margarita (Coordinadora): *Cronología de la Independencia del Perú*, Instituto Riva Agüero – PUCP, Lima, 2016.
- HÄBERLE, Peter: *El Estado Constitucional*, UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.
- HAURIUO, André: *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, 2ª ed., Editorial Ariel, Barcelona, 1980.



- HELLER, Hermann: *La soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho estatal y del Derecho internacional*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
- HERRERA PAULSEN, Darío: *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, 2ª ed., Editorial y Distribuidora de Libros, Lima, 1987.
- JAMANCA VEGA, Marco Antonio: *La Constitución Inacabada. Ideas y modelos constitucionales en el momento fundacional del Perú Primera mitad del siglo XIX*, Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2015.
- LANDA ARROYO, César: *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*, 3ª ed., Palestra Editores, Lima, 2007.
- LEGUIA, Jorge Guillermo: *Elogio de Don José Gálvez*, Impresor Editor César Torres, Lima, 1927.
- LOEWENSTEIN, Karl: *Teoría de la Constitución*, 2ª ed., Editorial Ariel, Barcelona, 1979.
- LUCAS VERDÚ, Pablo: *El sentimiento constitucional: (aproximación al estudio del sentir constitucional como modo de integración política)*, Reus, D.L., Madrid, 1985.
- MATOS MAR, José (Director): *La Independencia del Perú*, Colección: Perú Problema 7, Instituto de Estudios Peruanos ediciones, Lima, 1972.
- MASIAS, Felipe: *Breves nociones de la Ciencia Constitucional*, Fondo Editorial del Congreso de la República, Lima, 2012.
- MIRÓ QUESADA RADA, Francisco: *Introducción a la Ciencia Política*, 2ª ed., Editorial Grijley, Lima, 2006.
- ORTEGA Y GASSET, José:
  - *Historia como sistema y Del Imperio Romano*, Revista de Occidente, Madrid, 1941.
  - *Misión del Bibliotecario*, Consejo Nacional Para La Cultura y Las Artes, México, 2005.
- PACHECO, Toribio: *Cuestiones Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú, Lima, 2015.
- PALACIOS RODRÍGUEZ, Raúl: *Historia de la República del Perú (1933 – 2000)*, Tomo 18, Orbis Ventures, Lima, 2006.
- PALOMINO MANCHEGO, José Félix:
  - *Problemas escogidos de la Constitución peruana de 1993*, UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.
  - *Los orígenes de los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica (1931 – 1979)*, Editora jurídica GRIJLEY, Lima, 2003.
  - *Imprevisión y reforma: Dos problemas contemporáneos del Derecho Constitucional*, Editora jurídica GRIJLEY, Lima, 2005.
- PANIAGUA CORAZAO, Valentín: *Manuel Pardo y el Partido Civil. Apogeo y crisis del primer partido político en el Perú*, Fondo editorial del Congreso del Perú, Lima, 2009.
- PAREJA PAZ SOLDAN, José:
  - *La Constituciones del Perú*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1954.
  - *Derecho Constitucional Peruano*, 5ª ed., Ediciones Librería Studium, Lima, 1973.
  - *Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979*, 7ª ed., Editora ITAL Perú, Lima, 1981.



- PEREZ LUÑO, Antonio-Enrique: *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una Filosofía de la Experiencia Jurídica*, Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2008.
- PERÚ: CONGRESO DE LA REPÚBLICA: *El Poder Legislativo y sus Representantes*, Lima, Congreso de la República del Perú, 1998.
- PLANAS SILVA, Pedro:
  - *Democracia y tradición constitucional en el Perú (materiales para una historia del derecho constitucional en el Perú)*, Editorial San Marcos, Lima, 1998.
  - *Parlamento y Gobernabilidad Democrática en América Latina*, Tomos I, II y III, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, 2001.
- PORRAS BARRENECHEA, Raúl:
  - *Toribio Pacheco*, Asociación de Funcionarios del Servicio Diplomático del Perú – AFSDP, Lima, 2015.
  - *Fuentes Históricas Peruanas*, Instituto Raúl Porras Barrenechea, Lima, 1963.
  - *Los ideólogos de la emancipación*, Editorial Milla Batres, Lima, 1974.
  - *José Sánchez Carrión. El Tribuno de la República peruana*, Fondo Editorial del Banco Central de Reserva del Perú, Lima, 2001.
  - *San Marcos y la Cultura Peruana. Mito, Tradición e Historia del Perú*, Fondo Editorial de la UNMSM, Lima, 2010.
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos: *Historia de la Corte Suprema de Justicia del Perú*, Fondo Editorial del Poder Judicial, Lima, 2008.
- REVENGA, Miguel: *Presupuestos para la enseñanza del derecho constitucional*, Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2010.
- RUBIO CORREA, Marcial: *Estudio de la Constitución de 1993*, 6 Tomos, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 1999.
- SÁCHICA, Luis Carlos: *Constitucionalismo Mestizo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.
- SALAZAR BONDY, Augusto: *Historia de las ideas en el Perú contemporáneo. ¿Existe una filosofía de nuestra América?*, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, 2013.
- SALGADO PESANTES, Hernán: *Lecciones de Derecho Constitucional*, 2ª ed., Ediciones Abya Yala, Quito, 2003.
- SILVA VALLEJO, José Antonio:
  - *Historia General del Derecho*, Fondo Editorial de la Universidad Alas Peruanas, Lima, 2005.
  - *Filosofía del Derecho*, 2ª. Ed., Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., Lima, 2012.
  - *La Ciencia del Derecho Procesal*, Volumen 1, 2ª ed., Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., Lima, 2014.
- SILVA SANTISTEBAN, José: *Curso de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú, Lima, 2015.
- TAJADURA TEJADA, Javier: *El derecho constitucional y su enseñanza*, Editora jurídica Grijley, Lima, 2001.



- UGARTE DEL PINO, Juan: *Historia de las Constituciones del Perú*, Editorial Andina, Lima, 1978.
- UGARTE DEL PINO, Juan (coordinador): *Historia y Derecho. El Derecho Constitucional frente a la Historia*, 2 Tomos, Fondo Editorial UIGV, Lima, 2008.
- URZUA VALENZUELA, Germán: *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín: *Tres Ensayos sobre Historia Constitucional*, Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2008.
- VARGAS UGARTE, Rubén: *Historia General del Perú*, Tomo VII, Editor Carlos Milla Batres, Lima, 1971.
- VILLARÁN GODOY, Manuel Vicente:
  - *Páginas Escogidas*, P.L. Villanueva, Lima, 1962.
  - *Posición Constitucional de los Ministros en el Perú*, Cultural Cusco SA editores, Lima, 1994.
  - *Lecciones de Derecho Constitucional*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1998.
- VOGT, Joseph: *El concepto de la historia de Ranke a Toynbee*, Ediciones Guadarrama, Madrid, 1974.
- YEPES DEL CASTILLO, Ernesto (Compilador): *Memoria y destino del Perú: Jorge Basadre, textos esenciales*, Fondo editorial del Congreso de la República, Lima, 2003.
- ZELADA BARTRA, Jaime Víctor: *Derecho Constitucional y Ciencia Política*, 2ª ed., Corporación Gráfica Suiza SAC, Lima, 2014.

## 2. ARTÍCULOS:

- AGUILA GRADOS, Guido: “El paradigma libertario”, publicado el 22 de marzo del 2016 en el diario *Expreso*, Lima – Perú.
- AGUILA GRADOS, Guido: “Elogio de la Docencia Superior”, en *Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Estado de la cuestión*, Artículos reunidos de la promoción “Manuel Vicente Villarán” de la Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, 2012.
- ÁLVAREZ MIRANDA, Ernesto, “El derecho Constitucional en la formación del Abogado”, en *Revista Peruana de Derecho Público*, Año 11, Número 20, enero – junio 2010, Lima.
- ASOCIACIÓN PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL: “Boletín peruano de Derecho Constitucional”, Año 1, Numero 1, Lima, Octubre 1996.
- AVENDAÑO VALDEZ, Jorge: “Manuel Vicente Villarán”, en *Revista del Foro. Edición de Homenaje*, N° 100, Ilustre Colegio de Abogados de Lima, 2012.
- CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, Javier F.: “El padre jerónimo Diego Cisneros, los libros prohibidos y el Mercurio Peruano”, en *Boletín de la Academia Peruana de la Lengua*, Vol. 54, N° 54, julio-diciembre 2012.



- CARPIO MARCOS, Edgard: *La Primera Cátedra Peruana de Derecho Constitucional*, ponencia presentada en el X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, realizado en Lima en 2009.
- CHANAMÉ ORBE, Raúl: “Más allá de la Constitución”, en *Revista de Derecho y Ciencia Política – UNMSM*. Vol. 66 (N° 1 - N° 2), ISSN 0034-7949, Lima, 2009.
- CÓRDOVA MEDINA, Pablo Alexander: “Autonomía procesal del Tribunal Constitucional y procesos constitucionales”, en *Gaceta Constitucional*, Tomo 45, Setiembre 2011, Lima.
- DE LA PUENTE BRUNKE, José: “El Mercurio Peruano y la religión”, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, Vol. XVII, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2008.
- DEL SOLAR ROJAS, Francisco:
  - “El Derecho Constitucional y el Perú”, en *Boletín peruano de Derecho Constitucional*, Año 1, Número 1, Lima, 1996.
  - “Clío y Themis en el Perú”, en *Jurídica. Suplemento de Análisis Legal*, Diario Oficial El Peruano, N° 153, 3/07/2007.
  - “Domingo García Belaunde: Algunas notas con ocasión de sus 60 años”, en PALOMINO MANCHEGO, José Félix (Coordinador) *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde*, 2ª edición, Tomo 2, Cuadernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2015.
- DIPPEL, Horst: “El concepto de Constitución en los orígenes del constitucionalismo norteamericano (1774 - 1776)”, en FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio y VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (coordinadores): *Conceptos de Constitución en la Historia*, Fundamentos N° 6, Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional, Junta General del Principado de Asturias, 2010.
- ETO CRUZ, Gerardo: “Vida y Plenitud de un Gran Maestro”, en PALOMINO MANCHEGO, José Félix (Coordinador) *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde*, 2ª edición, Tomo 2, Cuadernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2015.
- FABRA ZAMORA, Jorge Luis: “Introducción: Filosofía del Derecho Constitucional”, en *Filosofía del derecho constitucional. Cuestiones fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México DF, 2015.
- GARCIA BELAUNDE, Domingo:
  - “Bases para la Historia Constitucional del Perú”, en *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*, N° 52, 1999.
  - “Los Tribunales Constitucionales en América Latina”, en *Revista de Derecho Político*, N° 61, UNED – España, 2004.
  - “Los Inicios del Constitucionalismo Peruano 1821 – 1842”, en UGARTE DEL PINO, Juan: *Historia y Derecho. El Derecho Constitucional frente a la Historia*, Tomo I, Fondo Editorial UIGV, Lima, 2008.
  - “La Constitución peruana de 1993: sobreviviendo a todo pronóstico”, en *Revista peruana de Derecho Constitucional*, N.º 6, Nueva Época Edición Especial, Tribunal Constitucional del Perú, 2013, pp. 19-34.
- GELLI, María Angélica: “Enseñanza del Derecho constitucional y sistema democrático”, en *Pensamiento Constitucional*, Año VI, N° 6, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.





- GUIBOVICH PÉREZ, Pedro: “Alcances y límites de un proyecto ilustrado: la Sociedad de Amantes del País y el Mercurio Peruano”, en *Histórica*, Vol. 29, Núm. 2, PUCP, Lima, 2005.
- HARO, Ricardo: “Domingo García Belaunde y el Derecho Procesal Constitucional”, en PALOMINO MANCHEGO, José Félix (Coordinador) *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde*, 2ª edición, Tomo 2, Cuadernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2015.
- HUARAJ ACUÑA, Juan Carlos: “Izando velas hacia Ítaca Estatuto del Convictorio de San Carlos de Lima, 1829-1839”, en *Investigaciones Sociales*, Vol. 13 N° 22, UNMSM/IIHS, 2009.
- JAMANCA VEGA, Marco: “Repertorio bibliográfico de Historia Constitucional del Perú” en *Historia Constitucional (Revista electrónica)*, N° 4, 2003.
- LANDA ARROYO, César:
  - “La Evolución Constitucional del Perú Contemporáneo”. Obtenido de:  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/05C7CB4D527A6EB505257718005DD7D8/\\$FILE/19\\_La\\_evoluci%C3%B3n\\_constitucional\\_del\\_Per%C3%BA\\_contempor%C3%A1neo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/05C7CB4D527A6EB505257718005DD7D8/$FILE/19_La_evoluci%C3%B3n_constitucional_del_Per%C3%BA_contempor%C3%A1neo.pdf)
  - “Crisis del positivismo constitucional”, en *Pensamiento Constitucional*, Año VI, N° 6, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.
  - “Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional: el caso peruano”, en *Pensamiento Constitucional*, Vol. 2, Núm. 2, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995.
  - “El rol de la Constitución de Cádiz en la gestación de la Independencia del Perú”, en *Historia Constitucional*, Universidad de Oviedo: Área de Derecho Constitucional, N° 13, 2012.
- LEÓN BARANDIARAN, José: “Víctor Andrés Belaunde y su contribución en cuanto al ordenamiento Constitucional Patrio”, en *THÉMIS-Revista de Derecho*, Primera Época, Año 3, N° 4, 1967.
- LÓPEZ Y SEBASTIÁN, Lorenzo: “Raúl Porras en el Centenario de su nacimiento”, en *Revista Complutense de Historia de América*, Volumen N° 23, Universidad Complutense de Madrid, 1997.
- LOZA NEHMAD, Alberto: “Y el claustro se abrió al siglo: Pedro Zulen y el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de San Marcos (1923-1924)”, en *Letras*, Revista de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Vol. 77, 111-112, 2006.
- LUCAS VERDÚ, Pablo: “La enseñanza del Derecho Constitucional y de su correspondiente Método”, en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, ISSN 0210-4121, N° 84, 2007.
- McEVOY, Carmen: “Cuestión de convicciones”, artículo publicado el 14 de diciembre de 2016 en *El Comercio*, Lima. Recuperado de <http://elcomercio.pe/opinion/columnistas/cuestion-convicciones-carmen-mcevoy1-noticia-1953320>
- MESÍA RAMÍREZ, Carlos: “El pensamiento constitucional y la idea de constitución en el Perú del siglo XIX”, en *Pensamiento Constitucional*, Año V, N° 5, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012.
- MIRÓ QUESADA RADA, Francisco: “Setenta Domingos”, artículo publicado el 21 de agosto de 2014 en *El Comercio*, Lima. Recuperado de



<http://elcomercio.pe/opinion/columnistas/setenta-domingos-francisco-miro-quesada-rada-noticia-1751333>

- MOSTERÍN, José: “Ortega y la sabiduría”, en *Teorema: Revista internacional de Filosofía*, Vol. 13, N°. 3-4, (Ejemplar dedicado a: Ortega en perspectiva (1883-1983)), 1983.
- NEYRA, Hugo: “Semblanza de Víctor Andrés Belaunde”, disponible en <http://estudiosperuanos.ucsp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/11/Semblanza-de-Victor-Andres-Belaunde-hugo-neyra.pdf>
- NIETO GARCÍA, Alejandro: “La Escuela de García de Enterría”, en SAINZ MORENO, Fernando: *Los cimientos del Estado de Derecho. Eduardo García de Enterría en sus recensiones*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015.
- NIETO VÉLEZ, Armando: “Homenaje a Víctor Andrés Belaunde”, en *Boletín del Instituto Riva Agüero*, Núm. 23, 1996.
- PANIAGUA CORAZAO, Valentín: “Domingo García Belaunde: Una pasión al servicio del Derecho Constitucional”, en PALOMINO MANCHEGO, José Félix (Coordinador) *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde*, 2ª edición, Tomo 2, Cuadernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2015.
- REVISTA PERUANA DE DERECHO PÚBLICO, Año N° 1, Número 1, julio – diciembre 2000.
- RIVARA, María Luisa: “La identidad nacional”, en GIUSTI, Miguel (editor): *La Filosofía del siglo XX: balance y perspectivas. Actas del VII Congreso Nacional de Filosofía*, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2000.
- RUIZ MIGUEL, Carlos: “El patriotismo constitucional”, en *Revista Peruana de Derecho Público*, Año 11, Número 20, Lima, enero – junio 2010.
- SALAZAR BONDY, Sebastián: *Sobre Raúl Porras Barrenechea*, artículo de 1962 disponible en [http://www.revistadeluniversidad.unam.mx/ojs\\_rum/files/journals/1/articles/8119/public/8119-13517-1-PB.pdf](http://www.revistadeluniversidad.unam.mx/ojs_rum/files/journals/1/articles/8119/public/8119-13517-1-PB.pdf)
- SANTIAGO, Alfonso: “Filosofía del Derecho Constitucional: Perspectiva continental”, en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Volumen Tres, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México DF, 2015.
- SANTIVÁÑEZ VIVANCO, Martín: “Corrupción y regeneración: Víctor Andrés Belaunde y «La crisis presente»”, en *Revista de Indias*, Vol. LXXIV, N° 260, 2014.
- STUCCHI DÍAZ, Luis: “El Debate Constitucional”, en *THĒMIS-Revista de Derecho*, Primera Época, Año 2, No. 3, 1966.
- TAJADURA TEJADA, Javier: “La función política de los preámbulos constitucionales”, en *Cuestiones Constitucionales*, Número 5, julio – diciembre 2001.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU: *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, N° 1, 1999.
- TREACY, Guillermo: “Objetivos, contenidos y métodos en la enseñanza del Derecho Constitucional: Algunas reflexiones”, en *Academia: Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, ISSN 1667-4154, Año 2, Número 3, 2004.



- VALLE RONDÓN, Fernando: “Teología, Filosofía y Derecho en el Perú del XVIII: Dos Reformas Ilustradas en el Colegio de San Carlos de Lima (1771 y 1787)”, en *Revista Teológica Limense*, Vol XL, No. 3, 2006.

### 3. ESTUDIOS PRELIMINARES, PRESENTACIONES, PRÓLOGOS Y EPILOGOS:

- BASADRE GROHMANN, Jorge: Prólogo a la obra *Paginas Escogidas*, de Manuel Vicente Villarán, Lima, Talleres Gráficos P. L. Villanueva, 1962.
- CHANAMÉ ORBE, Raúl: Presentación a la *Revista del Foro. Edición de Homenaje*, N° 100, Ilustre Colegio de Abogados de Lima, 2012.
- COUTURE, Eduardo J.: Prólogo a la obra *Providencias Cautelares*, de Piero Calamandrei, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1984.
- ETO CRUZ, Gerardo: “Introducción General a la producción jurídica de Domingo García Belaunde”, estudio preliminar en GARCIA BELAUNDE, Domingo: *Derecho Procesal Constitucional*, Lima, Marsol Perú Editores, 1998.
- GARCIA BELAUNDE, Domingo: Prólogo a *Lecciones de Derecho Constitucional*, de Manuel Vicente Villarán, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1998.
- GONZALES, Osmar: “El pensamiento peruanista de Victor Andrés Belaunde”, Estudio Preliminar del libro: *Víctor Andrés Belaunde. Peruanidad, contorno y confín. Textos esenciales*, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2007.
- LUCAS VERDU, Pablo: “Maurice Duverger y la Nueva Escuela Francesa del Derecho Constitucional”, Prólogo a la Primera Edición española de DUVERGER, Maurice: *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, 5ª ed., Editorial Ariel, Madrid, 1970.
- PALOMINO MANCHEGO, José Félix: Estudio Preliminar de la obra *Cuestiones Constitucionales*, de Toribio Pacheco, 3ª ed., Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 1996.
- PLANAS SILVA, Pedro: Estudio Preliminar de la obra *Posición constitucional de los Ministros en el Perú*, de Manuel Vicente Villarán, Lima, Cultural Cuzco, 1994.
- RAMOS NUÑEZ, Carlos: “Toribio Pacheco, un moderado entre dos fuegos”, Presentación de la edición de *Cuestiones Constitucionales* publicada por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional que inicia la colección “Biblioteca Constitucional del Bicentenario”, Lima, 2015.

### 4. TESIS:

- ANDÚJAR MORENO, Jorge: *Análisis Comparativo desde las fuentes ideológicas, políticas y culturales de las constituciones peruanas de 1856 y 1860 y su influencia en el Constitucionalismo actual*. Tesis para optar por el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2016.
- CHANAMÉ ORBE, Raúl: *Evolución histórica de la constitución peruana*. Tesis para optar por el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2008.



- HUARAJ ACUÑA, Juan Carlos: *El Convictorio de San Carlos de Lima. Currículo y pensamiento educativo, 1771-1836*. Tesis para optar por el Título de Licenciado en Historia, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2007.
- ÑIQUE DE LA PUENTE, José Antonio: *El Humanismo Jurídico en San Marcos*. Tesis para optar por el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2004.



## ANEXO N° 01

### 1. STC N° 3771-2004-HC/TC, del 29 de diciembre de 2004.

**Proceso: Hábeas Corpus.**

**Materia: Plazo Razonable de la prisión preventiva.**

#### “§ 2. Sobre la aplicación del Código Procesal Constitucional (Ley N.° 28237)

2. Debe señalarse que, hallándose la causa en sede del Tribunal Constitucional, en el estado de absolverse el grado del recurso extraordinario, con fecha 1 de diciembre de 2004, entró en vigencia el Código Procesal Constitucional (Ley N.° 28237), que regula los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus.

3. Este corpus normativo establece, en su Segunda Disposición Final, que “las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

4. Es necesario precisar que si bien de la citada disposición legal se puede interpretar que un proceso constitucional en curso, como el de autos, puede comenzar a ser regido por una nueva ley procesal, ello solo será posible siempre que la aplicación de la referida norma garantice la vigencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que debe ser apreciado atendiendo a las particularidades del caso en concreto.

#### § 3. El derecho a la de presunción de inocencia y el plazo razonable de la prisión preventiva

6. Al igual que por imperio del derecho a la presunción de inocencia, el encarcelamiento preventivo no se ordenará sino cuando sea estrictamente necesario para asegurar que el proceso se pueda desarrollar sin obstáculos hasta su finalización, cuando la sentencia con que culmine no deje de merituar ninguna prueba (ni sufra la adulteración de alguna) por obra del procesado, y cuando se cumpla efectivamente la pena que ella imponga.

7. Por la misma razón (la presunción de inocencia), tampoco podrá prolongarse más de lo estrictamente indispensable para que el proceso se desenvuelva y concluya con una sentencia definitiva, mediante una actividad diligente de los órganos jurisdiccionales especialmente estimulada por la situación de privación de la libertad de un presunto inocente, y sin que pueda pretenderse la ampliación de aquel término argumentándose que se mantienen los peligros para los fines del proceso o la concurrencia de cualquier clase de inconvenientes prácticos (todos los imaginables deben estar comprendidos en el término límite), ni mucho menos con argumentos que encubran o pretendan justificar la incuria o displicencia de los funcionarios responsables.

8. El derecho de que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, si bien no encuentra reflejo constitucional en nuestra Lex Superior, se trata de un derecho, propiamente de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2°, 24) de la Constitución) y, por ello, se funda en el respeto a la dignidad de la persona.

9. La interpretación que permite a este Tribunal reconocer la existencia implícita del referido derecho en la Constitución, se encuentra plenamente respaldada por su Cuarta Disposición Final y Transitoria, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

10. Al respecto, debe señalarse que en el ordenamiento supraestadal existen diversos tratados en materia de derechos humanos ratificados por el Estado que sí reconocen expresamente este derecho. Tal es el caso del artículo 9°,3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “[t]oda persona detenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. Por su parte, el artículo 7°5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de “[t]oda persona detenida o retenida (...) a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

11. En consecuencia, el derecho de que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocidos por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y, por tanto, no puede ser desconocido.

15. Esta postura normativa coincide con lo reconocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando afirma que “La Comisión ha mantenido siempre que para determinar si una detención es razonable, se debe hacer, inevitablemente, un análisis de cada caso. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que se establezca una norma que determine un plazo general más allá del cual la detención sea considerada ilegítima prima facie, independientemente de la naturaleza del delito que se impute al acusado o de la complejidad del caso. Esta acción sería congruente con el principio de presunción de inocencia y con todos los otros derechos asociados al debido proceso legal” (Informe N.° 12/96, párrafo 70).

17. Tal situación se aprecia en nuestro ordenamiento jurídico penal, pues el artículo 137° del Código Procesal Penal que regula el plazo máximo de la detención judicial, que en lo establece que dichos plazos máximos fijados por el legislador integran el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad personal, puesto que el mantenimiento de la situación de prisión preventiva por un tiempo excesivo al previsto lesiona el derecho a la libertad personal.

#### § 5. Criterios para valorar la razonabilidad de la duración de la detención judicial

18. Los parámetros legales, si bien son válidos para el enjuiciamiento de un caso concreto en el que haya sido dispuesta la medida, sin embargo, no agotan el contenido de dicho derecho fundamental, de modo que ni todo el plazo máximo legal es per se razonable, ni el legislador es totalmente libre en su labor de establecer o concretar los plazos máximos legales. Aunque no haya transcurrido todavía el plazo máximo legal, puede lesionarse el derecho a la libertad personal si



el imputado permanece en prisión provisional más del plazo que, atendidas las circunstancias del caso, excede de lo razonable. Su duración debe ser tan solo la que se considere indispensable para conseguir la finalidad con la que se ha decretado la prisión preventiva; por lo tanto, si la medida ya no cumple los fines que le son propios, es preciso revocarla de inmediato.

19. En efecto, para valorar si la duración de la detención judicial ha excedido, o no, el plazo máximo, este Tribunal, integrando el concepto de plazo razonable, se refirió a los criterios sentados por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) cf. Caso Berrocal Prudencio, Exp. N.º 2915-2004-HC/TC, que en síntesis son los siguientes: 1. La naturaleza y complejidad de la causa. Es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (Caso Tomasi. Sentencia del TEDH, del 27 de agosto de 1992), los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos delictivos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil. 2. La actitud de los protagonistas del proceso: por una parte, la inactividad o, en su caso, la actividad desplegada por el órgano judicial, esto es, analizar si el juez penal ha procedido con diligencia especial y con la prioridad debida en la tramitación del proceso en que el inculcado se encuentre en condición de detenido, y, por otra, la propia actividad procesal del detenido, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, distinguiendo el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras, ambas, del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado constitucional permite), de la denominada defensa obstruccionista (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional).

26. No cabe duda de que con la previsión legal del plazo máximo de duración de la detención judicial, el afectado por la medida cautelar puede conocer hasta qué momento puede durar la restricción de su derecho fundamental a la libertad. No obstante, como viene ocurriendo reiteradamente en el panorama judicial nacional, el hecho de que no se decrete la libertad inmediata de un procesado tras la culminación del plazo máximo de detención, obligándole, por el contrario, a que permanezca detenido ad infinitum, so pretexto de un equivocado concepto de la tramitación procesal, solo puede significar que se han transgredido todas las previsiones jurídicas que garantizan un proceso debido o regular, y que dicha situación ha comprometido, en particular, la eficacia o existencia de uno de aquellos derechos innominados constitucionalmente, pero, a la par, consustanciales a los principios del Estado democrático de derecho y al derecho a la dignidad de la persona reconocidos en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado, como lo es, sin duda, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”.

## **2. STC N° 3760-2004-AA/TC, del 18 de febrero de 2005.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Inhabilitación política (Derecho sancionador).**

### **“1. Legitimidad del tercero demandante**

(...)

Si bien es cierto que el presunto afectado se encuentra prófugo de la justicia del país, lo que habilita la interposición de la acción de amparo por terceras personas sin la exigencia de un poder expreso para ello, es necesario señalar que la ausencia del presunto afectado se debe única y exclusivamente a su voluntad, no existiendo, como ciudadano, impedimento legal alguno para que retorne al Perú; por el contrario, existe el requerimiento judicial y congresal para que se apersona al país para cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales.

### **2. La acusación constitucional contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori**

(...)

El Pleno del Congreso de la República, con el informe de la Comisión Investigadora y conforme a los mandatos de los artículos 99º y 100º de la Constitución y el artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República aprobó la Resolución Legislativa N° 018-2000-CR, de fecha 23 de febrero de 2001, inhabilitando a don Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República, para el ejercicio de toda función pública por diez años.

A este respecto, el Tribunal Constitucional considera que mientras no sea derogada por el Congreso, o declarada la inconstitucionalidad de dicha Resolución Legislativa, ésta produce plenos efectos.

### **3. Sobre la petición del accionante**

En cuanto al fondo del asunto, el accionante fundamenta su pretensión alegando que el beneficiario de la presente acción no podía ser pasible de la sanción de inhabilitación por cuanto al momento de ser sancionado ya no contaba con la calidad de Presidente de la República, toda vez que mediante la Resolución Legislativa N.º 0-009-2000-CR ya se había declarado la vacancia de la Presidencia de la República y, en consecuencia, no podía ser pasible de inhabilitación.

Este Colegiado considera que, si bien es cierto constituye un requisito indispensable para ser pasible de la sanción de inhabilitación, prevista en el artículo 100º de la Constitución, el ser uno de los funcionarios previstos en el artículo 99º de la Constitución, ello no implica, necesariamente, que el funcionario acusado deba encontrarse en ejercicio de sus funciones, sino que los delitos de función y la infracción constitucional que son materia de acusación hayan tenido lugar con ocasión de haber ocupado el cargo público.

Ello es aún más evidente en el caso del Presidente de la República, pues, de acuerdo con el artículo 117º de la Constitución, el Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su mandato, por traición a la patria, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales, por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134º de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado



Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Por tanto, las acusaciones que se fundamentan en la comisión de otros delitos e infracciones constitucionales tendrán lugar, evidentemente, una vez que el Presidente de la República ha concluido su mandato constitucional o cuando se declara la vacancia de la Presidencia de la República de acuerdo con el artículo 113° de la Constitución Política.

El ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori tiene la calidad de inculpado en numerosos procesos penales y se ha solicitado, en alguno de ellos, su extradición judicial. Debe retornar al Perú no sólo para ejercitar su defensa, con las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional que le concede el Estado Democrático y Social de Derecho, en el que hay separación de poderes, sino para ratificar la demanda de amparo materia de este proceso.

#### **4. La Resolución Legislativa N.º 018-2000-CR: Régimen constitucional y reglamentario**

12. Una de las funciones esenciales de los Parlamentos contemporáneos es la función de control político. Para ello, el Congreso de la República cuenta con diversos mecanismos que le permiten realizar dicho control. Precisamente, uno de esos instrumentos es el juicio político, el cual está previsto en el artículo 100° de la Constitución Política de 1993.

13. En efecto, el artículo 100° establece que “Corresponde al Congreso de la República, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad”.

14. Del mismo modo, el artículo 89° del Reglamento de Congreso de la República desarrolla el procedimiento para realizar el juicio político, pudiendo el Pleno del Congreso de la República acordar la sanción de “suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional”.

#### **5. Contenido de la inhabilitación política**

15. Tanto del artículo 100° de la Constitución como del artículo 89° del Reglamento del Congreso se infiere que el Congreso de la República puede imponer, luego de realizado el procedimiento de acusación constitucional, sanciones políticas que pueden manifestarse de tres formas: 1) la suspensión, 2) la inhabilitación o 3) la destitución del funcionario público.

16. En lo que respecta al presente informe, es del caso señalar que corresponde analizar, propiamente, el contenido de la sanción de inhabilitación política que impone el Congreso a un funcionario público. En este sentido es del caso analizar cuál es el contenido de esta sanción y cuáles son sus alcances.

17. En principio cabe señalar que la inhabilitación política es una sanción política discrecional pero sujeta a criterios de razonabilidad constitucional, que impone el Congreso de la República. Esto lo hace distinta, precisamente por su naturaleza, a la inhabilitación penal (prevista en el artículo 36° del Código Penal) y a la inhabilitación administrativa (según establece el artículo 30 de la Ley de la Carrera Administrativa, el artículo 159° de su Reglamento y la Ley Marco del Empleo Público), las cuales son de carácter estrictamente jurídicos.

18. En tal sentido la inhabilitación política es una sanción política que impone el Congreso de la República a los más altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución por infracción a la Constitución y por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, los mismos que sólo comportan una restricción en el ejercicio de los derechos políticos del funcionario que sea sancionado.

#### **6. Alcances y efectos de la inhabilitación política**

19. La inhabilitación política despliega sus efectos sobre los derechos políticos que son aquellos mediante los cuales los ciudadanos participan en la formación y dirección de las actividades del Estado; son, por tanto, derechos que permiten a los ciudadanos participar en la vida política y pública.

20. Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza.

21. Dentro del ámbito temporal, el Congreso de la República puede inhabilitar al funcionario público “hasta por diez años”(artículo 100° de la Constitución), lo cual implica que el Congreso tiene discrecionalidad, dentro de los límites que establece la Constitución y el Reglamento del Congreso, para definir el tiempo durante el cual el funcionario quedará inhabilitado para ejercer sus derechos políticos.

Para el Tribunal Constitucional, esta limitación en el ejercicio de toda función pública no afecta al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, porque su imposición es razonable y proporcional al daño constitucional cometido. Atribución que el poder constituyente le otorga al Congreso de la República en la Constitución Política, en tanto que él ocupa, dentro del ordenamiento constitucional, una función de tutela de los principios y valores democráticos.

22. La Resolución Legislativa N.º 018-2000-CR dispone una inhabilitación del ex Presidente de la República, don Alberto Fujimori Fujimori, por el tiempo de diez años, para el ejercicio de “toda función pública”, y restringe, por ese lapso, el ejercicio de su derecho de acceso a los cargos públicos. Tal restricción ha de operar tanto por lo que se refiere al acceso a los cargos públicos derivados de elección, como al de acceso mediante concurso público o de designación; en consecuencia, se encuentra inhabilitado para postular, concursar y en general acceder a cualquier cargo o función pública durante el período a que se refiere la resolución legislativa ya referida.

#### **7. Control jurisdiccional de la sanción de inhabilitación política**

23. Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del



Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (check and balance) entre los órganos del Estado.

24. En tal sentido, la facultad de imponer sanciones políticas por parte del Congreso es una facultad privativa y discrecional de él; pero, tal discrecionalidad es posible sólo dentro de los límites que se derivan de la propia Constitución y del principio de razonabilidad y proporcionalidad.

25. De ahí que, como ningún poder constituido esta por encima del poder constituyente que se expresa jurídicamente en la Constitución, sea posible el control jurisdiccional de los actos que realiza el Parlamento para imponer sanciones, cuando de ellos devenga una afectación al debido proceso parlamentario y la violación de los derechos fundamentales.

26. Si bien este Tribunal mediante sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad N.º 006-2003-AI/TC ha hecho precisiones sobre el sentido de los artículos 99º y 100º de la Constitución, referidos al antejuicio y al juicio político, no es posible extender tales criterios a supuestos acaecidos antes de la referida sentencia.

27. En efecto, mediante Resolución aclaratoria de fecha 9 de diciembre de 2003 este Tribunal precisó que no es posible deducir que la aplicación en el pasado de los artículos 99º y 100º de la Constitución en un sentido distinto a los criterios expuestos en la referida sentencia, sea inconstitucional, puesto que dicha aplicación, strictu sensu, no era contraria a ninguna de las disposiciones constitucionales.

Tal como lo señaló este Tribunal “Lo que ocurre es que por virtud de la sentencia, debe entenderse que se ha operado una mutación constitucional en la interpretación de los artículos 99º y 100º de la Constitución, quedando en el futuro proscrita su aplicación en un sentido distinto del que surge de la sentencia, bajo sanción de reputársele inconstitucional”. Asimismo, tal como lo señala este Tribunal en la referida resolución “(...) la sentencia materia de la presente resolución, no puede deducirse efecto retroactivo de ningún orden, puesto que en la misma no se ha declarado la inconstitucionalidad de norma legal alguna”.

### **3. STC N.º 1150-2004-AA/TC, del 29 de abril de 2005.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Procesos Constitucionales entre entidades de derecho público. Derecho de defensa.**

“1. Inicialmente, es pertinente examinar si el Tribunal Constitucional es competente para analizar un proceso que contraponga los intereses de dos entidades de derecho público. La demanda en el presente caso ha sido presentada por el Banco de la Nación y dirigida básicamente contra el Seguro Social de Salud, ESSALUD, ex IPSS. Según el artículo 6 inciso 4 de la Ley 23506, aplicable al caso concreto, no proceden las acciones de garantía “de las dependencias administrativas, incluyendo las empresas públicas, contra los Poderes del Estado y los organismos creados por la Constitución, por los actos efectuados en el ejercicio regular de sus funciones”. Contrario sensu, se observa que sí proceden los procesos constitucionales entre tales entidades en caso de que la actividad de la demandada no haya sido efectuada en el ejercicio regular de sus funciones, tal como se critica a ESSALUD. Es más, ya en anterior oportunidad (Sentencia del Expediente 918-98-AC/TC), este Colegiado se ha considerado competente para revisar un proceso iniciado por el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, y dirigido contra la Municipalidad Distrital de Lince. Por estas consideraciones, en el presente caso, la relación jurídica procesal constitucional queda plenamente establecida entre demandante y demandada, más aún si la pretensión está dirigida a la tutela objetiva de derechos fundamentales, correspondiendo, por lo tanto, entrar a decidir sobre el fondo del asunto.

5. Este Colegiado considera que la obligación de pago de intereses exigido por el IPSS, actualmente ESSALUD, debe ser necesariamente materia de un proceso en el que sea debidamente emplazado el Banco de la Nación y en el que se determine, mediante sentencia firme, la procedencia de dicha obligación.

6. Uno de los derechos constitucionales que forman parte del debido proceso es el derecho de defensa, reconocido en el inciso 14) del artículo 139º de la Constitución. El Tribunal ha declarado que “El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el Derecho” (STC 071-2002-AA/TC), y que “Por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus Derechos y Obligaciones cualquiera [que] sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral etc.), no queden en estado de indefensión” (STC 1230-2002-AA/TC). Dicho derecho garantiza, entre otras cosas, que las personas que intervienen en un proceso tengan la posibilidad de poder presentar las pruebas necesarias para acreditar los hechos que sirven de base a su pretensión”.

### **4. STC N.º 2496-2005-PHC/TC, del 17 de mayo de 2005.**

**Proceso: Hábeas Corpus.**

**Materia: Libertad Personal. Detención Preventiva. Principio tempus regit actum.**

“3. En reiterada jurisprudencia, este Colegiado ha sostenido que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso. En el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, racione materiae, para evaluar la legitimidad de los actos judiciales considerados lesivos.

#### **§. De los límites a la libertad personal**

5. Conforme a lo enunciado por éste Tribunal en reiterada jurisprudencia, la libertad personal es no es solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.

#### **§. De la detención preventiva**





7. El artículo 9.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo

8. De cuyo contenido se infiere que la detención preventiva constituye una de las formas constitucionales de garantizar que el procesado comparezca a las diligencias judiciales.

12. Con relación a la aplicación de las normas penales, este Tribunal ha manifestado, en reiterada jurisprudencia, que en la aplicación de normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse.

13. Siendo ello así, resulta de aplicación al caso de autos, el artículo 1º de la Ley N.º 27553, que desde el 13 de noviembre de 2001 modifica el artículo 137.º del Código Procesal Penal, estableciendo que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses; que se duplicará en caso de que el proceso sea por los delitos de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados”.

**5. STC N° 2791-2005-AA, del 10 de junio de 2005.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Inhabilitación Política. Acceso a los medios de comunicación del Estado. Partidos Políticos.**

“5. Por otro lado, este Colegiado destaca que el artículo 35.º de la Constitución Política del Perú declara que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley, las que concurren a la formación de la voluntad popular y gozan de personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente; pero también señala que la ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.

6. Al respecto, es por Ley N.º 28094, de 31 de octubre de 2003, que se regula la actividad de los partidos políticos y se declara entre los fines y objetivos de los partidos políticos: (a) asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático, y (b) contribuir a la preservación de la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado (artículo 2.º). Asimismo, de acuerdo con el artículo 14.º de dicha ley, solo puede declararse la ilegalidad de una organización política por la Corte Suprema de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, en los siguientes casos taxativamente señalados en ese precepto: cuando se vulneran sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos; complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que, para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo, o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera, y apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.

7. Consecuentemente, la inhabilitación del ciudadano Alberto Fujimori Fujimori para ejercer toda función pública, no impide que pueda ejercer su derecho constitucional de libertad de expresión, sujeto a la regulación legal sobre la materia. En torno a ello, si bien es cierto que, conforme aparece de las publicaciones en el diario oficial “El Peruano”, se sigue contra el ciudadano Alberto Fujimori Fujimori numerosos procesos penales por delitos de genocidio, desaparición de personas, corrupción de funcionarios y otros ilícitos, no existe aún sentencia en ninguno de ellos, por estar prófugo del país, razón por la cual es aplicable la presunción a que se refiere el inciso e) del numeral 24.º del artículo 2.º de la Constitución Política del Perú. El artículo 41.º de la Ley N.º 28094, empero, permite a los partidos políticos el uso de los medios de comunicación de propiedad del Estado, en período no electoral, “(...) para la difusión de sus propuestas y planteamientos (...)”, de manera que cualquier contenido distinto debe ser diferido por los órganos competentes para su difusión en el período señalado por el artículo 37.º de la ley referida. En ese sentido, en ningún caso, los partidos políticos, ni sus integrantes, pueden usar los medios de comunicación social para realizar la apología de algún delito, sin incurrir los autores en el ilícito previsto en el artículo 316.º del Código Penal. El Ministerio Público, bajo la responsabilidad que la ley establece, debe, en tal supuesto, ejercer las atribuciones previstas en el artículo 159.º de la Constitución Política del Perú y en su Ley Orgánica”.

**6. STC N.º 2302-2003-AA, del 13 de abril de 2005.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Agotamiento de la vía previa en materia tributaria.**

**“La carga probatoria a efectos de demostrar la confiscatoriedad de tributos**

21. Hemos venido señalando que para acreditar la confiscatoriedad en cada caso, es necesario acreditar la afectación real al patrimonio empresarial de la persona jurídica, como en el caso de autos. Y es que, no podría ser de otra manera cuando se alega afectación exorbitante a la propiedad privada.

Ese ha sido justamente el criterio seguido tanto por el a quo y el a quem para desestimar la demanda, al considerar que los documentos presentados por el demandante no constituyen prueba suficiente para demostrar la situación de pérdida alegada. Este criterio es compartido por este Tribunal en este extremo de la demanda.



22. En efecto, a fojas 78, la empresa demandante anexa como medio probatorio para demostrar la confiscatoriedad en su caso, “un estado de ganancias y pérdidas comparativo” elaborado por la propia empresa, bajo la responsabilidad del contador Marco Quintana, quien firma y da valor al documento.

23. A nuestro juicio, el referido documento no puede ser admitido de ninguna manera como prueba fehaciente para acreditar la situación económica de la empresa y, por consiguiente, para demostrar la confiscatoriedad de tributos; en primer lugar, porque no pueden admitirse como medios probatorios válidos aquellos que representan autoliquidaciones del propio contribuyente, pues restan imparcialidad a lo declarado, en todo caso, están sujetos a revisión. Este es justamente el criterio bajo el cual, este Tribunal desestima como elementos probatorios válidos, las declaraciones juradas.

24. Adicionalmente y con mayor gravedad, el referido documento únicamente se limita a indicar cifras, pero no certifica la certeza de las mismas, ni demuestra en realidad a cuánto ascienden los gastos de la empresa, pues para que ello quede fehacientemente acreditado, no basta con su mera alegación sino que deben adjuntarse los documentos que acredite la manera como se llega a dichos montos.

25. Otra dificultad advertida –que no ha sido considerada por la demandante– es la demostración de la confiscatoriedad en el caso de los impuestos indirectos como el caso del Impuesto Selectivo al Consumo. Así, la doctrina y jurisprudencia comparada, coinciden en considerar improcedente la confiscatoriedad en estos casos, primero por los fines extrafiscales de los impuestos al consumo, y, segundo porque los impuestos indirectos se trasladan al consumidor, quien es quien soporta la carga del impuesto.

En la misma línea, algunos suelen descartar alegaciones de confiscatoriedad, en el caso de la imposición sobre el consumo donde determinadas técnicas y condicionamientos lo harían de imposible realización.

Los impuestos son abstractos y objetivos de modo que no tienen una vocación confiscatoria de origen ni de resultado; sino que, dada a veces la incapacidad productiva o de servicios eficientes que presta una empresa, no genera los ingresos o rentas razonablemente esperados para cumplir con sus obligaciones tributarias. Por ello, el Estado está prohibido de subsidiar indirectamente la actividad empresarial privada ineficiente.

26. La razón expuesta, constituye una adicional, que a nuestro juicio afianza la necesidad de mayores pruebas en estos casos, lo cual, desde ya, resulta dificultoso para un proceso sumario como es el amparo, que carece de etapa probatoria. Ello, más aún, porque consideramos que una excepción a esta regla en los impuestos indirectos, sería la demostración de que en el caso del contribuyente, el impuesto no fue trasladado, es decir, que él asumió la carga del mismo, y, además, siendo así, le trajo perjuicios a la economía de la empresa, lo cual, claro está, debe ser acreditado.

27. En consecuencia, si bien es cierto que el Código Procesal Constitucional (artículo 9) ha establecido la inexistencia, en los procesos constitucionales, de una etapa probatoria, también lo es que prevé la procedencia de medios probatorios que no requieren actuación y de los que el juez considere indispensables, pero siempre que ello no afecte la duración del proceso.

Sin embargo, en los casos que se alegue confiscatoriedad, es necesario que la misma se encuentre plena y fehacientemente demostrada. De lo contrario, corresponderá atender este tipo de procesos en otra vía, donde sí puedan actuarse otros medios de prueba y proceda la intervención de peritos independientes que certifiquen las afectaciones patrimoniales a causa de impuestos.

28. Por consiguiente, en este extremo, la demanda debe ser desestimada por no haberse acreditado la confiscatoriedad alegada por la empresa recurrente”.

**7. STC N.º 1417-2005-PA, del 8 de julio de 2005.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Amparo Provisional. Contenido esencial del derecho a la pensión.**

**“§4.2 Determinación del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión**

36. El análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la pensión (artículo 11º) con los principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su contenido esencial. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad.

37. En base a dicha premisa, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal y de lo expuesto a propósito del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales, este Colegiado procede a delimitar los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo:

a) En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social.

b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el



reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.

Tal como ha tenido oportunidad de precisar la Corte Constitucional colombiana, en criterio que este Colegido comparte, el derecho a la pensión

"adquiere el carácter de fundamental cuando a su desconocimiento sigue la vulneración o la amenaza de derechos o principios de esa categoría y su protección resulta indispensable tratándose de la solicitud de pago oportuno de las pensiones reconocidas, ya que la pensión guarda una estrecha relación con el trabajo, principio fundante del Estado Social de Derecho, por derivar de una relación laboral y constituir una especie de salario diferido al que se accede previo el cumplimiento de las exigencias legales." (Cfr. Corte Constitucional colombiana. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-608 del 13 de noviembre de 1996. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

c) Por otra parte, dado que, como quedó dicho, el derecho fundamental a la pensión tiene una estrecha relación con el derecho a una vida acorde con el principio-derecho de dignidad, es decir, con la trascendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida, antes que una dimensión meramente existencial o formal, forman parte de su contenido esencial aquellas pretensiones mediante las cuales se busca preservar el derecho concreto a un 'mínimo vital', es decir, "aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales (...) en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana." (Cfr. Corte Constitucional colombiana. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1001 del 9 de diciembre de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En tal sentido, en los supuestos en los que se pretenda ventilar en sede constitucional pretensiones relacionadas no con el reconocimiento de la pensión que debe conceder el sistema previsional público o privado, sino con su específico monto, ello sólo será procedente cuando se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital.

Por ello, tomando como referente objetivo que el monto más alto de lo que en nuestro ordenamiento previsional es denominado "pensión mínima", asciende a S/. 415,00 (Disposición Transitoria de la Ley N.º 27617 e inciso 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28449), el Tribunal Constitucional considera que, prima facie, cualquier persona que sea titular de una prestación que sea igual o superior a dicho monto, deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar en dicha sede los cuestionamientos existentes en relación a la suma específica de la prestación que le corresponde, a menos que, a pesar de percibir una pensión o renta superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (vg. los supuestos acreditados de graves estados de salud).

d) Asimismo, aún cuando, prima facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida de que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla.

e) En tanto el valor de igualdad material informa directamente el derecho fundamental a la pensión, las afectaciones al derecho a la igualdad como consecuencia del distinto tratamiento (en la ley o en la aplicación de la ley) que dicho sistema dispense a personas que se encuentran en situación idéntica o sustancialmente análoga, serán susceptibles de ser protegidos mediante el proceso de amparo, siempre que el término de comparación propuesto resulte válido.

En efecto, en tanto derecho fundamental relacional, el derecho a la igualdad se encontrará afectado ante la ausencia de bases razonables, proporcionales y objetivas que justifiquen el referido tratamiento disímil en el libre acceso a prestaciones pensionarias.

f) Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada. Y es que como se ha precisado, en el proceso de amparo

"no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto [u omisión] cuestionado". (STC 0976-2001-AA, Fundamento 3).

g) Debido a que las disposiciones legales referidas al reajuste pensionario o a la estipulación de un concreto tope máximo a las pensiones, no se encuentran relacionadas a aspectos constitucionales directamente protegidos por el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, prima facie, las pretensiones relacionadas a dichos asuntos deben ser ventiladas en la vía judicial ordinaria.

Las pretensiones vinculadas a la nivelación como sistema de reajuste de las pensiones o a la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria, no son susceptibles de protección a través del amparo constitucional, no sólo porque no forman parte del contenido protegido del derecho fundamental a la pensión, sino también, y fundamentalmente, porque han sido proscritas constitucionalmente, mediante la Primera Disposición Final y el artículo 103º de la Constitución, respectivamente".



<b>Proceso: Amparo.</b>	<b>Materia: Libertad de Tránsito. Bien jurídico seguridad ciudadana.</b>
<b>“Las vías de tránsito público y el establecimiento de rejas como medida de seguridad vecinal</b>	
<p>16. Exceptuados los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas, puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, presumiéndose que su pertenencia le corresponde a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.</p> <p>17. Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no solo para permitir el desplazamiento de las personas, sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.). Como tales se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.</p> <p>18. Siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden, sin embargo, y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos.</p> <p>19. Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana, se encuentra lo que, tal vez, constituya la más frecuente de las formas a través de la cual se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan, opten por colocar rejas o instalar mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que solo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la colocación de los citados mecanismos obliga a evaluar si el establecimiento de todos ellos responden a las mismas justificaciones y si pueden asumir toda clase de características.</p> <p>20. Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar en ocasiones anteriores que el establecimiento de rejas como medidas de seguridad vecinal no es per se inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado o, simplemente, lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N.º 81 sobre “Libertad de Tránsito y Seguridad Ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana”, emitido en el mes de enero del 2004, p. 42, “No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública, ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella”.</p>	
<b>9. STC N.º 1966-2005-HC, del 26 de mayo 2005.</b>	
<b>Proceso: Hábeas Corpus.</b>	<b>Materia: Responsabilidad del ente administrador.</b>
<p>“14. En el caso de autos se advierte que el demandante inició un procedimiento administrativo ante RENIEC que fue observado debido a que se constató que en la boleta y en el libro Registro de Inscripción su apellido materno se encontraba enmendado, motivo por el cual se le requirió para que presentara su partida de nacimiento y se haga una prueba decadactilar. Dicha enmendadura se presenta en documentos en los cuales la consignación de datos –y por tanto los errores en que se haya incurrido– es de exclusiva responsabilidad del ente administrador; documentos que, por lo demás, obran actualmente en su poder. De otro lado, es responsabilidad y competencia del RENIEC la custodia de los documentos que sustentan los hechos inscritos (Títulos Archivados), los mismos que, en el caso de autos, deberán servir para verificar los datos del Registro.</p> <p>15. En caso no se cuente con el título archivado requerido –por haber desaparecido, haber sido mutilado o destruido a consecuencia de negligencia propia, hechos fortuitos o actos delictivos–, también es responsabilidad del RENIEC, a fin de verificar datos que pudieran estar observados, gestionar de oficio dichos documentos, solicitándolos a las entidades correspondientes, más aún si se trata de oficinas registrales que forman parte del sistema registral o de municipalidades con las cuales tiene estrecha y permanente vinculación por mandato de su propia ley orgánica. En el presente caso es evidente que la actuación de RENIEC no se ha sujetado a tales prescripciones, de modo que ha inobservado los principios de impulso de oficio, celeridad y simplicidad, vulnerando el derecho constitucional del demandante al debido proceso en sede administrativa, al causar una demora innecesaria en la expedición de su Documento Nacional de Identidad.</p> <p>16. Por lo expuesto, este Colegiado considera necesario disponer que el RENIEC, en un plazo máximo de cinco días</p>	



útiles de notificada la presente demanda, gestione ante la oficina registral o entidad correspondiente la expedición de la partida de nacimiento del recurrente, quien, por su parte, deberá cumplir con registrar sus huellas dactilares, a fin de culminar el trámite de canje de libreta electoral por el DNI”.

**10. STC N.º 0168-2005-PC, del 29 de setiembre de 2005.**

<b>Proceso:</b> Proceso de cumplimiento.	<b>Materia:</b> Procedencia del proceso de cumplimiento.
--	--

“14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

15. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.

16. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.

**11. STC N.º 2616-2004-AC, del 12 de setiembre de 2005.**

<b>Proceso:</b> Proceso de cumplimiento.	<b>Materia:</b> Decreto Supremo N.º 019-94-PCM y Decreto de Urgencia N.º 037-94.
--	--

**“& Ámbito de aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N.º 037-94**

5. El Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su artículo 1º, establece “(...) que a partir del 1 de abril de 1994 se otorgará una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales”.

6. El Decreto de Urgencia N.º 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2º, dispone que “(...) a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N.º 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)”.

7. Por su parte, el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, publicado el 6 de marzo de 1991, regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones.

8. Con el propósito de realizar una interpretación conforme el artículo 39º de la Constitución Política del Perú de la aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N.º 037-94, es necesario concordarlo con el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo decreto de urgencia. En ese sentido, cuando el Decreto de Urgencia N.º 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. Así, el decreto supremo referido determina los siguientes niveles remunerativos:

- Escala 1: Funcionarios y directivos
- Escala 2: Magistrados del Poder Judicial
- Escala 3: Diplomáticos
- Escala 4: Docentes universitarios



- Escala 5: Profesorado
  - Escala 6: Profesionales de la Salud
  - Escala 7: Profesionales
  - Escala 8: Técnicos
  - Escala 9: Auxiliares
  - Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud
  - Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N.º 032.1-91-PCM
- & Servidores públicos comprendidos en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM y Decreto de Urgencia N.º 037-94, en concordancia con las escalas señaladas en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM**
9. Habiéndose realizado el análisis de cada una de las normas legales pertinentes y elaborado la tabla comparativa de las escalas remunerativas, se llega a establecer que se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM aquellos servidores públicos:
- a) Que se encuentren ubicados en la Escala Remunerativa N.º 4, esto es, los docentes universitarios.
  - b) Que se encuentren en la Escala Remunerativa N.º 5, esto es, el profesorado.
  - c) Que se encuentren comprendidos en la Escala Remunerativa N.º 6, esto es, los profesionales de Salud.
  - d) Que se encuentren comprendidos en la Escala Remunerativa N.º 10, esto es, los escalafonados del Sector Salud.
  - e) Que sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escalas remunerativas N.os 8 y 9, es decir, los técnicos y auxiliares que presten sus servicios en los ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales.
10. En virtud del Decreto de Urgencia N.º 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:
- a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N.º 1.
  - b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 7.
  - c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 8.
  - d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 9.
  - e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N.º 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N.º 037-94.
11. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:
- a) La Escala N.º 2: Magistrados del Poder Judicial;
  - b) La Escala N.º 3: Diplomáticos;
  - c) La Escala N.º 4: Docentes universitarios;
  - d) La Escala N.º 5: Profesorado;
  - e) La Escala N.º 6: Profesionales de la Salud, y
  - f) La Escala N.º 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud
12. Del análisis de las normas mencionadas se desprende que la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N.º 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada.
13. En el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N.os 8 y 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N.º 037-94”.

**12. STC N.º 3482-2005-HC, del 27 de junio del 2005.**

**Proceso: Hábeas Corpus.**

**Materia: Libertad de tránsito. Bien Jurídico seguridad ciudadana.**

**“Las vías de tránsito público y el establecimiento de rejas como medida de seguridad vecinal**

16. Exceptuados los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.), no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante



particular alguno, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.

17. Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no solo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y como tales, se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.

18. Siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden sin embargo, y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos.

19. Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana, se encuentra lo que, tal vez, constituya la más frecuente de las formas a través de la cual se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que sólo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la colocación de los citados mecanismos obliga a evaluar si el establecimiento de todos ellos responde a las mismas justificaciones y si puede asumir toda clase de características.

20. Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar, en ocasiones anteriores, que la instalación de rejas como medidas de seguridad vecinal no es, per se, inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho con la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado, o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N° 81 sobre “Libertad De Tránsito y Seguridad Ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana”, emitido en el mes de enero del 2004, pp. 42, “No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella”.

**13. STC N.º 5854-2005-PA, del 8 de noviembre de 2005**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Amparo Electoral.**

“35. En tal sentido, sin perjuicio de lo que luego se sostendrá, llegado a este punto, el Tribunal Constitucional se encuentra en condiciones de afirmar que toda interpretación de los artículos 142º y 181º de la Constitución que realice un poder público, en el sentido de considerar que una resolución del JNE que afecta derechos fundamentales, se encuentra exenta de control constitucional a través del proceso constitucional de amparo, es una interpretación inconstitucional. Consecuentemente, toda vez que el JNE emita una resolución que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo planteada en su contra resultará plenamente procedente.

En aplicación del artículo VII del Título Preliminar del CPCConst., este criterio normativo constituye precedente vinculante para todos los poderes públicos.

Todo juez y tribunal de la República -sea que realice funciones estrictamente jurisdiccionales o materialmente jurisdiccionales-, se encuentra vinculado por este criterio, bajo responsabilidad (artículo VI del Título Preliminar del CPCConst. y Primera Disposición Final de la LOTC)”.

**14. STC N.º 2802-2005-PA, del 14 de noviembre de 2005.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Libertad de empresa. Amparo en materia municipal.**

“4. La libre voluntad de crear una empresa es un componente esencial del derecho a la libertad de empresa, así como el acceso al mercado empresarial. Este derecho se entiende, en buena cuenta, como la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funcione sin ningún tipo de traba administrativa, sin que ello suponga que no se pueda exigir al titular requisitos razonablemente necesarios, según la naturaleza de su actividad. En ese aspecto, por ejemplo, las municipalidades son competentes, según lo señala la Constitución en su artículo 195.º, inciso 8), concordante con el inciso 4) del citado artículo, para “(d)esarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley”; es decir, en el ámbito municipal, la libertad de empresa deberá ejercerse sobre dicha base constitucional, de lo que se concluye que el desenvolvimiento del derecho a la libertad de empresa estará condicionado a que el establecimiento tenga una previa permisión municipal.



5. En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza accesoria del derecho a la libertad de trabajo, este Supremo Tribunal en la citada sentencia N.º 3330-2004-AA/TC, estimó que, en los casos vinculados al otorgamiento de licencias municipales de funcionamiento de establecimiento, se vulnerará la libertad de trabajo “(...) si es que no se (...) permite ejercer [el] derecho a la libertad de empresa. Es decir, si al demandante no se le estaría permitiendo abrir su discoteca, tampoco se le estaría permitiendo trabajar (...)”. La sentencia precisaba, además, que para poder determinar si se afecta la libertad de trabajo, tendrá que esclarecerse previamente la vulneración del derecho a la libertad de empresa. Asimismo, enfatizaba que para poder reconocer el derecho a la libertad de empresa, debe acreditarse contar con la licencia de funcionamiento correspondiente de parte de la autoridad municipal; caso contrario, no puede asumirse la afectación de dicho derecho fundamental; concluyendo que si un derecho fundamental no asiste a la parte demandante, la demanda deberá ser declarada necesariamente improcedente, en virtud de que, según el artículo 38.º del Código Procesal Constitucional, “(...) no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo”.

6. Asimismo, este Tribunal consideró, en concordancia con lo establecido por el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional, que si existen dudas acerca de la actuación de los gobiernos locales al momento del otorgamiento o denegatoria de las licencias de funcionamiento, la parte afectada debe recurrir a la vía contencioso-administrativa, la cual cuenta con una adecuada estación probatoria. Es decir, sólo en los casos en que se sustente con claridad la afectación de un derecho fundamental, se podrá analizar el fondo de la controversia planteada en una demanda de amparo.

### **§ 2. La libertad de empresa y la regulación de actividades y servicios de competencia municipal**

8. Como se ha señalado en el fundamento N.º 5, supra, las municipalidades, por mandato constitucional, son competentes para regular actividades y servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, cultura, recreación y deporte, dentro del marco legal correspondiente. En ese sentido, en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa – y consecuentemente, de ser el caso, poder alegar la vulneración a la libertad de trabajo, como derecho accesorio–, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial, como pueden ser, a guisa de ejemplo: el otorgamiento de autorización de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales; licencia o concesión de ruta para el transporte de pasajeros; certificado de compatibilidad de uso; licencia de construcción, remodelación o demolición; declaratoria de fábrica; certificado de conformidad de obra; licencia de funcionamiento; certificado de habilitación técnica y/o licencia para la circulación de vehículos menores.

9. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que siempre que en los casos reseñados en el fundamento N.º 8, supra, se alegue la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de empresa y/o a la libertad de trabajo, y el demandante no cuente con la autorización municipal correspondiente –y de los actuados no se constata una manifiesta arbitrariedad en el accionar de la Administración, que vulnere algún derecho fundamental del administrado–, serán aplicables, mutatis mutandis, los criterios vertidos en los fundamentos N.os 4 a 8, supra. Dichos criterios serán también aplicables a las demandas en las que se solicite la inaplicación, suspensión o nulidad de cualquier sanción o procedimiento administrativo o coactivo, derivadas de la falta de la correspondiente autorización municipal.

### **§ 3. Análisis del acto lesivo materia de controversia constitucional**

10. Con relación a la presunta afectación del derecho a la libertad de trabajo de la recurrente, según ella misma lo reconoce expresamente en su escrito de demanda, su local comercial no cuenta con licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal; en consecuencia, en concordancia con lo expuesto en el fundamento N.º 6, supra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.º del Código Procesal Constitucional, la presente demanda deviene en improcedente en dicho extremo.

11. En cuanto a la alegada vulneración del derecho de petición, debe tenerse en cuenta que en la STC N.º 1042-2002-AA/TC, este Colegiado subrayó que su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido inevitablemente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante.

12. Al respecto, este Tribunal considera que de lo actuado no se acredita fehacientemente que la administración municipal se haya negado a otorgar una respuesta a la solicitud de la recurrente, debido a que no ha adjuntado el documento que acredite la petición realizada, pues la fotocopia de la solicitud para licencia municipal presentada como anexo del escrito de demanda, obrante a fojas 15 de autos, se encuentra sin llenar; no contiene, por tanto, dato alguno referente a la recurrente. Por tal motivo, en cuanto a la invocada vulneración del derecho de petición de la recurrente, la demanda también debe declararse improcedente.

13. Por otro lado, la demandante sostiene que la municipalidad emplazada ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y al debido proceso, aduciendo que ha clausurado su establecimiento sin que exista una resolución expedida por el órgano correspondiente dentro de un proceso administrativo. Al respecto, previamente este Colegiado considera pertinente recordar que el inciso 3) del artículo 139.º de la Constitución establece,





como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos. Este enunciado ha sido recogido por el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, que define la tutela procesal efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal. En consecuencia, el debido proceso forma parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta en las denominadas garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución.

14. Según se desprende del acta de clausura de establecimiento obrante a fojas 14 de autos, el 16 de octubre de 2004, fecha en que se produjo, el demandante no contaba con licencia de funcionamiento, razón por la cual le era perfectamente aplicable la Ordenanza N.º 026-2004-C/PPP de fecha 27 de agosto de 2004. La mencionada ordenanza, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones, establece la sanción de clausura a aquellos locales que no cuenten con la autorización de funcionamiento correspondiente (artículo 36.º). Asimismo, el artículo 16.º de la referida ordenanza dispone que no ameritan notificación previa las infracciones cometidas por omisión de trámites que son de conocimiento general, como es el caso de la autorización municipal, la cual debe obtenerse antes de abrir un establecimiento comercial.

15. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que la recurrente tampoco ha acreditado en autos que la actuación de la emplazada haya vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y al debido proceso, definidos en el fundamento N.º 13, supra; razón por la cual la demanda también resulta improcedente en dichos extremos.

#### **§ 4. Remisión de lo actuado a la vía contencioso-administrativa**

16. Sin perjuicio de lo antes señalado, y teniendo en cuenta que la recurrente alega haber cumplido con todos los requisitos para obtener la licencia de funcionamiento solicitada, y que, pese a ello, la administración edil de manera arbitraria no expide dicho documento, este Colegiado considera, de conformidad con el criterio vertido en el fundamento N.º 7, supra, que la presente demanda debe ser encausada a la vía contencioso-administrativa, la cual, para dirimir la controversia, cuenta con una adecuada estación para actuar los elementos probatorios presentados por las partes.

17. Por lo tanto, tomando en consideración que la demanda debe derivarse a la vía contencioso-administrativa, son aplicables al presente caso, mutatis mutandis, las reglas procesales establecidas en los fundamentos N.ºs 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005”.

#### **15. STC N.º 0206-2005-PA, del 28 de noviembre de 2005.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Procedencia del amparo laboral.**

“7. El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N.º 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados.

8. Respecto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado. En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos.

9. Con relación al despido nulo, si bien la legislación laboral privada regula la reposición y la indemnización para los casos de despido nulo conforme a los artículos 29.º y 34.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el Tribunal Constitucional ratifica los criterios vertidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, en el punto referido a su competencia para conocer los casos de urgencia relacionados con la violación de los derechos constitucionales que originan un despido nulo, dadas las particularidades que reviste la protección de los derechos involucrados.

10. En efecto, la libertad sindical y el derecho de sindicación reconocidos por el artículo 28.º, inciso 1 de la Constitución (Exp. N.º 0008-2005-PI/TC, fundamentos 26, 27 y 28), e interpretados conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, imponen la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación e impedir todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical, tales como condicionar el empleo de un trabajador a que no se afilie o a que deje de ser miembro de un



sindicato; o despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier forma a causa de su afiliación sindical o a su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo (artículo 11.º del Convenio N.º 87 de la OIT, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, artículo 1.º del Convenio N.º 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva).

11. En la misma línea argumentativa, en el citado Exp. N.º 0008-2005-PI/TC, se dejó establecido que la libertad sindical no sólo tiene una dimensión individual, relativa a la constitución de un sindicato y a su afiliación, sino también una dimensión plural o colectiva que se manifiesta en la autonomía sindical y en su personería jurídica (Fundamento 26). Esta dimensión de la libertad sindical se justifica por cuanto el artículo 3.1. del Convenio N.º 87 de la OIT, anteriormente citado, precisa que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción, en tanto que el artículo 1.2. del Convenio N.º 98 de la OIT, como ya se dijo, establece la protección a los trabajadores sindicalizados contra todo acto que tenga por objeto despedirlo o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o por su participación en actividades sindicales.

12. Por tanto, debemos considerar que la libertad sindical, en su dimensión plural o colectiva, también protege la autonomía sindical, esto es, que los sindicatos funcionen libremente sin injerencias o actos externos que los afecten. Protege, asimismo, las actividades sindicales que desarrollan los sindicatos y sus afiliados, así como a los dirigentes sindicales, para garantizar el desempeño de sus funciones y que cumplan con el mandato para el que fueron elegidos. Sin esta protección no sería posible el ejercicio de una serie de derechos y libertades, tales como el derecho de reunión sindical, el derecho a la protección de los representantes sindicales para su actuación sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus afiliados en procedimientos administrativos y judiciales. Del mismo modo, no sería posible un adecuado ejercicio de la negociación colectiva y del derecho de huelga.

13. Es por ello que, a criterio del Tribunal Constitucional, la dimensión plural o colectiva de la libertad sindical garantiza no sólo la protección colectiva de los trabajadores sindicalizados (como fue reconocido por este Colegiado en el Exp. N.º 1124-2001-AA/TC, Fundamento 11), sino que también reconoce una protección especial para los dirigentes sindicales, toda vez que estos últimos, libremente elegidos, detentan la representación de los trabajadores sindicalizados a fin de defender sus intereses. Consecuentemente, todo acto lesivo, no justificado e irrazonable, que afecte a los trabajadores sindicalizados y a sus dirigentes y que haga impracticable el funcionamiento del sindicato, deberá ser reparado.

14. Este Tribunal Constitucional, en opinión coincidente con el Tribunal Constitucional Español, estima que las garantías descritas se justifican por cuanto los sindicatos son formaciones con relevancia social que integran la sociedad democrática (STC 292/1993, fundamento 5, del 9 de noviembre de 1993), añádase, para la protección y promoción de sus intereses (artículo 8.1.a. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales o Culturales o “Protocolo de San Salvador”). Consecuentemente, los despidos originados en la lesión a la libertad sindical y al derecho de sindicación siempre tendrán la tutela urgente del proceso de amparo, aun cuando las vías ordinarias también puedan reparar tales derechos.

15. Del mismo modo, los despidos originados en la discriminación por razón de sexo raza, religión, opinión, idioma o de cualquier otra índole, tendrán protección a través del amparo, así como los despidos producidos con motivo del embarazo, toda vez que, conforme al artículo 23º de la Constitución, el Estado protege especialmente a la madre. Deber que se traduce en las obligaciones estatales de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, prohibiendo, en especial, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad, así como la discriminación sobre la base del estado civil y prestar protección especial a la mujer durante el embarazo (artículo 11 numerales 1 y 2 literales a y d de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas).

Igualmente, el proceso de amparo será el idóneo frente al despido que se origina en la condición de impedido físico mental, a tenor de los artículos 7º y 23º de la Constitución que les garantiza una protección especial de parte del Estado. En efecto, conforme al artículo 18º del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”, sobre protección de los minusválidos, toda persona afectada por una disminución en sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.

16. Por tanto, cuando se formulen demandas fundadas en las causales que configuran un despido nulo, el amparo será procedente por las razones expuestas, considerando la protección urgente que se requiere para este tipo de casos, sin perjuicio del derecho del trabajador a recurrir a la vía judicial ordinaria laboral, si así lo estima conveniente.

17. Por otro lado, la Ley Procesal del Trabajo, N.º 26636, prevé en su artículo 4.º la competencia por razón de la materia de las Salas Laborales y Juzgados de Trabajo. Al respecto, el artículo 4.2 de la misma ley establece que los Juzgados de Trabajo conocen, entre las materias más relevantes de las pretensiones individuales por conflictos jurídicos, las siguientes:

a) Impugnación de despido (sin reposición).

b) Cese de actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.



c) Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.

d) Pago de remuneraciones y beneficios económicos.

18. A su turno, el artículo 30.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, considera que constituyen actos de hostilidad:

a) La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador.

b) La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría.

c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio.

d) La inobservancia de medidas de higiene y seguridad que pueda afectar o poner en riesgo la vida y la salud del trabajador.

e) El acto de violencia o el faltamiento grave de palabra en agravio del trabajador o de su familia.

f) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.

g) Los actos contra la moral y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador.

Consecuentemente, los amparos que se refieran a las materias descritas (fundamentos 17 y 18), que por mandato de la ley son competencia de los jueces de trabajo, serán declaradas improcedentes en la vía del amparo.

19. De otro lado, conforme a la línea jurisprudencial en materia de derechos laborales de carácter individual (por todas Exp. N.º 2526-2003-AA), se ha establecido que el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos, o cuando, existiendo duda sobre tales hechos, se requiera la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido, que evidentemente no pueden dilucidarse a través del amparo. En efecto, es claro que, en este supuesto, para que se produzca certeza en el juzgador, respecto de los puntos controvertidos, y pueda así sustentar su fallo en determinado sentido, necesariamente tendrá que desarrollar la actividad probatoria a través de sus diversas etapas, en particular respecto de la actuación y valoración de la prueba que, entre otras muchas, se relacionarán con declaraciones de parte, testigos, documentos (libros de planillas, informes), peritajes y, especialmente, las pruebas de oficio.

20. Por tanto, aquellos casos que se deriven de la competencia por razón de materia de los jueces de trabajo, los actos de hostilidad y aquellos derivados del cuestionamiento y calificación del despido fundado en causa justa que se refieran a hechos controvertidos, mencionados en los puntos precedentes, no serán tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria, a cuyos jueces corresponde, en primer lugar, la defensa de los derechos y libertades constitucionales y de orden legal que se vulneren con ocasión de los conflictos jurídicos de carácter individual en el ámbito laboral privado. Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía laboral ordinaria no es la idónea, corresponderá admitir el amparo.

Vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho al trabajo y derechos conexos en el régimen laboral público

21. Con relación a los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se debe considerar que el Estado es el único empleador en las diversas entidades de la Administración Pública. Por ello, el artículo 4.º literal 6) de la Ley N.º 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, dispone que las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública son impugnables a través del proceso contencioso administrativo. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo, dado que permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares.

22. En efecto, si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N.º 276, Ley N.º 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso administrativo es posible la reposición, entonces las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición labora para el sector público (Ley N.º 24041), deberán dilucidarse en la vía contenciosa administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales públicas.

23. Lo mismo sucederá con las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros.

24. Por tanto, conforme al artículo 5.º, inciso 2.º del Código Procesal Constitucional, las demandas de amparo que soliciten la reposición de los despidos producidos bajo el régimen de la legislación laboral pública y de las materias mencionadas en el párrafo precedente deberán ser declaradas improcedentes, puesto que la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones es la contenciosa administrativa. Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a



la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía contenciosa administrativa no es la idónea, procederá el amparo. Igualmente, el proceso de amparo será la vía idónea para los casos relativos a despidos de servidores públicos cuya causa sea: su afiliación sindical o cargo sindical, por discriminación, en el caso de las mujeres por su maternidad, y por la condición de impedido físico o mental conforme a los fundamentos 10 a 15 supra.

25. El Tribunal Constitucional estima que, de no hacerse así, el proceso de amparo terminará sustituyendo a los procesos judiciales ordinarios como el laboral y el contencioso administrativo, con su consiguiente ineficacia, desnaturalizando así su esencia, caracterizada por su carácter urgente, extraordinario, residual y sumario”.

**16. STC N.º 3361-2004-AA, del 12 de agosto de 2005.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Ratificación de magistrados. Tutela procesal efectiva.**

“7. Este Tribunal, consciente de la necesidad imprescindible del cambio que debe efectuarse a la jurisprudencia anterior con relación a los procesos de evaluación y ratificación de magistrados llevados a cabo por el CNM, considera que, en el presente caso, la técnica del prospective overruling es la que debe ser adoptada. En consecuencia, debe anunciar que, en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia.

8. En ese orden de ideas, los criterios establecidos por este Tribunal constituyen la interpretación vinculante en todos los casos de no ratificaciones efectuadas por el CNM con anterioridad a la publicación de la presente sentencia en el diario oficial El Peruano. En dichos casos los jueces están vinculados y deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, toda vez que, hasta antes de la fecha de publicación, la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación que este Colegiado había efectuado respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud del artículo 154.º inciso 2) de la Constitución.

**§3. Los nuevos parámetros para la evaluación y ratificación de magistrados**

17. Las nuevas circunstancias habilitantes para un cambio jurisprudencial como el explicado, permiten que este Colegiado efectúe un reexamen de los principios vertidos sobre la materia.

18. Es correcto que el consejero vote por la ratificación o no de un magistrado con un alto grado de valor intrínseco, pero su decisión debe sustentarse en la apreciación obtenida en la entrevista realizada; en los datos proporcionados por el mismo evaluado; y en los informes recolectados de instituciones como las oficinas de control interno, la Academia de la Magistratura y otras entidades públicas, así como la proveniente de la participación ciudadana.

Al respecto, hay varios puntos a destacar, justamente a partir del nuevo parámetro brindado por el nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución del CNM N.º 1019-2005-CNM –básicamente artículos 20.º y 21.º–, lo cual comporta a un mérito mucho más estricto de quien se somete a evaluación por parte de la Comisión:

- Calificación de los méritos y la documentación de sustento, contrastados con la información de las instituciones u organismos que las han emitido.
- Apreciación del rendimiento en la calidad de las resoluciones y de las publicaciones, pudiendo asesorarse con profesores universitarios. Se tomará en cuenta la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la solidez de la argumentación para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; y el adecuado análisis de los medios probatorios, o la justificación de la omisión.
- Análisis del avance académico y profesional del evaluado, así como de su conducta.
- Examen optativo del crecimiento patrimonial de los evaluados, para lo cual se puede contar con el asesoramiento de especialistas.
- Estudio de diez resoluciones (sentencias, autos que ponen fin al proceso, autos en medidas cautelares o dictámenes) que el evaluado considere importantes, y que demuestre, el desempeño de sus funciones en los últimos siete años.
- Realización de un examen psicométrico y psicológico del evaluado, con asesoramiento de profesionales especialistas.

El pedido lo realiza el Pleno a solicitud de la Comisión.

Solamente utilizando dichos criterios el CNM logrará realizar una evaluación conforme a la Constitución, respetuosa de la independencia del PJ y del MP, y plenamente razonada; y, a su vez, criticable judicialmente cuando no se haya respetado el derecho a la tutela procesal efectiva en el procedimiento desarrollado.

19. Dejando atrás el carácter subjetivo que ha llegado a estar consignado como forma de actuación, lo que se requiere, a partir de ahora, es una decisión con un alto componente objetivo. El consejero ya no puede determinar, a su libre albedrío, qué juez o fiscal no continúa en el cargo, sino que, para hacerlo, deberá basarse en los parámetros de evaluación antes señalados.

Lo importante es que a través de este método ponderativo, se conduce a una exigencia de proporcionalidad que implica establecer un orden de preferencia relativo al caso concreto<sup>7</sup>. En tal sentido, este Colegiado ha expresado en el fundamento 109 de la sentencia recaída en los Expedientes N.º 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-PI/TC, 0007-2005-PI/TC y 0009-2005-PI/TC, que

(...) El test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los



poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran (...).

Asimismo, el antes mencionado nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del PJ y Fiscales del MP, ha señalado claramente como parte de la Exposición de Motivos (Acápito 'Sobre la decisión final'), que

Los procesos concluyen con una resolución motivada, en la que se deben expresar los fundamentos por los cuales se adopta la decisión de ratificación o de no ratificación, la que se materializa mediante votación nominal en la sesión convocada para tal efecto.

20. Con todo lo expuesto, y con una interpretación como la mostrada, la justificación del por qué está autorizado el CNM para realizar esta actividad correctora podría concretarse en que ésta realiza a través de un control interorgánico de los consejeros respecto a los jueces, basado en que la actuación indebida de estos últimos termina afectando claramente la potestas del Estado y, consecuentemente, de la población.

En este marco, este Tribunal considera que los datos objetivos que ahora se exigen a los consejeros imprimen al proceso de evaluación de magistrados un mejor margen para la motivación de sus resoluciones, lo que guarda coherencia con el respeto de los derechos fundamentales de los sometidos a la ratificación. El avance normativo sobre la materia es digno de resaltar.

### **C. GARANTÍAS DE LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN**

§1. El acceso a la información procesal

26. Según la Constitución (artículo 139.º, incisos 4 y 15), el derecho a la información procesal se puede inferir del principio de 'publicidad en los procesos' y del 'derecho a la información' (con inmediatez y por escrito) atribuirle a toda persona para que se le informe de las causas o razones de su detención.

Así, el derecho a la información procesal es aquél según el cual el justiciable está en la capacidad de tener acceso a los documentos que sustentan una resolución, tanto para contradecir su contenido como para observar el sustento del juzgador al emitir su fallo.

27. Ahora bien, como parte de la tutela procesal efectiva, toda la información recibida por el CNM debe ser manejada con la mayor reserva posible, a fin de cautelar el derecho a la vida privada de jueces y fiscales, previéndose en el artículo 28º de la Ley Orgánica del CNM y en la V Disposición General del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación (tanto en el antiguo como en el nuevo), que no sólo los consejeros, sino también el personal de apoyo del CNM, habrán de guardar reserva respecto a las informaciones que reciben y deliberaciones que realicen. Pero donde el derecho adquiere una importancia inusitada es cuando se analiza si esta confidencialidad debe ser respetada con relación a los propios magistrados.

28. Este Colegiado ha ido determinando el carácter efectivo del derecho al acceso a la información. En el fundamento 5 de la Sentencia del Expediente N.º 0950-2000-HD/TC, caso Asociación de Pensionistas de la Fuerza Armada y la Policía Nacional, se ha considerado que al ser una facultad de toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no debe existir

(...) entidad del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público que resulte excluida de la obligación de proveer la información solicitada (...).

También se debe destacar la relación entre este derecho y el régimen democrático. Al respecto, este Colegiado ha señalado, en el fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 1797-2002-HD/TC, caso Wilo Rodríguez Gutiérrez, que el acceso a la información pública,

(...) no sólo constituye una concretización del principio de dignidad de la persona humana (art. 1º de la Constitución), sino también un componente esencial de las exigencias propias de una sociedad democrática, ya que su ejercicio posibilita la formación libre y racional de la opinión pública.

29. No obstante, el CNM ha sustentado su negativa a entregar la información a los magistrados en lo dispuesto en su Ley Orgánica, básicamente en sus artículos 28.º, 42.º y 43.º, siendo, a juicio de este Tribunal, solamente el último de ellos, antes de su modificación, el que podría sustentar una denegación permisible. Al respecto, el referido artículo 43.º señalaba, antes de ser modificado por la Ley N.º 28489, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de abril de 2005, que estaba prohibido expedir certificaciones o informaciones de cualquier género a particulares o autoridades respecto a los datos contenidos en el registro. Dicho artículo, luego de su modificación, dispone que el CNM debe garantizar (...) a la ciudadanía en general, a través de su portal web, el acceso a la información del registro, con las reservas del derecho de los postulantes y magistrados al honor, a su buena reputación y a su intimidad personal y familiar, conforme a ley."

Es decir, dentro de un marco de confidencialidad.

Antes de la mencionada modificación legislativa, y a modo de interpretación normativa, este Colegiado había señalado en el fundamento 13 de la Sentencia del Expediente N.º 2579-2003-HD/TC, caso Julia Eleyza Arellano Serquén, que el propósito de dicho artículo de la ley orgánica no era tanto negar el carácter de información pública a la información que se mantiene en el registro, sino, esencialmente, disponer su confidencialidad, restringiendo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

30. Así, para poder determinar el verdadero límite existente entre confidencialidad e información pública, este Colegiado señaló, como parte del fundamento 20 de la Sentencia del Expediente N.º 1941-2002-AA/TC, la existencia de este derecho para todos los magistrados sujetos al proceso de ratificación, y subrayando el ineludible deber de entregar



toda la información disponible sobre la materia, por parte del CNM, dentro de los parámetros señalados.

A partir de esta argumentación, el Tribunal Constitucional finalmente ha logrado señalar en el fundamento 15 de la Sentencia emitida en el antes citado Expediente N.º 2579-2003-HD/TC, que

(...) cabe deslindar si dentro de los sujetos a los cuales está destinada la restricción no se encuentra el titular de los datos que se mantienen en el registro. La restricción ha de entenderse, en efecto, sobre ‘los particulares o autoridades’ distintos del titular de los datos, no pudiéndose realizar una interpretación extensiva del concepto ‘particulares’, utilizado por el artículo 43º de la LOCNM, y comprender, dentro de él, al sometido al proceso de ratificación (...).

De esta argumentación genérica se desprende que todo magistrado sujeto a ratificación tiene derecho al acceso de: a) la copia de la entrevista personal, por ser la audiencia de carácter público, a través del acta del acto público realizado, y no únicamente el vídeo del mismo; b) la copia de la parte del acta del Pleno del CNM que contiene la votación y acuerdo de no ratificación del magistrado evaluado; y, c) la copia del Informe de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación. Similar es el criterio adoptado por el nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, al establecer, en su exposición de motivos y en su tercera disposición complementaria y final, que el magistrado puede solicitar copias de las piezas del expediente y del informe final.

## **§2. La necesidad de un examinador independiente**

31. El funcionamiento adecuado de todo órgano calificador y examinador es otro elemento esencial para prevenir el abuso de poder por parte del Estado, y por ende, para proteger los derechos de la persona. En efecto, el corolario fundamental de su existencia es la posibilidad de acudir ante los órganos con el fin de asegurar la efectividad de los derechos. Es más, para que un órgano con capacidad vigilante pueda servir de manera efectiva como órgano de control – garantía y protección de los derechos– no sólo se requiere su existencia formal sino, además, su independencia e imparcialidad, pues, como bien se ha señalado para el caso judicial, debe procurarse, según lo expresa el artículo 139.º, inciso 2), de la Constitución, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Esta exigencia aplicada a los consejeros debe ser considerada como un requisito de idoneidad para participar en la evaluación de un magistrado. Los miembros del Consejo no deben tener una posición predeterminada respecto a los magistrados, a fin de que en su ámbito de actuación según conciencia, deban ser lo más neutrales posible.

32. Según el demandante, luego de que se pronunciara como presidente de la Sexta Sala Civil a favor de diversos ex magistrados que habían recurrido en amparo, se percató que los integrantes del CNM no lo iban a ratificar. Como prueba de ello abunda en que

(...) en publicaciones diversas el Presidente del Consejo se ha manifestado contra el referido pronunciamiento y se atreve inclusive a atribuirle de inconstitucional y de calificar a su autor como aplicador de una norma contraria a la Carta Fundamental, llegando al extremo de consentir con una periodista del Diario La República como que mi persona pertenecía a la red mafiosa del procesado Montesinos Torres.

Por ello, consideró que con las declaraciones públicas formuladas, se le llegó a descalificar anteladamente como magistrado y como profesional en Derecho.

33. La normatividad específica sobre el tema de la ratificación señalaba, en el artículo VI del antiguo Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del PJ y Fiscales del MP, vigente al momento de interponer la demanda, y que se mantiene con una redacción similar en el actual, con claridad que

Los miembros del Consejo no pueden ser recusados por realizar la función de ratificación de jueces o de fiscales. Los consejeros, bajo responsabilidad personal, deben abstenerse cuando en el conocimiento del acto de ratificación de algún juez o fiscal se encuentren incursos en cualquiera de las causales de impedimento que establece la ley.

Por tanto, se debe observar si un consejero se abstuvo, o no, de actuar en un caso concreto, debido a que, en principio, ningún magistrado puede ser recusado. Al respecto, como bien lo ha señalado este Tribunal en el fundamento 112 de la Sentencia del Expediente N.º 0010-2002-AI,

(...) el instituto de la recusación está destinado justamente a cuestionar la imparcialidad e independencia del juez en la resolución de la causa.

Por otro lado, en el artículo 305.º del Código Procesal Civil se señala que un juzgador está impedido de dirigir un proceso cuando haya sido parte en éste; si un familiar o un representado está interviniendo; si ha recibido personalmente o por familiares, beneficios o dádivas de alguna de las partes, antes o después de empezado el proceso; o si ha conocido el proceso en otra instancia.

Asimismo, según el artículo 313.º del referido código adjetivo, también puede excusarse por decoro.

Igualmente, en el novedoso sistema procesal penal –artículo 53.º, inciso 1), del nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957, aún en vacatio legis–, se establece que los jueces deberán inhibirse cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso o lo tuviere un familiar; cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado o la víctima; cuando fueren acreedores o deudores del imputado, víctima o tercero civil; cuando hubieren intervenido anteriormente en el proceso; o cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Es decir, en el ordenamiento son diversas las disposiciones que tratan el tema de la inhibitoria por parte de quienes deben resolver. Lógicamente, en el caso de los consejeros, estas exigencias deben limitarse por razón de lo especial de su cometido, siendo así como la posibilidad de recusación se ve restringida.

34. El Tribunal Constitucional, en una anterior oportunidad, ha advertido un cuestionamiento a la independencia de los



consejeros. La crítica, al igual que en el presente caso, se sustentó en la actuación parcializada de uno de los miembros del Consejo. El caso se sustentaba en que uno de los consejeros no había sido confirmado en su cargo en una sesión de la Sala Plena de la Corte Suprema cuando el recurrente era miembro de la misma y tenía un proceso abierto con el mismo consejero. Ante tal supuesto, este Colegiado no compartió el criterio expuesto por el recurrente, tal como lo expresa en el fundamento 27 de la Sentencia del Expediente N.º 2209-2002-AA/TC, caso Mario Antonio Urrello Álvarez:

En primer lugar, porque no fue el recurrente quien no ratificó al ahora consejero Idrogo Delgado, sino la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, como se desprende del documento obrante a fojas 45 y siguientes del cuaderno principal. En segundo lugar, no es exacto que el proceso judicial iniciado por el actual consejero Idrogo Delgado se haya promovido contra el recurrente, y que de esa manera exista entre ellos un conflicto de intereses, que comprometa su imparcialidad, pues se trata de un proceso judicial promovido contra el Poder Judicial en cuanto órgano, por no haber sido ratificado (...). En consecuencia, (...) no puede sostenerse que se haya violado el derecho de ser juzgado por un órgano imparcial.

De esta forma, sin estar expresamente reconocida, este Colegiado entró a analizar si existía o no independencia por parte de los consejeros, admitiendo implícitamente un derecho-regla más para los magistrados, en el ámbito del derecho-principio de la tutela procesal efectiva.

35. Ahora, es pertinente observar en el presente proceso constitucional si se configura alguna afectación al derecho de los magistrados a la independencia de los consejeros. De las pruebas documentales presentadas por la parte demandante, no se observa en ningún extremo adelanto de opinión de parte de los consejeros. Tal como se puede observar, simplemente se ha señalado periodísticamente que

El Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) Ricardo La Hoz Lora, dijo que es anticonstitucional que el Poder Judicial acoja las acciones de amparo de los 26 magistrados (jueces y fiscales), quienes pretenden retornar a la administración de justicia. La Hoz señaló, sin embargo, que si el Poder Judicial repone a éstos nada podrá hacer, (...).

Asimismo, se ha observado que el referido Presidente del CNM

(...) solicitó ayer al presidente de la Sala Suprema, Óscar Alfaro, le informe las razones por las cuales la Sexta Sala Civil decidió admitir una demanda de reposición interpuesta por el no ratificado vocal supremo Mario Urrello, (...).

Adicionalmente, las otras pruebas presentadas por el demandante no se refieren a declaraciones de consejero alguno, por lo que no pueden ser materia de revisión para el presente caso.

36. De tal análisis se pueden extraer algunas conclusiones. En primer lugar, no puede haberse solicitado la inhibición de todos los consejeros, si las declaraciones presentadas por el demandante únicamente se refieren a uno de ellos. Por lo tanto, no es lógico que se haya presentado un pedido de abstención al Pleno, si de las pruebas mostradas tan solo se ponía en tela de juicio la actuación de uno de sus miembros. En segundo término, de los medios probatorios presentados, no se colige con claridad la relación entre las expresiones vertidas por el consejero La Hoz y un adelanto claro de opinión. Es verdad que el entonces presidente del Consejo criticó la actuación de la Sala a la que pertenecía el recurrente, pero lo hizo en el marco constitucional [artículo 139.º, inciso 20), de la Constitución] del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, sin llegar a demostrarse un ataque personal al demandante. Lo que no parece coherente con su función jurisdiccional, es tratar de atribuir responsabilidades al consejero por no haberlo defendido ante la opinión de los periodistas o de otras autoridades. De ello, por tanto, se desprende que no hubo afectación alguna al derecho del demandante.

### **§3. La exigencia de resolución motivada**

37. La certeza judicial es el derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, la exposición de un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. Esta figura es acorde con la Constitución, cuando señala en su artículo 139.º, inciso 5), que es un principio de la función jurisdiccional, (...) la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

38. En la demanda de amparo, el recurrente alega que, aparte que existe un derecho a la motivación de toda resolución, el Reglamento de Evaluación y Ratificación (se hacía referencia al ya modificado),

(...) no contiene en su normatividad ninguna que exonere a la institución de motivar sus decisiones.

Tras la crítica realizada por el demandante respecto a la falta de fundamentación de la resolución del CNM, es imperioso establecer cómo debe observarse esta garantía del derecho al debido proceso en el caso de una no ratificación.

39. La motivación es una exigencia que si bien es parte de las resoluciones judiciales, debe ser observada en todo tipo de procedimiento, a la luz del artículo 139.º, inciso 5) de la Constitución, como una 'motivación escrita', pues, como lo prescribe el artículo 12º de la Ley Orgánica del PJ, todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, es decir, han de incluir expresión de los fundamentos en que se sustentan.

En ese sentido, toda resolución debe ser congruente a fin de calibrar en ella la debida correlación entre los hechos presentados y la base normativa (debe ceñirse al in dubio pro reo, es decir, la interpretación de las normas debe ser a favor del procesado), que sustentan la decisión final y lo que ésta determina. Y es justamente la motivación la que permitirá medir la congruencia en medida adoptada, por constituir un medio eficaz de control sobre la actividad del juzgador que permite la verificación pública de su convencimiento último.

La motivación servirá básicamente por dos razones: para la eficacia del control jurisdiccional ex post y para lograr el convencimiento del juez respecto a la corrección y justicia de la decisión del CNM sobre sus derechos como ciudadano.



Por tanto, la resolución congruente, sustentada en la motivación, descubre su pedestal en su articulación con el criterio de razonabilidad, a fin de regular adecuadamente el “margen de apreciación” que tiene el consejero para resolver de manera final, pese a la sensatez y la flexibilidad que se le ha impuesto en el ejercicio de sus funciones.

40. Dando un importante paso normativo, el propio CPC ha precisado con claridad que la motivación es parte esencial de las resoluciones del CNM, lo cual ha causado, según se ha venido señalando, la existencia de un cambio jurisprudencial sobre la materia. Sobre esta base, es imprescindible ingresar a una nueva lógica de intervención del Tribunal Constitucional sobre la materia, de acuerdo al artículo 5.º, inciso 7), del CPC, el cual establece que cuando las resoluciones del CNM no han sido motivadas o dictadas sin previa audiencia al interesado, sí proceden los procesos constitucionales cuestionando las resoluciones en principio definitivas.

Por eso es importante que la Defensoría del Pueblo haya señalado que la falta de motivación de la ratificación (...) vulnera los principios de dignidad de la persona, de interdicción de la arbitrariedad y de publicidad, que sustentan el ordenamiento jurídico peruano, y de la misma manera, afectan los derechos respectivos de los magistrados y magistradas no ratificados, así como su derecho a un debido proceso.

Es pertinente señalar que este tema tampoco es novedoso para este Colegiado. En el caso de los pases al retiro por la causal de renovación de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, ha señalado, en el fundamento 15 de la Sentencia del Expediente N.º 0090-2004-AA que, para evitar considerar a los actos discrecionales de la Administración como arbitrarios, estos han de ser motivados y basarse necesariamente en razones, esto es, que no constituyan una mera expresión de la voluntad del órgano que los dicte. Este análisis es el que habrá de realizar este Colegiado respecto a las resoluciones del CNM.

Más aún, una interpretación literal del artículo 154.º, inciso 2), de la Constitución, no impide la motivación resolutoria. Que explícitamente se haya requerido la fundamentación en las sanciones disciplinarias a imponer [artículo 154.º, inciso 3)], no implica –en ningún supuesto– que para la ratificación no pueda exigirse también este derecho-regla como garantía de los magistrados. Se plantea, entonces, una interpretación del precitado dispositivo, conforme a la Constitución, utilizando los principios de unidad constitucional y eficacia práctica e integradora, sólo con el fin de reconocer la eficacia de la tutela procesal efectiva en la ratificación de jueces y fiscales.

41. Y si bien se presenta como claro e interesante que exista una discrecionalidad en la actividad de los consejeros (como la tiene cualquier juzgador), ello no puede servir como base para la vulneración de los derechos de los jueces y fiscales; antes bien, sus resoluciones deben estar sometidas a criterios jurídicos que reflejen los valores, principios y derechos que la Constitución reconoce.

Por tanto, según el fundamento 36 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 0090-2004-AA,

Este Colegiado concluye en que el control de constitucionalidad de los actos dictados al amparo de una facultad discrecional no debe ni puede limitarse a constatar que el acto administrativo tenga una motivación más o menos explícita, pues constituye, además, una exigencia constitucional evaluar si la decisión finalmente adoptada observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación a la motivación de hechos, ya que una incoherencia sustancial entre lo considerado relevante para que se adopte la medida y la decisión tomada, convierte a esta última también en una manifestación de arbitrariedad.

La línea que se acaba de mostrar no es novedosa en jurisprudencia comparada. Según la Sentencia Diez c/ Catán, 310: 1698, de la Corte Suprema estadounidense, las resoluciones

(...) con apoyo en razones subjetivas (...) llevan insito un claro voluntarismo sobre el tema, que permite descalificar las conclusiones a tenor de la doctrina de la arbitrariedad.

De esta manera, se ha llegado a señalar que una discrecionalidad demasiado fuerte puede llegar a la pura arbitrariedad.

42. Frente a lo que venía señalando el CNM respecto a esta materia, en una reciente norma, que se ha mencionado anteriormente, se ha cambiado el parámetro de actuación sobre la materia. Así, se puede observar en el artículo 29º del nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del PJ y Fiscales del MP, lo siguiente:

(...) el Pleno del Consejo, en sesión reservada, mediante votación nominal, decide renovar o no la confianza al magistrado evaluado, la que se materializa en una resolución de ratificación o de no ratificación, según sea el caso, debidamente motivada (...).

Es decir, toda decisión expedida por el CNM debe estar motivada. No se dice mucho al respecto, por lo que es conveniente que este Colegiado realice una interpretación conforme a la Constitución sobre este aspecto.

43. Como ahora está sujeto a un análisis de datos concretos, el consejero está en el deber de tomar una decisión sobre la base de los documentos e informes presentados. Es decir, debe sustentar su decisión en los medios que considera pertinentes. De lo expuesto, se desprende lo siguiente:

- Antes de emitirse el voto, debe existir discusión para cada caso concreto.
- Cuando realicen sus votos, los consejeros deben enumerar todos los datos que a su entender sustentan su posición, pero no tienen la obligación de explicar cuál es el razonamiento utilizado para llegar a tal determinación del voto.
- Esta fundamentación no es exigible a cada consejero, más si al órgano que está decidiendo la ratificación de un magistrado.

Este es el sentido que debe otorgar a la motivación para el caso de la ratificación, en la cual debe tenerse en cuenta tanto la razonabilidad y proporcionalidad resolutoria. Es decir, puede retomarse para este caso la razonabilidad exigida para resolver los procesos disciplinarios, establecida por el artículo 3.º del ya citado Reglamento de Procesos Disciplinarios





del CNM, que señala que [l]os Consejeros valoran los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, independencia e imparcialidad, y que ha sido entendido por este Colegiado (fundamento 35 de la Sentencia del Expediente N.º 0090-2004-AA) al considerar que la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado, motivo por lo cual se habrá de exigir la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto. Esto quiere decir que debe existir relación directa entre los fundamentos utilizados por los consejeros y la decisión de ratificar, o no, a un magistrado”.

**17. STC N.º 4677-2004-PA, del 7 de diciembre de 2005.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Derecho de reunión.**

**“§8. Contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental del reunión**

15. El contenido constitucionalmente protegido del derecho viene configurado por la conjunción de una serie de elementos:

e) Eficacia inmediata: El hecho de que, a diferencia de las reuniones en locales privados o abiertos al público, el artículo 2º 12 de la Constitución exija un anuncio previo a la autoridad para realizar reuniones en plazas y vías públicas, puede llevar a la errónea impresión de que para el ejercicio de este último tipo de reuniones es imprescindible la autorización previa de algún representante gubernativo, siendo, en consecuencia, un derecho mediatizado en su manifestación a la anticipada aquiescencia expresa de la autoridad pública.

Pues nada escapa de manera más evidente a la constitucional configuración del derecho sub examine. En efecto, el derecho de reunión es de eficacia inmediata y directa, de manera tal que no requiere de ningún tipo de autorización previa para su ejercicio.

Lo que ocurre es que, en el caso específico de las reuniones convocadas en plazas o vías públicas, el constituyente ha establecido un instrumento expreso de armonización entre su ejercicio y las eventuales restricciones a otros derechos que éste represente, de manera tal que ordena que la autoridad tome noticia del evento con antelación suficiente a efectos de que tome las providencias necesarias para que el derecho al libre tránsito (artículo 2º 11 de la Constitución) no se vea limitado más allá de lo estrictamente necesario, habilitando vías alternas de circulación, además de adoptar las medidas necesarias para proteger a los manifestantes y asumir una conducta vigilante y, de ser el caso, proporcionalmente represiva, frente a las eventuales afectaciones a la integridad personal de terceros o de los bienes públicos o privados.

Así las cosas, no cabe confundir la exigencia de aviso previo, con un supuesto sometimiento del derecho de reunión a la necesidad de una autorización previa de la autoridad administrativa, la cual, de ser exigida, resultará manifiestamente inconstitucional.

9.2. La exigencia de prohibir o restringir el derecho de reunión por “motivos probados”.

18. En todo caso, tal como lo establece el artículo 2º 12 de la Constitución, los motivos que se aleguen para prohibir o restringir el derecho de reunión, deben ser “probados”. No deben tratarse, en consecuencia, de simples sospechas, peligros inciertos, ni menos aún de argumentos insuficientes, antojadizos o arbitrarios; sino de razones objetivas, suficientes y debidamente fundadas. Y es que, como ha señalado correctamente nuestro homólogo español,

“si existieran dudas sobre si tal ejercicio en un caso determinado puede producir los efectos negativos contra el orden público con peligro para personas y bienes u otros derechos y valores dignos de protección constitucional, aquellas tendrían que resolverse con la aplicación del principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión (favor libertatis), sin que baste para justificar su modulación o prohibición la mera sospecha o la simple posibilidad de que se produzcan dichos resultados”. [11]

En tal sentido, debe tenerse presente que la prohibición debe ser la última ratio a la que puede apelar la autoridad administrativa para limitar el derecho, debiendo optar, de ser posible, por medidas simplemente restrictivas, tales como proponer la modificación del lugar, fecha, hora, duración o itinerario previsto.

Se trata, en suma, de que la prohibición o establecimiento de restricciones al ejercicio del derecho de reunión se encuentren debidamente motivadas por la autoridad competente, caso por caso, de manera tal que el derecho sólo se vea restringido por causas válidas, objetivas y razonables (principio de razonabilidad), y, en modo alguno, más allá de lo que resulte estrictamente necesario (principio de proporcionalidad)”.

**18. STC N.º 4227-2005-PA, del 2 de febrero de 2006.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Impuesto casinos y tragamonedas.**

**“La Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N.º 009-2002-MINCETUR, Reglamento de la Ley N.º 27796**

31. En principio, cabe señalar que la recurrente no ha precisado en qué medida la referida disposición vulnera sus derechos constitucionales, tanto más, cuando de las órdenes de pago cuestionadas no se advierte su aplicación en forma concreta, por lo que tal extremo de la demanda no puede ser estimado.

32. Sin perjuicio de lo expuesto, del análisis de dicha disposición fluye que la misma establece los criterios aplicables para la regularización del pago del impuesto a la explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas, referentes a la nueva tasa prevista en el artículo 18º de la Ley N.º 27796, en cumplimiento de la STC N.º 009-2001-AI/TC y su resolución aclaratoria, pautas que establecen su recálculo y determinación, así como la oportunidad de su pago, lo cual no puede ser alegado como violatorio de derecho constitucional alguno, ya que el Estado tiene la facultad



de establecer las características del sistema de recaudación de tributos en ejercicio de su potestad tributaria.

**La Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Finales de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2003/SUNAT**

33. Respecto de la Primera y Segunda Disposiciones Finales de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2003/SUNAT, las cuales establecen requisitos formales referidos a la aprobación de formularios, este Tribunal estima que no procede su cuestionamiento en sede constitucional al no implicar, por sí mismos, violación de derecho constitucional alguno.

34. De otro lado, la también cuestionada Tercera Disposición Final de la resolución in commento dispone que “Para efectos de lo dispuesto en la Décima Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796, a fin de determinar la renta neta de la tercera categoría del Impuesto a la Renta, se deducirán los gastos de alimentos, cigarrillos y bebidas alcohólicas que, de manera gratuita, el Sujeto del Impuesto entregue a los clientes en las salas de Juegos y Casino y/o Máquinas Tragamonedas, en la parte que, en conjunto, no excedan del 0.05% de los ingresos brutos de rentas de tercera categoría, con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”. Asimismo, la Décima Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796 dispone que “Para efectos del Impuesto a la Renta, la SUNAT determinará el porcentaje máximo de deducción en que incurra el operador de los juegos de casino y máquinas tragamonedas en los gastos de alimentos, cigarrillos y bebidas alcohólicas, que de manera gratuita entregue a los clientes”.

35. Respecto de dicha disposición, la recurrente alega que no permite a los contribuyentes del impuesto al juego descontar los gastos de atención a los clientes.

36. Este Tribunal no comparte la posición de la demandante, pues, si bien es cierto que en dicho dispositivo se hace referencia a la forma de cálculo de la renta neta de tercera categoría, ésta no implica modificación o alteración de la base imponible de dicho tributo, ya que mediante la norma cuestionada se ha dispuesto una deducción adicional aplicable sólo al rubro de casinos y tragamonedas, dentro de las deducciones que dispone el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo N.º 179-2004-EF –publicado el 8 de diciembre del 2004–, por concepto de gastos de alimentos, cigarrillos y bebidas alcohólicas, que de manera gratuita se entregan a las personas que asisten a los locales donde se explotan los juegos de casinos y tragamonedas.

37. Como ya se ha expresado, al declararse la inconstitucionalidad de los artículos 38º y 39º de la Ley N.º 27153 –mediante la STC N.º 009-2001-AI/TC–, por ser contrarios al principio de no confiscatoriedad tributaria, al no haberse incluido como deducción del impuesto a la renta los gastos realizados por la entrega gratuita de alimentos, cigarrillos y bebidas alcohólicas, es precisamente que en cumplimiento de dicho precedente, el legislador expidió la Ley N.º 27796, incluyendo dicho concepto como deducción del impuesto a la renta de tercera categoría, aplicable para los contribuyentes del rubro de casinos y tragamonedas disponiendo, en su Décima Disposición Transitoria, la delegación de facultades a la SUNAT, a fin de que establezca el porcentaje correspondiente.

38. Así, en cumplimiento de dicha delegación, se fijó el porcentaje de deducción por el referido concepto, hecho que no implica afectación de derecho constitucional alguno, sino la adecuación a lo expresado en el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la revisión de la constitucionalidad de la Ley N.º 27153, por lo que el hecho de haberse fijado un parámetro de deducción del 0.05% de los gastos por bocaditos y aperitivos, constituye sólo el ejercicio legítimo –aunque por delegación– de la facultad de normar con la que cuenta la SUNAT, en aplicación de la Décima Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796.

**La Resolución de Superintendencia N.º 052-2003-SUNAT**

39. La Resolución de Superintendencia N.º 052-2003-SUNAT únicamente establece mecanismos formales para el cumplimiento de la obligación tributaria, tales como el uso de formularios, y el lugar y plazo para la presentación de los mismos, los cuales no pueden ser cuestionados en sede constitucional por no implicar, por sí mismos, vulneración de derecho constitucional alguno; tanto más, cuando de las cuestionadas órdenes de pago no se advierte su aplicación en concreto, no siendo posible pretender su inaplicación en abstracto.

**Consideraciones Finales**

40. Por lo demás, y conforme a lo expuesto en la STC N.º 2302-2003-AA/TC, y en la propia STC N.º 0009-2001-AI/TC, para el Tribunal Constitucional parece absolutamente necesario reiterar que el ocio que promueve el Estado mediante la cultura, recreación y el deporte es distinto al que tolera mediante la explotación de los juegos de apuesta, que pueden generar adicción –ludopatía– con efectos económicos y sociales perjudiciales para el jugador y su familia, lo cual resulta incompatible con la preservación y defensa de otros bienes y principios constitucionales y, en particular, con la protección de la moralidad y seguridad públicas.

41. Por tales razones, la Ley N.º 27796 ha creado una Comisión Nacional de Prevención y Rehabilitación de Personas Adictas a los Juegos de Azar, dependiente del Ministerio de Salud, con el fin de preservar y proteger a la ciudadanía de los posibles perjuicios o daños que afectan la salud pública, y cuyas funciones están orientadas a la elaboración y ejecución de campañas publicitarias de sensibilización dirigidas al público en general y especialmente a los jóvenes, respecto de los efectos perniciosos que el abuso excesivo de esta actividad puede generar en la salud, y el impacto socioeconómico que produce el juego de azar en las personas y su entorno familiar”.

**19. STC N.º 0030-2005-AI, del 2 de febrero de 2006.**

**Proceso: Inconstitucionalidad. Materia: Límites a las sentencias manipulativas.**

**“5.5 Los límites de las sentencias interpretativas**

60. Aunque la labor interpretativa e integrativa de este Tribunal se encuentra al servicio de la optimización de los



principios y valores de la Constitución, tiene también en las disposiciones de ésta a sus límites. Y es que, como resulta evidente, que este Tribunal Constitucional sea el supremo intérprete de la Constitución (artículo 201° y 202° de la Constitución y 1° de la Ley N.° 28301 —Ley Orgánica del Tribunal Constitucional—), en nada relativiza su condición de poder constituido, sometido, como todos, a los límites establecidos en la Constitución.

61. Así como la fuerza normativa de la Constitución (artículo 51°) y las responsabilidades constitucionales con las que deben actuar los poderes públicos (artículo 45° de la Constitución) son las que, en última instancia, otorgan fundamento constitucional al dictado de las sentencias interpretativas e integrativas del Tribunal Constitucional, son, a su vez, las que limitan los alcances y oportunidad de su emisión. De esta manera, y sin ánimo exhaustivo, los límites al dictado de las sentencias interpretativas o integrativas denominadas “manipulativas” (reductoras, aditivas, sustitutivas, y exhortativas) son, cuando menos, los siguientes:

a) En ningún caso vulnerar el principio de separación de poderes, previsto en el artículo 43° de la Constitución. Esto significa que, a diferencia de la competencia del Congreso de la República de crear derecho ex novo dentro del marco constitucional (artículos 90° y 102°, inciso a, de la Constitución), las sentencias interpretativas e integrativas sólo pueden concretizar una regla de derecho a partir de una derivación directa de las disposiciones de la Constitución e incluso de las leyes dictadas por el Parlamento “conforme a ellas”. En suma, deben tratarse de sentencias cuya concretización de normas surja de una interpretación o analogía secundum constitutionem.

b) No cabe dictarlas cuando, advertida la inconstitucionalidad en la que incurra la ley impugnada, y a partir de una adecuada interpretación del texto constitucional y del análisis de la unidad del ordenamiento jurídico, exista más de una manera de cubrir el vacío normativo que la declaración de inconstitucionalidad pueda generar. En dichos casos, corresponde al Congreso de la República y no a este Tribunal optar por alguna de las distintas fórmulas constitucionales que permitan reparar la inconstitucionalidad, en la que la ley cuestionada incurre, por lo que sólo compete a este Tribunal apreciar si ella es declarada de inmediato o se le concede al Parlamento un plazo prudencial para actuar conforme a sus competencias y atribuciones.

c) Sólo cabe dictarlas con las responsabilidades exigidas por la Carta Fundamental (artículo 45° de la Constitución). Es decir, sólo pueden emitirse cuando sean imprescindibles a efectos de evitar que la simple declaración de inconstitucionalidad residente en la ley impugnada, genere una inconstitucionalidad de mayores alcances y perversas consecuencias para el Estado social y democrático de derecho.

d) Sólo resultan legítimas en la medida de que este Colegiado argumente debidamente las razones y los fundamentos normativos constitucionales que, a luz de lo expuesto, justifiquen su dictado; tal como, por lo demás, ha ocurrido en las contadas ocasiones en las que este Tribunal ha debido acudir a su emisión (STC 0010-2002-AI, 0006-2003-AI, 0023-2003-AI, entre otras). De este modo, su utilización es excepcional, pues, como se dijo, sólo tendrá lugar en aquellas ocasiones en las que resulten imprescindibles para evitar que se desencadenen inconstitucionales de singular magnitud.

e) La emisión de estas sentencias requiere de la mayoría calificada de votos de los miembros de este Colegiado. Estos criterios constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Código Procesal Constitucional”.

**20. STC N.° 4635-2004-PA, del 17 de abril de 2006.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Jornada trabajadores mineros. Jornadas atípicas.**

“28. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que, en el caso particular de los trabajadores mineros, la jornada razonable de trabajo no puede ser mayor de ocho horas diarias y debe considerar una jornada semanal razonable, atendiendo a las específicas condiciones laborales de los trabajadores mineros, que han sido descritas a lo largo de la presente sentencia; y que, en este caso concreto, se caracterizan por un despliegue mayor de fuerza física, esto es, doce horas durante 4 días seguidos y en algunos casos hasta 5 días, en un contexto de alto riesgo para su salud, de trabajo físico a más de 3,500 m.s.n.m., de alimentación deficiente y mayor exposición a los polvos minerales, con el consiguiente deterioro de la esperanza de vida.

29. Tratándose de jornadas atípicas, en cualquier tipo de actividades laborales, no pueden superar el promedio de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana, ya sea que se trate de un período de tres semanas, o de un período más corto, como lo dispone la Constitución y el Convenio N.° 1 de la OIT. Considerando que el artículo 25° de la Constitución impone la jornada máxima de trabajo de cuarentiocho horas semanales, ésta prevalecerá sobre cualquier disposición internacional o interna que imponga una jornada semanal mayor, puesto que se trata de una norma más protectora.

35. Un sistema de turnos de trabajo como el implementado por la demandada no es compatible con el parámetro constitucional descrito, puesto que afecta la dignidad de las personas, principio-derecho que reconoce el artículo 1.° de la Constitución, y constituye, en el mediano plazo, una acelerada disminución de la esperanza de vida y una amenaza del derecho a la vida de los trabajadores mineros. Esto se torna especialmente incompatible con la obligación constitucional de todos – Estado, Empresas y personas- de defender y promover el derecho fundamental a la vida, reconocido en el artículo 2.° inciso 1.° de la Constitución[15]. Adicionalmente, la jornada laboral cuestionada tampoco es compatible con el derecho a la protección del medio familiar.

39. Con relación al convenio colectivo, es pacífico, y así se ha sostenido en el Exp. N.° 0008-2005-PI/TC, fundamento 31, que éste prevalece sobre el contrato individual de trabajo cuando el convenio es más favorable al trabajador. Debe tenerse presente que cuando la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos fijan un estándar



mínimo (por ejemplo, el derecho a la jornada de ocho horas y el derecho a una jornada razonable de trabajo), entonces los convenios colectivos y los contratos de trabajo no pueden contradecir dicho estándar mínimo, bajo sanción de nulidad por contravenir derechos fundamentales. Consiguientemente, la presente sentencia tiene plenos efectos incluso en los supuestos en que los afiliados al sindicato recurrente hubiesen pactado individualmente una jornada diaria mayor a las ocho horas.

41. Esas variaciones no pueden convertirse en la regla del trabajo minero, como ocurre en el presente caso, en que un sistema excepcional se ha convertido en la regla durante más de cinco años, imponiendo a los trabajadores mineros jornadas de 12 horas diarias que reducen ostensiblemente su expectativa de vida y afectan su derecho al descanso diario, vulnerando de esta manera el carácter irrenunciable de los derechos, precepto basilar reconocido por la Constitución. En tal sentido, los artículos 209.º, 210.º, 211.º y 212.º del Decreto Supremo N.º 003-94-EM (Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería), que permiten instaurar la modalidad de trabajo acumulativo y fijan obligatoriamente como mínimo 4 días para este tipo de jornada laboral, también resultan incompatibles con el parámetro constitucional descrito en la presente sentencia”.

**21. STC N.º 1257-2005-HC, del 13 de abril de 2005.**

<b>Proceso: Hábeas Corpus.</b>	<b>Materia: Plazo del proceso y de detención en relación a la conducta obstruccionista del procesado.</b>
--------------------------------	---

“1. Antes de determinar si la pretensión resulta fundada, este Colegiado considera pertinente hacer notar, como ya lo señaló anteriormente [Exp. N.º 3966-3004-HC/TC], que la extradición “(...) es un instituto jurídico que viabiliza la remisión de un individuo por parte de un Estado, a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos que sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada”. Los Estados recurren a tales procedimientos en el caso de que un imputado se sustraiga de la acción de la justicia, ocultándose en un país distinto del suyo. El sustraerse de la acción de la justicia constituye, evidentemente, una conducta obstruccionista del proceso, tanto más si ello implica salir del territorio del país, obligando así a las autoridades judiciales a recurrir al procedimiento de extradición. Dicha conducta debe ser tomada en cuenta al momento de determinar el plazo razonable del proceso y de la detención, conforme a los criterios expuestos por este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 2915-2004-HC/TC”.

**22. STC N.º 2877-2005-HC, del 27 de enero de 2006.**

<b>Proceso: Hábeas Corpus.</b>	<b>Materia: Recurso de Agravio Constitucional) (Ley 23098. Pensión mínima o inicial.</b>
--------------------------------	--

“15. El constitucionalismo contemporáneo se ha caracterizado por la voluntad de atribuirle una efectiva fuerza normativa a los derechos y libertades reconocidos en las Normas Constitucionales. La concepción de los derechos fundamentales determina, de este modo, la propia significación del poder público, al existir una íntima relación entre el papel asignado a tales derechos y el modo de organizar y ejercer las funciones estatales. Sólo configurando correctamente el RAC es que los derechos fundamentales actuarán legitimando, creando y manteniendo consenso, siempre en la búsqueda de la libertad individual y limitando el poder estatal.

El TC ha ido determinando con claridad hasta dónde puede llegar la elucidación de aspectos y materias de un RAC, por lo que es necesario examinar la línea jurisprudencial seguida hasta el momento. Este Colegiado considera que el RAC ha servido, entre otras cosas, para lo siguiente:

a.) Determinación de la tutela objetiva de derechos

Un tema como éste puede observarse en la sentencia del Expediente N.º 603-2004-AA/TC, referido a un proceso constitucional iniciado por la gerente del Grifo Ferraro frente a la Municipalidad Distrital de Bellavista, y que versa sobre la comisión de un supuesto abuso realizado a través de una resolución de Alcaldía que daba por finalizado un procedimiento coactivo en contra de la reclamante. Durante el curso del proceso constitucional, la demandada señaló que carecía de objeto pronunciarse, pues ella misma había dejado sin efecto la resolución cuestionada, y había ordenado suspender tal procedimiento. Por tal razón, el juzgador de primera instancia declaró improcedente la demanda, por sustracción de la materia. Sin embargo, tras la interposición de una apelación por parte de la recurrente, sorpresivamente la municipalidad encausada consumó la ejecución coactiva, con el cierre del local, retiro, demolición y erradicación del grifo. El ad quem confirmó la recurrida, pero no por sustracción de la materia, sino porque estimaba que no era posible suspender un procedimiento ya concluido.

Ante ello, este Colegiado consideró pertinente utilizar, para resolver el caso, lo dispuesto en el artículo 1º del CPCo, que en su tenor señala que

(...) Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

En tal sentido, el Tribunal consideró que la demandada, con su actuar, se encontraba evitando un pronunciamiento en contra de sus intereses, razón por lo cual declaró fundada la demanda y remitió copia de lo actuado al Ministerio Público para determinar la responsabilidad penal del agresor. Se sustentó la decisión, tal como se presenta en el fundamento 3.c de la sentencia, en que

(...) el hecho de que la demandada haya utilizado un argumento efectista con el objeto de obtener un resultado



determinado por parte de la jurisdicción, para posteriormente y de motu proprio variar las circunstancias y enervar su propio argumento, con el propósito de perjudicar de modo permanente a la parte demandante, representa un acto procesal absolutamente desleal, sobre todo para con la administración de Justicia Constitucional, que ha confiado preliminarmente en la buena fe y supuesta voluntad de retractación de la demandada. Es evidente, por otra parte, que de no haberse utilizado tal argumento, el resultado a nivel de primera instancia, cualquiera que hubiese sido su sentido, habría sido uno distinto a la declaratoria de sustracción de materia por cese de la afectación, debido a la necesidad en la que habría estado el juzgador constitucional de pronunciarse sobre el tema de fondo, es decir, determinar si hubo, o no, violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales reclamados (...).

Aparte de este caso, en otro (sentencia emitida en el Expediente N.º 351-96-HC/TC, S-161), se llegó a determinar que en una extradición que ya había concluido, también era pertinente dejar establecidas algunas reglas claras respecto al accionar de parte de las autoridades durante el trámite de la misma. Así, en el fallo se señaló que, si bien carecía objeto pronunciar sentencia sobre el fondo,

(...) no puede soslayarse el hecho de que concluida la etapa preliminar de extradición con el pronunciamiento del juez penal, su prosecución en otros niveles burocráticos resulta alarmantemente prolongada, máxime si un procesado o imputado goza de la universal presunción de inocencia, y siendo la libertad uno de los más preciados valores del ser humano, su limitación, pese a fundadas razones de orden legal, implica, particularmente en este caso, cuando menos, una falta de *sindéresis* funcional que obliga a este Colegiado a exhortar a los Poderes Judicial y Ejecutivo, en su caso, para que no sólo prioricen la atención de casos análogos con la celeridad debida, sin perjuicio de desarrollar –de no existir la infraestructura indispensable que permita custodiar a los extraditables durante su arresto o detención preventiva– un régimen apropiado a su dignidad personal, bajo la glosada presunción de inocencia; Que, igualmente, tampoco puede este Tribunal Constitucional dejar de pronunciarse sobre la precaria salud de la accionante, aspecto que, al parecer, no ha merecido la inmediata aplicación de oficio de las previsiones contempladas por el Código de Ejecución Penal sobre el particular, presunción que, de ser cierta, hace indispensable recomendar al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) subsane las omisiones en que se habría incurrido, sin perjuicio de que los Poderes del Estado adopten las medidas legislativas y procedimentales que eviten dilatadas e innecesarias detenciones que resultan realmente clamorosas e incompatibles con la penología moderna y los derechos humanos.

Entonces, por más sustracción de la materia que exista, y por más imposible que resulte cautelar la tutela subjetiva de los derechos de una persona, igual se puede, vía el RAC, proteger la eficacia y respeto de los derechos fundamentales, situación coincidente con el fin que este recurso posee.

b.) Establecimiento de los efectos de la protección subjetiva de derechos

Un aspecto especial de este tipo de proceso se puede encontrar en el paradigmático caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2694-2004-AA/TC, promovida por José Silva Vallejo y dirigida contra el Consejo Nacional de la Magistratura, con el objeto de que se declaren nulos y sin efecto legal los acuerdos adoptados en contra de su persona. El a quo resolvió declarando fundada la demanda en lo referido a que la decisión de destitución no fue adoptada por mayoría simple (cuatro votos de los seis miembros que ingresaron al pleno, sino que lo que se produjo fue un empate, dado que tres votos se pronunciaron por la no destitución y tres por la destitución) e infundada la demanda en el extremo del pago de remuneraciones dejadas de percibir. Por su parte, el juzgador de segunda instancia consideró pertinente reclamar de la demandada que realice un nuevo pronunciamiento.

Aparte del tema de las remuneraciones, y he aquí lo importante en la presente demanda, el recurrente en su RAC critica la decisión jurisdiccional respecto a que sea el propio Consejo el que deba resolver nuevamente. Es decir, pese a que se declaró fundada la demanda en ese aspecto, el reclamante consideró preciso acudir al RAC pues las consecuencias de dicho fallo no se concedían, a su entender, con la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Ante ello, el TC consideró pertinente aceptar la reclamación realizada, pero decidió declararla infundada, bajo el argumento expuesto en el fundamento 9:

(...) este Colegiado no encuentra incongruencia entre la reposición y el mandato de que el CNM emita un nuevo pronunciamiento conforme al artículo 40 de la Ley N.º 26397 y las normas reglamentarias, por cuanto, con este mandato, la recurrida ha cumplido con la finalidad del proceso de amparo y no ha lesionado derecho constitucional alguno del recurrente. Este Tribunal Constitucional, estima que la recurrida ha efectuado una adecuada ponderación entre el derecho constitucional al debido proceso del demandante y la función disciplinaria que compete al CNM a que se refiere el artículo 154º incisos 2 y 3 de la Constitución.

De lo expuesto, y pese a que en el caso concreto no se le dio la razón al demandante, se desprende el hecho de que los efectos de una sentencia declarada fundada pueden terminar siendo inapropiados para la protección de los derechos fundamentales, y como el RAC busca tutelarlos en forma superlativa, sí cabe su formulación si es presentada y argumentada de forma razonable. Entonces, si el actor alega la incongruencia entre la declaratoria de fundada y las consecuencias de la misma, tiene claramente expedito el camino de este medio impugnativo.

c.) Decisión respecto a las excepciones deducidas

En diversos procesos que han llegado a este Tribunal, el RAC ha sido postulado en virtud de la denegatoria por parte de la judicatura ordinaria de la procedencia de la demanda, toda vez que la demanda planteada tenía un vicio de caducidad. El caso policial ha sido el más llamativo al respecto. En sentencias de expedientes como los N.º 0079-2005-PA/TC, N.º 1623-2004-AA/TC o N.º 1098-2004-AA/TC, este Colegiado ha llegado a ingresar a analizar, en virtud de un RAC, lo



referido a esta causal de procedencia. Es decir, no se llegó a centrar el estudio de la cuestión específicamente en la protección de un derecho fundamental, sino más bien se consideró pertinente resolverlo respecto a una excepción deducida.

La caducidad planteada (entendida como prescripción, según lo establecido en la sentencia del Expediente N.º 1049-2003-AA/TC, y claramente decretado para el amparo, el hábeas data y el cumplimiento en el artículo 44º del CPCo) está referida al plazo existente para interponer la demanda desde el momento en que el afectado toma conocimiento del acto lesivo. Con respecto al momento de que debe ser resuelta una excepción, el artículo 10º del CPCo ha sido muy explícito en señalar que es en la sentencia.

Ante ello, sólo cabe mencionar que este Colegiado considera que una lectura amplia y desventajosa de una excepción por parte de los juzgadores de primera y segunda instancias sí puede terminar vulnerando los derechos de las personas que acuden a los procesos constitucionales. Por ello, queda claramente habilitada la vía del RAC para solicitar la protección en este supuesto.

Ahora bien, si la sentencia de segunda instancia es declarada infundada o improcedente pero por una materia distinta a la de la excepción, y por tal motivo llega a este Colegiado, igualmente se puede declarar fundada la excepción de prescripción, porque sólo así se estará protegiendo objetivamente el orden constitucional, por más que ella no haya sido planteada por el recurrente sino más bien por el demandado. Lo contrario significaría desconocer el substrato de justicia en la labor de nuestra institución.

d.) Posibilidad de realizarse pagos accesorios

Sobre la base de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0065-2002-AA/TC, se ha señalado que los pagos pensionarios se realizan no sólo sobre la base del monto de la jubilación correspondiente, sino que, además, pueden incluir los reintegros e intereses.

Sin embargo, en algunos casos, como lo sucedido en la sentencia del Expediente N.º 1793-2002-AA/TC, el juzgador de segunda instancia declaró fundada la demanda en lo relativo al pago de una bonificación especial (sobre la base del Decreto de Urgencia N.º 011-99), pero improcedente respecto a los devengados solicitados. Frente a ello, el recurrente presentó un recurso extraordinario solicitando exclusivamente el reembolso de tales devengados. Ante ello, el TC, reconociendo explícitamente el carácter accesorio de tal pedido, resolvió en el fundamento 2 que:

(...) habiendo la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expedido sentencia estimatoria amparando la pretensión principal del demandante, corresponde que se le abonen los devengados que reclama.

Es decir, declarando fundada la demanda en dicho extremo, se ha llegado a reconocer la posibilidad de ser analizadas a través de un RAC, materias que aparecen como accesorias a una pretensión principal.

Significativa es también la sentencia emitida en el Expediente N.º 2057-2003-AA/TC, en la cual el accionante solicitó exclusivamente en la demanda el pago de reintegros e intereses devengados. Ante ello, los juzgadores de los dos grados judiciales declararon improcedente el pedido. No obstante, siguiendo la jurisprudencia ya mencionada, este Colegiado declaró fundada la demanda, y ordenó el pago correspondiente.

Como se puede observar, el pago de reintegros e intereses fueron considerados por el TC como una materia que merecía protección, a la luz de los artículos 10º y 11º de la Norma Fundamental. Esto equivale a señalar que sólo con tales pagos complementarios se podrá proteger integral y correctamente el derecho fundamental a la pensión.

Sin embargo, en la actualidad, este Colegiado ha venido a estipular en el fundamento 37.g de la sentencia del Expediente N.º 1417-2005-AA/TC, que

Debido a que las disposiciones legales referidas al reajuste pensionario o a la estipulación de un concreto tope máximo a las pensiones, no se encuentran relacionadas a aspectos constitucionales directamente protegidos por el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, prima facie, las pretensiones relacionadas a dichos asuntos deben ser ventiladas en la vía judicial ordinaria.

De ello se desprende que, en la actualidad, la protección constitucional de intereses y reintegros ya no serán materia de control constitucional concentrado, sino que serán derivados a vías igualmente satisfactorias para la persona. Por lo tanto, tampoco podrán ser ya materia de un RAC, pese a que en el pasado sí lo eran.

e.) Distinción de los alcances de la sentencia declarada fundada

Según el artículo 20º del CPCo, el pronunciamiento de este Colegiado sobre el recurso interpuesto tendrá dos consecuencias distintas, hecho que redundará en la viabilidad del RAC: si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio; y, si el vicio incurrido sólo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revocará y procederá a pronunciarse por el fondo.

Con respecto a ello, debe fijarse con claridad cuál es la línea jurisprudencial que se debe seguir. El caso se refiere a la denegatoria del recurso por causa de vicio procesal por haber sido interpuesto por un abogado que no tenía la representación de los demandantes; es decir, que no fue éste el que firmó la demanda. Corresponde, entonces, unificar la jurisprudencia, léase, dejar sentado cuáles son los efectos de la declaración de denegatoria del RAC. El fallo adecuado es el que prescribe lo siguiente:

Declarar NULO el concesorio del recurso extraordinario, de fojas xxx, IMPROCEDENTE el recurso extraordinario, NULA la sentencia de fojas xxx y NULO todo lo actuado desde fojas xxx y que se reponga la causa al estado anterior al vicio procesal.



Esta es la solución que ha sido adoptada en las resoluciones de los Expedientes N° 2558-2004-AC/TC, N° 4396-2004-AA/TC, N° 2595-2004-AC/TC, entre otras.

Sin embargo, en otros casos similares, se ha resuelto de una forma distinta. En algunos casos se declaró subsistente la sentencia recurrida pero nulo el concesorio, tal como puede observarse en las resoluciones de los Expedientes N.° 1948-2004-AC/TC, N.° 2376-2004-AC/TC, N.° 2113-2004-AC/TC, N.° 2094-2004-AC/TC, N.° 2178-2004-AC/TC, N.° 2472-2004-AC/TC y N.° 2634-2004-AC/TC. En otros casos, lo que se ordena es que, antes de declarar firmes las resoluciones judiciales, se remitan los autos a la Corte Superior correspondiente, según se puede revisar en las resoluciones de los Expedientes N.° 2027-2004-AC/TC y N.° 2475-2004-AC/TC.

### **§1. El RAC y el funcionamiento del TC**

22. Dentro del esquema que se ha ido presentando, este Colegiado, en tanto órgano constitucional, posee una autonomía procesal que le permite tener libertad para configurar el proceso constitucional en aquellos aspectos que no hayan sido intencionalmente regulados por el legislador y que sean necesarios para la adecuada realización de las funciones que le han sido atribuidas por la Constitución y su Ley Orgánica.

En el presente caso, corresponde ir determinando cuáles son las condiciones de procedencia de los RAC, las cuales deben verse reflejadas en cambios en el Reglamento Normativo, Resolución Administrativa N.° 095-2004-P/TC. Se implementarán las disposiciones que no vulneran los principios procesales generales que se desprenden de la Constitución, del CPCo y de su ley orgánica; y se procederá a regular la forma en que debe organizarse esta sede con la finalidad de llevar a cabo, de manera más efectiva, su función de control de la constitucionalidad y protección de los derechos fundamentales.

24. Hasta aquí, es posible afirmar que, con la finalidad de lograr un óptimo funcionamiento del servicio de justicia constitucional, antes que efectuar una reducción de las causas que lleguen al TC, es necesario realizar su reestructuración funcional, con la finalidad de que pueda ejercer su actividad de manera más eficaz.

Para conseguir un objetivo tan ambicioso es necesario recurrir a experiencias comparadas (básicamente, estadounidenses, hispanas y germánicas), y, tomando en cuenta sus principales aportes, conjugados con las características propias de nuestro sistema constitucional de protección de derechos, presentar un modelo lo más acorde posible con las necesidades de la justicia constitucional en el país.

#### **a) Corte Suprema estadounidense**

En los Estados Unidos de América se ha venido a proponer la figura del 'writ of certiorary', a través de la cual la Corte Suprema tiene la capacidad de 'escoger' las causas que llegan a su conocimiento y, lógicamente, evitar las que, a su entender, no corresponden a su magistratura. La implementación de esta figura se produjo a partir de 1925, cuando el Judiciary Act introdujo tal mecanismo con el fin de rechazar casos, al considerar que no existen razones especiales y de importancia para distraer su tiempo en su resolución.

Dado que las cuestiones constitucionales son altamente controvertidas, dicho tribunal sólo se considera en aptitud para resolverlas cuando se encuentren en el momento adecuado para ello. En este sentido, gracias a su jurisdicción discrecional, puede seleccionar los casos y 'decidir no decidir' los casos que no merecen su atención. A través de sus resoluciones, la Corte Suprema determina qué casos de relevancia van a ingresar a desarrollar y crear jurisprudencia. Eso sí, cuando no admite una petición, no arguye las razones por las cuales llega a tal decisión.

#### **b) Tribunal Constitucional alemán**

Por su parte, en Alemania, la decisión judicial tiene dos funciones, resolver un caso particular, protegiendo los derechos subjetivos del recurrente, y preservar el derecho constitucional objetivo, ayudando así a su interpretación y perfeccionamiento; se desarrolla así el doble carácter del proceso constitucional de libertad. Ello permite el establecimiento de las causales de procedencia de los recursos interpuestos ante el TC Federal. Es relevante precisar que gran parte de la protección de los derechos la realizan los tribunales ordinarios, pero siguiendo los precedentes emitidos por el TC.

Por tal motivo, se ha establecido que no todas las demandas de amparo sean admitidas por él. Entre las causales de inadmisibilidad mencionamos los siguientes supuestos: cuando la Sala ha decidido anteriormente casos de carácter idéntico, y cuando una cuestión es manifiestamente infundada. Dicha causal tiene como finalidad la función de realizar un filtro que impida someter al Tribunal cuestiones baladíes o absurdas, dentro del margen de lo establecido en la Constitución y en la normatividad procesal.

Asimismo, es posible que se admita solamente una parte del recurso o que se limite el alcance de la decisión que se adopte. El TC Federal alemán tiene autonomía para su reglamentación interna, sin autorización de la Ley Fundamental ni de la ley debido a que es un órgano constitucional.

#### **c) Tribunal Constitucional español**

En el caso español, al margen del establecimiento de causales de improcedencia precisas, el TC cuenta con una organización funcional, la cual permite que, de las siete mil doscientos un demandas de amparo ingresadas en el año 2003, por ejemplo, solamente fueron resueltas mediante sentencia doscientas siete demandas, y fueron declaradas inadmisibles ciento veintinueve por auto de inadmisión, cinco mil cuatrocientos veintiocho vía providencia de inadmisión, quinientas catorce por otras causas, y trescientos ochenta acumuladas con los anteriores. Estas cifras se alejan sustancialmente de las que existen en nuestro país, donde muy buena parte de las demandas acaban en sentencias.

Para dedicarse a un número reducido de resoluciones que versen sobre el fondo del petitorio, el TC ibérico ha venido



utilizando la siguiente estructura: un Pleno (compuesto por doce magistrados), dos salas (integradas cada una por seis magistrados) y, para el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad de los recursos, el Tribunal se divide en cuatro secciones, integradas cada una de ellas por tres magistrados. En ese sentido, el artículo 8° de la Ley Orgánica del TC español, establece que:

Para el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, el Pleno y las Salas constituirán Secciones, compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos magistrados.

Asimismo, el acápite Uno del artículo 50° de la misma norma, establece la posible inadmisión del recurso en los siguientes supuestos:

La Sección, por unanimidad de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: a) Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos (...). b) Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional. c) Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional. d) Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias.

De esta manera, las secciones han sido creadas con la finalidad de ser órganos que se aboquen a realizar un filtro de las demandas que llegan al TC, de tal manera que solamente sean resueltos mediante sentencia aquellos casos que hayan pasado este filtro.

25. El TC peruano, ante la situación de tensión –también presente a veces en otros tribunales, inclusive como los nombrados–, entre una protección óptima de los derechos fundamentales y una permanente sobrecarga de trabajo, requiere de una reorganización funcional en la prestación del servicio de justicia constitucional, de manera que ésta sea lo más efectiva posible y que cumpla, a su vez, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

Para ello, tomando en cuenta cómo está dividido actualmente nuestro TC, se propone que una de las Salas que lo integran se encargue de revisar y determinar la procedencia de los RAC interpuestos. Los magistrados del TC constituidos en Sala o Pleno revisarán los recursos respecto de los cuales exista duda, discordancia o impliquen un caso difícil, así como los casos que merezcan un pronunciamiento sobre el fondo, y aquellos recursos que fundamenten fáctica y jurídicamente la necesidad de una variación del precedente vinculante vigente. Las Salas o el Pleno resolverán, en consecuencia, solamente aquellos recursos que hayan pasado por este nuevo filtro de procedencia.

Este nuevo funcionamiento del Tribunal no implicará un gasto mayor considerable por parte del Estado ni implicará un incumplimiento del artículo 5° de la Ley Orgánica, respecto del quórum requerido para el conocimiento de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, toda vez que el auto que se emita será validado por la Sala que esté a cargo de este examen.

28. Entonces, aparte de las prescripciones formales precisadas por el artículo 18°, este Colegiado considera importante que la Sala encargada del análisis de procedencia pueda actuar sobre la base de nuevos cánones de análisis ex ante de los RAC, estableciendo si cumplen con el fin para el cual se encuentran reconocidos.

Entonces, para que este Colegiado pueda ingresar a estudiar el fondo del asunto debe existir previamente una clara determinación respecto a la procedencia de los RAC presentados. En ella se insistirá en los siguientes aspectos, con la posible acumulación de casos idénticos:

- Identificación de vulneración manifiesta del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental.
- Revisión de las demandas manifiestamente infundadas.
- Evaluación de los casos en los que ya se haya reconocido la tutela del derecho cuya protección fue solicitada en la demanda y respecto de los cuales se haya declarado improcedente o infundado el pedido de reparación o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales.

Debe tenerse cuidado de no declarar manifiestamente improcedentes cuestiones que, en realidad, deban requerir un análisis más profundo, pues cuando exista duda razonable al respecto, debe ser declarada la procedencia. Para la viabilidad de la reorganización propuesta se requieren de algunos presupuestos que este Colegiado debe ir determinando normativa y jurisprudencialmente.

31. En conclusión, el RAC, en tanto recurso impugnativo dentro de un peculiar proceso, como es el constitucional, debe ser utilizado como un mecanismo procesal especializado que permita que el TC intervenga convenientemente.

Aparte de los requisitos formales para su interposición, se requerirá que el RAC planteado esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; que no sea manifiestamente infundado; y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el TC°.

### **23. STC N.º 5189-2005-PA, del 6 de diciembre de 2005.**

**Proceso: Amparo. Materia: Ley 23908. Pensión mínima o inicial.**

#### **“Aplicación de la Ley N.º 23908**

5. Al establecer el nuevo criterio de aplicación de la Ley N.º 23908, así como la vigencia, aplicación e interpretación de sus disposiciones, este Tribunal señaló lo siguiente:

a) La Ley N.º 23908 modificó el Decreto Ley N.º 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el





concepto de pensión mínima, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.

b) La pensión mínima se estableció originalmente en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; pero, posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, sólo a estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.

c) La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad; más bien, se determinó utilizando como referente de cálculo el sueldo mínimo legal, que era uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.

d) El Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que, desde la fecha de su vigencia, se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley N.º 23908.

e) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3º, y sólo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N.º 25967.

f) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en un monto mínimo equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo.

g) A partir del 19 de diciembre de 1992 resulta de aplicación el Decreto Ley N.º 25967, que establece el nuevo sistema de cálculo para obtener el monto de la pensión inicial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, hasta que el Decreto Legislativo N.º 817 (vigente a partir del 24 de abril de 1996), establece nuevamente un sistema de montos mínimos determinados de las pensiones, atendiendo al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.

#### **La Pensión Mínima de la Ley N.º 23908**

8. Al crearse el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990, se estableció que el monto de la pensión de jubilación se determinaría efectuando el cálculo establecido en el artículo 73º. El monto resultante se denominó pensión inicial.

9. El artículo 1º de la Ley N.º 23908 estableció un beneficio con la finalidad de mejorar el monto de inicio –pensión inicial– de aquellas pensiones que resultasen inferiores a la pensión mínima legal. Es decir, si efectuado el cálculo establecido en el Decreto Ley N.º 19990 se obtenía un monto inferior a la pensión mínima legal, se debía abonar ésta última.

10. En los casos en que se debió aplicar, conforme a ley, el beneficio de la pensión mínima legal, ésta equivalía y sustituía a la pensión inicial.

11. La pensión mínima legal es la base inicial mínima a partir de la cual comienza la percepción de las pensiones de jubilación e invalidez beneficiadas con la aplicación de la Ley. Es decir, esta base inicial es aplicable sólo a aquellos pensionistas que, por los ingresos percibidos durante su actividad laboral, no alcancen, por lo menos, el monto de la pensión mínima legal.

12. La disposición contenida en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, supuso el incremento de todas aquellas pensiones que al 8 de setiembre de 1984, eran inferiores al mínimo legal (equivalente a tres sueldos mínimos vitales). Consiguientemente, en dicha fecha la pensión mínima quedó establecida en S/. 216,000.00 soles oro (monto resultante de multiplicar tres veces el sueldo mínimo vital, de S/. 72,000.00 soles oro, establecido por el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984).

13. Como el monto de la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 se determinaba en base a uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores (denominado Sueldo Mínimo Vital), durante su vigencia, su aumento o el aumento de su sustitutorio (el Ingreso Mínimo Legal), suponía el aumento de la pensión mínima legal y, por tanto, el aumento de todas aquellas pensiones que, por efecto de dicho incremento, resultarían inferiores al nuevo monto mínimo de la pensión.

14. El beneficio de la pensión mínima legal establecido en la Ley N.º 23908 no resulta aplicable a los pensionistas que hubieren percibido montos superiores al mínimo legalmente establecido en cada oportunidad de pago.

15. Conforme al artículo 3º de la Ley N.º 23908, el beneficio de la pensión mínima legal no fue aplicable para: a) Las pensiones que tuvieran una antigüedad menor de un año, computado a partir de la fecha en que se adquirió el derecho a la misma, pensiones que se reajustarán al vencimiento del término indicado; y, b) Las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990, así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, las que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista causante.

16. El monto de la pensión mínima legal establecida por la Ley N.º 23908 se incrementó posteriormente, cuando los



Decretos Supremos N.os 023 y 026-85-TR, del 1 de agosto de 1985, aumentaron el sueldo mínimo vital a S/. 135,000 soles oro, quedando establecida una pensión mínima legal de S/. 405,000 soles oro, y así sucesivamente hasta que el sueldo mínimo vital fue incorporado y sustituido por el Ingreso Mínimo Legal.

17. Se deberá tener en cuenta que, cuando la Ley N.º 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley N.º 25967, la pensión mínima legal vigente era de S/. 36.00 (treinta y seis nuevos soles), importe equivalente a la suma de tres veces el Ingreso Mínimo Legal (sustitutorio del sueldo mínimo vital) establecido por el Decreto Supremo N.º 03-92-TR.

18. Entre el 19 de diciembre de 1992 —fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 25967— y el 23 de abril de 1996 —fecha de publicación del Decreto Legislativo N.º 817—, la pensión inicial retornó a ser el resultado del cálculo establecido por las disposiciones legales pertinentes según la fecha de contingencia de la prestación, hasta que, a partir del 24 de abril de 1996, el Decreto Legislativo N.º 817 establece nuevamente montos mínimos, determinados atendiendo al número de años de aportaciones acreditadas en beneficio de los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones.

19. Ejemplificación de la aplicación de artículo 1º de la Ley N.º 23908

Con el objeto de aclarar cualquier duda respecto a la interpretación y aplicación señalada por este Tribunal, resulta necesario resolver algunos casos hipotéticos que, de hecho y de manera notoria, se presentaron al entrar en vigencia el beneficio de la pensión mínima legal, así como, durante su vigencia, hasta el 18 de diciembre de 1992, siendo pertinente reiterar que con posterioridad a dicha fecha la norma en cuestión no es aplicable.

CASO 1 :

Al entrar en vigencia la Ley

Incremento del monto de la pensión percibida al monto mínimo

Pensión comprendida en la Ley N.º 23908 con un monto de S/. 200,000.00 soles oro al 1 de setiembre de 1984

Por efecto de la Ley N.º 23908, la pensión mínima que debía percibir todo asegurado comprendido en el beneficio era de S/. 216,000.00 soles oro, por lo que la pensión de el pensionista debía incrementarse hasta el monto mínimo a partir de dicha fecha y, de ser el caso, de la misma manera, luego de los siguientes incrementos del referente de la pensión mínima legal, salvo que, por efecto de otras disposiciones legales o administrativas, el monto de la pensión ya hubiera superado la mínima vigente en cada oportunidad de pago.

CASO 2 :

Al entrar en vigencia la Ley

Inaplicación de la pensión mínima

Pensionista del Sistema Nacional de Pensiones que percibía S/. 300,000.00 soles oro al 1 de setiembre de 1984

Como el monto de la pensión supera el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 resulta inaplicable al caso concreto, pues su aplicación importaría la reducción del monto de la pensión.

CASO 3 :

Durante la vigencia de la Ley

Incremento del monto de la pensión percibida

Pensionista que a la fecha de vigencia de la Ley percibía un monto superior al mínimo, por ejemplo de S/. 350,000.00 soles oro

Como se ha señalado, al caso concreto no era aplicable la pensión mínima porque no beneficiaba al pensionista; sin embargo, cuando la pensión mínima aumentó a partir del 2 de agosto de 1985 a S/. 405,000.00 soles oro por efecto del incremento del sueldo mínimo vital (Decretos Supremos N.os 023 y 026-85-TR), correspondía aumentar el monto de la pensión, pues a partir de dicho momento resultaba inferior a la pensión mínima legal, salvo que, por efecto de otras disposiciones legales o administrativas, el monto de la pensión ya hubiera superado la mínima vigente en cada oportunidad de pago.

El Reajuste establecido en el artículo 4º de la Ley N.º 23908

20. Al respecto, este Tribunal reafirma lo establecido en los fundamentos 13, 14 y 15 de la STC N.º 198-2003-AC, en el sentido de que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

21. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible”.

**24. STC N.º 3075-2006-PA, del 29 de agosto de 2006.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Medidas preventivas o cautelares en sede administrativa.**

**“Análisis de las transgresiones al debido proceso formal**

5. En lo que respecta a la dimensión estrictamente procedimental del derecho invocado, este Colegiado considera que la demanda interpuesta resulta plenamente legítima, habida cuenta de que a) El Decreto Legislativo 822 o Ley de Derechos de Autor establece, en materia de medidas preventivas o cautelares, diversos criterios que la administración y, dentro de ella, los organismos reguladores como el Indecopi, necesariamente deben tomar en cuenta. En efecto, conforme lo reconoce el artículo 176 de la citada norma “Sin perjuicio de lo establecido en el Título V del Decreto Legislativo N.º 807 (que regula las facultades, normas y organización del Indecopi), los titulares de cualquiera de los derechos



reconocidos en esta ley o sus representantes, sin menoscabo de otras acciones que les corresponda, podrán pedir, bajo su cuenta, costo y riesgo, el cese inmediato de la actividad ilícita del infractor en los términos previstos por este Capítulo. Con este fin, la Oficina de Derechos de Autor, como autoridad administrativa, tendrá la facultad para ordenar medidas preventivas o cautelares rápidas y eficaces [...]”. El artículo 177, por su parte establece que “Las medidas preventivas o cautelares serán, entre otras: [...] c) La realización de inspección, incautación o comiso sin aviso previo [...]”. El artículo 179, a su turno, precisa que “Cualquier solicitante de una medida preventiva o cautelar, debe cumplir con presentar ante la autoridad administrativa, las pruebas a las que razonablemente tenga acceso y que la autoridad considera suficientes para determinar que [...] b) El derecho del solicitante está siendo infringido, o que dicha infracción es inminente [...]”. El artículo 180, de otro lado, prevé que “El solicitante de medidas preventivas o cautelares debe proporcionar a la autoridad, además de las pruebas a las que se refiere el artículo anterior, toda información necesaria para la identificación de los bienes, materia de la solicitud de medida preventiva y el lugar donde estos se encuentran”. Finalmente, el artículo 181 contempla que “La Oficina de Derechos de Autor tendrá la facultad para ordenar medidas preventivas o cautelares en virtud del pedido de una sola parte, sin necesidad de notificar previamente a la otra, en especial cuando haya posibilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular del derecho, o cuando haya un riesgo inminente de que se destruyan las pruebas”; b) De los dispositivos legales anteriormente mencionados se desprende con toda precisión que si bien la autoridad administrativa, en este caso la Oficina de Derechos de Autor, tiene la plena facultad de poner en práctica medidas preventivas o cautelares a efectos de cumplir con su función de tutela o protección sobre los derechos correspondientes al autor, no puede ejercer dicha responsabilidad de una manera absolutamente discrecional, sino sujeta a una serie de parámetros mínimos, que no por ser tales dejan de ser una exigencia a la par que una garantía respecto de las personas o entidades a las que dichas medidas son aplicadas. Dentro de dicha lógica y aunque es cierto que entre las medidas preventivas o cautelares se encuentra la diligencia de inspección (artículo 177), esta necesariamente debe ser solicitada por el interesado y sustentada con un mínimo de elementos probatorios o suficientes en la forma en que expresamente lo indica el anteriormente citado artículo 179. La exigibilidad de dichas pruebas elementales no es, por otra parte, un asunto opcional o facultativo, sino plenamente obligatorio, conforme lo ratifica el también citado artículo 180, lo que significa que no cabe un manejo diferenciado donde la norma simplemente no lo precisa o no lo habilita. En el contexto descrito, conviene añadir un detalle sobre en el que posteriormente se incidirá. No existe en el Decreto Legislativo 822 o Ley de Derechos de Autor norma alguna que habilita una diligencia de variación de inspección. Tampoco se encuentra prevista dicha facultad en el Decreto Legislativo N.º 807 o Ley Reguladora de las Facultades, Normas y Organización del Indecopi, lo que supone que su procedencia resulta en el menor de los casos seriamente cuestionable; c) De lo señalado en los acápites precedentes, y de lo que aparece de la Solicitud de Inspección formulada por la entidad demandada con fecha 8 de mayo del 2003 (obrante de fojas 25 a 28 de los autos), se observa que no existe un solo elemento probatorio que sustente dicha petición; dicho esto, incluso respecto de la denominada Universidad Privada de Tacna sobre quien originalmente se solicitó dicha medida. En dicho contexto, la simple invocación de normas jurídicas que realiza la entonces peticionante, no puede servir como argumento para convalidar la procedencia de la misma, no solo por las razones de insuficiencia probatoria anteriormente precisadas, sino porque incluso las propias normas citadas (literal f del artículo 169 del Decreto Legislativo N.º 822 y literales a, b y c del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 807) no suponen excepción alguna, explícita o implícita sobre los mandatos legales establecidos en la tramitación de toda medida preventiva o cautelar; d) Tampoco se observa en el posterior escrito de variación de solicitud de inspección, presentado por la actual demandada con fecha 25 de julio del 2003 (ff. 30-31), que exista respaldo normativo alguno que sustente jurídicamente dicha medida, sea en base a la Ley de Derechos de Autor o en base a la Ley Reguladora de las Facultades, Normas y Organización del Indecopi. Por el contrario, este último escrito no solo vuelve a incurrir en una absoluta y clamorosa insuficiencia probatoria, sino que dicha anomalía resulta hasta considerativa o argumental, pues no se da una sola razón que justifique o respalde la diligencia de inspección y ni siquiera la de la consabida y, por demás, irregular solicitud de variación. Lo más saltante resulta siendo la contradicción evidente que existe entre este último escrito y uno anterior sobre suspensión presentado por la misma demandada con fecha 15 de julio del 2003 (f. 29), en el cual, y tras peticionarle a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi suspender temporalmente la diligencia de inspección en el local de la Universidad Privada de Tacna, ubicado en la ciudad de Tacna, argumenta que dicha suspensión se realiza a fin de tramitar una variación de solicitud de inspección a llevarse a cabo en otra entidad ubicada en la misma localidad, cuando, al revés de ello y como se aprecia de los autos, la consabida medida termina solicitándose y posteriormente ejecutándose en el local de la actual demandante, ubicado en Lima, esto es, fuera de la localidad para la que supuestamente había sido prevista dicha variación; e) Ni la tantas veces citada variación ni el escrito que pretende respaldarla tienen, como se ha señalado precedentemente, fundamento normativo alguno, constituyéndose, por las consideraciones descritas, en un procedimiento a todas luces irregular, habilitado ipso facto por parte de la demandada. Este solo hecho, por lo demás, sería suficiente para considerar nula la diligencia de inspección practicada por la Oficina de Derechos de Autor y cuya acta de fecha 15 de agosto del 2003 obra de fojas 50 a 68 de los autos. Sin embargo, tampoco es el único que merece aquí analizarse; f) A fojas 83 de los autos obra el escrito mediante el cual la demandada, tras haber formulado recurso de apelación contra la Resolución N.º 193-2004/ODA-INDECOPI, emitida por la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, solicita el uso de la palabra, esta vez, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi ( Sala de Propiedad Intelectual). También obra, a fojas 84, la Cédula de Notificación que con fecha 29 de septiembre emite la citada Sala de Propiedad



Intelectual y en la cual responde la petición formulada argumentando que “Conforme a lo dispuesto en el artículo 206.º del Decreto Legislativo N.º 822, Ley de Derecho de Autor, la actuación o denegación de la solicitud del uso de la palabra quedará a criterio de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal. En el presente caso, del análisis de lo actuado y atendiendo a la materia en discusión, la Sala ha determinado DENEGAR el uso de la palabra solicitado”; g) Considera este Colegiado, sobre este particular, que si bien el artículo 206 de la citada Ley de Derechos de Autor establece expresamente que en materia de solicitud de informe oral “[...] La actuación de denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Sala del Tribunal, según la importancia y trascendencia del caso”, ello no significa el reconocimiento de una facultad absolutamente discrecional. Aunque tampoco, y desde luego, no se está diciendo que todo informe oral tenga que ser obligatorio por el solo hecho de solicitarse, estima este Tribunal que la única manera de considerar compatible con la Constitución el susodicho precepto, es concibiéndolo como una norma proscriptora de la arbitrariedad. Ello, por de pronto, supone que la sola invocación al análisis de lo actuado y a la materia en discusión no puede ser suficiente argumento para denegar la solicitud de informe oral, no solo porque no es eso lo que dice exactamente la norma en cuestión (que se refiere únicamente a la importancia y trascendencia del caso), sino porque no existe forma de acreditar si, en efecto, se ha analizado adecuadamente lo actuado y si la materia en debate justifica o no dicha denegatoria. El apelar a los membretes sin motivación que respalde los mismos es simplemente encubrir una decisión que puede resultar siendo plenamente arbitraria o irrazonable; h) Desde la perspectiva descrita, considera este Colegiado que, sin necesidad de declarar inaplicable el citado artículo 206 del Decreto Legislativo 822, procede una lectura de dicho dispositivo de forma que resulte compatible con la Constitución y con el cuadro de valores materiales que ella reconoce. En el caso de autos, sin embargo, resulta evidente que la lectura que se ha dispensado a dicho precepto, y que aparece citada en la mencionada Notificación de fojas 84, no ha reparado en que si del análisis de los actuados aparecen notorias irregularidades acaecidas desde la etapa de la diligencia de inspección y que han sido cuestionadas en todo momento, no se puede pretender que ni siquiera procede el derecho de defensa que, en la forma de informe oral, le asiste a la entidad demandante.

6. Por lo señalado hasta este momento, queda claro que, en el presente caso, no se ha hecho por parte de las dependencias e instancias del Indecopi una observancia escrupulosa del debido proceso administrativo entendido en términos formales. Cabe, por consiguiente, recordar que dicho derecho no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado. Constatadas las infracciones descritas, la demanda debe estimarse en este primer extremo”.

**25. STC N.º 3362-2004-PA, del 29 de agosto de 2006.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Derecho de rectificación.**

“10. Ahora es menester explicar en qué tipos de medios existe protección para la rectificación. El mencionado artículo 2.º, inciso 4), de la Constitución señala que el ejercicio de la rectificación ha de ser realizado a través de los medios de comunicación social, pero para la Convención Americana, a través del artículo 14.1, ha de ser a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general. Es decir, cabría rectificación no sólo respecto a las informaciones vertidas en aquellos medios de comunicación masiva comúnmente denominados de comunicación social, sino también en aquéllos que permiten la transmisión de noticias, datos o informes a un alto número indeterminado de personas, con el rasgo de masivo.

Y ello es así debido justamente a que

En el idílico pasado del constitucionalismo clásico, las ideas circulaban libremente dentro de una elite relativamente reducida (...). Actualmente, sólo los especialistas en los medios de comunicación de masas son capaces de difundir cuestiones, de una complejidad sin precedentes, en una masa de público absolutamente nueva por su magnitud[4].

Por eso, una equivocada difusión de informaciones en los medios de comunicación de masas tiene una gran posibilidad de hacer daño a las personas (como podría suceder con un correo electrónico masivo, en un portal electrónico o en una página web), cuyos efectos o su divulgación podrían ser tan o más perjudiciales que los existentes en los ordinariamente llamados medios de comunicación social. Por ello, a entender de este Tribunal, cabe rectificar los mensajes vertidos por cualquier medio de comunicación masiva.

**§1. Supuestos**

14. Sobre la base de los obiter dictum antes desarrollados, es importante para este Colegiado interpretar la Constitución a fin de configurar el derecho fundamental a la rectificación.

Son dos los supuestos considerados por el constituyente en que puede plantearse un pedido de rectificación:

a. Información inexacta

Según el artículo 2.º, inciso 7), de la Norma Fundamental, cabe la rectificación por ‘afirmaciones inexactas’; sin embargo, la Convención Americana, en su artículo 14.º, hace referencia a ‘informaciones inexactas’.

Por eso, consideramos que en este primer supuesto, independientemente del término utilizado, la remisión directa de la rectificación se da respecto al derecho a la información. Es por ello que la información periodística requiere un estricto control de veracidad, pues buena parte de su legitimidad proviene de las certezas y certidumbres contenidas en ella. En el ámbito del ejercicio de este derecho fundamental, la veracidad está más ligada con la diligencia debida de quien informa,



y no con la exactitud íntegra de lo informado. De hecho, cada uno puede tener su verdad, exponerla o aceptar la de los otros.

Cabe señalar, además, que el derecho a la rectificación fluye cuando se produce una información falsa o inexacta. Es decir, sólo se podrá dar cuando la información publicada o difundida no corresponde en absoluto con la verdad (falsedad) o cuando se ajusta sólo en parte a ella (inexactitud).

Así, la nota será falsa o inexacta si es que no se expresó la verdad o lo hizo a medias, con lo que incurre en una transgresión voluntaria o involuntaria a la responsabilidad profesional de informar con sentido de la verdad y con tendencia a la objetividad. La verdad o no de la información se debe medir en su propio y estricto contexto, constatando las falencias en menor o mayor grado de la información.

Sin embargo, es posible que pese a toda la diligencia debida que pueda poner un comunicador social, no transmita una verdad en el sentido puro de la palabra. Por ello, es que el derecho a la rectificación, en tanto medie una afectación al derecho al honor de las personas, surge como una forma idónea de contrastar la 'verdad periodística' y la 'verdad real'. Para eso se tiene la posibilidad de que, tras presentar un error noticioso, éste sea corregido prontamente y en las mismas condiciones de las expresadas en la publicación o emisión original. Es decir, cuando la información alude a un sujeto pasivo del ejercicio de este derecho fundamental y éste asevera que lo dicho es falso o inexacto, se genera una reacción, que es rectificar esa información, independientemente de la exigencia o no de veracidad en la información. En ese sentido, dicho derecho

(...) más para evitar una agresión, sirve para ofrecer la versión de la persona ofendida (...) o para suplir las deficiencias informativas de una noticia que se ha demostrado falsa (...). El derecho a la rectificación no tiene por finalidad principal garantizar la veracidad de una información de hecho o, en sentido negativo, no es su finalidad excluir las informaciones falsas, inexactas o incompletas (...) [7].

Rectificar es contradecir, rebatir o impugnar con argumentos o razones lo que otro ha informado. Por eso se ha dicho de manera contundente que cabe el ejercicio de la rectificación si es que se informa erróneamente y se afecta a la persona; (...) en tal caso, ésta debe tener derecho a rectificar tal error, aun cuando no hubiera dolo o culpa del periodista [8].

Vale señalar que la exigencia de la rectificación, e incluso su realización, será independiente de las otras responsabilidades que puedan tener los intervinientes en la propagación de la información. Por último, queda claro que para que exista rectificación es irrelevante si existe o no diligencia; basta con comprobar que la noticia propagada es falsa. Así, el ejercicio del citado derecho se exhibe como una excepción a la regla de la diligencia debida exigida para la información en el ámbito constitucional.

#### b. Honor agraviado

El otro supuesto en que se puede ejercer el derecho a la rectificación se presenta cuando la persona se ha sentido afectada a través de un agravio, y esto significa una violación de su derecho al honor (así lo señala también el artículo 14.3 de la Convención Americana), a través de un medio de comunicación de masas con independencia del derecho comunicativo ejercido. Ésta es la interpretación adecuada que puede fluir de una correcta lectura del artículo 2.º, inciso 7), de la Constitución.

Si bien la Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor, tal como lo ha hecho también el artículo 37.º, inciso 8), del Código Procesal Constitucional.

En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación. Esto viene a significar que para que haya rectificación debe haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor.

A entender de este Colegiado, a través del fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0446-2002-AA/TC, el honor forma parte de la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Asimismo, se ha señalado en el fundamento 2 de la misma sentencia que este derecho

(...) forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2.º de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o antes los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva.

En el caso de la rectificación, para que ella pueda ser ejercida debe existir un elemento afectante del honor de una persona, y ésta es una condición básica para su disfrute.

La prueba de este hecho, que no requiere una declaración judicial previa, debe basarse en los elementos objetivos presentados por quien la reclame y que deben ser explicados en el requerimiento que exhiba ante el medio de comunicación. Esto ha de significar que para hacer el pedido de una rectificación no es necesario, ni menos aún exigible, que se haya comprobado previamente el daño al honor de las personas. Basta tan sólo con una apariencia de la vulneración.

## **§2. Elementos configuradores**

20. Además de lo señalado respecto a la rectificación constitucionalmente aceptada y la declaración respecto al caso



concreto, es pertinente insistir en algunos aspectos no menos importantes respecto a su configuración. Según el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1308-99-AA/TC, a entender de este Colegiado, (...) en relación a los requisitos de procedibilidad, este Tribunal Constitucional, de manera previa ha de señalar que de conformidad con el artículo 2º de la Ley N.º 26847, el ejercicio del derecho de rectificación deberá canalizarse previamente mediante solicitud cursada por conducto notarial, la que deberá realizarse dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación o difusión que se proponga rectificar (...).

Por ello, veremos a continuación algunas cuestiones referidas al procedimiento de rectificación que merecen ser explicadas:

a. Con relación a su naturaleza:

El artículo 2.º, inciso 7), in fine de la Norma Fundamental señala los elementos que están insertos en una rectificación: ésta debe ser gratuita, inmediata y proporcional.

- **Gratuidad:** La Constitución señala que todo acto de rectificación debe ser completamente gratuito para quien se ve afectado. Ahora bien, este hecho no impide que la persona realice algunos pagos en el trámite del pedido (como puede ser la carta notarial que debe enviar), pero lo que sí no debe abonarse al medio de comunicación es monto alguno por concepto de la publicación o emisión en sí.

- **Momento:** La Constitución exige que la rectificación debe darse de manera inmediata, es decir, en el menor tiempo posible desde que se produjo la afectación. En el artículo 3.º de la Ley N.º 26775 se establece que los responsables deben efectuar la rectificación dentro de los siete días siguientes después de recibida la solicitud para medios de edición o difusión diaria o en la próxima edición que se hiciera, en los demás casos. Sabiendo que los medios de comunicación tienen distinta naturaleza (no pueden ser iguales la radio con un periódico, y menos aún, un correo electrónico masivo), la rectificación debe realizarse según la manera en que cada medio difunda el mensaje. Por ello, este Colegiado se ha de preocupar en que la inmediatez de la rectificación deba ser cumplida, pues ella es una característica esencial y constituyente en el ejercicio de este derecho fundamental.

- **Forma:** Lo que siempre habrá de buscarse es que la rectificación sea proporcional con aquel mensaje que terminó violentando el derecho fundamental al honor de la persona. Tratándose de una edición escrita, la rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la comunicación que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección. Cuando se trata de radio o televisión, la rectificación tendrá que difundirse en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado. Por ello, se señala en el artículo 3.º in fine mencionado que, tras la solicitud de la persona afectada, la rectificación se efectuará el mismo día de la semana y, de ser el caso, a la misma hora en que se difundió el mensaje que la origina en los medios no escritos. Lo que en fondo se persigue con la rectificación es que se presente un mensaje discursivo con el mismo peso periodístico que el original, pero siempre en términos respetuosos y convenientes.

b. Con relación a los intervinientes: Como todo derecho fundamental, la rectificación posee un titular y un destinatario.

- **Reclamante:** La titularidad del derecho alcanza a cualquier persona, natural o jurídica, ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación. Es así como el derecho está reconocido a toda 'persona' afectada por afirmaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio, pudiendo ejercerlo, según lo precisa el artículo 2.º de la Ley N.º 26775, por la misma afectada o por su representante legal. También estará legitimada activamente para realizar la solicitud de rectificación, aquella persona que, pese a que el medio se haya rectificado espontáneamente, no juzgue satisfactoria la misma.

- **Obligado:** La rectificación se traduce en una obligación que recae, como ya ha sido explicado, en cualquier medio de comunicación, y que consiste en insertar o difundir gratuitamente las rectificaciones que les sean dirigidas. Cuando se trata de un medio de comunicación social, el artículo 2.º de la Ley N.º 26775 señala que será responsable el director del órgano de comunicación y, a falta de éste, quien haga sus veces. Cabe señalar que según el artículo 14.3 de la Convención Americana, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial. En caso de que el responsable no estuviese en un medio de comunicación social, entonces el responsable será el propio emisor de la información.

c. Con relación al trámite: Este tema ha sido desarrollado a través de la citada Ley N.º 26775, básicamente a través de los artículos 2.º y 3.º; pero hay aspectos que merecen ser resaltados.

- **Solicitud:** Se debe hacer un requerimiento al director del medio de comunicación o a las personas que se presentan como responsables, en el cual se solicite la rectificación. Según el artículo 2.º de la referida ley, la solicitud será cursada por conducto notarial u otro fehaciente. Es así como tal carta se configura en una vía previa para la presentación de la demanda de amparo.

- **Tramitación:** El pedido realizado puede ser realizado hasta quince días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar, tal como lo señala el antes mencionado artículo 2.º de la Ley N.º 26775. Este plazo está de la mano con la exigencia de inmediatez explicada.

24. De lo observado, es necesario determinar la validez de una de las dos posibilidades propuestas para que la rectificación pueda ser realizada: una es que sea el propio medio el que lo rectifique según sus parámetros; otra es que el propio afectado proponga la forma en que se produzca la rectificación.

Según el artículo 14.1 de la Convención Americana, la persona 'tiene derecho a efectuar' la rectificación, es decir, todo hace suponer que él mismo debe ser el que proponga la forma en que el medio se rectifique. Sin embargo, la



Constitución, en su artículo 2.º, inciso 7), expresa claramente que el derecho de la persona se refiere a que el propio medio se rectifique.

Haciendo una interpretación coherente entre ambas normas, consideramos pertinente aseverar que será el propio medio el que debe presentar la rectificación, según los lineamientos periodísticos del mismo, con la salvedad de que el agraviado señale expresamente lo contrario en su solicitud. En el caso de que la persona haga un pedido intencionado de que se coloque la rectificación según su voluntad, el medio deberá hacer la rectificación según la petición realizada. Sin embargo, en este último supuesto, el afectado no podrá hacer un ejercicio abusivo de su derecho. Así lo ha determinado el artículo 5.º de la Ley N.º 26775, cuando señala que el medio de comunicación social puede rechazar la difusión o inserción de la rectificación, en el caso de que una información sea inexacta:

- a) Cuando no tenga relación inmediata con los hechos o las imágenes que le aluden o que exceda lo que estima necesario para corregir los hechos declarados inexactos o perjudiciales para el honor.
- b) Cuando sea injuriosa o contraria a las leyes o a las buenas costumbres.
- c) Cuando se refiera a tercera persona sin causa justificada.
- d) Cuando esté redactada en idioma distinto al de la emisión del programa o de la edición incriminada.
- e) Cuando se vulnere lo dispuesto en el artículo sexto de la citada ley; es decir, si la rectificación no se limita a los hechos mencionados en la información difundida o comprende juicios de valor u opiniones.

En caso de negativa por parte del medio o si la difusión o inserción de la rectificación no satisface al afectado, cabría presentar una demanda de amparo por violación del derecho fundamental a la rectificación, y, en tal caso, será el propio juez constitucional el que determine cuáles son los parámetros que debe utilizar el medio para la rectificación. En caso de ser injustificada la negativa del medio, cabe utilizar los apremios con que cuenta el juez, tal como más adelante va a ser desarrollado.

27. Para este Colegiado, la rectificación debe estar circunscrita al objeto del mensaje inexacto que la motiva, separada de cualquier discurso agregado. Lo que podrá hacer el medio de comunicación de masas frente a un pedido realizado por el afectado está limitado a rectificar el mensaje equivocado; es decir, no podrá insertar en la misma nota rectificatoria, como titular o comentario, nuevas apreciaciones o noticias, pues al insistir, revertir o poner en duda la rectificación del reclamante, se desvirtuaría la naturaleza de la rectificación, anulando el contenido esencial de dicho derecho fundamental.

Ello no quiere que el medio de comunicación no pueda emitir opiniones o seguir informando sobre el tema, pero lo que no puede es, en el acto mismo de rectificación, desdejar el objeto del ejercicio de este derecho fundamental.

Por tal razón, debe exigirse a los medios de comunicación la mayor responsabilidad profesional y objetividad en su ejercicio informativo, y, por ende, también en la forma en que debe realizar la rectificación; léase en la forma publicada o analizada sin calificar ni evaluar el argumento o razones (las supuestas otras verdades) de quien busca la rectificación”.

## **26. STC N.º 1333-2006-PA, del 8 de enero de 2006.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Ratificación de magistrados – reingreso a la carrera judicial.**

### **“Los pronunciamientos de este Tribunal respecto de los alcances del artículo 154.2 de la Constitución Política del Perú**

4. La controversia de autos, respecto de los alcances del artículo 154.º, inciso 2), de la Ley Fundamental, no es una materia nueva para este Colegiado. En efecto, en las STC N.os 1941-2002-AA/TC, 1525-2003-AA/TC, 2731-2003-AA/TC, y más recientemente, a través de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, que estableció un nuevo precedente, el Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el particular.

5. Así, este Tribunal ha sostenido que podría afirmarse que la no ratificación judicial es un acto de consecuencias aún más graves que la destitución por medidas disciplinarias, ya que, a diferencia de esta última, el inciso 2) del artículo 154.º de la Constitución dispone, literalmente, que “Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público”, mientras que los destituidos por medidas disciplinarias si pueden reingresar. Al respecto, la Constitución garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación por ningún motivo en el artículo 2.2º, de modo que no cabe el tratamiento discriminatorio que da a los que fueron destituidos por medida disciplinaria, para quienes no rige tal prohibición, al menos en la etapa de postulación para el reingreso a la carrera judicial.

6. La no ratificación no implica una sanción, por lo que la posibilidad de aplicar la prohibición de reingresar a la carrera judicial es incongruente con relación a la propia naturaleza de la institución, ya que, como se ha expuesto, ésta no constituye una sanción, sino, en todo caso, una potestad en manos del Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de verificar, justificadamente, la actuación de los magistrados en torno al ejercicio de la función jurisdiccional confiada por siete años.

7. Tal es la interpretación que se debe dar a aquella disposición constitucional (“Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público”), pues, de otra forma, se podría caer en el absurdo de que una decisión que expresa la manifestación de una potestad constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura, respecto de la forma como se ha desempeñado la función jurisdiccional, sin embargo, termina constituyendo una sanción con unos efectos incluso más agravantes que los que se puede imponer por medida disciplinaria; produciendo así un trato desigual injustificado. Por ello, sin perjuicio de exhortar al órgano de la reforma constitucional a que sea éste el que, en ejercicio de sus labores extraordinarias, defina mejor los contornos de la institución, permitiendo hacer compatibles los derechos de los magistrados no ratificados con las funciones que cumple la ratificación, este Colegiado considera que tales



magistrados no están impedidos de postular nuevamente al Poder Judicial o al Ministerio Público.

8. Lo expuesto en los Fundamentos 5 a 7 constituye la posición de este Colegiado respecto de los alcances del inciso 2) del artículo 154.º de la Constitución. Quiere todo ello decir, en resumidas cuentas, que si se asume que la no ratificación no representa una sanción, ello no significa, ni puede interpretarse, como que, por encontrarse en dicha situación, un magistrado no ratificado se encuentra impedido de reingresar a la carrera judicial a través de una nueva postulación. En efecto, si la no ratificación es un acto sustentado en la evaluación que, en ejercicio de su potestad constitucional ejerce la institución emplazada, mal puede concebirse que los no ratificados no puedan volver a postular a la Magistratura cuando tal prohibición no rige, incluso, para quienes sí son destituidos por medida disciplinaria. Como tal incongruencia nace de la propia Constitución, y esta norma debe interpretarse de manera que sea coherente consigo misma o con las instituciones que reconoce, para este Tribunal queda claro que una lectura razonable del artículo 154.º inciso 2), no puede impedir en modo alguno el derecho del demandante a postular nuevamente a la Magistratura.

9. En tal momento, conviene señalar que en la STC N.º 3361-2004-AA/TC, que estableció un nuevo precedente jurisprudencial vinculante, el Tribunal Constitucional ya se ha referido en forma, por demás extensa, a las características y parámetros a seguir, a las funciones constitucionales y a las garantías de la tutela procesal efectiva en el proceso de ratificación, así como a las consecuencias de la no ratificación. En ese sentido, no es el objetivo de este Colegiado reiterar lo que ya ha quedado dicho sino, antes bien, y en vista de los alegatos del Consejo Nacional de la Magistratura, efectuar las precisiones que a continuación se explican, y que resultan pertinentes a efectos de resolver la controversia de autos.

10. En principio, y dado que a fojas 66 de autos el Consejo Nacional de la Magistratura alega que las sentencias expedidas por este Colegiado no constituyen precedente vinculante, esto es, que no existe doctrina jurisprudencial vinculante para el caso materia de litis que la obligue a su cumplimiento (sic), cabe formular algunas precisiones previas.

11. Por un lado, en la STC N.º 3741-2004-AA/TC este Colegiado ha establecido las diferencias entre la llamada jurisprudencia constitucional, presente desde la anterior legislación sobre procesos constitucionales, y el precedente vinculante, de reciente incorporación en el ordenamiento jurídico nacional a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así, las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. En efecto, conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y la Primera Disposición General de la Ley N.º 28301, Orgánica de este Tribunal, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo.

12. Y, por otro lado, cabe reiterar que en el Fundamento N.º 8 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, que estableció un precedente jurisprudencial vinculante, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, dejó claramente sentada su posición en el sentido de que “(...) los criterios establecidos por este Tribunal constituyen la interpretación vinculante en todos los casos de no ratificaciones efectuadas por el CNM con anterioridad a la publicación de la presente sentencia en el diario oficial El Peruano. En dichos casos, los jueces están vinculados y deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, toda vez que, hasta antes de la fecha de publicación, la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación que este Colegiado había efectuado respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud del artículo 154.º, inciso 2), de la Constitución”. Asimismo, este Colegiado declaró expresamente, en la parte resolutive, que el susodicho Fundamento N.º 8 tiene fuerza vinculante.

13. Hechas las precisiones, cabe puntualizar, complementariamente a lo establecido por este Tribunal, tanto en la STC N.º 3361-2004-AA/TC, como en anteriores pronunciamientos, que la posibilidad de aplicar la prohibición de reingresar a la carrera judicial como consecuencia de la no ratificación (interpretación literal) implicaría, además, una especie de inhabilitación al magistrado no ratificado, para siquiera postular, y mucho menos acceder, a la carrera judicial.

14. No debe perderse de vista que el proceso de ratificación de magistrados resulta ser un proceso sui géneris, distinto a un procedimiento administrativo disciplinario, pues conforme lo establece el propio inciso 2) del artículo 154.º de la Constitución, como el artículo 30.º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, dicho proceso es independiente de las medidas disciplinarias. Es, pues, un proceso de evaluación del desempeño de los magistrados al cabo del período de siete años, que, aunque bastante particular, reúne las características de un procedimiento administrativo, en el que se analiza su actuación y calidad de juez o fiscal, así como su conducta e idoneidad en el cargo, criterios que serán sustentados con los documentos presentados por el propio evaluado, y los recabados a petición del Consejo Nacional de la Magistratura. Luego, los fundamentos o razones que condujeron a la no ratificación deberán ser tomados en cuenta para efectos de una nueva postulación, lo cual no puede implicar una restricción, de plano, de acceso a la magistratura. Evidentemente, entiende este Tribunal, que la posibilidad de que un magistrado no ratificado pueda postular y, por ende, reingresar a la carrera judicial, será posible en la medida en que se verifique el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por ley sin que, en cualquier caso, la simple no ratificación se esgrima como único argumento para rechazar al candidato.

25. Bajo tales precisiones, este Tribunal estima que, sobre la base de lo expuesto a lo largo de la presente sentencia, las reglas de derecho que se desprenden directamente del caso pueden ser resumidas en los siguientes términos :





a. Regla Procesal : El Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad jurídica para establecer, a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, un precedente vinculante, cuando se estime una demanda por violación o amenaza de violación de un derecho fundamental, a consecuencia de la aplicación directa de una disposición de la propia Constitución por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, no obstante ser manifiestamente incongruente con ella misma o con la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) y que resulte, por ende, vulneratoria de los valores y principios constitucionales, así como de los derechos fundamentales de los magistrados no ratificados que deseen postular nuevamente a la magistratura.

b. Regla sustancial : El Consejo Nacional de la Magistratura debe tener presente que, el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete de la Constitución, ha integrado el artículo 154.2°, con el numeral 2.2°, ambos de la Constitución, en el sentido que no se puede impedir en modo alguno el derecho de los magistrados no ratificados de postular nuevamente al Poder Judicial o al Ministerio Público, pues el hecho de no haber sido ratificado no debe ser un impedimento para reingresar a la carrera judicial”.

**27. STC N.º 9381-2006-PA, del 26 de junio de 2006.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: ONP – Bono de reconocimiento.**

**“§5. El precedente extraíble en el presente caso**

9. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, se concluye que es obligación del Estado, a través de la ONP, supervisar y efectuar correctamente el traslado de las aportaciones de los ciudadanos del sistema público al privado o viceversa, toda vez que por la información con la que cuenta, la ONP es la entidad que tiene mejor capacidad para determinar cuál es el bono de reconocimiento que le corresponde a cada persona, tal como lo reconoce el artículo 1° del Decreto Supremo N° 180-94-EF.

En consideración de lo expuesto, y de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y a lo expresado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0024-2003-AI/TC, este Tribunal considera que las reglas de derecho que se desprenden directamente del caso pueden ser resumidas en los siguientes términos:

A) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo VII del CPC, puede establecer un precedente vinculante cuando la ONP, en el procedimiento de evaluación de bono de reconocimiento, no puede rechazar el pedido de determinación del valor nominal del bono recurriendo a pretensos impedimentos para acceder a tal solicitud.

B) Regla sustancial: Queda expedito el derecho de los administrados para que en la ONP se pueda reconocer los meses de aporte al SNP, hayan o no estado detallados en la solicitud presentada para la determinación del bono de reconocimiento”.

**28. STC N.º 7281-2006-PA, del 31 de abril de 2007.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Desafiliación de las AFP's.**

“27. Con tal propósito, el Tribunal Constitucional considera menester establecer, en el presente proceso constitucional de amparo, precedente vinculante referido a la falta o insuficiencia de información como causal de desafiliación en el siguiente sentido:

a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201° de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que el Estado protege a los usuarios ante la falta de información o la insuficiencia de la misma (artículo 65° de la Constitución); por lo que constituye un supuesto jurídico legítimo para que se pueda dar inicio al trámite de desafiliación de una determinada AFP. En consecuencia, las demandas en trámite, tanto ante el Poder Judicial como ante este Colegiado, deberán ser remitidas a la autoridad administrativa correspondiente, a fin de que se inicie el procedimiento de desafiliación.

37. Atendiendo a ello, este Colegiado considera necesario establecer también como precedente vinculante las siguientes pautas respecto al procedimiento de desafiliación:

a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201° de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que el procedimiento a ser utilizado en el trámite de desafiliación debe ser el que el Reglamento de la Ley N.º 28991 determine; mientras ello suceda, será de aplicación supletoria el procedimiento previsto en el artículo 52° de la Resolución N.º 080-98-EF-SAFP, y teniendo en cuenta lo señalado por este Colegiado en los fundamentos 32 a 36 de la presente sentencia”.

**29. STC N.º 4853-2004-PA, 19 de abril de 2007.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Amparo contra amparo. Recurso de Agravio Constitucional**

**“§7. Las nuevas reglas del “amparo contra amparo”**

39. Sentado lo anterior resulta necesario establecer las reglas procesales y sustantivas del precedente vinculante para la procedencia, tanto del “amparo contra amparo” como también respecto del recurso de agravio constitucional a favor del precedente. Estas reglas deben ser interpretadas siempre atendiendo a los principios constitucionales pro homine y pro actione, a fin de que el proceso constitucional cumpla su finalidad de tutelar la supremacía jurídica de la Constitución y los derechos fundamentales.



A) Regla procesal: El Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 201 y 202.2 de la Constitución así como de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad jurídica para establecer, a través de sus sentencias que adquieren el carácter de cosa juzgada, un precedente vinculante. En virtud de ello la presente sentencia, en tanto constituye cosa juzgada, se establece como precedente vinculante y sus efectos normativos se precisan en la siguiente regla sustancial.

B) Regla sustancial: Para la procedencia, por única vez, de una demanda de “amparo contra amparo”, el juez constitucional deberá observar los siguientes presupuestos:

(1) Objeto.– Constituirá objeto del “amparo contra amparo”:

a) La resolución estimatoria ilegítima de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo donde se haya producido la violación manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, o que haya sido dictada sin tomar en cuenta o al margen de la mejor protección de los derechos establecida en la doctrina jurisprudencial de este Colegiado, desnaturalizando la decisión sobre el fondo, convirtiéndola en inconstitucional.

b) La resolución desestimatoria de la demanda, emitida en segundo grado por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, cuando ésta haya quedado firme en el ámbito del Poder Judicial y cuando en su trámite se haya violado, de modo manifiesto, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de un tercero legitimado, cuya intervención en el proceso haya sido rechazada o en el que no haya solicitado intervenir por desconocer de dicho trámite; o tratándose del propio interesado, cuando éste, por razones que no le sean imputables, no haya podido interponer oportunamente el respectivo recurso de agravio constitucional.

c) En ningún caso puede ser objeto de una demanda de “amparo contra amparo” las resoluciones del Tribunal Constitucional, en tanto instancia de fallo última y definitiva en los procesos constitucionales.

(2) Pretensión.– El nuevo amparo podrá incluir como pretensión lo que ha sido objeto del primer amparo sólo si la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental es de tal intensidad que desnaturaliza la decisión misma y la convierte en inconstitucional; caso contrario, no procederá el “amparo contra amparo” por haberse configurado la cosa juzgada constitucional. También puede invocarse como pretensión en el nuevo amparo el desacato manifiesto de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, conforme a los supuestos establecidos en el fundamento 17 de esta sentencia.

(3) Sujetos legitimados.– Las personas legitimadas para interponer una demanda de “amparo contra amparo” son las siguientes:

a) Frente a la resolución estimatoria ilegítima de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, donde se haya producido la violación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, o se haya desconocido la doctrina jurisprudencial de este Colegiado, desnaturalizando la decisión sobre el fondo, convirtiéndola en inconstitucional; podrán interponer una demanda de “amparo contra amparo” los directamente afectados, siempre que tal afectación haya sido debidamente denunciada al interior del primer proceso de amparo y no haya sido respondida por el órgano judicial o lo haya sido de forma insuficiente. También están legitimados los terceros afectados por lo resuelto en el primer amparo que no hayan sido emplazados o no se les haya permitido ejercer su derecho de defensa al interior del primer amparo.

b) Frente a la resolución denegatoria de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, cuando ésta haya quedado firme en el ámbito del Poder Judicial, y cuando en su trámite se haya violado, de modo manifiesto, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, podrá interponer una demanda de “amparo contra amparo” el tercero legitimado que, pese a haber solicitado su intervención en el primer amparo, no haya sido admitido o, teniendo la calidad de litisconsorte necesario, no haya sido notificado con la demanda. Asimismo lo podrá interponer el interesado que, por razones probadas, se hubiera encontrado imposibilitado de presentar el recurso de agravio constitucional oportunamente. En estos supuestos, será indispensable que, en el primer proceso de amparo, no exista pronunciamiento del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional, sin importar quién lo haya interpuesto. Finalmente, conforme a lo señalado supra, sólo se ha de admitir por una única vez, sea que lo plantee el agraviado directamente o terceros.

(4) Juez competente.– A efectos de obtener un pronunciamiento de conformidad con el valor superior justicia y con el derecho fundamental a un juez imparcial, el juez de primer y segundo grado no deberá haber conocido la primera demanda de amparo.

#### **§8. La reglas vinculantes del recurso de agravio a favor del precedente**

40. A partir de lo desarrollado supra, este Colegiado procede a precisar las reglas aplicables para el trámite del nuevo supuesto establecido a través de esta sentencia, para la procedencia del recurso de agravio tratándose de una sentencia estimatoria de segundo grado.

A) Regla procesal: El órgano judicial correspondiente deberá admitir de manera excepcional, vía recurso de agravio constitucional, la revisión por parte de este Colegiado de una decisión estimatoria de segundo grado cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que tal decisión ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del C.P.Const. En cualquier caso, el Tribunal tiene habilitada su competencia, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se contrae el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.



B) Regla sustancial: El recurso de agravio a favor del precedente tiene como finalidad restablecer la violación del orden jurídico constitucional producido a consecuencia de una sentencia estimatoria de segundo grado en el trámite de un proceso constitucional. El recurso puede ser interpuesto por la parte interesada o por un tercero afectado directamente y que no haya participado del proceso, sea por no haber sido emplazado o porque, tras solicitar su incorporación, le haya sido denegada por el órgano judicial respectivo. El Tribunal resuelve en instancia final restableciendo el orden constitucional que haya resultado violado con la decisión judicial y pronunciándose sobre el fondo de los derechos reclamados”.

30. STC N° 6612-2005-AA, del 18 de diciembre de 2007.

Proceso: Amparo.

Materia: Pensión Vitalicia. Pensión de invalidez. Enfermedad profesional.

**“Precedentes constitucionales vinculantes**

Precedente vinculante 1: Prescripción de la pensión vitalicia

19. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional en virtud del artículo 201° de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que: no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.

Precedente vinculante 2: Ámbito de protección del Decreto Ley 18846 y del Decreto Supremo 002-72-TR

20. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201° de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que: no se pierde el derecho a una pensión vitalicia por laborar como empleado siempre y cuando se haya laborado antes como obrero en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del Decreto Ley 18846, toda vez que el trabajo desempeñado como empleado no menoscaba el riesgo al que estuvo expuesta la salud durante el desempeño del trabajo como obrero. Asimismo debe señalarse que: los trabajadores empleados que nunca fueron obreros, o si lo fueron pero no en el mismo centro de trabajo en que se desempeñan como empleados, se encuentran protegidos por la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 que en su inciso d) del artículo 25.° señala que el asegurado tiene derecho a una pensión de invalidez cuando se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando, en concordancia con lo previsto por el artículo 29.° del Decreto Supremo 011-74-TR.

Precedente vinculante 3: Entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional

21. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional en virtud del artículo 201° de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que: en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.° del Decreto Ley 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas y el propio solicitante.

Precedente vinculante 4: Percepción simultánea de pensión vitalicia o pensión de invalidez y remuneración: supuestos de compatibilidad e incompatibilidad

22. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201° de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que en el caso de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846, las reglas sustanciales son que: a) Resulta incompatible que un asegurado con gran incapacidad perciba pensión vitalicia y remuneración. b) Resulta incompatible que un asegurado con incapacidad permanente total perciba pensión vitalicia y remuneración. c) Resulta compatible que un asegurado con incapacidad permanente parcial perciba pensión vitalicia y remuneración. Asimismo, en el caso de invalidez de la Ley 26790, las reglas son que: a) Resulta incompatible que un asegurado con gran invalidez perciba pensión de invalidez y remuneración. b) Resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración. c) Resulta compatible que un asegurado con invalidez permanente parcial perciba pensión de invalidez y remuneración.

Del mismo modo el Tribunal Constitucional establece como regla sustancial que: ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990 o a la Ley 26790. Asimismo ningún asegurado que perciba pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 puede percibir por el mismo



accidente de trabajo o enfermedad profesional una pensión de invalidez conforme al Sistema Privado de Pensiones, ya que el artículo 115.º del Decreto Supremo 004-98-EF establece que la pensión de invalidez del SPP no comprende la invalidez total o parcial originada por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Precedente vinculante 5: El nexo o relación de causalidad para acreditar una enfermedad profesional

23. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201º de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos. Asimismo, se establece que: para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

Precedente vinculante 6: La pensión mínima del Decreto Legislativo 817 y su relación con la pensión vitalicia por enfermedad profesional

24. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201º de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que: los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes.

Precedente vinculante 7: El arbitraje en el SCTR y la excepción de convenio arbitral

25. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201º de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que: cuando en un proceso de amparo se demande el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA y la emplazada proponga una excepción de arbitraje o convenio arbitral, el Juez deberá desestimar bajo responsabilidad la excepción referida, debido a que la pretensión de otorgamiento de una pensión de invalidez forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, el cual tiene el carácter de indisponible y porque la pensión de invalidez del SCTR tiene por finalidad tutelar el derecho a la salud del asegurado que se ha visto afectado por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el cual tiene también el carácter de indisponible para las partes.

Precedente vinculante 8: Responsabilidad del Estado en el SCTR

26. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201º de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que: la cobertura supletoria de la ONP establecida en el artículo 88.º del Decreto Supremo 009-97-SA también comprende a los riesgos por invalidez temporal e invalidez parcial permanente si la entidad empleadora se encuentra inscrita en el Registro de Entidades Empleadoras que desarrollan actividades de riesgo. En estos casos la ONP ha de repetir contra la entidad empleadora por el valor actualizado de las prestaciones.

Precedente vinculante 9: La inversión de carga de la prueba

27. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201º de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que: en los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, los emplazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos referidos (de control anual y de retiro), para poder demostrar que la denegación de otorgamiento no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada. Es más, en aquellos procesos de amparo en los que el demandante sea un extrabajador, los emplazados deberán presentar el examen médico de retiro, pues si no lo hacen se presumirá que el demandante a la fecha de su cese se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez de la emplazada. Asimismo, en los procesos de amparo las emplazadas deberán adjuntar los contratos de SCTR para determinar la vigencia de la póliza y la cobertura de invalidez durante la relación laboral del demandante.

Precedente vinculante 10: Reglas procesales aplicables a todos los procesos de amparo

28. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201º de la Constitución y del artículo VII del



Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: Al haberse establecido como criterio vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, este Tribunal estima que en virtud de su autonomía procesal y en atención a su función de ordenación, debe determinar las reglas procesales que han de ejecutarse para la aplicación del criterio referido. Así, tenemos que:

i) Los jueces al calificar las demandas de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, que aún no hayan sido admitidas a trámite, deberán declararlas inadmisibles, concediéndole al demandante un plazo máximo de 60 días hábiles para que presente, en calidad de pericia, el dictamen o certificado médico emitido por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS, bajo apercibimiento de archivar el expediente.

ii) En todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerirle al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.

iii) En todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite en los que el demandante haya presentado un certificado o examen médico emitido por un organismo privado o médico particular para probar que padece de una enfermedad profesional, los jueces no han de solicitarle la pericia referida sino declarar improcedente la demanda, pues los certificados o exámenes médicos referidos no tienen eficacia probatoria dentro del proceso constitucional de amparo para acreditar que el demandante padece de una enfermedad profesional”.

**31. STC N° 10087-2005-AA, del 18 de diciembre de 2007.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Pensión vitalicia. Pensión de invalidez. Enfermedad profesional. Decreto Ley 18846. Ley 26790.**

**“Precedentes constitucionales vinculantes**

Precedente vinculante 1: Prescripción de la pensión vitalicia

20. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional en virtud del artículo 201° de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que: no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.

Precedente vinculante 2: Ámbito de protección del Decreto Ley 18846 y del Decreto Supremo 002-72-TR

21. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201° de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que: no se pierde el derecho a una pensión vitalicia por laborar como empleado siempre y cuando se haya laborado antes como obrero en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del Decreto Ley 18846, toda vez que el trabajo desempeñado como empleado no menoscaba el riesgo al que estuvo expuesta la salud durante el desempeño del trabajo como obrero. Asimismo debe señalarse que: los trabajadores empleados que nunca fueron obreros, o si lo fueron pero no en el mismo centro de trabajo en que se desempeñan como empleados, se encuentran protegidos por la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 que en su inciso d) del artículo 25.° señala que el asegurado tiene derecho a una pensión de invalidez cuando se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando, en concordancia con lo previsto por el artículo 29.° del Decreto Supremo 011-74-TR.

Precedente vinculante 3: Entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional

22. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional en virtud del artículo 201° de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que: en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.° del Decreto Ley 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el



Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas y el propio solicitante.

Precedente vinculante 4: Percepción simultánea de pensión vitalicia o pensión de invalidez y remuneración: supuestos de compatibilidad e incompatibilidad

23. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201° de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que en el caso de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846, las reglas son que: a) Resulta incompatible que un asegurado con gran incapacidad perciba pensión vitalicia y remuneración. b) Resulta incompatible que un asegurado con incapacidad permanente total perciba pensión vitalicia y remuneración. c) Resulta compatible que un asegurado con incapacidad permanente parcial perciba pensión vitalicia y remuneración. Asimismo, en el caso de invalidez de la Ley 26790, las reglas son que: a) Resulta incompatible que un asegurado con gran invalidez perciba pensión de invalidez y remuneración. b) Resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración. c) Resulta compatible que un asegurado con invalidez permanente parcial perciba pensión de invalidez y remuneración.

Del mismo modo el Tribunal Constitucional establece como regla sustancial que: ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990 o a la Ley 26790. Asimismo ningún asegurado que perciba pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional una pensión de invalidez conforme al Sistema Privado de Pensiones, ya que el artículo 115.º del Decreto Supremo 004-98-EF establece que la pensión de invalidez del SPP no comprende la invalidez total o parcial originada por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Precedente vinculante 5: El nexo o relación de causalidad para acreditar una enfermedad profesional

24. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201° de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos. Asimismo, se establece que: para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

Precedente vinculante 6: La pensión mínima del Decreto Legislativo 817 y su relación con la pensión vitalicia por enfermedad profesional

25. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201° de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que: los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes.

Precedente vinculante 7: El arbitraje en el SCTR y la excepción de convenio arbitral

26. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201° de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que: cuando en un proceso de amparo se demande el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA y la emplazada proponga una excepción de arbitraje o convenio arbitral, el Juez deberá desestimar bajo responsabilidad la excepción referida, debido a que la pretensión de otorgamiento de una pensión de invalidez forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, el cual tiene el carácter de indisponible y porque la pensión de invalidez del SCTR tiene por finalidad tutelar el derecho a la salud del asegurado que se ha visto afectado por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el cual tiene también el carácter de indisponible para las partes.

Precedente vinculante 8: Responsabilidad del Estado en el SCTR

27. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201° de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través



de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que: la cobertura supletoria de la ONP establecida en el artículo 88.º del Decreto Supremo 009-97-SA también comprende a los riesgos por invalidez temporal e invalidez parcial permanente si la entidad empleadora se encuentra inscrita en el Registro de Entidades Empleadoras que desarrollan actividades de riesgo. En estos casos la ONP ha de repetir contra la entidad empleadora por el valor actualizado de las prestaciones.

Precedente vinculante 9: La inversión de carga de la prueba

28. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201º de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: El Tribunal Constitucional establece que: en los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, los emplazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos referidos (de control anual y de retiro), para poder demostrar que la denegación de otorgamiento no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada. Es más, en aquellos procesos de amparo en los que el demandante sea un extrabajador, los emplazados deberán presentar el examen médico de retiro, pues si no lo hacen se presumirá que el demandante a la fecha de su cese se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez de la emplazada. Asimismo, en los procesos de amparo las emplazadas deberán adjuntar los contratos de SCTR para determinar la vigencia de la póliza y la cobertura de invalidez durante la relación laboral del demandante.

Precedente vinculante 10: Reglas procesales aplicables a todos los procesos de amparo

29. a) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201º de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b) Regla sustancial: Al haberse establecido como criterio vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, este Tribunal estima que en virtud de su autonomía procesal y en atención a su función de ordenación, debe determinar las reglas procesales que han de ejecutarse para la aplicación del criterio referido. Así, tenemos que:

i) Los jueces al calificar las demandas de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, que aún no hayan sido admitidas a trámite, deberán declararlas inadmisibles, concediéndole al demandante un plazo máximo de 60 días hábiles para que presente, en calidad de pericia, el dictamen o certificado médico emitido por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS, bajo apercibimiento de archivar el expediente.

ii) En todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerirle al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.

iii) En todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite en los que el demandante haya presentado un certificado o examen médico emitido por un organismo privado o médico particular para probar que padece de una enfermedad profesional, los jueces no han de solicitarle la pericia referida sino declarar improcedente la demanda, pues los certificados o exámenes médicos referidos no tienen eficacia probatoria dentro del proceso constitucional de amparo para acreditar que el demandante padece de una enfermedad profesional”.

**32. STC N.º 0061-2008-PA, del 28 de enero de 2008.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Arbitraje voluntario y obligatorio del D.S. 003-98-SA. Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.**

“12. Precedente vinculante 1: El arbitraje previsto en el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

a. Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201º de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b. Regla sustancial: Cuando en un proceso de amparo se demande el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, y la emplazada proponga una excepción de arbitraje o convenio arbitral que tenga como fundamento el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, el Juez deberá desestimar bajo responsabilidad la excepción referida, debido a que la pretensión de otorgamiento de una pensión de invalidez forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, el cual tiene el carácter de indisponible, y porque la pensión de invalidez del SCTR tiene por finalidad tutelar el derecho a la salud del asegurado que se ha visto afectado por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el cual tiene también el carácter de indisponible para



las partes.

15. Precedente vinculante 2: El arbitraje previsto en el artículo 25.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

a. Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201º de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b. Regla sustancial: Para que el arbitraje voluntario sea constitucional, en el momento de la instalación del órgano arbitral el árbitro o árbitros deberán dejar constancia que informaron:

1. Las ventajas que brinda el arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.

2. Que para la resolución de su controversia se aplicará la jurisprudencia y los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.

3. Que el asegurado o beneficiario, si lo prefiere, puede renunciar al arbitraje y preferir su juez natural, que es el Poder Judicial.

4. Que contra el laudo arbitral caben los recursos que prevé la Ley General de Arbitraje.

El arbitraje voluntario será inconstitucional si es iniciado por la Aseguradora Privada y el asegurado o beneficiario no desea someterse a él.

18. Finalmente, este Tribunal Constitucional considera oportuno establecer como precedente vinculante desde cuándo se inicia la contingencia en el SCTR

a. Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201º de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b. Regla sustancial: En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas”.

### **33. STC N° 5430-2006-PA, del 24 de setiembre de 2008.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Pago de devengados e intereses.**

“13. Por lo manifestado en el párrafo que antecede este Tribunal, en ejercicio de su función ordenadora y pacificadora, conviene en precisar el precedente que determinó la improcedencia en la vía constitucional de las pretensiones sobre pago de intereses y derivados (STC 2877-2005-HC fundamento 15.d), en los términos que a continuación se indican:

Procederá demandar en la vía constitucional el pago de las pensiones devengadas, reintegros e intereses, siempre y cuando la pretensión principal esté vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión –acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido – delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 del Caso Anicama (STC 1417-2005-PA).

#### **§ Precedentes constitucionales vinculantes**

14. En consecuencia, en ejercicio de las funciones conferidas a este Colegiado, se establecen las siguientes reglas:

Precedente vinculante 1: Reglas de procedencia para demandar el pago de pensiones devengadas, reintegros e intereses

a. Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201 de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b. Regla sustancial: Cuando en un proceso de amparo la pretensión se ubique dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión –acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido – delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 del Caso Anicama (STC 1417-2005-PA), se observarán las siguientes reglas:

Regla sustancial 1: Reconocimiento de la pensión de jubilación o cesantía.

Quien se considere titular de una pensión de jubilación o invalidez de cualquiera de los regímenes previsionales existentes, podrá recurrir al amparo para demandar el reconocimiento de la pensión, el consiguiente pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y los intereses generados conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil. De estimarse la pretensión, el juez constitucional deberá ordenar el pago de los referidos montos dejados de percibir y los intereses, y de no haberse demandado, de oficio, en aplicación del principio iuria novit curia, se deberá ordenar el pago de dichos conceptos, considerando la naturaleza restitutoria del amparo; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Regla sustancial 2 : Reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

Quien se considere titular de una pensión de sobrevivientes (viudez, orfandad o ascendientes) de cualquier régimen previsional, podrá recurrir al amparo para demandar el reconocimiento de la pensión, el consiguiente pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros), derivados de su pensión, y los intereses generados conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil. De estimarse la pretensión, el juez constitucional deberá ordenar el pago de los referidos montos dejados de percibir y los intereses, y de no haberse demandado, de oficio, en aplicación del





principio iuria novit curia, se deberá ordenar el pago de dichos conceptos, considerando la naturaleza restitutoria del amparo; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

**Regla sustancial 3 : Afectación al mínimo legal o necesidad de tutela urgente**

Los titulares de una pensión de jubilación, invalidez o sobrevivientes de cualquier régimen previsional, podrán interponer un amparo, cuando se acredite una afectación al derecho al mínimo vital o la necesidad de tutela urgente, en los términos del fundamento 37.c) del Caso Anicama, y solicitar la restitución de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros), derivados de su pensión, y los intereses generados conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil. De estimarse la pretensión, el juez constitucional deberá ordenar el pago de los referidos montos dejados de percibir y los intereses, y de no haberse demandado, de oficio, en aplicación del principio iuria novit curia, se deberá ordenar el pago de dichos conceptos, considerando la naturaleza restitutoria del amparo; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

**Regla sustancial 4 : Afectación del derecho a la igualdad**

Se procederá de la misma forma señalada en las reglas que anteceden, en los casos que se demande la afectación del derecho a la igualdad en los términos del fundamento 37.e) del Caso Anicama.

**Regla sustancial 5 : Procedencia del RAC para el reconocimiento de devengados e intereses**

Cuando en sede judicial se haya estimado una pretensión vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido– delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 del Caso Anicama (STC 1417-2005-PA) y no se hubiere ordenado el pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y/o los intereses generados conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, este Tribunal, en atención al principio de economía procesal previsto en el artículo III del Código Procesal Constitucional, conocerá el RAC para ordenar su pago; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

**Regla sustancial 6 : Improcedencia del RAC para el reconocimiento de devengados e intereses**

El Tribunal no admitirá el RAC sobre pensiones devengadas, reintegros e intereses cuando verifique que el demandante no es el titular del derecho o que la pretensión no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

**Precedente vinculante 2: Reglas procesales aplicables a todos los procesos de amparo**

a. Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201 de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo.

b. Regla sustancial: El criterio vinculante establecido en el Precedente 1 de esta sentencia será de aplicación inmediata desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, a todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, precisándose que no están incluidos aquellos que se encuentren en etapa de ejecución.

15. Asimismo, toda vez que el precedente referido en el fundamento 13 que antecede se relacionó con el fundamento 37.g) del Caso Anicama (STC 1417-2005-PA), este Colegiado considera oportuno precisar que en esta disposición, a diferencia de las otros supuestos del fundamento 37, se ha señalado prima facie qué pretensiones no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión”.

#### **34. STC N° 4762-2007-AA, del 22 de setiembre de 2008.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Acreditación de Aportaciones.**

##### **“5.§ Reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo**

26. De este modo, cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad.

b. La ONP, cuando conteste la demanda de amparo, tiene la carga procesal de adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. Ello con la finalidad de poder determinar con certeza si la denegación de otorgamiento o el desconocimiento de un mayor período de aportaciones ha sido arbitraria o se encuentra justificada. Y es que, si se está cuestionando la presunta violación del derecho a la pensión, corresponde que la autoridad jurisdiccional tenga a la vista los mismos actuados o, cuando menos, los documentos presentados ante la autoridad administrativa, y aquellos en los que dicha autoridad funda su pronunciamiento, a fin de determinar si se produjo o no la violación alegada.

c. La carga procesal de adjuntar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, es aplicable a los procesos de amparo en trámite cuando los jueces lo estimen necesario e indispensable para resolver la controversia planteada.



d. En los procesos de amparo que se inicien con posterioridad a la publicación de esta sentencia, la ONP, cuando conteste la demanda, tiene el deber de cumplir con presentar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. En caso de que no cumpla con su carga procesal de adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo, el juez aplicará el principio de prevalencia de la parte quejosa, siempre y cuando los medios probatorios presentados por el demandante resulten suficientes, pertinentes e idóneos para acreditar años de aportaciones, o aplicará supletoriamente el artículo 282.º del Código Procesal Civil.

e. No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente fundada. Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente fundada, aquella en la que se advierta que la ONP no ha reconocido periodos de aportaciones que han sido acreditados fehacientemente por el demandante bajo el argumento de que han perdido validez; que el demandante ha tenido la doble condición de asegurado y empleador; y que según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.

f. No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos, se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas”.

**35. STC N° 2513-2007-PA, del 13 de octubre de 2008.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Pensión.**

“2. Conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se reitera como PRECEDENTES VINCULANTES las reglas contenidas en los fundamentos 9, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 24, 26, 27, 31, 34, 37, 40, 42 y 45, que son las siguientes:

a. No existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.

b. No se pierde el derecho a una pensión vitalicia por laborar como empleado, siempre y cuando se haya laborado antes como obrero en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del Decreto Ley N.º 18846, toda vez que el trabajo desempeñado como empleado no menoscaba el riesgo al que estuvo expuesta la salud durante el desempeño del trabajo como obrero.

c. Los trabajadores empleados que nunca fueron obreros, o si lo fueron pero no en el mismo centro de trabajo en que se desempeñan como empleados, se encuentran protegidos por la pensión de invalidez del Decreto Ley N.º 19990 que en su inciso d) del artículo 25.º señala que el asegurado tiene derecho a una pensión de invalidez cuando se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando, en concordancia con lo previsto por el artículo 29.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

d. En los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el examen o dictamen médico de incapacidad o invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante.

e. Resulta incompatible que un asegurado con gran incapacidad perciba pensión vitalicia y remuneración.

Resulta incompatible que un asegurado con incapacidad permanente total perciba pensión vitalicia y remuneración.

Resulta compatible que un asegurado con incapacidad permanente parcial perciba pensión vitalicia y remuneración.

f. Resulta incompatible que un asegurado con gran invalidez perciba pensión de invalidez y remuneración.

Resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración.

Resulta compatible que un asegurado con invalidez permanente parcial perciba pensión de invalidez y remuneración.

g. Ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley N.º 19990 o a la Ley N.º 26790. Asimismo, ningún asegurado que perciba pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional una pensión de invalidez conforme al Sistema Privado de Pensiones, ya que el artículo 115.º del Decreto Supremo N.º 004-98-EF establece que la pensión de invalidez del SPP no comprende la invalidez total o parcial originada por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

h. En los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, los emplazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos de control anual y de retiro, para poder demostrar que la denegación de otorgamiento no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada. Es más, en aquellos procesos de amparo en los que el demandante sea un extrabajador, los emplazados deberán presentar el examen



médico de retiro, pues si no lo hacen se presumirá que el demandante a la fecha de su cese se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez de la emplazada. Asimismo, en los procesos de amparo las emplazadas deberán adjuntar los contratos de SCTR para determinar la vigencia de la póliza y la cobertura de invalidez durante la relación laboral del demandante.

i. En el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

j. Para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia.

k. Los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 ni a sus sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley N.º 26790, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes.

l. Cuando en un proceso de amparo se demande el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA, y la emplazada proponga una excepción de arbitraje o convenio arbitral que tenga como fundamento el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, el Juez deberá desestimar bajo responsabilidad la excepción referida, debido a que la pretensión de otorgamiento de una pensión de invalidez forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, el cual tiene el carácter de indisponible, y porque la pensión de invalidez del SCTR tiene por finalidad tutelar el derecho a la salud del asegurado que se ha visto afectado por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el cual tiene también el carácter de indisponible para las partes.

m. En el momento de la instalación del órgano arbitral el árbitro o árbitros deberán dejar constancia que informaron:

1. Las ventajas que brinda el arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.

2. Que para la resolución de su controversia se aplicará la jurisprudencia y los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.

3. Que el asegurado o beneficiario, si lo prefiere, puede renunciar al arbitraje y preferir su juez natural, que es el Poder Judicial.

4. Que contra el laudo arbitral cabe el recurso que prevé la Ley General de Arbitraje.

El arbitraje voluntario será inconstitucional si es iniciado por la Aseguradora Privada o por la Oficina de Normalización Previsional y el asegurado o beneficiario no desea someterse a él.

n. La fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas.

o. La cobertura supletoria de la ONP establecida en el artículo 88.º del Decreto Supremo N.º 009-97-SA también comprende a los riesgos por invalidez temporal e invalidez parcial permanente, si la entidad empleadora se encuentra inscrita en el Registro de Entidades Empleadoras que desarrollan actividades de riesgo. En estos casos, la ONP ha de repetir contra la entidad empleadora por el valor actualizado de las prestaciones.

p. Los jueces al calificar las demandas de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que aún no hayan sido admitidas a trámite, deberán declararlas inadmisibles, concediéndole al demandante un plazo máximo de 60 días hábiles para que presente, en calidad de pericia, el dictamen o certificado médico emitido por las Comisiones Médicas Evaluadoras o Calificadoras de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS, bajo apercibimiento de archivar el expediente.

En todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA, los jueces deberán requerirle al demandante para que presente en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la



enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.

En todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite en los que el demandante haya presentado un certificado o examen médico emitido por un organismo privado o médico particular para probar que padece de una enfermedad profesional, los jueces no han de solicitarle la pericia referida, sino declarar improcedente la demanda, pues los certificados o exámenes médicos referidos no tienen eficacia probatoria dentro del proceso constitucional de amparo para acreditar que el demandante padece de una enfermedad profesional.

3. Conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se establecen como nuevos PRECEDENTES VINCULANTES las reglas contenidas en los fundamentos 21, 29, 46, 48 y 49, que son las siguientes:

a. La percepción del subsidio de incapacidad temporal otorgado por EsSalud, no será exigible como condición previa al otorgamiento de la pensión de invalidez del SCTR, cuando el vínculo laboral del asegurado haya concluido, se determine que padece de una enfermedad profesional irreversible, y que esta, ha tenido su origen en la actividad de riesgo que desarrollaba. En el caso de accidentes de trabajo, se aplicará la misma regla cuando las secuelas del accidente producido durante la relación laboral, se presenten luego del cese.

b. Procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad. Asimismo, procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 cuando se incremente el grado de invalidez, de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de invalidez permanente parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez.

c. En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades y este no haya sido presentado dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente.

d. Los jueces al calificar las demandas de amparo interpuestas a partir del 19 de enero de 2008, cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA, la declararán improcedente si advierten que el demandante no ha adjuntado a su demanda el dictamen o certificado médico emitido por las Comisiones Médicas Evaluadoras o Calificadoras de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS.

e. A la ONP y a las compañías de seguros que no apliquen los precedentes vinculantes se les impondrá las medidas coercitivas previstas en el artículo 22.º del CPConst. Asimismo, a los demandantes que interpongan demandas de amparo manifiestamente infundadas por ser contrarias a los precedente vinculantes referidos, se les impondrá el pago de los costos y costas del proceso por su actuación temeraria. Por otro lado, a los abogados se les impondrá el pago de una multa, cuando en autos quede demostrado que tenían conocimiento de que patrocinan procesos cuyas pretensiones son contrarias a los precedentes vinculantes”.

**36. STC N° 04650-2007-AA, del 25 de noviembre de 2009.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Amparo contra amparo.**

“5. En este sentido y conforme a los apremios previstos en el Código Procesal Constitucional, el Juez que recibe el segundo amparo deberá verificar, antes de admitir a trámite la demanda, si el empleador ha dado cumplimiento a la sentencia que ordena la reposición, de modo que el segundo proceso no pueda significar en ningún caso una prolongación de la afectación de los derechos del trabajador. Si el Juez constatará que al momento de presentarse la demanda en un segundo proceso de amparo, el empleador no ha cumplido con lo ordenado en el primer amparo, la demanda será declarada liminarmente improcedente, dictándose de inmediato los apremios del artículo 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.

Admitida a trámite la demanda del segundo amparo, si ésta resultara infundada, la instancia judicial correspondiente, o en su caso el Tribunal Constitucional, impondrán una multa por temeridad procesal al recurrente, conforme lo prevé el artículo 56º del Código Procesal Constitucional”.

**37. STC N° 05961-2009-AA, del 4 de junio de 2010.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Autos usados.**

“a. Que el contenido normativo del Decreto Legislativo N.º 843, de los Decretos Supremos Nos 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC y de los Decretos de Urgencia Nos 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008 es conforme con la Constitución, por cuanto no vulnera en forma directa ni indirecta el contenido constitucional de los derechos al trabajo y a las libertades de trabajo, de empresa, de contratación y de iniciativa privada, por lo que los decretos mencionados no pueden ser inaplicados en ninguna clase de proceso por los jueces del Poder Judicial.

En tal sentido, todos los jueces del Poder Judicial que conozcan de cualquier clase de proceso en el que se cuestione la constitucionalidad del Decreto Legislativo N.º 843, o de los Decretos Supremos Nos 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o de los Decretos de Urgencia Nos 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, por imperio del tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPConst. y de la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tienen el deber de confirmar la constitucionalidad de su contenido normativo.

b. Las resoluciones judiciales que hayan inaplicado el Decreto Legislativo N.º 843, o los Decretos Supremos Nos 045-



2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o los Decretos de Urgencia Nos 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, son eficaces y ejecutables hasta el 5 de noviembre de 2008.

A partir del 6 de noviembre de 2008, todas las resoluciones judiciales que hayan inaplicado el Decreto Legislativo N.º 843, o los Decretos Supremos Nos 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o los Decretos de Urgencia Nos 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, son consideradas contrarias a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPConst. y a la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que carecen de eficacia.

Para que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales firmes emitidas a partir del 6 de noviembre de 2008, que hayan inaplicado el Decreto Legislativo N.º 843, o los Decretos Supremos Nos 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o los Decretos de Urgencia Nos 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, excepcionalmente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de su Procurador Público, tiene habilitado el plazo de prescripción previsto en el segundo párrafo del artículo 44º del CPConst. para interponer la respectiva demanda de amparo contra resolución judicial firme.

Dicho plazo de prescripción, habilitado en forma excepcional, se inicia a partir del día en que la presente sentencia le sea notificada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones”.

**38. STC N° 03052-2009-PA, del 14 de julio de 2010.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Cobro de Beneficios Sociales y Reposición.**

“a. El cobro de los beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones trunca, gratificaciones trunca, utilidades u otro concepto remunerativo) por parte del trabajador, no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.

b. El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin “incentivos” supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.

c. El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario, esto es, el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes, bajo su responsabilidad.

Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de publicación en la página web de esta sentencia se encuentran en trámite, tanto en el Poder Judicial, como en el Tribunal Constitucional y a aquellos que se interpongan en adelante”.

**39. STC N° 01-2010-CC, del 12 de agosto de 2010.**

**Proceso: Conflicto de competencias**

**Materia: Importación de vehículos.**

“a. Las resoluciones judiciales que dispongan la inaplicación del Decreto Legislativo N.º 843, o de los Decretos Supremos Nos 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o de los Decretos de Urgencia Nos 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, o que resuelvan en contravención, apartándose o inobservando las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC 05961-2009-PA/TC, son nulas de pleno derecho por ser inconstitucionales.

b. Los jueces que hayan emitido resoluciones judiciales, disponiendo la inaplicación del Decreto Legislativo N.º 843, o de los Decretos Supremos Nos 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o de los Decretos de Urgencia Nos 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, o que resuelvan en contravención, apartándose o inobservando las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC 05961-2009-PA/TC, deben ser procesados y sancionados por el Consejo Nacional de la Magistratura y la Oficina de Control de la Magistratura.

c. Las entidades de la Administración Pública se encuentran impedidas de acatar cualquier resolución judicial emitida a partir del 18 de junio de 2010 que inaplique el Decreto Legislativo N.º 843, o los Decretos Supremos Nos 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o los Decretos de Urgencia Nos 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008 o que contravenga o inobserve las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC 05961-2009-PA/TC.

d. Los jueces que hayan emitido resoluciones judiciales que dispongan la inaplicación del Decreto Legislativo N.º 843, o de los Decretos Supremos Nos 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o de los Decretos de Urgencia Nos 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, o que resuelvan en contravención, apartándose o inobservando las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC 05961-2009-PA/TC, deben ser denunciados penalmente por el Ministerio Público por el delito de prevaricato.

e. Las medidas cautelares que dispongan la inaplicación del Decreto Legislativo N.º 843, o de los Decretos Supremos Nos 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o de los Decretos de Urgencia Nos 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, además de ser nulas de pleno derecho por ser inconstitucionales, generan que se promueva la declaración de responsabilidad civil tanto de jueces, abogados y demandantes”.

**40. STC N° 002-2010-PI, del 7 de setiembre de 2010.**

**Proceso:**

**Materia: Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.**

Toda la sentencia.



**41. STC N° 00142-2011-PA/TC, del 21 de setiembre de 2011.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Amparo Arbitral.**

“20. De acuerdo con lo indicado líneas arriba y con la finalidad de establecer de modo claro y preciso los criterios a utilizarse en materia de amparo arbitral, este Supremo Intérprete de la Constitución establece, con calidad de precedentes vinculantes, las siguientes reglas:

Improcedencia del amparo arbitral

a) El recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, salvo las excepciones establecidas en la presente sentencia.

b) De conformidad con el inciso b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aún cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva. La misma regla rige para los casos en que sea de aplicación la antigua Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572.

c) Es improcedente el amparo para cuestionar la falta de convenio arbitral. En tales casos la vía idónea que corresponde es el recurso de anulación, de conformidad con el inciso a) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071; o el recurso de apelación y anulación si correspondiera la aplicación del inciso 1 del artículo 65° e inciso 1 del artículo 73° de la Ley N.º 26572, respectivamente.

d) Cuando a pesar de haberse aceptado voluntariamente la jurisdicción arbitral, las materias sobre las que ha de decidirse tienen que ver con derechos fundamentales de carácter indisponible o que no se encuentran sujetas a posibilidad de negociación alguna, procederá el recurso de anulación (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, artículo 63° [incisos “e” y “f”]) o los recursos de apelación y anulación (Ley General de Arbitraje, respectivamente, artículos 65° [inciso 1] y 73° [inciso 7]), siendo improcedente el amparo alegándose el mencionado motivo (artículo 5°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional).

e) La interposición del amparo que desconozca las reglas de procedencia establecidas en esta sentencia no suspende ni interrumpe los plazos previstos para demandar en proceso ordinario el cuestionamiento del laudo arbitral vía recurso de anulación y/o apelación según corresponda.

f) Contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales sólo podrá interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales, conforme a las reglas del artículo 4° del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial.

Supuestos de procedencia del amparo arbitral

21. No podrá declararse la improcedencia del amparo arbitral por aplicación del artículo 5° inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se invoca la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.

b) Cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según corresponda, invocándose la contravención al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

c) Cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14° del Decreto Legislativo N.º 1071.

En el caso de los supuestos a) y b) del presente fundamento, será necesario que quien se considere afectado haya previamente formulado un reclamo expreso ante el tribunal arbitral y que éste haya sido desestimado, constituyendo tal reclamo y su respuesta, expresa o implícita, el agotamiento de la vía previa para la procedencia del amparo.

La sentencia que declare fundada la demanda de amparo por alguno de los supuestos indicados en el presente fundamento, puede llegar a declarar la nulidad del laudo o parte de él, ordenándose la emisión de uno nuevo que reemplace al anterior o a la parte anulada, bajo los criterios o parámetros señalados en la respectiva sentencia. En ningún caso el juez o el Tribunal Constitucional podrá resolver el fondo de la controversia sometida a arbitraje.

26. No obstante, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad en la jurisdicción arbitral debe ser objeto, como se acaba de expresar, de modulación por este Supremo Intérprete de la Constitución, con el propósito de que cumpla debidamente su finalidad de garantizar la primacía de la Constitución y evitar así cualquier desviación en el uso de este control constitucional. Por ello, se instituye la siguiente regla:

El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes”.

**42. STC N° 4293-2012-PA, del 18 de marzo de 2014.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Control difuso administrativo.**



“4. DEJAR SIN EFECTO el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo”.

**43. STC N° 00987-2014-PA/TC, del 6 de agosto de 2014.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Sentencia Interlocutoria denegatoria.**

**“§ De la sentencia interlocutoria denegatoria**

49. El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

La citada sentencia se dictará sin más trámite”.

**44. STC N° 05057-2013-PA/TC, del 16 de abril de 2015.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Exigencia de concurso público en el acceso a la función pública.**

§6. Otro supuesto: cuando el demandante no ha ingresado a la Administración Pública mediante "concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada"

18.4 Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado.

20. Por tal motivo, las entidades estatales deberán imponer las sanciones que correspondan a aquellos funcionarios y/o servidores que incumplan las formalidades señaladas en la Constitución, la ley y la presente sentencia, así como las disposiciones internas que cada entidad exige para la contratación del personal en el ámbito de la administración pública. A fin de determinar quiénes fueron los responsables de la contratación del personal que labora o presta servicios, se tendrá en cuenta, entre otros aspectos y documentos, el Manual de Organización y Funciones (MOF), el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Reglamento Interno y demás normas internas pertinentes de cada entidad.

En efecto, con la finalidad de que se apliquen las sanciones que correspondan, la máxima autoridad de la institución deberá determinar quién o quienes tuvieron responsabilidad en la elaboración del contrato temporal que fue declarado desnaturalizado en un proceso judicial, para lo cual recurrirán a sus propios documentos internos y de gestión, luego de ello se procederá a proporcionar dicha información a conocimiento de la Oficina de Control Interno de la institución a fin de que se efectúen las investigaciones del caso, se lleve a cabo el procedimiento administrativo disciplinario del personal que incumplió las normas que regulan los requisitos para la contratación del personal en la administración pública, y se establezcan las sanciones pertinentes conforme a lo dispuesto en los artículos 46° y 47° Ley N.° 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporados por la Ley N.° 29622, que modifica y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional. Una vez determinadas las respectivas responsabilidades, las sanciones que se impongan deberán ser consignadas en el Registro de Sanciones de Destitución y Despido (RSDD), artículo 50° de la mencionada Ley N.° 27785.

El jefe de la Oficina de Administración de cada entidad, o quien haga sus veces, es el funcionario responsable de la inscripción en el Registro de Sanciones de Destitución y de Despido (RSDD).

Al respecto, cabe precisar que conforme al artículo 11.° y la Novena Disposición Final de la Ley N.° 27785, los servidores y funcionarios públicos incurrir en responsabilidad administrativa funcional cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan realizado una gestión deficiente. Se desprende que, a su vez, incurrir en responsabilidad civil cuando, por su acción u omisión, hayan ocasionado un daño económico al Estado, siendo necesario que éste sea ocasionado por incumplir sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve.

§8. Reglas procedimentales aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública

21. En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo



previsto en el artículo 38° del TUE del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecue su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso.

23. Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior”.

**45. STC N° 02383-2013-PA/TC, del 12 de mayo de 2015.**

**Proceso: Amparo.**

**Materia: Tutela de derechos mediante procesos constitucionales.**

“12. Sistematizando la jurisprudencia vigente de este Tribunal, puede afirmarse que existen dos perspectivas para entender cuándo una vía puede ser considerada "igualmente satisfactoria": una objetiva, vinculada al análisis de la vía propiamente dicha (vía específica idónea); y otra subjetiva, relacionada con el examen de la afectación al derecho invocado (urgencia iusfundamental).

13. Desde la perspectiva objetiva, el análisis de la vía específica idónea puede aludir tanto: (1) a la estructura del proceso, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea), o (2) a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración (tutela idónea). Este análisis objetivo, claro está, es independiente a si estamos ante un asunto que merece tutela urgente.

14. De otra parte, desde una perspectiva subjetiva, una vía ordinaria puede ser considerada igualmente satisfactoria si: (1) transitada no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada (urgencia como amenaza de irreparabilidad); situación también predicable cuando existe un proceso ordinario considerado como "vía igualmente satisfactoria" desde una perspectiva objetiva; (2) se evidencia que no es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).

15. Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos:

- Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;
- Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;
- Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y
- Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

En sentido inverso, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revela que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional quedará habilitada para la emisión de un pronunciamiento de fondo (salvo que se incurra en alguna otra causal de improcedencia).

17. Las reglas para determinar cuándo una vía ordinaria alterna resulta igualmente satisfactoria son las establecidas en esta sentencia, y conforme a ellas se interpretará el inciso 2 del artículo 5, resultando aplicables a todos los procesos de amparo, independientemente de su materia”.

**46. STC N° 04968-2014-PHC/TC, del 4 de noviembre 2015.**

**Proceso: Hábeas Corpus.**

**Materia: Reglas en el ámbito de las comisiones investigadoras del Congreso de la República.**

“Así, bajo una interpretación sistemática, puede agregarse que, en general, los asuntos relacionados con el resguardo de la debida gestión estatal son de interés público, y por tanto, pueden ser objeto de investigación por el Congreso de la República.

Con prescindencia de si se trata de la única excepción o no, el Tribunal Constitucional coincide con el criterio de que una comisión de investigación parlamentaria puede investigar hechos concernientes a personas que no son funcionarios públicos si ellos guardan una estrecha vinculación con la regular actuación o no de los órganos del Estado. De ser así, el asunto reviste interés público”.

33. La decisión del Pleno del Congreso de instituir una Comisión de Investigación para el análisis de un asunto de interés público no es per se restrictiva de ningún bien constitucional. Ergo, no existe una estructura que permita analizar dicha medida a la luz del principio de proporcionalidad.

Ciertamente, el contenido de una pregunta, su manera de formulación o su contexto puede denotar, eventualmente, la afectación de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a no ser obligado a declarar contra uno mismo o el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, pero no per se el derecho de defensa. De hecho, antes bien, que se haya permitido plantear las objeciones evidencia que el derecho a la asistencia técnica ha sido efectivamente ejercido.

Así, pues, ni la formulación de preguntas utilizando palabras como ‘mintió’ o ‘si es cierto’ o ‘no cierto’, ni una solicitud de confesión sincera, ni la reiteración de interrogantes, pueden ser razonable y objetivamente entendidos como factores





que en sí mismos obliguen a nadie a confesarse culpable. Esta conclusión no varía por el hecho de que la pregunta sea formulada por una autoridad menos aún si la persona se encuentra en dicho momento efectivamente asistida por un abogado defensor de su libre elección.

La exhortación del Tribunal Constitucional tiene, entre otros objetivos, optimizar el contenido protegido de los derechos fundamentales que conforman el debido proceso, aminorando los riesgos de su violación. Pero no siempre puede ser interpretada en el sentido de que haya venido justificada por la detección de una omisión per se inconstitucional. Si así fuera, los principios de supremacía y de fuerza normativa de la Constitución hubiesen exigido que el camino a adoptarse sea en el de la cobertura de la laguna inconstitucional vía integración del Derecho o, cuando ello no resulte posible, la inclusión en el fallo de la orden dirigida al órgano competente para su respectiva superación, entre otros.

Y, en tercer lugar, cuando se alude al deber de "dar a conocer con claridad bajo qué cargos y por qué circunstancias se cita a una persona a declarar", ello se hace bajo el umbral del parámetro constitucional sine qua non para una comisión de investigación que, como ya se dijo, cual es permitir al notificado "conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen", tal como se señala en el párrafo 31 de la sentencia de la Corte IDH recaída en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela y en el F. J. 18 de la STC

00156-2012-PHC. De ahí que el deber de dar a conocer los "cargos" respectivos dependerá del ámbito y del estado en el que se encuentre la respectiva investigación, no siendo una obligación que pueda imponerse con prescindencia del análisis de cada caso en particular.

63. Así, más allá de que aún no se proceda a la previsión de dicho plazo, la violación del derecho fundamental a la concesión del tiempo para preparar la defensa resultará efectivamente constatado si, a la luz de las circunstancias del caso concreto, se aprecia que no se brindó al investigado un plazo razonable para articular su defensa.

67. Sobre el particular, corresponde recordar que, a diferencia de otros procedimientos que pueden activarse en sede parlamentaria, el de las comisiones de investigación no es un procedimiento acusatorio, ni tampoco sancionatorio; sus conclusiones no siempre culminan en una recomendación de acusación; y, aunque así 'itere, ellas no vinculan a ningún poder público. No es, pues, un ámbito en el que, a criterio de este Tribunal, opere el derecho fundamental a interrogar testigos como parte del derecho fundamental a la defensa.

82. Lo que sí resulta claramente exigible a los miembros de una comisión de investigación es el respeto por la imparcialidad desde un punto de vista subjetivo. De ahí que ningún miembro de la comisión pueda tener un interés personal directo o indirecto en el resultado de la investigación. De ahí que, en lo que resulte pertinente, por analogía, son aplicables a los miembros de una comisión las causales de inhabilitación previstas en el artículo 53°, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal.

83. De esta manera, mientras exista respeto por el honor y la buena reputación de las personas (artículo 7° de la Constitución) y no se realice una imputación directa de responsabilidad penal que resulte reñida con la presunción de inocencia (artículo 2°, inciso 24, literal e, de la Constitución), no resulta inconstitucional que los miembros de una comisión de investigación en sus intervenciones deslicen abrigar una hipótesis sobre el caso, una vez analizados los actuados respectivos. Por lo demás, sostener la tesis de que se encuentran jurídicamente impedidos de hacerlo es incompatible con la naturaleza eminentemente política del Parlamento.

90. En tal sentido, es oportunidad para que este Tribunal rectifique dicho criterio y precise que el suceso que debe necesariamente verificarse antes de solicitar el levantamiento del secreto bancario es la confirmación de la Comisión, mas no la comunicación al investigado de los hechos por los cuales se va a investigar. Ello por el sencillo motivo de que esta última no es una condición previa que deba verificarse ni siquiera en el ámbito jurisdiccional, tal como deriva del artículo 235°, inciso 1), del Nuevo Código

Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente:

El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar, reservadamente y sin trámite alguno, el levantamiento del secreto bancario, cuando sea necesario y pertinente para el esclarecimiento del caso investigado”.



## ANEXO N° 02

### I) Libros y Folletos

1. El constitucionalismo peruano y sus problemas, Programa Académico de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 1970, tomo I; Suplemento al Tomo I, Lima 1971.
2. El Habeas Corpus interpretado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 1971.
3. La Justicia en los orígenes de la Filosofía del Derecho, Sociedad Peruana de Filosofía, Lima 1975.
4. El Habeas Corpus en el Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima 1979.
5. Constitución y Política, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 1era. edición, Lima 1981; 2da. edición, revisada y ampliada, EDDILI, Lima 1991; 3ra. edición revisada y corregida, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, Lima 2007.
6. Conocimiento y Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 1982; 2da. edición, Centro de Investigaciones Judiciales "Manuel A. Olaechea", Corte Superior de Ica, Ica (Perú) 2004.
7. Mar y Constitución, Universidad de Lima, Lima 1984; primera reimpression, Universidad de Lima, Lima 1987.
8. Una democracia en transición (Las elecciones peruanas de 1985), 1ra. edición, CAPEL, San José; 1986; 2da. edición ampliada, Okura Editores, Lima 1986. La primera edición ha sido reproducida en "Síntesis", Revista Documental de Ciencias Sociales, Madrid, número 3, septiembre-diciembre de 1987.
9. Teoría y práctica de la Constitución peruana, EDDILI -Justo Valenzuela, 2 tomos, Lima 1989-1993.
10. El constitucionalismo peruano en la presente centuria, Temas de Derecho Público N° 19, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1990.
11. Esquema de la Constitución peruana, Ediciones Justo Valenzuela, Lima 1992.
12. Las Constituciones del Perú, Edición oficial, Ministerio de Justicia, Lima 1993 (con la colaboración de Walter Gutiérrez C.); 2da. edición revisada y ampliada, Fondo Editorial de la Universidad San Martín de Porres, 2 tomos, Lima 2006.
13. La Constitución traicionada (con Pedro Planas), Seglusa Editores, Lima 1993.
14. La Constitución peruana de 1993 (con Francisco Fernández Segado), Editorial Grijley, Lima 1994.
15. Cómo estudiar Derecho Constitucional, Ediciones Jurídicas, Lima 1994; 2da. edición, revisada y ampliada, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, Lima 1999; 3ra. edición, revisada y corregida, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, Lima 2000.
16. La Constitución en el péndulo, Editorial UNSA, Arequipa (Perú) 1996.
17. Derecho Procesal Constitucional, Universidad César Vallejo, Trujillo (Perú) 1998; 2da. edición, revisada y ampliada, Editorial Temis, Bogotá 2001.
18. De la jurisdicción constitucional al Derecho Procesal Constitucional, 1ra. edición, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, Lima 2000; 2da. edición, revisada y aumentada, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, Lima 2000; 3ra. edición, revisada y aumentada, FUNDAP, Querétaro (México) 2004; 4ta. edición, revisada y aumentada, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, Lima 2004.
19. Constitución y dominio marítimo, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, Lima 2002.
20. El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952), Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, Lima 2002.
21. El Poder Judicial en la encrucijada, Editorial Ara, Lima 2004.
22. La Constitución y su dinámica, UNAM, México 2004; 2da edición revisada y ampliada, Editorial Palestra, Lima 2006.
23. Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional (con Eloy Espinosa-Saldaña Barrera) Jurista Editores, Lima 2006 y Editorial Porrúa, México 2006 (con prólogo de Eduardo Ferrer Mac-Gregor).
24. Víctor Andrés Belaunde: Peruanidad, contorno y confín - Textos esenciales (con Osmar Gonzales), Fondo Editorial del Congreso de la República, Lima 2007.
25. La jurisdicción militar en debate, Coordinador, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Cuadernos del Rectorado, Lima 2008.
26. ¿Guerra de las Cortes? A propósito del proceso competencial entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, AA. VV., Domingo García Belaunde, Coordinador, Palestra Editores, Lima 2006.
27. El Derecho Procesal Constitucional en perspectiva, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, México 2008; segunda edición revisada y aumentada, IDEMSA, Lima 2009.
28. Diccionario de jurisprudencia constitucional, Director, Edit. Grijley, Lima 2009.
29. Víctor Andrés Belaunde. Epistolario político con Manuel Prado e Ismael Bielich, Martín Belaunde Moreyra y Domingo García Belaunde, Editores, Instituto Riva Agüero, PUCP, Lima 2009.



30. En torno al Derecho Procesal Constitucional. Un debate abierto y no concluido, Director, Editorial Porrúa, México 2011; 2da. edición, Editorial ADRUS, Arequipa (Perú) 2011.
31. Propuestas de reforma al Código Procesal Constitucional (con Jhonny Tupayachi Sotomayor) Editorial ADRUS, Arequipa (Perú) 2011.
32. El control del poder. Homenaje a Diego Valadés, AA.VV., Peter Häberle y Domingo García Belaunde, Coordinadores, UNAM, 2 tomos, México 2011; segunda edición corregida y ampliada, UNAM - Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2 tomos, Lima 2012. Segunda edición peruana: UNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y Edit. Grijley, 2 tomos, Lima 2013, con "liminar" para esta edición de Domingo García Belaunde.

II) Prólogos, notas y artículos en libros y revistas (\*)

1. Lo que la cultura debe ser "además" en "Generación" (órgano de la Asociación Artística y Cultural Jueves), año 1, número 2, noviembre-diciembre de 1964.
2. Presentación (sin nombre) en "Thémis" (editada por alumnos de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú), año 1, número 1, octubre-diciembre de 1965.
3. Nuestro nombre en "Thémis", año 1, número 1, octubre-diciembre de 1965.
4. Invitación a filosofar (1ra. parte) en "Generación" año 1, número 3, enero-febrero 1965; la segunda parte en "Generación" año 2, número 4, julio-agosto 1966.
5. Víctor Andrés visto por su último secretario en "Oiga" número 205, 23 de diciembre de 1966 y en "Mercurio Peruano", número 464, noviembre-diciembre de 1966.
6. Breve paralelo entre el Código Penal peruano de 1863 y el de 1924 en "Thémis", número 3, 2do. semestre de 1966.
7. Noticia sobre los inéditos de Víctor Andrés Belaunde en "Mercurio Peruano", número 465, enero-febrero de 1967.
8. El significado de "Thémis" (sin nombre) en "Thémis", año 3, número 5, 2do. semestre de 1967.
9. La Justicia en el pensamiento de Aristóteles (a propósito de un ensayo de Hans Kelsen) en "Thémis", año 3, número 5, 2do. semestre de 1967.
10. Consideraciones esquemáticas en torno al "espíritu de la ley" en "Thémis", año 4, número 6, 1er. semestre de 1968.
11. Lo que no es la cultura en "Generación" año 2, número 4, setiembre-octubre de 1968.
12. Guía bibliográfica de Derecho Constitucional Peruano en "Derecho" (editada por la Pontificia Universidad Católica del Perú), número 29, 1971.
13. Perú (con Jorge Avendaño) en AA.VV. "Expropriation in the Americas", Univ. of Columbia, editor A. F. Lowenfeld, New York 1971.
14. El Estado en la filosofía jurídica de Giorgio Del Vecchio en "Anuario de Filosofía del Derecho", Madrid, tomo XVI, 1971-1972 y en "Derecho" (Univ. Católica), número 30, 1972.
15. Aspectos recientes del constitucionalismo peruano (1966-1973), Apéndice a "Derecho Constitucional Peruano" de José Pareja Paz-Soldán, 5ta. edición, 1973.
16. Los orígenes del Habeas Corpus en "Derecho" (Univ. Católica), número 31, 1973.
17. Naturaleza jurídica del Habeas Corpus, en "Revista de Derecho y Ciencias Políticas" (editada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos), número 2, 1973.
18. Legislación peruana sobre Habeas Corpus en "Revista de Derecho y Ciencias Políticas" (Univ. de San Marcos) números 1-2-3, enero-diciembre de 1975.
19. Prólogo a Francisco Miró-Quesada Rada "Ciencia Política, actualidad y perspectiva", Biblioteca Peruana de Ciencia Política, 1976.
20. Desarrollo constitucional peruano en "Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia" (editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México), México, número 5, enero-abril de 1976.
21. Gobiernos de facto en "Boletín Informativo", (editado por la Universidad Católica de Santa María) Arequipa (Perú) número 11, 1976.
22. Cuarenta años de constitucionalismo peruano (1936 - 1976) en "Revista de Derecho y Ciencias Políticas" (Univ. de San Marcos) vol. 41, números 1-2-3, enero-diciembre de 1977.
23. Contribuciones de Racso al Derecho en "Revista del Foro", n. 2, abril-junio de 1977. Corregido y con nuevo apéndice: Racso y el Derecho, en AA.VV. "Estudios jurídicos en honor de los profesores Carlos Fernández Sessarego y Max Arias-Schreiber Pezet", Cultural Cuzco Editores, 1988; en "Abogados" núm. 2, 1999 y en AA.VV. "Homenaje a Valentín Paniagua Corazao", Fondo Editorial, PUCP, Lima 2010 (texto mutilado). La versión definitiva en "Ius et Praxis" (Universidad de Lima) núm. 42, 2011.



24. Preparación, selección y nombramiento de jueces en el Perú, Ponencia al Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil, Gante (Bélgica) agosto-setiembre de 1977; resumida en la ponencia general presentada por Héctor Fix-Zamudio en "Towards a justice with a human face", Ghent 1977.
25. Comentario al proyecto de Código de Procedimientos Penales en lo referente al Habeas Corpus (con Alberto Borea) en "Revista del Foro", número 1, enero-marzo de 1977.
26. La jurisdicción constitucional en el Perú, en "Revista de la Universidad Católica" (nueva serie) número 3, mayo de 1978; una primera versión se publicó en AA.VV. "La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica", Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1984.
27. Derecho Constitucional y Ciencia Política (a propósito de la relación entre el fenómeno jurídico y el fenómeno político) en "Derecho" (Univ. Católica), número 33, 1978 (una primera versión se publicó en "Historia, problema y promesa", Homenaje a Jorge Basadre, 2 tomos, Universidad Católica, 1978). Una versión revisada en "THEMIS. Nueva generación", I, Temas de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana (México) 2010.
28. La Constituyente ¿para qué? (con Luis H. Pásara, Alfredo Quispe Correa, Marcial Rubio Correa, Baltazar Caravedo Molinari y Carlos Urrutia), Retama Editorial, 1978.
29. Bibliografía de Raúl Ferrero Rebagliati en "Economía y Finanzas", (editada por la Academia Nacional de Ciencias Económicas), número 13, abril de 1978; ampliado y corregido en "Libro de Homenaje a Raúl Ferrero R.", 1984.
30. El Poder Judicial en el proyecto constitucional en "Revista de Jurisprudencia Peruana", número 423, abril de 1979.
31. El Derecho Romano en el Perú, en "Index" (International Survey of Roman Law) número 6, 1976, Roma; revisado y con adiciones en "Revista de Jurisprudencia Peruana", número 424, mayo de 1979.
32. Normas económico-financieras en la nueva Constitución (mesa redonda), en "Revista del Instituto Peruano de Derecho y Técnica Bancaria", número 3, julio de 1979.
33. Control constitucional en "Revista del Foro", números 2-3-4, abril-diciembre de 1979.
34. Perú: 25 años de evolución político-constitucional (1950-1975) en AA.VV. "Evolución de la organización político-constitucional en América Latina", Universidad Nacional Autónoma de México; tomo II, México 1979.
35. Una visita a Biscaretti di Ruffía, en "Revista de la Universidad Católica", número 6, diciembre de 1979.
36. El mar en el debate constitucional en "Revista de la Academia Diplomática del Perú", números 19-20, enero-diciembre 1978 - 1979; en "Revista de Marina", año 66, números 1-2, vol. 365, julio-octubre 1980 y en "Panorama sobre el nuevo Derecho del Mar", Marina de Guerra del Perú, 1981 (1ra. edición) 1987 (2da. edición).
37. La persona en el Derecho Constitucional latinoamericano, en "Derecho" (Univ. Católica), número 34, abril de 1980.
38. El Habeas Corpus en la nueva Constitución, en "Revista Jurídica del Perú", número III, julio-septiembre de 1980.
39. Amparo mexicano y Habeas Corpus peruano, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", México, número 39, septiembre-diciembre de 1980.
40. La evolución legislativa del Habeas Corpus en el Perú (1897 - 1979) en AA.VV. "La nueva Constitución y el Derecho Penal", Grupo Nacional Peruano, Asociación Internacional de Derecho Penal, 1980.
41. El dominio marítimo en la nueva Constitución peruana, en "Revista de Derecho y Ciencias Políticas" (Univ. de San Marcos) vol. 44, números 1-3, enero-diciembre de 1980 y en "Panorama sobre el nuevo Derecho del Mar", Marina de Guerra del Perú, 1981 (1ra. edición) y 1987 (2da. edición).
42. La nueva Constitución peruana en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", México, número 40; enero-abril de 1981.
43. Protección procesal de los derechos fundamentales en la Constitución peruana de 1979, en "Derecho" (Univ. Católica), número 35, junio de 1981.
44. Nuevas tendencias del Derecho Constitucional, en "Revista de Jurisprudencia Peruana", números 444-446, enero-marzo de 1981.
45. El Presidente del Consejo de Ministros en la nueva Constitución peruana, en "Revista Jurídica del Perú", número 1, enero-marzo de 1982.
46. ¿Constitucionalismo democrático o democracia constitucional? en "Anuario Jurídico", México, número IX, 1982.
47. La acción de Habeas Corpus (intervención) "Revista del Foro" número 1, enero-junio de 1982.
48. Defensa Nacional y Constitución en "Defensa Nacional" (Revista del CAEM) número 2, diciembre de 1982.



49. La influencia española en la Constitución peruana (a propósito del Tribunal de Garantías Constitucionales) en "Revista de Derecho Político", Madrid, número 16, invierno 1982 - 1983.
50. Los derechos humanos como ideología en "Derecho" (Univ. Católica), número 36, diciembre de 1982.
51. La reforma de los planes de estudio de Derecho en América Latina: notas y comentarios en AA.VV. "VIII Conferencia de Facultades y Escuelas de Derecho en América Latina", UDUAL-Universidad Central del Este, San Pedro de Macoris (República Dominicana) 1982; en "Anuario", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Católica Argentina, Tomo V, Rosario (Argentina) 1983 y en la "Revista Peruana de Ciencia Política y Ciencias Sociales", número 1, 1988.
52. Nota sobre la presencia de la egología en el Perú en "Derecho y Ciencia Política" (Revista de la Universidad Garcilaso de la Vega), número 1, diciembre de 1983; revisado y ampliado en "Ius et Praxis", Universidad de Lima, número 5, julio de 1985.
53. Los ochenta años de Carlos Cossio en "Revista de Ciencias Sociales", Valparaíso (Chile) número 23, 1983.
54. Constitucionalidad vs. inconstitucionalidad de los Decretos de Urgencia, en "Revista Peruana de Derecho de la Empresa", marzo-abril de 1984, año II, número 5.
55. Prólogo a José Pareja Paz-Soldán "Derecho Constitucional Peruano y la Constitución Peruana de 1979", 3ra. edición, Justo Valenzuela editor, 1984.
56. La acción de Habeas Corpus en "Ley Orgánica del Tribunal de Garantías - Ley de Habeas Corpus", Ministerio de Justicia, edición oficial, s/f (1984).
57. Regímenes de excepción en las Constituciones latinoamericanas en AA.VV. "Normas internacionales sobre derechos humanos y derecho interno", Comisión Andina de Juristas, 1984.
58. Tridimensionalismo jurídico: balance y perspectiva en "Thémis", 2da. época, número 2, diciembre de 1984; en AA.VV. "Libro homenaje a José León Barandiarán" Ed. Cultural Cuzco, 1985 y en "Archivos Latinoamericanos de Metodología y Filosofía del Derecho", Valencia (Venezuela), tomo II, 1981-1985.
59. El primer fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales en "Ius et Praxis" (Universidad de Lima) número 4, diciembre de 1984.
60. Nota preliminar a V.A. Belaunde "La realidad nacional", Imp. Santa Rosa, 5ta. edición, 1984.
61. Descentralización en el Perú actual, en "Ius et Praxis" (Univ. de Lima) número 6, diciembre de 1985; una versión preliminar en AA.VV. "Simposio Internacional de Derecho Autonomico", Publicaciones de la Generalitat Valenciana, Valencia (España) 1988.
62. Gracias, señor empresario... en "Revista Peruana de Derecho de la Empresa", número 11, marzo-abril de 1985.
63. Cómo estudiar Derecho Constitucional en "Derecho" (Univ. Católica), número 39, diciembre de 1985 y en "Derecho Constitucional General y Teoría del Estado" (selección de lecturas), Raúl Chanamé Orbe, José F. Palomino Manchego, Luis Sáenz Dávalos, Ediciones Jurídicas, 1994.
64. Prólogo a Alberto Borea Odría "El Amparo y el Habeas Corpus en el Perú de hoy", Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 1985.
65. Las personas jurídicas ¿tienen derechos fundamentales? en "Revista Peruana de Derecho de la Empresa", número 17, marzo-abril de 1986.
66. Perfil del Parlamento peruano en AA.VV. "Libro homenaje a Rómulo E. Lanatta Guilhem", Ed. Cultural Cuzco, 1986; en "Revista Parlamentaria Iberoamericana", Madrid, número 2, 1986 y en "Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional" UNAM, México 1987, tomo II.
67. Constitución económica peruana (fragmento) en "Revista Peruana de Derecho de la Empresa", número 20, 1986; el texto completo en "Externado", Bogotá, número 3, noviembre de 1986.
68. Inconstitucionalidad del impuesto de salida en "Ius et Praxis" (Univ. de Lima) número 7, julio de 1986.
69. Thémis, hace veinte años en "Thémis", segunda época, número 4, 1986 (con errores); completo en "Thémis", segunda época, número 6, 1987.
70. Nota preliminar a Víctor Andrés Belaunde "La vida universitaria", Okura Editores, 2da. edición, 1987.
71. Constitución y sistema financiero en "Revista Peruana de Derecho de la Empresa", número 25, 1987.
72. Nota preliminar a Carlos Fernández Sessarego "El Derecho como Libertad", 1ra. edición, Ediciones Studium, 1987; 2da. edición, Universidad de Lima, 1994, 3ra edición, Ara Editores, 2006.
73. Sistema electoral y representación política en el Perú actual en AA.VV. "Sistemas electorales y representación política en Latinoamericana", Fundación F. Ebert e Instituto de Cooperación Iberoamericana, vol. II, Madrid 1986; reproducido, con errores, en "Derecho" (Univ. Católica),



- número 41, diciembre de 1987 y completo en "Derecho" (Univ. Católica), número 42, diciembre de 1988.
74. La constitución económica en el Perú actual en "Ius et Praxis" (Univ. de Lima) número 10, diciembre de 1987.
75. La Ciencia del Derecho y la Filosofía del Derecho, en AA.VV. "Libro homenaje a Mario Alzamora Valdez", Editorial Cultural Cuzco, 1988.
76. Variantes hispánicas del tridimensionalismo jurídico en AA.VV. "Conferencias do III Congresso brasileiro de Filosofia jurídica e social", Espaço Cultural, João Pessoa, Paraíba (Brasil) 1988 y en "Ius et Praxis", (Univ. de Lima) número 12, diciembre de 1988.
77. Sinopsis de la normatividad electoral peruana en AA.VV. "Legislación electoral comparada (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay)", CAPEL-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Uruguay, San José, 1988.
78. Suspensión de garantías ¿o de derechos? en AA.VV. "Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, México 1988.
79. La Sociedad Peruana de Filosofía y sus publicaciones en "Archivos de la Sociedad Peruana de Filosofía", tomo VI, 1988 y en "Revista Venezolana de Filosofía", Caracas. número 24, 1988.
80. La democracia difícil en "Los caminos del laberinto", número 5, setiembre de 1987.
81. El funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales en AA.VV. "El Tribunal de Garantías Constitucionales en debate", Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo, 1986.
82. ¿Reforma constitucional? en AA.VV. "La Constitución diez años después", Constitución y Sociedad - Fundación Friedrich Neumann, 1989.
83. La Constitución, diez años después... en Cámara de Diputados, "Asamblea Constituyente", Homenaje al décimo aniversario de la Constitución, 1989 (preparada por Enrique Chipoco Tovar).
84. Funciones legislativas del Ejecutivo moderno: el caso peruano en "Lecturas sobre temas constitucionales", Comisión Andina de Juristas, número 3, 1989 y en "IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional" UNAM, México 1992.
85. Las vueltas del Amparo en "Lecturas sobre temas constitucionales", Comisión Andina de Juristas, número 3, 1989.
86. El control de la constitucionalidad de las leyes en Iberoamérica en AA.VV. "Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi", Cultural Cuzco editores, 1989; una versión preliminar en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Madrid, tomo XCVII, 2da. época, número 5, noviembre de 1988.
87. El control de la constitucionalidad de las leyes en el Perú en "Ius et Praxis" (Univ. de Lima) número 13, junio de 1989.
88. Derecho económico y constitución económica en "Revista Peruana de Derecho de la Empresa", número 33, 1989.
89. Sobre la jurisdicción constitucional en "Revista del Foro" número 1, enero - junio de 1989 (fragmento); reproducido en "Ars Iuris" (Univ. Panamericana) México, número 3, 1990, con el título "La jurisdicción constitucional como concepto"; el texto completo, con el primer título, en AA.VV. "Sobre la jurisdicción constitucional", Aníbal Quiroga León, Compilador, Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990 y en "Enciclopedia Jurídica Omeba", Apéndice, Tomo VI, Buenos Aires 1990 (con reimpresiones).
90. Nota sobre las garantías constitucionales en el Perú en "Legislación sobre garantías constitucionales" Edición oficial, Ministerio de Justicia, 1989 y en la "Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos", San José, número 10, julio-diciembre de 1989.
91. El constitucionalismo peruano en la presente centuria en AA.VV. "El Constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX", UNAM, México 1989, tomo IV; en "Derecho" (Univ. Católica), números 43-44, diciembre 1989-diciembre 1990 y en AA.VV. "Doctrina constitucional", INDEJUC, Trujillo (Perú) 1992. Una versión corregida y ampliada en "El Perú y el mundo actual. Retos del presente", Osmar Gonzales-Miguel A. Rodríguez, coords., Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma, 2008.
92. ¿Existe un derecho natural en la filosofía griega? en AA.VV. "Estudios en honor del doctor Luis Recaséns Siches"; tomo II, UNAM, México 1987.
93. Tres años de jurisprudencia constitucional peruana en "Boletín Informativo" número 1, México 1989 (Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional).
94. Sobre el movimiento constitucional peruano, Trujillo 1990. Sobretiro. Prólogo al libro de Víctor Julio Ortecho "Derechos y garantías constitucionales", 2da. edición, Trujillo (Perú) 1990.
95. Sanción, promulgación y publicación de la Constitución de 1979, en "Lecturas sobre temas constitucionales", Comisión Andina de Juristas, número 4, 1990.



96. ¿Alcalde o parlamentario? Un dilema constitucional y una solución administrativa en "Advocatus", Revista de Derecho (editada por los alumnos y egresados de la Universidad de Lima), número 1, 1990.
97. La jurisdicción constitucional en Perú en "La Revista de Derecho", Universidad Central, Santiago, Chile, número 1, año II, enero - junio de 1988 (intervención en el Primer Seminario Latinoamericano sobre Justicia Constitucional, con errores).
98. Habeas data: un nuevo instrumento legal en "Justicia", número 3, agosto 1990.
99. Crítica egológica del tridimensionalismo jurídico en AA.VV. "Congreso Brasileiro de Filosofía do Direito" Espaço Cultural, João Pessoa, Paraíba, Brasil, diciembre 1990 y en "Ius et Praxis" (Univ. de Lima) número 16, diciembre de 1990. Recogido en "Direito, política, filosofía, poesía" Estudos em homenagem ao Prof. Miguel Reale no seu octogésimo aniversario, Celso Lafer e Tércio Sampaio Ferraz Jr. coordinadores, Editora Saraiva, São Paulo 1992 y en "Estudios de Filosofía del Derecho y de Filosofía Social. Libro homenaje a José M. Delgado Ocando", Tribunal Supremo de Justicia, Caracas 2001, vol. II.
100. Prólogo a AA.VV. "Sobre la jurisdicción constitucional" Aníbal Quiroga León, Compilador, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1990.
101. Procesos constitucionales en la Constitución brasileña de 1988 en "Lecturas sobre temas constitucionales", Comisión Andina de Juristas, número 5, 1990.
102. El amparo contra resoluciones judiciales: nuevas perspectivas en "Lecturas sobre temas constitucionales", Comisión Andina de Juristas, número 6, 1990.
103. Prólogo a Enrique Chirinos Soto "Cuestiones constitucionales 1933 - 1990", Fundación M.J. Bustamante de la Fuente, 1991.
104. Prólogo a Víctor Andrés Belaunde "La realidad nacional", Editorial Horizonte, 7ma. edición, 1991.
105. La Acción de Inconstitucionalidad en el Derecho comparado en "Lecturas constitucionales andinas", Comisión Andina de Juristas, número 1, agosto de 1991; en "El Derecho", Buenos Aires, 30 y 31 de enero de 1992 y en la "Revista de la Facultad de Derecho de México", México; Vol. 42, números 181-182, enero-abril de 1992. Una versión preliminar en "La Revista de Derecho", Santiago (Chile) número 2, julio-diciembre de 1991.
106. Prólogo a Magdiel Gonzáles, "La excepcionalidad en la Constitución", Lann Editorial, 1991.
107. El Presupuesto de 1991: idas y venidas en "El Jurista", Revista Peruana de Derecho, número 3, agosto de 1991.
108. Sistema constitucional del Perú (fragmento) en "Anuario Jurídico", número 1, 1991 (Universidad San Martín de Porres, Facultad de Derecho); el texto completo con el título de El sistema constitucional peruano en AA.VV. "Los sistemas constitucionales iberoamericanos", Domingo García Belaunde, Francisco Fernández Segado y Rubén Hernández Valle, Coordinadores, Editorial Dykinson, Madrid 1992.
109. Forma de gobierno en la Constitución peruana en "Revista de Estudios Políticos" (nueva época) Madrid, número 74, octubre-diciembre de 1991; en "Notarius" año II, número 2, 1991 y en "Ius et Praxis" (Univ. de Lima) números 19-20, enero-diciembre de 1992. Traducido al italiano con el título La forma di governo nella Costituzione peruviana en "Diritto e Società", número 4, 1993.
110. La participación política en el Perú en "Libro homenaje a Carlos Rodríguez Pastor", Editorial Cuzco, 1992.
111. Esquema de la Constitución peruana (prólogo) en "El Jurista", número 6, julio de 1992.
112. Intervención (con errores) en AA.VV. "Perú, futuro político" Centro de Estudios de la Realidad Peruana (CERP) Editor Ibesa, 1992.
113. En torno a la fundamentación filosófica de los derechos humanos en AA.VV. "Lógica, razón y humanismo" (La obra filosófica de Francisco Miró-Quesada C.); David Sobrevilla - D. García Belaunde, editores, Univ. de Lima, 1992.
114. Garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en el Perú en AA.VV. "Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica" UNAM, México 1992; en "Revista de Faculdade de Direito de Caruaru", Pernambuco (Brasil) número 20, 1992; en "Derecho" (Univ. Católica), número 46, diciembre 1992 y en "Reflexiones Jurídicas", Chiclayo (Perú) número 3, mayo 1993.
115. Un jurista de nuestro tiempo (a propósito del último libro de Carlos Fernández Sessarego) en "Revista Jurídica", Trujillo (Perú) número 130, 1991-1992; en "Gaceta Jurídica", tomo 14, febrero de 1995 y en AA, VV., "La responsabilidad civil y la persona en el siglo XX", Libro-homenaje a Carlos Fernández Sessarego, IDEMSA, 2 tomos, 2010.
116. Estructura del Estado en la Constitución (con errores) en AA.VV. "Perú: crisis y desafío", VI Congreso Nacional de la Empresa Privada, CONFIEP, 1992.



117. El Derecho Constitucional como Derecho Público en "El Derecho", Asunción, año 4, número 29, febrero de 1993.
118. Los inicios del constitucionalismo peruano (1821 -1842) en "Cuadernos de Derecho"(Univ. de Lima), número 2, marzo de 1993 (con errores); en "Ayer", Madrid, número 8, 1992, número monográfico dedicado a "El primer constitucionalismo iberoamericano" y en "Pensamiento Constitucional" (Univ. Católica) número 4, 1997.
119. Reelección: el caso peruano en "Debate constitucional" (Comisión Andina de Juristas), número 5, 30 de junio de 1993.
120. Presentación a Hans Kelsen "Introducción a la Teoría Pura del Derecho", Luis Alfredo ediciones, 1993; 2da. edición revisada, Asociación Peruana de Derecho Constitucional - Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001; reimpresión, México 2002.
121. Los sistemas constitucionales iberoamericanos en "Ágora", número 1, setiembre de 1993.
122. Presentación a Víctor Andrés Belaunde "El Cristo de la fe y los Cristos literarios", Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993.
123. La interpretación constitucional como problema en "Homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita", Simposio Internacional sobre Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1993, tomo II; en "Revista Tachirense de Derecho", Táchira (Venezuela) núm. 4, julio-diciembre de 1993; en "Pensamiento constitucional" (Universidad Católica) 1994; en "Revista de Estudios Políticos" (Nueva época), Madrid, número 86, octubre-diciembre de 1994; en "Revista de Faculdade de Direito de Caruaru", Pernambuco (Brasil) año XXX, número 21, 1995, en "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano", Medellín (Colombia) 2, 1996; en "Enciclopedia Jurídica Omeba", Apéndice, Tomo VII, Buenos Aires, 1996; en AA.VV. "Modernas tendencias del Derecho en América Latina", José F. Palomino Manchego y Ricardo Velásquez Ramírez, Coordinadores, Editorial Grijley, 1997 ; en AA.VV. "Derecho Procesal Constitucional", Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Coordinador, Editorial Porrúa, 4ta. edición, tomo IV, México 2003 y en AA.VV. "Interpretación constitucional", Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Coordinador, Edit. Porrúa, México 2005.
124. La reforma del Poder Judicial en el Perú en "Ius et Veritas", número 7, 1993.
125. El referéndum constitucional (Perú, 1993) en "Boletín Electoral Latino-americano", San José, núm. X, julio-diciembre de 1993 y en "Gaceta Jurídica", tomo IV, abril de 1994.
126. Itinerario bibliográfico de "La crisis presente" apéndice a la obra de Víctor Andrés Belaunde "La crisis presente", Edic. Luis Alfredo, 6ta. edición, 1994.
127. Las garantías constitucionales en la Constitución peruana de 1993 en "Lecturas sobre temas constitucionales", Comisión Andina de Juristas, número 10, julio de 1994 y en "Enciclopedia Jurídica Omeba", Apéndice, Tomo VII, Buenos Aires, 1996.
128. La nueva Constitución del Perú en AA.VV. "El Derecho Público actual", Homenaje al Prof. Pablo A. Ramella, coordinador Alberto M. Sánchez, Edic. Depalma, Buenos Aires 1994 y en AA.VV. "Problemas actuales del Derecho Constitucional" (Estudios en homenaje a Jorge Carpizo), UNAM, México 1994. Publicado en inglés The new Peruvian Constitution en "Jahrbuch des Öffentlichen Rechts der Gegenwart", Tübingen, 1995.
129. El Habeas Corpus en América Latina en "Ius et Veritas" número 9, 1994; en "Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos", San José, número 20, julio-diciembre de 1994; en "El nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano", Ricardo Combellas (coordinador), COPRE-Fundación Adenauer, volumen II, Caracas 1996; en "Revista de Estudios Políticos", Madrid, número 97, julio-setiembre de 1997 y en AA.VV. "Estudios penales. Libro Homenaje al Prof. Luis A. Bramont Arias", Editorial San Marcos, 2003.
130. Los procesos constitucionales en América Latina en "Gaceta Jurídica", tomo XII, diciembre de 1994 y en "Desafíos constitucionales contemporáneos", César Landa y Julio Faúndez (editores) University of Warwick, School of Law - Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, Maestría en Derecho Constitucional, 1996. Publicado en inglés: Constitutional processes in Latin America en "Contemporary constitutional challenges", César Landa and Julio Faúndez (editors), University of Warwick, School of Law - Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, Maestría en Derecho Constitucional, 1996.
131. La judicatura en el proyecto constitucional en "Revista del Instituto de Ciencia Política y Derecho Constitucional", Huancayo (Perú) número 4, diciembre de 1994 y en "Ius et Praxis"(Univ.de Lima), núm. 25, junio de 1995.
132. Prólogo a "Compendio de legislación constitucional" de Walter Gutiérrez C. y Carlos Mesía R., edición oficial, Ministerio de Justicia, 1995.
133. Prólogo a Francisco Fernández Segado "Aproximación a la Ciencia del Derecho Constitucional", Ediciones Jurídicas, 1995.





134. Pinto Ferreira en "Revista de Faculdade de Direito de Caruaru", Pernambuco, Brasil, año XXX, número 21, 1995.
135. Supuestos filosóficos de la interpretación jurídica en "Revista Jurídica del Perú", número 3, julio-setiembre de 1995 y en "Archivos de la Sociedad Peruana de Filosofía", tomo VII, 1996.
136. La distribución territorial del poder en Iberoamérica en "Derecho y Sociedad", número 10, 1995; en "Revista Jurídica", Trujillo (Perú) número 133, 1995; en "Perspectivas Constitucionais", Jorge Miranda, Coordinador, Vol. 1, Coimbra, 1996 y en AA.VV. "El Derecho Público de finales de siglo". Una perspectiva iberoamericana, Fundación BBV y Editorial Civitas, Madrid 1997.
137. El nuevo sistema electoral en el Perú en "Análisis internacional", CEPEI, núm 10, mayo-agosto de 1995 (con errores); revisado y corregido en "Gaceta Jurídica", tomo 25, enero de 1996 y en "Scribas", Arequipa (Perú) año 1, número 1, 1996.
138. Elementos de la Administración Pública en el Perú (una perspectiva introductoria) en "Alegatos", México, número 30, mayo-agosto de 1995.
139. La amnistía: pro y contra en "Revista Jurídica del Perú", número 4, octubre-diciembre de 1995.
140. Contribuciones jusfilosóficas de los dos Villarán en "Diálogo con la jurisprudencia", número 2, diciembre 1995.
141. Sobre el significado de la voz "constitucionalista", en "El Constitucionalista", núm. 1, agosto de 1995.
142. Representación y partidos políticos: el caso del Perú en "Pensamiento constitucional", Maestría en Derecho Constitucional, Universidad Católica, 1995; en "Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político", Montevideo, número 67-71, junio 1995-marzo 1996 y en "Ciudadanos e instituciones en el constitucionalismo actual" Coordinador, José Asensi Sabater, Tirant lo Blanch, Valencia (España) 1997.
143. Presentación a Francisco J. del Solar "Orden público y orden interno", Temas de Derecho Constitucional y Ciencia Política, Universidad Garcilaso de la Vega, 1996.
144. La nueva Constitución del Perú: Poder Judicial y garantías constitucionales en "Desafíos constitucionales contemporáneos", César Landa y Julio Faúndez (editores), University of Warwick - Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996. Versión en inglés en "Contemporary constitutional challenges", César Landa and Julio Faúndez, editors; University of Warwick, School of Law - Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, Maestría en Derecho Constitucional, 1996, título de la traducción: The new peruvian constitution; the judiciary and constitutional guarantees.
145. Nota preliminar a "Congresos Nacionales de Derecho Constitucional" (Crónicas: I-IV, 1987-1993), Gerardo Eto Cruz y José F. Palomino Manchego (editores), Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sección Peruana, Trujillo (Perú) 1996.
146. Conformado a regañadientes en "Ideele", número 88, julio de 1996.
147. La reforma del Estado en el Perú en "La reforma del Estado. Estudios comparados", UNAM - Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, México 1996 y en "Lecturas sobre temas constitucionales", número 12, Comisión Andina de Juristas, 1996.
148. Veinte años después (En el XII Encuentro de Profesores de Derecho Constitucional) en "Boletín Informativo", Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Buenos Aires, número 123, julio de 1996; en "Diálogo con la jurisprudencia", número 3, julio de 1996 y en ICPDC (Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional), Huancayo (Perú) número 5, 1996.
149. El amparo colonial peruano en "Revista Jurídica del Perú", número 2, abril-junio de 1996.
150. Constitución y labor policial en "Revista Jurídica del Perú", número 1, enero-marzo de 1996.
151. Cómo estudiar Derecho Constitucional (Una década más tarde) en "Derecho - PUC" (Univ. Católica) número 49, diciembre de 1995.
152. Nuestros primeros pasos en "Boletín Peruano de Derecho Constitucional", número 1, octubre de 1996.
153. Prólogo a Toribio Pacheco "Cuestiones constitucionales", Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 1996.
154. Prólogo a Ernesto Blume Fortini "El control de la constitucionalidad", Editores Reunidos S.A., 1996.
155. Víctor Andrés Belaunde y José Carlos Mariátegui en "Scribas", Arequipa (Perú) año 1, número 2, 1996.
156. Gobierno y administración del Poder Judicial en "Ius et Veritas", número 14, junio de 1997; en "Enlace", número 2, 1997; una versión preliminar en AA.VV. "La justicia mexicana hacia el siglo XXI", UNAM-Senado de la República, México 1997.
157. Presentación a Raúl Chanamé Orbe "Glosario de Educación Cívica", Derrama Magisterial, 1997 y 1999.



158. La reelección presidencial y la constitución histórica en AA.VV. "Reelección presidencial y derecho de referéndum", Alberto Otárola, coordinador, 1997 y en "Scribas", Arequipa (Perú) número 3, 1997.
159. Prólogo a AA.VV. "El rango de ley de las ordenanzas municipales en la Constitución de 1993", compilado por Ernesto Blume Fortini, Municipalidad de Lima, 1997.
160. La jurisdicción constitucional en el Perú en AA.VV. "La jurisdicción constitucional en Iberoamérica", Domingo García Belaunde y Francisco Fernández Segado; Coordinadores, Madrid 1997; antes en "Notarius", número 6, 1996.
161. La jurisdicción constitucional en Guatemala (con Francisco Fernández Segado) en AA.VV. "La jurisdicción constitucional en Iberoamérica", Domingo García Belaunde y Francisco Fernández Segado; Coordinadores, Madrid 1997.
162. Diferencias entre el Habeas Data y la Acción de Amparo o Tutela constitucional en Perú en "Ius et Praxis. Derecho en la Región", año 3, número 1, Talca, Chile, Primer semestre de 1997 (con errores). La versión corregida, con el título Sobre el Habeas Data y su tutela en "Derecho-PUC"(Univ. Católica), número 51, diciembre de 1997 y en "Apuntes de Derecho" año III, número 1, mayo de 1998.
163. América Latina y los orígenes de la Lógica Jurídica, en "Derecho – PUC" (Univ. Católica), número 50, diciembre de 1996. Una versión previa en "Revista de Estudios Privados", número 3, junio de 1998 y en "Archivos de la Sociedad Peruana de Filosofía", tomo VIII, 2003.
164. La jurisdicción militar en América Latina en "Revista Jurídica del Perú", número 13, octubre – diciembre 1997; en "Boletín Informativo", Asociación Argentina de Derecho Constitucional", Buenos Aires, número 144, abril de 1998 y en "Kuraq", Arequipa (Perú) número 2, junio de 1998. Revisado y corregido en AA.VV. "La justicia militar en el Derecho comparado y en la jurisprudencia constitucional", Christian Donayre Montesinos, Coordinador, Palestra Editores, 2009.
165. El Derecho Procesal Constitucional en "Anuario de la Academia Peruana de Derecho", 1997 y en "Gaceta Jurídica", tomo 54, mayo de 1998.
166. Prólogo a Manuel Vicente Villarán "Lecciones de Derecho Constitucional" Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1998.
167. Testimonio y recuerdos en "Treinta años promoviendo democracia" de Francisco Miró-Quesada Rada, Empresa Editora El Comercio, 1998.
168. Propiedad y parafernalia en un proceso constitucional en "Diálogo con la Jurisprudencia", número 9, 1998.
169. Los abogados y la crisis en "Abogados", núm. 1, 1998.
170. La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo en "La Ley", Buenos Aires, 16 de octubre de 1998; en "Revista del Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional", Huancayo (Perú) número 6, noviembre de 1998; en "Advocatus", nueva época, I, 1998; en "VI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional", Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1998, tomo II y en "Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú" UNAM – Univ. Complutense, Madrid 2001, tomo II. Revisado, corregido y con un postscriptum, en AA.VV. "Constitución y Proceso. Libro homenaje a Juan F. Vergara Gotelli", Ernesto Álvarez Miranda, Coordinador, Tribunal Constitucional y Jurista Editores, 2009 y en AA.VV. "Proceso y Constitución", Osvaldo A. Gozaini, Coordinador, Ediar, Buenos Aires 2009.
171. Los gigantes de Weimar (a propósito de una visita a Peter Häberle) en "Ius et Veritas", número 17, noviembre de 1998; en "Entre abogados", San Juan (Argentina) año VII, número 1, 1999 y en "Revista Jurídica" Trujillo (Perú) número 134, enero 1996-julio 1999.
172. Liminar a "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Gaceta Jurídica Editores, 1999, Tomo III.
173. Prólogo a Humberto Uchuya Carrasco "Amparo constitucional y legal del tercero registral", Enmarce Ediciones, 1999.
174. El Habeas Data y su configuración normativa en "Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio", Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Vol. 1, San José, 1999.
175. Las cuatro constituyentes de este siglo, en "De lure", año 1, número 1, julio de 1999.
176. Prólogo a Juan Chávez Molina "Mis votos singulares", Editorial Horizonte, 2000.
177. Bases para la Historia Constitucional del Perú en "Derecho"(Univ. Católica) número 52, diciembre 1998-abril de 1999 y en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado" (con errores y omisiones), México, número 98, mayo-agosto 2000. Una versión revisada y corregida se incluye como Apéndice a Joaquín Varela, "Tres ensayos sobre Historia Constitucional", Universidad Garcilaso de la Vega, Cuadernos del Rectorado, 2008.
178. La Constitución Política del Perú y la Convención en AA.VV. "La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y el interés nacional", Instituto de Estudios Histórico-



- marítimos del Perú, 1999 y en “Anuario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas”, Universidad Nacional de Ucayali, Pucallpa (Perú) núm. 1, 2000.
179. De la jurisdicción constitucional al Derecho Procesal Constitucional en “Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional”, Madrid, número 3, 1999; en “Anales”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina) tomo 39, 2000 y en AA.VV. “Derecho Procesal Constitucional”, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coordinador, Editorial Porrúa, 4ta edición, tomo I, México 2003. Una versión preliminar en la “Revista Costarricense de Derecho Constitucional”, San José, tomo I, 2000.
180. Sobre la problemática constitucional en el Perú de hoy (reflexiones al inicio del 2000) en Diego Valadés y Miguel Carbonell, coordinadores, “Constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI”, Cámara de Diputados-UNAM, México 2000 y en “Revista Jurídica”, Trujillo (Perú) núm. 136, abril de 2002. Traducción al alemán Zur Verfassungsproblematik im heutigen Perú-Überlegungen Zu Beginn des Jahres 2000 en R. Sevilla - D. Sobrevilla (Hrsg) “Peru. Land des Versprechens?” Horlemann Verlag, Tübingen, 2001.
181. Los primeros escritos de José León Barandiarán: el aspecto constitucional en “Temas de Derecho”, Homenaje a José León Barandiarán, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Tomo I, 2000. Una versión revisada en José León Barandiarán, “La Constitución de Weimar”, 2014.
182. Atrapados por la legalidad en “Diálogo con la jurisprudencia”, número 16, enero 2000.
183. Sobre los diccionarios jurídicos y su utilidad en “Diccionario de Derecho Constitucional” de Raúl Chanamé Orbe, Editorial Praxis, 1ra. edición 2000, 2da edición, 2002; 3ra. edición, 2004.
184. Con Peter Häberle en Granada en “Boletín Informativo”, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Buenos Aires, número 172, agosto 2000; en “Abogados”, número 5, 2000 y en “Derecho Constitucional y Cultura” (Estudios en homenaje a Peter Häberle), Coordinador Francisco Balaguer Callejón, Editorial Tecnos, Madrid 2004.
185. La reconstrucción del sistema político y la ingeniería constitucional en “Lecturas sobre temas constitucionales” (Comisión Andina de Juristas), número 15, setiembre de 2000.
186. El trajinado fuero de Pinochet en “Diálogo con la Jurisprudencia”, número 24, setiembre de 2000 y en “Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, julio-diciembre de 2001, núm. 7.
187. El Habeas Corpus latinoamericano, en “Constitución y constitucionalismo hoy” (Cincuentenario del “Derecho Constitucional Comparado” de Manuel García Pelayo), Fundación M. García-Pelayo, Caracas 2000; en “Homenaje a Javier Vargas”, Academia Peruana de Derecho, 2000; en “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano”, Fundación K. Adenauer, Buenos Aires 2000; en “Boletín Mexicano de Derecho Comparado”, México, núm. 104, mayo – agosto de 2002 (con errores); en “Revista Iberoamericana Especializada en Derecho”, Ica (Perú) núm. 1, 2003; en “Menschenrechte in Europa und Lateinamerika”, Philip Kunig y Werner Váth, coordinadores, Dahlen University Press, Berlín 1975 y en “En defensa de la libertad personal. Estudios sobre el habeas corpus”, Cuadernos de análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional núm. 5, Luis Castillo Córdova, coordinador, Palestra editores, 2008. Traducción al inglés: Latin American Habeas Corpus en “Jahrbuch des Öffentlichen Rechts der Gegenwart”. B. 49, Tübingen, 2001.
188. Homenaje a Germán J. Bidart Campos en “El Derecho”, Asunción, agosto de 2000 y en “Pensamiento Constitucional”, núm. 7, 2000.
189. Prólogo a Luciano Parejo Alfonso “Constitución, Municipio y garantía institucional”, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 2000.
190. Preámbulo a Francisco J. del Solar “Los derechos humanos y su protección”, Fondo Editorial, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2000.
191. El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940 – 1952) en “Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional”, Madrid, número 4, 2000; en “Advocatus”, nueva época, núm. 6, julio 2002; en “Derecho Público a comienzos del siglo XXI” (Estudios en homenaje al Prof. Allan R. Brewer-Carías), Civitas Edic., Madrid 2003, tomo I; en AA.VV. “Derecho Procesal Constitucional”, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Coordinador, Editorial Porrúa, 4ta edición, tomo III, México 2003 y en “Boletín Mexicano de Derecho Comparado”, México, núm. 109, 2004.
192. El régimen presidencial en América Latina en AA.VV. “III Convención Latinoamericana de Derecho”, J. Carlos Amaya y Ricardo Velásquez, coordinadores (con errores), 2000.
193. El tridimensionalismo jurídico a inicios del siglo XXI en “Anuario de Filosofía Jurídica y Social”, Buenos Aires, núm. 20, 2000.
194. La presidencia de Paniagua en “Legal express”, núm. 1, enero de 2001.
195. Un congreso dividido y el voto de confianza en “Legal express”, núm. 4, abril de 2001.
196. Procedimientos para una reforma constitucional, en “Legal express”, núm. 7, julio de 2001 y en “Selva”, Pucallpa (Perú) núm. 117, enero de 2003.



197. El control de constitucionalidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en “Revista Argentina de Derecho Constitucional”, Buenos Aires, número 3, 2001 y en “Derecho Procesal Constitucional”, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coordinador, 4ta. edición, tomo IV, México 2003.
198. Liminar a Javier Tajadura Tejada “El Derecho Constitucional y su enseñanza”, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 2001.
199. Discurso de homenaje a Héctor Fix-Zamudio en “Derecho – PUC”, (Univ. Católica), núm. 54, diciembre de 2001 y en AA.VV. “El pensamiento vivo de Héctor Fix-Zamudio”, José Palomino Manchego y Gerardo Eto Cruz, Coordinadores, Cuadernos de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional núm. 4, 2005; 2da edición, UNAM, México 2005; 3ra edición, 2008.
200. ¿Existe el “leading case” en el Derecho peruano? en “Legal express”, núm. 13, enero de 2002.
201. Presentación a “Constitucionalismo y derechos humanos”, AA.VV., Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 2002.
202. Amnistía y derechos humanos (A propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso “Barrios Altos”, en AA.VV. “Constitucionalismo y derechos humanos”, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 2002; en Ricardo Méndez Silva, Coordinador, “Derecho Internacional de los derechos humanos”, UNAM y otros, México 2002; y en “Estudos de Direito Constitucional em Homenagem a José Afonso Da Silva” (coordinadores) Eros Roberto Grau y Sergio Servulo da Cunha; Editora Malheiros, São Paulo 2003.
203. Liminar a “Lecciones elementales de política” de Germán J. Bidart Campos, Universidad Peruana “Los Andes”, 2002.
204. ¿Se inició la reforma constitucional? en “Actualidad Jurídica”, suplemento mensual de “Gaceta Jurídica”, núm. 100, marzo de 2002.
205. A manera de presentación a Hermilio Vigo Zevallos, “Habeas Corpus”, IDEMSA, 2da. edición, 2002.
206. Homenaje a Carlos Fernández Sessarego en “Foro Jurídico”, año 1, núm. 1, 2002; en AA.VV. “Persona, Derecho y Libertad” (Escritos en homenaje al profesor Carlos Fernández Sessarego), Carlos A. Calderón Puertas, María E. Zapata Jaén y Carlos Agurto Gonzales, Coordinadores, Motivensa Edit. Jurídica, 2009 y en AA.VV. “La responsabilidad civil y la persona en el siglo XX”, Libro-homenaje a Carlos Fernández Sessarego, IDEMSA, 2 tomos, 2010.
207. El Habeas Corpus en América Latina: antecedentes, desarrollo y perspectivas en AA.VV. “Influenze europeee e statunitense sul costituzionalismo latinoamericano”, CCSDD, Libreria Bonomo Editrice, Bologna, 2002; en “Foro Jurídico”, núm. 2, julio de 2003 y en “Iuris Dictio”, Quito, diciembre de 2003, año III, núm. 7.
208. Sobre la reforma constitucional actual y sus problemas en AA.VV. “Propuestas de reforma constitucional”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Católica de Santa María, Arequipa (Perú) 2002 y en “Notarius”, año XII, num. 12, 2002. Revisado y corregido en “Actualidad Jurídica”, suplemento mensual de “Gaceta Jurídica”, tomo 109, diciembre de 2002; revisado y ampliado en “Aequum et Bonum”, núm. 1, enero – junio 2003.
209. Estado y municipio en el Perú en “Revista Jurídica del Perú”, núm. 41, diciembre de 2002; en “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano”, Montevideo 2003; en “Visión Iberoamericana del Derecho Constitucional”; Fundación Manuel García-Pelayo, Caracas 2003. Revisado y corregido en “Memorias del 1º Congreso Nacional de Derecho Municipal”, Edit. Adrus-Luzerna Editores, Arequipa (Perú) 2010.
210. Liminar a “Syllabus de Derecho Procesal Constitucional”, de José F. Palomino Manchego, Gerardo Eto Cruz, Luis R. Sáenz Dávalos, Edgar Carpio Marcos, Cuadernos de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, núm. 1, 2003.
211. Nota sobre el control de constitucionalidad en el Perú: antecedentes y desarrollo (1823 – 1979) en “Historia constitucional” (Universidad de Oviedo y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid) núm. 4, junio de 2003 (revista electrónica: <http://hc.rediris.es/cuatro/articulos/>): en “Ius et Praxis” (Univ. de Lima), enero-diciembre de 2003, núm. 34 y en “Iuris Omnes”, Corte Superior de Justicia de Arequipa, Arequipa (Perú) año X, núm. 1, julio de 2008.
212. ¿Existe un espacio público latinoamericano? en “El abogado y la justicia. Libro homenaje al Dr. Efraín Zegarra Sánchez”, Marsol Perú Editores, Trujillo (Perú) 2003 y en “Revista Latinoamericana de Estudos Constitucionais” Belo Horizonte, MG (Brasil) núm. 1, Janeiro/junho 2003. Traducción al inglés: Is there a Latin American public space? en “Jarbuch des Öffentlichen Rechts der Gegenwart”, t. 52, Tübingen, 2004.
213. Víctor Andrés Belaunde y el Mercurio Peruano en “Fénix”, núms. 43-44; 2001 – 2002.
214. ¿Ministros irresponsables? en “Diálogo con la jurisprudencia”, núm. 56, mayo 2003.
215. Sobre las revistas jurídicas de estudiantes en “Aequum et Bonum”, núm. 1, enero – junio de 2003.



216. Los tribunales constitucionales en América Latina en AA. VV. “La Constitución y su defensa”, Domingo García Belaunde, Coordinador, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana) y Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 2003; en “Revista de Derecho Político”, Madrid, núm. 61, 2004; en “Anais da XIX Conferência Nacional dos Advogados”, vol. 2, Brasília, 2006; en “Id est Ius”, Arequipa (Perú) núm. 2, 2006; en AA.VV. “Derecho Constitucional para el siglo XXI”, Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Thomson-Aranzadi, 2 tomos, Navarra (España) 2006 y en “Id est Ius”, Arequipa (Perú). Traducido al alemán: Verfassungsgerichte in Lateinamerika en “Verfassung im Diskurs der Welt”, Liber Amicorum für Peter Häberle, Mohr Siebeck, Tübingen, 2004.
217. El constitucionalismo latinoamericano y sus influencias en F. Javier Díaz Revorio, Compilador, “Textos constitucionales históricos”, Palestra Editores, 2003 y en “Revista Latino-americana de Estudos Constitucionais”, Belo Horizonte, MG, Brasil número 5, jan/jun. de 2005. Traducción al inglés: Latin-American Constitutionalism and its influences, en “Jahrbuch des Öffentlichen Rechts der Gegenwart”, neue folde, band 54, Tübingen, 2006.
218. Prólogo a José F. Palomino Manchego “Problemas escogidos de la Constitución peruana de 1993”, UNAM, México 2003.
219. Presentación a Peter Häberle, “Nueve ensayos constitucionales y una lección jubilar”, Palestra-Asociación Peruana del Derecho Constitucional, 2004. Hay traducción portuguesa de este libro: Nove ensaios constitucionais e uma aula de jubileia, Editora Saraiva, São Paulo 2012, con presentación de Gilmar Ferreira Mendes.
220. Prólogo a Gustavo Zagrebelsky, “¿Derecho procesal constitucional? y otros ensayos de justicia constitucional”, Fundap, Querétaro (México) 2004.
221. ¿Antejuicio, acusación constitucional, juicio político? en “Revista Jurídica del Perú”, núm. 55, marzo - abril de 2004; en “Directa Verba”, num. 1, año 1, Revista de Derecho, Universidad Alas Peruanas, Filial Arequipa, (Perú) y en “Ponencias desarrolladas, VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional”, LPG, Arequipa (Perú) 2005.
222. Bilingüismo y multilingüismo en Iberoamérica (con especial referencia al caso del Perú) en “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano” Montevideo, tomo II, 2004; en “Derecho Constitucional y Cultura” (Estudios en homenaje a Peter Häberle), Coordinador, Francisco Balaguer Callejón, Editorial Tecnos, Madrid, 2004 y en “Homenaje a Max Arias-Schreiber”, Academia Peruana de Derecho, 2005.
223. Presentación a Francisco Javier Díaz Tenorio, “La Constitución abierta y su interpretación”, Palestra Ediciones, 2004.
224. La descentralización en el Perú actual (antecedentes, desarrollo y perspectivas) en AA.VV. “Tendenze del decentramento in Europa e America Latina”, Center for Constitutional Studies and Democratic Development Lectura Series, Lib. Bonomo Editrice, Bologna, 2004; en “Federalismo y Regionalismo” Diego Valadés y José María Serna de la Garza, Coordinadores, UNAM, México 2005 y en “Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional”, Madrid, núm. 9, 2005.
225. Prólogo a Lucio Pegoraro y Angelo Rinella “Las fuentes en el Derecho Comparado (con especial referencia al ordenamiento constitucional)”, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 2003.
226. Presentación y Homenaje en AA.VV. “Germán J. Bidart Campos (1927-2004)”, Cuadernos de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, número 3, 2004.
227. El Derecho Procesal Constitucional: un concepto problemático, en AA.VV. “Estado de Derecho y Justicia Constitucional en el siglo XXI” (Primer Congreso Boliviano de Derecho Constitucional) Grupo Editorial Kipus, Cochabamba (Bolivia) 2004; en “Revista Latinoamericana de Estudos Constitucionais”, Belo Horizonte, MG (Brasil) número 4, julio - diciembre 2004 y en “Derecho - PUC”, (Univ. Católica, núm. 57, 2004.
228. Presentación a Christian Donayre Montesinos “El Habeas Corpus en el Código Procesal Constitucional”, Jurista Editores, 2004.
229. Prólogo a Eduardo Ferrer Mac-Gregor “Ensayos de Derecho Procesal Constitucional”, Editorial Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2004.
230. Víctor A. Belaunde y la Universidad Católica en AA.VV. “El poder de la palabra. Homenaje a Víctor Andrés Belaunde”, Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuadernos del Archivo de la Universidad, número 37, 2004.
231. Prólogo a José Julio Fernández Rodríguez, “Gobierno electrónico, un desafío de Internet”, Fundap, Querétaro (México) 2004.
232. Peter Häberle en Lima en “Revista Peruana de Derecho Público”, enero - junio de 2004, núm. 8.
233. El Derecho Procesal Constitucional y su configuración jurídica (aproximación al tema) en “Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional”, México, núm. 2, 2004 y en “Ipsa Iure”, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Chiclayo (Perú) año 4, núm. 14, agosto de 2011.



234. Jorge Avendaño en el recuerdo en AA.VV. “Homenaje a Jorge Avendaño”, Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, tomo I, 2004.
235. El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú en “Derecho Procesal Constitucional”, Germán Cisneros Farías, Editor, Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey (México) 2004 y en “Provincia”, Revista Venezolana de Estudios Territoriales, Mérida (Venezuela) número especial 2005; un resumen en “Revista Bibliotecal”, núm. 7.
236. Los ochenta años de Héctor Fix-Zamudio en “Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional”, México, número 3, enero-junio 2005 y en AA.VV. “El pensamiento vivo de Héctor Fix-Zamudio”, José F. Palomino Manchego y Gerardo Eto Cruz, Coordinadores, Cuadernos de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, número 4, 2005; 2da edición, UNAM, México 2005; 3ra edición ampliada, Cuadernos del Rectorado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2008.
237. Germán J. Bidart Campos (1927-2004) en “Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional”, México, número 3, enero-junio 2005.
238. Prólogo a José Pareja Paz-Soldán “Historia de las Constituciones nacionales”, Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2ª edición, 2005.
239. Presentación a Néstor P. Sagüés y José F. Palomino Manchego “Imprevisión y reforma: dos problemas contemporáneos del Derecho Constitucional”, Cuadernos de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, número 5, 2005.
240. Presentación a Peter Häberle “El Tribunal Constitucional como Tribunal Ciudadano”, Fundap, Querétaro, México, 2005.
241. Gobernabilidad democrática y Constitución (A propósito del caso peruano) en AA.VV. “Gobernabilidad y constitucionalismo en América Latina”, Diego Valadés, editor, UNAM, México 2005.
242. Ejecutabilidad de las sentencias constitucionales (nota de introducción) en AA.VV. “Jurisdicción constitucional en Chile y América Latina: presente y prospectiva” (Homenaje en memoria de Germán J. Bidart Campos y Luis Favoreu), Humberto Nogueira Alcalá, Coordinador, Lexis Nexis, Santiago (Chile) 2005 y en “Revista Peruana de Derecho Procesal”, núm. VIII, 2005.
243. Seguridad jurídica, servicio público y confiabilidad judicial (A propósito del caso LAN PERU), en “Thémis”, Revista de Derecho, número 50, agosto 2005.
244. Presentación a AA.VV. “La Constitución comentada”, Walter Gutiérrez, Director, Gaceta Jurídica – Congreso de la República, 2 tomos, 2005; 2da edición, Gaceta Jurídica, 3 tomos, 2013.
245. Prólogo a “Igualdad, no discriminación y discapacidad”, Eduardo Pablo Jiménez, Coordinador, Ediar, Buenos Aires 2006. Edición española con igual título a cargo de Ignacio Campoy Cervera y Agustina Palacios (eds.), Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” y Fundación El Monte, Dykinson Edit., Madrid 2007.
246. Zigurds L. Zile (1927-2002) en “Revista Jurídica del Perú”, núm. 66, marzo de 2006.
247. Sobre el control de la reforma constitucional (con especial referencia a la experiencia peruana) en AA.VV. “Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público”, Libro-homenaje a Armando Zolezzi Möller, Palestra editores, 2006; en “Revista de Derecho Político”, Madrid, num. 66,2006; en AA.VV. “Reforma de la Constitución y control de la constitucionalidad”, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá 2005; en “Revista Iberoamericana de Derecho Procesal”, Buenos Aires, núm. 10,2007 y en “Iuris Omnes” (con errores), Corte Superior de Arequipa, Arequipa (Perú) año IX .núm.2, diciembre de 2007.
248. Presentación a Robert S. Barker, “La Constitución de los Estados Unidos y su dinámica actual”, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 2005; reimpresión por Grupo Editorial Kipus, con presentación de José Antonio Rivera, Cochabamba (Bolivia) 2007; 2da edición ampliada en Editorial Juricentro, San José (Costa Rica) 2009.
249. Prólogo a Antonio E. Pérez-Luño, “Trayectorias contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho”, Palestra Editores, 2005.
250. La Constitución europea a la vista: una mirada desde la América Latina en “Revista Peruana de Derecho Internacional”, num. 131, abril -junio de 2006; “Revista de Derecho Político”, Madrid núm.67, 2006; “Iuris Tantum”, Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) núm. 3, febrero 2007; “Revista de Derecho. Quod Dictum Est”, Universidad Peruana “Los Andes”, Huancayo (Perú) año 1, núm. 1,2006; en AA.VV. “Derecho Procesal Constitucional” (Estudios en torno a) tomo I, José de Jesús Naveja Macías y Víctor Bazán, Coords., Orlando Cárdenas Editor, Puebla (México) 2007; en AA.VV. “El Derecho en el nuevo orden mundial”, IV Convención Latinoamericana de Derecho, Universidad Autónoma de Nuevo León - CEDDAL, Monterrey, (México) 2006 y como epílogo de “Los fundamentos del Derecho Constitucional” de José Julio Fernández Rodríguez, Centro de Estudios Constitucionales, 2008.



251. Liminar a Eugenio María de Hostos, "Lecciones de Derecho Constitucional", Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2006 y en AA.VV. "El Derecho Constitucional en Eugenio María de Hostos" (1839-1903), presentación de Luis C. Cervantes Liñán, Cuadernos del Rectorado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2007.
252. Poder constituyente: orígenes, desarrollo y modalidades en AA. VV. "IX Seminario Internacional: Justicia Constitucional y Estado de Derecho", La Paz, junio de 2006, Tribunal Constitucional de Bolivia, Memoria núm. 10, Sucre (Bolivia) 2006; en "Iuris Omnes", Corte Superior de Arequipa, Arequipa (Perú) año VII, núm.2; en "Ius et Praxis", Universidad de Lima, num. 38-39, 2007-2008; en "Cadernos de Soluções Constitucionais", num. 3, Malheiros Editores, São Paulo 2008 y como Apéndice de Miguel Carbonell "En los Orígenes del Estado Constitucional: La Declaración Francesa de 1789", Cuadernos del Rectorado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2012. Una versión con ligeras variantes se ha publicado con distinto título: Las reformas constitucionales en Bolivia y Perú. El poder constituyente: orígenes, desarrollo y modalidades en AA.VV. "Las reformas constitucionales en Latinoamérica y el Caribe", Comisión Ejecutiva para la Reforma Constitucional, Santo Domingo, 2008.
253. El proceso de Amparo en el Perú (con Gerardo Eto Cruz) en AA.VV. "El Derecho de Amparo en el mundo", Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Coordinadores, Edit. Porrúa, México 2006.
254. Dos cuestiones disputadas sobre el Derecho Procesal Constitucional en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional", enero-junio de 2007, núm. 7; en "Iuris Omnes", Corte Superior de Arequipa, Arequipa (Perú) num.1, 2007 y en "Iuris Dictio", Quito, núm. 11, octubre de 2007.
255. Judicial review in Peru: Its Origins, Development and Present Situation en "Duquesne Law Review", Pittsburgh, U.S.A., vol. 45, núm. 3, 2007.
256. Prólogo a Gumesindo García Morelos "Introducción al Derecho Procesal Constitucional", Lib. Edit. Platense, La Plata (Argentina) 2007; 2da. edición, Ubijus Editorial, México 2009.
257. Sobre las inmunidades parlamentarias en "Jus-Jurisprudencia", núm. 1, junio de 2007.
258. Las sentencias constitucionales (la experiencia peruana de un quinquenio: 2001-2006) en "Revista Judicial 2007", Corte Superior de Justicia de Tacna, Tacna (Perú); en "De Iure. Solo para litigantes", núm. 1, octubre de 2007; en "Revista Jurídica del Perú", num. 83, enero de 2008 y en "Revista de Derecho. Quod Dictum Est", Huancayo (Perú) núm. 2, 2008.
259. Prólogo a Gustavo Gutiérrez Tiscá "El Código Procesal Constitucional", MFC Editores, 2007.
260. Luna Pizarro: político y legislador (a propósito de la correspondencia editada y ordenada por Javier de Belaunde R. de S.) en "Derecho-PUC", (Univ. Católica), núm. 60, 2007.
261. Prólogo a Jorge Luis Cáceres Arce "La Constitución de Cádiz y el constitucionalismo peruano", Edit. Adrus, Arequipa (Perú) 2007.
262. Encontros e desencontros em relação ao Direito Processual Constitucional en "Revista Brasileira de Estudos Constitucionais", Belo Horizonte, M.G. (Brasil), año I, núm. 4, out/diez 2007. En castellano: "Encuentros y desencuentros en torno al Derecho Procesal Constitucional", en AA.VV. Temas de Derecho Procesal Constitucional, IX Jornadas Argentinas de Derecho Procesal Constitucional, Ediciones Lajouane, Buenos Aires 2008; en AA.VV. "Libro homenaje a Felipe Osterling Parodi", Mario Castillo Freyre, Coordinador, Palestra Editores, tomo II, 2008; en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", México, número conmemorativo, sexagésimo aniversario, 1948-2008; en "Estudios Jurídicos", Santo Domingo, vol. XIV, enero-diciembre de 2008; en "Homenaje Post Mortem. Manuel Gutiérrez de Velasco y Aranda", Instituto de Administración Pública (Estado de México y Estado de Jalisco), Toluca (México), 2009 y en "La Justicia Constitucional y su internalización", Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Mariela Morales Antoniazzi, coordinadores, UNAM et alter, tomo I, México 2010.
263. El Derecho Procesal Constitucional en expansión (crónica de un crecimiento: 1944-2006) (fragmento) en AA.VV. "Justicia constitucional, Derecho Supranacional e Integración en el Derecho latinoamericano", Ricardo Velásquez Ramírez y Humberto Bobadilla Reyes, Coordinadores, Memoria de la VII Conferencia Latinoamérica de Derecho, Santiago (Chile) 8-12 de octubre de 2007, Edit. Grijley, 2007 y en AA.VV. "La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional", Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Coordinadores, Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho, UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons, tomo I, México 2008 (reimpresión del tomo I en Lima en 2009). El texto completo en "Revista Oficial del Poder Judicial", Corte Suprema de Justicia de la República, vol. 1, núm. 1, 2007 y en "Gaceta Constitucional", tomo 2, febrero de 2008. Nueva versión revisada, corregida y ampliada en "Revista Peruana de Derecho Público" N° 27 julio - diciembre de 2013.



264. Presentación a Giancarlo Rolla “Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales”, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 1ra edición, marzo de 2008; 2da edición, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional-Universidad Inca Garcilaso de la Vega, junio de 2008.
265. Presentación a Roberto Alfaro Pinillos, “Guía exegética y práctica del Código Procesal Constitucional”, Edit. Grijley, 2008.
266. Presentación a Jorge Carpizo, “Concepto de democracia y sistema de Gobierno en América Latina”, IDEMSA, 2008.
267. Prólogo a Luis Castillo Córdova, “El Tribunal Constitucional peruano y su dinámica jurisprudencial”, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, México 2008 y en Palestra Editores, 2008.
268. Presentación a Víctor Julio Ortecho Villena, “Los derechos fundamentales en el Perú”, Editorial Rodhas, Chiclayo (Perú) 2008.
269. La interpretación constitucional en América Latina (nota de introducción) en “Ponencias desarrolladas del IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional”, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional-Edit. Adrus, tomo II, Arequipa (Perú) 2008 y con el título La interpretación constitucional en América Latina en “Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias”, Daniel A. Sabsay, dirección y Pablo L. Manili, coordinación, tomo 1, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2009. Publicado en “Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol”, núms. 58-59, Valencia (España) 2009 con el siguiente título: Notas acerca de la interpretación constitucional en América Latina.
270. Prólogo a “La Constitución de 1993” de Manuel Bermúdez Tapia, 2da edición, Edic. Legales-Edit. San Marcos, 2008.
271. Evolución y características del presidencialismo peruano en “Pensamiento constitucional”, núm. 13, 2008; en “La democracia constitucional en América Latina y las evoluciones recientes del presidencialismo”, Pedro Pablo Vanegas Gil, coordinador, Memoria del Encuentro del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009; en “Revista Latino-Americana de Estudios Constitucionais”, núm. 10, año X, noviembre de 2009 y en “Enrique Álvarez del Castillo Labastida. Homenaje Post Mortem”, José Guillermo Vallarta Plata, Coordinador, Instituto de Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios A.C., Guadalajara, Jal. (México) 2011.
272. Presentación a “Las reglas que nadie quiere cumplir” de Jhonny Tupayachi Sotomayor, Edit. Adrus, Arequipa (Perú) 2008.
273. La evolución político-constitucional del Perú: 1976-2005 (con Francisco J. Eguiguren Praeli) en “La evolución político-constitucional de América del Sur 1976-2005”, Humberto Nogueira Alcalá, Coordinador, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Librotecnia, Santiago de Chile 2008 y en “Estudios Constitucionales”, Santiago de Chile, año 6, núm. 2, 2008.
274. Efectos de las sentencias constitucionales en el Perú (con Gerardo Eto Cruz) en “Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional”, Madrid, núm. 12, 2008 y en “La sentencia constitucional en el Perú”, Gerardo Eto Cruz, Coordinador, Centro de Estudios Constitucionales, Edit. Adrus, Arequipa (Perú) 2010.
275. Bartolomé Herrera, traductor de Pinheiro Ferreira en AA.VV. “Historia y Derecho. El Derecho Constitucional frente a la historia” Juan Vicente Ugarte del Pino, Raúl Chanamé Orbe, José F. Palomino Manchego, Alberto Rivera, Coordinadores, Fondo Editorial, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, tomo II, 2008. Revisado en AA.VV. “Bartolomé Herrera y su tiempo”, Fernán Altuve – Febres Lores, Compilador, Editorial Quinto Reino, 2009.
276. Presentación a “¿Normas constitucionales inconstitucionales?” de Otto Bachof (con Javier Díaz Revorio), primera edición en Palestra Editores 2008, segunda edición corregida, Palestra 2010.
277. Los criterios procesales en la aplicación del Código Procesal Constitucional en “Gaceta Constitucional”, tomo 13, enero de 2009.
278. Liminar a “Kelsen y Ortega. Positivismo jurídico y raciovitalismo desde la cultura jurídica actual” de Antonio-Enrique Pérez Luño, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Cuadernos del Rectorado, 2009.
279. Presentación a “Aspectos del Derecho Procesal Constitucional”, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Coordinadores, Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años de investigador del Derecho (colaboraciones peruanas), UNAM-IDEMSA, 2009.
280. Los procesos constitucionales en la nueva Constitución del Ecuador en AA. VV. “La Constitución ciudadana”, Diego Pérez Ordóñez, Compilador, Edic. Taurus, Quito 2009.
281. Kelsen en París: una ronda en torno al “modelo concentrado” en “Revista Peruana de Derecho Procesal”, año XIII, num. 13, 2009; en “Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional”, Madrid, número 13, 2009; en “Vox Juris”, Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Puno (Perú), vol. 9,





- 2009; en “El control del poder. Homenaje a Diego Valadés”, Peter Häberle y Domingo García Belaunde, Coordinadores, UNAM, México 2011, tomo II (hay edición posterior, revisada y ampliada a cargo de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en 2012 y una posterior en 2013 por la Editorial Grijley); en AA.VV. “Ecos de Kelsen. Vida, obra y controversias”, Gonzalo A. Ramírez Cleves, editor, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2012. Una versión preliminar en “Revista de Derecho”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Católica Santa María, Arequipa (Perú), núm. 4, noviembre de 2009.
282. Interpretación constitucional e interpretación procesal constitucional en AA.VV. “Direitos fundamentais e Estado constitucional”, George Salomão Leite-Ingo Wolfgang Sarlet, Coordinadores, Estudos em homenagem a J.J. Gomes Canotilho, Editora Revista dos Tribunais, São Paulo - Coimbra Editora (Portugal), 2009.
283. ¿Qué estudiar? ¿Qué escribir? (Desde la perspectiva del Derecho Constitucional) en “Athina”, año 3, número 6, 2009 y como Epílogo en “Presupuestos para la enseñanza del Derecho Constitucional” de Miguel Revenga, Cuadernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2010.
284. Presentación a “El Tribunal Constitucional y sus límites” de Jorge Carpizo, Edit. Grijley, 2009.
285. Presentación a “El derecho de acceso a la información pública en Iberoamérica” por Marcela I. Basterra y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, Directores, Editorial Adrus, Arequipa (Perú) 2009.
286. Prólogo a “La parlamentarización de los sistemas presidenciales” por Diego Valadés, primera edición peruana, Editorial Adrus, Arequipa (Perú) 2009.
287. Presentación de la edición peruana a “La ciencia del Derecho Procesal Constitucional”, Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Coordinadores, tomo I, Editorial Grijley, 2009.
288. Liminar a “Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional”, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM y Maestría en Derecho Constitucional-PUCP, 2 tomos, IDEMSA, 2009.
289. Prólogo a “El proceso de inconstitucionalidad en el Perú” por Ernesto Blume Fortini, Editorial Adrus, Arequipa (Perú) 2009.
290. Presentación a “Los derechos humanos y su protección internacional” de Héctor Fix-Zamudio, Edit. Grijley, 2009.
291. O precedente vinculante e sua revogação pelo Tribunal Constitucional (análise do caso Provias Nacional, Proc. N. 3.909-2007PA/TC) en “Revista Brasileira de Estudos Constitucionais”, n. 11, año 3, julho-setembro 2009.
292. El presidencialismo atenuado y su funcionamiento (con referencia al sistema constitucional peruano) en AA.VV. “Cómo hacer que funcione el sistema presidencial”, A. Ellis, J.I. Orozco, D. Zovatto, Coordinadores, IDEA – UNAM, México 2009 y en AA.VV. “La filosofía como repensar y replantear la tradición”, Libro de Homenaje a David Sobrevilla, Miguel Ángel Rodríguez Rea y Nelson Osorio Tejada, Editores, Fondo Editorial de la Universidad Ricardo Palma, 2011.
293. Prólogo a “Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901 – 2008)” de Andry Matilla Correa, Compilador, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, México 2009.
294. Tribunal Constitucional y jurisdicción ordinaria en AA.VV. “El juez constitucional en el siglo XXI”, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y César de Jesús Molina Suárez, Coordinadores, UNAM – Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2009, tomo I y en “Foro Jurídico”, año IX, núm. 9, 2009.
295. Contribuciones de Francisco Miró-Quesada al pensamiento filosófico-jurídico en “Anuario de Filosofía Jurídica y Social” Buenos Aires núm. 29, 2009 y luego como Prólogo al tomo VII de las “Obras Esenciales” de Francisco Miró Quesada Cantuarias, Universidad Ricardo Palma, 2010.
296. Presentación a “Constitución, Derecho y Proceso”, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Coordinadores, Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho, IDEMSA, 2010.
297. Discurso de recepción del doctor Sigifredo Orbegoso Venegas en la Academia Peruana de Derecho en “UCV-Scientia”, num. 1, Universidad “César Vallejo”, Trujillo (Perú), 2009 y en “Anuario de la Academia Peruana de Derecho”, 2008-2010.
298. Un encuentro de García Lorca con Víctor Andrés Belaunde en “Boletín de la Casa Museo Mariátegui”, mayo-junio de 2010.
299. Prólogo a “Seguridad jurídica y democrática” de Víctor Julio Ortecho Villena, Editorial Rhodas, 2010.
300. Doctrina constitucional peruana en el siglo XX en “Historia Constitucional”, revista electrónica <http://www.historiaconstitucional.com> núm. 11, 2010; en “Advocatus”, núm. 22, 2010 y en “Ideas e



- instituciones constitucionales en el siglo XX”, Diego Valadés, José Gamas Torruco, F. Julien-Laferriere y Eric Millard, Coordinadores, Edit. Siglo XXI, México 2011.
301. Un largo viaje en busca de una disciplina. O como apareció el “derecho procesal constitucional en América Latina, en AA.VV.”El Derecho Público en Iberoamérica”, Carlos Mario Molina B. y Libardo Rodríguez R., Coordinadores, Edit. Témis-Universidad de Medellín, 2 tomos, Bogotá 2010; en AA.VV. “Proceso y Constitución”, Actas del II Seminario Internacional de Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú, 10-13 de mayo de 2011, Ara Editores, 2011 y en AA.VV.”Nuevos horizontes del Derecho Procesal Constitucional”, Liber Amicorum Néstor P. Sagués”, Gerardo Eto Cruz, Coordinador, Tribunal Constitucional-Editorial ADRUS, tomo 1, 2011; en “En torno al Derecho Procesal Constitucional. Un debate abierto y no concluido”, coordinador, Editorial Porrúa, México 2011; 2da edición, Editorial ADRUS, Arequipa (Perú) 2011; en “Temas de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano”, 1er Congreso Panameño de Derecho Procesal Constitucional y III Congreso Internacional “Proceso y Constitución”, Coordinador Boris Barrios González, Panamá 2012 y en “Iuris Omnes”, Arequipa (Perú), núm. 1, 2012.
302. Sobre la obra y su traducción en “Hispanoamérica” de Víctor Andrés Belaunde, Universidad Católica “San Pablo”, Arequipa (Perú) 2010.
303. Prólogo a “La realidad nacional” de Víctor Andrés Belaunde, Edic. El Comercio, Biblioteca Imprescindibles Peruanos, 9na edic. 2010.
304. Presentación a “La jurisdicción constitucional de la libertad” de Mauro Cappelletti, Palestra Editores, 2010.
305. ¿Sirven las ratificaciones judiciales? en “Revista del Foro Iqueño”, Ica (Perú) diciembre de 2010.
306. Un libro peruano de Héctor Fix-Zamudio en “Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional”, núm. 14 julio-diciembre de 2010.
307. Prólogo a AA.VV. “Marbury vs. Madison. Reflexiones sobre una sentencia bicentenaria”, Pablo Luis Manili, Coordinador, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Edit. Porrúa, México 2011.
308. Presentación a “La Constitución Política del Perú”, Edición de Gaceta Constitucional, 2011.
309. La codificación de los procesos constitucionales en AA.VV. “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Pablo L. Manili, Director, Edit. La Ley, tomo 1, Buenos Aires 2010 y en “Libro Homenaje a “Fernando Vidal Ramírez”, IDEMSA, 2 tomos, 2011.
310. El Estado social re-visitado en AA.VV. “Derechos humanos y orden constitucional en Iberoamérica”, Juan Manuel López Ulla, Director, Civitas, Pamplona (España), 2010; en AA.VV.”Formación y perspectivas del Estado en México”, Héctor Fix-Zamudio y Diego Valadés, Coordinadores, El Colegio Nacional-UNAM, México 2010; en “Pensamiento constitucional”, núm. XV, 2011 y en “Ius Inkarri”, núm. 1, 2012.
311. La segunda vuelta en “Estado Constitucional”, núm. 2, junio de 2011.
312. Por que um Código Processual Constitucional? (con André Ramos Tavares) em “Revista Brasileira de Estudos Constitucionais”, num. 16, outubro/dezembro 2010.
313. Mariátegui y sus contemporáneos en AA.VV. “Simposio Internacional. 7 ensayos 80 años. Mi sangre en mis ideas”, Ministerio de Cultura, 2011.
314. Liminar a “Sistema presidencial mexicano. Dos siglos de evolución” de Jorge Carpizo, Editorial ADRUS, Arequipa (Perú) 2011.
315. Nota sobre el Derecho Constitucional Comparado en “Estado Constitucional”, núm. 3, julio-agosto de 2011.
316. Presentación a “Regímenes políticos” de Jorge Luis Cáceres Arce y Víctor García Toma, Coordinadores, Edit. ADRUS, Arequipa (Perú) 2011.
317. El Derecho Procesal Constitucional y su configuración normativa en “Pensamiento constitucional” num. 16, 2012; En AA.VV.”Constitución y Democracia: ayer y hoy”, Libro homenaje a Antonio Torres del Moral, Editorial Universitaria - UNED, Madrid 2012, vol. 1 y en “Iura”, Revista jurídica, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo (Perú), num. 1, julio diciembre de 2012. Una versión preliminar, con título distinto en AA.VV. “VII Encuentro de Derecho Procesal Constitucional”, Comisionado de Apoyo a la Reforma de Modernización de la Justicia-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Santo Domingo, R. P., 2011, tomo II.
318. La reelección presidencial: el caso peruano en “El Derecho”, Arequipa, (Perú) núm. 331, diciembre de 2011.
319. Presentación a “La democracia. Instituciones, conceptos y contextos” de Dieter Nohlen, Cuadernos del Rectorado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2010; 2da edición UNAM-Universidad Inca Garcilaso de la Vega-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México 2011.



320. El presidencialismo y sus alternativas, en “Ágora Constitucional”, Arequipa (Perú), núm. 1, abril de 2012.
321. Prólogo a “Responsabilidad disciplinaria de los jueces” de Susana Ynés Castañeda Otsu, Jurista Editores, 2012.
322. Cádiz: lista provisional de los diputados peruanos en “Pensamiento Constitucional”, núm. 17, 2012.
323. El derecho procesal constitucional y su génesis en “Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional”, julio-diciembre de 2011, núm. 16; en “Libro de Ponencias” Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Abogados de Arequipa- Adrus, Arequipa (Perú) 2013. El mismo texto conjuntamente con el discurso de Héctor Fix- Fierro se ha publicado en el “Boletín Mexicano de Derecho Comparado”, núm. 35, septiembre- diciembre de 2012.
324. Presentación a “Derecho Administrativo” de Roberto Oliva de la Cotera, El Salvador 2012.
325. El control de convencionalidad en el Perú (con José F. Palomino Manchego) en “Libro de Ponencias”, IV Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Abogados de Arequipa-Adrus, Arequipa (Perú) 2013; en AA.VV. "Controle de Convencionalidade", Coordinadores, Luiz Guilherme Marinoni y Valerio de Oliveira Mazzuoli, Gazeta Juridica-ABDPC, Brasilia 2013. Revisada en “Pensamiento Constitucional”, núm. 18, 2003.
326. En recuerdo de Jorge Carpizo (1944-2012) en “Revista Peruana de Derecho Público”, enero-junio de 2013, num. 24 y en “Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional”, enero-junio de 2013, núm. 19.
327. Prólogo a “Ensayos de teoría general, sustantiva y procesal, de los derechos fundamentales en el derecho comparado y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos” de Joaquín Brage, Edit. Adrus, Arequipa (Perú) 2013.
328. Los Derechos humanos al alcance de la mano, en “Estado Constitucional” año 2, núm. 6, enero-febrero de 2012.
329. Un Habeas Corpus insólito o cómo las dictaduras se las ingenian para darle la vuelta a la Constitución en AA.VV.”Homenaje a Reynaldo Peters, autor del monumento jurídico: Habeas Corpus en papel higiénico”, Creativa Imp., tomo I, La Paz 2012.
330. Memoria del Dr. Domingo García Belaunde, Presidente de la Academia Peruana de Derecho (2010-2011) en "Anuario de la Academia Peruana de Derecho", 2010-2012, núm. 11.
331. Memoria del Dr. Domingo García Belaunde, Presidente de la Academia Peruana de Derecho (2011-2012) en "Anuario de la Academia Peruana de Derecho", 2010-2012, núm. 11.
332. Presentación en el acto de incorporación como Académicos Honorarios de los doctores Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo y Diego Valadés en "Anuario de la Academia Peruana de Derecho", 2010-2012, núm. 11 y en AA. VV. "Homenaje a Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo y Diego Valadés", Academia Peruana de Derecho, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Cuadernos del Rectorado, Lima 2013.
333. Presentación al “Tratado del proceso constitucional de Amparo” de Gerardo Eto Cruz, Edit. Gaceta Jurídica, 2 tomos, Lima 2013.
334. La Constitución y sus justicias en "El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo", Luis Raúl González Pérez y Diego Valadés, Coordinadores, UNAM, México 2013 y en IPSO IURE (revista virtual), Chiclayo, núm. 22, agosto de 2013.
335. Los vaivenes del constitucionalismo latinoamericano en las últimas décadas en "Ponencias y Comunicaciones", XI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Universidad Nacional de Tucumán y Asociación Argentina de Derecho Constitucional (Tucumán, 17-19 de septiembre de 2013) Tucumán, Argentina, 2013. Revisado en “Revista de Derecho Político”, Madrid, enero-abril de 2014, núm. 89 y en AA.VV.”Constitucionalismo y democracia en América Latina: controles y riesgos”, Susana Y. Castañeda Otsu Coordinadora, Adrus Editores, Lima 2014.
336. El control de convencionalidad en el Perú (con José F. Palomino Manchego) AA.VV. "Controle de Convencionalidade", Coordinadores, Luiz Guilherme Marinoni y Valerio de Oliveira Mazzuoli, Gazeta Juridica-ABDPC, Brasilia 2013. Una versión revisada en “Pensamiento Constitucional”, num.18, 2013.
337. Liminar a "Constitucionalismo clásico y moderno" de Carlos Ruíz Miguel, Centro de Estudios Constitucionales-Tribunal Constitucional del Perú, Lima 2013.
338. La Constitución peruana de 1993: sobreviviendo pese a todo pronóstico en “Revista Peruana de Derecho Constitucional”, núm. 6, 2013; en AA.VV.” La Constitución a veinte años de su promulgación”, Iván Rodríguez Chávez, Compilador, Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma, Lima 2013 y en “Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional”, Madrid, 2004, núm. 18.



339. Prólogo a “Juristas Arequipeños” de Mario R. Arce y Jorge Luis Cáceres Arce, Colegio de Abogados de Arequipa y Universidad “Alas Peruanas”, 2013.
340. Prólogo a “Democracia y minoría política” de Jorge Alejandro Amaya, Editorial Astrea, Buenos Aires 2014.
341. Prólogo a “Tribunal Constitucional en el Perú. Elección y Legitimidad” de Raúl Gutiérrez Canales, Universidad César Vallejo, 2014.
342. ¿Existe un derecho al papel higiénico? A propósito de la vis expansiva de los derechos fundamentales en “La Ley”, núm. 0, mayo de 2014.
343. Un TC elegido por la opinión pública en “La Ley”, núm. 1, julio de 2014.
344. La muerte del control difuso administrativo en “La Ley”, núm. 3, septiembre de 2014.
345. La presunción de inocencia por tierra en “Columnas”, Estudio Muñíz, Ramírez, Pérez-Taimán & Olaya, 2da época, 3er bimestre de 2014, núm. 182.
346. ¿Qué es un tribunal constitucional y para qué sirve? en “Treinta años de jurisdicción constitucional en el Perú”, Gerardo Eto Cruz, Coordinador, Tribunal Constitucional, tomo II, 2013-2014.
347. Liminar a “El precedente y su significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos” de Robert S. Barker, Edit. Grijley, 2014.
348. Entre la Constitución y la Ley. Una delgada línea divisoria que rara vez se aprecia en “Revista Peruana de Derecho Constitucional”, núm. 7, noviembre de 2014 y en “V Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional”, Libro de Ponencias, Edit. Adrus, Arequipa 2014.
349. ¿Y el Congreso? Muy bien, gracias.... en [www.laley.peru.com](http://www.laley.peru.com) Lima, 29 de diciembre de 2014.
350. Jurisdicción constitucional (voz) en “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional”, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez y Giovanni A. Figueroa Mejía, Coordinadores, Poder Judicial de la Federación-UNAM, México 2015, tomo II.
351. Perfil del Estado Constitucional en AA.VV., “Pensar América. Un puente intercontinental”, Roberto Dromi, Director, Ciudad Argentina-Hispania Libros, Buenos Aires 2015.



## ANEXO N° 03

### *Sección primera* **NATURALEZA Y FINES**

#### *Artículo 1o*

El Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional es una asociación civil de carácter académico y científico, sin fines de lucro, fundado en la ciudad de Buenos Aires el 22 de marzo de 1974. Su sede es la ciudad de México y tiene por objeto el estudio del derecho constitucional de Iberoamérica.

#### *Artículo 2o*

Los fines del Instituto, en forma enunciativa, son:

- a. Fomentar el estudio del derecho constitucional y de las instituciones políticas.
- b. Facilitar el conocimiento de la legislación, doctrina y jurisprudencia constitucionales de los países iberoamericanos.
- c. Fomentar la enseñanza, investigación y difusión del derecho constitucional iberoamericano.
- d. Organizar, promover y auspiciar cursos, seminarios, conferencias, debates, congresos y otras reuniones.
- e. Facilitar y promover la comunicación y colaboración entre sus miembros.
- f. Establecer relaciones con editoriales especializadas para la publicación y distribución de las obras del Instituto.
- g. Promover la publicación de libros, revistas, boletines y otros documentos relativos a las actividades que realice el Instituto en soportes impresos y electrónicos.
- h. Elaborar bases de datos sobre derecho constitucional iberoamericano, y
- i. Establecer relaciones con entidades y asociaciones afines.

### *Sección segunda* **INTEGRACIÓN**

#### *Artículo 3o*

El Instituto está compuesto por miembros fundadores, titulares y honorarios.

#### *Artículo 4o*

Son miembros fundadores quienes participaron en la creación del Instituto en 1974 y quienes se adhirieron a él en dicho año: Manuel Barquín, Germán J. Bidart Campos, Jorge Carpizo, Héctor Fix-Zamudio, Pedro José Frías, Domingo García Belaunde, Jorge Mario García Laguardia, Manuel García Pelayo, Mario Justo López, Alberto Meneses Direito, Luiz Pinto Ferreira, Humberto Quiroga Lavié, Luis Carlos Sábica, Rolando Tamayo, Diego Valadés, Jorge R. Vanossi, Enrique Véscovi.

#### *Artículo 5o*

Son miembros titulares los fundadores y los designados de acuerdo con lo previsto en este artículo. Todos gozarán de los mismos derechos.

Para ser designado miembro titular del Instituto, se requiere ser propuesto por la sección nacional correspondiente, para lo cual se deberá:



- a. Presentar la propuesta respectiva con el currículum vitae del candidato, circunscrito a sus merecimientos como estudioso del derecho constitucional; y
- b. Acompañar un ejemplar de sus principales publicaciones.

La propuesta será dirigida al secretario general ejecutivo, quien la someterá a la consideración del Comité Directivo para su aprobación.

### **Artículo 6o**

Son miembros honorarios los constitucionalistas eminentes de cualquier nacionalidad, designados por la Asamblea General, a propuesta del Comité Directivo.

### **Artículo 7o**

La afiliación no está supeditada a consideraciones de carácter político, étnico, de género, religioso o ideológico, ni a la adscripción a determinada escuela o tendencia científica o filosófica.

### **Artículo 8o**

Son derechos y obligaciones de los miembros titulares:

- a. Participar con voz en la Asamblea General.
- b. Participar con voz y voto en la Asamblea General cuando:
  - i. Sean miembros fundadores.
  - ii. Sean miembros del Comité Directivo
  - iii. Representen a una sección nacional en los términos de este estatuto.
- c. Colaborar en las publicaciones y participar en las actividades del Instituto.
- d. Participar en las actividades académicas que organice el Instituto.
- e. Contribuir a la actualización de la información sobre derecho, doctrina y jurisprudencia constitucionales.
- f. Las demás que señale este Estatuto.

### **Artículo 9o**

Los miembros honorarios pueden ejercer los derechos y obligaciones establecidos en los incisos c), d) y e) del artículo anterior.

## **Sección tercera GOBIERNO**

### **Artículo 10**

Son órganos del Instituto:

- a. La Asamblea General,
- b. El Comité Directivo, y
- c. El Consejo Asesor.

### **Artículo 11**

Integran la Asamblea General:

- a. Los miembros fundadores.
- b. Los miembros del Comité Directivo.
- c. Hasta tres representantes de cada una de las secciones nacionales, nombrados por éstas. La votación será por sección nacional.



### **Artículo 12**

Corresponde a la Asamblea General:

- a. Designar y remover a los miembros del Comité Directivo, quienes durarán en sus funciones cinco años.
- b. Designar a los integrantes del Consejo Asesor.
- c. Reformar este Estatuto.
- d. Resolver las cuestiones no previstas en el presente Estatuto.

### **Artículo 13**

Las decisiones de la Asamblea General se toman por mayoría simple de los presentes. La reforma del Estatuto requiere mayoría absoluta de los presentes.

### **Artículo 14**

El Comité Directivo del Instituto estará compuesto por el presidente, el secretario general ejecutivo, cuatro vicepresidentes, un tesorero y cinco vocales, designados por la Asamblea General. Las decisiones del Comité Directivo se toman por el voto de la mayoría de sus miembros presentes.

### **Artículo 15**

Corresponde al Comité Directivo y, cuando no esté reunido, a su presidente:

- a. Convocar a la Asamblea General.
- b. Cumplir las decisiones de la Asamblea General.
- c. Determinar, entre las propuestas existentes, la sede de los congresos iberoamericanos.
- d. Cambiar la sede del instituto cuando las circunstancias así lo requieran.
- e. Aprobar la incorporación al Instituto de los miembros de las secciones nacionales, así como de los miembros titulares.
- f. Registrar el nombramiento de los representantes de las secciones nacionales ante la Asamblea General, así como de los miembros titulares.
- g. Dictar los reglamentos concernientes a la aplicación del presente Estatuto.
- h. Designar al miembro del Comité Directivo que sustituya a quien falte debido a renuncia o fallecimiento. Este nombramiento será sometido a la ratificación de la siguiente Asamblea General.
- i. Promover la integración de nuevas secciones nacionales.
- j. Acordar las demás medidas que contribuyan al cumplimiento de los fines del Instituto.

### **Artículo 16**

El Consejo Asesor estará compuesto por quienes hayan sido miembros del Comité Directivo y por quienes designe la Asamblea, sin que su número total exceda de diez personas.

### **Artículo 17**

Corresponde a los miembros del Consejo Asesor:

- a. Cumplir las encomiendas que el Presidente del Instituto le asigne.
- b. Formular al Comité Directivo las propuestas que estime convenientes.

### **Artículo 18**

Corresponde al presidente:

- a. Dirigir las actividades del Comité Directivo.
- b. Presentar el informe correspondiente a la Asamblea General.
- c. Las demás que le asigne el Estatuto.



### **Artículo 19**

Corresponde al secretario general ejecutivo:

- a. Representar al Instituto, conjuntamente con el presidente.
- b. Ejecutar las resoluciones del Comité Directivo.
- c. Designar y remover al personal administrativo del Instituto.
- d. Llevar el registro de asociados y mantener la correspondencia oficial.
- e. Colaborar con el presidente en las funciones que éste le encargue.
- f. Recibir el informe anual que presenten las secciones nacionales.

### **Artículo 20**

Corresponde a los vicepresidentes realizar las funciones que el Comité Directivo le asigne.

### **Artículo 21**

Corresponde al tesorero administrar el patrimonio del Instituto y rendir cuenta al Comité Directivo, cuando éste lo solicite.

### **Artículo 22**

Corresponde a los vocales:

- a. Participar en las deliberaciones y acuerdos del Consejo Asesor.
- b. Realizar las demás funciones que les asigne el Comité Directivo.

## **Sección cuarta SECCIONES NACIONALES**

### **Artículo 23**

Las secciones nacionales se regirán por sus propios Estatutos. Cada una agrupará y elegirá a sus integrantes. Los miembros de las secciones nacionales pueden ser miembros titulares del Instituto, previa aprobación del Comité Directivo.

### **Artículo 24**

Cuando por diversas razones no fuese posible constituir una sección nacional, el Comité Directivo podrá autorizar que una entidad gremial acreditada de constitucionalistas, haga las veces de una sección nacional, con todos los derechos que corresponden a las demás secciones.

### **Artículo 25**

El Comité Directivo podrá aprobar la creación de secciones nacionales que estén fuera del ámbito geográfico y cultural iberoamericano, cuando existan académicos en número suficiente para ello y que tengan, al margen de los requisitos generales, un adecuado conocimiento e interés por el constitucionalismo iberoamericano.

### **Artículo 26**

Las secciones nacionales deberán informar anualmente acerca de las actividades que hayan realizado.





## Sección quinta PATRIMONIO

### Artículo 27

El patrimonio del instituto se integra por:

- a. Las aportaciones de sus miembros.
- b. Las subvenciones, herencias, legados y donaciones que reciba.
- c. El producto de la venta de sus publicaciones y de la prestación de servicios.
- d. Los demás recursos que pudieran corresponderle.

## Sección sexta PREVENCIÓNES GENERALES

### Artículo 28

La comisión organizadora de un Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional deberá intercambiar opiniones con el presidente y con el secretario general ejecutivo del Instituto, sobre los temas a tratar y sobre los ponentes generales.

Los Congresos Iberoamericanos deberán dar a conocer a los participantes, en su última sesión, las conclusiones o relatorías a que hubieren llegado.

Las actividades organizadas y las publicaciones hechas por una Sección Nacional o por quien hace sus veces, son de su exclusiva responsabilidad. Cuando vayan a utilizar el logotipo institucional en sus publicaciones, lo harán con previo aviso al secretario general ejecutivo.

### Artículo 29

Este Estatuto es la norma suprema del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. En consecuencia, prima sobre cualquiera otra disposición que la contradiga, ya sea de carácter general o de una Sección Nacional.

### Artículo 30

La disolución del Instituto y el consiguiente destino de sus bienes, será decisión de sus miembros titulares por mayoría de dos tercios y serán destinados a una institución análoga, sin fines de lucro.

## TRANSITORIOS

### Único

El presente Estatuto reemplaza al del 30 de abril de 2005.

(Tucumán, 19 de septiembre de 2013).



**ANEXO N° 04**

***Constitución y estatutos sociales de la  
"Asociación Peruana de Derecho  
Constitucional"***

**E**n la ciudad de Lima, distrito de San Isidro, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil novecientos noventa y seis, ante mi, Carlos Enrique Becerra Palomino, abogado - Notario de Lima; comparecen: =====

**ALFREDO QUISPE CORREA**, peruano, quien manifiesta ser de estado civil casado, de profesión abogado; identificado con Libreta Electoral número 07908418, con número de Libreta Militar Bb-5604412, señalando domicilio para los efectos legales del presente instrumento público en avenida Mariano H. Cornejo número 2160, del Cercado; provincia y departamento de Lima, quien procede por su propio derecho a quien identifico de lo que doy fe. =====

**FRANCISCO JOSE MIRO QUESADA RADA**, peruano, quien manifiesta ser de estado civil casado, de profesión abogado; identificado con Libreta Electoral número 08234303 con número de Libreta Militar 2161385-48, señalando domicilio para los efectos legales del presente instrumento público en avenida La Molina Este número 176, del distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, quien procede por su propio derecho a quien identifico de lo que doy fe.

**DOMINGO GARCIA BELAUNDE**, peruano, quien manifiesta ser de estado civil divorciado, de profesión abogado; identificado con Libreta Electoral número 08216016, con número de Libreta Mi-

litar 23975444 señalando domicilio para los efectos legales del presente instrumento público en avenida José Gálvez Berrenechea número 200 del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, quien procede por su propio derecho a quien identifico de lo que doy fe.

**MIGUEL VILCAPOMA IGNACIO**, peruano, quien manifiesta ser de estado civil casado, de profesión abogado; identificado con Libreta Electoral número 19809682, con número de Libreta Militar 23740546, señalando domicilio para los efectos legales del presente instrumento público en avenida Portocarrero número 178, urbanización «Los Laureles», del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, quien procede por su propio derecho a quien identifico de lo que doy fe. =====

**EDGAR CARPIO MARCOS**, peruano, quien manifiesta ser de estado civil soltero, de profesión abogado; identificado con Libreta Electoral número 07254393, con número de Libreta Militar 2404490687, señalando domicilio para los efectos legales del presente instrumento público en avenida República de Chile número 664, oficina I, del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, quien procede por su propio derecho a quien identifico de lo que doy fe.

**JOSE FELIX PALOMINO MANCHEGO**, peruano, quien manifiesta ser de estado civil soltero, de profesión abogado;



identificado con Libreta Electoral número 06756703, con número de Libreta Militar 2196325571, señalando domicilio para los efectos legales del presente instrumento público en Jirón Pilcomayo número 859, del distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, quien procede por su propio derecho a quien identifico de lo que doy fe. =====

Los comparecientes son mayores de edad, hispanohablantes quienes se obligan con capacidad, libertad y conocimiento suficientes, de conformidad con el examen que les he efectuado, se hallan instruidos de acuerdo al artículo veintisiete de la Ley de Notario y entregan una minuta firmada y autorizada por letrado, la misma que archivo en su legajo respectivo bajo el número de orden correspondiente, de lo que doy fe y cuyo tenor literal es como sigue:

**MINUTA** Señor Notario: doctor Carlos Enrique Becerra Palomino.-  
Sírvasse extender en su Registro de Escrituras Públicas, una de constitución de Asociación Civil y estatutos sociales que otorgan: =====

**(A) ALFREDO QUISPE CORREA**, identificado con Libreta Electoral número 07908418, con domicilio en avenida Mariano H. Cornejo número 2160, Lima 1, =====

**(B) FRANCISCO MIRO QUESADA RADA**, identificado con Libreta Electoral número 08234303 con domicilio en avenida La Molina Este número 176, La Molina. =====

**(C) DOMINGO GARCIA BELAUNDE**, identificado con Libreta Electoral número 08216016, con domicilio en avenida José Gálvez Barrenechea número 200, Lima 27. =====

**(D) MIGUEL VILCAPOMA IGNACIO**, identificado con Libreta Electoral número 19809682, domicilio en avenida Portocarrero número 178, urbanización «Los Laureles», Chorrillos. =====

**(E) EDGAR CARPIO MARCOS**, identificado con Libreta Electoral número 07254393, con domicilio en avenida República de Chile número 664, of. I, Jesús María. =====

**(F) JOSE FELIX PALOMINO MANCHEGO**, identificado con Libreta Electoral número 06756703, con domicilio en Jirón Pilcomayo numero 859, Breña. ==

En los términos y condiciones siguientes:

**PRIMERO:** Los otorgantes convienen en constituir, como en efecto constituyen, bajo la denominación de «**ASOCIACION PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**», una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, con arreglo a las disposiciones del Título Segundo de la Sección Segunda del Libro Primero del Código Civil, teniendo por objeto el dedicarse a la difusión y al estudio del derecho constitucional, tanto en el país como en el extranjero. =====

**SEGUNDO:** La "**ASOCIACION PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**» se rige por los siguientes estatutos:



## ESTATUTOS SOCIALES

### I.- DENOMINACION, DURACION Y DOMICILIO.

**ARTICULO PRIMERO.-** La «ASOCIACION PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL» es una institución sin fines de lucro, que reúne a profesores y estudiosos del derecho constitucional para fomentar, promover, defender y estudiar dicha disciplina.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El plazo de duración de la Asociación es indefinido. Inicia sus actividades el 01 de agosto de 1995.

**ARTICULO TERCERO.-** El domicilio de la Asociación se fija en Lima, pudiendo establecer filiales o secciones en cualquier lugar del Perú.

### II.- LOS OBJETIVOS

**ARTICULO CUARTO.-** La «ASOCIACION PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL» tiene como objetivos los siguientes:

- (A) Fomentar el estudio del Derecho Constitucional general y comparado y de las instituciones políticas.
- (B) Profundizar y divulgar el conocimiento del constitucionalismo peruano.
- (C) Velar por la adecuada interpretación de la constitución nacional.
- (D) Defender la integridad y el ámbito científico del Derecho Constitucional con respecto a otras disciplinas jurídicas y sociales.

- (E) Incentivar la enseñanza e investigación del derecho constitucional en las universidades y demás centros docentes de investigación jurídica superior.
- (F) Promover relaciones de solidaridad y de acercamiento personal, cultural y académico entre los constitucionales peruanos y de asociaciones que los representen.
- (G) Incentivar las relaciones entre esta asociación y las asociaciones, institutos o academias de otras especialidades jurídicas establecidas o que se establezcan en el país.
- (H) Promover y mantener relaciones con asociaciones, academias o instituciones de Derecho Constitucional de otros países o de carácter internacional.

### III.- DE LAS ACTIVIDADES

**ARTICULO QUINTO.-** En cumplimiento de los fines establecidos en estos estatutos, la Asociación se ocupará, entre otras, de las siguientes actividades:

- (A) Organizar, promocionar y auspiciar congresos, conferencias, seminarios, simposios y otras actividades análogas sobre cuestiones teóricas y prácticas de Derecho Constitucional.
- (B) Participar en congresos, simposios, seminarios y otras actividades internacionales análogas sobre Derecho Constitucional, celebradas tanto en el país como en el extranjero.
- (C) Editar una revista, boletín u otro órgano de publicidad sobre Derecho



Constitucional y disciplinas afines y que sirva además de vocero de la asociación.

- (D) Editar y/o auspiciar trabajos meritorios de investigación constitucional.
- (E) Difundir en diarios o revistas nacionales e internacionales temas y cuestiones inherentes a la Asociación, así como absolver consultas.

#### **IV.- DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION**

**ARTICULO SEXTO.**- El patrimonio de la Asociación está constituido por los aportes anuales obligatorios, cotizaciones de ingreso y contribuciones extraordinarias de los asociados; así como por las donaciones y otras liberalidades que pudiera recibir la Asociación.

**ARTICULO SEPTIMO.**- La cuota anual es de \$ 10.00 (diez dólares americanos) o su equivalencia en moneda nacional. Tiene carácter obligatorio, no reembolsable y definitivo.

Los asociados renunciantes, los excluidos y los sucesores de los asociados fallecidos, quedan obligados por las cuotas pendientes de pago.

**ARTICULO OCTAVO.**- Las cuotas de ingreso, las anuales y las extraordinarias son fijadas por acuerdo del Consejo Directivo, el que queda facultado para variar el monto de las mismas.

**ARTICULO NOVENO.**- La Asamblea General ordinaria de asociados aprobará el presupuesto anual de ingresos y egresos, y/o cualquier otro compromiso económico que le plantee el consejo directivo, pudiendo efectuar los ajustes que estimen convenientes en razón del interés

institucional y finalidad de la asociación.

**ARTICULO DECIMO.**- En caso de disolución de la Asociación, sus bienes, una vez canceladas las deudas que tuviere, serán donados a otra asociación no lucrativa y con fines similares a ella o a la Facultad de Derecho de una universidad privada. En ningún caso serán distribuidos entre sus miembros.

#### **V.- DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO**

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.**- Los órganos de gobierno de la Asociación son:

- (A) La Asamblea General de Asociados, y
- (B) El Consejo Directivo.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.**- La Asamblea General de Asociados es el órgano supremo de la asociación y está conformada por todos los asociados con derecho a voto.

La Asamblea General de Asociados se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año.

La Asamblea General de Asociados se reunirá en forma extraordinaria cada vez que lo requiera el consejo directivo, su presidente o cuando lo soliciten por escrito, con indicación de su objeto, no menos de la décima parte de los asociados hábiles.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.**- La convocatoria a reunión de Asamblea General de Asociados será efectuada por el Presidente mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Lima, con una anticipación no menor de



ocho días a la fecha de la celebración de la reunión, haciendo constar el lugar, día, hora y objeto de la misma.

En el mismo aviso se hará constar la fecha de la segunda convocatoria, para el caso de que en la primera no se hubiera reunido el quórum reglamentario. Entre las dos fechas de reunión deberá mediar un lapso no menor de setenta y dos horas.

**ARTICULO DECIMO CUARTO.**- La Asamblea General de Asociados quedará validamente constituida en la primera convocatoria, cuando concurran la mitad más uno de los asociados hábiles, y en segunda convocatoria bastará la asistencia de cualquier número de asociados. Para la validez de los acuerdos adoptados se requerirá el voto favorable de más de la mitad de los asociados concurrentes.

Para modificar, ampliar o interpretar los estatutos sociales o para disolver la Asociación, se requiere en primera convocatoria de la asistencia del 66% de los asociados hábiles; en segunda convocatoria bastará con la asistencia del 40% de los asociados hábiles.

La validez de los acuerdos requiere el voto favorable de más de la mitad de los asociados concurrentes.

**ARTICULO DECIMO QUINTO.**- La Asamblea General de Asociados se entenderá validamente constituida sin el requisito de convocatoria ni pública previa, cuando estén presentes la totalidad de los asociados y éstos acepten por unanimidad la celebración de la sesión y el objeto de la misma.

**ARTICULO DECIMO SEXTO.**- Compete a la Asamblea General Ordinaria de Asociados:

- (A) Aprobar o desaprobado la memoria anual, el balance y las cuentas del último ejercicio, los que serán presentados por el Consejo Directivo.
- (B) Aprobar o desaprobado el presupuesto anual de ingresos y egresos, que será elevado por el Consejo Directivo.
- (C) Dar posesión de sus respectivos cargos a los miembros electos del Consejo Directivo.
- (D) Resolver sobre cualquier otro asunto de interés institucional, siempre que se hubiera consignado en la respectiva convocatoria.
- (E) Los demás que por su naturaleza correspondan a ella y no este reservado al Consejo Directivo.

**ARTICULO DECIMO SETIMO.**- Compete a la Asamblea General Extraordinaria de Asociados:

- (A) Modificar o ampliar los Estatutos Sociales.
- (B) Aprobar el Reglamento interno, interpretarlo y/o modificarlo.
- (C) Aprobar o desaprobado la compra o venta de bienes inmuebles.
- (D) Aprobar o desaprobado operaciones financieras o de crédito que pudieren afectar a ejercicios futuros.
- (E) Convocar, supervisar y realizar el proceso eleccionario para designar a los miembros del Consejo Directivo, titulares y suplentes, a través de una comisión designada al efecto.



- (F) Disolver y liquidar la Asociación designado a una comisión liquidadora.
- (G) Tratar cualquier otro asunto que se someta a su consideración y siempre que se hubiera consignado en la convocatoria correspondiente.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO.-** El Consejo Directivo es el órgano de administración, dirección, gestión y representación de la asociación. Está integrado por 1) Presidente, que será su representante legal, 2) Vicepresidente, 3) Tesorero y un 4) Secretario.

El Consejo Directivo está conformado por miembros ordinarios de la asociación y son designados por votación secreta, personal y directa de los asociados ordinarios. Su mandato es de dos años, pudiendo ser reelegidos.

**ARTICULO DECIMO NOVENO.-** El Consejo Directivo se reunirá regularmente cuando menos tres veces al año durante la primera semana de los meses de enero, abril y agosto y en forma extraordinaria cuando lo solicite cualquiera de sus miembros. La convocatoria será efectuada por el secretario mediante cédulas con cargo de recepción que se entregarán con 72 horas de anticipación, indicando el objeto de la sesión y el lugar, día y hora de la segunda convocatoria en caso de que en la primera no se hubiera alcanzado el quórum reglamentario.

**ARTICULO VIGESIMO.-** Las reuniones del Consejo Directivo quedarán validamente constituidas, cuando concurren más de la mitad de sus integrantes. Para la validez de los acuerdos será necesario que se adopten con el voto favorable de más de la mitad de los concurrentes. En caso de empate el presidente tendrá voto dirimente.

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.-** Las reuniones del Consejo Directivo se consideran validamente convocadas sin el requisito de la notificación previa, siempre que estén presentes la totalidad de los miembros, que acepten por unanimidad la celebración de la reunión y los temas de la agenda.

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.-** Los acuerdos adoptados por las Asambleas General de Asociados y por el Consejo Directivo constarán en un libro de actas legalizado conforme a ley y cuidando que para la redacción de las actas se observen las reglas siguientes:

Se hará constar lugar, día y hora de la reunión, el número de asistentes, los nombres del Presidente y Secretario, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados y el número de votos emitidos para su adopción y el nombre y firma de los concurrentes.

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO.-** Compete al Consejo Directivo cumplir y hacer cumplir los estatutos, el reglamento interno y los acuerdos adoptados por la Asamblea General de Asociados y sus propios acuerdos.

**ARTICULO VIGESIMO CUARTO.-** Son atribuciones del Consejo Directivo tomar las decisiones que resulten convenientes para que la asociación alcance los objetivos de su constitución y entre ellas, aprobar la incorporación de nuevos miembros así como la sanción y la separación de ellos, elevar a la Asamblea General Ordinaria la memoria, el balance y las cuentas del ejercicio vencido, así como el presupuesto anual de ingresos y egresos, y preparar el reglamento interno de la asociación.



**ARTICULO VIGESIMO QUINTO.-**

Los miembros del Consejo Directivo son responsables por los acuerdos que este adopte, salvo que dejen expresa constancia de su oposición.

**ARTICULO VIGESIMO SEXTO.-** Son atribuciones del presidente del Consejo Directivo.

- (A) Dirigir las actividades de la asociación con sujeción a los Estatutos y a los acuerdos del Consejo Directivo y la Asamblea General de Asociados.
- (B) Representar la Asociación en juicio o fuera de el, quedando investido con las facultades de los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, pudiendo entablar y contestar demandas nuevas, reconvenir, conciliar y transar procedimientos y utilizar toda clase de recursos impugnativos, desistirse de ellos y sustituir judicialmente este poder con las máximas facultades y volver a readquirirlo, representando incluso a la Asociación con las máximas facultades generales y especiales de representación para toda clase de procedimientos laborales, tanto ante autoridades administrativas de trabajo, como ante el fuero privativo de trabajo o a quien haga sus veces.
- (C) Dirigir las operaciones de la Asociación así como representarla en licitaciones y concursos.
- (D) Reemplazar y separar al personal subalterno y contratar los empleados que sean necesarios para la buena marcha de la asociación.
- (E) Usar el sello de la Asociación, expedir la correspondencia epistolar y telegráfica y cuidar que la contabilidad este al día, inspeccionando los libros, documentos y operaciones y dictando las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento de la asociación.
- (F) Dar cuenta de cada sesión de la marcha y estado de los negocios; así como la recaudación, inversión y existencia de fondos que tenga a bien pedirle la Junta General.
- (G) Ordenar pagos y cobros.
- (H) Realizar toda clase de actos, operaciones y contratos bancarios, crediticios, financieros y de seguros.
- (I) Abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros, de depósito de valores o de cualquier otro género, así como realizar imposiciones, retirar fondos, girar y sobregirar sobre dichas cuentas, solicitar y levantar préstamos, adelantos y cualquier otra clase de créditos, con o sin garantías.
- (J) Establecer depósitos a plazo fijo o indefinido, en moneda nacional o extranjera.
- (K) Contratar cajas de seguridad, así como abrirlas, cerrarlas, operarlas y cancelarlas, cuando estime por convenientes, ingresado bienes a las mismas o retirándolos.
- (L) Pedir, otorgar y cobrar cartas de crédito y giros, sea dentro del país o del extranjero.
- (M) Girar, endosar, aceptar, reaceptar, suscribir, renovar, pagar, cobrar,





avaluar, descontar, afectar y protestar letras de cambio, pagarés, cobranzas, cartas de crédito, vales, warrants, conocimientos de embarque, certificados, recibos, cancelaciones, y demás similares, ejerciendo las acciones derivadas de los documentos o títulos valores.

- (N) Girar, endosar, cobrar y cancelar órdenes de pago, así como toda clase de cheques.
- (O) Contratar seguros, así como cancelarlos e incluso endosar las pólizas que se emitan, pudiendo inclusive renovar seguros.
- (P) Realizar cualquier clase de contratos con los bancos y entidades financieras, incluyendo los bancos estatales y asociados, FONAVI, así como con Mutuales y Cooperativas y demás instituciones financieras, crediticias y de seguros, solicitando o cediendo créditos, sea en cuenta corriente, crédito documentario, préstamos, arrendamiento financiero, solicitud y otorgamiento de avales, solicitud y otorgamiento de finanzas, sean mancomunadas o solidarias, contratos con garantía de cobranzas, contratos de Fent, de Advance Account, compra, venta y retiro de valores, comprar y vender bienes muebles e inmuebles, dar en prenda bienes muebles, hipotecar inmuebles y todo tipo de créditos habidos y por haber, otorgando garantías personales, aceptando cualquier condición, firmando pagarés o contratos, escrituras públicas y cualquier otro documento, recibiendo dinero, cédulas, bonos o cualquier otra clase de valores, renunciando a cualquier de-

recho de preferencia y quedando autorizado en la forma más amplia posible, para cuanto sea necesaria a juicio de dichas instituciones, sometiéndose a las normas legales que le son privativas a las operaciones que realizan las mismas.

- (Q) Dirigir las asambleas generales de asociados, sean estas ordinarias o extraordinarias, así como las sesiones del Consejo Directivo.
- (R) Aceptar la renuncia de miembros de la asociación, así como nombrar eventualmente cargos y comisiones de apoyo, otorgando poderes específicos de carácter transitorio en casos de necesidad.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente hará sus veces el Vicepresidente, y en caso de ausencia o impedimento del Tesorero hará sus veces el secretario. El reemplazo así previsto se hará sin necesidad de prueba alguna, entendiéndose que el solo hecho del reemplazado es prueba fehaciente de la ausencia o del impedimento.

Los poderes señalados en los incisos G), H), I), J), K), L), M), N), O) y P) serán ejercidos a doble firma, entre el Presidente o quien lo reemplace y cualquier otro miembro del Consejo Directivo, y siempre en forma conjunta.

**ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.-** Son atribuciones y obligaciones del Vicepresidente las mismas señaladas para el Presidente, las que ejercerá en caso de ausencia o impedimento de éste, entendiéndose que esta última no necesita de probanza alguna, sino que se presume con el simple ejercicio de tales poderes por el Vice-presidente.



**ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.-**  
Son atribuciones y obligaciones del Tesorero:

- (A) Llevar un inventario del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la Asociación.
- (B) Informar a la Asamblea General de Asociados del estado de cuentas de la Asociación.
- (C) Cobrar las cotizaciones que abonan los asociados, sean las anuales, las extraordinarias y las de incorporación.
- (D) Extender los recibos a los asociados por sus aportaciones, así como a terceros por el mismo concepto, debiendo registrar en el libro respectivo todo ingreso y/o egreso que pudiese registrar la Asociación.
- (E) Presentar al Consejo Directivo un estado de cuentas semestral y un balance general a fin de año, el cual formará parte integral de la memoria anual que deberá presentar el Consejo Directivo a la Asamblea General de Asociados.

**ARTICULO VIGESIMO NOVENO.-**  
Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

- (A) Reemplazar al Tesorero en caso de ausencia y/o impedimento de éste, bastando su sola intervención para acreditar la ausencia y/o impedimento del titular.
- (B) Llevar el libro de actas de las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea General.

- (C) Suscribir conjuntamente con el Presidente del Consejo Directivo las actas del Consejo Directivo y de la Asamblea General, solo o conjuntamente con el Presidente.
- (D) Las demás labores que le encargue el Presidente.

## **VI.- DE LOS ASOCIADOS**

**ARTICULO TRIGESIMO.-** La asociación está conformada por profesionales especializados en Derecho Constitucional y que dictan o han dictado cursos de Derecho Constitucional en instituciones universitarias.

**ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.-** Los miembros de la asociación serán ordinarios, honorarios, correspondientes y adherentes.

- (A) Son miembros Ordinarios, los fundadores y los que la Asociación admita de acuerdo con lo dispuesto en estos estatutos.
- (B) Son miembros Honorarios, los juristas nacionales que la Asociación designe en tal categoría a tenor de lo previsto en estos estatutos.
- (C) Son miembros Correspondientes, los constitucionalistas extranjeros no residentes designados por la Asociación en la forma establecida en estos estatutos.
- (D) Son miembros Adherentes, los que sin ser abogados o sin ejercer docencia jurídica, destaquen en el cultivo y estudio del Derecho Constitucional.



**ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.-** La Asociación podrá admitir como miembros Ordinarios:

- (A) A profesionales que enseñen o hayan enseñado Derecho Constitucional en universidades nacionales o privadas del país.
- B) A profesionales que acrediten un título de post-grado en Derecho Constitucional.

**ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.-** La Asociación podrá designar miembros honorarios a distinguidos juristas nacionales que hayan publicado trabajos meritorios sobre Derecho Constitucional, y estén debidamente acreditados en esta disciplina.

**ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.-** La Asociación podrá designar como miembros correspondientes a distinguidos constitucionalistas extranjeros no residentes.

**ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.-** La Asociación podrá designar miembros adherentes a los que sin ser abogados o no ejerzan la docencia universitaria, han destacado en el cultivo y estudio del Derecho Constitucional.

**ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.-** La propuesta para la admisión de miembros ordinarios, honorarios correspondientes y adherentes deberá ser presentada al Secretario de la Asociación por cuatro o más miembros ordinarios, quienes deberán acompañar la propuesta con el currículum vitae del candidato, circunscrito primordialmente a sus estudios, tí-

tulos, méritos y ejecutorias como especialista en Derecho Constitucional.

El Consejo Directivo decidirá las incorporaciones por unanimidad de sus miembros.

**ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.-** Los miembros ordinarios de la Asociación tienen los siguientes derechos y deberes:

- (A) Asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asociación, con derecho a voz y voto.
- (B) Colaborar con las publicaciones de la Asociación, elaborando artículos, brindando apoyo económico y asesoría personal.
- (C) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que la Asociación de conformidad con los presentes estatutos.
- (D) Suministrar sus direcciones y números de teléfonos al Secretario e informarle sobre cualquier modificación al respecto.

El miembro ordinario que sin adecuado aviso previo o causa justificada, faltare a tres sesiones consecutivas o cinco sesiones alternadas durante un período de tres años, perderá su condición de tal.

**ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.-** Los miembros honorarios, correspondientes y adherentes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto, y deberán ser citados a ellas cuando lo acuerde el Consejo Directivo o lo solicite un quinto de los miembros de la Asociación.



## VII.- DE LAS ELECCIONES

### ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.-

La Asamblea General Extraordinaria de asociados convocará cada dos años a elecciones para designar a los integrantes del Consejo Directivo, procediendo al mismo tiempo a elegir a una comisión electoral compuesta por tres miembros ordinarios para llevar a cabo el proceso electoral y señalando la fecha para la realización del mismo.

**ARTICULO CUADRAGESIMO.-** El acto electoral se realizará en un sólo día y en forma ininterrumpida y los votos serán emitidos por los asociados en forma personal, secreta, directa e indelegable. No se admitirán votos por poder.

**ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.-** Serán proclamados ganadores del proceso electoral aquellos asociados que obtengan la mayoría simple de los votos emitidos.

**ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.-** No podrán ser miembros del Consejo Directivo:

- (A) Los asociados que hubieren incurrido en mora en el pago de sus respectivas cotizaciones, al día del proceso electoral.
- (B) Los que hubieren sufrido sanciones por decisión institucional y estuvieren cumpliéndolas al día de verificado el proceso electoral.
- (C) Los que estuvieren impedidos de ejercer sus derechos civiles.

## VIII.- CLAUSULAS ADICIONALES

### PRIMERA CLAUSULA ADICIONAL.-

El Consejo Directivo para el bienio 1995-1997 estará integrado por:

- **Presidente:** Domingo García Belaunde, de nacionalidad peruana, domiciliado en Av. José Gálvez 200 (Corpac) Lima, 27.

- **Vicepresidente:** Miguel Vilcapoma Ignacio, de nacionalidad peruana, domiciliado en Av. Portocarrero N° 178, Urb. «Los Laureles» - Chorrillos.

- **Tesorero.-** Francisco Miró Quesada Rada, de nacionalidad peruana, domiciliado en Av. La Molina Este N° 176, La Molina.

- **Secretario:** Edgar Carpio Marcos, de nacionalidad peruana, domiciliado en Av. República de Chile N° 664 Dpto. I, Jesús María, Lima.

### SEGUNDA CLAUSULA ADICIONAL.-

El Consejo Directivo nombrado en la cláusula precedente, ejercerá sin necesidad de poder especial y/o adicional alguno, todas las facultades y/o atribuciones que para sus respectivos cargos señalan los estatutos sociales.

### TERCERA CLAUSULA ADICIONAL.-

El presente contrato de conformidad con el D.L. n° 22392 no se encuentra afecto a impuesto alguno.

### CUARTA CLAUSULA ADICIONAL.-

Los que asistan a la reunión preparatoria del 20 de abril de 1995 y los que firmen la presente minuta, se consideran como miembros fundadores.

*Inscrito en el Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en la Ficha 18872.*



## ANEXO N° 05

### **1. Entrevista a Antonio María Hernández, realizada el 2 de febrero de 2017 en el XIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.**

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.Cba.  
Profesor Titular Plenario de Derecho Constitucional y Derecho Público Provincial y Municipal de la Facultad de Derecho de la U.N.Cba.

Director del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.



*D. Paiva: Ahora nos encontramos por el Doctor Antonio María Hernández, de Argentina quien ha expuesto el día de ayer en este Decimotercer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional respecto de la visión comparada a nivel de la historia constitucional misma que se vive en toda nuestra América. Quisiéramos que por favor nos exponga, así como el día de ayer que ilustró al auditorio, que lo ovacionó prácticamente al concluir, sobre cómo ustedes reciben la doctrina peruana y también el legado de esos grandes personajes que ayer rememoró con tanto ímpetu.*

*A. M. Hernández: Muchas gracias por esta invitación, me siento muy honrado para poder dar una breve opinión en relación a esto. Nosotros tenemos una historia en común; nos hermana la lucha por la libertad de medio continente, que protagonizó especialmente don José de San Martín en el sur, Simón Bolívar en el norte. A San Martín le tocó la posibilidad, en cumplimiento del proceso revolucionario de mayo y del proceso americano, de tratar de dar la libertad a medio continente con una empresa formidable como fue la de cruzar los Andes, liberar a Chile y de allí por mar llegar al Perú. La verdad que a partir de ahí comienza un proceso histórico en el cual nosotros tenemos similitudes y diferencias de la misma manera que lo señale en relación a la comparación entre Argentina y México. Yo diría que en el caso peruano y argentinos nosotros hemos vivido vicisitudes similares en tanto y en cuanto afirmamos un proceso constitucional republicano y democrático, pero nosotros sufrimos a lo largo de los años con demasiadas rupturas del orden constitucional, lo cual naturalmente afectó el Estado de Derecho, y lo cual hizo necesaria, es decir, la palabra de los constitucionalistas.*

*Pasado el tiempo nosotros logramos trabajar en conjunto en lo que ha sido las asociaciones nacionales de Derecho Constitucional y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, y habiendo formado parte en la conducción de esta institución iberoamericana, puedo decir que el aporte al instituto iberoamericano, en tanto y en cuanto expresión legítima del pensamiento de los profesores de derecho constitucional democrático de América Latina, yo creo que el aporte de los juristas del Perú ha sido realmente trascendente a medida que ha pasado el tiempo, es decir, se han hecho cada vez más presentes en todos los congresos. En eso hubo un trabajo muy importante de Domingo García Belaunde y sus principales colaboradores, como Blume Fortini, como el Doctor Palomino Manchego, como Eguiguren, como otros juristas importantes que realmente creo que han marcado una posición de avanzada, de seriedad y de compromiso democrático con aquellas*



*grandes ideas libertarias, que son las que constituyen en el constitucionalismo a nivel mundial sino sólo americano. Posteriormente tuve la posibilidad de conocer más el Perú porque estuve presente, en especial en los dos últimos congresos derecho municipal y estuve en una ciudad como la de Arequipa donde se realizaron estos congresos, asociación acá presidida por el Doctor Ernesto Blume Fortini, donde también volví a comprender la fuerza que tiene el constitucionalismo y el municipalismo en el Perú. Mis últimas palabras son para decir que tenemos una historia común, tenemos problemas en más o menos similares; yo creo que hay que luchar para firmar una mayor descentralización del poder en el Perú, esto lo he manifestado en no pocas oportunidades y creo que todos tenemos que continuar nuestra lucha en las respectivas asociaciones nacionales de derecho constitucional y en el Instituto Iberoamericano para firmar los grandes principios constitucionales.*





## **2. Entrevista a Manuel Aragón Reyes, realizada el 2 de febrero de 2017 en el XIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional**

Ex director del Centro de Estudios Constitucionales y miembro del Consejo de Estado de España.

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid y Magistrado Emérito del Tribunal Constitucional de España.



**D. Paiva:** *Doctor Manuel Aragón, ¿cómo ven los constitucionalistas españoles a la Escuela Peruana de Derecho Constitucional?*

**M. Aragón:** *No tengo un conocimiento exacto como puedo tenerlo de mi país, de la escuela o de la doctrina del Derecho Constitucional de mi país, pero sí, la conozco desde hace tiempo amigos peruanos, y creo que están haciendo cosas importantes, y que es un constitucionalismo sólido, y yo le puedo hablar de las personas que más conozco. El profesor García Belaunde, a quien conozco desde hace, yo creo que más de 35 años; su magisterio y su enseñanza han sido fundamentales para la construcción de un Derecho Constitucional peruano importante y serio. Después tengo una especial relación también con una persona a quien yo dirigí su tesis doctoral, que estuvo en España conmigo años para hacer la tesis, y que es Samuel Abad. Samuel Abad Yupanqui es una persona muy sólida; lo que ha escrito está muy bien; su dedicación universitaria ha sido muy importante, ahora también se dedica mucho a la actividad profesional, pero yo creo que eso... quiero hacerles una advertencia sobre eso. Creo que es muy importante que los constitucionalistas no se dediquen sólo a saber del Derecho por los libros; los constitucionalistas deben también implicarse en el ejercicio del Derecho, conocer el Derecho en vivo y no solamente en los libros, el Derecho en acto; y por tanto haber tenido o tener una experiencia profesional, bien ejerciendo la abogacía, bien por medio de dictámenes o participación en instituciones constitucionales*

**D. Paiva:** *Una última pregunta, Doctor Manuel Aragón. En su experiencia como magistrado del Tribunal Constitucional de España, qué recomendaciones le podría dar usted a alguien que aspire también a llegar la judicatura a nivel general, sea en España, en Perú; los desafíos que afrontan los jueces diariamente ante la prensa o ante también críticas de otros colegas, cómo se pueden sobrellevar, usted ha estado nueve años de la judicatura que nos puede decir.*

**M. Aragón:** *Bueno, en primer lugar, todo el que desempeñe una función jurisdiccional, sea de la jurisdicción ordinaria, sea de la jurisdicción constitucional o de un órgano unipersonal, sea de un órgano colegiado todos debieran ser personas con suficiente conocimiento jurídico; eso hay que comenzar siempre por ahí. Primero porque sus decisiones estarán mejor razonadas, sus decisiones serán menos criticables, siempre pueden y deben serlo y porque ello también los dota de independencia, así estarán más al servicio del Derecho que al servicio de presiones políticas, presiones mediáticas, etc. Y sobre todo tienen que acorazarse frente a cualquier tipo de presiones; tienen que ser independientes de verdad, es decir, aunque haya presiones mediáticas aquí, en España, sobre todos los casos digamos*



*importantes, políticamente importantes, mediáticas, políticas, sociales, eso no debe hacer mella en un juez. Un juez tiene que tener en cuenta las consecuencias sociales, políticas de sus decisiones, pero no para adoptar decisiones políticas sino para dar la solución jurídica menos contradictoria con esos objetivos, pero una solución jurídica; y por supuesto saber que tiene una carga, que ha de soportar y acorazarse como si tuviera armadura, frente a cualquier tipo de presiones, porque los va a tener y entonces tiene que tener suficiente entereza personal y moral para no dejarse sucumbir por cualquier tipo de presión; eso es lo que yo le recomiendo a los jueces.*







### **3. Entrevista a Nestor Pedro Sagüés, realizada el 2 de febrero de 2017 en el XIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional**

Profesor en la Universidades de Buenos Aires, Católica Argentina y Panamericana de México DF. Presidente del Centro Argentino de Derecho Procesal Constitucional y Presidente honorario de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

Doctor en Derecho por las Universidades de Madrid y Nacional del Litoral (Argentina).



*D. Paiva: Nos encontramos ahora con el Doctor Néstor Pedro Sagüés de Argentina quien amablemente ha accedido a responder a una pregunta a propósito de la investigación que hemos realizado para en la tesis doctoral en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política el presente año. El Doctor Néstor Pedro Sagüés es un connotado jurista argentino, especialista en materia constitucional, especialmente en Derecho Procesal Constitucional, sus libros son clásicos en todo Latinoamérica y queremos desde su perspectiva y su sapiencia que nos comente como ellos advierten los aportes que se han desarrollado a nivel doctrinal constitucional desde el Perú.*

*N. P. Sagüés: Si muchas gracias por la invitación. Lo que pudo observar en términos generales bien hay una abundante y una interesante producción bibliográfica en Perú; y que los autores transitan por diversas áreas al mismo tiempo, todas vinculadas al Derecho Constitucional; no es esto un defecto sino una especie de heterogéneidad de trabajos, por ejemplo tenemos García Belaunde actualmente es de los más próximos, una persona que ha escrito sobre Derecho Constitucional y que manifiesta simultáneamente una gran vocación por la historia y en particular por la Historia Constitucional en donde ha realizado así aportes historiográficos muy importantes y luego en un nivel paralelo en materia de Derecho Procesal Constitucional. Otros autores escriben sobre Teoría Política y Teoría del Estado, pero aterrizan de vez en cuando, con mucha frecuencia en el Derecho Constitucional también, el caso por ejemplo de Miró Quesada. Tal vez lo que noto como cierta, no ausencia, sino no abundancia, es sobre estudios dedicados fundamentalmente al Derecho Constitucional en sí mismo, aunque hay trabajos como los Nieto, Hakkanson, y que se condensan en el análisis del Derecho Constitucional propiamente considerado, y los de Rubio también desde luego, me parece que sería interesante que los autores contemporáneos realizaran un análisis bien profundo de una Constitución peruana comentada o tratado de Derecho Constitucional, aunque sea colectivo, es decir, bajo un director con el aporte de una serie de colaboradores pero con un hilo conductor destinado a analizar toda la Constitución Peruana con mayor detalle. Tal vez, me pregunto, si esta no abundancia de estudios sobre la Constitución no se explique, en parte, por una suerte de rechazo subconsciente y colectivo que hay a la Constitución de 1993 no tanto por defectos o pecados intrínsecos de ella, sino por un pecado de origen, de cuna, de parto constitucional; puesto que inevitablemente aparece detrás de la imagen de la constitución de 1993 la figura del presidente Fujimori, que no es precisamente un personaje simpático para el Derecho Constitucional; me parece, esto es una intuición, que los peruanos están esperando una Constitución legítima, y entonces después de ella comentarla intensamente con más cariño, con más amor. En algunos*



países, como en Argentina, la Constitución es un símbolo de unidad nacional, como puede ser el himno, como puede ser el escudo, como puede ser la escarapela, pero en Perú la Constitución, esta Constitución, tal vez la del 79 podría ser diferente, pero la actual no es un símbolo de unidad nacional y esto tal vez explique y justifique que no haya estudios intensivos, profundos, orgánicos sobre ella; pero desde luego hay sí aportes parcializados que tienen su voz tal vez por necesidad puesto que obviamente un abogado necesita conocer la Constitución aunque no le guste la Constitución, necesita adentrarse en ella. Así que, lo que notaría es eso; tal vez en cambio haya más aporte en materia de Derecho Procesal Constitucional porque en este caso el Código Procesal Constitucional peruano ya tiene otra fuente de legitimidad, no es cierto, ya fue aprobado en un régimen democrático, una obra colectiva producto de una comisión y en otro contexto político, entonces el Código Procesal Constitucional peruano no es un código que despierte suspicacia o rechazos, no es necesario coincidir totalmente con él, pero se le mira con más cariño y con más simpatías que a la Constitución propiamente dicha; entonces en Derecho Procesal Constitucional hay realmente contribuciones sí más orgánicas, más intensas y también es una materia que ha sido muy trabajada con diferentes resultados, pero intensamente trabajada por aparte de la doctrina, por el Tribunal Constitucional aunque muchos de sus veredictos pueden ser discutibles, pero bueno hay otro clima en materia de Derecho Procesal Constitucional que en materia de Derecho Constitucional propiamente dicho.





#### **4. Entrevista a Pablo Pérez Tremps, realizada el 2 de febrero de 2017 en el XIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional**

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid.

Licenciado y Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid.

Ha sido Magistrado del Tribunal Constitucional de España (2004-2013).

Trabaja especialmente temas de justicia constitucional y problemas constitucionales de la integración supranacional.

En la actualidad es Presidente de la Asociación de Constitucionalistas de España.



***D. Paiva:** Nos encontramos ahora con el Doctor Pablo Pérez Tremps, quien también participa en el XIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional y que amablemente ha accedido a darnos sus impresiones con relación al influjo que tiene los constitucionalistas peruanos y de alguna forma u otra cómo ha llegado esto hasta España. Recordemos también que el Doctor Pérez Tremps viene participando asiduamente en estos congresos iberoamericanos y se ha dado una suerte de interacción entre los juristas peruanos que participan en las ediciones y los pares de España.*

***P. P. Tremps:** Pues yo siempre he tenido una gran vinculación con los colegas peruanos, tengo allí buenos amigos, aparte de personales, académicos. Conozco hace muchos años a Domingo García Belaunde, luego he mantenido y sigo manteniendo buena relación con Samuel Abad, por ejemplo; incluso Pedro Grandéz se empeño en publicarme un libro en Perú; o sea que he mantenido, desde hace muchos años, relación con el mundo académico constitucional peruano. Y yo creo que ha sido fructífero, digo para mí, conocer a esa realidad, que además se aleja un poco de la de otros países de América Latina, yo creo que en algunos sentidos es más cercana a la europea; hay por ejemplo, César Landa ha ocupado un lugar importante; y bueno pues, son colegas con los cuales me entiendo bien tanto en términos personales como académicos, en la medida en que esas dos cosas se pueden separar.*

*En Europa la vería más desde el punto de vista español, en donde es bien conocida la doctrina peruana primero porque ha habido mucha relación personal con muchos de los profesores peruanos que han pasado por España y a la vez han hecho conocer a algunos españoles, allí hemos pasado por Perú y eso representa un cierto flujo de comunicación entre los dos países.*

